



DIARIO OFICIAL

DIRECTOR: Edgard Antonio Mendoza Castro

TOMO N° 408

SAN SALVADOR, LUNES 17 DE AGOSTO DE 2015

NUMERO 147

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

S U M A R I O

Pág.

Pág.

ORGANO LEGISLATIVO

Decreto No. 57.- Corríjese el Documento Único de Identidad (DUI), de un extrabajador de la extinta Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL), para hacer uso de los beneficios que establece el Decreto Legislativo No. 778, de fecha 21 de agosto de 2014. 4-5

Decreto No. 74.- Reformas a la Ley Penitenciaria. 6-14

ORGANO EJECUTIVO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Acuerdo No. 389.- Se conceden gastos por el desempeño de misión oficial..... 14

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL

RAMO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL

Escritura pública, estatutos de las Asociaciones de "Adultos Mayores de Guazapa, Bendición de Dios" y "Salvadoreña de Profesionales de la Salud" y Acuerdos Ejecutivos Nos. 156 y 148, aprobándoles sus estatutos y confiriéndoles el carácter de persona jurídica..... 15-32

MINISTERIO DE ECONOMÍA

RAMO DE ECONOMÍA

Acuerdo No. 827.- Se concede el goce de las exenciones del pago de los impuestos sobre la renta y municipal, a la sociedad Dress Code Industries, Sociedad Anónima de Capital Variable..... 33-60

Acuerdo No. 865.- Se nombra la Comisión de Revisión y Actualización del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Ministerio de Economía. 61

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

RAMO DE EDUCACIÓN

Acuerdos Nos. 15-0872 y 15-0877.- Se autoriza nuevamente la creación, nominación y funcionamiento de dos centros educativos. 62-63

Acuerdos Nos. 15-0648, 15-0929, 15-0930, 15-0931, 15-0932, 15-0933 y 15-0934.- Reconocimientos de estudios académicos. 63-67

MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL

RAMO DE LA DEFENSA NACIONAL

Acuerdo No. 98.- Se asigna montepío militar a favor de la señora Ana Hilda Campos de López. 68

ORGANO JUDICIAL**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Acuerdos Nos. 291-D, 412-D, 472-D y 543-D.- Autorizaciones para ejercer la profesión de abogado en todas sus ramas.....	69
---	----

INSTITUCIONES AUTÓNOMAS**INSTITUTO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

Lineamientos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.- Lineamientos relacionados con la Gestión Documental y Archivos del Instituto de Acceso a la Información Pública.....	70-86
--	-------

ALCALDÍAS MUNICIPALES

Estatutos de las Asociaciones de Desarrollo Comunal “Barrio El Angel II- Sector Poniente”, “Luz y Esperanza de la Lotificación Las Margaritas del Cantón Antón Flores” y “Asociación de Mujeres para el Desarrollo Social y Económico del municipio de Jucuarán” y Acuerdos Nos. Único 21-04-2014, 11 y 29, emitidos por las Alcaldías Municipales de Santiago Nonualco, San Vicente y Jucuarán, aprobándolos y confiriéndoles el carácter de persona jurídica.	87-102
---	--------

SECCION CARTELES OFICIALES**DE PRIMERA PUBLICACION**

Aceptación de Herencia.....	103
-----------------------------	-----

Aviso de Inscripción.....	103
---------------------------	-----

DE SEGUNDA PUBLICACION

Aceptación de Herencia.....	104
-----------------------------	-----

Título Supletorio	104-105
-------------------------	---------

DE TERCERA PUBLICACION

Herencia Yacente	105
------------------------	-----

SECCION CARTELES PAGADOS**DE PRIMERA PUBLICACION**

Declaratoria de Herencia.....	106-111
-------------------------------	---------

Aceptación de Herencia.....	111-123
-----------------------------	---------

Herencia Yacente	123
------------------------	-----

Título de Propiedad	123-124
---------------------------	---------

Título Supletorio	125-128
-------------------------	---------

Marca de Fábrica	128-129
------------------------	---------

Nombre Comercial.....	129-130
-----------------------	---------

Señal de Publicidad Comercial	130
-------------------------------------	-----

Subasta Pública	131
-----------------------	-----

Reposición de Certificados	132
----------------------------------	-----

Pág.	Pág.		
Disolución y Liquidación de Sociedades	132	Título Municipal.....	158
Balance de Liquidación	133	Resoluciones.....	159-162
Patente de Invención.....	134	Marca de Producto.....	163-165
Edicto de Emplazamiento.....	134-135	Reposición de Título Valor	165
Marca de Servicios.....	135-138	DE TERCERA PUBLICACION	
Reposición de Póliza de Seguro.....	138-139	Aceptación de Herencia	166-168
Marca de Producto.....	140-152	Título Supletorio	169
Elección de Junta Directiva.....	152	Título de Dominio.....	170-171
DE SEGUNDA PUBLICACION			
Aceptación de Herencia	153	Renovación de Marcas	171
Herencia Yacente	153-154	Nombre Comercial	171
Título Supletorio	154	Reposición de Certificados	172
Nombre Comercial	155	Marca de Servicios	172-178
Convocatorias.....	155-156	Marca de Producto.....	178-181
Subasta Pública	156-157	SECCION DOCUMENTOS OFICIALES	
Reposición de Certificados	158	SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	
		Certificación de la resolución en el proceso de inconstitucionalidad acumulado 65-2012/36-2014.	182-256

DIARIO OFICIAL
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

Reposición de Certificados

158

ORGANO LEGISLATIVO

DECRETO No. 57

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto Legislativo No. 778, de fecha 21 de agosto de 2014, publicado en el Diario Oficial N°. 167, Tomo N°. 404, del 10 de septiembre del mismo año, se autorizó al Ministerio de Hacienda hacer efectivo el pago de DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE 14/100, en concepto de indemnización a 35 extrabajadores de la extinta Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL), en un listado que se anexaba al mismo.
- II. Que por un error involuntario, se relacionó de manera equívoca el número del Documento Único de Identidad (DUI) de uno de los beneficiarios del Decreto anterior, lo cual imposibilita hacer efectiva dicha indemnización.
- III. Que por las razones antes expuestas, se hace necesario reformar el aludido decreto, a efecto de plasmar en el mismo el número correcto del Documento Único de Identidad (DUI).

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la diputada Lorena Guadalupe Peña Mendoza y del diputado Víctor Hugo Suazo.

DECRETA:

Art. 1. Corrijase el Documento Único de Identidad (DUI), de un extrabajador de la extinta Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL), para hacer uso de los beneficios que establece el Decreto Legislativo No. 778, de fecha 21 de agosto de 2014, publicado en el Diario Oficial N°. 167, Tomo N°. 404, del 10 de septiembre del mismo año, así:

NOMBRE

No. DUI

1. SALVADOR COLINDRES GRANDE

01633903-5

Art. 2. El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los veintitrés días del mes de julio del año dos mil quince.

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA

PRESIDENTA

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE

PRIMER VICEPRESIDENTE

ANA VILMA ALBANEZ DE ESCOBAR

SEGUNDA VICEPRESIDENTA

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ

TERCER VICEPRESIDENTE

NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ

CUARTO VICEPRESIDENTE

SANTIAGO FLORES ALFARO

QUINTO VICEPRESIDENTE

GUILLERMO FRANCISCO MATA BENNETT

PRIMER SECRETARIO

DAVID ERNESTO REYES MOLINA

SEGUNDO SECRETARIO

MARIO ALBERTO TENORIO GUERRERO

TERCER SECRETARIO

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA

CUARTO SECRETARIO

JACKELINE NOEMÍ RIVERA ÁVALOS

QUINTA SECRETARIA

JORGE ALBERTO ESCOBAR BERNAL

SEXTO SECRETARIO

ABILIO ORESTES RODRÍGUEZ MENÚVAR

SÉPTIMO SECRETARIO

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ

OCTAVO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diez días del mes de agosto del año dos mil quince.

PUBLÍQUESE,

SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

JUAN RAMÓN CARLOS ENRIQUE CÁCERES CHÁVEZ,

MINISTRO DE HACIENDA.

DECRETO No. 74.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 27 de la Constitución de la República, establece que el Estado organizará los centros penitenciarios con el objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos;
- II. Que mediante Decreto Legislativo No. 1027, de fecha 24 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 85, Tomo 335, del 13 de mayo del mismo año, se emitió la Ley Penitenciaria, la cual busca regular la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad previstas en el Código Penal y las penas contempladas en las demás leyes especiales, así mismo la aplicación de la detención provisional;
- III. Que las actuales condiciones del sistema penitenciario presentan vacíos legales que son aprovechados por grupos delincuenciales e individuos para accionar en los centros penales y atentar de diversas formas delictivas contra la ciudadanía honrada;
- IV. Que como consecuencia de la evolución de las condiciones penitenciarias, las regulaciones actuales resultan inadecuadas para garantizar el cumplimiento de los fines de la pena; del adecuado cumplimiento disciplinario de las funciones de los servidores penitenciarios; así como de la finalidad del derecho a las visitas familiares, íntimas y de menores; y,
- V. Que por las razones expresadas, es necesario introducir reformas a la Ley Penitenciaria, a fin de asegurar la plena vigencia de la finalidad, constitución de la pena y el adecuado funcionamiento del sistema penitenciario, en beneficio de los internos, sus familias y la ciudadanía.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

DECRETA, las siguientes:

REFORMAS A LA LEY PENITENCIARIA.

Art. 1.- Sustítuese en el TÍTULO I, el Capítulo III-BIS, denominado RÉGIMEN DE VISITAS A LOS CENTROS PENITENCIARIOS, de la siguiente manera:

"Regulación de las visitas familiares o generales

Art. 14-A.- Solamente podrán realizar visitas familiares o generales, las personas que mantuviesen un vínculo del segundo grado de consanguinidad y de afinidad comprobable y hubieren sido previamente registrados a tal fin por el interno, completando el formulario pertinente que para ese efecto lleve la administración.

Comprobados los vínculos a que se refiere el inciso anterior y la relación de pareja estable comprobable o con un hijo en común, el interno podrá registrar hasta un número de cinco visitantes y no podrán sustituir dichos registros en un plazo de un año.

El plazo dispuesto en el inciso anterior, podrá ser modificado por causa justificada, caso fortuito o fuerza mayor.

En aquellos casos que hubieren indicios que algún visitante pueda causar o cooperar para que se produzcan actos de desestabilización en el centro penitenciario, o pertenezca a alguna organización proscrita por la Ley, que tome parte en actividades vinculadas con hechos delictivos, al interior o fuera del centro penitenciario, o que constituya un riesgo para la vida o la integridad física de los internos, personal penitenciario o de terceros, el Director del Centro Penitenciario suspenderá las visitas a dicho interno, debiendo dar aviso a la Fiscalía General de la República y a la Dirección General de Centros Penales.

La administración penitenciaria podrá limitar la concurrencia del número de visitantes por interno, de manera simultánea, o establecer horarios segmentados de visitas, cuando las circunstancias de su ejecución lo requieran, estableciéndose el criterio de dar igual oportunidad de visita a todos los internos.

Los centros penitenciarios habilitarán un espacio exclusivo adecuado para la visita de niños, niñas y adolescentes, que reúna condiciones de seguridad, protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar.

Regulación de la visita íntima

Art. 14-B.- El interno podrá recibir visitas íntimas, en un sector especial destinado para ello, el cual deberá reunir las condiciones mínimas de higiene, comodidad e intimidad para la pareja, de acuerdo a la disponibilidad de infraestructura, que permita cumplir con las medidas estrictas de seguridad, tanto para internos como para la visita.

El ejercicio del derecho a la visita íntima se hará a elección del interno; siempre que la visita sea mayor de edad y se comprobare un vínculo legal o de hecho del que determine una relación familiar, comprobable con el interno. El interno no podrá hacer un cambio de registro de la persona visitante, sino hasta transcurrido un año desde la última visita de la anterior.

Se realizará en el horario comprendido entre las ocho de la mañana y las cinco de la tarde y su duración será establecida en el Reglamento Interno del Centro, pero no podrá exceder de dos horas.

En el caso de la visita íntima será aplicable lo establecido en el inciso cuarto del artículo 14-A de la presente Ley.

Requisitos para el ingreso

Art. 14-C.- Son requisitos para poder ingresar como visita de los internos a los centros penitenciarios, los siguientes:

- a) Haber sido inscrito por el interno en el Registro de Visitas;
- b) Haberse registrado en el Registro de Visitas y anexado la copia del DUI; así como, la respectiva Solvencia de Antecedentes Penales y Policiales;
- c) No encontrarse suspendido el ingreso del visitante a los centros penitenciarios por orden administrativa o judicial;
- d) No haber visitado otro centro penitenciario dentro de los últimos treinta días, a excepción que en ambos centros le una algún vínculo de parentesco con los internos visitados; y,
- e) Portar el carné de visitante extendido por la Dirección General de Centros Penales, cumpliendo con los requisitos previstos en el Reglamento de la presente Ley.

Obligaciones de los visitantes

Art. 14-D.- Son obligaciones de los visitantes:

- a) Cumplir los horarios de visitas establecidos para cada centro penitenciario;
- b) Respetar a las autoridades penitenciarias;
- c) Cumplir con el reglamento interno de cada centro penitenciario; y,
- d) Otras que establezca la presente Ley y su Reglamento.

Prohibiciones de los visitantes

Art. 14-E.- Se prohíbe a los visitantes:

- a) Ingresar aparatos de telecomunicación, aparatos electrónicos, eléctricos o de batería como teléfonos celulares, televisores, computadoras, radios receptores, cocinas, ventiladores u otros. Asimismo, se prohíbe el ingreso de objetos o componentes o accesorios para comunicación, tales como chips, tarjetas telefónicas u otros similares para el mismo uso. También se prohíbe el ingreso de cerillos, encendedores o cualquier medio que facilite producir fuego o que a juicio de las autoridades penitenciarias atenten contra la seguridad del centro penitenciario. Se exceptúa el ingreso de aparatos u objetos destinados para educación, trabajo o difusión de la libertad religiosa de los internos, previa autorización de la Dirección del Centro;
- b) Presentarse bajo los efectos de bebidas alcohólicas, drogas o estupefacientes;
- c) Ingresar o consumir bebidas alcohólicas, drogas o estupefacientes;
- d) Ingresar o consumir medicamentos prohibidos por el personal médico del centro penitenciario;
- e) Ingresar o portar cualquier tipo de armas u objetos que puedan ser utilizados como tales;
- f) Irrespetar de hecho o de palabra a funcionarios públicos, empleados públicos, autoridad pública, agentes de autoridad o a personal penitenciario;
- g) Causar, promover, incitar, liderar, apoyar o participar en desórdenes en el establecimiento penitenciario o incumplir los horarios de visita establecidos;
- h) No podrán ingresar como visita de los internos a los centros penitenciarios, los que posean Antecedentes Penales; e,
- i) Otras prohibiciones estipuladas en los reglamentos internos de los centros penitenciarios.

En todo caso, los visitantes podrán ingresar a las zonas designadas expresamente para tal efecto; quedando terminantemente prohibido, el acceso a los recintos carcelarios.

Sanciones

Art. 14-F.- El visitante que contravenga cualquiera de las prohibiciones a que se refiere el artículo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar, se le suspenderá el ingreso a cualquier centro penitenciario, de la siguiente manera:

- 1) En los casos de las prohibiciones comprendidas en los literales f), g) y h) del artículo anterior, la suspensión será por un plazo de seis meses a un año;
- 2) En los casos de las prohibiciones comprendidas en los literales a), b) y d) del artículo anterior, la suspensión será por un plazo de uno a tres años; y,
- 3) En los casos de las prohibiciones comprendidas en los literales c) y e) del artículo anterior, la suspensión será por un plazo de diez a quince años.

En caso de reincidencia o reiteración, la suspensión de ingreso podrá ser hasta el doble del máximo señalado en cualquier centro penitenciario.

Procedimiento

Art. 14-G.- Para la imposición de la sanción de suspensión, deberá oírse al presunto infractor en el plazo de tres días, para que éste se pronuncie sobre las imputaciones que se le hacen; posteriormente se abrirá a prueba en un plazo de cinco días, transcurridos los cuales el Director del Centro respectivo dispondrá de 15 días para emitir la resolución de suspensión de ingreso al centro penal respectivo.

El funcionario competente aplicará el sistema de la sana crítica, para la valoración de las pruebas respectivas.

La resolución de suspensión del ingreso deberá ser debidamente notificada y motivada.

La resolución a la que se hace referencia en el inciso anterior, admitirá el recurso de apelación para ante el Director General de Centros Penales, el cual deberá ser presentado en un plazo de cinco días posteriores a la notificación de la resolución de suspensión, ante el funcionario que ordenó la misma.

Interpuesto el recurso, el Director del Centro Penal respectivo lo admitirá y remitirá las diligencias originales al Director General, quien al haberse solicitado en el escrito de interposición, abrirá a prueba por el término de cinco días.

La resolución del recurso deberá ser pronunciada en un plazo de veinte días posteriores a la fecha de presentación del mismo.

En lo no previsto en la presente Ley para efectos de la tramitación del procedimiento en caso de imponer la suspensión del ingreso, así como para el trámite del recurso de apelación, el Reglamento desarrollará lo pertinente."

Art. 2. - Sustitúyese el Título V, de la siguiente manera:

"TÍTULO V
PERSONAL PENITENCIARIO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Principio rector

Art. 81.- El personal penitenciario será cuidadosamente seleccionado teniendo en cuenta su integridad y capacidad personal.

Los miembros del personal penitenciario quedan sujetos a la obligación de seguir, antes de su nombramiento y durante el desempeño de su cargo, los cursos de inducción, formación y de actualización que establezca la Escuela Penitenciaria, así como someterse a los exámenes de selección respectivos.

Sólo se nombrará o promoverá a quien hubiere aprobado las correspondientes evaluaciones en la Escuela Penitenciaria.

Naturaleza de la función

Art. 82.- La función de los empleados penitenciarios es de naturaleza eminentemente social y tiene como objetivo velar por la readaptación del interno a la sociedad.

Perfil general del empleado penitenciario

Art. 83.- Todo empleado penitenciario deberá poseer las características generales siguientes:

- 1) Ser estable emocionalmente y poder tomar decisiones en momentos de emergencia;
- 2) Tener buenas relaciones humanas para con los funcionarios y demás empleados y, especialmente, en el trato con los internos;
- 3) Poseer conocimientos de administración de prisiones; y,
- 4) Ser de notoria moralidad y honradez.

El estudio y evaluación del personal penitenciario para los efectos anteriores, lo hará la Escuela Penitenciaria.

Categorías

Art. 84.- Existirán tres categorías de personal penitenciario:

- 1) Profesionales y especialistas;
- 2) Personal auxiliar y administrativo; y,
- 3) Personal de seguridad.

El régimen de servicios de todos los Centros Penitenciarios es eminentemente civil.

CAPÍTULO II**PERSONAL DE SEGURIDAD****Organización del personal de seguridad**

Art. 85.- El personal de seguridad será organizado jerárquicamente, a efecto de mantener entre el mismo las categorías y el orden que requiere la disciplina penitenciaria, de acuerdo a un régimen especial.

Sección Primera**Régimen Especial Disciplinario del Personal de Seguridad****Ámbito personal de aplicación**

Art. 85-A.- El Régimen Especial Disciplinario se aplicará a los empleados de la Dirección General de Centros Penales que desempeñen funciones de seguridad en Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias, Centros Intermedios o Centros de Internamiento, con independencia de la forma de contratación o de la naturaleza del vínculo laboral con la Administración Pública. Dicho régimen comprende la regulación de infracciones graves y menos graves, las sanciones y el procedimiento para su imposición.

Faltas graves

Art. 85-B.- Se consideran faltas graves:

- a) Consumir bebidas alcohólicas, drogas o estupefacientes al interior del centro penitenciario, presentarse al servicio o desempeñarse en él bajo los efectos de dichas sustancias;
- b) Ingresar, introducir, traficar, tener, resguardar o poner en circulación en el interior de Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias, Centros Intermedios o Centros de Internamiento, objetos prohibidos por la Ley Penitenciaria y los reglamentos respectivos, así como permitir o tolerar las anteriores conductas; sin perjuicio de la responsabilidad penal que fuere aplicable;
- c) Mantener cualquier tipo de relaciones de negocios con los internos, sus cónyuges o familiares, salvo aquéllas que se realicen por los mecanismos legalmente autorizados, en el marco de programas de rehabilitación o trabajo penitenciario;
- d) Solicitar o recibir una dádiva o cualquiera otra ventaja indebida o aceptar la promesa de una retribución de la misma naturaleza, por parte de los internos, sus cónyuges o familiares, sin perjuicio de la responsabilidad penal que fuere aplicable;
- e) Emplear internos para su servicio particular;
- f) Imponer sanciones o castigos crueles, inhumanos o degradantes a los internos;
- g) Incurrir en negligencia en los servicios de custodia y vigilancia;
- h) Irrespetar a sus superiores o desobedecer las órdenes dadas por éstos;
- i) Abandono de sus labores, entendiéndose por tal no presentarse al servicio o ausentarse de éste, de forma injustificada, por un período de veinticuatro horas o más;
- j) Sacar equipos, armas o municiones fuera del establecimiento en asuntos no relacionados al servicio;
- k) Ingresar con arma de equipo a las áreas donde haya presencia de internos, incumpliendo los protocolos establecidos;
- l) Extraviar, dañar o descuidar el equipo y uniformes asignados para la prestación del servicio, por negligencia;
- m) Incurrir en tres faltas menos graves en el período de un año;
- n) Mantener relaciones amorosas con internos, con sus cónyuges o familiares;

- o) Proporcionar información de carácter reservado o confidencial a personas ajenas a la institución, tales como: planes de requisita, procesos de investigación, entre otros;
- p) Dañar los medios tecnológicos de seguridad o las instalaciones del centro penitenciario;
- q) Alterar o falsificar documentos oficiales de la institución; y,
- r) Divulgar hechos falsos con fines de desinformar a sus superiores.

Faltas menos graves

Art. 85-C.- Se consideran faltas menos graves:

- a) Extralimitarse del tiempo de su licencia o ausentarse dentro del horario asignado para el desempeño de sus labores;
- b) Hacer disparos por descuido sin consecuencia;
- c) Faltar a la consideración y respeto a los particulares, compañeros de trabajo o privados de libertad;
- d) Dirigirse personalmente o por escrito en asuntos relacionados al servicio a un superior, sin haber agotado la instancia del Subdirector de Seguridad del Centro Penitenciario;
- e) Indicarles o recomendarles defensores a los internos, sus cónyuges o familiares;
- f) Utilizar en su provecho objetos de los internos;
- g) Renegar por el servicio asignado;
- h) No usar correctamente el uniforme cuando se esté de servicio;
- i) Salir o permitir la salida de otro empleado del centro penal, estando de servicio, sin el permiso correspondiente;
- j) Provocar pleitos o desórdenes entre sus compañeros o entre los internos; y,
- k) Poseer en su lugar de trabajo objetos ajenos al desempeño de sus labores o no autorizados en los Protocolos de Seguridad.

Sanciones por faltas graves

Art. 85-D.- El cometimiento de faltas graves dará lugar a la destitución del empleado, de conformidad al procedimiento establecido en la siguiente Sección.

Sanciones por faltas menos graves

Art. 85-E.- El cometimiento de faltas menos graves podrá dar lugar a las sanciones disciplinarias siguientes:

- a) Amonestación verbal;
- b) Amonestación escrita;
- c) Suspensión de una a tres licencias; y,
- d) Suspensión de uno a cinco días, sin goce de sueldo.

El cometimiento de una falta menos grave por una sola vez, dará lugar a las sanciones establecidas en los literales a), b) y c) del presente artículo, las cuales serán impuestas a juicio del Director del Centro.

En el caso del cometimiento de dos faltas menos graves en el período de doce meses, dará lugar a la sanción establecida en el literal d) del presente artículo, la cual será impuesta por el Director General de Centros Penales.

Sección Segunda**Procedimiento para Imposición de Sanciones por Faltas Graves****Comisión Disciplinaria Penitenciaria**

Art. 85-F.- Créase una Comisión Disciplinaria Penitenciaria que tendrá competencia para tramitar el procedimiento de imposición de sanción por el cometimiento de faltas graves, la cual estará integrada por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, el Inspector General, ambos de la Dirección General de Centros Penales y un miembro de nombramiento del Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

Inicio del procedimiento y medida cautelar

Art. 85-G.- Ante el cometimiento de una falta grave, el Director del Centro Penitenciario nombrará un instructor para la investigación, quien rendirá, dentro del plazo de cinco días prorrogables por un período igual, un informe pormenorizado que incluirá una relación circunstanciada de los hechos, la normativa violentada y los medios de prueba recabados hasta ese momento.

El informe a que se refiere el inciso anterior, será remitido por el Director del Centro Penitenciario, al Director General de Centros Penales, quien resolverá de forma motivada, dentro de los tres días hábiles siguientes, si procede la suspensión temporal sin goce de sueldo del empleado y remitirá el caso a la Comisión Disciplinaria Penitenciaria.

La suspensión de que trata el inciso anterior procederá:

- a) Cuando a partir de lo contenido en el informe rendido por el instructor, pueda considerarse razonablemente que la permanencia del infractor en sus funciones implica grave afectación a la administración penitenciaria; o,
- b) Cuando se haya decretado la detención provisional o cualquier otra medida cautelar en un proceso penal.

La suspensión temporal sin goce de sueldo se mantendrá durante la tramitación del proceso penal o del procedimiento para imposición de sanciones por faltas graves, según sea el caso. En caso de existencia de un proceso penal se suspenderá la tramitación del procedimiento para imposición de sanciones por faltas graves, una vez dictada sentencia definitiva, se continuará con el procedimiento.

Procedimiento y audiencia de prueba

Art. 85-H.- Una vez recibido el expediente, la Comisión Disciplinaria Penitenciaria celebrará una audiencia dentro de los quince días hábiles siguientes, en donde se mandará a oír al presunto infractor, quien durante dicho plazo o en la misma audiencia, podrá presentar las justificaciones y prueba de descargo que estime pertinente. Si el presunto infractor no concurre a la audiencia sin justificar su ausencia, la Comisión resolverá de acuerdo a los documentos que obren en el expediente. Celebrada la audiencia o sin ella, dicha Comisión emitirá un recomendable dentro del plazo máximo de treinta días.

Resolución definitiva y recurso

Art. 85-I.- El recomendable a que se refiere el artículo precedente, será remitido al Ministro de Justicia y Seguridad Pública, quien emitirá la resolución definitiva de absolución o destitución, según el caso. Dicha resolución admitirá recurso de revisión ante la misma autoridad.

El recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días hábiles, contados a partir de la fecha al de la notificación respectiva, en el que se deberá expresar los motivos que tengan que impugnar de tal resolución, so pena de inadmisibilidad. Interpuesto el recurso, éste deberá ser resuelto sin más trámite en el plazo de cinco días hábiles.

Sección Tercera**Procedimiento para Imposición de Sanciones por Faltas Menos Graves****Procedimiento**

Art. 85-J.- Conociendo el hecho que configura la supuesta infracción, el Director del Centro Penitenciario nombrará un instructor, quien le presentará dentro del plazo de cinco días hábiles, un informe pormenorizado que incluirá una relación circunstanciada de los hechos, la normativa violentada y los medios de prueba recabados hasta ese momento.

Recibido el informe, el Director dará audiencia al presunto infractor por un plazo de cinco días hábiles, al cabo de los cuales, con o sin su contestación, celebrará audiencia y resolverá sobre el caso; de todo lo sucedido se hará mención en un acta.

Recurso

Art. 85-K.- El infractor podrá recurrir en revisión de la resolución para ante la Dirección General de Centros Penales. El recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días hábiles, contados a partir de la fecha al de la notificación respectiva al Director del Centro que pronunció la resolución, en el que se deberá expresar los motivos que tenga que impugnar la resolución, so pena de inadmisibilidad. Interpuesto el recurso, el Director del Centro recibirá sin más trámites, remitiendo todo lo actuado al Director General de Centros Penales, quien deberá resolver sin más trámite en el plazo de cinco días hábiles.

**CAPÍTULO III
REGLAMENTACIÓN****Reglamentos especiales**

Art. 86.- El Reglamento de la presente Ley dispondrá acerca de la Carrera Penitenciaria, siguiendo los principios de selección de personal, especialización, formación penitenciaria, estabilidad, humanidad e integridad personal, disciplina y respeto a los derechos de los internos."

Art. 3.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los trece días del mes de agosto del año dos mil quince.

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
PRESIDENTA

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
PRIMER VICEPRESIDENTE

ANA VILMA ALBANEZ DE ESCOBAR
SEGUNDA VICEPRESIDENTA

JOSE SERAFIN ORANTES RODRIGUEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

NORMAN NOEL QUIJANO GONZALEZ
CUARTO VICEPRESIDENTE

SANTIAGO FLORES ALFARO
QUINTO VICEPRESIDENTE

GUILLERMO FRANCISCO MATA BENNETT
PRIMER SECRETARIO

DAVID ERNESTO REYES MOLINA
SEGUNDO SECRETARIO

MARIO ALBERTO TENORIO GUERRERO
TERCER SECRETARIO

REYNALDO ANTONIO LOPEZ CARDOZA
CUARTO SECRETARIO

JACKELINE NOEMI RIVERA AVALOS
QUINTA SECRETARIA

JORGE ALBERTO ESCOBAR BERNAL
SEXTO SECRETARIO

ABILIO ORESTES RODRIGUEZ MENJIVAR
SEPTIMO SECRETARIO

JOSE FRANCISCO MERINO LOPEZ
OCTAVO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil quince.

PUBLÍQUESE,

SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN,

Presidente de la República.

BENITO ANTONIO LARA FERNÁNDEZ,

Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

ORGANO EJECUTIVO
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ACUERDO No. 389.-

SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN,

Presidente de la República.

Vista la autorización contenida en notas No. 0225 y 0227, fechadas el 17 y 20 del presente mes y año, respectivamente, por medio de las cuales se le concede misión oficial a la Señorita Sofía Margarita Guardado Sánchez, Especialista, quien visita el Gobierno de Argentina, del 19 al 25 de julio del corriente año, a fin de conocer el funcionamiento general del Programa Jóvenes con más y mejor trabajo, especialmente en el proceso de orientación para el trabajo en el ingreso de los jóvenes, la determinación de la oferta de formación y la relación con el sector privado, a fin de incorporar de mejor manera estos elementos en la propuesta, ACUERDA: conceder a la Señorita Guardado Sánchez, viáticos por dos días por un monto total de \$280.00 gastos de viaje por \$420.00 y gastos terminales por \$45.00, de conformidad al Reglamento General de Viáticos, los cuales serán cubiertos por el Instituto Nacional de la Juventud, Unidad Presupuestaria 10- Apoyo a la Política Nacional de la Juventud; Línea de Trabajo 01 Dirección y Administración; Cifras Presupuestarias: 2015-0500-1-1001-22-1-54404, del Presupuesto General vigente.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL, en la ciudad de San Salvador, el día veinte del mes de julio de dos mil quince.

SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN,

Presidente de la República.

DAYSI VILLALOBOS MEMBREÑO,

Viceministra de Gobernación y Desarrollo Territorial,

Encargada del Despacho.

**MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL
RAMO DE GOBERNACION Y DESARROLLO TERRITORIAL**

NÚMERO VEINTINUEVE.- LIBRO OCHO.-CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIÓN.- En la ciudad de Guazapa, departamento de San Salvador, a las quince horas del día diecisiete de enero del año dos mil catorce Ante mí, JOSÉ ULISES ESCAMILLA MÉNDEZ, Notario, del domicilio de Victoria, departamento de Cabañas y de esta ciudad, comparecen los señores, María Berta Martínez Viuda de Bolaños, de sesenta y un años de edad, Ama de casa, del domicilio de Guazapa, departamento de San Salvador, de nacionalidad Salvadoreña a quien en este acto conozco e identifico por medio de su Documento único de identidad número cero cero setecientos cuarenta y cuatro mil ochocientos ochenta y cinco-uno; Marcial López Arévalo, de setenta y cinco años de edad, Ojalatero, del domicilio de Guazapa, departamento de San Salvador, de nacionalidad salvadoreña, a quien en este acto conozco e identifico por medio de su Documento único de Identidad número cero dos millones novecientos noventa y seis mil novecientos cincuenta-seis; Juana Orellana de Lemus, de sesenta y tres años de edad, de oficios Domésticos, del domicilio de Guazapa, departamento de San Salvador, de nacionalidad salvadoreña, a quien en este acto conozco e identifico por medio de su Documento único de Identidad número cero cero ochocientos un mil doscientos treinta y cinco-dos; Santos Alberto Ayala, de setenta y tres años de edad, de oficios domésticos, del domicilio de Guazapa, departamento de San Salvador, de nacionalidad salvadoreña, a quien en este acto conozco e identifico por medio de su Documento único de Identidad número cero tres millones setecientos diecisiete mil ochocientos-cuatro; Carlos Antonio Abarca Sibrian de sesenta años de edad, Licenciado en Trabajo Social, del domicilio de Mejicanos, departamento de San Salvador, de nacionalidad Salvadoreña, a quien en este acto conozco e identifico por medio de su Documento único de Identidad número cero cero setenta mil setecientos ochenta-seis; Salvador Guillen, de setenta años de edad, Agricultor, del domicilio de Guazapa, departamento de San Salvador, de nacionalidad salvadoreña, a quien en este acto conozco e identifico por medio de su Documento único de Identidad número cero tres millones trescientos ochenta y siete mil ciento ochenta-euatro; Blanca Gloria Barrera de Castillo, de sesenta y dos años de edad, Ama de Casa, del domicilio de Guazapa, departamento de San Salvador, de nacionalidad Salvadoreña, a quien en este acto conozco e identifico por medio de su Documento único de identidad número cero dos millones doscientos veinticuatro mil seiscientos diecisiete-siete; Feliciano Rodríguez, de setenta y uno años de edad, Jornalero, del domicilio de Guazapa, departamento de San Salvador, de nacionalidad Salvadoreña, a quien en este acto conozco e identifico por medio de su Documento único de Identidad número cero un millón doscientos treinta y siete mil setecientos setenta y siete-dos; José Juan Miranda Flores, de sesenta y un años de edad, Agricultor en pequeño, del domicilio de Guazapa, departamento de San Salvador, de nacionalidad Salvadoreña, a quien en este acto conozco e identifico por medio de su Documento único de Identidad número cero cero quinientos un mil quinientos setenta y nueve-uno; Carlos Ramírez, de sesenta y siete años de edad, Agricultor en pequeño, del domicilio de Guazapa,

departamento de San Salvador, de nacionalidad salvadoreña, a quien en este acto conozco e identifico por medio de su Documento único de Identidad número cero un millón ciento treinta y nueve mil doscientos setenta-tres; José Aquilino Miranda Pérez, de setenta y uno años de edad, Agricultor, del domicilio de Guazapa, departamento de San Salvador, de nacionalidad salvadoreña, a quien en este acto conozco e identifico por medio de su Documento único de Identidad número cero un millón cuatrocientos ochenta y nueve mil quinientos veintiuno-tres; José Ernesto Funes Marroquín, de sesenta y un años de edad, Jornalero, del domicilio de Guazapa, departamento de San Salvador, de nacionalidad Salvadoreña, a quien en este acto conozco e identifico por medio de su Documento único de Identidad número cero tres millones doscientos noventa y un mil cuatrocientos veinticinco-uno; Félix Antonio Rauda Lemus, de sesenta y ocho años de edad, Carpintero, del domicilio de Guazapa, departamento de San Salvador, de nacionalidad salvadoreña, a quien en este acto conozco e identifico por medio de su Documento Único de Identidad número cero cero quinientos treinta y cuatro mil ochocientos setenta y nueve-seis; Teresa de Jesús Quintanilla, de sesenta y ocho años de edad, Ama de casa, del domicilio de Guazapa, departamento de San Salvador, de nacionalidad Salvadoreña, a quien en este acto conozco e identifico por medio de su Documento único de Identidad número cero un millón seiscientos veintiocho mil setecientos noventa y cinco-tres; Pedro Zamora Tobar, de ochenta años de edad, Jornalero, del domicilio de Guazapa, departamento de San Salvador, de nacionalidad Salvadoreña, a quien en este acto conozco e identifico por medio de su Documento único de Identidad número cero un millón quinientos noventa y tres mil cuarenta y nueve-ocho; Teresa de Jesús Rodríguez de Pérez, de sesenta y cinco años de edad, Ama de Casa, del domicilio de Guazapa, departamento de San Salvador, de nacionalidad Salvadoreña, a quien en este acto conozco e identifico por medio de su Documento único de Identidad número cero dos millones trescientos treinta y un mil quinientos cuarenta y seis-seis; Concepción Mejía de Pérez, de sesenta y ocho años de edad, de Oficios Domésticos, del domicilio de Guazapa, departamento de San Salvador, de nacionalidad salvadoreña, a quien en este acto conozco e identifico por medio de su Documento único de identidad número cero cero ciento un mil ochenta y cinco-cuatro; Jerónima Guevara de Hernández, de setenta y cuatro años de edad, Ama de casa, del domicilio de Guazapa, departamento de San Salvador, de nacionalidad Salvadoreña, a quien en este acto conozco e identifico por medio de su Documento único de identidad número cero dos millones noventa mil quinientos sesenta y ocho-seis; Felipe Miranda, de sesenta y seis años de edad, Agricultor en pequeño, del domicilio de Guazapa, departamento de San Salvador, de nacionalidad Salvadoreña, a quien en este acto conozco e identifico por medio de su Documento único de Identidad número cero un millón novecientos noventa y nueve mil seiscientos ochenta y tres-seis; María Luisa Mejía de Santamaría, de sesenta y nueve años de edad, Ama de Casa, del domicilio de Guazapa, departamento de San Salvador, de nacionalidad Salvadoreña, a quien en este acto conozco e identifico por medio de su

Documento único de identidad número cero un millón quinientos setenta y dos mil ciento cuarenta y nueve-uno, Emilia Funes Henríquez, de sesenta y dos años de edad, Ama de Casa, del domicilio de Guazapa, departamento de San Salvador, de nacionalidad salvadoreña, a quien en este acto conozco e identifico por medio de su Documento único de Identidad número cero un millón sesenta y siete mil setecientos cincuenta y tres-dos, Bruna Urias Viuda de Guyedes, de setenta años de edad, de Oficios Domésticos, del domicilio de Guazapa, departamento de San Salvador, de nacionalidad Salvadoreña, a quien en este acto conozco e identifico por medio de su Documento único de Identidad número cero dos millones ciento sesenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y cinco-cero; Ambrosio Villanueva Arias, de sesenta y dos años de edad, Jornalero, del domicilio de Guazapa, departamento de San Salvador, de nacionalidad salvadoreña, a quien en este acto conozco e identifico por medio de su Documento único de Identidad número cero dos millones trescientos siete mil novecientos ocho-ocho; María Dina Lemus de Rauda, de sesenta y dos años de edad, Ama de Casa, del domicilio de Guazapa, departamento de San Salvador, de nacionalidad salvadoreña, a quien en este acto conozco e identifico por medio de su Documento único de Identidad número cero dos millones ciento veinticinco mil trece-uno; Jesús Hernández, de setenta y dos años de edad, Jornalero, del domicilio de Guazapa, departamento de San Salvador, de nacionalidad salvadoreña, a quien en este acto conozco e identifico por medio de su Documento único de Identidad número cero un millón cuarenta y nueve mil ochocientos cincuenta y nueve-ocho; Maximino Guevara, de setenta y dos años de edad, Agricultor, del domicilio de Guazapa, departamento de San Salvador, de nacionalidad Salvadoreña, a quien en este acto conozco e identifico por medio de su Documento único de Identidad número cero tres millones setecientos setenta y siete mil seiscientos cuarenta y cinco-cero; María Lucia Urquilla Alas, de sesenta y tres años de edad, Ama de Casa, del domicilio de Guazapa, departamento de San Salvador, de nacionalidad salvadoreña, a quien en este acto conozco e identifico por medio de su Documento único de Identidad número cero doscientos ochenta y tres mil quinientos veintitrés-uno; Antonio María Mejía Hernández, de setenta y cuatro años de edad, Agricultor, del domicilio de Guazapa, departamento de San Salvador, de nacionalidad Salvadoreña, a quien en este acto conozco e identifico por medio de su Documento único de Identidad número cero un millón cuatrocientos siete mil cuatrocientos cincuenta y cuatro-cero; María Luisa Mejía Alvarado, de sesenta y cuatro años de edad, Ama de Casa, del domicilio de Guazapa, departamento de San Salvador, de nacionalidad Salvadoreña, a quien en este acto conozco e identifico por medio de su Documento único de Identidad número cero dos millones doscientos diecisésis mil cuarenta y uno-cero; María Rufina Mejía Hernández, de setenta años de edad, Ama de casa, del domicilio de Guazapa, departamento de San Salvador, de nacionalidad salvadoreña, a quien en este acto conozco e identifico por medio de su Documento único de Identidad número cero cero doscientos

tos ochenta y nueve mil ochocientos ochenta y cinco-siete; David Urias Hernández, de sesenta años de edad, Agricultor, del domicilio de Guazapa, departamento de San Salvador, de nacionalidad salvadoreña, a quien en este acto conozco e identifico por medio de su Documento único de Identidad número cero cero cuatrocientos cincuenta y cuatro mil seiscientos veintiocho-cuatro; Ángel María Alas Mejía, de sesenta años de edad, Albañil, del domicilio de Guazapa, departamento de San Salvador, de nacionalidad Salvadoreña, a quien en este acto conozco e identifico por medio de su Documento único de Identidad número cero un millón cuatrocientos cuarenta y nueve mil novecientos setenta y nueve-cero; Juan Antonio Alas Mejía, de sesenta y cuatro años de edad, Electricista, del domicilio de Guazapa, departamento de San Salvador, de nacionalidad Salvadoreña, a quien en este acto conozco e identifico por medio de su Documento único de Identidad número cero cero quinientos cuarenta y seis mil ochocientos dieciséis-dos; Gabino Ramiro Escobar, de setenta y tres años de edad, Agricultor, del domicilio de Guazapa, departamento de San Salvador, de nacionalidad Salvadoreña, a quien en este acto conozco e identifico por medio de su Documento Único de Identidad número cero cero trescientos sesenta y siete mil diez-cinco; José Catalino Urias Hernández, de sesenta y dos años de edad, Jornalero, del domicilio de Guazapa, departamento de San Salvador, de nacionalidad salvadoreña, a quien en este acto conozco e identifico por medio de su Documento único de Identidad número cero cero quinientos cuarenta y un mil seiscientos cincuenta-siete; Juliana Castillo Ramírez, de setenta y dos años de edad, Ama de casa, del domicilio de Guazapa, departamento de San Salvador, de nacionalidad Salvadoreña, a quien en este acto conozco e identifico por medio de su Documento Único de Identidad número cero un millón novecientos cuarenta mil trescientos ochenta y dos-cinco; Juan Antonio Ramírez, de sesenta y un años de edad, obrero, del domicilio de Guazapa, departamento de San Salvador, de nacionalidad Salvadoreña, a quien en este acto conozco e identifico por medio de su Documento único de Identidad número cero cero cien-
to noventa y dos mil seiscientos setenta-cuatro; José Elías Pérez, de sesenta y siete años de edad, Jornalero, del domicilio de Guazapa, departamento de San Salvador, de nacionalidad salvadoreña, a quien en este acto conozco e identifico por medio de su Documento Único de Identidad número cero cero ochocientos cincuenta y cinco mil seiscientos noventa y nueve-cero; Luciano Rodríguez, de sesenta y cuatro años de edad, Agricultor en pequeño, del domicilio de Guazapa, departamento de San Salvador, de nacionalidad Salvadoreña, a quien en este acto conozco e identifico por medio de su Documento único de Identidad número cero cero seiscientos treinta y siete mil veintitrés-nueve; María Marta Ramos, de setenta y nueve años de edad, Ama de casa, del domicilio de Guazapa, departamento de San Salvador, de nacionalidad Salvadoreña, a quien en este acto conozco e identifico por medio de su Documento único de Identidad número cero dos millones setenta y un mil ciento setenta y tres-seis; Julio Palacios Guevara, de setenta y nueve años de edad, Agricultor, del domicilio de Guazapa, departamento de San Salvador, de nacionalidad salvadoreña, a quien en este acto conozco e identifico por medio de su Documento Único de Identidad número cero cero ochocientos cuarenta y cinco mil quinientos cuatro-siete, y Cenon Guevara Mejía, de sesenta y nueve años de edad, Agri-

cultor en pequeño, del domicilio de Guazapa, departamento de San Salvador, de nacionalidad Salvadoreña a quien en este acto conozco e identifico por medio de su Documento único de Identidad número cero un millón trescientos veintinueve mil ciento setenta y uno-siete, y ME DICEN: I) Que han decidido por unanimidad constituir por medio del presente instrumento LA ASOCIACIÓN DE ADULTOS MAYORES DE GUAZAPA "BENDICIÓN DE DIOS" del domicilio de Guazapa, de carácter apolítica, no lucrativa ni religiosa, y que se podrá abreviar "AMAGBED"; que la referida Asociación se regirá por las siguientes cláusulas: que a su vez son los ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN DE ADULTOS MAYORES DE GUAZAPA, "BENDICIÓN DE DIOS", que se abrevia (AMAGBED). CAPITULO I NATURALEZA, DENOMINACIÓN, DOMICILIO Y PLAZO. Artículo Uno. Créase en la ciudad de Guazapa, departamento de San Salvador, la "Asociación de Adultos Mayores de Guazapa, "Bendición de Dios, que se abrevia "AMAGBED", de nacionalidad salvadoreña, como una entidad apolíctica, no lucrativa, ni religiosa, la que en los presentes Estatutos se denominará "La Asociación". Artículo Dos. El domicilio de la asociación será la ciudad de Guazapa, departamento de San Salvador, pudiendo establecer filiales en todo el territorio de la República y fuera de él. Artículo Tres. La Asociación se constituye por tiempo indefinido. CAPITULO II. FINES U OBJETIVOS. Artículo cuatro. Los fines u objetivos de la Asociación serán: a) Velar por la salud mental, física, moral, cultural y social de las y los miembros y otras personas adultas mayores, especialmente a las que se encuentran en situación de vulnerabilidad, b) Realizar Campañas de sensibilización sobre las condiciones de vulnerabilidad y abandono en que se encuentra la población adulta mayor, c) Gestionar y obtener recursos materiales, técnicos, económicos y financieros entre personas naturales o jurídicas, sean nacionales o extranjeras, gubernamentales o no gubernamentales, que sean necesarios para la realización de los fines y objetivos de la asociación, d) Promover y realizar actividades educativas, recreativas, sociales y culturales, con los y las miembros de la asociación y con grupos de personas adultas mayores, para promover la fraternidad entre la población adulta mayor, e) Gestionar y desarrollar proyectos de emprendedurismo para dar respuesta a las necesidades económicas de las y los miembros de la asociación y de ser posible ayudar a otras personas adultas mayores, f) Desarrollar proyectos agro-industriales que promueven cadenas productivas, con el propósito de fortalecer a los agricultores y agricultoras miembros de la asociación, g) Recuperar y proteger el medio ambiente de la zona, por medio de la población en general, del apoyo de las entidades públicas y privadas, nacionales y extranjeras, h) Promover iniciativas que fomenten el respeto, la atención y la responsabilidad de la sociedad hacia las personas adultas mayores. CAPITULO III. DEL PATRIMONIO. Artículo Cinco. El Patrimonio de la Asociación estará constituido por: a) Las cuotas de los miembros, b) Donaciones, herencias, legados que reciba, ya sea en efectivo o en bienes muebles e inmuebles; así como también las contribuciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, respectivamente, c) Los demás ingresos obtenidos por actividades lícitas que se realicen a nombre de la Asociación. Artículo Seis. El Patrimonio será administrado por la Junta Directiva, conforme a las directrices que le manifieste la Asamblea General. CA-

PITULO IV. DEL GOBIERNO DE LA ASOCIACION. Artículo Siete. El gobierno de la Asociación será ejercido por: a) La Asamblea General; y b) La Junta Directiva. CAPITULO V. DE LA ASAMBLEA GENERAL. Artículo Ocho. La Asamblea General, debidamente convocada, es la autoridad máxima de la Asociación y estará integrada por la totalidad de los miembros Activos y Fundadores, y los acuerdos tomados por ella obligan a todos sus miembros. Artículo Nueve. La Asamblea General se reunirá ordinariamente una vez al año y extraordinariamente cuando fuere convocada por la Junta Directiva. La Asamblea General sesionará válidamente con la asistencia del cincuenta y uno por ciento, como mínimo, de los miembros en primera convocatoria y en segunda convocatoria una hora después, con los miembros que asistan, excepto en los casos especiales en que se requiera mayor número de asistentes. Las resoluciones las tomará la Asamblea General por mayoría simple de votos, excepto en los casos especiales en que se requiera una mayoría calificada. Artículo Diez. Todo miembro que no pudiera asistir a cualquiera de las sesiones de Asamblea General, por motivos justificados podrá hacerse representar por escrito por otro miembro. El límite de representaciones es de un miembro, llevando la voz y el voto de su representado. Artículo Once. Son atribuciones de la Asamblea General: a) Elegir, sustituir y destituir total o parcialmente a los miembros de la Junta Directiva, b) Aprobar, reformar o derogar los Estatutos y el Reglamento Interno de la Asociación, c) Aprobar y/o modificar los planes, programas o presupuesto anual de la Asociación, d) Aprobar o desaprobar la memoria Anual de Labores de la Asociación presentada por la Junta Directiva, e) Fijar las cuotas mensuales y contribuciones eventuales de los miembros, f) Decidir sobre la compra, venta o enajenación de los bienes inmuebles pertenecientes a la Asociación, g) Decidir todos aquellos asuntos de interés para la Asociación y que no estén contemplados en los presentes Estatutos. CAPITULO VI. DE LA JUNTA DIRECTIVA. Artículo Doce. La dirección y administración de la Asociación estará confiada a la Junta Directiva, la cual estará integrada de la siguiente forma: un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario, un Tesorero, un Síndico y dos Vocales. Artículo Trece. Los miembros de la Junta Directiva serán electos para un período de dos años pudiendo ser reelectos. Artículo catorce. La Junta Directiva sesionará ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuantas veces sea necesario. Artículo Quince. El quórum necesario para que la Junta Directiva pueda sesionar será de cuatro miembros como mínimo y sus acuerdos deberán ser tomados por la mayoría de los asistentes. Artículo Dieciséis. La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones: a) Desarrollar las actividades necesarias para el logro de los fines de la Asociación, b) velar por la administración eficiente y eficaz del patrimonio de la Asociación, c) Elaborar la Memoria Anual de Labores de la Asociación, d) Promover la elaboración de planes, programas, proyectos y presupuestos de la Asociación e informar a la Asamblea General, e) Velar por el cumplimiento de los Estatutos, reglamento Interno, acuerdos y resoluciones de la Asamblea General y de la misma Junta Directiva. f) Nombrar de entre los miembros de la Asociación los Comités o Comisiones que consideren necesarios para el cumplimiento de los fines de la Asociación, g) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de Asamblea General, h) Decidir sobre las solicitudes de incorporación de nuevos

miembros y proponerlos a la Asamblea General, i) Resolver todos los asuntos que no sean competencia de la Asamblea General, Artículo Diecisiete. Son atribuciones del Presidente: a) Presidir las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de Asamblea General, b) velar por el cumplimiento de los acuerdos, resoluciones de la Junta Directiva y de la Asamblea General, así como de los Estatutos y Reglamento Interno de la Asociación, c) Representar judicial y extrajudicialmente a la Asociación, pudiendo otorgar poderes previa autorización de la Junta Directiva, d) convocar a sesiones ordinarias y Extraordinarias de la Asamblea General y de la Junta Directiva, e) Autorizar juntamente con el Tesorero las erogaciones que tenga que hacer la Asociación, f) Presentar la Memoria de Labores de la Asociación y cualquier informe que le sea solicitado por la misma. Artículo Dieciocho. Son atributos del Vice-Presidente: a) Colaborará con el Presidente en el desempeño de sus funciones, b) Sustituir al Presidente en caso de ausencia o impedimento de éste, c) Desempeñar las comisiones que el Presidente le asigne, d) Las demás que le asignen estos Estatutos y otros disposiciones que defina la Asociación. Artículo Diecinueve. Son atribuciones del Secretario: a) Llevar los libros de actas de las sesiones de Asamblea General y de Junta Directiva. b) Llevar el archivo de documentos y registros de los miembros de la Asociación, c) Extender todas las certificaciones que fueran solicitadas a la Asociación, d) Hacer y enviar las convocatorias a los miembros para las sesiones, e) ser el órgano de comunicación de la Asociación. Artículo Veinte. Son atribuciones del Tesorero: a) Recibir y depositar los fondos que la Asociación obtenga en el Banco que la Junta Directiva seleccione, b) Llevar o tener control directo de los libros de contabilidad de la Asociación, c) Autorizar juntamente con el Presidente las erogaciones que la Asociación tenga que realizar. Artículo Veintiuno. Son atribuciones del Síndico: a) Velar por el fiel cumplimiento de las resoluciones de la Junta Directiva y Asamblea General, así como los Estatutos y Reglamentos de la Asociación, b) Colaborar en la Elaboración de reformas a los Estatutos y Reglamentos de la Asociación, c) Defender Judicial y extrajudicialmente a la Asociación, d) Las demás que le señalen la Asamblea General y la Junta Directiva. Artículo Veintidós. Son atribuciones de los Vocales: a) Colaborar directamente con todos los miembros de la Junta Directiva, b) Sustituir a cualquier Miembro de la Junta Directiva en caso de ausencia o impedimento a excepción del Presidente.

CAPITULO VII. DE LOS MIEMBROS. Artículo Veintitrés. Podrán ser miembros de la Asociación todas las personas mayores de sesenta años de edad, excepto casos especiales, cuyo ingreso debe ser aprobado por mayoría simple de los miembros reunidos en Asamblea General, para lo que no habrá distinción de sexo, raza, credo, religión, ideología política, ni posición económica. Que lo soliciten por escrito y previa calificación de la Junta Directiva. Artículo Veinticuatro. La Asociación tendrá las siguientes clases de miembros: a) Fundadores, b) Activos, c) Honorarios. Artículo Veinticinco. Serán MIEMBROS FUNDADORES: Todas las personas que suscriban la Escritura Pública de Constitución de la Asociación. Serán MIEMBROS ACTIVOS: Todas las personas que la Junta Directiva acepte como tales en la Asociación. Serán MIEMBROS HONORARIOS: Todas las personas que por su labor y mérito a favor de la Asociación, sean así nombradas por la Asamblea General. Artículo

veintiséis. Son derechos de los miembros Fundadores y Activos: a) Gozar de los beneficios derivados de la Asociación siempre y cuando no sean de carácter económicos; b) Tener voz y voto, en las deliberaciones de la Asamblea General; c) Optar a cargos directivos llenando los requisitos que señalen los Estatutos de la Asociación; d) Los demás que señalen los Estatutos y el Reglamento Interno de la Asociación. Artículo veintisiete. Son deberes de los miembros Fundadores y Activos: a) Asistir a las sesiones ordinarias y Extraordinarias de Asamblea General; b) cooperar en el desarrollo de aquellas actividades propias de la Asociación; c) Cancelar las cuotas, acordadas en Asamblea General; d) Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos, Reglamento Interno, Acuerdos y Resoluciones de la Asamblea General; e) Los demás que señalen los Estatutos y Reglamento Interno de la Asociación. Artículo veintiocho. La calidad de miembro se perderán por las siguientes causas: a) Por violación muy grave de los Estatutos, Reglamento Interno, Acuerdos y Resoluciones de la Asamblea General, previo el trámite legal correspondiente; b) Por otras faltas muy graves cometidas, que a Juicio de la Asamblea General merezcan tal sanción, previo el trámite legal correspondiente; c) Por renuncia presentada por escrito a la Junta Directiva.

CAPITULO VIII. SANCIONES A LOS MIEMBROS, MEDIDAS DISCIPLINARIAS, CAUSALES Y PROCEDIMIENTO DE APLICACION. Artículo Veintinueve. Las Infracciones se clasifican en: leves, graves y muy graves. Los miembros de la Asociación podrían ser sancionados por las infracciones cometidas con: a) Amonestación; b) Suspensión; c) Expulsión. Artículo Treinta. Serán causales de amonestación, las siguientes: infracciones leves: a) El incumplimiento de los Estatutos, Reglamento Interno o Resoluciones de la Asamblea General; b) Proferir expresiones irrespetuosas, para los otros miembros de la Asociación; c) Realizar actos incompatibles con el decoro de la calidad de miembro de la Asociación; d) observar mal comportamiento dentro de la Asociación. Artículo Treinta y Uno. Serán causales de suspensión, hasta por un periodo de seis meses, las siguientes infracciones graves: a) Negarse a colaborar en las comisiones o actividades propias de la Asociación de manera injustificada; b) Omitir o retardar injustificadamente, los asuntos que le fueren encomendados por la Junta Directiva o Asamblea General, produciendo perjuicio a la Asociación; c) No cancelar las cuotas ordinarias y extraordinarias, por un periodo de seis meses. Durante la suspensión a que se refiere este artículo, el miembro de la Asociación no ejercerá sus derechos que como asociado le corresponden. Artículo Treinta y Dos. Serán causales de Expulsión, las siguientes infracciones muy graves: a) Ejecutar actos graves de inmoralidad en ocasión de las actividades propias de la Asociación; b) Observar una conducta escandalosa dentro de la Asociación; c) Causar maliciosamente daños materiales, en los bienes propios de la Asociación; d) Utilizar la calidad de miembro de la Asociación para ejercer influencias indebidas en su ejercicio profesional; e) incumplir de manera grave y reiterada los Estatutos, Reglamento Interno o Resoluciones de la Asamblea General; causando perjuicio a la Asociación; f) Ser condenado por autoridad competente, por cometer un delito doloso; o por haber sido suspendido por tercera vez en su calidad de miembro. Artículo Treinta y Tres. La Junta Directiva será el organismo competente para imponer cualquiera de las sanciones a los miembros de la

Asociación. Al tener conocimiento de la infracción cometida, la Junta Directiva ordenará la instrucción del procedimiento de investigación correspondiente: A tal efecto notificará al miembro, para que exprese su defensa y ofrezca las pruebas correspondientes en la audiencia oral que al efecto se señale; dentro de tres días contados a partir de la notificación. Recabada la prueba, con audiencia del miembro, la Junta Directiva dictará la resolución correspondiente, en un plazo de quince días. De esta resolución de la Junta Directiva imponiendo las sanciones disciplinarias, habrá lugar a recurrir ante la Asamblea General la cual, oídas las razones de la Junta Directiva y del miembro a quien se ha aplicado alguna de las sanciones señaladas, decidirá lo pertinente en el acto. Los plazos a que se refieren las anteriores disposiciones, se contarán en días hábiles. CAPITULO IX. DE LA DISOLUCION. Artículo Treinta y Cuatro. No podrá disolverse la Asociación sino por disposición de la ley o por resolución tomada en Asamblea General, convocada a ese efecto y con un número de votos que represente por lo menos tres cuartas partes de sus miembros. Artículo Treinta y cinco. En caso de acordarse la disolución de la Asociación, se nombrará una Junta de Liquidación, compuesta de cinco personas electas por la Asamblea General Extraordinaria que acordó a la disolución. Los bienes que sobraren después de cancelar todos los compromisos se donarán a cualquier entidad benéfica o cultural que la Asamblea General señale. CAPITULO X. REFORMA DE ESTATUTOS. Artículo Treinta y Seis. Para reformar o derogar los presentes Estatutos será necesario el voto favorable de no menos de las tres cuartas partes de sus miembros en Asamblea General para tal efecto. CAPITULO XI. DISPOSICIONES GENERALES. Artículo Treinta y Siete. Los documentos sujetos a registro deberán ser presentados dentro de los quince días siguientes a su formalización. Artículo Treinta y Ocho. Todo lo relativo al orden interno de la Asociación no comprendido en estos Estatutos, se establecerá en el Reglamento Interno de la misma, el cual deberá ser elaborado por la Junta Directiva y aprobado por la Asamblea General. Artículo Treinta y Nueve. La Asociación se regirá por la LEY DE ASOCIACIONES Y FUNDACIONES SIN FINES DE LUCRO, por los presentes Estatutos y demás disposiciones legales aplicables. Artículo cuarenta. Los presentes Estatutos entrarán en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial. II) Me continúan manifestando los comparecientes que de conformidad a los artículos once y doce de los Estatutos, proceden a elegir a la Primer Junta Directiva, la cual, por decisión unánime de los concurrentes queda integrada de la siguiente forma: PRESIDENTE: Luciano Rodríguez; VICE-PRESIDENTE: Juliana Castillo Ramírez, SECRETARIO: Marcial López Arévalo, TESORERO: María Berta Martínez viuda de Bolaños, SINDICO: Ángel María Alas Mejía, PRIMER VOCAL: María Marta Ramos, SEGUNDO VOCAL: José Elías Pérez. Todos de generales ya relacionadas al inicio de este instrumento, quienes estando presentes expresan que aceptaron sus cargos y toman posesión de los mismos. YO el suscrita Notaria DOY FE: a) Que advertí a los comparecientes la obligación que tienen de presentar el presen-

te Testimonio al Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro, para su respectiva inscripción, y las sanciones por la falta de la mismo, señalado en el artículo noventa y uno de la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro, b) De que hice saber a los comparecientes que las Asociaciones no pueden ser fiadoras, dar caución o ser avalistas de obligaciones. Así se expresaron los otorgantes, a quienes expliqué los efectos legales de este instrumento, y leído que les hubo íntegramente, en un solo acto, manifiestan su conformidad, ratifican su contenido y firmamos, a excepción de las señoras y señores JUANA ORELLANA DE LEMUS, CARLOS RAMIREZ, JOSÉ AQUILINO MIRANDA PEREZ, TERESA DE JESÚS RODRIGUEZ DE PEREZ, CONCEPCIÓN MEJIA DE PEREZ, JERONIMA GUEVARA DE HERNANDEZ, MARIA LUISA MEJIA DE SANTAMARIA, EMILIA FUNES HENRIQUEZ, BRUNA URIAS VIUDA DE GUYEDES, MARIA DINA LEMUS DE RAUDA, JESUS HERNANDEZ, JUAN DE JESUS URQUILLA, MARIA LUCIA URQUILLA ALAS, ANTONIO MARIA MEJIA HERNANDEZ, MARIA LUISA MEJIA ALVARADO, MARIA RUFINA MEJIA DE HERNANDEZ y JULIO PALACIOS GUEVARA, todos de generales ya antes relacionadas, quienes por manifestarme no saber firmar dejan impresa la huella dactilar del dedo pulgar derecho de sus manos, y a ruego de todos y todas ellos y ellas firma el señor DAVID ALFONSO JOVEL URQUILLA, de cuarenta y ocho años de edad, Licenciado en Economía, del domicilio de Mejicanos, departamento de San Salvador, a quien conozco e identifico por medio de su Documento único de Identidad número cero un millón ciento sesenta y seis mil ochocientos noventa y cuatro-dos, DOY FE.- Enmendado. Sibrian. Vale.- Más enmendados. catorce. Vale.- Entrelíneas. muy, muy. Vale, Más enmendados, otras personas adultas mayores, especialmente a las que, vulnerabilidad y abandono en que se encuentra la población adulta mayor, Gestionar, grupos de personas adultas mayores, ayudar otras personas adultas mayores. Vale.- Entrelíneas. se encuentran en situación de vulnerabilidad, y las, respuesta a. Vale.-

JOSE ULISES ESCAMILLA MENDEZ,

NOTARIO.

PASO ANTE MI, del folio cincuenta vuelto al folio cincuenta y nueve frente del LIBRO OCHO DE MI PROTOCOLO, que vence el día ocho de julio del año dos mil catorce. Y para ser entregado A LA ASOCIAACION DE ADULTOS MAYORES DE GUAZAPA, "BENDICIÓN DE DIOS", QUE SE PODRA ABREVIAR "AMAGBED", extiendo, firmo y sello el presente testimonio. En la ciudad de San Salvador, departamento de San Salvador, a los diecisiete días de enero del año dos mil catorce.

JOSE ULISES ESCAMILLA MENDEZ,

NOTARIO.

**ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN DE ADULTOS
MAYORES DE GUAZAPA, "BENDICIÓN DE DIOS",
QUE SE PODRÁ ABREVIAR (AMAGBED)**

CAPÍTULO I.

NATURALEZA, DENOMINACIÓN, DOMICILIO Y PLAZO.

Artículo Uno.- Créase en la ciudad de Guazapa, departamento de San Salvador, la Asociación de Adultos Mayores de Guazapa, Bendición de Dios, que se abrevia "AMAGBED", de nacionalidad salvadoreña, como una entidad apolítica, no lucrativa, ni religiosa, la que en los presentes Estatutos se denominará "La Asociación".

Artículo Dos.- El domicilio de la Asociación será la ciudad de Guazapa, departamento de San Salvador, pudiendo establecer filiales en todo el territorio de la República y fuera de él.

Artículo Tres.- La Asociación se constituye por tiempo indefinido.

**CAPÍTULO II.
FINES U OBJETIVOS.**

Artículo Cuatro.- Los fines u objetivos de la Asociación serán:

- a) Velar por la salud mental, física, moral, cultural y social de las y los miembros y otras personas adultas mayores, especialmente a las que se encuentran en situación de vulnerabilidad,
- b) Realizar campañas de sensibilización sobre las condiciones de vulnerabilidad y abandono en que se encuentra la población adulta mayor,
- c) Gestionar y obtener recursos materiales, técnicos, económicos y financieros entre personas naturales o jurídicas, sean nacionales o extranjeras, gubernamentales o no gubernamentales, que sean necesarios para la realización de los fines y objetivos de la asociación,
- d) Promover y realizar actividades educativas, recreativas, sociales y culturales, con los y las miembros de la asociación y con grupos de personas adultas mayores, para promover la fraternidad entre la población adulta mayor,
- e) Gestionar y desarrollar proyectos de emprendedurismo para dar respuesta a las necesidades económicas de las y los miembros de la asociación y de ser posible ayudar a otras personas adultas mayores,

- f) Desarrollar proyectos agro-industriales que promueven cadenas productivas, con el propósito de fortalecer a los agricultores y agricultoras miembros de la asociación,
- g) Recuperar y proteger el medio ambiente de la zona, por medio de la población en general, del apoyo de las entidades públicas y privadas, nacionales y extranjera,
- h) Promover iniciativas que fomenten el respeto, la atención y la responsabilidad de la sociedad hacia las personas adultas mayores.

CAPÍTULO III.

DEL PATRIMONIO.

Artículo Cinco.- El Patrimonio de la Asociación estará constituido por:

- a) Las cuotas de los miembros,
- b) Donaciones, herencias, legados que reciba, ya sea en efectivo o en bienes muebles e inmuebles; así como también las contribuciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, respectivamente,
- c) Los demás ingresos obtenidos por actividades lícitas que se realicen a nombre de la Asociación.

Artículo Seis.- El Patrimonio será administrado por la Junta Directiva, conforme a las directrices que le manifieste la Asamblea General.

**CAPÍTULO IV.
DEL GOBIERNO DE LA ASOCIACIÓN.**

Artículo Siete.- El gobierno de la Asociación será ejercido por:

- a) La Asamblea General; y
- b) La Junta Directiva.

CAPÍTULO V.

DE LA ASAMBLEA GENERAL.

Artículo Ocho.- La Asamblea General, debidamente convocada, es la autoridad máxima de la Asociación y estará integrada por la totalidad de los miembros Activos y Fundadores, y los acuerdos tomados por ella obligan a todos sus miembros.

Artículo Nueve.- La Asamblea General se reunirá ordinariamente una vez al año y extraordinariamente cuando fuere convocada por la Junta Directiva. La Asamblea General sesionará válidamente con la asistencia del cincuenta y uno por ciento, como mínimo, de los miembros en primera convocatoria, y en segunda convocatoria una hora después, con los miembros que asistan, excepto en los casos especiales en que se requiera mayor número de asistentes. Las resoluciones las tomará la Asamblea General por mayoría simple de votos, excepto en los casos especiales en que se requiera una mayoría calificada.

Artículo Diez.- Todo miembro que no pudiera asistir a cualquiera de las sesiones de Asamblea General, por motivos justificados podrá hacerse representar por escrito por otro miembro. El límite de representaciones es de un miembro, llevando la voz y el voto de su representado.

Artículo Once.- Son atribuciones de la Asamblea General:

- a) Elegir, Sustituir y destituir total o parcialmente a los miembros de la Junta Directiva,
- b) Aprobar, reformar o derogar los Estatutos y el Reglamento Interno de la Asociación,
- c) Aprobar y/o modificar los planes, programas o presupuesto anual de la Asociación,
- d) Aprobar o desaprobar la Memoria Anual de Labores de la Asociación presentada por la Junta Directiva,
- e) Fijar las cuotas mensuales y contribuciones eventuales de los miembros,
- f) Decidir sobre la compra venta o enajenación de los bienes inmuebles pertenecientes a la Asociación,
- g) Decidir todos aquellos asuntos de interés para la Asociación y que no estén contemplados en los presentes Estatutos.

CAPÍTULO VI.

DE LA JUNTA DIRECTIVA.

Artículo Doce.- La dirección y administración de la Asociación estará confiada a la Junta Directiva, la cual estará integrada de la siguiente forma: Un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario, un Tesorero, un Síndico y dos Vocales.

Artículo Trece.- Los miembros de la Junta Directiva serán electos para un período de dos años pudiendo ser reelectos.

Artículo Catorce.- La Junta Directiva sesionará ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuantas veces sea necesario.

Artículo Quince.- El quórum necesario para que la Junta Directiva pueda sesionar será de cuatro miembros como mínimo y sus acuerdos deberán ser tomados por la mayoría de los asistentes.

Artículo Dieciséis.- La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Desarrollar las actividades necesarias para el logro de los fines de la Asociación,
- b) Velar por la administración eficiente y eficaz del patrimonio de la Asociación,
- c) Elaborar la Memoria Anual de Labores de la Asociación,
- d) Promover la elaboración de planes, programas, proyectos y presupuestos de la Asociación e informar a la Asamblea General,
- e) Velar por el cumplimiento de los Estatutos, Reglamento Interno, acuerdos y resoluciones de la Asamblea General y de la misma Junta Directiva.
- f) Nombrar de entre los miembros de la Asociación los Comités o Comisiones que consideren necesarios para el cumplimiento de los fines de la Asociación,
- g) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de Asamblea General,
- h) Decidir sobre las solicitudes de incorporación de nuevos miembros y proponerlos a la Asamblea General,
- i) Resolver todos los asuntos que no sean competencia de la Asamblea General.

Artículo Diecisiete.- Son atribuciones del Presidente:

- a) Presidir las sesiones Ordinarias y Extraordinarias de Asamblea General,
- b) Velar por el cumplimiento de los acuerdos, resoluciones de la Junta Directiva y de la Asamblea General, así como de los Estatutos y Reglamento Interno de la Asociación,
- c) Representar judicial y extrajudicialmente a la Asociación, pudiendo otorgar poderes previa autorización de la Junta Directiva,
- d) Convocar a sesiones Ordinarias y Extraordinarias de la Asamblea General y de la Junta Directiva,

- e) Autorizar juntamente con el Tesorero las erogaciones que tenga que hacer la Asociación,
- f) Presentar la Memoria de Labores de la Asociación y cualquier informe que le sea solicitado por la misma.

Artículo Dieciocho.- Son atribuciones del Vice-Presidente:

- a) Colaborar con el Presidente en el desempeño de sus funciones,
- b) Sustituir al Presidente en caso de ausencia o impedimento de éste,
- c) Desempeñar las comisiones que el Presidente le asigne,
- d) Las de más que le asignen estos Estatutos y otras disposiciones que defina la Asociación.

Artículo Diecinueve.- Son atribuciones del Secretario:

- a) Llevar los libros de actas de las sesiones de Asamblea General y de Junta Directiva,
- b) Llevar el archivo de documentos y registro de los miembros de la Asociación,
- c) Extender todas las certificaciones que fueron solicitadas a la Asociación,
- d) Hacer y enviar las convocatorias a los miembros para las sesiones,
- e) Ser el órgano de comunicación de la Asociación.

Artículo Veinte. Son atribuciones del Tesorero:

- a) Recibir y depositar los fondos que la Asociación obtenga en el Banco que la Junta Directiva seleccione,
- b) Llevar o tener control directo de los libros de contabilidad de la Asociación,
- c) Autorizar juntamente con el Presidente las erogaciones que la Asociación tenga que realizar.

Artículo Veintiuno.- Son atribuciones del Síndico:

- a) Velar por el fiel cumplimiento de las resoluciones de Junta Directiva y Asamblea General, así como los Estatutos y Reglamento de la Asociación,
- b) Colaborar en la Elaboración de reformas a los Estatutos y Reglamento de la Asociación,

- c) Defender judicial y extrajudicialmente a la Asociación,
- d) Las demás que le señalen la Asamblea General y la Junta Directiva.

Artículo Veintidós. Son atribuciones de los Vocales:

- a) Colaborar directamente con todos los miembros de la Junta Directiva,
- b) Sustituir a cualquier Miembro de la Junta Directiva en caso de ausencia o impedimento a excepción del Presidente.

CAPÍTULO VII.

DE LOS MIEMBROS.

Artículo Veintitrés.- Podrán ser miembros de la Asociación todas las personas mayores de sesenta años de edad, excepto casos especiales, cuyo ingreso debe ser aprobado por mayoría simple de los miembros reunidos en Asamblea General, para lo que no habrá distinción de sexo, raza, credo, religión, ideología política, ni posición económica. Que lo soliciten por escrito y previa calificación de la Junta Directiva.

Artículo Veinticuatro.- La Asociación tendrá las siguientes clases de miembros:

- a) Fundadores,
- b) Activos,
- c) Honorarios.

Artículo Veinticinco.- Serán MIEMBROS FUNDADORES: Todas las personas que suscriban la Escritura Pública de Constitución de la Asociación.

Serán MIEMBROS ACTIVOS: Todas las personas que la Junta Directiva acepte como tales en la Asociación.

Serán MIEMBROS HONORARIOS: Todas las personas que por su labor y mérito a favor de la Asociación, sean así nombradas por la Asamblea General.

Artículo Veintiséis.- Son derechos de los miembros Fundadores y Activos:

- a) Gozar de los beneficios derivados de la Asociación siempre y cuando no sean de carácter económicos,
- b) Tener voz y voto, en las deliberaciones de la Asamblea General.
- c) Optar a cargos directivos llenando los requisitos que señalen los Estatutos de la Asociación,
- d) Los demás que señale el Reglamento Interno de la Asociación.

Artículo Veintisiete.- Son deberes de los miembros Fundadores y Activos:

- a) Asistir a las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de Asamblea General,
- b) Cooperar en el desarrollo de aquellas actividades propias de la Asociación,
- c) Cancelar las cuotas acordadas en Asamblea General,
- d) Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos, Reglamento Interno, acuerdos y resoluciones de la Asamblea General,
- e) Los demás que señalen los Estatutos y Reglamento Interno de la Asociación.

Artículo Veintiocho.- La calidad de miembro se perderá por las siguientes causas:

- a) Por violación muy grave de los Estatutos, Reglamento Interno, acuerdos y resoluciones de la Asamblea General, previo el trámite legal correspondiente;
- b) Por otras faltas muy graves cometidas, que a Juicio de la Asamblea General merezcan tal sanción, previo el trámite legal correspondiente;
- c) Por renuncia presentada por escrito a la Junta Directiva.

CAPÍTULO VIII.

SANCIONES A LOS MIEMBROS, MEDIDAS DISCIPLINARIAS, CAUSALES Y PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN.

Artículo Veintinueve.- Las Infracciones se clasifican en: leves, graves y muy graves. Los miembros de la Asociación podrán ser sancionados por las infracciones cometidas con:

- a) Amonestación,
- b) Suspensión,
- c) Expulsión.

Artículo Treinta.- Serán causales de amonestación, las siguientes infracciones leves:

- a) El incumplimiento de los Estatutos, Reglamento Interno o Resoluciones de la Asamblea General,
- b) Proferir expresiones irrespetuosas, para los otros miembros de la Asociación,
- c) Realizar actos incompatibles con el decoro de la calidad de miembro de la Asociación,
- d) Observar mal comportamiento dentro de la Asociación.

Artículo Treinta y Uno.- Serán causales de suspensión, hasta por un periodo de seis meses, las siguientes infracciones graves:

- a) Negarse a colaborar en las comisiones o actividades propias de la Asociación de manera injustificada,
- b) Omitir o retardar injustificadamente, los asuntos que le fueren encomendados por la Junta Directiva o Asamblea General, produciendo perjuicio a la Asociación,
- c) No cancelar las cuotas ordinarias y extraordinarias, por un período de seis meses.- Durante la suspensión a que se refiere este artículo, el miembro de la Asociación no ejercerá sus derechos que como asociado le corresponden.

Artículo Treinta y Dos.- Serán causales de Expulsión, las siguientes infracciones muy graves:

- a) Ejecutar actos graves de inmoralidad en ocasión de las actividades propias de la Asociación,
- b) Observar una conducta escandalosa dentro de la Asociación,
- c) Causar maliciosamente daños materiales, en los bienes propios de la Asociación,
- d) Utilizar la calidad de miembro de la Asociación para ejercer influencias indebidas en su ejercicio profesional,
- e) Incumplir de manera grave y reiterada los Estatutos, Reglamento Interno o Resoluciones de la Asamblea General; causando perjuicio a la Asociación,

- f) Ser condenado por autoridad competente, por cometer un delito doloso; o por haber sido suspendido por tercera vez en su calidad de miembro.

Artículo Treinta y Tres.- La Junta Directiva será el organismo competente para imponer cualquiera de las sanciones a los miembros de la Asociación. Al tener conocimiento de la infracción cometida, la Junta Directiva ordenará la instrucción del procedimiento de investigación correspondiente: A tal efecto notificará al miembro, para que exprese su defensa y ofrezca las pruebas correspondientes en la audiencia oral que al efecto se señale; dentro de tres días contados a partir de la notificación. Recabada la prueba, con audiencia del miembro, la Junta Directiva dictará la resolución correspondiente, en un plazo de quince días. De esta resolución de la Junta Directiva imponiendo las sanciones disciplinarias, habrá lugar a recurrir ante la Asamblea General la cual, oídas las razones de la Junta Directiva y del miembro a quien se ha aplicado alguna de las sanciones señaladas, decidirá lo pertinente en el acto. Los plazos a que se refieren las anteriores disposiciones, se contarán en días hábiles.

CAPÍTULO IX.

DE LA DISOLUCIÓN.

Artículo Treinta y Cuatro.- No podrá disolverse la Asociación sino por disposición de la ley o por resolución tomada en Asamblea General, convocada a ese efecto y con un número de votos que represente por lo menos tres cuartas partes de sus miembros.

Artículo Treinta y Cinco.- En caso de acordarse la disolución de la Asociación, se nombrará una Junta de Liquidación, compuesta de cinco personas electas por la Asamblea General Extraordinaria que acordó la disolución. Los bienes que sobren después de cancelar todos los compromisos se donarán a cualquier entidad benéfica o Cultural que la Asamblea General señale.

CAPÍTULO X.

REFORMA DE ESTATUTOS.

Artículo Treinta y Seis.- Para reformar o derogar los presentes Estatutos será necesario el voto favorable de no menos de las tres cuartas partes de sus miembros en Asamblea General para tal efecto.

CAPÍTULO XI.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo Treinta y Siete.- Los documentos sujetos a registro deberán ser presentados dentro de los quince días siguientes a su formalización.

Artículo Treinta y Ocho.- Todo lo relativo al orden interno de la Asociación no comprendido en estos Estatutos, se establecerá en el Reglamento Interno de la misma, el cual deberá ser elaborado por la Junta Directiva y aprobado por la Asamblea General.

Artículo Treinta y Nueve.- La Asociación se regirá por la LEY DE ASOCIACIONES Y FUNDACIONES SIN FINES DE LUCRO, por los presentes Estatutos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo Cuarenta.- Los presentes Estatutos entrarán en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

ACUERDO N°. 156

San Salvador, 28 de julio de 2014.

Vistos los anteriores ESTATUTOS de la ASOCIACIÓN DE ADULTOS MAYORES DE GUAZAPA, "BENDICIÓN DE DIOS", y que podrá abreviarse AMAGBED, compuestos de CUARENTA Artículos, constituida en la ciudad de Guazapa, Departamento de San Salvador, a las quince horas del día 17 de enero de 2014, por Escritura Pública, otorgada ante los oficios del Notario José Ulises Escamilla Méndez, y no encontrando en ellos ninguna disposición contraria a las Leyes del País, de conformidad con el Art. 65 de la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro, el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Gobernación y Desarrollo Territorial, ACUERDA: a) Aprobarlos en todas sus partes confiriendo a dicha Entidad el carácter de PERSONA JURÍDICA; b) Publíquense en el Diario Oficial; y e) Inscríbase la referida entidad en el REGISTRO DE ASOCIACIONES Y FUNDACIONES SIN FINES DE LUCRO. COMUNÍQUESE.- EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL, RAMÓN ARÍSTIDES VALENCIA ARANA.

NÚMERO CINCUENTA Y DOS: CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIÓN.

En la ciudad de San Miguel, Departamento de San Miguel, a las quince horas del día treinta y uno de Octubre de dos mil catorce. Ante mí: WILLIAM ROY MARTINEZ CHAVARRÍA, Notario, de este domicilio, COMPARECEN: los señores: JULIO CESAR MOLINA MARTINEZ, de sesenta y un años de edad, Doctor en Medicina, de este domicilio, a quien no conozco e identifico con su Documento Único de Identidad número: Cero uno cero cinco cinco cero uno siete guión cero; HILDA CONSUELO MONTALVO DE MOLINA, de sesenta y un años de edad, Doctora en Medicina, de este domicilio, a quien no conozco e identifico con su Documento Único de Identidad número: Cero uno cinco siete nueve ocho ocho uno guión dos; AIDA MARGARITA GUADALUPE MOLINA MONTALVO, de treinta y dos años de edad, Estudiante, del domicilio de San Salvador, departamento de San Salvador, a quien no conozco e identifico con su Documento Único de Identidad número: Cero cero cero dos ocho dos dos cinco guión cuatro. Y ME DICEN: I) Que en este acto deciden constituir una Asociación de carácter apolítico, ni lucrativa, ni religiosa, con el nombre de: ASOCIACIÓN SALVADOREÑA DE PROFESIONALES DE LA SALUD que puede abreviarse "ASPROSALUD". II) Aprueban íntegramente los Estatutos que regirán a la Asociación los cuales constan de treinta y cuatro artículos, que se transcriben a continuación: ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN SALVADOREÑA DE PROFESIONALES DE LA SALUD. CAPÍTULO I NATURALEZA, DENOMINACIÓN, DOMICILIO Y PLAZO. Artículo uno.- Créase en la ciudad de San Miguel, Departamento de San Miguel, República de El Salvador, la Asociación de nacionalidad Salvadoreña, que se denominará ASOCIACIÓN SALVADOREÑA DE PROFESIONALES DE LA SALUD, que podrá abreviarse "ASPROSALUD", como una entidad apolítica, no lucrativa, ni religiosa; la que en los presentes estatutos se denominará "LA ASOCIACIÓN". Artículo dos.- El domicilio de la Asociación será la ciudad de San Miguel, Departamento de San Miguel, pudiendo además establecer filiales en todo el territorio de la República y fuera de él. Artículo tres.- La Asociación se constituye por tiempo indefinido. CAPÍTULO II LOS FINES U

OBJETIVOS DE LA ASOCIACIÓN. Artículo cuatro.- Los fines u objetivos de la Asociación serán: a) Promover la atención integral en la población salvadoreña acorde a las normativas del Ministerio de Salud (MINSA); b) Establecer y/o fortalecer vínculos con organizaciones nacionales e internacionales con objetivos comunes; c) Propiciar el desarrollo de la formación integral, la modernización, e innovación científico, técnico de sus miembros; y d) Garantizar una adecuada orientación para el proceso de incorporación y el ejercicio de los profesionales de la salud en El Salvador. CAPÍTULO III DEL PATRIMONIO Y SU ADMINISTRACIÓN. Artículo cinco.- El patrimonio de la Asociación estará constituido por: a) Las cuotas de los miembros; b) Donaciones, herencias, legados, contribuciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, respectivamente; c) Todos los bienes muebles o inmuebles que adquiera y las rentas provenientes de los mismos de conformidad con la ley. Artículo seis.- El patrimonio será administrado por la Junta Directiva conforme a las directrices y lineamientos que le manifieste la Asamblea General. CAPÍTULO IV DEL GOBIERNO DE LA ASOCIACIÓN. Artículo siete.- El gobierno de la Asociación será ejercido por: a) La Asamblea General; y b) La Junta Directiva. CAPÍTULO V DE LA ASAMBLEA GENERAL. Artículo ocho.- La Asamblea General, debidamente convocada, es la autoridad máxima de la Asociación y estará integrada por la totalidad de los miembros Activos y Fundadores. Artículo nueve.- La Asamblea General se reunirá ordinariamente una vez al año y extraordinariamente cuando fuere convocada por la Junta Directiva. La Asamblea General sesionará válidamente con la asistencia del cincuenta y uno por ciento como mínimo de los miembros en primera convocatoria y en segunda convocatoria el día siguiente con los miembros que asistan, excepto en los casos especiales en que se requiera mayor número de asistentes. Las resoluciones las tomará la Asamblea General por mayoría absoluta de votos, excepto en los casos especiales en que se requiera una mayoría diferente. Artículo diez.- Todo miembro que no pudiera asistir a cualquiera de las sesiones de Asamblea General por motivos justificados podrá hacerse representar por escrito por otro miembro. El límite de

representaciones es de un miembro, llevando la voz y el voto de su representado. Artículo once.- Son atribuciones de la Asamblea General: a) Elegir, sustituir y destituir total o parcialmente a los miembros de la Junta Directiva; b) Aprobar, reformar o derogar los Estatutos y el Reglamento Interno de la Asociación; c) Aprobar y/o modificar los planes, programas o presupuesto anual de la Asociación; d) Aprobar o desaprobar la Memoria Anual de Labores de la Asociación, presentada por la Junta Directiva; e) Fijar las cuotas mensuales y contribuciones eventuales de los miembros; f) Decidir sobre la compra, venta o enajenación de los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la Asociación; g) Decidir sobre la disolución de la Asociación; h) Nombrar a los miembros honorarios de la Asociación; i) Decidir todos aquellos asuntos de interés para la Asociación y que no estén contemplados en los presentes Estatutos.

CAPÍTULO VI DE LA JUNTA DIRECTIVA. Artículo doce.- La dirección y administración de la Asociación estará confiada a la Junta Directiva, la cual estará integrada de la siguiente forma: Un Presidente, un Secretario, un Tesorero. Artículo trece.- Los miembros de la Junta Directiva serán electos para un período de tres años pudiendo ser reelectos.

Artículo catorce.- La Junta Directiva sesionará ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuantas veces sea necesario. Artículo quince.- El quórum necesario para que la Junta Directiva pueda sesionar será de tres de sus miembros y sus acuerdos deberán ser tomados por la mayoría de los asistentes. Artículo dieciséis.- La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones: a) Desarrollar las actividades necesarias para el logro de los fines de la Asociación; b) Velar por la administración eficiente y eficaz del patrimonio de la Asociación; c) Elaborar la Memoria Anual de Labores de la Asociación; d) Promover la elaboración de planes, programas, proyectos y presupuestos de la Asociación e informar a la Asamblea General; e) Velar por el cumplimiento de los Estatutos, Reglamento Interno, Acuerdos y resoluciones de la Asamblea General y de la misma Junta Directiva; f) Nombrar de entre los miembros de la Asociación los Comités o Comisiones que consideren necesarios para el cumplimiento de los fines de la Asociación; g) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de Asamblea General; h) Decidir

sobre las solicitudes de incorporación de nuevos miembros y proponerlos a la Asamblea General; i) Resolver todos los asuntos que no sean competencia de la Asamblea General. Artículo diecisiete.- Son atribuciones del Presidente: a) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General; b) Velar por el cumplimiento de los acuerdos, resoluciones de la Junta Directiva y de la Asamblea General, así como de los Estatutos y Reglamento Interno de la Asociación; c) Representar judicial y extrajudicialmente a la Asociación, pudiendo otorgar poderes previa autorización de la Junta Directiva; d) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General y de la Junta Directiva; e) Autorizar juntamente con el Tesorero las erogaciones que tenga que hacer la Asociación; f) Presentar la Memoria de Labores de la Asociación y cualquier informe que le sea solicitado por la misma. Art. dieciocho.- Son atribuciones del Secretario: a) Llevar los libros de actas de las sesiones de Asamblea General y de Junta Directiva; b) Llevar el archivo de documentos y registros de los miembros de la Asociación; c) Extender todas las certificaciones que fueran solicitadas a la Asociación; d) Hacer y enviar las convocatorias a los miembros para las sesiones; e) Ser el órgano de comunicación de la Asociación. Artículo diecinueve.- Son atribuciones del Tesorero: a) Recibir y depositar los fondos que la Asociación obtenga, en el Banco que la Junta Directiva seleccione; b) Llevar o tener control directo de los libros de contabilidad de la Asociación; c) Autorizar juntamente con el Presidente las erogaciones que la Asociación tenga que realizar. CAPÍTULO VII DE LOS MIEMBROS. Artículo veinte.- Podrán ser miembros todas las personas mayores de dieciocho años, sin distinción de raza, credo, religión e ideología política; previa solicitud por escrito ante la Junta Directiva de la Asociación. Artículo veintiuno.- La Asociación tendrá las siguientes clases de miembros: a) Miembros Fundadores; b) Miembros Activos; c) Miembros Honorarios. Serán MIEMBROS FUNDADORES: Todas las personas que suscriban la Escritura Pública de Constitución de la Asociación; serán MIEMBROS ACTIVOS: Todas las personas que la Junta Directiva acepte como tales en la Asociación y serán MIEMBROS HONORARIOS: Todas las personas que por su labor y méritos en favor de la

Asociación sean así nombrados por la Asamblea General. Artículo veintidós.- Son derechos de los miembros Fundadores y Activos: a) Tener voz y voto en las deliberaciones de la Asamblea General; b) Optar a cargos Directivos llenando los requisitos que señalen los Estatutos de la Asociación; c) Los demás que les señalen los Estatutos y Reglamento Interno de la Asociación. Artículo veintitrés.- Son deberes de los miembros Fundadores y Activos: a) Asistir a las sesiones Ordinarias y Extraordinarias de Asamblea General; b) Cooperar en el desarrollo de aquellas actividades propias de la Asociación; c) Cancelar las cuotas acordadas en la Asamblea General; d) Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos, Reglamento Interno, acuerdos y resoluciones de la Asamblea General; e) Velar por el desarrollo y la buena imagen de la Asociación frente a la sociedad salvadoreña; f) Los demás que les señalen los Estatutos y Reglamento Interno de la Asociación. Artículo veinticuatro.- La calidad de miembro se perderá por las causas siguientes: a) Por violación a estos Estatutos, Reglamento Interno, acuerdos y resoluciones de la Asamblea General; b) Ser condenado penalmente por delito doloso o culposo; c) Ser sancionado por el Tribunal de Ética Gubernamental; d) Por renuncia presentada por escrito a la Junta Directiva; e) Por otras faltas graves cometidas que a juicio de la Asamblea General merezcan tal sanción. CAPÍTULO VIII SANCIONES A LOS MIEMBROS, MEDIDAS DISCIPLINARIAS, CAUSALES Y PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN. Artículo veinticinco.- El miembro que no cumpliese con los deberes que señala el artículo veintitrés de los presentes Estatutos, se le hará una amonestación verbal por primera vez y una amonestación escrita en caso de reincidencia. Artículo veintiséis.- Si después de la amonestación, el miembro reincidiere en incumplir los deberes que señala el artículo veintitrés de los presentes Estatutos, será expulsado de la Asociación. Artículo veintisiete.- Será la Junta Directiva la que aplicará las medidas disciplinarias; pero al miembro a quien se le aplique alguna medida disciplinaria, tendrá el derecho de apelar de esa medida ante la Asamblea General; y la decisión de la Asamblea General no admitirá recurso alguno, quedando firme la resolución. En el caso de la expulsión del miembro, ésta será ejecutada por la Asamblea

General. Artículo veintisiete guión A.- La Junta Directiva para la aplicación de las medidas disciplinarias deberá de seguir el procedimiento siguiente: a) La Junta Directiva dentro de los quince días siguientes a aquél en que tuvo conocimiento de que un miembro ha incurrido en lo que establece el artículo veintiséis del presente Estatuto, deberá resolver ordenar la investigación del hecho que tuvo conocimiento o declarar la improcedencia de la investigación. En este último caso notificará lo resuelto al miembro involucrado; b) Si la Junta Directiva resuelve ordenar la investigación del hecho presuntamente cometido; en esa misma resolución la Junta Directiva señalará lugar, día y hora para celebrar una audiencia oral en la que se ventilará el asunto, emplazará al supuesto miembro infractor, instruyéndole por escrito y personalmente de los cargos que se le atribuyeren, para que comparezca a manifestar su defensa y que presente sus pruebas de descargo; y citará además a cualquier persona que pueda aportar elementos probatorios; c) De lo ocurrido en la audiencia se dejará constancia en acta. En ésta se hará mención de quienes comparezcan y de quienes no lo hicieron si debían; se consignará lo esencial de los alegatos de las partes y de las declaraciones de los testigos; y se relacionará y agregará cualquier otro medio de prueba o documento presentado por las partes o recabado de oficio. Seguidamente, analizadas que hayan sido las pruebas y valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, posteriormente la Junta Directiva deberá decidir si sanciona o absuelve al supuesto infractor. Si decidiere sancionarlo con amonestación verbal, la ejecutará en el acto; pero si la decisión fuere de amonestarlo por escrito, dicha amonestación se deberá remitir e incorporar al expediente personal del miembro infractor que lleva la asociación de cada uno de sus miembros. Artículo veintisiete guión B.- La Asamblea General deberá de tramitar el recurso de apelación del cual tenga conocimiento conforme se dispone a continuación: a) El recurso de apelación se interpondrá por escrito ante la Junta Directiva, el mismo día o dentro de los tres días siguientes de notificada la resolución impugnada; b) En la siguiente sesión o en el día hábil siguiente a la presentación del recurso, según el caso, la Junta Directiva deberá resolver convocar a la Asamblea General para que esta pueda ventilar

el recurso presentado por el miembro apelante; c) La Asamblea General deberá resolver si admite o deniega el recurso. Si lo denegare, lo notificará así al apelante; d) Si la Asamblea General decide admitir el recurso; ésta deberá de nombrar una comisión de su seno, formada por tres miembros, para que sea ésta la que corra el traslado y tramite el recurso hasta dejarlo para resolver; si alguna de las partes, al contestar el traslado solicitará recepción a pruebas, se acordará así por el término de cinco días; e) El día hábil siguiente de transcurrido el término del traslado del apelado o de transcurrido el término de prueba si hubiere tenido lugar, con lo que las partes contesten o en su rebeldía y con las pruebas aportadas en su caso, la comisión remitirá el expediente con su respectivo dictamen a la Asamblea General que la nombró, para que sea ésta la que resuelva en los diez días siguientes de recibido; su resolución de ratificar, modificar, o revocar la resolución apelada. CAPÍTULO IX DE LA DISOLUCIÓN. Artículo veintiocho.- No podrá disolverse la Asociación sino por disposición de la ley o por resolución tomada en Asamblea General Extraordinaria, convocada a ese efecto y con un número de votos que represente por lo menos tres cuartas partes de sus miembros. Artículo veintinueve.- En caso de acordarse la disolución de la Asociación se nombrará una Junta de Liquidación compuesta de tres personas, electas por la Asamblea General Extraordinaria que acordó la disolución. Los bienes que sobraren después de cancelar todos sus compromisos se donarán a la Universidad de El Salvador. CAPÍTULO X REFORMA DE ESTATUTOS. Artículo treinta.- Para reformar o derogar los presentes Estatutos, será necesario el voto favorable de no menos del sesenta por ciento de los miembros en Asamblea General convocada para tal efecto. CAPÍTULO XI DISPOSICIONES GENERALES. Artículo treinta y uno.- Los documentos sujetos a registro deberán ser presentados dentro de los quince días siguientes a su formalización. Artículo treinta y dos.- Todo lo relativo al orden interno de la Asociación no comprendido en estos Estatutos, se establecerá en el Reglamento Interno de la misma, el cual deberá ser elaborado por la Junta Directiva y aprobado por la Asamblea General. Artículo treinta y tres.- La Asociación se regirá por la LEY DE ASOCIACIONES Y FUNDACIONES SIN FINES DE LUCRO, por los presentes Estatutos

y demás disposiciones legales aplicables. Artículo treinta y cuatro.- Los presentes Estatutos entrarán en vigencia a partir del siguiente día de su publicación en el Diario Oficial. III) Me continúan manifestando los comparecientes que por unanimidad de votos y de conformidad con el Artículo Doce de los Estatutos proceden a elegir a la primera Junta Directiva, la cual por decisión unánime de los comparecientes queda integrada de la siguiente forma: Presidente: HILDA CONSUELO MONTALVO DE MOLINA; Secretario: JULIO CESAR MOLINA MARTINEZ; Tesorero: AIDA MARGARITA GUADALUPE MOLINA MONTALVO. Todos de generales ya relacionadas; y IV) Que les expliqué a los otorgantes los efectos legales de este instrumento y advertí lo que prescribe el Artículo noventa y uno de la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro; y leído que les hube íntegramente, todo lo escrito, en un solo acto ininterrumpido, ratifican su contenido por estar conforme a su voluntad y para constancia firmamos. DOY FE. Testado- "-Honorable- o escrita- No valen.- Entrelíneas- por primera vez y una amonestación escrita en caso de reincidencia- Vale.-" "J.C.M" "H.C." "A.M" "W. Roy. Martínez. Chavarría." "RUBRICADAS".

WILLIAM ROY MARTÍNEZ CHAVARRÍA.

NOTARIO.

PASÓ ANTE MÍ, DEL FOLIO SESENTA Y SEIS VUELTO AL FOLIO SETENTA FRENTE, DEL LIBRO ONCE DE MI PROTOCOLO, que llevo durante el corriente año y que caducará el día diecinueve de diciembre del año dos mil catorce; extiendo, firmo y sello el presente testimonio, en la ciudad de San Miguel, Departamento San Miguel, a treinta y un días del mes de octubre del año dos mil catorce.- Para ser entregado a la ASOCIACIÓN SALVADOREÑA DE PROFESIONALES DE LA SALUD, que puede abreviarse "ASPROSALUD".

WILLIAM ROY MARTÍNEZ CHAVARRÍA.

NOTARIO.

**ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN
SALVADOREÑA DE PROFESIONALES
DE LA SALUD**

**CAPITULO I
NATURALEZA, DENOMINACION, DOMICILIO Y PLAZO**

Art. 1.- Créase en la ciudad de San Miguel, Departamento de San Miguel, República de El Salvador, la Asociación, de nacionalidad Salvadoreña, que se denominará ASOCIACIÓN SALVADOREÑA DE PROFESIONALES DE LA SALUD, que podrá abreviarse "ASPROSA-LUD", como una entidad apolítica, no lucrativa, ni religiosa; la que en los presentes estatutos se denominará "LA ASOCIACIÓN".

Art. 2.- El domicilio de la Asociación será la ciudad de San Miguel, Departamento de San Miguel, pudiendo además establecer filiales en todo el territorio de la República y fuera de él.

Art. 3.- La Asociación se constituye por tiempo indefinido.

**CAPITULO II
LOS FINES U OBJETIVOS DE LA ASOCIACIÓN**

Art. 4.- Los fines u objetivos de la Asociación serán:

- a) Promover la atención integral en la población salvadoreña acorde a las normativas del Ministerio de Salud (MINSAL);
- b) Establecer y/o fortalecer vínculos con organizaciones nacionales e internacionales con objetivos comunes;
- c) Propiciar el desarrollo de la formación integral, la modernización, e innovación científico, técnico de sus miembros; y
- d) Garantizar una adecuada orientación para el proceso de incorporación y el ejercicio de los profesionales de la salud en El Salvador.

**CAPITULO III
DEL PATRIMONIO Y SU ADMINISTRACIÓN**

Art. 5.- El patrimonio de la Asociación estará constituido por:

- a) Las cuotas de los miembros;
- b) Donaciones, herencias, legados, contribuciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, respectivamente;

- c) Todos los bienes muebles o inmuebles que adquiera y las rentas provenientes de los mismos de conformidad con la ley.

Art. 6.- El patrimonio será administrado por la Junta Directiva conforme a las directrices y lineamientos que le manifieste la Asamblea General.

**CAPITULO IV
DEL GOBIERNO DE LA ASOCIACIÓN**

- Art. 7.- El gobierno de la Asociación será ejercido por:
- a) La Asamblea General; y
 - b) La Junta Directiva.

**CAPITULO V
DE LA ASAMBLEA GENERAL**

Art. 8.- La Asamblea General, debidamente convocada, es la autoridad máxima de la Asociación y estará integrada por la totalidad de los miembros Activos y Fundadores.

Art. 9.- La Asamblea General se reunirá ordinariamente una vez al año y extraordinariamente cuando fuere convocada por la Junta Directiva. La Asamblea General sesionará válidamente con la asistencia del cincuenta y uno por ciento como mínimo de los miembros en primera convocatoria y en segunda convocatoria el día siguiente con los miembros que asistan, excepto, en los casos especiales en que se requiera mayor número de asistentes. Las resoluciones las tomará la Asamblea General por mayoría absoluta de votos, excepto en los casos especiales en que se requiera una mayoría diferente.

Art. 10.- Todo miembro que no pudiera asistir a cualquiera de las sesiones de Asamblea General por motivos justificados podrá hacerse representar por escrito por otro miembro. El límite de representaciones es de un miembro, llevando la voz y el voto de su representado.

Art. 11.- Son atribuciones de la Asamblea General:

- a) Elegir, sustituir y destituir total o parcialmente a los miembros de la Junta Directiva;
- b) Aprobar, reformar o derogar los Estatutos y el Reglamento Interno de la Asociación;
- c) Aprobar y/o modificar los planes, programas o presupuesto anual de la Asociación;
- d) Aprobar o desaprobar la Memoria Anual de Labores de la Asociación, presentada por la Junta Directiva;

- e) Fijar las cuotas mensuales y contribuciones eventuales de los miembros;
- f) Decidir sobre la compra, venta o enajenación de los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la Asociación;
- g) Decidir sobre la disolución de la Asociación;
- h) Nombrar a los miembros honorarios de la Asociación;
- i) Decidir todos aquellos asuntos de interés para la Asociación y que no estén contemplados en los presentes Estatutos.

CAPITULO VI

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Art. 12.- La dirección y administración de la Asociación estará confiada a la Junta Directiva, la cual estará integrada de la siguiente forma: Un Presidente, un Secretario, un Tesorero.

Art. 13.- Los miembros de la Junta Directiva serán electos para un período de tres años pudiendo ser reelectos.

Art. 14.- La Junta Directiva sesionará ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuantas veces sea necesario.

Art. 15.- El quórum necesario para que la Junta Directiva pueda sesionar será de tres de sus miembros y sus acuerdos deberán ser tomados por la mayoría de los asistentes.

Art. 16.- La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Desarrollar las actividades necesarias para el logro de los fines de la Asociación;
- b) Velar por la administración eficiente y eficaz del patrimonio de la Asociación;
- c) Elaborar la Memoria Anual de Labores de la Asociación;
- d) Promover la elaboración de planes, programas, proyectos y presupuestos de la Asociación e informar a la Asamblea General;
- e) Velar por el cumplimiento de los Estatutos, Reglamento Interno, Acuerdos y resoluciones de la Asamblea General y de la misma Junta Directiva;
- f) Nombrar de entre los miembros de la Asociación los Comités o Comisiones que consideren necesarios para el cumplimiento de los fines de la Asociación;
- g) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de Asamblea General;
- h) Decidir sobre las solicitudes de incorporación de nuevos miembros y proponerlos a la Asamblea General;

- i) Resolver todos los asuntos que no sean competencia de la Asamblea General.

Art. 17.- Son atribuciones del Presidente:

- a) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General;
- b) Velar por el cumplimiento de los acuerdos, resoluciones de la Junta Directiva y de la Asamblea General, así como de los Estatutos y Reglamento Interno de la Asociación;
- c) Representar judicial y extrajudicialmente a la Asociación, pudiendo otorgar poderes previa autorización de la Junta Directiva;
- d) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General y de la Junta Directiva;
- e) Autorizar juntamente con el Tesorero las erogaciones que tenga que hacer la Asociación;
- f) Presentar la Memoria de Labores de la Asociación y cualquier informe que le sea solicitado por la misma.

Art. 18.- Son atribuciones del Secretario:

- a) Llevar los libros de actas de las sesiones de Asamblea General y de Junta Directiva;
- b) Llevar el archivo de documentos y registros de los miembros de la Asociación;
- c) Extender todas las certificaciones que fueran solicitadas a la Asociación;
- d) Hacer y enviar las convocatorias a los miembros para las sesiones;
- e) Ser el órgano de comunicación de la Asociación.

Art. 19.- Son atribuciones del Tesorero:

- a) Recibir y depositar los fondos que la Asociación obtenga, en el Banco que la Junta Directiva seleccione;
- b) Llevar o tener control directo de los libros de contabilidad de la Asociación;
- c) Autorizar juntamente con el Presidente las erogaciones que la Asociación tenga que realizar.

CAPITULO VII

DE LOS MIEMBROS

Art. 20.- Podrán ser miembros todas las personas mayores de dieciocho años, sin distinción de raza, credo, religión e ideología política; previa solicitud por escrito ante la Junta Directiva de la Asociación.

Art. 21.- La Asociación tendrá las siguientes clases de miembros:

- a) Miembros Fundadores;
- b) Miembros Activos;
- c) Miembros Honorarios.

Serán MIEMBROS FUNDADORES: Todas las personas que suscriban la Escritura Pública de Constitución de la Asociación; serán MIEMBROS ACTIVOS: Todas las personas que la Junta Directiva acepte como tales en la Asociación y serán MIEMBROS HONORARIOS: Todas las personas que por su labor y méritos en favor de la Asociación sean así nombrados por la Asamblea General.

Art. 22.- Son derechos de los miembros Fundadores y Activos:

- a) Tener voz y voto en las deliberaciones de la Asamblea General;
- b) Optar a cargos Directivos llenando los requisitos que señalen los Estatutos. de la Asociación;
- c) Los demás que les señalen los Estatutos y Reglamento Interno de la Asociación.

Art. 23.- Son deberes de los miembros Fundadores y Activos:

- a) Asistir a las sesiones Ordinarias y Extraordinarias de Asamblea General;
- b) Cooperar en el desarrollo de aquellas actividades propias de la Asociación;
- c) Cancelar las cuotas acordadas en la Asamblea General;
- d) Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos, Reglamento Interno, acuerdos y resoluciones de la Asamblea General;
- e) Velar por el desarrollo y la buena imagen de la Asociación frente a la sociedad salvadoreña;
- f) Los demás que les señalen los Estatutos y Reglamento Interno de la Asociación.

Art. 24.- La calidad de miembro se perderá por las causas siguientes:

- a) Por violación a estos Estatutos, Reglamento Interno, acuerdos y resoluciones de la Asamblea General;
- b) Ser condenado penalmente por delito doloso o culposo;
- c) Ser sancionado por el Tribunal de Ética Gubernamental;
- d) Por renuncia presentada por escrito a la Junta Directiva;
- e) Por otras faltas graves cometidas que a juicio de la Asamblea General merezcan tal sanción.

CAPITULO VIII

SANCIONES A LOS MIEMBROS, MEDIDAS DISCIPLINARIAS, CAUSALES Y PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN

Art. 25.- El miembro que no cumpliese con los deberes que señala el artículo veintitrés de los presentes Estatutos, se le hará una amonestación verbal por primera vez y una amonestación escrita en caso de reincidencia.

Art. 26.- Si después de la amonestación, el miembro reincidiere en incumplir los deberes que señala el artículo veintitrés de los presentes Estatutos, será expulsado de la Asociación.

Art. 27.- Será la Junta Directiva la que aplicará las medidas disciplinarias; pero al miembro a quien se le aplique alguna medida disciplinaria, tendrá el derecho de apelar de esa medida ante la Asamblea General; y la decisión de la Asamblea General no admitirá recurso alguno, quedando firme la resolución. En el Caso de la expulsión del miembro, ésta será ejecutada por la Asamblea General.

Art. 27-A.- La Junta Directiva para la aplicación de las medidas disciplinarias deberá de seguir el procedimiento siguiente:

- a) La Junta Directiva dentro de los quince días siguientes a aquel en que tuvo conocimiento de que un miembro ha incurrido en lo que establece el artículo veintiséis del presente Estatuto, deberá resolver, ordenar la investigación del hecho que tuvo conocimiento o declarar la improcedencia de la investigación. En este último caso notificará lo resuelto al miembro involucrado;
- b) Si la Junta Directiva resuelve ordenar la investigación del hecho presuntamente cometido; en esa misma resolución la Junta Directiva señalará lugar, día y hora para celebrar una audiencia oral en la que se ventilará el asunto, emplazará al supuesto miembro infractor, instruyéndole por escrito y personalmente de los cargos que se le atribuyeren, para que comparezca a manifestar su defensa y que presente sus pruebas de descargo; y citará además a cualquier persona que pueda aportar elementos probatorios;
- c) De lo ocurrido en la audiencia se dejará constancia en acta. En ésta se hará mención de quienes comparezcan y de quienes no lo hicieron si debían; se consignará lo esencial de los alegatos de las partes y de las declaraciones de los testigos; y se relacionará y agregará cualquier otro medio de prueba o documento presentado por las partes o recabado de oficio. Seguidamente, analizadas que hayan sido las pruebas y valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, posteriormente

la Junta Directiva deberá decidir si sanciona o absuelve al supuesto infractor. Si decidiere sancionarlo con amonestación verbal, la ejecutará en el acto; pero si la decisión fuere de amonestarlo por escrito, dicha amonestación se deberá remitir e incorporar al expediente personal del miembro infractor que lleva la asociación de cada uno de sus miembros.

Art. 27-B.- La Asamblea General deberá de tramitar el recurso de apelación del cual tenga conocimiento conforme se dispone a continuación:

- a) El recurso de apelación se interpondrá por escrito ante la Junta Directiva, el mismo día o dentro de los tres días siguientes de notificada la resolución impugnada;
- b) En la siguiente sesión o en el día hábil siguiente a la presentación del recurso, según el caso, la Junta Directiva deberá resolver, convocar a la Asamblea General para que ésta pueda ventilar el recurso presentado por el miembro apelante;
- c) La Asamblea General deberá resolver si admite o deniega el recurso. Si lo denegare, lo notificará así al apelante;
- d) Si la Asamblea General decide admitir el recurso; ésta deberá de nombrar una comisión de su seno, formada por tres miembros, para que sea ésta la que corra el traslado y trámite el recurso hasta dejarlo para resolver; si alguna de las partes, al contestar el traslado solicite recepción a pruebas, se acordará así por el término de cinco días;
- e) El día hábil siguiente de transcurrido el término del traslado del apelado o de transcurrido el término de prueba si hubiere tenido lugar, con lo que las partes contesten o en su rebeldía y con las pruebas aportadas en su caso, la comisión remitirá el expediente con su respectivo dictamen a la Asamblea General que la nombró, para que sea ésta la que resuelva en los diez días siguientes de recibido; su resolución de ratificar, modificar, o revocar la resolución apelada.

CAPITULO IX DE LA DISOLUCIÓN

Art. 28.- No podrá disolverse la Asociación sino por disposición de la ley o por resolución tomada en Asamblea General Extraordinaria, convocada a ese efecto y con un número de votos que represente por lo menos tres cuartas partes de sus miembros.

Art. 29.- En caso de acordarse la disolución de la Asociación se nombrará una Junta de Liquidación compuesta de tres personas, electas por la Asamblea General Extraordinaria que acordó la disolución. Los bienes que sobren después de cancelar todos sus compromisos se donarán a la Universidad de El Salvador.

CAPITULO X

REFORMA DE ESTATUTOS

Art. 30.- Para reformar o derogar los presentes Estatutos, será necesario el voto favorable de no menos del sesenta por ciento de los miembros en Asamblea General convocada para tal efecto.

CAPITULO XI DISPOSICIONES GENERALES

Art. 31.- Los documentos sujetos a registro deberán ser presentados dentro de los quince días siguientes a su formalización.

Art. 32.- Todo lo relativo al orden interno de la Asociación no comprendido en estos Estatutos, se establecerá en el Reglamento Interno de la misma, el cual deberá ser elaborado por la Junta Directiva y aprobado por la Asamblea General.

Art. 33.- La Asociación se regirá por la LEY DE ASOCIACIONES Y FUNDACIONES SIN FINES DE LUCRO, por los presentes Estatutos y demás disposiciones legales aplicables.

Art. 34.- Los presentes Estatutos entrarán en vigencia a partir del siguiente día de su publicación en el Diario Oficial.

ACUERDO No. 148.

San Salvador, 3 de julio de 2015.

Vistos los anteriores ESTATUTOS de la ASOCIACION SALVADOREÑA DE PROFESIONALES DE LA SALUD, que podrá abreviarse "ASPROSALUD", compuestos de TREINTA Y CUATRO Artículos, constituida en San Miguel, Departamento de San Miguel, a las quince horas del día treinta y uno de octubre de dos mil catorce, por Escritura Pública, otorgada ante los oficios del Notario William Roy Martínez Chavarría; y no encontrando en ellos ninguna disposición contraria a las Leyes del país, de conformidad con el Art. 65 de la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro, el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Gobernación y Desarrollo Territorial, ACUERDA: a) Aprobarlos en todas sus partes confiriendo a dicha Entidad el carácter de PERSONA JURIDICA; b) Publíquense en el Diario Oficial; y c) Inscríbase la referida entidad en el REGISTRO DE ASOCIACIONES Y FUNDACIONES SIN FINES DE LUCRO. COMUNIQUESE. EL MINISTRO DE GOBERNACION Y DESARROLLO TERRITORIAL, RAMON ARISTIDES VALENCIA ARANA.

**MINISTERIO DE ECONOMÍA
RAMO DE ECONOMIA****ACUERDO No. 827**

San Salvador, 5 de Junio de 2015

EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE ECONOMÍA

Vistas las solicitudes presentadas el dia 6 de septiembre de 2013 y notas que remiten información complementaria los días 4 de febrero, 2 y 12 de marzo, 19 y 29 de mayo de este año, suscritas por el señor PHILIP HOWELL BAIRRES BOYLE, quien actúa en su calidad de Representante Legal de la sociedad DRESS CODE INDUSTRIES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse DRESS CODE, S.A. DE C.V., registrada con Número de Identificación Tributaria 0614-121112-103-8, relativas a la modificación de los plazos, porcentajes, términos y alcances de las exenciones parciales y totales del impuesto sobre la renta y municipales, e inclusión de los incisos arancelarios que no se consideran necesarios para la actividad autorizada;

CONSIDERANDO:

- I. Que las solicitudes fueron presentadas a este Ministerio el dia 6 de septiembre de 2013, y la información complementaria los días 4 de febrero, 2 y 12 de marzo, 19 y 29 de mayo del este año;
- II. Que la sociedad DRESS CODE INDUSTRIES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, goza de los beneficios de Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, para aplicarlos a la confección y maquila de prendas de vestir en general, que serán exportados fuera del Área Centroamericana, y ha sido autorizada para operar en un área de 720m² correspondiente al Edificio Multiservicios 3, módulos 1 y 2 de la Zona Franca Internacional, ubicada en el kilómetro 28 ½, Carretera al Aeropuerto de El Salvador "Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez", jurisdicción de Olocuilta, departamento de La Paz, según Acuerdo N° 386 de fecha 15 de abril de 2013, publicado en el Diario Oficial N° 71, Tomo N° 399 del dia 19 de abril del mismo año,
- III. Que de conformidad con el articulo 54-D letra b) de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, la sociedad beneficiaria ha solicitado la modificación de sus exenciones de impuesto sobre la renta y municipales, con base a que ha realizado inversiones en activo fijo por un monto superior a cien mil dólares de Estados Unidos de América;

- IV. Que de acuerdo con el artículo 54-G de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, la sociedad beneficiaria ha solicitado que se modifique su Acuerdo original en el sentido de que se incluyan en el mismo los incisos arancelarios que no se consideran necesarios para la actividad autorizada;
- V. Que mediante Resolución Ministerial No. 258 de fecha 21 de mayo de 2013, se resolvió establecer para las empresas beneficiarias los mercados elegibles, con base al artículo 44 de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización;
- VI. Que de conformidad con la información presentada la actividad de la sociedad beneficiaria corresponde a la de una productora, según lo establecido en los artículos 2 letra l) y 3 Romano I de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización; por lo que la Dirección Nacional de Inversiones ha emitido dictamen en sentido favorable para otorgar la modificación de las exenciones solicitadas; y
- VII. Que la Dirección General de Aduanas y la Unidad de Análisis Arancelario y Reintegro de la Dirección Nacional de Inversiones, han emitido su dictamen en sentido favorable en relación al listado de los incisos arancelarios no necesarios para la actividad autorizada, por lo cual se considera procedente acceder a lo solicitado;

POR TANTO,

De conformidad con las razones expuestas, y con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 2 letra l), 3 Romano I, 17, 17-A, 44 inciso segundo, 45 inciso final, 54-D y 54-G, todos de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, este Ministerio,

ACUERDA:

1. Conceder el goce de las exenciones totales y parciales del pago de los impuestos sobre la renta y municipal, en los plazos, porcentajes, términos y alcances establecidos en el número 2 de las letras d) y e) del artículo 17 de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, a la sociedad **DRESS CODE INDUSTRIES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se abrevia **DRESS CODE, S.A. DE C.V.**, para que se dedique a la confección y maquila de prendas de vestir en general;

2. Autorizar como mercados de destino aquellos ubicados fuera del Área Centroamericana;
3. Autorizar a la sociedad beneficiaria para que realice su actividad como Usuaria de Zona Franca, en un área de 720m², correspondiente al Edificio Multiservicios 3, módulos 1 y 2 de la Zona Franca Internacional, ubicada en el kilómetro 28 ½, Carretera al Aeropuerto de El Salvador "Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez", jurisdicción de Olocuilta, departamento de La Paz;
4. Establecer los incisos arancelarios no necesarios para la actividad autorizada, según el siguiente listado

Sección	Descripción S.A.C.	Incisos no necesarios Capítulos	Descripción (Excepciones)	Detalle de excepciones clasificación arancelaria según corresponda
I	Animales vivos y productos del reino animal.	1-5		
II	Productos del reino vegetal.	6-14		
III	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal y vegetal.	15		
IV	Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados.	16-24		
V	Productos minerales.	25-27	Aceites y grasas lubricantes. Las demás preparaciones, no expresadas ni comprendidas en otra parte. Las demás. Las demás preparaciones, no expresadas ni comprendidas en otra parte. Los demás. Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de material bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, excepto las que contengan biodiesel y los desechos de aceites.	2710.19.91 2710.19.99
VI	Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas.	28-38	Hojas para marcado a fuego. Los demás pigmentos dispersos en un medio no acuoso. Los demás. Otros. Los demás. Tintes y demás materias colorantes presentados en formas o envases para la venta al por menor.	3212.10.00 3212.90.20 3212.90.90

Colores en surtidos.	3213.10.00
Los demás. Masilla, cementos de resina y demás mastiques. Masilla, cementos de resina y demás mástiques, plastes (enduidos) utilizados en pintura.	3214.90.00
Los demás. Plastes (enduidos) no refractarios de los tipos utilizados en albañilería.	3214.90.00
Para impresiones serigrafía. Negras. Tintas de imprimir.	3215.11.30
Otras. Negras. Tintas de imprimir	3215.11.90
Tintas para serigrafía. Las demás. Tintas de imprimir.	3215.19.30
Otras. Las demás. Tintas de imprimir.	3215.19.90
Las demás. Tintas de imprimir. Tintas de escribir o de dibujar y demás tintas, incluso concentradas o sólidas.	3215.90.00
Preparaciones para lavar y preparaciones de limpieza. Las demás. Preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida 34.01	3402.90.20
Las demás. Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso.	3403.19.00
Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metal.	3405.30.00
Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar.	3405.40.00
Los demás. Los demás. Colas y demás adhesivos preparados, no expresados ni comprendidos en otra parte.	3506.99.00
Películas auto revelables	3702.39.10
Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresos sin revelar.	3704.00.00
Microfilms	3705.90.10
Emulsión para sensibilizar superficies	3707.10.00
Las demás. Preparaciones químicas para uso fotográfico, excepto los barnices, colas adhesivos y preparaciones similares; productos sin mezclar para uso fotográfico dosificados o acordonados para la venta al por menor listos para su empleo.	3707.90.00
Otros. Desinfectantes	3808.94.90
De los tipos utilizados en la industria textil o industrias similares. Los demás. Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones.	3809.91.00
Preparaciones para el decapado de metal, pastas y polvos para soldar, constituidos por	3810.10.00

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

		metal y otros productos.	
		Los demás. Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso. Aditivos para aceites lubricantes	3811.29.00
		Disolventes y Diluyentes	3814.00.10
		Otros Disolventes y Diluyentes	3814.00.90
VII	Plásticos y sus manufacturas; caucho y sus manufacturas.	39-40	
		Otros. De polímeros de cloruro de vinilo.	3917.23.90
		Tubos rígidos	
		Otros. Los demás. Los demás tubos. Tubos y accesorios de tubería de plástico.	3917.39.90
		De anchura inferior o igual a 10cm. Placas, láminas, hojas, cintas, tiras y demás formas planas, autoadhesivas de plástico, incluso en rollos	3919.10.10
		Otras. En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm. Placas, láminas, hojas, cintas, tiras y demás formas planas, autoadhesivas e plástico, incluso en rollos.	3919.10.90
		Las demás. Placas, láminas, hojas, cintas, tiras y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico, incluso en rollos.	3919.90.00
		Las demás. Flexibles con impresión. De polímeros de propileno. Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias.	3920.20.29
		Láminas o placas. Sin impresión. De polímeros de estireno.	3920.30.11
		Las demás. De plomeros de estireno. Las demás placas, láminas, hojas y tiras de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias.	3920.30.19
		De los demás poliésteres. Flexibles, con impresión.	3920.69.00
		Los demás plásticos. De los demás plásticos.	3920.99.00
		Las demás placas, láminas, hojas y tiras de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias.	
		De polímeros de cloruro de vinilo. Productos celulares (alveolares). Las demás láminas, hojas y tiras de plástico	3921.12.00
		Otras. Las demás. Las demás placas, lámina, hojas y tiras de plástico.	3921.90.90
		Cajas. Cajones, Jaulas y artículos similares	3923.10.00
		Otros. De polímeros de etileno. Sacos (Bolsas), bolsitas y cucuruchos (conos).	3923.21.90
		Otros. De los demás plásticos. Sacos (Bolsas), bolsitas y cucuruchos (conos).	3923.29.90
		Los demás. Otros. Bombonas (damajuanas),	3923.30.99

DIARIO OFICIAL
NO TIENE VALIDEZ SIN LA
APPROBACION DEL CONGRESO DE EL SALVADOR

		botellas, frascos y artículos similares.		
		Protectores contra el ruido, orejeras.	3926.90.30	
		Artículos reflectivos de señalización o de seguridad. Otras. Las demás. Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partida 39 01 a 39.14.	3926.90.93	
		Las demás. Otras. Las demás. Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partida 39 01 a 39.14.	3926.90.99	
		Placas, hojas y tiras. De caucho celular (alveolar).	4008.11.00	
		Los demás. Guantes, mitones, manoplas de caucho vulcanizado sin endurecer	4015.19.00	
		Los demás. Prendas de vestir y demás complementos (accesorios) de vestir, para cualquier uso de caucho vulcanizado sin endurecer.	4015.90.00	
		Juntas o empaquetaduras. Las demás. Las demás. Manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer.	4016.93.00	
		Otros. Las demás. Las demás. Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer.	4016.99.00	
VIII	Pieles, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) continentes similares; manufacturas de tripa.	41-43	Los demás. Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y los porta documentos, portafolios, cartapacios y continentes similares. Cinturones especiales para la protección en trabajo. Prendas de vestir. Otras. Prendas de vestir. Cintos, cinturones y bandoleras. Los demás complementos (accesorios) de vestir.	4202.19.00 4203.10.10 4203.10.90 4203.30.00 4203.40.00
IX	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; corcho y sus manufacturas; manufacturas de espartería o cestería.	44-46	Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles. Paletas cajas y demás plataformas para carga, collarines para paleta. Las demás. Corcho aglomerado (incluso con aglutinante) y manufacturas de corcho aglomerado.	4413.00.00 4415.20.00 4504.90.00
X	Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulosicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y	47-49	De papel o cartón craft crudo o de papel o cartón corrugado. Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar.	4707.10.00 4707.90.00

desechos); papel o cartón y sus aplicaciones.	De peso superior o igual a 40 g/m ² pero inferior o igual a 60g/m ² . Papel bond registro de anchura superior a 150 mm. De peso superior o igual a 40g/m ² pero inferior o igual a 150/m ² , en bobinas (rollos). Los demás papeles y cartones sin fibras inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibra.	4802.55.11
	Los demás. Papel bond, (excepto el bond registro) y Ledger, incluso para mimeógrafo y fotocopia. De peso superior o igual a 40 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435mm y el otro sea inferior o igual a 297mm, medidos sin plegar. Los demás papeles y cartones sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico -mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibra.	4802.56.39
	Papel del tipo utilizado para papel higiénico, toallitas para desmaquillar, toallas, servilletas o papeles similares de uso doméstico, de higiene o tocador, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, incluso rizados (crepes), plisados, gofrados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o impresos en bobinas (rollos) o en hojas.	4803.00.00
	Otros, de peso inferior o igual a 100 g/m ² . Los demás. Los demás papeles y cartones kraft, de peso inferior o igual a 150 g/m ²	4804.39.20
	Papel Cristal y demás papel calandrados transparentes o translúcidos	4806.40.00
	En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150mm, en hojas en las que un lado sea superior a 360mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar. Sin impresión.	4811.41.11
	Autoadhesivos. Papel y cartón engomados a adhesivos.	
	En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm, medidos sin plegar. Sin impresión. Autoadhesivos. Papel y cartón engomados a adhesivos.	4811.41.12
	Con impresión. Autoadhesivos. Papel y cartón engomados o adhesivos.	4811.41.20
	Los demás. Sin impresión. Autoadhesivo Papel y cartón engomados o adhesivos.	4811.41.19
	Cajas, bolsas y presentaciones similares e papel o cartón con un surtido de artículos de correspondencia.	4817.30.00
	Cajas de papel o Cartón Corrugado	4819.10.00
	Otros. Cajas y cartonajes, plegables, de papel	4819.20.90

DIARIO OFICIAL
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

		o Cartón sin corrujar		
		Los demás. Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas pedidos o recibos) agendas bloques memorandos, bloques de papel de cartas y artículos similares.	4820.90.00	
		Impresas. Etiquetas de todas clases de papel o cartón.	4821.10.00	
		Las demás. Etiquetas de todas clases de papel o cartón, incluso impresas.	4821.90.00	
		En hojas sueltas, incluso plegadas, libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas.	4901.10.00	
		Los demás. Los demás. Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas	4901.99.00	
		Calcomanías vitrificables	4908.10.00	
		Las demás. Calcomanías de cualquier clase.	4908.90.00	
		Otros. Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares.	4911.10.90	
XI	Materias textiles y sus manufacturas.	50-63	Los demás tejidos. Tejidos de seda o de desperdicios de seda.	5007.90.00
		Los demás, sin acondicionar para la venta al por menor. Hilo de coser de Algodón	5204.19.00	
		Los demás tejidos. Blanqueados. Tejidos de algodón blanqueados.	5208.29.00	
		Los demás tejidos. Teñidos. Tejidos de algodón.	5208.39.00	
		Los demás Tejidos. Con hilados de distintos colores. Tejidos de algodón.	5208.49.00	
		Otros. Los demás tejidos. Estampados. Tejidos de algodón.	5208.59.00	
		Otros. De ligamento sarga, incluido el cruzado de curso inferior o igual a 4. Crudos. Tejidos de Algodón	5209.12.90	
		Los demás tejidos. Crudos. Tejidos de algodón	5209.19.00	
		Tejidos de mezclilla (denim). Con hilados de distintos colores. Tejidos de algodón.	5211.42.00	
		Blanqueados. De peso inferior o igual a 200 g/m ² . Los demás tejidos de algodón.	5212.12.00	
		Teñidos. De peso inferior o igual a 200 g/m ² . Los demás tejidos de algodón.	5212.13.00	
		Con hilados de distintos colores. De peso inferior o igual a 200 g/m ² . Los demás tejidos de algodón.	5212.14.00	
		Tejidos de algodón estampados.	5212.15.00	
		Tejidos de algodón blanqueados.	5212.22.00	
		Teñidos. De peso inferior o igual a 200 g/m ² .	5212.23.00	
		Los demás tejidos de algodón.		

Con hilados de distintos colores. De peso inferior o igual a 200 g/m ² . Los demás tejidos de algodón.	5212.24.00
Estampados. De peso inferior o igual a 200 g/m ² . Los demás tejidos de algodón.	5212.25.00
Sin acondicionar para la venta al por menor	5401.10.10
De filamentos sintéticos. Hilo de coser.	
Acondicionado para la venta al por menor. De filamentos sintéticos. Hilo de coser.	5401.10.20
Hilados de alta tenacidad de poliésteres.	5402.20.00
De poliésteres. Hilados texturados.	5402.33.00
De poliéster. Los demás hilados retorcidos o cableados.	5402.62.00
Otros. Crudos o Blanqueados. Los demás tejidos con un contenido de filamento de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85% en peso. Tejidos de hilados.	5407.41.90
Teñidos. Crudos o Blanqueados. Los demás tejidos con un contenido de filamento de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85% en peso. Tejidos de hilados.	5407.42.00
Con hilados de distintos colores. Crudos o Blanqueados. Los demás tejidos con un contenido de filamento de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85% en peso. Tejidos de hilados.	5407.43.00
Estampados. Crudos o Blanqueados. Los demás tejidos con un contenido de filamento de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85% en peso. Tejidos de hilados.	5407.44.00
Teñidos. Crudos o Blanqueados. Los demás tejidos con un contenido de filamento de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85% en peso. Tejidos de hilados.	5407.52.00
Con hilados de distintos colores. Crudos o Blanqueados. Los demás tejidos con un contenido de filamento de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85% en peso. Tejidos de hilados.	5407.53.00
Estampados. Crudos o Blanqueados. Los demás tejidos con un contenido de filamento de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85% en peso. Tejidos de hilados.	5407.54.00
Teñidos. Los demás tejidos. Tejidos de hilados de filamentos sintéticos.	5407.92.00
Con hilados de distintos colores. Tejidos de hilados de filamentos sintéticos.	5407.93.00
Estampados. Los demás tejidos. Tejidos de hilados de filamentos sintéticos.	5407.94.00
Otros. Teñidos. Los demás tejidos. Tejidos de hilados de filamentos artificiales.	5408.32.90

DIARIO OFICIAL
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

Otros. Con hilados de distintos colores. Los demás tejidos. Tejidos de hilados de filamentos artificiales.	5408.33.90
Estampados. Los demás tejidos. Tejidos de hilados de filamentos artificiales.	5408.34.00
De poliésteres. Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para hilatura.	5503.20.00
Sin acondicionar para la venta al por menor.	5508.10.10
De fibras sintéticas discontinuas. Hilo de coser.	
Acondicionado para la venta al por menor	5508.10.20
Hilo de coser de Fibras Artificiales. De fibras sintéticas discontinuas. Hilo de coser.	5508.20.10
Acondicionada para la venta al por menor	5508.20.20
De fibras sintéticas discontinuas. Hilo de coser	
Crudos o blanqueados. Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso. Tejidos de fibras sintéticas discontinuas.	5512.11.00
De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento saiga incluido el cruzado de curso inferior o igual a 4. Crudos o blanqueados. Tejidos	5513.12.00
Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster. Crudos o blanqueados. Tejidos de fibras sintéticas discontinuas.	5513.13.00
Los de más tejidos. Crudos o blanqueados. Tejidos de fibras sintéticas discontinuas.	5513.19.00
De peso superior o igual a 100 g/m ² pero inferior o igual a 350 g/m ² . Guata. De algodón, guata, los demás artículos de guata.	5601.21.11
Las demás. Guata. De algodón, guata, los demás artículos de guata.	5601.21.19
Los demás. Guata. De fibras sintéticas o artificiales.	5601.22.19
Guata. Los demás.	5601.29.10
De peso superior a 25 g/m ² pero inferior o igual a 70 g/m ² . De filamentos sintéticos o artificiales. Tela sin tejer. Incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada.	5603.12.00
De peso inferior o igual a 25 g/m ² . Las demás. Tela sin tejer. Incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada.	5603.91.00
Hilos y cuerdas de caucho revestidas de textiles	5604.10.00
De las demás fibras sintéticas. De polietileno o polipropileno.	5607.50.00
Para cierre por presión (Velcro). Sin cortar (rizados). Terciopelo y felpa por urdimbre.	5801.37.11
De fibras sintéticas o artificiales. Encajes fabricados a máquina.	5804.21.00

DIARIO OFICIAL
NO TIENE VALIDEZ
SALVO CONSULTA

Para cierre por presión (Velcro). Cintas de terciopelo, felpa, tejidos de chenilla o tejidos con bucles del tipo toalla.	5806.10.20
Las demás cintas. Con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso.	5806.20.00
Otras de algodón. Las demás cintas	5806.31.90
Otras. De fibras sintéticas o artificiales. Las demás cintas.	5806.32.90
De las demás materias textiles. Las demás cintas.	5806.39.00
Tejidos. Etiquetas, escudos y artículos similares de materia textil en pieza, cintas o recortadas.	5807.10.00
Las demás. Etiquetas, escudos y artículos similares de materia textil en pieza, cintas o recortadas sin bordar.	5807.90.00
Los demás artículos pasamanería y artículos ornamentales análogos en pieza sin bordar, excepto los de punto, bellotas, madroños, pompones, borlas y artículos similares.	5808.90.00
De fibras sintéticas o artificiales. Los demás bordados. Bordados en pieza, en tiras o en aplicaciones.	5810.92.00
De las demás materias textiles. Los demás bordados en pieza, en tiras o en aplicaciones	5810.99.00
Los demás. Productos textiles acolchonados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10	5811.00.90
Con poliuretano. Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, excepto las de la partida 59.02	5903.20.00
Tejidos con partículas visibles de materia termoplástica sobre una ambas caras (entre telas). Las demás. Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, excepto las de la partida 59.02	5903.90.10
Otras. Las demás. Telas impregnadas, recubiertas revestidas o estratificadas con plástico, excepto las de la partida 59.02.	5903.90.90
Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20cm.	5906.10.00
De fibras sintéticas o artificiales. Tejidos con bucles. Terciopelo, felpa, tejidos con bucles de punto.	6001.22.00
Otros tejidos de fibras sintéticas. Tejidos con bucles. Terciopelo, felpa, tejidos con bucles de punto.	6001.92.90
Con poliuretano (licra). Con un contenido de	6004.10.10

DIARIO OFICIAL
NO TIENE VALIDEZ LEGAL
SÓLO SE PUEDE CONSULTAR

hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, sin hilos de caucho. Tejidos de punto de anchura superior a 30cm. Con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso, excepto los de la partida 60.01.	
Los demás tejidos de punto de anchura superior a 30cm. Con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso, excepto los de la partida 60.01.	6004.90.00
Teñidos. De fibras sintéticas. Tejidos de punto por urdimbre.	6005.32.00
De lana o pelo fino. Los demás tejidos de punto.	6006.10.00
Crudos o blanqueados. De algodón. Los demás tejidos de punto.	6006.21.00
Teñidos. De algodón. Los demás tejidos de punto.	6006.22.00
Con hilados de distintos colores. De algodón. Los demás tejidos de punto.	6006.23.00
Estampados. De algodón. Los demás tejidos de punto.	6006.24.00
Crudos o blanqueados. De fibras sintéticas. Los demás tejidos de punto.	6003.31.00
Teñidos. De fibras sintéticas. Los demás tejidos de punto.	6006.32.00
Con hilados de distintos colores. De fibras sintéticas. Los demás tejidos de punto.	6006.33.00
Estampados. De fibras sintéticas. Los demás tejidos de punto.	6006.34.00
Crudos o blanqueados. De fibras artificiales. Los demás tejidos de punto.	6006.41.00
Teñidos. De fibras artificiales. Los demás tejidos de punto.	6006.42.00
Con hilados de distintos colores. De fibras artificiales. Los demás tejidos de punto.	6006.43.00
Estampados. De fibras artificiales. Los demás tejidos de punto.	6006.44.00
Los demás. Los demás tejidos de punto.	6006.90.00
De algodón. Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 61.03.	6101.20.00
De fibras sintéticas o artificiales. Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 61.03.	6101.30.00

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

De lana o pelo fino. De las demás materias textiles. Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 61.03.	6101.90.10
Otras. De las demás materias textiles. Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares de punto para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 61.03	6101.90.90
De lana o pelo fino. Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras ya artículos similares de punto para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 61.04.	6102.10.00
De algodón. Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras ya artículos similares de punto para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 61.04.	6102.20.00
De fibras sintéticas o artificiales. Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras ya artículos similares de punto para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 61.04.	6102.30.00
Abrigos de las demás materias textiles para mujeres o niñas.	6102.90.00
De fibras sintéticas. Trajes (ambos o ternos) de punto para hombres o niños.	6103.10.20
De las demás materias textiles. Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras ya artículos similares de punto para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 61.04.	6103.10.90
De algodón. Conjuntos de punto, para hombres o niños.	6103.22.00
De fibras sintéticas. Conjunto de punto, para hombres o niños.	6103.23.00
De algodón. Chaquetas (sacos) de punto para hombres o niños.	6103.32.00
De fibras sintéticas. Chaquetas (sacos) de punto para hombres o niños.	6103.33.00
chaquetas de las demás materias textiles para hombres o niños	6103.39.00
De algodón. pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y short de punto para hombres o niños	6103.42.00
De fibras sintéticas. pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y short de punto para hombres o niños	6103.43.00
De las demás materias textiles. pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y short de punto para	6103.49.00

DIARIO OFICIAL
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

hombres o niños	
De algodón. Conjuntos para mujeres o niñas.	6104.22.00
De fibras sintéticas. Conjuntos para mujeres o niñas.	6104.23.00
De lana o pelo fino. De las demás materias textiles, conjuntos para mujeres o niñas.	6104.29.10
De algodón. Chaquetas (sacos), para mujeres o niñas.	6104.32.00
De fibras sintéticas. Chaquetas (sacos) de punto para mujeres o niñas.	6104.33.00
De las demás materias textiles. Chaquetas (sacos) de punto para mujeres o niñas.	6104.39.00
De algodón. Vestidos para mujeres o niñas.	6104.42.00
De fibras sintéticas. Vestidos para mujeres o niñas.	6104.43.00
De fibras artificiales. Vestidos para mujeres o niñas.	6104.44.00
De las demás materias textiles. Vestidos para mujeres o niñas.	6104.49.00
De algodón. Faldas y faldas pantalón para mujeres o niñas.	6104.52.00
De fibras sintéticas. Faldas y faldas pantalón para mujeres o niñas.	6104.53.00
De las demás materias textiles. Faldas y faldas pantalón para mujeres o niñas.	6104.59.00
De algodón. Pantalones largos. Pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y short para mujeres o niñas.	6104.62.00
De fibras sintéticas. Pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y short para mujeres o niñas.	6104.63.00
De las demás materias textiles. Pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y short para mujeres o niñas.	6104.69.00
De algodón. Camisas de punto para hombres o niños.	6105.10.00
De fibras sintéticas o artificiales. Camisas de punto para hombres o niños.	6105.20.00
De las demás materias textiles. Camisas de punto para hombres o niños.	6105.90.00
De algodón. Camisas de punto para mujeres o niñas.	6106.10.00
De fibras sintéticas o artificiales. Camisas de punto para mujeres o niñas.	6106.20.00
De las demás materias textiles. Camisas de punto para mujeres o niñas.	6106.90.00
De algodón. Calzoncillos (incluidos los largos y los slips), para hombres o niños.	6107.11.00
De fibras sintéticas o artificiales. Calzoncillos (incluidos los largos y los slips), para hombres o niños.	6107.12.00

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

De las demás materias textiles. Calzoncillos (incluidos los largos y los slips), para hombres o niños.	6107.19.00
Camisones y pijamas de algodón para hombres o niños	6107.21.00
De fibras sintéticas o artificiales. Camisones y pijamas para hombres o niños.	6107.22.00
De las demás materias textiles. Camisones y pijamas para hombres o niños.	6107.29.00
De algodón. Bragas, (bloomers, bombachas, calzones) incluso las que no llegan hasta la cintura) de punto para mujeres o niñas.	6108.21.00
De fibras sintéticas o artificiales. Bragas (bloomers, bombachas, calzones) incluso las que no llegan hasta la cintura) de punto para mujeres o niñas.	6108.22.00
De las demás materias textiles. Bragas, (bloomers, bombachas, calzones) incluso las que no llegan hasta la cintura) de punto. De las demás materias textiles, para mujeres o niñas.	6108.29.00
De algodón. Camisones y pijamas para mujeres y niñas.	6108.31.00
Camisones y pijamas de fibras sintéticas o artificiales para mujeres o niñas.	6108.32.00
Camisones y pijamas de las demás materias textiles para mujeres o niñas.	6108.39.00
T-shirts y camisetas de punto de algodón.	6109.10.00
T-shirts y camisetas de punto de las demás materias textiles.	6109.90.00
De algodón. Suéteres (jerseys), pullovers, cardiganes, chalecos y artículos similares de punto.	6110.20.00
De fibras sintéticas o artificiales Suéteres (jerseys), pullovers, cardiganes, chalecos y artículos similares de punto.	6110.30.00
De las demás materias textiles. Suéteres (jerseys), pullovers, cardiganes, chalecos y artículos similares de punto.	6110.90.00
De algodón. Prendas y complementos (accesorios) de vestir de punto, para bebés.	6111.20.00
De fibras sintéticas o artificiales. Prendas y complementos (accesorios) de vestir de punto, para bebés	6111.30.00
De algodón. Conjuntos de abrigos para entrenamiento o deporte (chándales).	6112.11.00
De fibras sintéticas. Conjuntos de abrigos para entrenamiento o deporte (chándales).	6112.12.00
De las demás materias textiles. Conjuntos de abrigos para entrenamiento o deporte (chándales)	6112.19.00
Las demás prendas de vestir de punto de	6114.20.00

DIARIO OFICIAL
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

algodón.	
Las demás prendas de vestir de punto de fibras sintéticas o artificiales.	6114.30.00
De las demás materias textiles. Las demás prendas de vestir de punto.	6114.90.00
De algodón. Los demás. Guantes, mitones y manoplas de punto.	6116.92.00
De fibras sintéticas. Los demás. Guantes, mitones y manoplas de punto.	6116.93.00
De las demás materias textiles. Los demás. Guantes, mitones y manoplas de punto.	6116.99.00
Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares.	6117.10.00
Partes. Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados de punto partes de prendas o de complementos (accesorios) de vestir de punto.	6117.90.00
De algodón. Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 62.03.	6201.12.00
De fibras sintéticas o artificiales. Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 62.03.	6201.13.00
De fibras sintéticas o artificiales. Los demás. Anoraks, cazadoras y artículos similares, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 62.03.	6201.93.00
De algodón. Los demás. Anoraks, cazadoras y artículos similares, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 62.03.	6202.12.00
De fibras sintéticas o artificiales. Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 62.03.	6202.13.00
Conjuntos de algodón, para hombres o niños.	6203.22.00
Conjuntos de fibras sintéticas, para hombres o niños.	6203.23.00
De algodón. Chaquetas (sacos) para hombres o niños.	6203.32.00
De fibras sintéticas. Chaquetas (sacos) para hombres o niños.	6203.33.00
De las demás materias textiles. Chaquetas (sacos) para hombres o niños.	6203.39.00
De algodón. Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y short para hombres o niños.	6203.42.00
De fibras sintéticas. Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y short para hombres o niños.	6203.43.00

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

De las demás materias textiles. Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y short para hombres o niños.	6203.49 00
De algodón. Trajes sastre, para mujeres o niñas.	6204.12 00
De fibras sintéticas. Trajes sastre, para mujeres o niñas.	6204.13 00
De las demás materias textiles. Trajes sastre, para mujeres o niñas.	6204.19.00
De algodón. Conjuntos para mujeres o niñas.	6204.22 00
Conjuntos de fibras sintéticas para mujer y niñas.	6204.23 00
Conjuntos de las demás materias textiles para mujeres y niñas.	6204.29 00
De algodón. Chaquetas (sacos), para mujeres o niñas.	6204.32 00
De fibras sintéticas. Chaquetas (sacos) para mujeres o niñas.	6204.33 00
De las demás materias textiles. Chaquetas (sacos) para mujeres o niñas.	6204.39.00
Vestidos de algodón. Para mujeres o niñas.	6204.42 00
Vestidos de fibras sintéticas. Para mujeres o niñas.	6204.43.00
Vestidos de fibras artificiales. Vestidos para mujeres o niñas.	6204.44 00
Vestidos de las demás materias textiles, para mujeres o niñas.	6204.49.00
Faldas y faldas pantalón de algodón, para mujeres o niñas.	6204.52 00
De Fibras sintéticas. Faldas y faldas pantalón, para mujeres y niñas.	6204.53.00
De las demás materias textiles. Faldas y faldas pantalón, para mujeres y niñas.	6204.59.00
Pantalones largos, cortos y con peto de algodón para mujeres y niñas.	6204.62.00
De fibras sintéticas. Faldas y faldas pantalón, para mujeres y niñas.	6204.63.00
De las demás materias textiles. Faldas y faldas pantalón, para mujeres y niñas.	6204.69.00
Camisas de algodón para hombres o niños.	6205.20 00
Camisas de fibras sintéticas o artificiales para hombres o niños.	6205.30 00
De algodón. Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas.	6206.30 00
De fibras sintéticas o artificiales. Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas.	6206.40 00
De las demás materias textiles. Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas.	6206.90 00
De algodón. Calzoncillos (incluidos los largos	6207.11.00

DIARIO OFICIAL
NO TIENE VALIDEZ LEGAL
SÓLO PARA CONSULTA

y los slips), para hombres o niños.

De las demás materias textiles. Calzoncillos (incluidos los largos y los slips), para hombres o niños.	6207 19.00
De algodón. Camisones y pijamas, para hombres o niños.	6207 21.00
De fibras sintéticas o artificiales. Camisones y pijamas, para hombres o niños.	6207 22.00
De algodón. Camisones y pijamas para mujeres y niñas.	6208 21.00
De fibras sintéticas o artificiales. Camisones y pijamas, para mujeres o niñas.	6208 22.00
De las demás materias textiles. Camisones y pijamas, para hombres o niños.	6208 29.00
De algodón. Prendas y complementos (accesorios) de vestir de punto, para bebés.	6209 20.00
De fibras sintéticas. Prendas y complementos (accesorios) de vestir para bebés.	6209 30.00
Otras de las demás materias textiles.	6209.90.90
Prendas y complementos (accesorios) de vestir para bebés.	
Las demás prendas de vestir de algodón para hombres o niños.	6211 32.00
De fibras sintéticas o artificiales. Las prendas y complementos (accesorios) de vestir para bebés.	6211 33.00
De las demás materias textiles. Prendas y complementos (accesorios) de vestir para hombres o niños.	6211 39.00
Las demás prendas de vestir de algodón para mujeres o niñas.	6211 42.00
De fibras sintéticas o artificiales. Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas.	6211 43.00
Los demás. Corsés, tirantes (tiradores) ligas y artículos similares y sus partes, incluso de punto.	6212 90.00
De algodón. Pañuelos de bolsillo.	6213 20.00
Pañuelos de bolsillos de las demás materias textiles.	6213 90.00
De fibras sintéticas. Chales (mantones), pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares.	6214 30.00
De las demás materias textiles. Chales (mantones), pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares.	6214 90.00
Complementos (accesorios) de vestir.	6217 10.00
Partes. Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados partes de prendas o de complementos (accesorios) de vestir, excepto las de la partida 62.12.	6217 90.00
Cinturones, fajas.	6307 20.00

DIARIO OFICIAL
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

		Mascarillas desechables. Las demás. Los demás artículos confeccionados.	6307.90.20	
		Bandas reflectivas de seguridad. Los demás. Los demás artículos confeccionados.	6307.90.30	
		Otros. Los demás. Los demás artículos confeccionados incluidos los patrones para prendas de vestir.	6307.90.90	
		Con un contenido de poliéster superior o igual al 80% en peso. Los demás. Trapos, cordeles, cuerdas y cordajes de materia textil, en desperdicios o en artículos inservibles.	6310.90.10	
		Otros. Los demás. Trapos, cordeles, cuerdas y cordajes de materia textil, en desperdicios o en artículos inservibles.	6310.90.90	
XII	Calzado, sombreros y demás tocados, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas y sus partes; plumas preparadas y artículos de plumas, flores artificiales, manufacturas de cabello.	64-67	Otros. Sombreros y demás tocados, de punto o confeccionados con encaje, fieltro u otro producto textil en pieza (pero no en tiras) incluso guarnecidos De plástico, incluso reforzado con fibra de vidrio u otras materias. Cascos de seguridad. De caucho o plástico. Los demás. Cascos de seguridad.	6505.00.90 6506.10.10 6506.91.00
XIII	Manufacturas de piedra, yeso frangible, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas; productos cerámicos; vidrio y sus manufacturas.	68-70	De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica. Las demás muelas y artículos similares. Piedras de afilar o pulir a mano Lija de madera y lija de agua, excepto en forma de disco. Con soporte constituido solamente por papel o cartón. Abrasivos naturales o artificiales en polvo o gránulos. Otros. Con soporte constituido solamente por papel o cartón. Abrasivos naturales o artificiales en polvo o gránulos. Con soporte de otras materias. Abrasivos naturales o artificiales en polvo o gránulos con soporte de materia textil, papel cartón u otras materias, incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma.	6804.22.00 6804.30.00 6805.20.10 6805.20.90 6805.30.00
XIV	Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) manufacturas de estas materias; bisutería; monedas.	71		

XV	Metales comunes y manufacturas de estos metales.	72-83	Carriles (rieles). Los demás. Piezas concebidas especialmente para la colocación, unión o fijación de carriles (rieles). Los demás. Los demás de acero inoxidable. Accesorios de tubería de fundición, hierro o acero. Cables. Las demás cadenas, de eslabones soldados Las demás cadenas. Puntas, clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas, onduladas o biseladas y artículos similares de fundición hierro o acero, excepto las cabezas de cobre. Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas. Artículos roscados. Tuercas. Artículos roscados. Los demás. Artículos roscados, similares de fundición de hierro o acero. Arandela de Muelle (Resortes) y las demás de seguridad. Artículos sin rosca. Las demás arandelas. Artículos sin rosca. Remaches. Artículos sin rosca. Los demás. Artículos sin rosca, similares de fundición, hierro o acero. Otros. Alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres. Agujas de coser, zurrir o bordar. Muelles (resortes) helicoidales de hierro o acero. Lana de hierro o acero, esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos. Las demás. Las demás. Las demás manufacturas moldeadas de fundición de hierro o acero. Ganchos de acople rápido con sacavueltas. Manufacturas de alambre de hierro o acero. Las demás. Forjadas o estampadas pero sin trabajar de otro modo. Las demás manufacturas de hierro o acero. Las demás. Las demás manufacturas de hierro o acero. De cobre electrolítico. Cables. Puntas, clavos, chinchetas (chinches) grapas apuntadas y artículos similares. Arandelas incluidas las arandelas de muelle (resorte). Los demás artículos sin rosca. Tornillos, pernos y tuercas. Los demás artículos roscados. Muelles (resortes) de cobre. Las demás. Las demás manufacturas de	7302.10.00 7302.90.00 7307.29.00 7312.10.00 7315.82.00 7317.00.00 7318.15.00 7318.16.00 7318.19.00 7318.21.00 7318.22.00 7318.23.00 7318.29.00 7319.40.90 7319.90.10 7320.20.00 7323.10.00 7325.99.00 7326.20.30 7326.19.00 7326.90.00 7413.00.10 7415.10.00 7415.21.00 7415.33.00 7419.99.40 7508.90.00
----	--	-------	--	--

	níquel.	
	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos (nipes) de aluminio.	7609.00.00
	Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpías roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares.	7616.10.00
	Cadenas y sus partes. Las demás Manufacturas de aluminio.	7616.99.10
	Grapas sin punta	7616.99.20
	Otras. Las demás. Las demás. Las demás manufactures de aluminio.	7616.99.90
	Barras y perfiles, alambre de estaño	8003.00.00
	Tubos, accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos (nipes)) de estaño.	8007.00.20
	Alicate (incluso cortantes) tenazas, pinzas y herramientas similares.	8203.20.00
	No ajustables. Llaves de ajuste de mano.	8204.11.00
	Ajustables. Llaves de ajuste de mano.	8204.12.00
	Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas)	8205.10.00
	Destornilladores	8205.40.00
	Cinceles de longitud superior o igual a 10 cm, pero inferior o igual a 25cm.	8205.59.10
	Otras. Las demás. Las demás herramientas de mano (incluidas los diamantes de vidrio).	8205.59.90
	Las demás. Cuchillas y hojas cortantes para máquinas o aparatos mecánicos.	8208.90.00
	Los demás cuchillos de hoja fija.	8211.92.00
	Tijeras y sus hojas.	8213.00.00
	Otras. Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernos y demás goznes).	8302.10.90
	Otras. Grapas en tiras.	8305.20.90
	Sujetadores ("fasteners") y clips. Los demás, incluidas las partes.	8305.90.10
	Corchetes, ganchos y anillos para ojetes	8308.10.00
	Remaches tubulares o con espiga hendida de metal común.	8308.20.00
	Los demás, incluidas las partes. Cierres, o monturas, hebillas cierre y artículos similares de metal común, para prendas de vestir	8308.90.00
XVI	Maquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido; aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos	84-85
	Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas. Calderas de vapor.	8402.19.00
	Partes. Calderas de vapor (generadores de vapor)	8402.90.00
	Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125W.	8414.51.00

**DIARIO OFICIAL SOLO SE VALIDA EN EL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR
NO TIENE VALIDEZ EN EL NACIONAL**

aparatos.		
Los demás. Ventiladores	8414.59.00	
Los demás. De ventiladores del inciso	8414.90.19	
8414.51.00 partes.		
De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados ("splits-system").	8415.10.00	
Secadoras de ropa. Centrifugas, incluidas las secadoras centrifugas.	8421.12.00	
Las demás. Centrifugas, incluidas las secadoras centrifugas.	8421.19.00	
Los demás. Aparatos para filtrar o depurar líquidos.	8421.29.00	
Las demás. Partes. Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrifugas, aparatos para filtrar o depurar líquidos.	8421.99.00	
Máquina para llenar, cerrar bolsas plásticas termosellables con capacidad de llenado inferior o igual a 5kg, excepto las de llenado automático horizontales y las de cerrado al vacío. Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos para capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos, máquinas y aparatos para gasear bebidas.	8422.30.10	
Otros. Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos para capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos, máquinas y aparatos para gasear bebidas.	8422.30.90	
Partes. Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos para capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos, máquinas y aparatos para gasear bebidas.	8422.90.00	
Con capacidad inferior o igual a 30 Kg. Los demás aparatos e instrumentos para pesar. Básculas y balanzas colgantes del tipo resorte, con capacidad inferior o igual a 200kg. Con capacidad superior a 30kg pero inferior o igual a 5,000kg. Los demás aparatos e instrumentos para pesar.	8423.81.00	
Los demás. Los demás aparatos e instrumentos para pesar.	8423.89.00	
Pesas para toda clase de bás culas o balanzas, partes de aparatos o instrumentos para pesar.	8423.90.00	

Extintores incluso cargados.	8424.10.00
Pistolas Aerografías y aparatos similares.	8424.20.00
Las demás carretillas. Carretillas apiladoras;	8427.90.00
Las demás carretillas de manipulación con dispositivo de elevación incorporado.	
Ascensores y Montacargas.	8428.10.00
Empujadores de vagonetas de minas. carros transbordadores, basculadores y volteadores de vagones de vagonetas, etc. E instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles).	8428.90.10
De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas. De máquinas y aparatos de la partida 84.28. Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 84.25 a 84.30.	8431.31.00
Máquinas y aparatos de oficina para imprimir Offset, alimentados con hojas en las que un lado sea inferior o igual a 22cm y el otro sea inferior o igual a 36 cm, medidas sin plegar.	8443.12.00
Las demás máquinas para imprimir, Offset.	8443.13.00
Los demás. Máquinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42.	8443.19.00
Máquinas que efectúen dos o más de las siguientes funciones, impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red. Las demás maquinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre sí.	8443.31.00
Las demás, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red. Las demás maquinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre si.	8443.32.00
Partes y accesorios de maquinas y aparatos para imprimir por medio de planchas, cilindros y demás elementos impresoras de la partida 84.42	8443.91.00
Los demás. Partes y accesorios. Las demás maquinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre sí.	8443.99.00
Máquinas para extruir, estirar, textura o cortar materia textil sintética o artificial.	8444.00.00
Máquinas rectilíneas de tricotar, máquinas de coser por cadena.	8447.20.00
Las demás. Máquinas de entorchar, de fabricar tul, encajes y bordados, pasamanería trenzas, redes o de insertar mechones.	8447.90.00
Las demás. Partes y accesorios de máquinas	8448.59.00

DIARIO OFICIAL
No TIENE VALIDEZ SIN FIRMA DE CONSULTA

o aparatos de la partida 84.47 o de sus máquinas o aparatos auxiliares.	
Las demás máquinas con secadora centrífuga incorporada. Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10kg.	8450.12.00
Partes. De máquinas para lavar ropa, incluso con dispositivo de secado.	8450.90.00
Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar.	8451.30.00
Máquinas para lavar, blanquear o teñir.	8451.40.00
Maquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas.	8451.50.00
Las demás maquinas y aparatos para limpiar, escurrir, aprestar, acabar, recubrir o impregnar hilados, telas o manufacturas textiles y máquinas para el revestimiento de telas.	8451.80.00
Partes. Máquinas y aparatos (excepto los de la partida 84.50) para lavar, limpiar, escurrir, secar, planchar, prensar (incluidas las prensas para fijar) Blanquear, teñir, aprestar, acabar, recubrir o impregnar hilados.	8451.90.00
Unidades automáticas. Las demás máquinas de coser.	8452.21.00
Las demás. Las demás máquinas de coser.	8452.29.00
Agujas para maquinas de coser.	8452.30.00
Otras. Las demás partes para maquinas de coser.	8452.90.90
Las demás maquinas para afilar.	8460.39.00
Taladros de toda clase incluidas las perforadoras rotativas. Con motor eléctrico incorporado.	8467.21.00
Las demás. Con motor eléctrico incorporado. Herramientas neumáticas, hidráulicas o con motor incorporado, incluso eléctrico de uso manual.	8467.29.00
Las demás. Partes. Herramientas.	8467.99.00
Herramientas neumáticas, hidráulicas o con motor incorporado, incluso eléctrico de uso manual.	
Soplete manual.	8468.10.00
Las demás maquinas y aparatos. Máquinas y aparatos para soldar, aunque puedan cortar, excepto los de la partida 85.15.	8468.80.00
Las demás máquinas de escribir, eléctricas.	8469.00.20
Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadores de datos, con función de cálculo.	8470.10.00

Con dispositivo de impresión incorporado. Las demás máquinas de calcular electrónicas (contómetro)	8470.21.00
Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10kg, que estén constituidas al menos por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizar (computadora laptop)	8471.30.00
Que incluyan en la misma envoltura, al menos una cantidad central de proceso y aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida. Las demás máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	8471.41.00
Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471.49 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y una salida	8471.50.00
Unidad de memoria	8471.70.00
Copiadoras. Incluidos los mimeógrafos.	8472.10.00
Máquinas de imprimir direcciones o estampar placas de direcciones, excepto las de la subpartida 8443.39. Los demás.	8472.90.10
Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71	8473.30.00
Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.72	8473.40.00
Válvulas reductoras de presión.	8481.10.00
Válvulas de retención.	8481.30.00
Grifos y válvulas de bronce o plástico, de diámetro inferior o igual a 26mm, para regular el paso de agua u otros líquidos a baja presión (presión inferior o igual a 125psi).	8481.80.10
Grifos y válvulas, de diámetro inferior a 26mm, con llave simple o doble, para lavabos, fregaderos (piletas de lavar) bañeras y artículos similares, incluidos los mecanismos de descarga para sistemas de inodoros.	8481.80.20
Otros. Los demás artículos de grifería y órganos similares.	8481.80.90
Poleas de diámetro exterior o superior o igual a 25mm, pero inferior a 750mm. Volantes y poleas incluidos los motores.	8483.50.10
Otros. Volantes y poleas, incluidos los motores.	8483.50.90
Las demás. Surtidos de juntas o empaquetaduras de distinta composición presentados en bolsitas, sobre o envases análogos.	8484.90.00
Motores de potencia inferior o igual a 37.5 W	8501.10.00

DIARIO OFICIAL
NO TIENE VALIDEZ LEGAL
SÓLO PARA CONSULTA

Motores universales de potencia superior a 37.5 W	8501.20.00
Motores de potencia inferior o igual a 750W.	8501.31.00
Los demás motores de corriente continua, generadores de corriente continua.	
Los demás motores de corriente alterna, monofásicos.	8501.40.00
Otras. De dióxido de manganeso. Pilas y baterías de pilas, eléctricas.	8506.10.90
De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón).	8507.10.00
Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares.	
Las demás acumuladores de plomo	8507.20.00
Las demás acumuladores	8507.80.00
Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores.	8511.40.00
Los demás aparatos y dispositivos.	8511.80.00
Lámparas.	8513.10.00
Partes. Lámparas eléctricas portátiles.	8513.90.00
Soldadores y pistolas para soldar. Máquinas y aparatos para soldadura fuerte o para soldadura blanda.	8515.11.00
Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión.	8516.10.00
Planchas eléctricas.	8516.40.00
Planchas de sección rectangular, cilíndricas selladas, con recubrimiento exterior de acero no aleado o de cobre de capacidad inferior o igual a 900 W. Resistencias calentadoras.	8516.80.10
Partes. Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión, aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos, planchas eléctricas y los demás aparatos.	8516.90.00
Equipos eléctricos para ampliar sonidos.	8518.50.00
De los tipos utilizados exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71. Los demás monitores	8528.51.00
Las demás. Las demás resistencias fijas.	8533.29.00
Las demás. Resistencias variables bobinadas (incluidos reóstatos y potenciómetros).	8533.39.00
Fusibles. Fusibles y cortacircuitos de fusible.	8536.10.10
Otros. Los demás. Relés.	8536.49.90
Interruptores unipolares de placa o parche, para una tensión inferior o igual a 250V. Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores.	8536.50.20

DIARIO OFICIAL
NO TIENE VALIDEZ SIN CONSULTA

XVII	Material de transporte.	86-89	Otros. Los demás interruptores, seccionadores y commutadores.	8536.50.90
XVIII	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o de cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medico quirúrgicos; aparatos de relojería; instrumentos musicales; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos.	90-92	Gafas /anteojos) protectoras (excepto contra el sol) para trabajadores.	9004.90.10
			Los demás instrumentos manuales de medida de longitud.	9017.80.00
			Los demás instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases.	9026.80.00
			Termostatos, instrumentos y aparatos para regulación o control automáticos.	9032.10.00
			Los demás. Los demás instrumentos y aparatos. Instrumentos y aparatos para regulación o control automáticos.	9032.89.00
XIX	Armas, municiones y sus partes y accesorios	93		
XX	Mercancías y productos diversos.	94-96	Los demás asientos con armazón de madera.	9401.69.00
			Los demás asientos con armazón de metal.	9401.79.00
			Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas.	9403.10.00
			Los demás muebles de metal.	9403.20.00
			Muebles plásticos.	9403.70.00
			Lámparas fluorescentes circulares de 120 voltios. De potencia superior o igual a 22 watts. Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto los de los tipos utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicas.	9405.10.10
			Con lámparas de vapor de mercurio o sodio.	9405.40.10
			Los demás aparatos eléctricos de alumbrado.	
			Botones de presión y sus partes.	9606.10.00
			De plástico, sin forrar con materia textil.	9606.21.00
			Botones.	
			De metal común, sin forrar con materia textil.	9606.22.00
			Botones.	
			Formas para botones y demás partes de botones, esbozos de botones.	9606.30.00

**DIARIO OFICIAL
NO TIENE VALIDEZ LEGAL**

Con dientes de metal común. Cierres de cremallera (cierres relámpago).	9607.11.00
Los demás. Cierres de cremallera (cierres relámpago).	9607.19.00
Partes. Cierres de cremallera (cierres relámpago) y sus partes.	9607.20.00
Tizas para escribir o dibujar. Los demás.	9609.90.10
Otros. Los demás lápices, minas, pasteles carboncillos, tizas para escribir o dibujar y jaboncillos (tizas) de sastre.	9609.90.90
Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados.	9610.00.00
Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares (incluidos los aparatos para imprimir etiquetas) de mano, componedores e imprentillas con componedor de mano.	9611.00.00
Para impresoras de máquinas automáticas, para tratamiento o procesamiento de datos e impresoras similares. Cintas.	9612.10.10
Maniquíes y artículos similares, autómatas y escenas animadas para escaparates.	9618.00.00

XXI Objetos de arte o colección y
antiquedades.

5. La sociedad beneficiaria deberá dar cumplimiento a las disposiciones legales de carácter laboral y de seguridad social a favor de los trabajadores, según lo establece el artículo 29 de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización; así como mantener las condiciones necesarias de seguridad industrial y laboral que determina el Código de Trabajo y demás normas aplicables;
 6. Queda obligada la sociedad beneficiaria a cumplir con lo señalado en el artículo 28 letras a), b), c), d), e), f), g), j), k), m), q), r) y s) de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, y demás leyes de la República, así como con las obligaciones que se le imponen por medio de este Acuerdo y en resoluciones o instructivos que emitan las instituciones competentes,
 7. Queda vigente el Acuerdo N° 386 mencionado en el considerando II, en todo aquello que no contradiga al presente Acuerdo.
 8. Hágase saber este Acuerdo a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, y,
 9. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE. THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN, MINISTRO

(Registro No. F065037)

ACUERDO No. 865

San Salvador, 15 de junio de 2015.

EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE ECONOMÍA,

CONSIDERANDO:

- I- Que por Decreto Número veintiséis emitido por la Corte de Cuentas de la República, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil once, publicado en el Diario Oficial Número doscientos treinta, Tomo Trescientos noventa y tres, de fecha ocho de diciembre del mismo año, se emitió el Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Ministerio de Economía (NTCI-MINEC).
- II- Que la Corte de Cuentas de la República, como órgano Rector del Sistema Nacional de Control y Auditoría de la Gestión Pública, emitió la Circular Externa número 01/2009, en la que dio a conocer los lineamientos para la revisión y actualización de las NTCIE de las entidades del Sector Público, lo cual debe ser realizado cada dos años.
- III- Que de conformidad a dichos lineamientos se hace necesario el nombramiento de una comisión, que tenga a su cargo la actualización de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Ministerio de Economía, conforme a las necesidades de la institución.
- IV- Que de conformidad a lo establecido en el Artículo 83 de las Normas Técnicas de Control Interno del Ministerio de Economía, el Ministro, Viceministro, Directores y Gerentes, en coordinación con la Gerencia de Planificación y Desarrollo Institucional, deberán revisar y evaluar el Sistema de Control Interno, al menos una vez cada dos años, y/o cuando sea pertinente.
- V- Que ya han transcurrido más de dos años de las Normas Técnicas de Control Interno vigentes, para lo cual se hace necesario su revisión y actualización, para mejorar el referido Sistema de Control.

POR TANTO,

En uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

- 1º. Nombrar a partir de esta fecha, la Comisión de Revisión y Actualización del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Ministerio de Economía, la cual estará conformada por los siguientes funcionarios: Jorge Alberto Rodríguez, Asesor Financiero del Despacho; Reynaldo Edgard Roldán Salinas, Asesor del Despacho; Jorge Alberto Posada Sánchez, Director de Administración y Finanzas; Juan Alberto Castro, Gerente de Auditoría Interna; Erick Alvayero, Gerente de Asuntos Jurídicos; Wilfredo de Jesús Mauricio, Gerente Financiero y Bertha Figueroa de Castillo Gerente de Planificación y Desarrollo Institucional.
- 2º. Para cumplir con su objetivo, la Comisión podrá apoyarse en el personal técnico que considere necesario.
- 3º. Derogar el Acuerdo No. 94 de fecha seis de febrero de dos mil catorce
- 4º. Publíquese el presente acuerdo en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE. THARSIS SALOMON LOPEZ GUZMAN, MINISTRO.

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN
RAMO DE EDUCACION**

ACUERDO No. 15-0872

San Salvador, 07 de julio de 2015.

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, CONSIDERANDO: I) Que de conformidad con el Artículo 54 de la Constitución de la República, el Estado tiene bajo su responsabilidad organizar el sistema educativo, para lo cual deberá crear las instituciones y servicios que sean necesarios; así mismo el Artículo 38 Numerales 8 y 27 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, establece que el Ministerio de Educación tiene competencia para controlar y supervisar los centros Oficiales y Privados de educación, así como regular y supervisar su creación, funcionamiento y nominación; en virtud de lo cual el Artículo 80 de la Ley General de Educación establece que el Acuerdo Ejecutivo que autoriza la creación y funcionamiento de los centros privados de educación, deberá sustentarse en comprobaciones que garanticen la organización académica y administrativa adecuada, los recursos físicos y financieros necesarios y el personal docente calificado, de conformidad a los servicios que ofrezca; II) Que según libros de promociones y registro académico, legalmente autorizados, así como Acuerdo Ejecutivo No. 714 de fecha 25 de septiembre de 1936, la Secretaría de Instrucción Pública, autorizó para establecer en dicho plantel, los dos primeros cursos de Ciencias y Letras; así como en el Acuerdo No. 1151 de fecha 19 de diciembre de 1938, se autorizó el tercer curso de Ciencias y Letras, al centro educativo privado denominado INSTITUTO BETHANIA, con código No. 20200, ubicado en Cuarta Calle Oriente No. 34, Municipio de Santa Tecla, Departamento de La Libertad; III) Que actualmente dicho centro educativo se encuentra funcionando, de acuerdo con las normativas vigentes, con los niveles de Educación Parvularia y Educación Básica y Educación Media, por lo que a efecto de adecuar la nominación de dichos niveles, a la normativa actual, se hace necesario reacreditar los mismos en un solo instrumento; así como reconocer nuevamente la creación, nominación y funcionamiento a partir del Acuerdo No. 714 de fecha 25 de septiembre de 1936, mediante el cual se le autorizó para que pudiese impartir los dos primeros cursos de Ciencias y Letras; IV) Que después de comprobar la legalidad de la documentación presentada y el cumplimiento de los requisitos de ley, el Departamento de Acreditación Institucional, Gerencia de Seguimiento a la Calidad de la Dirección Nacional de Educación de este Ministerio, con fecha 25 de mayo de 2015 emitió Resolución autorizando reconocer nuevamente la creación, nominación y funcionamiento del centro educativo privado denominado INSTITUTO BETHANIA, con código No. 20200, ubicado en 4a. Calle Oriente, No. 34, Municipio de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, a partir de su funcionamiento, según Acuerdo No. 714 de fecha 25 de septiembre de 1936, reacreditándolo para funcionar con los niveles de Educación Parvularia, Básica y Educación Media con la modalidad de Bachillerato General, en jornada diurna, según se ha verificado en los respectivos libros de promoción y registro académico, presentados a este Departamento. POR TANTO, de conformidad a lo antes expuesto, con base al Artículo 54 de la Constitución de la República, Artículo 38 numerales 8 y 27 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo; Artículo 80 de la Ley General de Educación y en uso de las facultades legales antes citadas, ACUERDA: 1) Confirmar en todas sus partes la Resolución de fecha 25 de mayo de 2015, emitida por el Departamento de Acreditación Institucional, Gerencia de Seguimiento a la Calidad de la Dirección Nacional de Educación de este Ministerio, por medio de la cual se autoriza nuevamente la creación, nominación y funcionamiento del centro educativo privado denominado INSTITUTO BETHANIA, con código No. 20200, ubicado en 4a. Calle Oriente, No. 34, Municipio de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, a partir de su funcionamiento, según Acuerdo No. 714 de fecha 25 de septiembre de 1936, reacreditándolo para que funcione con los niveles de Educación Parvularia, Básica y Educación Media con la modalidad de Bachillerato General, jornada diurna, según se ha verificado en los respectivos libros de promoción y registro académico, presentados a este Departamento; 2) Publíquese en el Diario Oficial. COMUNÍQUESE.

CARLOS MAURICIO CANJURA LINARES,
MINISTRO DE EDUCACIÓN.
(Registro No. C002087)

ACUERDO No. 15-0872

San Salvador, 07 de julio de 2015.

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, CONSIDERANDO: I) Que de conformidad con el Artículo 54 de la Constitución de la República, el Estado tiene bajo su responsabilidad organizar el sistema educativo, para lo cual deberá crear las instituciones y servicios que sean necesarios; así mismo el Artículo 38 numerales 8 y 27 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, establece que el Ministerio de Educación tiene competencia para controlar y supervisar los centros Oficiales y Privados de educación, así como regular y supervisar su creación, funcionamiento y nominación; en virtud de lo cual el Artículo 80 de la Ley General de Educación establece que el Acuerdo Ejecutivo que autoriza la creación y funcionamiento de los centros privados de educación, deberá sustentarse en comprobaciones que garanticen la organización académica y administrativa adecuada, los recursos físicos

y financieros necesarios y el personal docente calificado, de conformidad a los servicios que ofrezca; II) Que según libros de promociones y registro académico, legalmente autorizados, así como Acuerdo Ejecutivo No. 586 de fecha 23 de marzo de 1939, se autorizó el funcionamiento de la Enseñanza Primaria; Acuerdo No. 186 de fecha 25 de enero de 1949, autorizó el Tercer Curso de Plan Básico, Acuerdo No. 5206 de fecha 1 de septiembre de 1978, autorizó la Enseñanza Parvularia del centro educativo privado denominado COLEGIO EL ESPÍRITU SANTO, con código No. 20502, ubicado en 10^a Avenida Sur, Calle Alberto Sánchez y Avenida El Cocal, No. 1514 y 1523, Barrio San Jacinto, Municipio de San Salvador, Departamento de San Salvador; III) Que actualmente dicho centro educativo se encuentra funcionando, de acuerdo con las normativas vigentes, con los niveles de Educación Parvularia, Educación Básica y Educación Media, en jornada diurna, por lo que a efecto de adecuar la nominación de dichos niveles, a la normativa actual, se hace necesario reacreditar los mismos en un solo instrumento; así como reconocer nuevamente la creación, nominación y funcionamiento, a partir del Acuerdo Ejecutivo 586 de fecha 23 de marzo de 1939, mediante el cual se le autorizó para que pudiese impartir la Enseñanza Primaria; IV) Que después de comprobar la legalidad de la documentación presentada y el cumplimiento de los requisitos de ley, el Departamento de Acreditación Institucional, Gerencia de Seguimiento a la Calidad de la Dirección Nacional de Educación de este Ministerio, con fecha 05 de mayo de 2015 emitió Resolución autorizando reconocer nuevamente la creación, nominación y funcionamiento del centro educativo privado denominado COLEGIO "EL ESPÍRITU SANTO", con código No. 20502, ubicado en 10a. Avenida Sur, Calle Alberto Sánchez y Avenida El Cocal, No. 1514 y 1523, Barrio San Jacinto, Municipio de San Salvador, Departamento de San Salvador, a partir de su funcionamiento según el Acuerdo No. 586 de fecha 23 de marzo de 1939, reacreditándolo para funcionar con los niveles de Educación Parvularia, Básica y Educación Media, en jornada diurna, según se ha verificado en los respectivos libros de promoción y registro académico, presentados a este Departamento. POR TANTO, de conformidad a lo antes expuesto, con base al Artículo 54 de la Constitución de la República, Artículo 38 numerales 8 y 27 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo; Artículo 80 de la Ley General de Educación y en uso de las facultades legales antes citadas, ACUERDA: 1) Confirmar en todas sus partes la Resolución de fecha 05 de mayo de 2015, emitida por el Departamento de Acreditación Institucional, Gerencia de Seguimiento a la Calidad de la Dirección Nacional de Educación de este Ministerio, por medio de la cual se autoriza nuevamente la creación, nominación y funcionamiento del centro educativo privado denominado COLEGIO "EL ESPÍRITU SANTO", con código No. 20502, ubicado en 10a. Avenida Sur, Calle Alberto Sánchez y Avenida El Cocal No. 1514 y 1523, Barrio San Jacinto, Municipio de San Salvador, Departamento de San Salvador, a partir de su funcionamiento según Acuerdo No. 586 de fecha 23 de marzo de 1939, reacreditándolo para que funcione con los niveles de Educación Parvularia, Básica y Educación Media en las modalidades del Bachillerato General, Técnico Vocacional Comercial, Opción Secretariado y Contaduría, Bachillerato Técnico Vocacional en Diseño Gráfico, Sistemas Informáticos, Atención Primaria en Salud y Servicios Turísticos, en jornada diurna, según se ha verificado en los respectivos libros de promoción y registro académico, presentados a este Departamento; 2) Publíquese en el Diario Oficial. COMUNÍQUESE.

CARLOS MAURICIO CANJURA LINARES,

MINISTRO DE EDUCACIÓN.

(Registro No. F065008)

ACUERDO No. 15-0648

San Salvador, 19 de mayo de 2015.

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, en uso de las facultades legales que establece el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, en su Art. 38 numerales 1, 6 y 8; CONSIDERANDO: I) Que a la Dirección Nacional de Educación Superior, se ha presentado MARÍA LAURA SOTO ABARCA, solicitando que se le reconozca el grado académico de PROFESORA DE ENSEÑANZA MEDIA EN CIENCIAS RELIGIOSAS, obtenido en la UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR, en la REPÚBLICA DE GUATEMALA, el día 22 de octubre de 2009, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el Art. 20 de la Ley de Educación Superior, el Reglamento Especial de Incorporaciones y a las facultades concedidas en los mismos a este Ministerio; II) Que de conformidad al Convenio Centroamericano sobre el Ejercicio de Profesiones Universitarias y Reconocimiento de Estudios Universitarios, suscrito por nuestro país el día veintidós de junio de mil novecientos sesenta y dos, ratificado por la Asamblea Legislativa el día veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, publicado en el Diario Oficial No. 96, tomo No. 203, de fecha 28 de mayo de 1964 y vigente a la fecha, procede dicho Reconocimiento académico; III) Que habiéndose examinado la documentación presentada, en la Gerencia de Registro, Incorporación y Asistencia Legal de la Dirección Nacional de Educación Superior, con fecha 07 de mayo de 2015, se ha emitido el Dictamen para la incorporación por Reconocimiento del título académico mencionado en el romano uno. POR TANTO: Este Ministerio con base a las razones expuestas, y satisfechos los requisitos legales establecidos en la Ley de Educación Superior y demás instrumentos legales. ACUERDA: 1º) Reconocer la validez académica de los estudios de PROFESORA DE ENSEÑANZA MEDIA EN CIENCIAS RELIGIOSAS, realizados por MARÍA LAURA SOTO ABARCA, en la República de Guatemala; 2º) Tener por incorporada a MARÍA LAURA SOTO ABARCA, como PROFESORA DE ENSEÑANZA MEDIA EN

CIENCIAS RELIGIOSAS, en nuestro país; 3º) En virtud que NO cumple con lo establecido en la Ley de Educación Superior de El Salvador en el Artículo 9, el cual manda un mínimo de 96 unidades valorativas (un mínimo de 1,920 horas), el título se incorpora como Profesora de Enseñanza Media en Ciencias Religiosas no escalafonable; 4º) El Presente Acuerdo Ejecutivo, no constituye autorización alguna para el ejercicio profesional en El Salvador, la cual deberá ser tramitada ante la instancia correspondiente. 5º) El presente Acuerdo Ejecutivo entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. COMUNÍQUESE.

CARLOS MAURICIO CANJURA LINARES,
MINISTRO DE EDUCACIÓN.
(Registro No. F064970)

ACUERDO No. 15-0929

San Salvador, 15 de julio de 2015.

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, en uso de las facultades legales que establece el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, en su Art. 38 numerales 1, 6 y 8; CONSIDERANDO: I) Que a la Dirección Nacional de Educación Superior, se ha presentado YANIRA ELIZABETH URQUILLA SANCHEZ, solicitando que se le reconozca el grado académico de TÉCNICO UNIVERSITARIO EN OPTOMETRÍA, obtenido en LA UNIVERSIDAD GALILEO, en la REPÚBLICA DE GUATEMALA, el día 15 de noviembre de 2014, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el Art. 20 de la Ley de Educación Superior, el Reglamento Especial de Incorporaciones y a las facultades concedidas en los mismos a este Ministerio; II) Que de conformidad al Convenio Centroamericano sobre el Ejercicio de Profesiones Universitarias y Reconocimiento de Estudios Universitarios, suscrito por nuestro país el día veintidós de junio de mil novecientos sesenta y dos, ratificado por la Asamblea Legislativa el día veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, publicado en el Diario Oficial No. 96, tomo No. 203, de fecha 28 de mayo de 1964 y vigente a la fecha, procede dicho Reconocimiento académico; III) Que habiéndose examinado la documentación presentada, se ha emitido el Dictamen favorable por la Gerencia de Registro, Incorporaciones y Asistencia Legal de la Dirección Nacional de Educación Superior, con fecha 07 de julio de 2015, para la incorporación por Reconocimiento del título académico mencionado en el romano uno. POR TANTO: Este Ministerio con base a las razones expuestas, y satisfechos los requisitos legales establecidos en la Ley de Educación Superior y demás instrumentos legales. ACUERDA: 1º) Reconocer la validez académica de los estudios de TÉCNICO UNIVERSITARIO EN OPTOMETRÍA, realizados por YANIRA ELIZABETH URQUILLA SANCHEZ, en la República de Guatemala; 2º) Tener por incorporada a YANIRA ELIZABETH URQUILLA SANCHEZ, como TÉCNICO UNIVERSITARIO EN OPTOMETRÍA, en nuestro país; 3º) El Presente Acuerdo Ejecutivo, no constituye autorización alguna para el ejercicio profesional en El Salvador, la cual deberá ser tramitada ante la instancia correspondiente. 4º) El presente Acuerdo Ejecutivo entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. COMUNÍQUESE.

CARLOS MAURICIO CANJURA LINARES,
MINISTRO DE EDUCACIÓN.
(Registro No. F064913)

ACUERDO No. 15-0930

San Salvador, 15 de julio de 2015.

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, en uso de las facultades legales que establece el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, en su Art. 38 numerales 1, 6 y 8; CONSIDERANDO: I) Que a la Dirección Nacional de Educación Superior, se ha presentado CAROLINA MARGARITA GUEVARA BATRES, solicitando que se le reconozca el grado académico de TÉCNICO UNIVERSITARIO EN OPTOMETRÍA, obtenido en LA UNIVERSIDAD GALILEO, en la REPÚBLICA DE GUATEMALA, el día 15 de noviembre de 2014, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el Art. 20 de la Ley de Educación Superior, el Reglamento Especial de Incorporaciones y a las facultades concedidas en los mismos a este Ministerio; II) Que de conformidad al Convenio Centroamericano sobre el Ejercicio de Profesiones Universitarias y Reconocimiento de Estudios Universitarios,

suscrito por nuestro país el día veintidós de junio de mil novecientos sesenta y dos, ratificado por la Asamblea Legislativa el día veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, publicado en el Diario Oficial No. 96, tomo No. 203, de fecha 28 de mayo de 1964 y vigente a la fecha, procede dicho Reconocimiento académico; III) Que habiéndose examinado la documentación presentada, se ha emitido el Dictamen favorable por la Gerencia de Registro, Incorporaciones y Asistencia Legal de la Dirección Nacional de Educación Superior, con fecha 07 de julio de 2015, para la incorporación por Reconocimiento del título académico mencionado en el romano uno. POR TANTO: Este Ministerio con base a las razones expuestas, y satisfechos los requisitos legales establecidos en la Ley de Educación Superior y demás instrumentos legales. ACUERDA: 1º) Reconocer la validez académica de los estudios de TÉCNICO UNIVERSITARIO EN OPTOMETRÍA, realizados por CAROLINA MARGARITA GUEVARA BATRES, en la República de Guatemala; 2º) Tener por incorporada a CAROLINA MARGARITA GUEVARA BATRES, como TECNICO UNIVERSITARIO EN OPTOMETRÍA, en nuestro país; 3º) El Presente Acuerdo Ejecutivo, no constituye autorización alguna para el ejercicio profesional en El Salvador, la cual deberá ser tramitada ante la instancia correspondiente. 4º) El presente Acuerdo Ejecutivo entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. COMUNÍQUESE.

CARLOS MAURICIO CANJURA LINARES,

MINISTRO DE EDUCACIÓN.

(Registro No. F064915)

ACUERDO No. 15-0931

San Salvador, 15 de julio de 2015.

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, en uso de las facultades legales que establece el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, en su Art. 38 numerales 1, 6 y 8; CONSIDERANDO: I) Que a la Dirección Nacional de Educación Superior, se ha presentado SARA YANIRA SORTO PALACIOS, solicitando que se le reconozca el grado académico de TÉCNICO UNIVERSITARIO EN OPTOMETRÍA, obtenido en LA UNIVERSIDAD GALILEO, en la REPÚBLICA DE GUATEMALA, el día 18 de abril de 2015, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el Art. 20 de la Ley de Educación Superior, el Reglamento Especial de Incorporaciones y a las facultades concedidas en los mismos a este Ministerio; II) Que de conformidad al Convenio Centroamericano sobre el Ejercicio de Profesiones Universitarias y Reconocimiento de Estudios Universitarios, suscrito por nuestro país el día veintidós de junio de mil novecientos sesenta y dos, ratificado por la Asamblea Legislativa el día veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, publicado en el Diario Oficial No. 96, tomo No. 203, de fecha 28 de mayo de 1964 y vigente a la fecha, procede dicho Reconocimiento académico; III) Que habiéndose examinado la documentación presentada, se ha emitido el Dictamen favorable por la Gerencia de Registro, Incorporaciones y Asistencia Legal de la Dirección Nacional de Educación Superior, con fecha 07 de julio de 2015, para la incorporación por Reconocimiento del título académico mencionado en el romano uno. POR TANTO: Este Ministerio con base a las razones expuestas, y satisfechos los requisitos legales establecidos en la Ley de Educación Superior y demás instrumentos legales. ACUERDA: 1º) Reconocer la validez académica de los estudios de TECNICO UNIVERSITARIO EN OPTOMETRÍA, realizados por SARA YANIRA SORTO PALACIOS, en la República de Guatemala; 2º) Tener por incorporada a SARA YANIRA SORTO PALACIOS, como TÉCNICO UNIVERSITARIO EN OPTOMETRÍA, en nuestro país; 3º) El Presente Acuerdo Ejecutivo, no constituye autorización alguna para el ejercicio profesional en El Salvador, la cual deberá ser tramitada ante la instancia correspondiente. 4º) El presente Acuerdo Ejecutivo entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. COMUNÍQUESE.

CARLOS MAURICIO CANJURA LINARES,

MINISTRO DE EDUCACIÓN.

(Registro No. F064916)

ACUERDO No. 15-0932

San Salvador, 15 de julio de 2015.

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, en uso de las facultades legales que establece el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, en su Art. 38 numerales 1, 6 y 8; CONSIDERANDO: I) Que a la Dirección Nacional de Educación Superior, se ha presentado SALVADOR JESUS HERNANDEZ AYALA, solicitando que se le reconozca el grado académico de TÉCNICO UNIVERSITARIO EN OPTOMETRÍA, obtenido en LA UNIVERSIDAD GALILEO, en la REPÚBLICA DE GUATEMALA, el día 15 de noviembre de 2014, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el Art. 20 de la Ley de Educación Superior, el Reglamento Especial de Incorporaciones y a las facultades concedidas en los mismos a este Ministerio; II) Que de conformidad al Convenio Centroamericano sobre el Ejercicio de Profesiones Universitarias y Reconocimiento de Estudios Universitarios, suscrito por nuestro país el día veintidós de junio de mil novecientos sesenta y dos, ratificado por la Asamblea Legislativa el día veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, publicado en el Diario Oficial No. 96, Tomo No. 203, de fecha 28 de mayo de 1964 y vigente a la fecha, procede dicho Reconocimiento Académico; III) Que habiéndose examinado la documentación presentada, se ha emitido el Dictamen favorable por la Gerencia de Registro, Incorporaciones y Asistencia Legal de la Dirección Nacional de Educación Superior, con fecha 07 de julio de 2015, para la incorporación por Reconocimiento del título académico mencionado en el romano uno. POR TANTO: Este Ministerio con base a las razones expuestas, y satisfechos los requisitos legales establecidos en la Ley de Educación Superior y demás instrumentos legales. ACUERDA: 1º) Reconocer la validez académica de los estudios de TÉCNICO UNIVERSITARIO EN OPTOMETRÍA, realizados por SALVADOR JESUS HERNÁNDEZ AYALA, en la República de Guatemala; 2º) Tener por incorporado a SALVADOR JESUS HERNANDEZ AYALA, como TÉCNICO UNIVERSITARIO EN OPTOMETRÍA, en nuestro país; 3º) El Presente Acuerdo Ejecutivo, no constituye autorización alguna para el ejercicio profesional en El Salvador, la cual deberá ser tramitada ante la instancia correspondiente. 4º) El presente Acuerdo Ejecutivo entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. COMUNÍQUESE.

CARLOS MAURICIO CANJURA LINARES,

MINISTRO DE EDUCACIÓN.

(Registro No. F064917)

ACUERDO No. 15-0933

San Salvador, 15 de julio de 2015.

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, en uso de las facultades legales que establece el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, en su Art. 38 numerales 1, 6 y 8; CONSIDERANDO: I) Que a la Dirección Nacional de Educación Superior, se ha presentado ROXANA YAMILET GAITAN MARTINEZ, solicitando que se le reconozca el grado académico de TÉCNICO UNIVERSITARIO EN OPTOMETRÍA, obtenido en LA UNIVERSIDAD GALILEO, en la REPÚBLICA DE GUATEMALA, el día 15 de noviembre de 2014, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el Art. 20 de la Ley de Educación Superior, el Reglamento Especial de Incorporaciones y a las facultades concedidas en los mismos a este Ministerio; II) Que de conformidad al Convenio Centroamericano sobre el Ejercicio de Profesiones Universitarias y Reconocimiento de Estudios Universitarios, suscrito por nuestro país el día veintidós de junio de mil novecientos sesenta y dos, ratificado por la Asamblea Legislativa el día veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, publicado en el Diario Oficial No. 96, Tomo No. 203, de fecha 28 de mayo de 1964 y vigente a la fecha, procede dicho Reconocimiento académico; III) Que habiéndose examinado la documentación presentada, se ha emitido el Dictamen favorable por la Gerencia de Registro, Incorporaciones y Asistencia Legal de la Dirección Nacional de Educación Superior, con fecha 07 de julio de 2015, para la incorporación por Reconocimiento del título académico mencionado en el romano uno. POR TANTO: Este Ministerio con base a las razones expuestas, y satisfechos

los requisitos legales establecidos en la Ley de Educación Superior y demás instrumentos legales. ACUERDA: 1º) Reconocer la validez académica de los estudios de TECNICO UNIVERSITARIO EN OPTOMETRÍA, realizados por ROXANA YAMILET GAITAN MARTINEZ, en la República de Guatemala; 2º) Tener por incorporada a ROXANA YAMILET GAITAN MARTINEZ, como TÉCNICO UNIVERSITARIO EN OPTOMETRÍA, en nuestro país; 3º) El Presente Acuerdo Ejecutivo, no constituye autorización alguna para el ejercicio profesional en El Salvador, la cual deberá ser tramitada ante la instancia correspondiente. 4º) El presente Acuerdo Ejecutivo entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. COMUNÍQUESE.

CARLOS MAURICIO CANJURA LINARES,

MINISTRO DE EDUCACIÓN.

(Registro No. F064919)

ACUERDO No. 15-0934

San Salvador, 15 de julio de 2015.

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, en uso de las facultades legales que establece el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, en su Art. 38 numerales 1, 6 y 8; CONSIDERANDO: I) Que a la Dirección Nacional de Educación Superior, se ha presentado ROCIO JUDITH CARRANZA PEREZ, solicitando que se le reconozca el grado académico de TÉCNICO UNIVERSITARIO EN OPTOMETRÍA, obtenido en LA UNIVERSIDAD GALILEO, en la REPÚBLICA DE GUATEMALA, el día 15 de noviembre de 2014, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el Art. 20 de la Ley de Educación Superior, el Reglamento Especial de Incorporaciones y a las facultades concedidas en los mismos a este Ministerio; II) Que de conformidad al Convenio Centroamericano sobre el Ejercicio de Profesiones Universitarias y Reconocimiento de Estudios Universitarios, suscrito por nuestro país el día veintidós de junio de mil novecientos sesenta y dos, ratificado por la Asamblea Legislativa el día veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, publicado en el Diario Oficial No. 96, Tomo No. 203, de fecha 28 de mayo de 1964 y vigente a la fecha, procede dicho Reconocimiento académico; III) Que habiéndose examinado la documentación presentada, se ha emitido el Dictamen favorable por la Gerencia de Registro, Incorporaciones y Asistencia Legal de la Dirección Nacional de Educación Superior, con fecha 07 de julio de 2015, para la incorporación por Reconocimiento del título académico mencionado en el romano uno. POR TANTO: Este Ministerio con base a las razones expuestas, y satisfechos los requisitos legales establecidos en la Ley de Educación Superior y demás instrumentos legales. ACUERDA: 1º) Reconocer la validez académica de los estudios de TÉCNICO UNIVERSITARIO EN OPTOMETRÍA, realizados por ROCIO JUDITH CARRANZA PEREZ, en la República de Guatemala; 2º) Tener por incorporada a ROCIO JUDITH CARRANZA PEREZ, como TÉCNICO UNIVERSITARIO EN OPTOMETRÍA, en nuestro país; 3º) El Presente Acuerdo Ejecutivo, no constituye autorización alguna para el ejercicio profesional en El Salvador, la cual deberá ser tramitada ante la instancia correspondiente. 4º) El presente Acuerdo Ejecutivo entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. COMUNÍQUESE.

CARLOS MAURICIO CANJURA LINARES,

MINISTRO DE EDUCACIÓN.

(Registro No. F064920)

**MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL
RAMO DE LA DEFENSA NACIONAL**

ACUERDO No. 098

San Salvador, once de agosto del año dos mil quince.

EL ORGANO EJECUTIVO, de conformidad con la resolución emitida por el Ministerio de la Defensa Nacional, contenida a folio veinte de las diligencias promovidas por la señora ANA HILDA CAMPOS DE LÓPEZ, con Documento Único de Identidad Número cero cero dos cero uno tres uno nueve guión ocho, esposa del extinto miembro de Escoltas Militares de Barrios, Colonias y Cantones, señor SALVADOR LÓPEZ ARIAS, con Documento Único de Identidad Número cero dos cero cero siete ocho seis uno guión siete.

CONSIDERANDO:

1. Que el expresado causante se encontraba pensionado por el Estado en este Ramo, según Acuerdo Ejecutivo No. 103, de fecha 23 de febrero de 1987; Que éste falleció a las once horas y treinta minutos del día 02 de julio de 2015, a consecuencia de Paro Respiratorio, sin Asistencia Médica, lo que se comprueba mediante Certificación de Partida de Defunción contenida a página doscientos veintidós, extendida en la Alcaldía Municipal de San Miguel, Departamento de San Miguel, el siete de julio del dos mil quince, que la señora ANA HILDA CAMPOS DE LÓPEZ, fue esposa del fallecido pensionado SALVADOR LÓPEZ ARIAS, vínculo que comprueba por medio de la Certificación de Partida de Matrimonio, contenida a página setenta y siete, extendida en la Alcaldía Municipal de San Miguel, Departamento de San Miguel, el trece de julio del año dos mil quince.
2. Que de conformidad a lo establecido en el Decreto No. 550 de la Junta Revolucionaria de Gobierno de fecha 22 de Diciembre de 1980, publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo 269, de la misma fecha; Artículo 1 del Decreto Legislativo No. 200 de fecha 16 de Marzo de 1989; Instructivo No. 5.061 para la asignación de Pensiones y Montepíos de los Ex Miembros de las Escoltas Militares, de fecha 20 de noviembre de 1996 y al dictamen favorable del Ministerio de Hacienda, emitido en oficio No. 0805, de fecha 30 de julio de 2015, en que se considera procedente conceder a la señora ANA HILDA CAMPOS DE LÓPEZ, el montepío militar que solicita.

POR TANTO:

En atención a las razones expuestas y a las disposiciones legales citadas; este Ministerio.

ACUERDA:

Asignar a partir del día 02 de julio de 2015, a favor de la señora ANA HILDA CAMPOS DE LÓPEZ, el MONTEPÍO MILITAR mensual de TREINTA Y CUATRO DOLARES CON VEINTINUEVE CENTAVOS DE DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$34.29), que se pagará por medio de la Pagaduría Auxiliar de Clases Pasivas del Ministerio de Hacienda. COMUNÍQUESE.

JAIME LEONARDO PARADA GONZÁLEZ,

GENERAL DE AVIACIÓN,

VICEMINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL.

**ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

ACUERDO No. 291-D.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, veintisiete de marzo de dos mil quince.- El Tribunal con fecha quince de diciembre de dos mil catorce, ACORDO: Autorizar al Licenciado JUAN CARLOS BENITEZ SORTO, para que ejerza la profesión de ABOGADO en todas sus ramas, en vista de haber cumplido con todos los requisitos legales y a lo resuelto por esta Corte en el expediente respectivo.- COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.- A. PINEDA.- F. MELENDEZ.- J. B. JAIME.- E. S. BLANCO R.- M. REGALADO.- D. L. R. GALINDO.- R. M. FORTIN H.- J. R. ARGUETA.- Pronunciado por los magistrados y magistradas que lo suscriben.- S. RIVAS AVENDAÑO.

(Registro No. F065005)

ACUERDO No. 412-D.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, veinticuatro de abril de dos mil quince.- El Tribunal con fecha veinte de noviembre de dos mil catorce, ACORDO: Autorizar al Licenciado IGNACIO GUZMAN PARADA, para que ejerza la profesión de ABOGADO en todas sus ramas, en vista de haber cumplido con todos los requisitos legales y a lo resuelto por esta Corte en el expediente respectivo.- COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.- A. PINEDA.- J. B. JAIME.- M. F. VALDIV.- M. REGALADO.- O. BON. F.- DUEÑAS.- J. R. ARGUETA.- JUAN M. BOLAÑOS S.- Pronunciado por los magistrados y magistradas que lo suscriben.- S. RIVAS AVENDAÑO.

(Registro No. F064945)

ACUERDO No. 472-D.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, veintinueve de mayo de dos mil quince.- El Tribunal con fecha veintitrés de marzo de dos mil quince, ACORDO: Autorizar a la Licenciada AMALIA CRISTINA CORADO GARCIA, para que ejerza la profesión de ABOGADO en todas sus ramas, en vista de haber cumplido con todos los requisitos legales y a lo resuelto por esta Corte en el expediente respectivo.- COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.- A. PINEDA.- F. MELENDEZ.- J. B. JAIME.- E. S. BLANCO R.- M. REGALADO.- O. BON. F.- DUEÑAS.- J. R. ARGUETA.- Pronunciado por los magistrados y magistradas que lo suscriben. S. RIVAS AVENDAÑO.

(Registro No. F064902)

ACUERDO No. 543-D.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, veintiséis de junio de dos mil quince.- El Tribunal con fecha catorce de abril de dos mil quince, ACORDO: Autorizar al Licenciado GUILLERMO ISMAEL DELEON CLIMACO, para que ejerza la profesión de ABOGADO en todas sus ramas, en vista de haber cumplido con todos los requisitos legales y a lo resuelto por esta Corte en el expediente respectivo.- COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.- F. MELENDEZ.- J. B. JAIME.- E. S. BLANCO R.- O. BON. F.- D. L. R. GALINDO.- R. M. FORTIN H.- DUEÑAS.- J. R. ARGUETA.- Pronunciado por los magistrados y magistradas que lo suscriben.- E.SOCORRO C.

(Registro No. F064959)

INSTITUCIONES AUTONOMAS

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

LINEAMIENTO 1 PARA LA CREACIÓN DEL SISTEMA INSTITUCIONAL DE GESTIÓN

DOCUMENTAL Y ARCHIVOS

El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública, en el ejercicio de las atribuciones legales establecidas en el Artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública; y 47 de su Reglamento (RELAIP) y;

CONSIDERANDO:

- I. Que la información pública en poder de los Entes obligados se encuentra contenida en los documentos de archivo, tanto en papel como digital, así como otros soportes físicos y formatos que contienen la información que da testimonio de las funciones y actividades de los mismos. Asimismo, que mientras los documentos y archivos estén desorganizados y en malas condiciones, no se puede garantizar el acceso a la información pública y se ve afectada la agilidad y transparencia de los trámites, la toma de decisiones y el servicio a la población.
- II. Que de conformidad con el Art.3 letras "e", "f" y "g" de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), son fines de la Ley modernizar la organización de la información pública, promover la eficiencia en las instituciones públicas y promover el uso de las tecnologías de la información y comunicación y la implementación del gobierno electrónico.
- III. Que el artículo 42 de la LAIP, establece que los entes obligados deben asegurar el adecuado funcionamiento de los archivos y que, para ello, crearán un sistema de archivo que permita localizar con prontitud y seguridad los datos que genere, procese o reciba.
- IV. Que en virtud de lo anterior y de acuerdo a las normas internacionales de archivos y gestión documental referidas en el Art. 40 de la LAIP, se hace necesaria la creación de un sistema institucional para normalizar la producción, resguardo, conservación y acceso a los documentos y archivos, tanto para fines administrativos como para la transparencia de la gestión pública, propiciar el acceso a la información pública y la investigación científica.
- V. Que en vista de lo establecido en Título IV, Capítulo Único de la LAIP, la importancia de la gestión de la información generada por los entes obligados así como las características que deben reunir los archivos, este Instituto reforma los anteriores Lineamientos No. 1 y No. 3 que en adelante se denominarán: Creación del Sistema Institucional de Gestión Documental y Archivos.

POR TANTO, acuerda emitir el siguiente lineamiento:

LINEAMIENTO 1 PARA LA CREACIÓN DEL SISTEMA INSTITUCIONAL DE GESTIÓN

DOCUMENTAL Y ARCHIVOS

Artículo 1.- Los entes obligados deberán crear el Sistema Institucional de Gestión Documental y Archivos que por sus siglas se conocerá como: SIGDA, entendido éste como el conjunto integrado y normalizado de principios, políticas y prácticas en la gestión de documentos y el sistema institucional de archivos del ente obligado.

Artículo 2.- El SIGDA será dirigido por el funcionario al que se refiere el Art. 43 de la LAIP quien será el encargado de realizar las funciones y acciones que establecen los Arts. 42 al 44 de la LAIP mediante la creación de una unidad administrativa denominada: Unidad de Gestión Documental y Archivos, UGDA, que estará ubicada ya sea como dependencia directa del titular o de la Gerencia/Departamento/Dirección Administrativa de la institución. En los Municipios la UGDA estará adscrita a la Secretaría Municipal.

La UGDA será independiente de las unidades de Acceso a la Información Pública y en ningún caso dependerá del área de Servicios Generales; con el propósito que la primera no interfiera en sus funciones y autonomía, mientras que la segunda no reduzca su amplio ámbito de acción y el alcance institucional que implica el SIGDA acorde con las normas internacionales.

Artículo 3.- A través de la Unidad de Gestión Documental y Archivos, se crearán las políticas, manuales y prácticas que deberán ser aprobadas por el titular o máxima autoridad de la institución, para su implementación, cumplimiento, desarrollo continuo y para garantizar la organización, conservación, acceso a los documentos y archivos, a fin de evitar incurrir en las faltas muy graves a las que se refiere el Art. 76 letras "a" y "f" de la LAIP.

Están comprendidos dentro del SIGDA tanto los documentos analógicos como digitales, es decir, aquellos cuyo soporte sea papel o medios electrónicos u otros formatos, ya sean escritos, sonoros, audiovisuales, fotográficos y otros que registran actividades y funciones de los entes obligados desde el momento de su generación.

Artículo 4.- El Sistema Institucional de Archivos, que será conocido como SIA, es un componente del SIGDA y estará conformado por los archivos de gestión, archivo central, archivos especializados y archivos periféricos. Según la dimensión de la institución, se crearán todos o algunos de estos archivos y se nombrará a los funcionarios encargados de ellos.

Artículo 5.- Los archivos de gestión, son los creados por las unidades productoras o generadoras para resguardar los documentos, en su fase activa, que sustentan las actividades diarias de la institución. Es deber de cada unidad productora o generadora organizar su documentación y hacer un uso correcto de los documentos bajo normas dictadas por la UGDA.

Artículo 6.- El archivo central tiene la función de resguardar la documentación en su fase semiactiva, transferida por los archivos de gestión de toda la institución, y desarrollar los tratamientos archivísticos: organizar el fondo documental acumulado; crear instrumentos de control y consulta; proporcionar documentos solicitados por las unidades productoras o generadoras y atender las consultas directa; llevar a cabo el proceso de eliminación de documentos; y, colaborar en la capacitación para los funcionarios de la institución en la administración de los archivos de gestión, manejo del archivo histórico y otras actividades archivísticas, según lineamientos de la UGDA.

Los archivos centrales pueden concentrar dentro o en depósitos de archivo especiales los documentos históricos, de acuerdo a sus capacidades y en virtud de lo que establezca la ley del Archivo General de la Nación sobre el particular.

Artículo 7.- El archivo periférico es aquel que se crea cuando las instituciones poseen oficinas en el interior del país; estos archivos cumplirán las funciones del archivo central. No obstante lo anterior, el archivo periférico transferirá documentos administrativos al archivo central, según las necesidades y capacidades de cada institución.

Artículo 8.- Los archivos especializados son de gestión, pero en ellos se manejan expedientes propios del servicio que presta la institución que debido al volumen, al carácter confidencial de su información y, en muchos casos, de datos personales, requieren un manejo, depósito y medidas de protección especiales para su correcta administración.

La administración de los archivos especializados es responsabilidad de la unidad productora o generadora, ya que es un archivo de gestión, pero su organización y conservación deberá operar bajo lineamientos del SIGDA.

La UGDA podrá administrar el archivo especializado cuando la institución provea los recursos necesarios que permitan a la Unidad cumplir con todas las funciones que establecen los presente lineamientos.

Artículo 9.- El SIGDA deberá operar mediante la creación y utilización de instrumentos archivísticos para asegurar la organización documental y consulta, tales como: Cuadro de Clasificación Documental, Tabla de valoración documental, Tabla de plazos de conservación documental, Inventario, Guía de archivo, Manual de gestión de la correspondencia, Manual de consulta/préstamo, Manual de trasferencia, Manual de expurgo/eliminación, Planes de emergencia/gestión de riesgos y de conservación que deben ser aprobados por las autoridades de acuerdo a las normas internacionales.

Artículo 10.- La UGDA en cooperación con otras unidades o comités, deberá elaborar y actualizar los instrumentos de control y consulta mencionados, basados en la LAIP, normativas nacionales, estándares internacionales y lineamientos que emita este Instituto.

Artículo 11.- El ente obligado elaborará un Plan de digitalización/automatización de documentos cuando la documentación física esté organizada y se garantice su conservación según lo establecido en los Lineamientos sobre las pautas de gestión documental electrónica y en los de conservación documental.

Artículo 12.- Los entes obligados deben destinar los recursos necesarios para la implementación y funcionamiento del SIGDA según la complejidad de la organización, volumen de documentación producida y acumulada, y a la presencia territorial de la institución, para llevar a cabo las siguientes actividades:

- a) Procesos de identificación, diseño, uso, clasificación, ordenación, descripción, conservación, digitalización, automatización, acceso, administración física y electrónica de documentos de acuerdo a lo establecido en los siguientes lineamientos de gestión documental y archivos emitidos por el IAIP.
- b) Conformación del equipo de trabajo el cual estará compuesto por encargados de archivos, técnicos y auxiliares de archivo según la dimensión del SIA.
- c) Crear y adecuar el área de trabajo de la UGDA con equipos y mobiliarios de oficina, independientes de los depósitos documentales.
- d) Crear y adecuar los depósitos de los diferentes archivos de la institución.
- e) Crear y adecuar el área de consulta en los diferentes archivos de la institución para la consulta directa según el Art. 63 de la LAIP.

Artículo 13.- Las jefaturas de cada unidad administrativa serán responsables de que el personal a su cargo cumpla los lineamientos emitidos por el SIGDA, ya que cada oficina es responsable de organizar sus documentos.

Artículo 14.- El Oficial de Información dirigirá solicitudes de documentos a las unidades productoras o generadoras de la información aun cuando ésta se localice en los archivos centrales; y, al Archivo Central únicamente se le solicitará cuando requiera documentos históricos que éste resguarda.

Artículo 15.- Los lineamientos 1-8 son acordes a las actividades de control y las normas relativas a la información y comunicación establecidas por la Corte de Cuentas de la República, concretamente en lo referente a: Definición de Políticas y Procedimientos sobre Diseño y Uso de Documentos y Registros; Proceso de Identificación, Registro y Recuperación de la Información; Características de la Información; Comunicación de la Información; y, Archivo Institucional.

Artículo 16.- Dentro de un plazo de trescientos sesenta y cinco días contados a partir de la entrada en vigencia de este lineamiento, los entes obligados deberán completar la organización del SIGDA y estar en funcionamiento.

Artículo 17.- El presente lineamiento entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, San Salvador, a los 18 días del mes de mayo del año dos mil quince.

CARLOS ADOLFO ORTEGA UMAÑA

COMISIONADO PRESIDENTE

MARIA HERMINIA FUNES DE SEGOVIA
COMISIONADA

MAURICIO ANTONIO VASQUEZ LOPEZ
COMISIONADO

JAIME MAURICIO CAMPOS PEREZ
COMISIONADO

MAX FERNANDO MIRON ALFARO
COMISIONADO

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**LINEAMIENTO 2 PARA LOS PERFILES DE LOS FUNCIONARIOS DE LA UNIDAD DE GESTIÓN
DOCUMENTAL Y ARCHIVOS**

El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública, en el ejercicio de las atribuciones legales establecidas en el Artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública; y 47 de su Reglamento (RELAIP) y;

CONSIDERANDO:

- I. Que de acuerdo a los estándares internacionales de la gestión documental y a lo establecido en el Art. 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), es necesario el nombramiento de un funcionario competente en toda organización, empresa o institución pública, para el diseño, implementación y coordinación de normas y prácticas para la producción, manejo, organización, conservación y acceso al acervo documental con fines de facilitar la información para los intereses de la institución y de la población.
- II. Que debido a que ésta es un área relativamente nueva en la administración pública y que, a la fecha, nuestro país carece de una carrera profesional de archivística, los entes obligados deben contratar un servidor público con un perfil idóneo, acorde a las responsabilidades que implica la dirección del Sistema Institucional de Gestión Documental y Archivos (SIGDA).
- III. Que para procurar el buen cumplimiento del Artículo 3 letras "e", "f" y "g"; 42; 43; y, 44 de la LAIP este Instituto reforma el anterior lineamiento No. 2 que en adelante se denominará: Perfiles de los funcionarios de la Unidad de Gestión Documental y Archivos.

POR TANTO, acuerda emitir el siguiente:

**LINEAMIENTO 2 PARA LOS PERFILES DE LOS FUNCIONARIOS DE LA UNIDAD DE GESTIÓN
DOCUMENTAL Y ARCHIVOS**

Artículo 1.- La máxima autoridad de los entes obligados, conforme a lo establecido en el Art. 43 de la LAIP deberá nombrar por medio de un Acuerdo o Resolución al funcionario público que dirigirá el Sistema Institucional de Gestión Documental y Archivos (SIGDA). Dicho funcionario debe ser un profesional universitario, de preferencia archivista, historiador, bibliotecario o gestor de la información, administrador de empresas, ingeniero o informático que cuente con capacitación en temas de archivo, administración de información, gestión de calidad y de procesos administrativos.

Artículo 2.- Este cargo se denominará Oficial de Gestión Documental y Archivos u Oficial de Archivo, y entre sus facultades tendrá dirigir la Unidad de Gestión Documental y Archivos (UGDA) a que se refiere el lineamiento No.1.

Podrán dirigir la UGDA las personas que actualmente se desempeñen como oficial de archivo, responsable/encargado de archivo institucional, coordinador/técnico de archivo, jefe de archivo central y otros, nombrados a partir del Art. 43 de la LAIP. En los Municipios, este cargo se denominará Encargado de Gestión Documental y Archivo Municipal.

Artículo 3.- Ningún Oficial de Información podrá ejercer parcial o completamente las funciones del Oficial de Archivo; pero un colaborador del área administrativa podrá cumplir esta función de manera temporal que no excederá de los doce meses, mientras se realizan todas las gestiones necesarias para el nombramiento del Oficial de Archivo para que se puedan realizar todas las funciones de la gestión documental.

Artículo 4.- Los servidores públicos nombrados para este cargo deberán cursar una formación en el área archivística en un plazo no mayor a los seis meses posteriores a su nombramiento, la cual deberá ser impartida o reconocida por el Instituto de Acceso a la Información Pública o por el Archivo General de la Nación, dentro de lo regulado por la Ley del Archivo General de la Nación.

Artículo 5.- El funcionario que dirige el SIGDA deberá tener las capacidades intelectuales y emocionales necesarias para el desempeño de su cargo, ya que entre sus principales funciones se encontrarán las de emitir lineamientos y manuales y supervisar la organización de los archivos, así como el manejo de personal a su cargo y la coordinación de comités institucionales para la gestión documental; resolución de conflictos, capacitación del personal de la institución; y, elaboración de proyectos así como su ejecución y evaluación.

Artículo 6.- Los encargados tanto del archivo central como de los archivos periféricos deberán poseer título universitario en cualquiera de las siguientes carreras: técnico en bibliotecología, licenciado en Historia y Administración de Empresas o carreras afines a la gestión de la información; también, podrían desempeñarse en esas funciones estudiantes universitarios avanzados en las áreas mencionadas o bachilleres que han ocupado estos puestos, con reconocida experiencia.

Estos encargados deberán poseer cualidades de responsabilidad, honestidad y buenas relaciones interpersonales. Asimismo, deberán ser capacitados a más tardar seis meses después de su nombramiento de acuerdo con lo establecido en el Art. 4.

Cuando la dimensión del Sistema Institucional de Archivos sea grande y compleja, el encargado de archivo central no podrá fungir a la vez como Oficial o Jefe de la UGDA, ya que esto dificulta la creación del SIGDA.

Artículo 7.- Los auxiliares de archivos podrán ser bachilleres con cualidades de responsabilidad, honestidad y relaciones interpersonales. Deberán ser capacitados en el área de archivo, por el Oficial o Jefe de la UGDA, inmediatamente después de su nombramiento.

Artículo 8.- Todo el personal de la UGDA será capacitado sobre acceso a la información pública y materia archivística por parte del IAIP; así como sobre desarrollo humano y profesional, seguridad e higiene ocupacional, prevención de riesgos y otras materias necesarias, por parte de sus instituciones.

Artículo 9.- Dentro de un plazo de doscientos días, contados a partir de la entrada en vigencia de este lineamiento, los entes obligados deberán nombrar al Oficial de Archivo y Gestión Documental.

Artículo 10.- Dentro de un plazo de trescientos sesenta y cinco días, contados a partir de la entrada en vigencia del presente lineamiento, los entes obligados deberán nombrar a los encargados de archivos centrales y periféricos según la dimensión del SIA de la institución.

Artículo 11.- El presente lineamiento entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, San Salvador, a los 18 días del mes de mayo del año dos mil quince.

CARLOS ADOLFO ORTEGA UMAÑA

COMISIONADO PRESIDENTE

MARIA HERMINIA FUNES DE SEGOVIA
COMISIONADA

MAURICIO ANTONIO VASQUEZ LOPEZ
COMISIONADO

JAIME MAURICIO CAMPOS PEREZ
COMISIONADO

MAX FERNANDO MIRON ALFARO
COMISIONADO

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**LINEAMIENTO 3 PARA LA IDENTIFICACIÓN Y CLASIFICACIÓN DOCUMENTAL**

El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública, en el ejercicio de las atribuciones legales establecidas en el Artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública; y 47 de su Reglamento (RELAIP) y;

CONSIDERANDO:

- I. Que el primer proceso a realizar en la Gestión Documental es la identificación del sistema documental de la institución para determinar sus funciones y la información generada que, a partir de ello, que constituye el punto de partida para fundamentar los procesos de la gestión documental, seguida por la clasificación.
- II. Que una adecuada identificación y clasificación documental permitirá el posterior diseño de un sistema de gestión documental electrónico según lo establecen las normas internacionales sobre la materia.
- III. Que para cumplir con Artículos 3 letra "e", 41 letra "a", 42 letra "a", 43 y 44 letra "c", todos de la LAIP se hace necesario los presentes lineamientos específicos.

POR TANTO, acuerda emitir el siguiente:

LINEAMIENTO 3 PARA LA IDENTIFICACIÓN Y CLASIFICACIÓN DOCUMENTAL

Artículo 1.- Todos los entes obligados deberán crear un Comité para realizar la identificación documental de la institución bajo la Coordinación de la Unidad de Gestión Documental y Archivos (UGDA), integrado por un represente o designado de la unidad productora o generadora; personal de Recursos Humanos, Planificación institucional, Calidad o Desarrollo, Unidad Financiera y del área Jurídica.

Artículo 2.- Son funciones del Comité de Identificación:

- a) Elaborar una reseña histórica administrativa de la institución mediante la revisión de la legislación y de estudios históricos, para conocer la evolución de su estructura organizativa.
- b) Un índice de organismos que recoja la denominación que ha tenido la institución, fechas extremas de vigencia, las dependencias jerárquicas y sus competencias.
- c) Un índice legislativo, que recopile todas las leyes, normas, reglamentos instructivos y directrices aplicables a la institución organizadas de acuerdo a cuatro secciones: gobierno, administración, servicios y hacienda. Cada una de éstas, organizadas cronológicamente.
- d) Un repertorio de funciones de la institución, organizado por las cuatro secciones mencionadas en la letra "c".
- e) Una recopilación de los organigramas que ha tenido la institución para observar la creación, modificación o supresión de las unidades administrativas, estableciendo el periodo de vigencia de cada organigrama.

Artículo 3.- Es competencia de la UGDA con la cooperación de cada unidad productora o generadora:

- a) Elaborar diagramas de flujo entre las unidades administrativas responsables de la tramitación de un expediente, para lograr eficiencia y economía en la producción documental.
- b) Elaborar un índice de tipos documentales para normalizar su producción.

- c) Elaborar el Cuadro de Clasificación Documental bajo el sistema de clasificación funcional.
- d) Codificar el Cuadro de Clasificación Documental, para fines de control en el archivo central, mientras que para la producción documental la codificación será un proceso gradual y flexible.

Artículo 4.- Dentro de un plazo de trescientos sesenta y cinco días, contados a partir de la entrada en vigencia del presente lineamiento, el Comité y la UGDA de los entes obligados deberán haber finalizado las funciones establecidas en los Arts. 2 y 3 letras "b" y "c"; así como un avance gradual en las funciones contenidas en el Art. 3 letra "a".

Artículo 5.- El presente lineamiento entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, San Salvador, a los 18 días del mes de mayo del año dos mil quince.

CARLOS ADOLFO ORTEGA UMAÑA

COMISIONADO PRESIDENTE.

MARIA HERMINIA FUNES DE SEGOVIA
COMISIONADA

MAURICIO ANTONIO VASQUEZ LOPEZ
COMISIONADO

JAIME MAURICIO CAMPOS PEREZ
COMISIONADO

MAX FERNANDO MIRON ALFARO
COMISIONADO

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

LINEAMIENTO 4 PARA ORDENACIÓN Y DESCRIPCIÓN DOCUMENTAL

El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública, en el ejercicio de las atribuciones legales establecidas en el Artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública; y 47 de su Reglamento (RELAIP) y;

CONSIDERANDO:

- I. Considerando que la ordenación y la descripción documental son procedimientos técnicos necesarios para garantizar el control y el acceso a la información y que deben formar parte de los manuales que rigen los trámites, funciones y la información en general para que estas prácticas se mantengan en el tiempo.
- II. Que para dar cumplimiento a los Arts. 41 letra "b", 42 letras "a" y "c", 43 y 44 letra "c", todos de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP); y Art. 48 inciso primero del Reglamento de la LAIP, se hace necesario emitir el presente lineamiento específico.

POR TANTO, acuerda emitir el siguiente:

LINEAMIENTO 4 PARA LA ORDENACIÓN Y DESCRIPCIÓN DOCUMENTAL

Artículo 1.- Las unidades productoras o generadoras deberán conformar expedientes con sus respectivos tipos documentales acordes al proceso de identificación y a los lineamientos de la Unidad de Gestión Documental y Archivos (UGDA).

Artículo 2.- Las unidades productoras o generadoras deben determinar los métodos de ordenación: cronológico, alfabético, numérico, alfanumérico o mixto; y, plasmar en su respectivo manual de procedimientos el método implementado para la ordenación de las series documentales que produce o genera, el cual puede variar entre serie y serie.

Artículo 3.- Las unidades productoras o generadoras deberán foliar los expedientes, estableciendo el método a utilizar que puede ser manual o con sello foliador, principalmente para aquellos expedientes que contengan datos personales, expedientes reglados, expedientes de archivos especializados y otros de valor legal e histórico.

Artículo 4.- Las unidades productoras o generadoras deberán instalar las series documentales en el archivo central de acuerdo al orden de transferencia, sin alterar la organización original de los documentos, asignándole a cada caja un número consecutivo. Deberá contarse con el recurso informático para llevar el respectivo control de las transferencias.

Artículo 5.- La UGDA deberá elaborar un plan de descripción documental gradual, estableciendo los siguientes instrumentos de descripción:

- Inventarios para los archivos de gestión;
- Índices y catálogos para el archivo central e histórico, basados en las normas internacionales de descripción archivística ISAD (G), ISAAR (CPF) e ISDF.

Artículo 6.- La UGDA deberá elaborar la guía de archivo como un instrumento que describe globalmente el fondo documental de la institución, siguiendo la norma internacional ISDIAH y actualizarla anualmente.

Artículo 7.- Dentro de un plazo de trescientos sesenta y cinco días, contados a partir de la entrada en vigencia de este lineamiento, los archivos de gestión de los entes obligados deberán estar ordenados de acuerdo a lo establecido en los Arts. del 1 al 4 del presente lineamiento.

Artículo 8.- Dentro del plazo de cien días, contados a partir de la entrada en vigencia de este lineamiento, los entes obligados deberán haber concluido la primera versión de la guía de archivo.

Artículo 9.- Los presentes lineamientos entrarán en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, San Salvador, a los 18 días del mes de mayo del año dos mil quince.

CARLOS ADOLFO ORTEGA UMAÑA

COMISIONADO PRESIDENTE.

MARIA HERMINIA FUNES DE SEGOVIA
COMISIONADA

MAURICIO ANTONIO VASQUEZ LOPEZ
COMISIONADO

JAIME MAURICIO CAMPOS PEREZ
COMISIONADO

MAX FERNANDO MIRON ALFARO
COMISIONADO

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**LINEAMIENTO 5 DE PAUTAS PARA LA GESTIÓN DOCUMENTAL ELECTRÓNICA**

El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública, en el ejercicio de las atribuciones legales establecidas en el Artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública; y 47 de su Reglamento (RELAIP) y;

CONSIDERANDO:

- I. Que en El Salvador aún no existen leyes que regulen la administración electrónica en el sector público, pero prácticamente todas las entidades gubernamentales utilizan tecnología para la producción de documentos digitales sin que dispongan de medidas para el adecuado manejo que éstos requieren.
- II. Que para cumplir con los Arts. 3, letras "e", "f" y "g" y 42 letra "b" la LAIP, la modernización y uso de tecnologías en la gestión pública y concretamente en la producción y manejo de documentos y archivos, es un proceso gradual y con exigencias técnicas y legales en proceso de crearse que deben tomarse en cuenta en cualquier proyecto institucional al respecto.
- III. Que derivado de lo anterior, la implementación de las tecnologías de información y comunicación no sustituyen todavía el valor probatorio del soporte en papel.

POR TANTO, acuerda emitir el siguiente:

LINEAMIENTO 5 DE PAUTAS PARA LA GESTIÓN DOCUMENTAL ELECTRÓNICA

Artículo 1.- Los entes obligados, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivos (UGDA) con apoyo de las unidades de informática, comunicaciones, planificación y otras unidades que se estime conveniente, deberán normalizar la gestión de documentos ofimáticos, plantillas y otros de uso de oficina generados en equipos de cómputo que contemplen medidas para la creación, circulación, reproducción y resguardo de la información.

Artículo 2.- Las unidades de comunicación, informática, gestión documental y archivos deberán establecer modelos y plantillas de documentos normalizados para todos los tipos documentales de la institución, determinando aspectos tales como el tamaño, color y fuente de la letra, ubicación de firmas y sellos, márgenes y otros elementos necesarios.

Artículo 3.- La imagen institucional en los documentos debe prevalecer el escudo de la República ya que por tratarse de instituciones públicas, los documentos tienen que evidenciar su naturaleza como entidad del Estado salvadoreño, por lo que no figurarán imágenes o eslóganes alusivos a partidos políticos.

Los entes obligados deberán institucionalizar estas medidas por medio de manuales o instructivos para normalizar la producción documental y evitar la falsificación de los documentos. Esto brinda a los documentos mayor consistencia, facilita su identificación y contribuye a la imagen corporativa de la Institución.

Artículo 4.- Las unidades productoras o generadoras, bajo la coordinación de la UGDA, deberán organizar los documentos ofimáticos con los mismos criterios que los de soporte en papel tomando en cuenta las siguientes medidas:

- > Ordenar las carpetas que contienen los documentos ofimáticos de acuerdo al cuadro de clasificación documental, coherentes con el orden de las versiones finales en soporte de papel y ubicarlas en Mis Documentos o en otras ubicaciones de la computadora, discos o servidores establecidos por la autoridad competente para resguardar los documentos propios de la Unidad, procurando la economía en los respaldos de la información, evitando duplicar las copias a resguardar.

- > Denominar los documentos ofimáticos de acuerdo a lo establecido en el Cuadro de Clasificación Documental.
- > Utilizar en la denominación de los documentos ofimáticos una codificación normalizada y aprobada por la unidad productora, de tal forma que facilite localización del documento.

Artículo 5-. La UGDA con apoyo de las unidades de informática, comunicaciones y otras unidades que se estime conveniente, establecerá políticas para la gestión del correo electrónico institucional que contemple las siguientes acciones:

- a) Elaborar, en coordinación con las áreas de informática y comunicaciones, una política institucional que establezca el uso estrictamente institucional del correo electrónico así como de la información y otros aspectos que facilita la herramienta.
- b) Definir una imagen corporativa para los correos institucionales y documentos ofimáticos.
- c) Utilizar el correo electrónico para compartir documentos ofimáticos institucionales, digitalizados y otros de forma masiva al interior de la institución o hacia afuera.

Artículo 6.- La UGDA con apoyo de la unidad de informática y las que se estime conveniente, elaborará e implementará proyectos de digitalización de documentos con base en normas internacionales, tomando en cuenta dos aspectos previos:

- > Determinar los documentos de gestión legalizados que pueden ser digitalizados y enviados por medio del correo electrónico para evitar las copias en papel.
- > Digitalizar no sustituye el valor legal del documento, por lo que sólo se digitalizarán documentos para efectos de acceso sin eliminar el soporte original.

Art. 7-. Los entes obligados deben buscar la creación e implementación de sistemas de gestión de documentos electrónicos siguiendo las normas internacionales, utilizando software libres y política de datos abiertos en la medida que se adopten de manera legal estándares y prácticas que aseguren la fiabilidad, integridad y conservación de la información en este soporte.

Artículo 8.- Dentro de un plazo de trescientos sesenta y cinco días, contados a partir de la entrada en vigencia de este lineamiento, los entes obligados deberán haber implementado lo establecido en los Arts. del 1 al 6.

Artículo 9.- El presente lineamiento entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, San Salvador, a los 18 días del mes de mayo del año dos mil quince.

CARLOS ADOLFO ORTEGA UMAÑA

COMISIONADO PRESIDENTE.

MARIA HERMINIA FUNES DE SEGOVIA
COMISIONADA

MAURICIO ANTONIO VASQUEZ LOPEZ
COMISIONADO

JAIME MAURICIO CAMPOS PEREZ
COMISIONADO

MAX FERNANDO MIRON ALFARO
COMISIONADO

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**LINEAMIENTO 6 PARA LA VALORACIÓN Y SELECCIÓN DOCUMENTAL**

El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública, en el ejercicio de las atribuciones legales establecidas en el Artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública; y 47 de su Reglamento (RELAIP) y

CONSIDERANDO:

- I. Que los procedimientos de valoración, selección, eliminación y transferencia de documentos buscan evitar la destrucción arbitraria de documentos y a la vez la acumulación innecesaria de éstos.
- II. Que es indispensable garantizar la información necesaria para conocer las actuaciones de la administración pública y conservar aquella que pueda formar parte del patrimonio público, así como prevenir que los entes obligados incurran en las infracciones muy graves que establece el Arts. 35 y 76 letras "a" y "f" de la LAIP.

POR LO TANTO, acuerda emitir el siguiente:

LINEAMIENTO 6 PARA LA VALORACIÓN Y SELECCIÓN DOCUMENTAL

Artículo 1.- Los entes obligados deberán establecer el Comité Institucional de Selección y Eliminación de Documentos, conocido por sus siglas como CISED; el cual deberá estar compuesto por el Oficial de la Unidad de Gestión Documental y Archivos; el encargado de archivo central y periódico, según sea el caso; un delegado del área jurídica; el jefe de la unidad productora de la serie a valorar y su encargado de archivo especializado; y, un auditor como observador del proceso. Además pueden integrar este Comité: un representante del área administrativa y solicitar el apoyo externo de un historiador o investigador social para determinar los valores histórico-culturales de la información.

Este Comité deberá ser nombrado por Acuerdo o Resolución administrativa emitida por el titular de la institución, para garantizar su estabilidad y competencias.

Artículo 2.- Son funciones del CISED:

- a) Establecer criterios de valoración de las series documentales, las cuales poseen valor primario y valor secundario. El valor primario de las series documentales se desprende del nacimiento de los documentos y se basa en su valor administrativo, contable, fiscal, legal, jurídico, informativo y técnico. El valor secundario de las series documentales se refiere al valor científico, histórico y cultural atribuido a las funciones y servicios que la institución brinda a la población.
- b) Elaborar y autorizar la Tabla de Valoración Documental, que refleje los valores primarios, secundarios, así como la clasificación de la información según la LAIP.
- c) Elaborar la Tabla de Plazos de Conservación Documental conocida por sus siglas como TPCD, indicando la disposición final que cada serie y subserie debe cumplir: Permanente, Eliminación parcial, Eliminación total, o Digitalización.

Es de tomar en cuenta que existen series documentales analógicas o electrónicas de valor imperecedero que serán conservadas siempre. Otras series documentales tienen un valor consistente, pero caduca en diferentes plazos de tiempo; y, existen series documentales que conviene conservar en su totalidad pero en otros casos basta con guardar fragmentos o muestras a modo de testimonio.

Artículo 3.- La unidad productora o generadora de documentos elegirá el método de la selección documental para conservar las muestras, ya sea por tipo documental, cualitativa (alfabética, cronológica, topográfica o combinada), por muestreo (aleatorio o sistemático) que aplique tanto al soporte en papel como digital.

Mantener muestras de todas las series y subseries documentales que reflejen los hechos relevantes y significativos del desarrollo institucional. Los expedientes de compras o adquisiciones, por ejemplo, tienen plazos establecidos en la legislación que los rige, sin embargo, hay bienes cuya importancia y valor trasciende los plazos de la ley, por lo que debe ponerse atención a la selección de los documentos que informan sobre dichos bienes para su conservación permanente.

Artículo 4.- La unidad o área encargada de informática o tecnología deberá crear respaldos de documentos en soporte óptico (CD, DVD, Blue-Ray y similares) y asegurar su preservación y migración.

Artículo 5.- El área encargada de las comunicaciones deberá preservar la información subida en el sitio web institucional, de preferencia en el mismo medio o en otros respaldos digitales.

Artículo 6.- Determinar en la política sobre el uso del correo electrónico el tipo de mensajes que pueden ser resguardados, únicamente en los casos que dicha herramienta complemente o sea parte del sustento de una actividad. En este caso, deberá definirse cuáles procesos pueden quedar evidenciados por este medio, siempre y cuando tenga validez y fiabilidad.

Artículo 7.- La unidad productora o generadora de documentos deberá identificar y seleccionar las fracciones de series y subseries a transferir y comprobar el orden de los documentos dentro de los expedientes, realizando las siguientes acciones:

- * Colocar la documentación a transferir en carpetas y cajas normalizadas, documentando en un formulario normalizado de transferencia cada remisión al archivo central.
- * Transferir documentos electrónicos con su debido registro, clasificación, adición de metadatos y correcto almacenamiento.
- * Elaborar el manual respectivo sobre las transferencias documentales.
- * Capacitar a todo el personal de la institución sobre este proceso.

Artículo 8.- La Unidad de gestión documental y archivos realizará el proceso de eliminación de manera legal y segura de documentos realizando los siguientes pasos:

- * Respetar los plazos establecidos en la TPCD.
- * Documentar la eliminación por medio de un acta firmada por el CISED.
- * Posteriormente el CISED coordinará con el Archivo General de la Nación la eliminación de documentos para evitar, que se destruya información de valor histórico, de acuerdo con lo establecido en la Ley del Archivo General de la Nación.
- * Informar únicamente al IAIP cuando se elimine información que contenga datos personales en virtud de lo establecido en el Art. 35 de la LAIP.
- * Para garantizar la confidencialidad de la eliminación documental, la UGDA coordinará este proceso realizado, de preferencia, por medio de la trituración, ya sea por medios propios o gestionando el servicio externo, siempre y cuando la destrucción sea irreversible y garantice la imposibilidad de reconstrucción de los documentos y de su posterior utilización.
- * La eliminación documental en los entes obligados tendrá validez ante el Instituto de Acceso a la Información Pública cuando sea autorizado por los respectivos CISED o de acuerdo a lo establecido por la Ley del Archivo General de la Nación, en lo que fuere aplicable.

Artículo 9.- Dentro de un plazo de trescientos sesenta y cinco días, contados después de la entrada en vigencia de este lineamiento, los entes obligados deberán haber conformado el CISED y elaborado los instrumentos del Art. 2 y haber avanzado significativamente en las TPCD.

Artículo 10.- El presente lineamiento entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, San Salvador, a los 18 días del mes de mayo del año dos mil quince.

CARLOS ADOLFO ORTEGA UMAÑA,
COMISIONADO PRESIDENTE.

MARÍA HERMINIA FUNES DE SEGOVIA,
COMISIONADA.

JAIME MAURICIO CAMPOS PÉREZ,
COMISIONADO.

MAURICIO ANTONIO VÁSQUEZ LÓPEZ,
COMISIONADO.

MAX FERNANDO MIRÓN ALFARO,
COMISIONADO.

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**LINEAMIENTO 7 PARA LA CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS**

El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública, en el ejercicio de las atribuciones legales establecidas en el Artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública; y 47 de su Reglamento (RELAIP) y

CONSIDERANDO:

- I. Que la conservación física de documentos deben implementarse desde que son creados hasta la disposición final de los mismos.
- II. Que en virtud de lo anterior, la conservación física de documentos y de la información pública en el tiempo es una tarea de todos los funcionarios y servidores públicos.
- III. Que las autoridades deben destinar los recursos necesarios para administrar la información como parte del patrimonio institucional y nacional.
- IV. Que para dar cumplimiento a los Arts. 43 y 76 letras "a" y "f" de la LAIP es necesario implementar medidas de conservación de documentos.

POR TANTO, acuerda emitir el siguiente:

LINEAMIENTO 7 PARA LA CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS

Artículo 1.- La Unidad de Gestión Documental y Archivos (UGDA) en coordinación con el Comité Institucional de Seguridad y Salud Ocupacional deberá implementar un plan integrado de conservación que se implementará en la custodia documental durante todo el ciclo de la documentación y en todo el sistema institucional de archivos.

Artículo 2.- Como parte del plan integrado de conservación, realizar la programación de la custodia documental aplicando los siguientes pasos:

- * Investigar las necesidades y los recursos de la institución para concretar los requisitos de custodia y su inclusión en los planes estratégicos y de compras.
- * Determinar las responsabilidades asignadas para el o los encargado/s de la custodia documental de la institución.
- * Adecuar los depósitos documentales y unidades de resguardo de acuerdo con las normas internacionales.
- * Solicitar el mobiliario necesario para la conservación de los archivos y para el desarrollo de la unidad de gestión documental y archivos.

Artículo 3.- Para la conservación adecuada de los documentos los entes obligados deberán:

- * Garantizar la seguridad e integridad de los documentos a través de procedimientos establecidos en una norma interna o dentro de los manuales de procesos.
- * Formar al personal de las diferentes unidades administrativas en buenas prácticas y conservación preventiva durante la fase de gestión que incluya carpetas, mobiliario y ubicación, materiales sujetadores y otros que recomiendan las normas archivísticas.
- * Formar a los encargados de archivos en procedimientos de conservación y restauración.
- * Priorizar estos procedimientos sobre el patrimonio documental institucional específicamente en tipos documentales producidos o generados por la sección de gobierno, expedientes de archivos especializados y series documentales de valor histórico.

Artículo 4.- Es indispensable que los depósitos documentales cumplan con los siguientes requisitos:

- * Conservar los documentos en instalaciones que cumplan normas y estándares archivísticos, tomando en cuenta la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo y cualquier otra normativa que fuere aplicable.
- * Eliminar los factores de riesgo que la ubicación y construcción de las instalaciones plantean para el personal y los documentos.
- * Dotar los depósitos documentales con mesas de trabajo, sillas ergonómicas, estantería metálica, cajas normalizadas de archivo, escalera de dos bandas, carro transportador, planeras o planotecas para planos y mapas y estantería cerrada para fotografías y cassetes.
- * Dotar al personal con el equipo e insumos adecuados de protección para prevenir enfermedades y accidentes laborales, tomando en cuenta la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo y demás normas aplicables.
- * Disponer de un sistema de detección de incendios y extintores de polvo químico seco con carga vigente.

Artículo 5.- Para lograr el control medioambiental de los depósitos documentales se requiere:

- * Ventilar adecuadamente los depósitos.
- * Mantener estable la temperatura y la humedad relativa: no mayor de 25 grados centígrados y del 30 al 50% de humedad relativa. Para ello, deberán emplearse tecnologías eficientes y económicamente viables para lograr la conservación preventiva de los documentos y proteger la salud de las personas que laboran en el depósito documental.
- * Realizar inspecciones preventivas del edificio para mantener su funcionalidad y con ello evitar filtraciones.
- * Emplear iluminación fluorescente con filtros para la radiación UV o luminarias con tecnología LED.
- * Filtrar la luz solar con el uso de persianas o cristales polarizados.
- * Evitar el ingreso de elementos contaminantes: alimentos, fotocopiadoras, pinturas, smog y polvo.
- * Controlar el biodeterioro: evitar la presencia de microorganismos, insectos, roedores, aves, hongos y bacterias aplicando las medidas de control medioambiental, manejo de los depósitos y conservación documental que establece el presente lineamiento y con ello evitar la fumigación que afecta negativamente a la salud del personal y a los documentos.
- * Establecer un programa de limpieza permanente y periódico para los documentos, áreas de trabajo y depósitos documentales.

Artículo 6.- Ante los desastres que pueden ser accidentes menores, desastres moderados, desastres mayores o catástrofes provocadas por inundaciones, fuego, vandalismo, conflictos sociales/armados, fenómenos naturales; asimismo, para las mudanzas, traslados o remodelaciones que afecten a los archivos, el ente obligado debe minimizar los riesgos del Sistema Institucional de Gestión Documental y Archivos, cumpliendo los siguientes procedimientos:

- * Coordinar con el Comité de Seguridad y Salud Ocupacional, los protocolos de actuación para la protección del patrimonio documental institucional.
- * Elaborar un plan de gestión de desastres y plasmar en él todas las acciones del presente lineamiento y otras que se estimen necesarias.
- * Activar las medidas y los protocolos planificados tras el desastre.
- * Estabilizar el ambiente y los materiales después del desastre.
- * Evacuar y tratar los fondos documentales afectados por el desastre basado en normas nacionales e internacionales.
- * Elaborar actas y/o inventarios de documentos afectados o desaparecidos a causa del desastre.

Artículo 7.- La digitalización es un proceso de conservación documental y debe ser una actividad planificada debido a los costos y las implicaciones que tiene almacenar la información en un soporte no original. Esta actividad debe ser contemplada como un proyecto institucional normado, consensuado y analizado, desde el punto de vista legal y técnico; con la designación de personal debidamente capacitado, respetando las siguientes fases:

- * Fase de planificación o selección: a) identificar aspectos como los documentos a seleccionar de acuerdo a su valor, utilización y acceso; b) determinar la viabilidad técnica: cronograma, organización de los documentos, los recursos a destinar para el proyecto; y, c) analizar riesgos, formato y uso final del nuevo documento.
- * Fase de conversión: tratamiento informático que requiere el cambio de formato del documento electrónico.
- * Fase de validación: momento del cotejo entre el resultado del proceso y el documento original para validar la garantía.
- * Fase de confirmación: momento de incorporación de metadatos mínimos obligatorios e indexación.

Tomando en cuenta la evolución tecnológica constante de los formatos de captura, lectura y resguardo, hasta el momento, los formatos más recomendables para digitalización es el PDF o PDF/A (PDF para archivos) o en su defecto en formato TIFF con una resolución mínima de 300 dpi.

Artículo 8.- Dentro de un plazo de trescientos sesenta y cinco días, contados después de la entrada en vigencia de este lineamiento, los entes obligados deberán tener en buen estado los archivos de gestión, haber emprendido la adecuación de los depósitos que albergan al archivo central y periféricos según el caso; y, haber elaborado un borrador del plan de gestión de desastres en el SIGDA.

Artículo 9.- El presente lineamiento entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, San Salvador, a los 18 días del mes de mayo del año dos mil quince.

CARLOS ADOLFO ORTEGA UMAÑA,
COMISIONADO PRESIDENTE.

MARÍA HERMINIA FUNES DE SEGOVIA,
COMISIONADA.

MAURICIO ANTONIO VÁSQUEZ LÓPEZ,
COMISIONADO.

JAIME MAURICIO CAMPOS PÉREZ,
COMISIONADO.

MAX FERNANDO MIRÓN ALFARO,
COMISIONADO.

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**LINEAMIENTO 8 PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A TRAVÉS DE LA GESTIÓN
DOCUMENTAL Y ARCHIVOS**

El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública, en el ejercicio de las atribuciones legales establecidas en el Artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública; y 47 de su Reglamento (RELAIP) y

CONSIDERANDO:

- I. Que la legislación nacional e internacional sobre transparencia y acceso a la información pública reconoce la importancia de una adecuada gestión documental y de los archivos en las instituciones gubernamentales para garantizar el acceso a la información pública, además de incidir directamente en la eficiencia de la gestión administrativa en general.
- II. Que los instrumentos de la gestión documental y archivos ayudan a localizar la información que se crea con motivo del desempeño de las funciones de los entes obligados, de manera que se facilite el acceso a la misma según lo establecen los Arts. 43 y 44 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP); al tiempo que se contribuye a transparentar las disposiciones que los funcionarios públicos toman respecto al uso, consulta y destino final de la información.

POR TANTO, acuerda emitir el siguiente:

**LINEAMIENTO 8 PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A TRAVÉS DE LA GESTIÓN
DOCUMENTAL Y ARCHIVOS**

Artículo 1.- Los entes obligados deberán publicar la información oficial a que están obligados según el Art. 10 de la LAIP, la cual deberá estar disponible de manera electrónica para su consulta y organizada o indexada por medio del Cuadro de Clasificación Documental, para cumplir con el Art. 44 letra "b" de la LAIP.

Artículo 2.- Los entes obligados deberán publicar los instrumentos de la gestión documental y archivos: Tablas de Plazos de Conservación Documental, Guía de Archivo y Actas de eliminación de documentos dentro del Cuadro de Clasificación Documental; para cumplir con el Art. 43 de la LAIP.

Artículo 3.- Los entes obligados deberán elaborar e implementar medidas de protección y difusión de la información pública. La eliminación de esta información sin atender a lo establecido en el Lineamiento para la Valoración y Selección Documental, se considerará como una falta muy grave según el Art. 76 letra "a" de la LAIP.

Artículo 4.- Las jefaturas de las unidades productoras o generadoras deberán elaborar inventarios de documentos y actas de entrega cuando un funcionario de la unidad cese en su cargo, los cuales serán entregados al funcionario entrante. Deberán participar como garantes de este proceso las unidades de Auditoría y la de Gestión Documental y Archivos. La desaparición o destrucción de esta información y sus instrumentos hará incurrir al responsable en las infracciones contenidas en las letras "a" y "f" del apartado de infracciones muy graves del Art. 76 de la LAIP.

Artículo 5.- Los entes obligados deberán conservar la información e instrumentos de gestión documental de las administraciones anteriores. Al finalizar la administración de los titulares y concejos municipales, los instrumentos deberán ser entregados al Oficial de Gestión Documental y Archivos. Ocultar o destruir esta información y sus instrumentos se considerará una falta muy grave según las letras "a" y "f" del apartado de infracciones muy graves del Art. 76 de la LAIP.

Artículo 6.- Dentro de un plazo de trescientos sesenta y cinco días, contados después de la entrada en vigencia de este lineamiento, los entes obligados deberán publicar la información según la ordenación referida en el Art. 1.

Artículo 7.- Dentro de un plazo de trescientos sesenta y cinco días, contados después de la entrada en vigencia de este lineamiento, los entes obligados deberán publicar la información referida en el Art. 2.

Artículo 8.- El presente lineamiento entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, San Salvador, a los 18 días del mes de mayo del año dos mil quince.

CARLOS ADOLFO ORTEGA UMAÑA,
COMISIONADO PRESIDENTE.

MARÍA HERMINIA FUNES DE SEGOVIA,
COMISIONADA.

MAURICIO ANTONIO VÁSQUEZ LÓPEZ,
COMISIONADO.

JAIME MAURICIO CAMPOS PÉREZ,
COMISIONADO.

MAX FERNANDO MIRÓN ALFARO,
COMISIONADO.

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
LINEAMIENTO 9 PARA LAS BUENAS PRÁCTICAS DEL SISTEMA INSTITUCIONAL DE GESTIÓN
DOCUMENTAL Y ARCHIVOS**

El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública, en el ejercicio de las atribuciones legales establecidas en el Artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública; y 47 de su Reglamento (RELAIP) y

CONSIDERANDO:

- I. Que la gestión documental es un factor clave para la transparencia y la eficiencia de la administración pública.
- II. Que la implementación del Sistema Institucional de Gestión Documental y Archivos (SIGDA) es un proceso gradual y continuo que requiere de una serie de mecanismos de implementación, evaluación y seguimiento por parte de los entes obligados a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivos (UGDA) con la colaboración de otras áreas de la institución.

- III. Que para identificar en qué grado se encuentra el SIGDA, es necesario que los entes obligados establezcan las metas en el corto y mediano plazo para garantizar la correcta y ordenada implementación de todas sus fases.

POR TANTO, acuerda emitir el siguiente:

LINEAMIENTO 9 PARA LAS BUENAS PRÁCTICAS DEL SISTEMA INSTITUCIONAL DE GESTIÓN

DOCUMENTAL Y ARCHIVOS

Artículo 1.- Los entes obligados deben incorporar el SIGDA a los objetivos y metas del plan estratégico institucional y de los planes de trabajo, para garantizar la implementación, los recursos, la mejora y la evaluación continua de avances y resultados que sustenten las buenas prácticas en materia de gestión documental y archivos.

Artículo 2.- Los entes obligados deberán aprobar políticas y manuales para la gestión documental y archivos; además, deberán promover la capacitación del personal de las oficinas productoras o generadoras sobre la implementación y continuidad de las buenas prácticas de archivo que se deriven de los instrumentos mencionados.

Artículo 3.- La Unidad de Gestión Documental y Archivos (UGDA) deberá dirigir la implementación del SIGDA documentando y normando todos los procesos de la gestión documental tales como el diagnóstico, identificación, elaboración de manuales y políticas, la capacitación a todo el personal en las buenas prácticas, elaboración de informes y evaluaciones, entre otras acciones técnicas y gerenciales.

Artículo 4.- La UGDA deberá evaluar e informar anualmente a las respectivas autoridades y remitir al IAIP un informe sobre el avance y cumplimiento del SIGDA a partir de los lineamientos del 1 al 8 emitidos por este Instituto.

Artículo 5.- Dentro de un plazo de trescientos sesenta y cinco días, contados después de la entrada en vigencia de estos lineamientos, los entes obligados deberán implementar las actividades señaladas en los Arts. 1 al 4 y evaluar el SIGDA de acuerdo al formato elaborado por el IAIP.

Artículo 6.- El presente lineamiento entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, San Salvador, a los 18 días del mes de mayo del año dos mil quince.

CARLOS ADOLFO ORTEGA UMAÑA,
COMISIONADO PRESIDENTE.

MARÍA HERMINIA FUNES DE SEGOVIA,
COMISIONADA.

MAURICIO ANTONIO VÁSQUEZ LÓPEZ,
COMISIONADO.

JAIMÉ MAURICIO CAMPOS PÉREZ,
COMISIONADO.

MAX FERNANDO MIRÓN ALFARO,
COMISIONADO.

ALCALDÍAS MUNICIPALES

**ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN
DE DESARROLLO COMUNAL
BARRIO EL ÁNGEL II - SECTOR PONIENTE,
JURISDICCIÓN DE SANTIAGO NONUALCO,
DEPTO. DE LA PAZ.**

**CAPÍTULO UNO
DENOMINACIÓN, DURACIÓN, DOMICILIO,
FINES Y METAS.**

Art. 1. La Asociación que se constituye estará regulada por el ordenamiento legal municipal y todas las demás disposiciones aplicables de la legislación nacional. Estará al servicio de su propia comunidad para el desarrollo de los planes, programas y proyectos de interés social, cultural y económico; ésta será de carácter apolítica, no religiosa, no lucrativa y se denominará ASOCIACIÓN DE DESARROLLO COMUNAL BARRIO EL ÁNGEL II - SECTOR PONIENTE, de la jurisdicción de Santiago Nonualco, Departamento de La Paz; la cual podrá abreviarse “ADESCOANGEL II” y que en los presentes Estatutos se llamará “la Asociación”.

Art. 2. La duración de la Asociación será por tiempo indefinido; sin embargo podrá disolverse o liquidarse en cualquiera de los casos previstos en ordenanzas y reglamentos municipales, el Código Municipal y la Ley de Desarrollo de la Comunidad, en lo que fueren aplicables; así mismo los presentes Estatutos.

Art. 3. El domicilio de la Asociación será el Barrio El Ángel, sector poniente, jurisdicción de Santiago Nonualco del Departamento de La Paz.

Art. 4. Los fines de la Asociación tienen un carácter general; siendo los siguientes:

- a) La formación del hombre en lo que respecta a educación, salud y economía. La obra física será considerada como un medio y proyección que la Asociación aprovechará para el logro de lo primero en este literal.
- b) Fomentar la solidaridad, cooperación y democracia de sus miembros y todos los habitantes de la comunidad.
- c) Impulsar y participar en programas de capacitación promocional de los dirigentes y de los grupos comunales, con el fin de contribuir al mejoramiento del desempeño de la Asociación.
- d) Promover el desarrollo de la comunidad, conjuntamente con el Concejo Municipal, el Estado de El Salvador, fundaciones, organizaciones no gubernamentales (ONG), instituciones autónomas, privadas y/o personas jurídicas que participan en programas y proyectos de beneficio para las comunidades.

Art. 5. La Asociación se propone cubrir sus metas de acuerdo a Planes de Trabajo Anual que deben ser propuestos a la Municipalidad durante el mes de enero de cada año, para su aprobación u observación mediante procedimiento similar al de los Estatutos.

El desarrollo del hombre es primero, procurando su formación integral espontánea por medio de la educación, la cultura, la economía, la salud y el deporte, incentivando la democratización; factor indispensable para la buena armonía de los ciudadanos. La obra física será producto del esfuerzo propio, la ayuda del Concejo Municipal y de las instituciones estatales, ONG, la empresa privada e instituciones internacionales.

La Asociación se propone desarrollar en distintas etapas; a corto, mediano y largo plazo, los siguientes proyectos:

1. Mejoramiento de la energía eléctrica en el Barrio Ángel, sector poniente.
2. Mejoramiento del final de la Avenida México Norte, calles Manuel Enrique Araujo y final Avenida Alfredo Espino Norte.
3. Introducción del servicio de alcantarillado sanitario.
4. Disponibilidad de agua potable.

Cuando estas metas fueren logradas y se identifiquen nuevas necesidades de la comunidad, éstas serán incorporadas mediante aprobación de la Asamblea General, agregándolas a los presentes Estatutos con igual formalidad.

**CAPÍTULO DOS
DE LOS SOCIOS**

Art. 6. La calidad de los Asociados será: Activos y Honorarios.

Todos deben ser mayores de dieciocho años de edad y estar en el pleno ejercicio de los derechos del ciudadano.

- a) Son Asociados Activos: Todas la personas que reúnan los requisitos señalados en el inciso anterior, residentes dentro de los límites de la comunidad o en vecindades colindantes inmediatas o que hayan residido en este lugar por un período no menor de un año.
- b) Son Asociados Honorarios: Aquellas personas a quienes la Asamblea General, por su iniciativa a/o propuesta de la Junta Directiva, les conceda tal calidad, en atención a sus méritos personales y relevantes servicios prestados a la Asociación o a la comunidad.

Art. 7. Los Asociados Honorarios gozarán de los derechos que la Asamblea General les otorgue.

CAPÍTULO TRES

DEL GOBIERNO DE LA ASOCIACIÓN

Art. 8. El gobierno de la Asociación será ejercido por la Asamblea General y la Junta Directiva. La Asociación con el fin de optimizar su desempeño en el logro de sus metas establecidas en el Art. 5 de los presentes Estatutos, podrá crear Comités de Apoyo para que desarrollen o administren éstos y otros temas puntuales que sean de interés para la comunidad, tales como de Aguas, de Saneamiento y Medio Ambiente, de Prevención de la Violencia Juvenil, etc.

Dichos órganos actuarán como apoyo y sujetas a la Junta Directiva, quien propondrá para su aprobación a la Asamblea General, sus Reglamentos y reformas que contendrán las directrices y políticas a desarrollar en beneficio exclusivo de la comunidad. Se exceptúa de esta Regla, el Comité de Vigilancia, que funcionará permanentemente y conforme a los Arts. 24, 25 y 26 de estos Estatutos.

Art. 9. La Asamblea General será el máximo organismo de la Asociación y se integrará con todos o con la mayoría simple de Socios; pero cada asociado no podrá llevar más de una representación. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple de votos de los presentes o representados; excepto los casos dispuestos por la ley, con votación diferente.

Art. 10. La Asamblea General se reunirá Ordinariamente dos veces al año con intervalos de seis meses y Extraordinariamente cuando sea convocada por la Junta Directiva, a iniciativa propia o a solicitud de por lo menos diez miembros afiliados a la Asociación.

Art. 11. En las Asambleas Generales Ordinarias, se tratarán los asuntos comprendidos en la agenda y los que propongan los Socios con cinco días de anticipación, en las Asambleas Extraordinarias solo tratarán los asuntos comprendidos en la convocatoria; y cualquier decisión sobre otros aspectos no comprendidos en la agenda, serán nulos.

Art. 12. La convocatoria para Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria, se hará por medio de circular dirigida a los Socios, con quince días de anticipación para la primera y con cuarenta y ocho horas de anticipación para la segunda; indicando lugar, día y hora en que se celebrará la Asamblea General. Si a la hora señalada, no pudiera celebrarse la reunión por falta de quórum, ésta se llevará a cabo el día siguiente con los Asociados que concurren.

En este último caso, los acuerdos que se tomen serán obligatorios, aun para aquellos que habiendo sido legalmente convocados, no asistieron.

Art. 13. Son atribuciones de la Asamblea General:

- Elegir y dar posesión a los miembros de la Junta Directiva.
- Destituir por causas justificadas a los Miembros de la Junta Directiva y elegir a sus sustitutos, así mismo retirar la calidad de Miembros a los que hubieren renunciado, fallecido o pierdan su calidad de Asociado.

- Pedir a la Junta Directiva los informes que crea conveniente.
- Otorgar la calidad de Asociado Honorario.
- Acordar la destitución total o parcial de los Miembros de la Junta Directiva.
- Aprobar el Reglamento Interno de la Asociación y los que sean necesarios para su mejor funcionamiento.
- Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos y los Reglamentos que se dicten.

CAPÍTULO CUATRO

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Art. 14. La Junta Directiva será integrada por once Miembros electos en la Asamblea General, por votación nominal y pública.

En todo caso la nominación y orden de los cargos será el siguiente: Un Presidente, un Vice-presidente, un Secretario General, un Secretario de Actas, un Tesorero, un Síndico y Cinco Vocales.

Art. 15. La Junta Directiva fungirá por un período de dos años. No obstante lo anterior, dichos Miembros, podrán ser reelectos en base a sus méritos, las veces que estime conveniente la Asamblea General; teniendo como fin único, el beneficio de la comunidad.

Art. 16. La Junta Directiva se reunirá Ordinariamente cada quince días y Extraordinariamente cuantas veces sea convocada por el Presidente. Para que la sesión y sus acuerdos sean válidos, deberán de concurrir por lo menos seis de sus miembros y las resoluciones serán tomadas con la mayoría simple de votos. En caso de empate el Presidente o quien haga sus veces, tendrá voto de calidad.

CAPÍTULO CINCO

ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Art. 17. FUNCIONES DEL PRESIDENTE:

- Presidir las sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General.
- Representar legalmente a la Asociación, previa autorización de la Junta Directiva.
- Firmar los documentos de pago de la Tesorería y autorizar los gastos administrativos no previstos en el Presupuesto Anual.
- Elaborar la Agenda a tratar en las diferentes sesiones de la Junta Directiva o de la Asamblea General.
- Firmar junto al Secretario de Actas, la certificación de documentos que se expidan a solicitud escrita dirigida a la Junta Directiva o para uso interno y gestiones de la ADESCO.
- Presentar los informes correspondientes a la Junta Directiva o Asamblea General.

Art. 18. FUNCIONES DEL VICEPRESIDENTE:

- a) Colaborar en todas las funciones del Presidente.
- b) Sustituir en caso de ausencia al Presidente, ya sea temporal o definitivamente.
- c) Ejecutar las funciones que el Presidente le delegue.
- d) Asesorar a las diferentes Comisiones, Comités o Juntas que se formen.
- e) Colaborar en la elaboración de la Memoria Anual de Labores.
- f) Resolver los problemas de carácter urgente que se presenten.

Art. 19. FUNCIONES DEL SECRETARIO GENERAL:

- a) Llevar el registro del Inventario General de Bienes Muebles e Inmuebles.
- b) Mantener una campaña de afiliación y presentar informes a la Junta Directiva.
- c) Recibir las solicitudes de ingresos de nuevos Asociados y darlas a conocer a la Junta Directiva y a la Asamblea General.
- d) Firmar los documentos relacionados con su cargo y los que señale el Reglamento Interno.
- e) Llevar un registro actualizado de los Asociados.

Art. 20. FUNCIONES DEL SECRETARIO DE ACTAS:

- a) Llevar los libros de Actas y Acuerdos de las sesiones de la Junta Directiva y de Asamblea General, en las cuales se hará constar las actuaciones de la Asociación.
- b) Recibir y despachar la correspondencia de la Asociación.
- c) Convocar a sesiones de la Junta Directiva y girar las convocatorias para Asamblea General.
- d) Certificar las Actas y Acuerdos que fueron solicitados por escrito a la Junta Directiva o para uso interno y gestiones de la ADESCO, firmándolas juntamente con el Presidente.

Art. 21. FUNCIONES DEL TESORERO:

- a) El Tesorero será depositario y custodio de los fondos y bienes de la Asociación.
- b) Llevar los libros de Contabilidad o Cuentas de las mismas y se encargará de que se hagan efectivos los créditos a favor de la Asociación.
- c) Dará cuenta a la Junta Directiva y a la Asamblea General en cada sesión, del estado económico de la misma.
- d) Hará los pagos de las obligaciones y emolumentos, si los hubiere.
- e) Recolectar las cuotas de los Asociados.
- f) Elaborar el anteproyecto del Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos de la Asociación y ponerlo en consideración de la Junta Directiva y Asamblea General.
- g) En todo caso, los gastos serán autorizados con su firma y la del Presidente.

- h) Los fondos serán depositados en una institución Bancaria o Crediticia.
- i) Las firmas del Presidente y del Tesorero de la Asociación serán requeridas para todo retiro de fondos.
- j) Responder solidariamente con el Presidente por el patrimonio y los fondos de la Asociación.

Art. 22. FUNCIONES DEL SÍNDICO:

- a) Representar legal o judicialmente a la Asociación conjunta o separadamente con el Presidente, previa autorización de la Junta Directiva.
- b) Atender los problemas que se le presenten a los Asociados en el desempeño de sus labores.

Art. 23. FUNCIONES DE LOS VOCALES:

- a) Sustituir a los demás miembros de la Junta Directiva en caso de ausencia o impedimento.
- b) Desempeñar las comisiones que les designe la Asamblea General y la Junta Directiva.
- c) Investigar los casos que afecten la disciplina y la armonía de la entidad, en caso de suspensión temporal de algún Miembro Directivo. La Junta Directiva designará de entre los Vocales, a quien deba desempeñar las funciones del suspendido por el tiempo que dure la suspensión.

**CAPÍTULO SEIS
DEL COMITÉ DE VIGILANCIA**

Art. 24. Un Comité de Vigilancia será electo en Asamblea General, donde se haya elegido la Junta Directiva y se constituirá con tres miembros; el período de funciones del Comité iniciará y concluirá al mismo tiempo que el de la Junta Directiva.

Art. 25. Las funciones del Comité de Vigilancia, será controlar el buen funcionamiento de la Asociación y los demás Comités que se organicen; para lo cual tendrá acceso a todos los libros, facturas u otros documentos para realizar su función. Recibirá denuncias de los Asociados contra la Junta Directiva y los demás Comités.

Una vez recibida una denuncia, el Comité iniciará una investigación, el resultado será dado a conocer a la Asamblea General, para que sea ésta quien tome la decisión sobre lo investigado.

Este Comité no estará sujeto jerárquicamente a la Junta Directiva, como lo estarán los demás que sean conformados según el Art. 8 de los presentes Estatutos, excepto lo que se refiere a la aprobación de su Reglamento.

Art. 26. El Comité de Vigilancia tendrá la facultad de convocar a reunión extraordinaria y hacer propuestas de la Junta Directiva en pleno o individualmente.

CAPÍTULO SIETE

PATRIMONIO DE LA ASOCIACIÓN

Art. 27. El patrimonio de la Asociación estará constituido por:

- El monto de las contribuciones que aporten los Asociados.
- Las herencias y legados que reciba la Asociación.
- Los fondos recaudados en las actividades programadas y realizadas.
- Los bienes muebles e inmuebles que adquiera a cualquier título y las rentas que se obtengan por el alquiler de los mismos.

Art. 28. De las utilidades netas obtenidas por la Asociación, ésta aportará el capital bancario a nombre de la Asociación.

La Tesorería de la Asociación llevará un libro especial de Registro de Capital en el que deberá expresarse todo incremento o disminución del mismo, de su estado con cortes mensuales y del cual deben elaborarse informes para la Junta Directiva y las Asambleas Generales que sean celebradas.

CAPÍTULO OCHO

DISOLUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN

Art. 29. La Asociación podrá disolverse, cuando las tres cuartas partes de los Asociados así lo dispongan en Asamblea General y en tal caso los fondos y bienes que existían a la fecha de su disolución, el Concejo Municipal lo destinará a programas de desarrollo comunal, en la localidad del domicilio de la Asociación. Mientras no se realice su inversión, el remanente estará bajo el control del Concejo Municipal de esta jurisdicción.

CAPÍTULO NUEVE

PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA REMOCIÓN DE ASOCIADOS Y DIRECTIVOS

Art. 30. Los Miembros de la Asociación, podrán ser retirados de ella por acuerdo de la Junta Directiva, tomado por mayoría de votos y previa audiencia del interesado, por infracciones a las ordenanzas, reglamentos municipales y estos Estatutos. Se considerará como causales de retiro o expulsión, las siguientes anomalías:

- Por mala conducta del Asociado, cuando se traduzca en perjuicio grave para la Asociación.
- Por negarse sin causa justificada a cumplir los cargos de elección o comisiones que le sean delegados por la Asamblea General o la Junta Directiva.
- Por promover actividades políticas, religiosas y lucrativas y de otra naturaleza que perjudiquen a la Asociación.
- Por obtener beneficios por medio de fraude, para sí o para terceros y que afecten a la Asociación.
- Por cometer algún delito o falta grave en perjuicio de la misma.

Art. 31. Los Miembros de la Junta Directiva electos por la Asamblea General podrán ser suspendidos temporalmente o definitivamente según la gravedad del caso.

La suspensión definitiva únicamente podrá ser acordada por la Asamblea General y la suspensión temporal por la Junta Directiva y por la Asamblea General.

Art. 32. Para proceder a la suspensión temporal, la Junta Directiva nombrará una Comisión de dos de sus Miembros, ellos investigarán los hechos y al oír el informe de estos y las razones que el supuesto infractor exponga en su defensa, resolverá.

En caso de la suspensión definitiva, la Junta Directiva seguirá el procedimiento a que se refiere el inciso anterior y acordado que fuere ésta, se nombrará a los sustitutos.

Art. 33. En caso de que la Junta Directiva no proceda de conformidad a los artículos anteriores dentro del plazo de diez días de cometida la infracción, por lo menos un número de cinco Asociados podrán pedir al Concejo Municipal, para que éste resuelva lo siguiente:

- El nombramiento dentro de los mismos, de la Comisión Investigadora.
- Convocar a la Asamblea General para que ésta conozca el procedimiento realizado y la suspensión en base a los informes de la Comisión Investigadora. El procedimiento anterior se seguirá cuando de acuerdo a las infracciones, deba conocerse sobre la suspensión temporal o definitiva de toda la Junta Directiva o cuando se trate de un número considerable de Miembros, cuando los restantes no inicien el procedimiento dentro del plazo establecido en el inciso anterior.
- En todos los casos de este artículo, será la Asamblea General quien resolverá sobre la suspensión temporal o definitiva de los Miembros. En la misma sesión elegirá y dará posesión a los sustitutos por el tiempo de la suspensión o por el resto del periodo de los Directivos suspendidos.

Art. 34. De las resoluciones establecidas por la suspensión temporal decretada por la Junta Directiva, únicamente podrá interponerse el recurso de revisión para ante la misma, dentro del tercer día de la notificación. De las resoluciones de la Asamblea General, no se admitirá ningún recurso.

CAPÍTULO DIEZ

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 35. La Junta Directiva tiene la obligación de enviar al Concejo Municipal, dentro de los treinta días posteriores a la elección, la nómina de la nueva Junta Directiva; en todo caso debe proporcionar a la Municipalidad, cualquier dato que se le pidiere relativo a la Asociación. Igual obligación tiene durante el mes de enero de cada año, de enviar la Nómina de la Junta Directiva y de los Asociados Activos.

Art. 36. Se comunicará a la Municipalidad en la forma expresada en el inciso anterior, las sustituciones parciales de los Miembros de la Junta Directiva, cuando sea en forma definitiva.

Art. 37. Dentro de treinta días posteriores a la elección de una nueva Junta Directiva debe enviar al Concejo Municipal, el Plan de Trabajo y para el resto del ejercicio o en su defecto, la ratificación del vigente.

Art. 38. La Junta Directiva con el apoyo del pleno y en Asamblea General, podrá acordar la entrega de placas, certificados, diplomas o medallas al mérito a personas, autoridades o Instituciones que demuestren espíritu de servicio a favor de la Asociación o de la comunidad.

Art. 39. Un Reglamento Interno determinará la forma de dar cumplimiento a las disposiciones de los presentes Estatutos, el cual será sometido por la Junta Directiva, a la Asamblea General para su aprobación.

Art. 40. Las expresiones en género masculino que contenga la presente Ordenanza y su Reglamento Interno, debe entenderse que incluyen al género femenino.

Art. 41. Los presentes Estatutos entrarán en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

ACUERDO ÚNICO NÚMERO 21-04-2014.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SANTIAGO NONUALCO, DEPARTAMENTO DE LA PAZ,

Visto los Estatutos de la ASOCIACIÓN DE DESARROLLO COMUNAL BARRIO EL ÁNGEL II – SECTOR PONIENTE, del municipio de Santiago Nonualco, Departamento de La Paz; compuestos por cuarenta y un Artículos, con domicilio en el Barrio El Ángel, sector poniente de esta ciudad; según Acta de Constitución de las diecisiete horas con treinta minutos del día treinta de septiembre de dos mil trece, celebrada por sus Asociados; y la cual será reconocida por sus siglas: ADESCOÁNGEL II; y no encontrando en ellos ninguna disposición que contradiga las leyes de la República, ni la normativa local; de conformidad a los Artículos 118 al 125 del Código Municipal;

ACUERDA:

Aprobar en todas sus partes, los Estatutos de la ASOCIACIÓN DE DESARROLLO COMUNAL BARRIO EL ÁNGEL II - SECTOR PONIENTE, (ADESCOÁNGEL II); confiriéndole a dicha entidad, el carácter de PERSONA JURÍDICA. Publíquese.

ALCALDÍA MUNICIPAL: Santiago Nonualco, a las nueve horas del día veintiuno de abril de dos mil catorce.

MARVIN MORENA MARTELL DE CANALES,
ALCALDESA MUNICIPAL.

ANTONIO PALACIOS ALVARADO,
SÍNDICO MUNICIPAL.

ERNESTO GONZÁLEZ,
PRIMER REGIDOR PROPIETARIO.

VIDAL FLORES,
SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO.

CARMELA VALLADARES DE ROGEL,
TERCERA REGIDORA PROPIETARIA.

ROSA IMELDA PLATERO DE MÉNDEZ,
CUARTA REGIDORA PROPIETARIA.

SANTIAGO CERÓN ALVARADO,
QUINTO REGIDOR PROPIETARIO.

JULIO CÉSAR FERNÁNDEZ CARBALLO,
SEXTO REGIDOR PROPIETARIO.

MERLING VERIDIA FUENTES DE GONZÁLEZ,
SÉPTIMA REGIDORA PROPIETARIA.

JORGE LUIS GARCÍA,
OCTAVO REGIDOR PROPIETARIO.

EZEQUIEL CÓRDOVA MEJÍA,
SECRETARIO MUNICIPAL.

**ESTATUTOS DE LA ASOCIACION DE DESARROLLO
COMUNAL LUZ Y ESPERANZA DE LA LOTIFICACION
LAS MARGARITAS DEL CANTON ANTON FLORES
DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE,
DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE.**

**CAPITULO UNO
DENOMINACION, DURACION, DOMICILIO,
SIMBOLOGIA, FINES Y METAS**

Art. 1.- La Asociación que se constituye estará regulada por el ordenamiento legal, Código Municipal y todas las demás disposiciones legales aplicables, estará al servicio de la comunidad de su domicilio para el desarrollo de los planes, programas y proyectos de interés social, cultural y económico; es de carácter apolítico, no religioso y no lucrativo; y se denominará, ASOCIACION DE DESARROLLO COMUNAL LUZ Y ESPERANZA DE LA LOTIFICACION LAS MARGARITAS, la cual podrá abreviarse "ADESCOLEM" que en los presentes Estatutos se llamará La Asociación.

Art. 2.- La duración de la Asociación será por tiempo indefinido, sin embargo, podrá disolverse y liquidarse en cualquiera de los casos previstos en Ordenanzas y Reglamento Municipales y estos Estatutos.

Art. 3.- El domicilio de la Asociación será LOTIFICACION LAS MARGARITAS, Cantón Anton Flores del Municipio de San Vicente, Departamento de San Vicente.

Art. 4.- Esta Asociación tendrá como distintivo un sello, de forma circular, en su interior se lee: El nombre y domicilio de la Asociación, en el centro el Volcán Chichontepec, en la parte intermedia un sol saliente y en la base la abreviatura ADESCOLEM, Municipio de San Vicente, Departamento de San Vicente.

Art. 5. - Los fines de la Asociación son de carácter general. Son fines generales:

- a) La formación del hombre y la mujer en lo que respecta a educación, salud, economía, medio ambiente y deporte; la obra física será considerada como un medio y proyección que la Asociación aprovechará para el logro de lo primero en este literal.
- b) Fomentar la solidaridad, cooperación y democracia de sus miembros y todos los habitantes de la comunidad.

- c) Impulsar y participar en programas de capacitación promocional de los dirigentes y de los grupos comunales, con el fin de contribuir al mejoramiento de la Asociación Comunal.
- d) Promover el desarrollo de la respectiva localidad, conjuntamente con el Concejo Municipal, otros Organismos Gubernamentales e Instituciones Autónomas, privadas y/o persona jurídica que participan en programas y proyectos de beneficio comunal.

Art. 6.- La Asociación se propone cubrir sus metas de acuerdo a un Plan de Trabajo, aprobado por la Alcaldía Municipal de San Vicente, el desarrollo del hombre, la mujer, la niñez, la Juventud y la Tercera edad, es lo primero, procurando su formación integral espontánea, por medio de la educación, la cultura, la economía, la salud y el deporte; incentivando la democratización, factor indispensable para la buena armonía de la ciudadanía.

La obra física será producto del esfuerzo propio, la ayuda del Concejo Municipal y de las Instituciones Estatales, Empresas Privadas e Instituciones Internacionales. La Asociación se propone desarrollar en distintas etapas, es decir a corto, mediano y largo plazo lo siguiente:

- 1.- Introducción del servicio de Agua Potable.
- 2.- Introducción del servicio de Energía Eléctrica y Alumbrado Público.
- 3.- Pavimentación de Calle Principal y pasajes internos de la Comunidad.
- 4.- Construcción de Centro Escolar.
- 5.- Construcción de Iglesia.
- 7.- Construcción y Equipamiento de un dispensario médico Comunal.
- 8.- Gestión de Talleres de Formación Profesional.
- 9.- Gestión de proyectos productivos.

CAPITULO DOS

DE LOS SOCIOS

Art. 7.- La calidad de los socios será: Activos y Honorarios.

Todos deben ser mayores de dieciocho años, residentes en la Comunidad y adquirir el compromiso de ayudar a la misma.

- a) Son Socios Activos: Todas las personas que reúnan los requisitos señalados en el inciso anterior, residentes dentro de los límites de la comunidad correspondiente, o que hayan residido en este lugar por un periodo no menor de un año.

- b) Son Socios Honorarios: Aquellas personas a quienes la Asamblea General, por su iniciativa o/a propuesta de la Junta Directiva, les conceda tal calidad, en atención a sus méritos personales y relevantes servicios prestados a la Asociación o Comunidad.

Art. 8.- Son derechos de los Socios Activos:

- a) Participar con voz y voto en las Asambleas Generales.
- b) Presentar mociones y sugerencias en las Asambleas Generales Ordinarias.
- c) Elegir y ser electo para cargos de la Junta Directiva.
- d) Retirarse voluntariamente de la Asociación, presentando su justificación por escrito ante la Asamblea General.
- e) Gozar de los servicios y privilegios que brinde la Asociación.
- f) Todos los demás que le confieren estos Estatutos, el Reglamento Interno y otras leyes aplicables.

Art. 9.- Son deberes de los Asociados:

- a) Cooperar con todos los medios promocionales posibles al incremento del número de miembros de la Asociación.
- b) Asistir con puntualidad a las Asambleas Generales para los cuales hayan sido convocados con anterioridad, o hacerse representar en ellas en caso de no poder asistir.
- c) Contribuir económicamente al sostenimiento de la Asociación.
- d) Desempeñar a cabalidad todas las comisiones y cargos que se les encomienden.
- e) Fomentar el espíritu de servicio entre los Asociados.
- f) Cumplir estos estatutos y demás reglamentos y obedecer las disposiciones de las Asambleas Generales y Junta Directiva, siempre que sean relacionados con los fines de la Asociación.

Art. 10.- Los Socios Honorarios gozarán de los derechos que la Asamblea General les otorgue.

CAPITULO TRES

DEL GOBIERNO DE LA ASOCIACION.

Art. 11.- El Gobierno de la Asociación será ejercido por la Asamblea General y la Junta Directiva.

Art. 12.- La Asamblea General será el máximo Organismo de la Asociación y se integrará con todos o con la mayoría de socios activos, pudiendo haber representación de socios; pero cada socio no podrá llevar más de una representación, las resoluciones se tomarán por mayoría simple de los presentes o representados.

Art. 13.- La Asamblea General se reunirá Ordinariamente dos veces al año con intervalos de seis meses, y extraordinariamente cuando sea convocada por la Junta Directiva, a iniciativa propia o a solicitud de diez miembros afiliado a la Asociación.

Art. 14.- En las Asambleas Generales Ordinarias, se tratarán los asuntos comprendidos en la agenda y los que propongan los socios; en las Asambleas Extraordinarias, sólo se tratarán los asuntos comprendidos en la convocatoria, y cualquier decisión sobre otros aspectos no comprendidos en la agenda será nula.

Art. 15.- La convocatoria para Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria, se hará por medio de circular dirigida a los socios con quince días de anticipación para la primera, y con cuarenta y ocho horas de anticipación para la segunda, indicando lugar, día y hora en que se celebrará la Asamblea General; si a la hora señalada no pudiere celebrarse la sesión por falta de quórum, ésta se llevará a cabo el día siguiente a la misma hora y lugar indicado con los socios que concurren. En este último caso las resoluciones que se tomen serán obligatorias aun para aquellos que legalmente convocados no asistieron.

Art. 16.- Son atribuciones de la Asamblea General:

- a) Elegir y dar posesión a los miembros de la Junta Directiva.
- b) Conocer de la Memoria Anual presentada por la Junta Directiva, aprobándola o desaprobándola.
- c) Destituir por causas justificadas a los miembros de la Junta Directiva y elegir a sus sustitutos, así mismo retirar la calidad de miembros a los que hubieran renunciado, fallecido o pierdan su calidad de socios.
- d) Pedir a la Junta Directiva los informes que crea conveniente.
- e) Otorgar la calidad de Socio Honorario.
- f) Acordar la destitución total o parcial de los miembros de la Junta Directiva.
- g) Aprobar el Plan de Trabajo Anual y el Presupuesto correspondiente.
- h) Acordar la aprobación o modificación de los presentes Estatutos a iniciativa de la Junta Directiva, o a solicitud del 75% de los socios, como mínimo y someterlos a la aprobación del Concejo Municipal.

- i) Aprobar el Reglamento Interno de la Asociación y los que sean necesarios.
- j) Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos y Reglamentos que se dictaren.

CAPITULO CUATRO
DE LA JUNTA DIRECTIVA

Art. 17.- La Junta Directiva será integrada por once miembros electos en la Asamblea General por votación nominal y pública.

En todo caso la nominación de los cargos será la siguiente: un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario General, un Secretario de Actas, un Tesorero, un Síndico y cinco Vocales.

Art. 18.- La Junta Directiva fungirá por un periodo de dos años, y los miembros directivos sólo podrán ser reelectos por dos períodos consecutivos en el mismo cargo.

Art. 19.- La Junta Directiva se reunirá Ordinariamente cada quince días y Extraordinariamente cuantas veces sea convocada por el Presidente; para que la sesión sea válida deberán concurrir por lo menos seis de sus miembros y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente o quien haga las veces, tendrá voto de calidad.

ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA

Art. 20.- Son Atribuciones de la Junta Directiva:

- a) Elaborar el Reglamento Interno de la Asociación y someterlo a la aprobación de la Asamblea General,
- b) Vigilar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de los socios,
- c) Autorizar y controlar la inversión provechosa y útil de los recursos económicos de la Asociación,
- d) Resolver a su prudente arbitrio las situaciones excepcionales e imprevistas que se presenten y cuya solución no está contemplada en los Estatutos o Reglamentos Internos,
- e) Tomar las medidas necesarias para la aplicación de los Reglamentos y de cualquier otra disposición emanada de la Asamblea General,
- f) Resolver amistosamente por sí o por medio de una Comisión especial nombrada al efecto, los casos de diferencia que surjan entre los socios,
- g) Presentar a la Asamblea General la Memoria Anual de Labores,

- h) Convocar a los socios a sesiones de Asamblea General, ordinaria y extraordinaria,
- i) Vincularse con el Concejo Municipal, Organismos Estatales y entidades privadas, que sus principios sean democráticos y hagan labor de Desarrollo Comunal,
- j) Informar a la Asamblea General en la fecha previamente acordada, las actividades que desarrolla y presentar el Plan de Trabajo, anexando el presupuesto respectivo y dar informes a los Organismos que cooperan,
- k) Velar porque el Patrimonio de la Asociación, sea aplicado adecuadamente en la consecución de sus fines,
- l) Autorizar y controlar los gastos que afecten los recursos económicos de la Asociación,
- m) Tomar las medidas necesarias y correctivas para el cumplimiento y aplicación de las disposiciones emanadas de la Asamblea General.

FUNCIONES DE LOS MIEMBROS

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Art. 21.- Funciones del Presidente:

- a) Presidir las sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General.
- b) Firmar los documentos de pago de Tesorería y autorizar los gastos administrativos no previstos en el Presupuesto Anual.
- c) Elaborar la agenda a tratar en las diferentes sesiones de la Junta Directiva y de Asamblea General y presentar los informes correspondientes.
- d) Representar legalmente a la Asociación, previa autorización de la Junta Directiva.

Art. 22.- Funciones del Vicepresidente:

- a) Colaborar en todas las funciones del Presidente.
- b) Sustituir en caso de ausencia al Presidente, ya sea temporal o definitivamente.
- c) Ejecutar las funciones que el Presidente le delegue.
- d) Asesorar las diferentes comisiones que se formen.
- e) Colaborar en la elaboración de la Memoria Anual de Labores.
- f) Resolver los problemas de carácter urgente que se presentan.

Art. 23.- Funciones del Secretario General:

- a) Mantener una campaña permanente de afiliación y presentar informes a la Junta Directiva.
- b) Recibir las solicitudes de ingreso de nuevos Asociados y darlas a conocer a la Junta Directiva y Asamblea General.
- c) Firmar los documentos relacionados con su cargo y los que señalen el Reglamento Interno.
- d) Llevar un registro actualizado de los socios.

Art. 24.- Funciones del Secretario de Actas:

- a) Llevar los libros de Actas y Acuerdos de las sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General en las cuales se haga constar las actuaciones de la Asociación.
- b) Recibir y despachar la correspondencia de la Asociación.
- c) Convocar a las sesiones de la Junta Directiva y girar las convocatorias para Asamblea General.

Art. 25.- Funciones del Tesorero:

- a) Llevar el registro de Inventario general de bienes muebles e inmuebles.
- b) El Tesorero será depositario y custodio de los fondos y bienes de la Asociación.
- c) Llevar los libros de contabilidad o cuentas de las mismas y se encargará de que se hagan efectivos los créditos a favor de la Asociación.
- d) Dará cuenta a la Junta Directiva y a la Asamblea General en cada sesión, del estado económico de la misma.
- e) Hará los pagos de las obligaciones y de los emolumentos, si los hubiere.
- f) Recolectar la cuota de los Asociados.
- g) Elaborar el anteproyecto del Presupuesto Anual de Ingresos y egresos de la Asociación y ponerlo en consideración de la Junta Directiva y la Asamblea General.
- h) En todos los casos los gastos serán autorizados con su firma.
- i) Los fondos serán depositados en una Institución Bancaria o Crediticia.
- j) Las firmas del Presidente y Tesorero de la Asociación serán requeridas para todo tipo de retiro de fondos.
- k) Responder solidariamente con el Presidente por el Patrimonio los fondos de la Asociación.

Art. 26.- Son atribuciones del Síndico:

- a) Representar Judicial y Extrajudicialmente los intereses de la Asociación en todo lo relacionado a sus bienes, derechos y obligaciones.
- b) Atender los problemas que se le presenten a los Asociados en el desempeño de sus labores.
- c) Asesorar a los Asociados conforme a lo establecido en las leyes vigentes y darles asistencia legal.

Art. 27.- Funciones de los Vocales:

- a) Sustituir a los demás miembros de la Junta Directiva en caso de ausencia o impedimento.
- b) Desempeñar las comisiones que les designen la Asamblea General y la Junta Directiva.
- c) Investigar los casos que afecten la disciplina y la armonía de la entidad; en caso de suspensión temporal de algún miembro Directivo, la Junta Directiva designará de entre los vocales quién debe desempeñar las funciones del suspendido por el tiempo que dure la suspensión.

DE LA JUNTA DE VIGILANCIA

Art. 28.- La Junta de Vigilancia será electo en la Asamblea General Extraordinaria donde se haya elegido la Junta Directiva, y se constituirá con tres miembros; el periodo de funciones de la Junta de Vigilancia iniciará y concluirá al mismo tiempo que el de la Junta Directiva.

Art. 29.- Las funciones de la Junta de Vigilancia serán de controlar; tendrá acceso a todos los libros, facturas y otros documentos para realizar su función. Recibirá denuncias de los Asociados contra la Junta Directiva.

Una vez recibida una denuncia, la Junta de Vigilancia iniciará una investigación, el resultado éste, será dado a conocer a la Asamblea General para que sea ésta quien tome la decisión sobre lo investigado.

Art. 30.- La Junta de Vigilancia tendrá la facultad de convocar a Reunión Extraordinaria y hacer propuestas de destitución de la Junta Directiva en pleno o individualmente.

DE COMITES DE APOYO LOCAL.

Art. 31.- La Asociación tendrá la potestad de crear Comités de Apoyo Local, que vendrán a beneficiar el desarrollo integral de la Comunidad. Dichos Comités estarán regulados por la misma Asociación, y al menos un miembro de la Junta Directiva formará parte de ellos, excluyendo al presidente de la Asociación.

Art. 32.- La Asociación podrá crear los siguientes Comités de Apoyo:

- a) Comité de Medio Ambiente.
- b) Comité de Salud.
- c) Comité de Recreación y Deportes.
- d) Comité de Educación.
- e) Comité de Formación Profesional.
- f) Comité de Agua.
- g) Comité de Emergencia Comunal.
- h) Y otros que beneficien a la Comunidad.

Cada uno de ellos creará sus respectivos Reglamentos Internos.

CAPITULO CINCO

PATRIMONIO DE LA ASOCIACION

Art. 33.- El patrimonio de la Asociación estará constituido por:

- a) El monto de las contribuciones que aporten los socios.
- b) Las herencias, donativos y legados que reciba la Asociación.
- c) Los fondos recaudados en las actividades programadas y realizadas.
- d) Los bienes muebles e inmuebles que adquiera a cualquier título y las rentas que se obtengan por el alquiler de los mismos.

Art. 34.- De las utilidades netas obtenidas por la Asociación, ésta aportará el cinco por ciento para formar el fondo de reserva a fin de incrementar el capital bancario a nombre de la Asociación. La que llevará un libro especial de registro de capital en el que deberá expresarse todo incremento o disminución del mismo

CAPITULO SEIS

DISOLUCION DE LA ASOCIACION

Art. 35.- La Asociación podrá disolverse, cuando las tres cuartas partes de los socios así lo dispongan en Asamblea General y en tal caso los fondos y bienes que existan a la fecha de su disolución, el Concejo Municipal lo destinará a programas de Desarrollo Comunal en la comunidad con domicilio de la Asociación disuelta, el remanente estará bajo el control del Concejo Municipal de San Vicente.

CAPITULO SIETE

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

PARA LA REMOCION DE ASOCIADOS Y DIRECTIVOS

Art. 36.- Los miembros de la Asociación, podrán ser retirados de ella por acuerdo de la Junta Directiva, tomado por mayoría de votos y previa audiencia del interesado, por infracciones a las ordenanzas, reglamentos municipales y estos Estatutos.

Se consideran como causales de retiro o expulsión las siguientes anomalías:

- a) Por mala conducta del socio que se traduzca en perjuicio grave para la Asociación.
- b) Por negarse sin motivo justificado a cumplir los cargos de elección o comisiones que le sean delegados por la Asamblea General o Junta Directiva.
- c) Por promover actividades políticas, religiosas o antidemocráticas y de otra naturaleza que perjudiquen a la Asociación.
- d) Por obtener beneficios por medio del fraude, para sí o para terceros que afecten a la Asociación.
- e) Por cometer algún delito o falta grave en perjuicio de la Asociación.

Art. 37.- Los miembros de la Junta Directiva electos por la Asamblea General, podrán ser suspendidos temporal o definitivamente según la gravedad del caso.

La suspensión definitiva únicamente podrá ser acordada por la Asamblea General y la suspensión temporal por la Junta Directiva y por la Asamblea General. En caso de la suspensión definitiva fuera confirmada, la Junta Directiva seguirá el procedimiento a que se refiere el inciso anterior, acordada que fuere ésta, se nombrará a los siguientes de los vocales o los elegirá la Asamblea General y les dará posesión de los cargos para los que fueron electos.

Art. 38.- Para proceder a la suspensión temporal, la Junta Directiva nombrará una comisión de dos de sus miembros, y juntamente con la Junta de Vigilancia, ellos investigarán los hechos y al oír el informe de éstos y las razones que el supuesto infractor exponga en su defensa resolverá.

Art. 39.- En caso de que la Junta Directiva no proceda a conformidad a los artículos anteriores dentro del plazo de diez días de conocida la infracción, por lo menos un número de cinco asociados podrán pedir al Concejo Municipal, para que este resuelva lo siguiente:

- a) El nombramiento dentro de los mismos, de la comisión investigadora.
- b) Convocar a la Asamblea General que conocerá sobre la suspensión en base a los informes de la comisión investigadora, el procedimiento anterior se seguirá cuando de acuerdo a las infracciones deba conocerse sobre la suspensión temporal o definitiva de toda la Junta Directiva, o cuando por tratarse de un número considerable de miembros cuando los restantes no inicien el procedimiento dentro del plazo establecido en el inciso anterior, en todos los casos de este artículo, será la Asamblea General la que resuelva sobre la suspensión temporal o definitiva de los miembros. Y en la misma sesión elegirá y dará posesión por el tiempo de la suspensión o por el resto del periodo de los Directivos suspendidos.

Art. 40.- De las resoluciones establecidas por la suspensión temporal decretada por la Junta Directiva, únicamente podrá interponerse el recurso de revisión, para ante la misma, dentro del tercer día de la notificación, de las resoluciones de la Asamblea General, no se admitirá ningún recurso.

CAPITULO OCHO

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 41.- Los Directivos o Socios que retengan o secuestren la documentación, bienes e inmuebles, (Libros de Actas y Contabilidad, Diarios Oficiales, Sello, Listados de Socios y dinero en efectivo o libretas de cuentas de ahorro), propiedad de la Asociación, se sancionará de forma administrativa y se demandará judicialmente ante las autoridades competentes.

Art. 42.- La Junta Directiva tiene la obligación de enviar al Concejo Municipal de San Vicente en los primeros quince días posteriores a la elección, la nómina de la nueva Junta Directiva, en todo caso proporcionará al Concejo Municipal cualquier dato que se le pidiera relativo a la Asociación.

Art. 43- Comunicará en la forma expresada en el inciso anterior, las sustituciones de los miembros de la Junta Directiva, cuando sea en forma definitiva.

Art. 44.- Dentro de treinta días posteriores a la elección de la Nueva Junta Directiva deberá enviar al Concejo Municipal de San Vicente el Plan de Trabajo correspondiente y la nómina de la nueva Junta Directiva.

Art. 45.- La Junta Directiva con el apoyo del pleno y en la Asamblea General, podrá acordar la entrega de certificados, diplomas o medallas al mérito a personas, autoridades o instituciones que demuestren espíritu de servicio a favor de la Asociación y de la comunidad.

Art. 46.- Un reglamento interno determinará la forma de dar cumplimiento a las disposiciones de los presentes Estatutos, el cual será sometido por la Junta Directiva a la Asamblea General para su aprobación.

Art. 47.- Los presentes Estatutos entrarán en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

EL INFRASCRITO ALCALDE MUNICIPAL.

CERTIFICA: Que en el Libro de Actas de sesiones del Concejo Municipal, ACTA NUMERO OCHO, en sesión ordinaria de fecha veinticésis de junio de dos mil quince, se encuentra el acuerdo que literalmente dice:

ACUERDO NÚMERO ONCE: Vistos los Estatutos de la ASOCIACION DE DESARROLLO COMUNAL LUZ Y ESPERANZA DE LA LOTIFICACION LAS MARGARITAS DEL CANTON ANTON FLORES DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE, DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE, que podrá abreviarse "ADESCOLEM", que consta de 47 Artículos y no encontrando en ellos ninguna disposición contraria a las Leyes de la República, al orden público ni a las buenas costumbres, de conformidad con los Artículos 30 numeral 23 y 119 del Código Municipal, este Concejo Municipal ACUERDA: Aprobar los Estatutos en todas sus partes y conceder a dicha Entidad el carácter de Persona Jurídica. Certifíquese para su publicación en el Diario Oficial respectivo. PUBLIQUESE.*****

Es conforme con su original con el cual se confrontó y para que sirva de legal notificación, se extiende la presente a los treinta días de Junio de dos mil quince.

MEDARDO HERNANDEZ LARA,

ALCALDE MUNICIPAL.

LIC. MANUEL DE JESUS PORTILLO QUINTANILLA,

SECRETARIO MUNICIPAL.

**ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN DE MUJERES
PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y ECONÓMICO
DEL MUNICIPIO DE JUCUARÁN,
DEPARTAMENTO DE USULUTÁN.**

**CAPÍTULO I
DE LA CONSTITUCIÓN, DENOMINACIÓN,
DOMICILIO Y PLAZO**

Art. 1.- La asociación que se constituye estará regulada por el Código Municipal, la Ordenanza Municipal respectiva, estos estatutos y demás disposiciones legales aplicables y se denominará ASOCIACIÓN DE MUJERES PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y ECONÓMICO DEL MUNICIPIO DE JUCUARÁN, DEPARTAMENTO DE USULUTÁN; La cual se abrevia (AMDSEJU), que en lo sucesivo de estos estatutos se llamará "LA ASOCIACIÓN."

Art. 2.- Tendrá su domicilio legal en la ciudad de Jucuarán, departamento de Usulután y desarrollará sus actividades en el ámbito territorial del Municipio de Jucuarán.

Art. 3.- La asociación se constituye por tiempo indefinido y sólo podrá disolverse mediante acuerdo de asamblea general previa justificación.

**CAPÍTULO II
DE LA NATURALEZA Y FINES**

Art. 4.- Esta Asociación es de naturaleza apolítica, no lucrativa, de carácter democrático, no religiosa y tendrá como fines los siguientes:

- a) Motivar y participar en el estudio y análisis de los problemas y necesidades de la comunidad y las mujeres.
- b) Impulsar la búsqueda de soluciones, la formulación y ejecución de proyectos que procuren y contribuyan al desarrollo de la comunidad y la mujer.
- c) Fomentar el espíritu de colaboración principalmente de las integrantes de la Asociación en el desarrollo de los planes y proyectos de la misma.
- d) Velar porque los proyectos aprobados se cumplan en los términos establecidos en el plan de trabajo y los presentes Estatutos.
- e) Organizar e Impulsar la formación de Directivas, Comités de Apoyo con las mujeres del municipio.
- f) Promover, divulgar y representar ante la Defensoría del Consumidor los derechos de las personas consumidoras, según lo establecido en la Ley de Protección al Consumidor y su reglamento.
- g) Promover la habilitación laboral de las mujeres con la colaboración de las instituciones del gobierno central y la empresa privada.
- h) Promover el acceso a la salud integral en todas sus dimensiones y con especial énfasis a la salud mental, sexual y reproductiva.

- i) Promover el acceso a una educación integral con enfoque de género.
- j) Promover acciones que permitan el empoderamiento de las mujeres del municipio.
- k) Promover la recreación deportiva para las mujeres del municipio en todas las disciplinas deportivas.
- l) Contribuir a la sensibilización de la población organizada sobre los derechos de las mujeres.

**CAPÍTULO III
DEL PATRIMONIO**

Art. 5.- El patrimonio de la asociación estará constituido por:

- a) Las cuotas de las asociadas.
- b) Donaciones, herencias, legados, contribuciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras respectivamente, excepto de partidos políticos, empresas comerciales, industriales o proveedoras de servicios, privadas o estatales, nacionales o extranjeras.
- c) Los ingresos provenientes de toda actividad para recaudar fondos para la asociación.
- d) Todos los bienes muebles e inmuebles que adquiera y las rentas provenientes de las mismas.

Art. 6.- La Presidenta, Tesorera y Síndica, tendrán que responder personal y solidariamente por los movimientos bancarios de la asociación, cuando se excedan de los límites de su cargo.

**CAPÍTULO IV
DE LAS ASOCIADAS**

Art. 7.- Habrá tres clases de asociadas:

- a) Socias Activas.
- b) Socias Honorarias.
- c) Socias Fundadoras.

Son Socias Activas: Todas las mujeres mayores de dieciocho años de edad, residentes dentro de los límites de la unidad vecinal correspondiente o vecinal colindante inmediata y afiliarse mediante procedimiento determinado por la Asamblea General.

Son Socias Honorarias: Aquellas mujeres a quienes la Asamblea General por iniciativa o a propuesta de la Junta Directiva, les conceda tal calidad, en atención a sus méritos personales y relevantes servicios prestados a la Asociación y comunidad.

Son Socias Fundadoras: Las que organizan y constituyen la asociación desde sus inicios.

LOS REQUISITOS PARA SER SOCIA ACTIVA

Art. 8.- Para ser Socia Activa deben llenarse los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de 18 años.
- b) Ser residente en la ciudad de Jucuarán.

DEL REGISTRO DE LA ASOCIACIÓN

Art. 9.- La Asociación deberá contar con un registro de Asociadas, en el cual hay una sección para Activas, Honorarias y Fundadoras.

En cada asiento se indicará el nombre y los datos generales de las suscritas, edad, residencia, Número de Documento Único de Identidad u otros documentos de identificación, fecha de Ingreso, profesión u oficio, etc.

DE LAS FACULTADES O DERECHOS DE LAS ASOCIADAS

Art. 10.- Serán facultades o derechos de las Asociadas:

- a) Participar con voz y voto en todas las reuniones de Asambleas Generales.
- b) Presentar mociones y sugerencias en la Asamblea General encaminadas a alcanzar el buen funcionamiento y desarrollo de la Asociación y comunidad.
- c) Retirarse voluntariamente de la Asociación presentando su justificación ante la Asamblea general.
- d) Proponer y ser electas para cargos en la Junta Directiva.
- e) Solicitar y obtener de la Junta Directiva información sobre el funcionamiento de los proyectos de la Asociación
- f) Todos los demás que le confieren estos Estatutos y el Reglamento Interno.

DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LAS ASOCIADAS

Art. 11.- Serán obligaciones de las Asociadas:

- a) Fomentar el espíritu de servicio entre las Asociaciones.
- b) Asistir con puntualidad a las sesiones de Asamblea General.
- c) Desempeñar con responsabilidad, eficiencia y honradez los cargos para los cuales fueron electas o nombradas; y desempeñar a cabalidad las comisiones en que la Asociada se haya comprometido a realizar.
- d) Abstenerse de acciones que puedan perjudicar la armonía, las actividades y en general, los objetivos de la Asociación.
- e) Estar solvente con las cuotas aprobadas por la Asamblea General.
- g) Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en estos Estatutos y el Reglamento Interno, obedecer y velar porque se respeten las decisiones acordadas en Asamblea General y Junta Directiva, siempre que estén relacionados con los fines de la Asociación.

Art. 12.- La calidad de las Asociadas se perderá por retiro voluntario, expulsión o muerte.

Art. 13.- El retiro voluntario podrá ser expreso o tácito.

Será expreso cuando la Asociada lo solicite por escrito o verbalmente a la Asamblea General; y tácito cuando la Asociada cambie definitivamente su residencia a otro lugar que no pertenezca a la comunidad o cuando se ausente por un período de tres meses sin expresión de motivo o causa.

Art. 14.- Las integrantes de la Asociación podrán ser expulsadas de la misma, según los causales siguientes:

- a) Mala conducta que ocasione perjuicio a la Asociación o a la Comunidad en general.
- b) Abandonar sin motivo justificado el desempeño de su cargo como directiva o de comisiones que le hubiere encomendado la Asamblea General o la Junta Directiva siempre que éstos hubieren sido aceptados.
- c) Obtener por medios fraudulentos, beneficios de la Asociación para sí o para terceros.
- d) Incumplimiento de las leyes, Ordenanzas, Reglamentos, Estatutos y disposiciones de la Asamblea General o la Junta Directiva, siempre que estén relacionados con los fines de la Asociación.

Art. 15.- Cuando una Asociada incurriera en cualesquiera de las causales de expulsión establecidas, la Junta Directiva podrá acordar su expulsión.

La Asociada podrá demostrar lo contrario ante la misma Junta Directiva, quien podrá dar su fallo definitivo a los tres días de haber recurrido la Asociada.

CAPÍTULO V**DEL GOBIERNO DE LA ASOCIACIÓN**

Art. 16.- El gobierno de la Asociación será ejercido por la Asamblea General y la Junta Directiva.

CAPÍTULO VI**ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL**

Art. 17.- La Asamblea General estará constituida por las Asociadas inscritas en el registro de la Asociación.

La Asamblea General, debidamente convocada, es la autoridad máxima de la Asociación y estará integrada por la totalidad de socias activas y fundadoras.

Art. 18.- La Asamblea General se reunirá ordinariamente una vez al año y extraordinariamente cuando sea necesario previa convocatoria de la Junta Directiva.

Serán ordinarias las reuniones de la Asamblea cuando se realicen en las fechas establecidas para ello, en dichas reuniones se tratarán los puntos comprendidos en la Agenda y los que propongan las Asociadas.

Serán extraordinarias las reuniones de Asamblea General al celebrarse éstas en fechas distintas, para tratar los puntos específicos para los cuales hubieren sido convocadas.

Art. 19.- Las convocatorias para reuniones ordinarias y extraordinarias de Asamblea General, se harán por medio de aviso escrito, con tres días de anticipación, indicando el lugar, día y hora en que han de celebrarse.

La Asamblea General sesionará válidamente con la asistencia del cincuenta y uno por ciento como mínimo de las socias en primera convocatoria y en segunda convocatoria 1 hora más tarde del mismo día, con las socias que asistan; excepto en los casos especiales en que se requiera mayor número de asistentes.

Las resoluciones las tomará la Asamblea General por mayoría absoluta de votos; excepto en los casos especiales que se requiera una mayoría diferente.

Toda socia que no pudiera asistir a cualquiera de las sesiones de Asamblea General, por motivos justificados, podrá hacerse representar por escrito por otra socia. El límite de representaciones de una socia, llevando la voz y el voto de su representada.

Art. 20.- Son Atribuciones de la Asamblea General:

- a) Elegir, sustituir y destituir total o parcialmente a las personas integrantes de la Junta Directiva.
- b) Recibir los informes de trabajo.
- c) Aprobar o denegar el estado financiero de la Asociación. Aprobar y/o modificar los planes, programas, proyectos y presupuestos anuales de la Asociación.
- d) Solicitar a la Junta Directiva los informes que crea conveniente con el objeto de llevar una sana administración de la Asociación.
- e) Aprobar, reformar o derogar los Estatutos y su Reglamento Interno.
- f) Otorgar la calidad de Asociada Honoraria.
- g) Acordar el mecanismo de elección de los cargos de la Junta Directiva.
- h) Aprobar o desaprobar la memoria de labores de la Asociación, presentada por la Junta Directiva.

- i) Fijar las cuotas mensuales y contribuciones eventuales de las socias.
- j) Decidir sobre la compra, venta o enajenación de los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la Asociación.
- k) Decidir todos aquellos asuntos de interés para la Asociación y que no estén contemplados en los presentes estatutos.

CAPÍTULO VII

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Art. 21.- La dirección y administración de la Asociación estará confiada a la Junta Directiva, la cual estará integrada por diez socias electas en Asamblea General, por votación nominal o pública, ya sea por nombres separados o en planilla, en todo caso, la nominación de los cargos será la siguiente: Presidenta, Vicepresidenta, Secretaria, Pro Secretaria, Tesorera, Pro Tesorera, Síndica y 3 Vocales.

Los cargos de la Junta Directiva serán ad honórem; sin embargo, cuando la socia y directiva trabaje en actividades oficiales para la Asociación, podrá otorgarse una retribución convencional o cuando por el volumen de trabajo o las circunstancias lo ameriten.

Art. 22.- La Junta Directiva se reunirá ordinariamente cuantas veces sea necesario y por lo menos, una vez por mes y extraordinariamente cuando sean convocadas por lo menos por siete socias directivas; para que la reunión sea válida, deberán concurrir por lo menos seis socias de la directiva y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, la Presidenta tendrá un voto de calidad.

Art. 23.- La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Desarrollar las actividades necesarias para el logro de los fines de la asociación.
- b) Velar por la administración eficiente y eficaz del patrimonio de la asociación.
- c) Elaborar la memoria Anual de labores de la asociación.
- d) Promover la elaboración de planes, programas, proyectos y presupuesto de la Asociación e informar a la Asamblea General.
- e) Velar por el cumplimiento de los estatutos, Reglamento Interno, acuerdos y resoluciones de la Asamblea General y de la misma Junta Directiva.
- f) Nombrar entre las socias los comités o comisiones que consideren necesarios para el cumplimiento de los fines de la asociación.
- g) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias para Asamblea General.
- h) Decidir sobre las solicitudes de incorporación de nuevas socias y proponerlas a la Asamblea General.
- i) Resolver todos los asuntos que no sean competencia de la Asamblea General.

Art. 24.- Son atributos de la Presidenta:

- a) Representar legalmente a la Asociación, firmar contratos, convenios y poderes judiciales con la municipalidad o con instituciones del gobierno central, ONGs, empresa privada, entre otros.
- b) Presidir las sesiones de Asamblea General y de la Junta Directiva.
- c) Preparar el informe anual de labores que la Junta Directiva rendirá a la Asamblea General.
- d) Autorizar con la firma de la Tesorera y Síndica los documentos de pago de la Asociación.
- e) Elaborar la Agenda a tratar en las diferentes sesiones y presentar los informes correspondientes.
- f) La Vicepresidenta colaborará con la Presidenta y la sustituirá en ausencia o de impedimento de ésta y todo lo que fuere concerniente a las actividades de la Presidenta.

Art. 25.- Son atribuciones de la Secretaría de Actas:

- a) Llevar los libros de actas de todas las sesiones de Asamblea General y de la Junta Directiva.
- b) Llevar en orden y actualizado el libro de registro de las asociadas.
- c) Remitir la nómina de las integrantes de la Junta Directiva y el Plan de Trabajo al Registro de las Asociaciones Comunales.
- d) Dar lectura del acta correspondiente y demás documentación necesaria que le sean solicitadas.
- e) Los demás que le asigne la Junta Directiva, estos Estatutos y el Reglamento Interno.
- f) La Pro Secretaria sustituirá a la Secretaria en su ausencia o cuando ésta la delegue.

Art. 26.- Son atribuciones de la Tesorera:

- a) Conjuntamente con la Presidenta y la Síndica, abrir, mantener y cerrar cuentas bancarias de la Asociación y firmar en la misma forma documentos de créditos tales como: Vales, Pagares y otros documentos que tengan relación con el desempeño de su cargo.
- b) Llevar y mantener actualizado el inventario de los bienes muebles e inmuebles de la Asociación.
- c) Gestionar que se hagan efectivos en forma rápida, los créditos concedidos a la Asociación.
- d) Preparar y presentar anualmente a la Junta Directiva, el informe financiero de la Asociación y cualquier otro informe que ésta solicite.
- e) Recolectar las cuotas ordinarias de veinticinco centavos de dólar mensuales de cada socia y extraordinarias cuando sea necesario; entre otras, que las miembros de la Asociación deben pagar.

- f) Custodiar el patrimonio de la Asociación, velar por la utilización adecuada de los recursos económicos, así como efectuar los pagos de las obligaciones de ésta.

Art. 27.- Son atribuciones de la Síndica:

- a) Representar judicialmente a la Asociación, velar porque los Órganos del Gobierno de la Asociación y las Asociadas, cumplan con los Estatutos, Reglamento Interno y demás disposiciones Legales.
- b) Investigar e informar a la Junta Directiva de cualquier anomalía o problema que presenten las asociadas o socias de la Junta Directiva.
- c) Formar parte de las comisiones que la Junta Directiva integre para los casos de expulsión temporal o definitiva de las asociadas o directivos de la Asociación.
- d) Los demás que le asigne la Junta Directiva, estos Estatutos y el Reglamento Interno.

Art. 28.- Las vocales colaborarán con la Junta Directiva en la medida que ésta lo considere necesario; en todo caso, sustituirán a las miembros de la Junta Directiva que faltaren en razón de incapacidad o ausencia.

Art. 29.- Para ser Directiva se requiere:

Ser mayor de 18 años, no así la Presidenta y la Secretaria, quienes deberán ser mayores de 21 años.

Las socias de la Junta Directiva serán electas en Sesión de Asamblea General Extraordinaria, por mayoría simple ante la presencia de un Delegado/a Municipal.

Art. 30.- La Junta Directiva podrá ser destituida únicamente en Asamblea General, lo mismo que una integrante de ésta, por faltas graves de cualquier naturaleza en el ejercicio de sus funciones.

La Destitución individual procederá después de tres amonestaciones, por faltas leves y la primera cuando se trate de faltas graves. La Asociada deberá demostrar lo contrario ante la Asamblea.

A- Serán Faltas Leves:

- a) Inasistencia continua e injustificada a las sesiones de la Junta Directiva y Asamblea General.
- b) Falta de servicio a la comunidad en sus obligaciones con la Asociación.
- c) Indisciplina e incumplimiento de las funciones y comisiones designadas, así como durante el desarrollo de las sesiones de Junta Directiva o Asamblea General.

B- Serán Faltas Graves:

- a) Cuando se compruebe fehacientemente que la afiliación de una directiva es perjudicial a los intereses de la Asociación o a la comunidad en General.
- b) Por mala conducta o hechos delictivos, ya que con dichas actitudes se está poniendo en duda la reputación, la imagen y el prestigio de la Asociación y la comunidad.

Art. 31.- La Junta Directiva de la Asociación será electa por un periodo de dos años y podrán ser reelectas por un periodo igual en otro cargo.

- a) Ninguna asociada podrá ser elegida para integrarla por tres periodos consecutivos.
- b) Velar porque los recursos humanos y financieros de cada proyecto sean aprovechados en la mejor forma.
- c) Las demás que le asigne la Asamblea, la Junta Directiva, la Ordenanza Reguladora de las Asociaciones Comunales en la Ciudad de Jucuarán, el Código Municipal y el Reglamento Interno.

CAPÍTULO VIII DE LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS

Art. 32.- La modificación de los Estatutos podrá acordarse en Asamblea General Extraordinaria, con el voto de la mitad más uno de todas las afiliadas de la Asociación.

Art. 33.- Tendrá iniciativa para la modificación de los Estatutos, la Asamblea General y la Junta Directiva hará solicitud al pleno de la Asamblea General.

CAPÍTULO IX DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA ASOCIACIÓN

Art. 34.- Esta Asociación podrá disolverse mediante acuerdo tomado en Asamblea General Extraordinaria, por mayoría simple de sus asociadas.

Art. 35.- Serán causales para disolver esta Asociación las siguientes:

- a) Por la disminución del número de las socias en un cincuenta por ciento del mínimo establecido en el Código Municipal.
- b) Por la imposibilidad de realizar los fines para los cuales fue constituida.
- c) Cuando su funcionamiento no sea justo a los preceptos legales.
- d) Cuando desarrolle actividades anárquicas o contrarias a las Leyes, a la democracia, orden público, a la moral o las buenas costumbres.

Art. 36.- El Acuerdo de disolución tomado en Asamblea General, deberá ser comunicado al Registrador de las Asociaciones Comunales, por la Junta Directiva, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que fue tomado, remitiéndose además una certificación del acta respectiva.

Art. 37.- Para los efectos de liquidación de la Asociación, se nombrará una comisión de cuatro integrantes, que estará constituida por dos representantes de la Asociación electas por la Asamblea General y dos delegados/as de la Alcaldía Municipal.

Art. 38.- En caso de discusión, si después de pagadas las obligaciones que tenga la Asociación hubiere un remanente, se destinará a obras donde está asentada la Asociación.

CAPÍTULO X DISPOSICIONES GENERALES

Art. 39.- La Junta Directiva tiene la obligación de enviar en los primeros quince días del mes de enero la nómina de la nueva Junta Directiva y de las Asociadas y proporcionará a la Alcaldía Municipal cualquier dato que se le pidiera relativo a la Asociación.

Art. 40.- Los presentes Estatutos entrarán en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

EL INFRASCRITO ALCALDE Y SECRETARIO INTERINO DE LA MUNICIPALIDAD DE JUCUARÁN, CERTIFICAN: QUE EN ACTA NÚMERO OCHO, DE FECHA VEINTITRÉS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL QUINCE, SE ENCUENTRA EL ACUERDO MUNICIPAL QUE LITERALMENTE DICE:

ACUERDO NUMERO VEINTINUEVE: El Concejo Municipal en uso de las facultades concedidas por los Artículos 203 y 204 ordinal 3º, ambos de la Constitución de la República, en relación a los Artículos 3, numeral 3, Art. 30 numerales 13, Artículos 119 y 120, todos del Código Municipal y considerando la exposición de motivos realizada por los miembros de la Junta Directiva de "ASOCIACIÓN DE MUJERES PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y ECONÓMICO DEL MUNICIPIO DE JUCUARÁN, DEPARTAMENTO DE USULUTÁN" y con fundamento a las disposiciones antes citadas, y no encontrando en ellos disposición alguna que contravenga, la Constitución de la República, el Código Municipal, el orden público, ni la moral. ESTE CONCEJO POR MAYORÍA ACUERDA: Aprobar en cada una de sus partes los Estatutos de "ASOCIACIÓN DE MUJERES PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y ECONÓMICO DEL MUNICIPIO DE JUCUARÁN, DEPARTAMENTO DE USULUTÁN." La cual se abrevia "AMDSEJU" y otorgar el carácter de Personería Jurídica. Los Estatutos de la Asociación antes aludida, están constituidos por cuarenta artículos, enumerados de forma correlativa del uno al cuarenta. COMUNÍQUESE.

Es conforme con su original, con el cual se confrontó y para efectos legales se extiende el presente en la Alcaldía Municipal de Jucuarán, Departamento de Usulután, a los veinticuatro del mes de junio del año dos mil quince.

Ing. JOSÉ BOANGERGE CARRANZA COREAS,
ALCALDE MUNICIPAL.

MARITZA ELIZABETH ORELLANA MAURICIO,
SECRETARIA MUNICIPAL.

SECCIÓN CARTELES OFICIALES

De PRIMERA PUBLICACIÓN

ACEPTACIÓN DE HERENCIA

LICENCIADO MANUEL DE JESUS TURCOS GUTIERREZ, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA SUPLENTE, DE LA CIUDAD DE TEJUTLA, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO,

HACE SABER: Que por resolución de este Juzgado, proveída a las nueve horas y treinta minutos del día dieciséis de Julio del presente año, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción dejó el causante señor JUAN ANTONIO SANTOS ALVARADO, de setenta y cuatro años de edad, comerciante, originario de Concepción Quezaltepeque, Chalatenango, del domicilio de Colonia Tres Marías, El Coyolito, Tejutla, Departamento de Chalatenango, salvadoreño, divorciado, hijo de Cruz Santos y de Isabel Alvarado, falleció a las siete horas treinta minutos del día nueve de mayo de dos mil quince, por parte de la señora Marína Antonia Mejía de Ardón, en su calidad de hija.

Confiérese a los aceptantes la administración y representación interina de la sucesión con las facultades y restricciones legales que les corresponden a los curadores de la herencia yacente.

Fíjense y publíquense los edictos de Ley.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia de la Ciudad de Tejutla, a los dieciséis días del mes de Julio del dos mil quince.- Lic. MANUEL DE JESUS TURCOS GUTIERREZ, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA SUPLENTE.- Licda. ERLINDA GUADALUPE GUERRERO, SECRETARIA.

Of. 3 v. alt. No. 696-1

AVISO DE INSCRIPCIÓN

AVISO DE INSCRIPCIÓN

EL INFRASCRITO JEFE DEL REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS DEL INSTITUTO SALVADOREÑO DE FOMENTO COOPERATIVO. En cumplimiento de los Artículos 16 de la Ley General de Asociaciones Cooperativas y 5 Inciso Primero de su Reglamento,

HACE SABER: Que la "ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE COMERCIALIZACIÓN Y PRODUCCIÓN AGRÍCOLA DE GUALOCOCTI, DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", que se abrevia

"ACOPROCOCTI de R. L.", con domicilio legal en Gualococti, Departamento de Morazán, ha sido INSCRITA en el Registro Nacional de Asociaciones Cooperativas bajo el número UNO folios uno frente a folios dieciocho vuelto del Libro SEXTO de Registro e Inscripción de Asociaciones Cooperativas de COMERCIALIZACIÓN, que lleva el Registro Nacional de Asociaciones Cooperativas del INSTITUTO SALVADOREÑO DE FOMENTO COOPERATIVO, San Salvador, a los veinticuatro días del mes de junio de dos mil quince.

Lic. MISAEL EDGARDO DIAZ,
JEFE DEL REGISTRO NACIONAL
DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS.

Of. 1 v. No. 697

LA INFRASCRITA JEFA DE LA SECCIÓN JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO DE ASOCIACIONES AGROPECUARIAS DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA,

CERTIFICA: Que habiendo cumplido con el procedimiento establecido en el Decreto Legislativo número TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE, publicado en el Diario Oficial número ochenta y seis, tomo número Doscientos Noventa y Uno, del catorce de mayo de mil novecientos ochenta y seis, donde se emite la Ley General de Asociaciones Cooperativas, LA ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA "LA PAZ" DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, con domicilio en el cantón Piedra Parada, municipio de Chilanga, departamento de Morazán, obtuvo su personalidad jurídica el día treinta de septiembre de mil novecientos setenta y seis; bajo la siguiente codificación: Sesenta y ocho Registro y Reconocimiento. Por lo que CONSIDERA: Publicar en el Diario Oficial por una sola vez el asiento de inscripción correspondiente.

Santa Tecla, a los treinta días del mes de julio del año dos mil quince.

NOTIFÍQUESE,

Lic. ÁNGELA DEL CARMEN MANZANO,
JEFA DE LA SECCIÓN JURÍDICA.

Of. 1 v. No. 698

DE SEGUNDA PUBLICACIÓN**ACEPTACION DE HERENCIA**

GENNY SHILA RAMIREZ DE AREVALO, JUEZA DE LO CIVIL (B), DEL DISTRITO JUDICIAL DE SOYAPANGO.

HACE SABER: Que por resolución pronunciada por este Juzgado a las diez horas siete minutos del día veinticuatro de abril del año dos mil quince, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia testamentaria dejada a su defunción ocurrida el día seis de mayo del año dos mil ocho, en la ciudad de San Salvador, por el causante AMADEO GÓMEZ GÓMEZ, siendo su último domicilio la ciudad de Soyapango, San Salvador; de parte de la señora MARÍA JULIA HENRIQUEZ ARTIGA. En calidad de Heredera Testamentaria sobreviviente del referido causante. Y se le ha conferido a la aceptante la Administración y Representación interina de los bienes de la sucesión con las facultades y restricciones legales.

Y CITA: a los que se crean con derecho a la herencia referida para que se presenten en el término de Ley, a hacer uso de sus derechos en la sucesión.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Soyapango: San Salvador, a las diez horas veinte minutos del día quince de mayo de dos mil quince. LICDA. GENNY SHILA RAMIREZ DE AREVALO, JUEZA DE LO CIVIL (B). LICDA. EDME GUADALUPE CUBIAS GONZALEZ, SECRETARIA.

Of. 3 v. alt. No. 688-2

EDGAR ORLANDO ZUNIGA RIVAS, JUEZ DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SOYAPANGO.

HACE SABER: Que por resolución pronunciada por este Juzgado a las doce horas y cinco minutos del día tres de junio de dos mil quince, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada dejada a su defunción ocurrida el día nueve de marzo de dos mil catorce, dejó la causante señora CONCEPCIÓN MARINA SANTOS HERNÁNDEZ, con Documento Único de Identidad número 00067827-7; y poseedora de su Tarjeta de Identificación Tributaria Número 0819-071250-0024, quien fue de sesenta y tres años de edad, pensionada o jubilada, divorciada, originaria de Santiago Nonualco, departamento de La Paz, de nacionalidad salvadoreña, siendo su último domicilio Ilopango, departamento de San Salvador, hija de los señores

Matilde Hernández y Froilán Santos (ambos se encuentran fallecidos); de parte de la señora MARIA LUISA SANTOS HERNÁNDEZ, con Documento Único de Identidad número 01717348-2; y Tarjeta de Identificación Tributaria Número 0819-200847-101-6, en su calidad de cesionaria de los derechos hereditarios que le correspondía a la señora KAREN MARCELA SANTOS, en su calidad de hija de la causante antes mencionada. Y se le ha conferido a la aceptante la ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN INTERINA de los bienes de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Y CITA: a los que se crean con derecho a la herencia referida para que se presenten en el término de ley, a hacer uso de sus derechos en la sucesión.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Soyapango, a las catorce horas y cuarenta minutos del día tres de junio de dos mil quince. LICDO. EDGAR ORLANDO ZUNIGA RIVAS, JUEZ DE LO CIVIL. LICDA. MARIA ESTELA SORIANO NAVARRETE, SECRETARIA.

Of. 3 v. alt. No. 689-2

TITULOS SUPLETORIOS

MANUEL PAZ CANALES, JUEZ DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY.

HACE SABER: Que a este Tribunal se ha presentado el Licenciado JOSE ALIRIO BELTRAN GARCIA, en su calidad de Defensor Público de Derechos Reales y Personales, en nombre de la señora Procuradora General de la República y en representación de la señora HORTENSIA MUNGUA HERNÁNDEZ, de veintiséis años de edad, empleada, originaria de Monte San Juan, y del domicilio de San Salvador, con Documento Único de Identidad número: cero cuatro millones ciento dieciocho mil seiscientos veintitrés-nueve, solicitando se le extienda Titulo Supletorio de un inmueble de naturaleza rústica situado en cantón El Rosario, Monte San Juan, departamento de Cuscatlán, con una extensión superficial de DOS MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE METROS CUADRADOS CINCUENTA Y SEIS DECIMETROS CUADRADOS equivalente a TRES MIL CUATROCIENTAS SESENTA Y UNA PUNTO NOVENTA Y UNA VARAS CUADRADAS, según plano de levantamiento topográfico de la descripción técnica siguiente: AL NORTE: Consta de cinco tramos rectos, el primero partiendo del mojón uno al mojón dos con rumbo SUR-ESTE: ochenta y cinco grados

treinta y dos minutos veinticuatro segundos y una distancia de veintiún metros noventa centímetros, el segundo partiendo de mojón dos a mojón tres con rumbo SUR-ESTE: ochenta y ocho grados cincuenta y un minutos treinta y un segundos y una distancia de ocho metros cincuenta y un centímetros, el tercero partiendo de mojón tres a mojón cuatro con rumbo SUR-ESTE: setenta y cinco grados cincuenta y siete minutos treinta segundos y una distancia de dieciséis metros ochenta y siete centímetros el cuarto partiendo de mojón cuatro a mojón cinco con rumbo SURESTE: setenta y cuatro grados cuarenta minutos treinta y tres segundos y una distancia de quince metros setenta centímetros, el quinto partiendo de mojón cinco a mojón seis con rumbo SUR-ESTE: setenta y dos grados veinte minutos cuarenta y cuatro segundos y una distancia de quince metros, noventa y cuatro centímetros colindando por este rumbo con el inmueble propiedad del señor Guillermo Girón Hernández. AL ORIENTE: Consta de cuatro tramos rectos, el primero partiendo de mojón seis a mojón siete con rumbo SUR-OESTE veintisiete grados dos minutos cuarenta ocho segundos y una distancia de doce metros noventa centímetros, el segundo partiendo de mojón siete a mojón ocho con rumbo SUR-OESTE: treinta y un grados tres minutos veinte segundos y una distancia de cinco metros cincuenta y dos centímetros, el tercero partiendo de mojón ocho a mojón nueve con rumbo SUR-OESTE: cuarenta y ocho grados cuarenta y cinco minutos treinta segundos y una distancia de diez metros noventa y ocho centímetros, el cuarto partiendo de mojón nueve a mojón diez con rumbo SURESTE un grado cuarenta y nueve minutos treinta y siete segundos y una distancia de dos metros diez centímetros, colindando por este rumbo calle de por medio con el inmueble propiedad del señor Guillermo Belloso. AL SUR: Consta de tres tramos rectos, el primero partiendo de mojón diez a mojón once con rumbo NOR-OESTE: sesenta y cinco grados treinta y seis minutos treinta y cuatro segundos y una distancia de diecisiete metros cuarenta y cinco centímetros, el segundo partiendo de mojón

once a mojón doce con rumbo NOR-OESTE: ochenta y siete grados siete minutos veinticuatro segundos y una distancia de treinta y dos metros quince centímetros, el tercero partiendo de mojón doce a mojón trece con rumbo NOR-OESTE: setenta y cinco grados cincuenta y tres minutos treinta y nueve segundos y una distancia de treinta y dos metros sesenta y seis centímetros, colindando por este rumbo con el inmueble posesión del señor Antonio Girón Pérez. Al poniente: Consta de tres tramos rectos, el primero partiendo de mojón trece a mojón catorce con rumbo NOR-ESTE: treinta grados treinta y tres minutos treinta y seis segundos y una distancia de ocho metros veinticinco centímetros, el segundo partiendo de mojón catorce a mojón quince con rumbo NOR-ESTE: veintiséis grados treinta y siete minutos treinta segundos y una distancia de trece metros cuarenta y cuatro centímetros, el tercero partiendo de mojón quince a mojón uno con rumbo NOR-ESTE: sesenta y dos grados cuarenta y dos minutos veintisiete segundos y una distancia de diez metros veintisiete centímetros colindando por este rumbo con el inmueble propiedad del señor Guillermo Girón Hernández. Dicho inmueble lo adquirió por posesión material que le dejara su madre señora María Cristina Hernández Girón, quien lo poseyó desde febrero de mil novecientos sesenta y ocho, por lo que dicha posesión data de más de diez años en forma quieta, pacífica y sin interrupción, y lo valúa por la cantidad de DOS MIL QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Librado en el Juzgado de lo Civil: Cojutepeque, a las once horas y nueve minutos del día nueve de julio del año dos mil quince. LIC. MANUEL PAZ CANALES, JUEZ DE LO CIVIL. LIC. JOSE ORLANDO BELTRAN MEJIA, SECRETARIO.

Of. 3 v. alt. No. 690-2

DE TERCERA PUBLICACIÓN

HERENCIA YACENTE

EL INFRASCRITO JUEZ TRES DEL JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR.

HACE SABER: Que por resolución dictada en las presentes diligencias a las once horas con diez minutos del día veintidós de julio de dos mil quince, se ha nombrado curador de la herencia yacente que a su defunción, ocurrida el día quince de noviembre de mil novecientos siete, en el Centro de la Ciudad de San Salvador, departamento de San Salvador, siendo esta ciudad su último domicilio, dejó el señor MANUEL RIVERA, al Licenciado OSCAR REYNALDO GONZÁLEZ VÁSQUEZ, mayor de edad, abogado, de este domicilio, con Documento Único de Identidad número cero dos millones doscientos ochenta y dos mil ochocientos sesenta y uno-cero, Número de Identificación Tributaria

un mil doscientos diecisiete- doscientos mil trescientos ochenta y uno-ciento uno- nueve, y Tarjeta de abogado número once mil ciento siete, habiéndosele conferido a dicho curador la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de su cargo.

Por lo anterior, se cita a los que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a este Juzgado a deducirlo en el término de quince días contados desde el siguiente a la tercera publicación del presente edicto.

Librado en el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, Juez Tres, a las nueve horas y cinco minutos del día veintitrés de julio de dos mil quince.- LIC. JOSE MARÍA ESTRADA ÁLVAREZ, JUEZ TRES, JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- LIC. DAVID ERNESTO GRIMALDI ZAYAS, SECRETARIO.

Of. 3 v. alt. No. 679-3

SECCION CARTELES PAGADOS

DE PRIMERA PUBLICACIÓN

DECLARATORIA DE HERENCIA

GUSTAVO ADOLFO LOPEZ RODRÍGUEZ, Notario, de este domicilio, con Oficina de Notariado situada en la Segunda Avenida Sur, Número Tres-siete, en la ciudad de Ahuachapán, al público para los efectos de Ley.

HACE SABER: Que por resolución proveída por el suscrito Notario, a las catorce horas del día ocho de agosto del corriente año, se ha declarado heredera definitiva ab-intestato con beneficio de inventario, a la señora MARIA ESPERANZA MENDEZ DE JIMENEZ, de los bienes del causante señor GERMAN JIMENEZ, en su calidad de cónyuge del De Cujus.

Habiéndosele conferido la Administración y Representación definitiva de la sucesión.

Librado en la Oficina de Notariado del Licenciado Gustavo Adolfo López Rodríguez, Ahuachapán, a los ocho días del mes agosto dos mil quince.

GUSTAVO ADOLFO LOPEZ RODRIGUEZ,
NOTARIO.

1 v. No. C002094

LICENCIADO ÁNGEL ALBINO ALVARENGA, JUEZ DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, AL PUBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY.

AVISA: Que por resolución de este Juzgado, a las doce horas y cinco minutos del día dieciséis de julio del corriente año, se declaró herederos expresamente y con beneficio de inventario, de la herencia intestada que al fallecer a las siete horas del día quince de enero del año mil novecientos setenta, en el Cantón Las Cañas, Jurisdicción de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, siendo dicho lugar su último domicilio, dejara la causante Paulina Guevara, a favor de los señores Sofía Escobar de Escobar y Eleno Escobar Guevara o Eleno Escobar, en concepto de hijos sobrevivientes, y Esteban Paz Guevara, en concepto de Cesionario del derecho hereditario que en la referida sucesión le correspondían al señora Ramón Escobar Guevara, como hijo de la causante antes mencionada, de conformidad con lo establecido en el Art. 988 N°1° del Código Civil.

En consecuencia, se le confirió a la heredera declarada en el carácter dicho la administración y representación definitiva de los bienes de la indicada sucesión.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil quince.- LIC. ÁNGEL ALBINO ALVARENGA, JUEZ DE LO CIVIL.- LICDA. MARINA CONCEPCIÓN MARTÍNEZ DE MARTÍNEZ, SECRETARIA.

1 v. No. C002132

LICENCIADA DINORA DEL CARMEN ANDRADE DE LAZO, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHINAMECA.

HACE SABER: Que por resolución proveída por este Juzgado, a las diez horas con diez minutos del día veintinueve de julio del corriente año, se declaró heredera definitiva y con beneficio de inventario, la herencia intestada que al fallecer dejó el causante señor AGUSTIN AGUILAR MARTINEZ, conocido por AGUSTIN AGUILAR, fallecido a las diez horas trece minutos del día veintidós de diciembre de dos mil catorce, en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social de la Ciudad de San Miguel, siendo la Ciudad de San Jorge de este Distrito, Departamento de San Miguel, su último domicilio; de parte de la señora GLORIA JUVID CONTRERAS DE AGUILAR, de sesenta y seis años de edad, de oficios domésticos, del domicilio de Jocoro, Departamento de Morazán, con Documento Único de Identidad Número cero uno siete tres ocho uno cuatro-tres; con Número de Identificación Tributaria mil trescientos doce-cero treinta mil novecientos cincuenta-ciento uno-siete, cónyuge sobreviviente y Cesionaria de los derechos hereditarios que en la sucesión le correspondían al señor Marvin Alfonso Aguilar Contreras, éste hijo del causante.

Confiérese a la heredera declarada la administración y representación definitiva de la sucesión de que se trata.

Publíquese el edicto de Ley.

Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos legales.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia: Chinameca, a las diez horas con quince minutos del día veintinueve de julio de dos mil quince.- LICDA. DINORA DEL CARMEN ANDRADE DE LAZO, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.- LICDA. INGRID VANESSA VASQUEZ BARAHONA, SECRETARIA.

1 v. No. C002133

ROGELIO HUMBERTO ROSALES BARRERA, JUEZ DE LO CIVIL
DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

AVISA: Que por resolución de las nueve horas y cincuenta y cinco minutos de este día, se ha declarado heredero definitivo con beneficio de inventario, la herencia intestada que dejó la señora EVA GUZMAN DE CRUZ o EVA GUZMAN, quien falleció el día ocho de julio del dos mil once, en Takoma Park, Montgomery, de los Estados Unidos de Norte América, siendo su último domicilio San Alejo, Departamento de La Unión; de parte del señor WILFREDO ARNOLDO CRUZ GUZMAN, en calidad de hijo de la causante.

Y se le ha conferido al heredero declarado en la calidad antes mencionada, la administración y representación definitiva de la sucesión.

Librado en el Juzgado de lo Civil: La Unión, a los dos días del mes de junio del dos mil quince.- LIC. ROGELIO HUMBERTO ROSALES BARRERA, JUEZ DE LO CIVIL.- BR. JORGE ALBERTO PEREZ, SECRETARIO.

1 v. No. C002135

DAVID AMAEL MORAN ASCENCIO, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

AVISA: Que por resolución de este Juzgado, pronunciada a las nueve horas de este día, ha sido declarado HEREDERO DEFINITIVO CON BENEFICIO DE INVENTARIO, al señor JOSE ALFREDO ORELLANA DIAZ, portador de su Documento Único de Identidad número: cero un millón novecientos dos mil trescientos cuarenta y dos- uno; y Número de Identificación Tributaria cero quinientos quince-ciento veinte mil novecientos setenta y ocho- ciento siete- tres, en su calidad de cesionario de los derechos hereditarios que le correspondían a las señoras Zoila de Jesús Díaz de Reyes y Cruz del Carmen Díaz de Ventura, en concepto de hijas sobrevivientes, de la Herencia Intestada dejada a su defunción por la señora ANTONIA DE JESUS MARTINEZ DE DIAZ c/p. ANTONIA MARTINEZ y por ANTONIA DE JESUS MARTINEZ, quien fuera de ochenta y cinco años de edad, casada, de oficios domésticos, y que falleció el día tres de febrero del año dos mil ocho, en San Juan Opico, originario de San Juan Opico, Departamento de La Libertad, siendo éste su último domicilio.

Lo que se avisa al público para los efectos de Ley.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia de San Juan Opico, a las nueve horas diez minutos del día diez de agosto del año dos mil quince.- LIC. DAVID AMAEL MORAN ASCENCIO, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.- LIC. CARLOS ARNULFO SOSA FLORES, SECRETARIO DE ACTUACIONES.

1 v. No. C002152

DAVID AMAEL MORAN ASCENCIO, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

AVISA: Que por resolución de este Juzgado pronunciada, a las nueve horas veinte minutos de este día, ha sido declarado HEREDERO DEFINITIVO CON BENEFICIO DE INVENTARIO, al señor AUGUSTO MAURICIO CORTEZ AYALA, portador de su Documento Único de Identidad número: cero dos millones ciento noventa y cuatro mil quinientos doce- seis; y Número de Identificación Tributaria cero quinientos quince- ciento cuarenta y un mil cincuenta y seis- cero cero uno- seis, en concepto de hijo, la Herencia Intestada dejada a su defunción por la señora MARIA GRACIELA CORTEZ SIBRIAN o GRACIELA CORTEZ, quien fuera de ochenta y dos años de edad, soltera, de oficios domésticos, y que falleció el día trece de febrero del año dos mil ocho, en San Juan Opico, originario de San Juan Opico, Departamento de La Libertad, siendo éste su último domicilio.

Lo que se avisa al público para los efectos de Ley.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia de San Juan Opico, a las nueve horas y treinta minutos del día diez de agosto del año dos mil quince.- LIC. DAVID AMAEL MORAN ASCENCIO, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.- LIC. CARLOS ARNULFO SOSA FLORES, SECRETARIO DE ACTUACIONES.

1 v. No. C002154

ANA ELSY MENDOZA AMAYA, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, al público para efectos de Ley.

AVISA: Que por resolución de las catorce horas del día veintidós de julio del presente año, se ha declarado heredero definitivo con beneficio de inventario, de la herencia intestada que a su defunción dejó el señor PABLO POCASANGRE LEIVA, fallecido el día tres de agosto de dos mil catorce, en la ciudad de Ilobasco, departamento de Cabañas, lugar de su último domicilio, con Documento Único de Identidad número cero cero cuatrocientos noventa y ocho mil cero veinte guión dos, y Número de Identificación Tributaria Número cero novecientos cuatro guión cero veinte mil doscientos sesenta y nueve guión ciento uno guión ocho, al señor PABLO JAVIER POCASANGRE MELENDEZ, con Documento Único de Identidad número cero cuatro millones seiscientos cuarenta y ocho mil seiscientos setenta y ocho - uno; y Número de Identificación Tributaria cero setecientos dos-doscientos sesenta y un mil doscientos noventa y uno-ciento dos-ocho, en concepto de hijo sobreviviente del causante.

Y se le ha conferido al heredero la administración y representación definitiva de la sucesión.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia de Ilobasco, departamento de Cabañas, a las catorce horas diez minutos del día veintidós de julio de dos mil quince.- LICDA. ANA ELSY MENDOZA AMAYA, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA.- LIC. OSCAR ARMANDO LOPEZ SANCHEZ, SECRETARIO INTERINO.

1 v. No. F064900

LICENCIADA DINORA DEL CARMEN ANDRADE DE LAZO, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHINAMECA.

HACE SABER: Que por resolución dictada, a las doce horas cuarenta minutos del día veintitrés de julio del corriente año, SE DECLARO HEREDERA DEFINITIVA Y CON BENEFICIO DE INVENTARIO, la herencia intestada que al fallecer dejó la causante señora BERNARDINA ALVAREZ, fallecida a las cinco horas cinco minutos del día ocho de enero de dos mil quince, en el Hospital Nacional San Juan de Dios de la Ciudad de San Miguel, siendo la ciudad de El Tránsito, de este Distrito, Departamento de San Miguel, su último domicilio; de parte de la señora ROSARIO DEL CARMEN ALVAREZ LOPEZ, conocida tributariamente por ROSARIO DEL CARMEN ALVAREZ DE SANCHEZ, hija de la causante y Cesionaria de los derechos hereditarios que en la sucesión le correspondía a JOSE VICTOR ALVAREZ PARADA, de cincuenta y dos años de edad, comerciante en pequeño, del domicilio de El Tránsito, departamento de San Miguel, con Documento Único de Identidad Número: cero cero siete nueve nueve ocho cinco cero-cinco, y Tarjeta de Identificación Tributaria Número: Un mil ciento cuatro-cero cincuenta mil trescientos sesenta y dos-ciento uno-cuatro, en su concepto de hijo de la causante.

Confíresele a la heredera declarada en el carácter indicado la Administración y Representación Definitiva de la sucesión que se refiere. Publíquese los edictos de ley y oportunamente extiéndase certificación de la presente resolución.- Notifíquese.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de Ley.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia: Chinameca, a las doce horas cincuenta y cinco minutos del día veintitrés de julio de dos mil quince.- LICDA. DINORA DEL CARMEN ANDRADE DE LAZO, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.- LICDA. INGRID VANESSA VASQUEZ BARAHONA, SECRETARIA.

1 v. No. F064912

GENNYSHILA RAMIREZ DE AREVALO, JUEZ DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SOYAPANGO.

AVISA: Que por resolución pronunciada por este Juzgado, a las doce horas y diecinueve minutos del día veinticuatro de julio de dos mil quince, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, y que se han declarado HEREDEROS DEFINITIVOS de la

herencia intestada, dejada a su defunción ocurrida el día veintiocho de agosto de dos mil trece por el causante ENRIQUE VIDAL VÁSQUEZ, conocido por ENRIQUE VIDAL VÁSQUEZ HERNÁNDEZ, en esta ciudad, siendo éste su último domicilio; al señor OVIDIO OBDULIO VÁSQUEZ HERNÁNDEZ, conocido por OVIDIO OBDULIO HERNANDEZ VASQUEZ, portador de su Documento Único de Identidad número cero cero cero veintiséis mil ciento ocho-ocho, y con Tarjeta de Identificación Tributaria Número cero cero seiscientos catorce-doscientos noventa y un mil doscientos cuarenta y dos-cero cero dos-nueve, en su calidad de cesionario de los derechos hereditarios que le correspondían a la señora MARÍA MENELIA VÁSQUEZ CARRILLO, conocida por MARIA EMMA VASQUEZ CARRILLO, en su calidad de madre del causante, y las señoras INÉS GÁLVEZ DEVÁSQUEZ, portadora de su Documento Único de Identidad número cero cero ciento diecisiete mil seiscientos veintisiete-ocho, y con Tarjeta de Identificación Tributaria Número cero seiscientos diecinueve-doscientos ochenta mil ciento cuarenta y siete-ciento uno-uno, y KARLA XIOMARA VÁSQUEZ GÁLVEZ, portadora de su Documento Único de Identidad número cero cero ciento diecisiete mil quinientos setenta-uno, portadora de su Documento Único de Identidad número cero seiscientos catorce-cero cincuenta y un mil ciento setenta y cinco-ciento veintidós-tres, en el carácter de cónyuge e hija sobrevivientes del referido de cuius.

Y se les ha conferido a los aceptantes de forma conjunta la administración y representación definitiva de los bienes de la sucesión con las facultades y restricciones legales.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Soyapango, a las once horas y diez minutos del día veintiocho de julio de dos mil quince.- LICDA. GENNYSHILA RAMIREZ DE AREVALO, JUEZ DE LO CIVIL.- LICDA. EDME GUADALUPE CUBIAS GONZALEZ, SECRETARIA.

1 v. No. F064914

ALVARO ALFONSO BERNAL GOMEZ, Notario, del domicilio de Santa Tecla y del de San Salvador, con Oficina Jurídica situada en Urbanización Florida, Pasaje Las Palmeras, Edificio G+H # 131, Local dos, San Salvador.

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las nueve horas del día tres de julio de dos mil quince, se ha declarado a la señora MARIA YOLANDA NAVARRO DE ALFARO hoy viuda DE ALFARO, HEREDERA DEFINITIVA con beneficio de inventario, de la Herencia Intestada que a su defunción dejó el señor ISAEL ALFARO ACEVEDO, ocurrida a las diez horas con treinta minutos del día veintiocho de febrero del año dos mil trece, en el Cantón Santa Cruz, Caserío La Milagrosa, de la Jurisdicción de Ilobasco, Departamento de Cabañas, siendo su último domicilio el de San José Villanueva, Departamento de La Libertad, en calidad de esposa sobreviviente del causante y cesionaria de los Derechos Hereditarios que corresponden a los padres del causante señores JOSE LEON ALFARO RIVAS, conocido por JOSE LEON ALFARO, y MARIA LUCIA ACEVEDO DE ALFARO, conocida por LUCIA ACEVEDO.

Habiéndosele conferido la REPRESENTACION Y ADMINISTRACION DEFINITIVA de la referida Sucesión.

Por lo que se AVISA al público, para los efectos de Ley.

Librado en la ciudad de Santa Tecla, a las diez horas del día diez de agosto de dos mil quince.

ALVARO ALFONSO BERNAL GOMEZ,

NOTARIO.

1 v. No. F064942

JOAQUIN FRANCISCO MOLINA LINARES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE DISTRITO.

AVISA: Que por resolución de este Juzgado, de las diez horas de esta fecha, se ha declarado a INGRID MARILI RAYMUNDO GARCIA, de veintinueve años de edad, estudiante, del domicilio de Turín, departamento de Ahuachapán, con Documento Único de Identidad número: cero un millón ochocientos dos mil ochocientos noventa-siete, con Número de Identificación Tributaria Número cero seiscientos catorce-ciento cuarenta y un mil ochenta y uno-ciento diecisiete-cinco; FRANCISCO ADELSO RAYMUNDO GARCIA, de veintiocho años de edad, Estudiante, del domicilio de Turín, departamento de Ahuachapán, portador de su Documento Único de Identidad número cero tres millones quinientos cincuenta y dos mil ciento cincuenta y seis-cero, con Número de Identificación Tributaria cero ciento doce-doscientos diez mil quinientos ochenta y seis-ciento uno-uno; HENRY ADALBERTO RAYMUNDO GARCIA, de veintiséis años de edad, Estudiante, del domicilio de Turín, departamento de Ahuachapán, portador de su Documento Único de identidad número cero tres millones novecientos veinticinco mil sesenta y seis-seis; con Número de Identificación Tributaria cero ciento doce-doscientos treinta mil trescientos ochenta y ocho-ciento dos-ochos, OSCAR ALONSO RAYMUNDO GARCIA, de veintitrés años de edad, Estudiante, del domicilio de Turín, Departamento de Ahuachapán, con Documento Único de Identidad número cero cuatro millones trescientos ochenta y nueve mil setecientos treinta y ocho-uno, con Número de Identificación Tributaria cero ciento doce-cero noventa y un mil doscientos noventa-ciento uno-seis; y MIGUEL DAVID RAYMUNDO GARCIA, de veintiún años de edad, Estudiante, del domicilio de Turín, departamento de Ahuachapán, portado de su Documento Único de Identidad número cero cuatro millones ochocientos cincuenta y cinco mil quinientos treinta cinco-ochos, con Número de Identificación Tributaria cero ciento doce-ciento once mil ciento noventa y dos-ciento dos-cero; HEREDEROS DEFINITIVOS ABINTESTATO con beneficio de inventario, del causante FRANCISCO OLIBERTO RAIMUNDO CLEMENTE C/P FRANCISCO OLIBER-

TO RAYMUNDO CLEMENTE y por FRANCISCO OLIBERTO RAYMUNDO, quien fue de setenta años de edad, Jornalero, fallecido a las dieciocho horas cuarenta y cinco minutos, del día veintiocho de junio de dos mil catorce, en Hospital Nacional de Chalchuapa, siendo la población de Turín, Departamento de Ahuachapán, su último domicilio; en calidad de hijos del causante y como Cesionarios de Dora del Carmen García Ayala, esposa del causante.

Lo que se avisa al público para los consiguientes.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia: Atiquizaya, a las diez horas quince minutos del día veintinueve de junio del año dos mil quince.- LIC. JOAQUIN FRANCISCO MOLINA LINARES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.- LIC. HUGO ALCIDES MARTINEZ SANTILLANA, SECRETARIO.

1 v. No. F064954

LA INFRASCRITA JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL JUEZ TRES, DE SAN SALVADOR, LICENCIADA JUDITH GUADALUPE MAZA CALDERON,

HACE SABER: Que por resolución pronunciada, a las once horas del día veintidós de julio de dos mil quince, se ha declarado heredera definitiva abinestato con beneficio de inventario, de los bienes dejados a su defunción por el causante, señor FRANCISCO LETONA MELARA o FRANCISCO LETONA, quien fue de ochenta años de edad, Jornalero, originario de San Salvador, siendo éste su último domicilio, fallecido el día dos de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, a la señora MARIA RAIMUNDA LETONA RAMIREZ, con Documento Único de Identidad número: cero cero ochocientos setenta y un mil doscientos cuarenta y seis-cinco, y Número de Identificación Tributaria cero seiscientos catorce-ciento cincuenta mil cuatrocientos treinta-ciento dos-dos, en su calidad de hija del referido causante.

A quien se le ha conferido la administración y representación DEFINITIVA, de la sucesión dejada por el causante FRANCISCO LETONA MELARA o FRANCISCO LETONA.

Lo que se hace saber al público en general para los efectos de Ley.

LIBRADO EN EL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL JUEZ TRES, San Salvador, a las diez horas y cinco minutos del día veinticuatro de julio de dos mil quince.- LICDA. JUDITH GUADALUPE MAZA CALDERON, JUEZA PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL JUEZ 3.- Por LICDA. TERESA DE JESUS VASQUEZ VASQUEZ, SECRETARIA.

1 v. No. F064973

LIC. ÁNGEL ALBINO ALVARENGA, Juez de lo Civil del Distrito Judicial de Santa Rosa de Lima, Departamento de La Unión, al público para los efectos de Ley.

AVISA: Que por resolución de este Juzgado de las quince horas y veinticinco minutos del día veintiuno de julio de dos mil quince.- Constante en el Diario Oficial agregado a folios 28, Publicación página 101. Que han transcurrido más de quince días de la última publicación del edicto respectivo, se declaran herederos expresamente y con beneficio de inventario de la herencia intestada que al fallecer el día veintisiete de marzo del año dos mil once, en el Barrio La Esperanza, de esta ciudad y distrito, Departamento de La Unión, su último domicilio dejó el causante Luis Reynaldo García Andrade, de parte de los señores Nelson Rubén García Flores, Luis Edenilson García Flores, Alma Luz García de Parada, y Aurora Yaneth García Flores, en concepto de hijos sobrevivientes del referido causante, de conformidad con el Artículo 988 Numeral 1º C.c. Se les confiere a los herederos declarados en el carácter dicho la administración y representación DEFINITIVA de los bienes de la indicada sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Dése el aviso de ley y oportunamente extiéndase la certificación correspondiente.

Librado en el Juzgado de lo Civil; Santa Rosa de Lima, Departamento de La Unión, a los veintitrés días del mes de julio de dos mil quince. LIC. ANGEL ALBINO ALVARENGA, JUEZ DE LO CIVIL. LICDA. MARINA CONCEPCION MARTINEZ, SECRETARIA.

1 v. No. F065018

LIC. ÁNGEL ALBINO ALVARENGA, Juez de lo Civil del Distrito Judicial de Santa Rosa de Lima, Departamento de La Unión, al público para los efectos de Ley.

AVISA: Que por resolución de este Juzgado de las quince horas y veinticinco minutos del día veintidós de julio de dos mil quince.- Constante en el Diario Oficial agregado a folios 20, Publicación página 250. Que han transcurrido más de quince días de la última publicación del edicto respectivo, se le declara heredera expresamente y con beneficio de inventario de la herencia intestada que al fallecer a las siete horas del día dos de julio del año dos mil catorce, en el Cantón Gueripe, de la jurisdicción de Concepción de Oriente, de este distrito, Departamento de La Unión, su último domicilio dejó el causante Santos Yanes Yanes, de parte de la señora Cristina García de Yanes, en concepto de cónyuge del referido causante, de conformidad con el Artículo 988 del Código Civil. Se le confiere a la heredera declarada en el carácter dicho la administración y representación DEFINITIVA de los bienes de la indicada sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Dése el aviso de ley y oportunamente extiéndase la certificación correspondiente.

Librado en el Juzgado de lo Civil; Santa Rosa de Lima, Departamento de La Unión, a los veintitrés días del mes de julio de dos mil quince. LIC. ANGEL ALBINO ALVARENGA, JUEZ DE LO CIVIL. LICDA. MARINA CONCEPCION MARTINEZ, SECRETARIA.

1 v. No. F065019

LICENCIADA DANI BERI CALDERÓN DE RAMÍREZ, JUEZ DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER: Que por resolución de las doce horas del día quince de julio del año dos mil quince, se ha DECLARADO HEREDERA DEFINITIVA ab-intestato con beneficio de inventario del señor JORGE ALBERTO VELIS VINDEL, quien falleció según partida de defunción a las cuatro horas del día dos de enero de dos mil catorce, en Hospital Médico Quirúrgico del ISSS, San Salvador, siendo su último domicilio el de la ciudad de Apaneca, Ahuachapán; a la señora ENA DEL CARMEN MÁRQUEZ DE VELIS, en su calidad de cónyuge sobreviviente del causante y como cesionaria de los derechos hereditarios que le corresponderían a JOSÉ MIGUEL VELIS MARQUEZ conocido por JOSÉ MIGUEL VELIS ARTERO y JOSÉ MIGUEL VELIS, en concepto de hijo del causante. Confírrese definitivamente a la heredera declarada la administración y representación de la sucesión.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales.

JUZGADO DE LO CIVIL: Ahuachapán, a las doce horas un minuto del día quince de julio de dos mil quince. LIC. DANI BERI CALDERÓN DE RAMIREZ, JUEZ DE LO CIVIL. LIC. CLAUDIA LELIN GUEVARA DE PEÑATE, SECRETARIA DE ACTUACIONES.

1 v. No. F065021

LA INFRASCRITA JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CIUDAD DE SANTA ANA, LICENCIADA THELMA IDALIA ESPERANZA ALFARO PERDIDO, al público para los efectos de ley.

HACE SABER: Que por resolución dictada en las presentes diligencias, se ha declarado a los señores MARÍA ZONIA LEMUS DE ROSALES, los menores GUILLERMO MAURICIO ROSALES LEMUS, KATHERINE RAQUEL ROSALES LEMUS, SONIA ABIGAIL ROSALES LEMUS, y JOSUÉ DANIEL ROSALES LEMUS, quienes son representados legalmente por su madre, señora María Zonia Lemus de Rosales; y de la señora CAREN YAMILETH ROSALES LEMUS, en su calidad de cónyuge e hijos sobrevivientes, respectivamente, del causante RODOLFO GUILLERMO ROSALES, quien fue de cuarenta y cinco años de edad, empleado, casado, quien falleció el día cuatro de marzo de dos mil catorce, en esta ciudad, siendo su último domicilio en esta ciudad, concediéndoseles definitivamente la administración y representación de la sucesión.

Lo que se avisa al público para los efectos de ley.

Librado en el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil: Santa Ana, tres de julio del año dos mil quince. LICDA. THELMA IDALIA ESPERANZA ALFARO PERDIDO, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL. LIC. JUAN CARLOS ORTEZ PEREZ, SECRETARIO.

1 v. No. F065026

LICDA. AMADA LIBERTAD INFANTOZZI FLORES, Jueza de lo Civil de este Municipio Judicial.

AVISA: Que por resolución proveída por este Juzgado, a las nueve horas del día quince de mayo del año dos mil quince.- Se ha declarado heredera definitiva con beneficio de inventario, en la herencia intestada que a su defunción ocurrida en la Ciudad de San Salvador, Departamento de San Salvador, siendo la ciudad de Santiago Texacuangos, departamento de San Salvador, su último domicilio, el día diez de mayo del año dos mil trece, dejó la causante MARÍA MATILDE MENJIVAR DE BARRERA, a la señora HACEL FABIOLA BARRERA MENJIVAR, en calidad de hija de la referida causante.

Se ha conferido a la heredera declarada la administración y representación definitiva de la sucesión.

Lo que se hace del conocimiento del público para los efectos de ley.

Librado en el Juzgado de lo Civil: Ciudad de San Marcos, Departamento de San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día veinte de mayo de dos mil quince. LICDA. AMADA LIBERTAD INFANTOZZI FLORES, JUEZA DE LO CIVIL. LIC. ANTONIO CORTEZ GOMEZ, SECRETARIO.

1 v. No. F065044

EL INFRASCRITO JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CIUDAD DE SANTA ANA, LICENCIADO JOSÉ APOLONIO TOBAR SERRANO, al público para los efectos de ley.

HACE SABER: Que por resolución dictada en las presentes diligencias, a las nueve horas treinta y ocho minutos de este mismo día, se ha declarado a la señora GRISelda LISSETTE MORALES VIUDA DE ARCE, HEREDERA DEFINITIVA AB INTESTATO CON BENEFICIO DE INVENTARIO, en su calidad de cónyuge sobreviviente y como cesionaria de los derechos que le correspondían a la señora María Sara Arce, como madre del causante señor MIGUEL ALFREDO ARCE VENTURA, quien fue de treinta y un años de edad, Mecánico Industrial, casado, quien falleció el día uno de agosto de dos mil ocho, en esta ciudad, siendo su último domicilio en esta ciudad, concediéndole definitivamente la administración y representación de la sucesión.

Lo que se avisa al público para los efectos de ley.

Librado en el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil: Santa Ana, tres de agosto del año dos mil quince. LICDO. JOSE APOLONIO TOBAR SERRANO, JUEZ INTERINO PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, SANTA ANA. LIC. JUAN CARLOS ORTEZ PEREZ, SECRETARIO.

1 v. No. F065047

LICENCIADA MERCEDES CONCEPCION SERPAS DE GUEVARA, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA DE BERLIN, DEPARTAMENTO DE USULUTAN, al público para los efectos de ley.

AVISA: Que por resolución de las catorce horas del día veintidós de julio del año dos mil quince, y habiendo transcurrido más de quince días desde la última publicación en el Diario Oficial, se declaran Herederos Interinos con beneficio de inventario, de los bienes que a su defunción dejara la causante LUCI LILIAN ALFARO VIUDA DE GUARDADO C/P LUCI LILIAN ALFARO, LUZ LILIAN ALFARO, LILIAN ALFARO VIUDA DE GUARDADO y LILIAN LUZ ALFARO, quien falleció a las diez horas diez minutos del día veintitrés de agosto del año dos mil catorce, en el Hospital Dr. Juan José Fernández, Zacamil, Mejicanos, San Salvador, a consecuencia de, SHOCK SEPTICO POR PIE DIABETICO GRADO IV, HIPERTENSION ARTERIAL con asistencia médica siendo esta ciudad de Berlín, su último domicilio, confiriéndole a los aceptantes DORA ESTELA GUARDADO DE NOLASCO, con Documento Unico de Identidad No. 01067683-7 y Número de Identificación Tributaria 1102-210554-101-0 y JORGE ALBERTO GUARDADO ALFARO, con Documento Unico de Identidad No. 00414909-2 y Número de Identificación Tributaria 1102-150256-001-4, en su calidad de hijos de la causante; confiriéndoles a los aceptantes la administración y representación definitiva de la sucesión.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia de Berlín, a las catorce horas y veinte minutos del día veintidós de julio del año dos mil quince. LICDA. MERCEDES CONCEPCION SERPAS DE GUEVARA, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA. BR. CARMELA DE LA PAZ GOMEZ DE HERNANDEZ, SECRETARIA INTA.

1 v. No. F065069

ACEPTACION DE HERENCIA

GUSTAVO ADOLFO LOPEZ RODRIGUEZ, Notario, de este domicilio, con Oficina de Notariado situada en la Segunda Avenida Sur, tres- siete, en esta ciudad, al público, para los efectos de ley.

HACE SABER: Que por resolución proveída por el Suscrito Notario, a las nueve horas de este mismo día, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la Herencia intestada que a su defunción ocurrida el día trece de octubre de dos mil cuatro, en el Cantón Las Pozas; jurisdicción de San Lorenzo, Departamento de Ahuachapán, dejó el señor MARIANO LOPEZ, de parte de la señora JUANA AZENON VIUDA DE LOPEZ, conocida por JUANA AZENON DE LOPEZ, JUANA AZENON, JUANA AZENON HIDALGO y por JUANA AZENON IDALGO, en su calidad de cónyuge del causante; habiéndosele nombrado administradora y representante interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Librado en la Oficina de Notariado del Licenciado Gustavo Adolfo López Rodríguez: Ahuachapán, a los veintisiete días del mes de junio de dos mil quince.

GUSTAVO ADOLFO LOPEZ RODRIGUEZ,
NOTARIO.

1 v. No. C002093

HERNAN ALBERTO LOPEZ SILVA, Notario, de este domicilio, con Oficina de Notariado situada en la Segunda Avenida Sur, tres- siete, en esta ciudad, al público, para los efectos de ley.

HACE SABER: Que por resolución proveída por el Suscrito Notario, a las quince horas de este día, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la Herencia intestada que a su defunción ocurrida en el Hospital San Juan de Dios, de la ciudad y Departamento de Santa Ana, el día tres de febrero del año dos mil catorce, a las cero horas con quince minutos, habiendo sido su último domicilio, la Urbanización Arizona, Polígono "O", número dieciséis, en la ciudad de Santa Ana, dejó el causante, señor CARLOS ALBERTO ROMAN MANGANDI, de parte de la señora ANA MARINA MANGANDI DE ROMAN conocida por ANA MARINA MANGANDI y por ANA MARINA MANGANDY, en su calidad de madre del causante; habiéndosele nombrado administradora y representante interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Librado en la Oficina de Notariado del Doctor Hernán Alberto López Silva: Ahuachapán, a los once días del mes de agosto de dos mil quince.

DR. HERNAN ALBERTO LOPEZ SILVA,
NOTARIO.

1 v. No. F064932

HERNAN ALBERTO LOPEZ SILVA, Notario, de este domicilio, con Oficina de Notariado situada en la Segunda Avenida Sur, tres- siete, en esta ciudad, al público, para los efectos de ley.

HACE SABER: Que por resolución proveída por el Suscrito Notario, a las dieciséis horas de este día, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la Herencia intestada que a su defunción ocurrida a las trece horas diez minutos del día treinta de enero de dos mil doce, en el Barrio San Andrés, de la Jurisdicción de Guaymango, departamento de Ahuachapán, su último domicilio, dejó la causante, señora BERTA ELIDA MARTINEZ DE CASTANEDA, quien fue conocida por BERTA ELIDA MARTINEZ RECINOS y por BERTA ELIDA RECINOS MARTINEZ, de parte de la señora BERONICA MARLENI CASTANEDA RECINOS, como HIJA de la causante; habiéndosele nombrado administradora y representante interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Librado en la Oficina de Notariado del Doctor Hernán Alberto López Silva: Ahuachapán, a los once días del mes de agosto de dos mil quince.

HERNAN ALBERTO LOPEZ SILVA,
NOTARIO.

1 v. No. F064933

HERNAN ALBERTO LOPEZ SILVA, Notario, de este domicilio, con Oficina de Notariado situada en la Segunda Avenida Sur, tres- siete, en esta ciudad, al público, para los efectos de ley.

HACE SABER: Que por resolución proveída por el Suscrito Notario, a las dieciséis horas treinta minutos de este día, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la Herencia intestada que a su defunción ocurrida en el Hospital Divina Providencia, de la ciudad y Departamento de San Salvador, a las dos horas veinte minutos del día dos de mayo de dos mil quince, habiendo sido su último domicilio, la Colonia Montecristo del Municipio de Ilopango, Departamento de San Salvador, dejó la causante, señora CARMEN REYNOSA MENJIVAR, quien fue conocida por CARMEN REINOSA MENJIVAR y por CARMEN REYNOSA DE MARTINEZ, de parte del señor JAVIER EDUARDO MARTINEZ, como CONYUGE SOBREVIVIENTE de la causante; habiéndosele nombrado administrador y representante interino de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Librado en la Oficina de Notariado del Doctor Hernán Alberto López Silva: Ahuachapán, a los once días del mes de agosto de dos mil quince.

HERNAN ALBERTO LOPEZ SILVA,
NOTARIO.

1 v. No. F064934

CRISTINA YANET CHAVARRIA DE MACHADO, Notario, de este domicilio, con oficina en Trece Calle Poniente, Condominio Centro de Gobierno, local trece, ciudad.

HACE SABER: Que por resolución de las nueve horas de este día, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que dejó JESUS GARCIA TORRES, conocida por MARIA DE JESUS GARCIA, fallecida el once de febrero de dos mil nueve, su último domicilio San Matías, La Libertad, de parte de REINA LUCRECIA FRANCO GARCIA, como hija de la causante, representada por Santos Maribel Aquino Iraheta; y se le ha conferido a la aceptante la administración y representación interinas de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente.

Y cita a los que se crean con derecho a la herencia referida, para que se presenten a deducirlo dentro de quince días, contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente edicto.

San Salvador, ocho de abril del año dos mil quince.

LIC.CRISTINA YANET CHAVARRIA DE MACHADO,
NOTARIO.

1 v. No. F064967

LUIS EDUARDO ROMERO SORIANO, Notario, del domicilio de San Salvador, con oficina ubicada en la Cuarta Calle Poniente, entre Veintitrés y Veinticinco Avenida Sur, Condominio Cuscatlán, Nivel dos, Local Doscientos Veintiséis, de la ciudad de San Salvador, Departamento de San Salvador, al público para los efectos de ley.

HAGO SABER: Que por resolución dictada por el suscrito Notario a las nueve horas día trece de Agosto de dos mil quince, se ha tenido por Aceptada Expresamente y con Beneficio de Inventario, la Herencia Intestada que a su defunción dejara la señora LOIDA CONCEPCION LEMUS FLORES conocida por LOIDA CONCEPCION LEMUZ FLORES, quien a la fecha de su defunción era de cincuenta y cinco años de edad, Secretaria Ejecutiva, soltera, originario de San Rafael de Oriente, Departamento de San Miguel, del domicilio de Apopa, departamento de San Salvador y de Nacionalidad Salvadoreña; falleció a las diecinueve horas y treinta y tres minutos del día veinte de abril del presente año, con asistencia médica en el hospital General del Seguro Social en San Salvador, a consecuencia de Neumonía Aspirativa, Cirrosis Hepática, según reconocimiento del Doctor Nelson Mauricio Alvarado Batres, por parte de la señora MARIA ALEJANDRA LEMUS en su calidad de hija y cesionaria del derecho hereditario que le correspondía a sus hermanos y padre de la causante RIGOBERTO LEMUS, JOSE ENRIQUE LEMUS, RIGOBERTO AGUSTIN RIVAS LEMUS, SUSANA ELENA RIVAS LEMUS habiéndosele conferido a la aceptante la Administración y Representación Interina del causante expresado, con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente.

En consecuencia, por este medio se CITA a todos los que se creen con derechos a la referida Herencia, para los efectos legales pertinentes, en el término de quince días contados desde el día siguiente a la última publicación del presente Edicto.

Librado en la Oficina del Notario LUIS EDUARDO ROMERO SORIANO, en la ciudad de San Salvador, a los trece días del mes de Agosto de dos mil quince.

LIC. LUIS EDUARDO ROMERO SORIANO,
NOTARIO.

1 v. No. F064972

LUIS EDUARDO ROMERO SORIANO, Notario, del domicilio de San Salvador, con oficina ubicada en la Cuarta Calle Poniente, entre Veintitrés y Veinticinco Avenida Sur, Condominio Cuscatlán, Nivel dos, Local Doscientos Veintiséis, de la ciudad de San Salvador, Departamento de San Salvador, al público para los efectos de ley.

HAGO SABER: Que por resolución dictada por el suscrito Notario a las diez horas día nueve de Agosto de dos mil quince, se ha tenido por Aceptada Expresamente y con Beneficio de Inventario, la Herencia Intestada que a su defunción dejara la señora CIPRIANA AYALA DE SERPAS quien a la fecha de su defunción era de setenta y tres años de edad, Ama de Casa, Casada, originaria de Olocuilta, Departamento de

La Paz, del domicilio de Ayutuxtepeque, departamento de San Salvador y de Nacionalidad Salvadoreña; falleció en Colonia Las Terrazas Dos, pasaje "C" número dieciséis, jurisdicción de Ayutuxtepeque, departamento de San Salvador, a las veintidós horas y diez minutos del día nueve de marzo de dos mil catorce, con asistencia médica, a consecuencia de Tumor maligno en Suporrenal derecho, según reconocimiento del Doctor Jose Abraham Gomez Hernandez , por parte de la señora JOSUE SERPAS AYALA, en su calidad de hijo y cesionario de los derechos de herederos que les corresponden a su padre y sus hermanos los señores LEONCIO SERPAS, SAMUEL SERPAS AYALA y ESTER ELIZABETH SERPAS AYALA habiéndosele conferido al aceptante la Administración y Representación Interina de la causante expresada, con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente.

En consecuencia, por este medio se CITA a todos los que se creen con derechos a la referida Herencia, para los efectos legales pertinentes, en el término de quince días contados desde el día siguiente a la última publicación del presente Edicto.

Librado en la Oficina del Notario LUIS EDUARDO ROMERO SORIANO, en la ciudad de San Salvador, a los trece días del mes de Agosto de dos mil quince.

LIC. LUIS EDUARDO ROMERO SORIANO,

NOTARIO.

1 v. No. F064972

ANA GLADIS SANDOVAL RIVAS, Notario, de este domicilio, con Oficina Ubicada en Final Quinta Calle Oriente y Avenida Oidor Ramírez de Quiñónez, Número siete - cuatro C, Barrio El Ángel, de la ciudad de Sonsonate, al Público.

HACE SABER: Que por resolución de la Suscrita Notario, proveída a las quince horas del día diez de agosto del presente año se ha tenido por aceptada expresamente y con Beneficio de Inventario, la Herencia no Testamentaria que a su defunción, ocurrida en su casa de habitación, Colonia Jardines del Mirador, Block "F", número tres, de la población de San Antonio del Monte, departamento de Sonsonate, el día dieciséis de agosto del año dos mil trece, dejó el señor ANTONIO REYES, de parte de la señora CARMEN NOHEMI REYES GARCIA, en calidad de hija sobreviviente y como cesionaria de los derechos hereditarios que le correspondían a la señora EDITH GARCIA MORAN DE REYES, conocida por EDITH GARCIA MORAN FLORES DE REYES, en su concepto de cónyuge sobreviviente del referido causante; habiéndosele conferido la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.-

En consecuencia, por este medio se cita a todos los que se crean con derecho en la referida herencia, para que se presenten a la oficina ubicada en la dirección arriba indicada, en el término de quince días, contados desde el siguiente de la última publicación del presente edicto.-

Librado en la ciudad de Sonsonate, once de agosto de dos mil quince.-

LIC. ANA GLADIS SANDOVAL RIVAS,
NOTARIO.

1 v. No. F064978

ABEL CALDERÓN, Notario, de este domicilio, con oficina establecida en Residencial La Cima Dos, Pasaje Tres Poniente, Polígono M, Número Veintitrés, en esta ciudad de San Salvador.

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las nueve horas del día doce de agosto del corriente año, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción ocurrida en esta ciudad, su último domicilio, el día quince de marzo del corriente año, dejó el señor JOSÉ ANTONIO GUZMÁN CAMPOS, de parte de la señora MARÍA JULIA QUINTANILLA DE GUZMÁN, en concepto de cónyuge sobreviviente del causante y como cesionaria de los derechos de herencia que les correspondían a los hijos del causante con la solicitante; habiéndosele conferido la administración y representación interina de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

En consecuencia, por este medio, se cita a todos los que se crean con derechos a la referida herencia, para que se presenten a la referida oficina en el término de quince días, contados desde el siguiente a la última publicación del presente edicto.

Librado en la oficina del notario ABEL CALDERÓN, en la ciudad de San Salvador, a las once horas del día trece de agosto de dos mil quince.

ABEL CALDERÓN,
NOTARIO.

1 v. No. F064984

JUAN ANTONIO ORELLANA GALVEZ, Notario, de este domicilio, con Oficina en: Avenida España y Diecisiete Calle Poniente, Condominio Central "E", Segunda Planta, Local Siete, San Miguelito, San Salvador.

HACE SABER: Que por resolución del Suscrito Notario, proveída a las once horas, del día diecisiete de julio del año dos mil quince, se ha

tenido por aceptada expresamente y con Beneficio de Inventario la Herencia Intestada que a su defunción dejó el señor MARCOS WILFREDO CARCAMO ORDOÑEZ, de parte de la señora DENIA NOEMY ORDOÑEZ HERNANDEZ, en su concepto de madre sobreviviente del causante, habiéndosele conferido la administración y representación interina de la sucesión intestada, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

En consecuencia por este medio se cita a los que tenga derechos a la referida herencia, para que se presente en el término de quince días, contados desde el siguiente a la última publicación del presente edicto.

Por lo que se avisa al público para los efectos de ley.

Librado en San Salvador, veinte de julio del año dos mil quince.

JUAN ANTONIO ORELLANA GALVEZ,
NOTARIO.

1 v. No. F065007

SANDRA MORENA BALCACERES MERLOS, Notario, de este domicilio, con Oficina ubicada en Tercera Avenida Norte, y Diecinueve Calle Poniente, Casa Número Doscientos Treinta y Ocho, Segunda Planta, Centro de Gobierno, San Salvador, al Público para los efectos de Ley.

HACE SABER: Que por resolución de la Suscrita Notario, proveída a las ocho horas del día veintiocho de abril del dos mil quince, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la Herencia Intestada que a su defunción, ocurrida en El Tunal, Cantón El Cerro, de la Jurisdicción de El Rosario, departamento de La Paz, su último domicilio, dejó el señor SANTOS OTILIO GRANADEÑO, conocido por SANTOS GRANADEÑO, de parte de el señor CARLOS ARISTIDES HERNANDEZ GRANADEÑO, en concepto de hijo del causante. Habiéndole conferido la Administracion y Representacion Interina, con las facultades y restricciones de la Herencia Yacente.

En consecuencia por este medio se les cita a los que se crean con derecho a la referida Herencia, para que se presenten a deducirlo en el término de quince días, siguientes a la tercera publicación de este edicto.

Librado en la Oficina de la Notario SANDRA MORENA BALCACERES MERLOS. En la ciudad de San Salvador, a los veintiocho días del mes de mayo del dos mil quince.

LICDA. SANDRA MORENA BALCACERES MERLOS,
NOTARIO.

1 v. No. F065046

EL SUSCRITO NOTARIO.

HACE SABER: Que en las diligencias seguidas en sus oficios notariales por Doña MARTHA HAYDEÉ SÁNCHEZ de RODEZNO, conocida por MARTA HAYDEÉ SÁNCHEZ de RODEZNO, MARTHA HAYDEÉ SÁNCHEZ ORANTES de RODEZNO, MARTA HAYDEÉ de RODEZNO, MARTA HAYDEÉ SÁNCHEZ ORANTES, MARTA HAYDEÉ SÁNCHEZ, MARTHA HAYDEÉ SÁNCHEZ y por MARTHA HAYDEÉ de RODEZNO, con objeto de aceptar la herencia testamentaria que a su defunción dejó Don RAFAEL EDGARDO RODEZNO BAUTISTA, conocido por RAFAEL EDGARDO RODEZNO y por EDGARDO RODEZNO, quien tuvo su último domicilio en esta ciudad, lugar donde falleció el día siete de junio del presente año, por resolución pronunciada por el suscrito Notario, en las citadas diligencias, a las once horas de este día, se tuvo por aceptada dicha herencia testamentaria, con beneficio de inventario, de manera expresa y formal, de parte de la señora Sánchez de Rodezno, en concepto de heredera testamentaria, como cónyuge del causante, señor Rodezno Bautista, confiriéndosele a dicha aceptante, la representación y administración interinas de la mencionada Sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de herencia yacente.

De acuerdo con el Art. 1163 del Código Civil, por este medio se cita a los que se crean con derecho a la citada herencia, para que se presenten a deducirlo en el término de quince días, contados desde el siguiente a la publicación de este Edicto.

El Despacho del suscrito Notario, está situado en el Pasaje Santa Mónica, número 14, Colonia Escalón, entre Avenida Olímpica y Colonia Avila, de esta ciudad.

San Salvador, doce de agosto de dos mil quince.

DR. JOSE ROBERTO AYALA,

NOTARIO.

1 v. No. F065057

KENNY MARIELOS GARCÍA BLANCO, Notario, de este domicilio, con oficina ubicada en Sesenta y Siete Avenida Sur, Pasaje A, Block B, Número Tres, Colonia Roma, de esta ciudad.

HACE SABER: Que por resolución del suscrito notario, proveída a las catorce horas y treinta y nueve minutos del día veinte de julio de dos mil quince; se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción, ocurrida en esta ciudad, el día dos de febrero de dos mil quince, dejó la señora RUTH NOEMÍ MINA DE FUNES, de parte del señor Roberto Alcides Funes Romero, en su concepto de cónyuge sobreviviente de la causante y del joven Francisco Javier Funes Mina, en concepto de hijo sobreviviente de la causante, habiéndose conferido la administración y representación

de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

En consecuencia, por este medio se cita a todos los que se crean con derechos a la referida herencia, para que se presenten a la referida oficina en el término de quince días, contados desde el siguiente a la última publicación del presente edicto.

Librado en la oficina de la Notario Kenny Marielos García Blanco.

En la ciudad de San Salvador, a las nueve horas del día diez de agosto de dos mil quince..

KENNY MARIELOS GARCÍA BLANCO,

NOTARIO.

1 v. No. F065059

GILMA ISABEL ARTIGA BARRERA, Notario, de este domicilio, con oficina profesional ubicada en Trece Calle Oriente, Centro Comercial Metro España, Local doscientos seis, Segunda Planta, San Miguelito, San Salvador, al público en general.

HACE SABER: Que por resolución de la suscrita Notario, proveída a las ocho horas del día doce de agosto del presente año, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción dejara el señor KEVIN DANIEL PARADA PAZ, ocurrida el día nueve de julio del presente año, en el Pasaje D, Casa número cincuenta, Colonia California, Cooperativa Algodonera, Boulevard del Ejército, Soyapango, Departamento de San Salvador, de parte del señor FRANCISCO JAVIER PARADA, en su calidad de padre sobreviviente del causante y como cesionario de los derechos hereditarios que le correspondían a la señora MARIA JUANA PAZ DE PARADA, madre del causante.

Cítese a las personas que se crean con derecho a la herencia deferida para que se presenten a deducirlo en el término de quince días, contados desde el siguiente a la última publicación del presente edicto, lo que se hace del conocimiento público para los efectos de ley..

Librado en la Ciudad de San Salvador, a las doce horas del día doce de agosto de dos mil quince.

GILMA ISABEL ARTIGA BARRERA,

NOTARIO.

1 v. No. F065068

LIC. ISIDRO ENRIQUE MORENO BENAVIDES, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN FRANCISCO GOTERA, DEPARTAMENTO DE MORAZAN.- AL PUBLICO.

HACE SABER: Que por resolución dictada a las quince horas y quince minutos de este día; se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario de parte del señor JOSE ROSEMBEL LOPEZ ROBLES, conocido socialmente por JOSE ROSEMBEL ROBLES LOPEZ, de cuarenta y ocho años de edad, comerciante, del domicilio de esta ciudad; con Documento Único de Identidad número 03569028 - 8; y con Tarjeta de Identificación Tributaria No. 1319 - 240366 - 101- 0; y de los menores YARA KATHERINE LOPEZ DIAZ, y DAVID ROSEMBEL LOPEZ DIAZ, representados éstos por medio de su padre; de la herencia que en forma intestada dejó la señora MARIA ARELY DIAZ CHICAS, quien fue de cuarenta y seis años de edad, empleada, originario de Carolina, Departamento de San Miguel, y del domicilio de Suffolk, Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, hija de Felipe Díaz Díaz, ya fallecido y de la señora Alejandra Chicas; la causante falleció en Bronx, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, a las diecisiete horas y dieciocho minutos del día veinte de agosto de dos mil catorce; en concepto de esposo el primero; y de hijos los segundos, del referido causante.- Se le ha conferido en la calidad expresada, la administración y representación INTERINA de dicha sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Y cita a las personas que se crean con derecho a la herencia, para que se presenten a este Juzgado a deducirlo dentro del término de quince días contados desde el siguiente a la tercera publicación de este edicto.

Juzgado Primero de Primera Instancia, San Francisco Gotera, departamento de Morazán; a las dieciséis horas del día veintisiete de julio de dos mil quince.- LIC. ISIDRO ENRIQUE MORENO BENAVIDES, JUEZ 1o. DE 1a. INSTANCIA. LIC. YESENIA ROSIBEL VILLATORO DE ZUNIGA, SECRETARIA.

3 v. alt. No. C002091-1

LIC. ISIDRO ENRIQUE MORENO BENAVIDES, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN FRANCISCO GOTERA, DEPARTAMENTO DE MORAZAN.- AL PUBLICO.

HACE SABER: Que por resolución dictada a las quince horas y quince minutos de este día; se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario de parte de la señora MELIDA ANTONIA ANDRADE RUBIO, de cincuenta y tres años de edad, oficios domésticos, del domicilio de San Francisco Gotera, Departamento de Morazán; con Documento Único de Identidad número 01463598 - 0; y con Tarjeta de Identificación Tributaria No. 9500 -200761 - 101- 3; de la herencia que en forma intestada dejó la señora DOMINGA ANDRADE, quien fue de setenta y nueve años de edad, de oficios domésticos, soltera, originaria

de Sociedad, Departamento de Morazán y su último domicilio de San Francisco Gotera, Departamento de Morazán, salvadoreña por nacimiento; la causante falleció en Colonia Vista Hermosa de esta ciudad de San Francisco Gotera, a consecuencia de Edema Agudo de Pulmón sin asistencia médica; en concepto de hija y cesionaria de los bienes que le correspondían al señor JOSE SILVERIO ANDRADE, conocido por JOSE SILBERIO ANDRADE, de la referida causante.- Se le ha conferido en la calidad expresada, la administración y representación INTERINA de dicha sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Y cita a las personas que se crean con derecho a la herencia, para que se presenten a este Juzgado a deducirlo dentro del término de quince días contados desde el siguiente a la tercera publicación de este edicto.

Juzgado Primero de Primera Instancia, San Francisco Gotera, departamento de Morazán; a las diecisés horas del día veintisiete de julio de dos mil quince.- LIC. ISIDRO ENRIQUE MORENO BENAVIDES, JUEZ 1o. DE 1a. INTANCIA. YESENIA ROSIBEL VILLATORO DE ZUNIGA.

3 v. alt. No. C002092-1

LA INFRASCRITA JUEZA, Al público para los efectos de ley.

HACE SABER: Que por resolución de las nueve horas de este día, se ha tenido por aceptada, expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que dejó el señor JOSE SALVADOR CHAVEZ, conocido por SALVADOR CHAVEZ, al fallecer el día cuatro de diciembre del año dos mil catorce, en el Hospital Divina Providencia de San Salvador, siendo su último domicilio la ciudad de Usulután, en el Departamento de Usulután, de parte del señor OSCAR ERNESTO CHAVEZ PORTILLO, conocido por OSCAR ERNESTO CHAVEZ en calidad de hijo del causante, y como Cesonario del derecho hereditario que le correspondía a la señora MARIA ADRIANA PORTILLO DE CHAVEZ, conocida por MARIA ADRIANA PORTILLO y por MARIA ADRIANA PORTILLO JIMENEZ, como cónyuge sobreviviente del causante; confiriéndosele la administración y representación interina de la Sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Se cita a los que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a deducirlo en el término de quince días después de la tercera publicación de este edicto.-

LIBRADO EN EL JUZGADO DE LO CIVIL: Usulután, a los veinticinco días del mes de mayo del dos mil quince.- LIC. SANDRA ELIZABETH SANCHEZ DIAZ, JUEZA DE LO CIVIL. LIC. MIRNA MARISOL SIGARAN HERNANDEZ, SECRETARIA.

3 v. alt. No. C002111-1

ALBINO ALVARENGA, JUEZ DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN; AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY,

HACE SABER: Que por resolución de este Juzgado a las nueve horas del día dieciséis de julio del corriente año, se tuvo por aceptada expresamente, y con beneficio de inventario, la herencia intestada, que al fallecer a las cuatro horas y treinta minutos del día cuatro de febrero del año dos mil ocho, en la Colonia Ventura Perla, Jurisdicción de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, siendo su último domicilio la ciudad de Santa Rosa de Lima, dejara la causante Bartola Reyes de Cruz, hoy viuda de Cruz, a favor de la señora Reina Isabel Cruz de Bonilla, en concepto de hija sobreviviente de la causante mencionada, de conformidad con lo establecido en el Art. 988 No. 1º del Código Civil. En consecuencia, se le confirió a la aceptante, en el carácter dicho, la administración y representación interina de los bienes de la indicada sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, a los veinte días del mes de julio del año dos mil quince.- Lic. ÁNGEL ALBINO ALVARENGA, JUEZ DE LO CIVIL. Licda. MARINA CONCEPCIÓN MARTÍNEZ DE MARTÍNEZ, SECRETARIA.

3 v. alt. No. C002130-1

DRA. ANA FELICITA ESTRADA, JUEZ DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY,

HACE SABER: Que por resolución de las catorce horas treinta minutos del día once de agosto de dos mil quince, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario de parte de los señores HIMENORACIÓN BERRIOS-ALAS y JESUS CRISTO SALVADOR BERRIOS ALAS, la herencia intestada que a su defunción dejó el causante señor JOSE CANDIDO BERRIOS ALAS, quien fue de cincuenta y siete años de edad, jornalero, soltero, originario de San Ildefonso, departamento de San Vicente, fallecido a las quince horas del día trece de junio de dos mil quince, en Caserío Las Palmeras, Cantón Candelaria Lempa, del municipio de San Ildefonso, departamento de San Vicente, lugar de su último domicilio, como cesionarios del derecho hereditario que en la sucesión del causante le correspondía a la señora CLEMENCIA ALAS viuda DE BERRIOS, ésta en calidad de madre del causante. Y se ha nombrado a los aceptantes administradores y representantes interinos de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Librado en el Juzgado de lo Civil: San Vicente, a las catorce horas treinta y cinco minutos del día once de agosto de dos mil quince.- Dra. ANA FELICITA ESTRADA, JUEZ DE LO CIVIL. Licda. LILIAN MABEL RUIZ DE SALINAS, SECRETARIO.

3 v. alt. No. C002131-1

ALBINO ALVARENGA, JUEZ DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN; AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY,

HACE SABER: Que por resolución de este Juzgado a las quince horas y treinta minutos del día trece de julio del corriente año, se tuvo por aceptada expresamente, y con beneficio de inventario, la herencia intestada, que al fallecer a las doce horas y treinta minutos del día cuatro de mayo del año dos mil seis, en Cantón Santa Rosita, Jurisdicción de El Sauce, departamento de La Unión, siendo la ciudad de El Sauce, el lugar de su último domicilio, dejara el causante Rigoberto Maldonado Rivera, a favor del señor Santos Jovel Molina Maldonado, en concepto de hijo sobreviviente del causante mencionado, de conformidad con lo establecido en el Art. 988 No. 1º del Código Civil. En consecuencia, se le confirió al aceptante, en el carácter dicho, la administración y representación interina de los bienes de la indicada sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil quince.- Lic. ÁNGEL ALBINO ALVARENGA, JUEZ DE LO CIVIL. Licda. MARINA CONCEPCIÓN MARTÍNEZ DE MARTÍNEZ, SECRETARIA.

3 v. alt. No. C002138-1

ROGELIO HUMBERTO ROSALES BARRERA, JUEZ DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER: Que por resolución de las once horas y quince minutos de este día, se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario la herencia testamentaria que dejó la señora Juana Andrade Viuda de Peña, conocida tributariamente por Juana Andrade de Peña, y Registralmente conocida por Juana Andrade Blanco y Juana Andrades, quien falleció el día veintisiete de marzo de dos mil quince, en Unidad Médica del Seguro Social, de la Ciudad de San Miguel, siendo la ciudad de La Unión, su último domicilio, de parte de los señores Sonia del Carmen Andrade, Francisca del Carmen Andrade de Reyes, conocida tributariamente por Francisca del Carmen Andrades de Reyes, Inés Salvador Blanco conocido por Inés Salvador Andrade Blanco, y por Salvador Inés Blanco, Carlos Antonio Peña conocido por Carlos Antonio Andrade Peña, y por Carlos Antonio Peña Andrade, Luis Alberto Peña Andrade, e Iris Isabel Peña de Alvarenga, en calidad de herederos testamentarios, e hijos de la causante.

Y se les ha conferido a dichos aceptantes en el carácter indicado la administración y representación interina de la sucesión con las facultades y restricciones de los Curadores de la Herencia Yacente.

Se cita a quienes se consideren con derecho en la sucesión para que en el término de ley después de la tercera publicación de este cartel lo demuestren en este Juzgado.

Librado en el Juzgado de lo Civil: La Unión, a los veintisiete días del mes de julio de dos mil quince.- Lic. ROGELIO HUMBERTO ROSALES BARRERA, JUEZ DE LO CIVIL. Br. JORGE ALBERTO PÉREZ, SECRETARIO.

3 v. alt. No. C002146-1

GUADALUPE MAYORAL GARCÍA, JUEZA DE LO CIVIL
SUPLENTE DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER: Que por resolución dictada en este Tribunal, a las once horas y cuarenta minutos del día veintisiete de julio de dos mil quince, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada dejada a su defunción por el señor ROMEO MANCÍA AGUILAR, NIT cero cuatro cero uno- uno siete uno dos seis ocho- uno cero uno- nueve; quien fue de cuarenta y seis años de edad, del domicilio de Aguilares, Estado Civil Casado, Agricultor en pequeño, fallecido el día catorce de febrero de dos mil quince, en el Centro de Emergencia, Cruz Roja de Apopa, Departamento de San Salvador, siendo Aguilares su último domicilio, de parte de la señora ENMA LETICIA GUEVARA MANCÍA, NIT cero cuatrocientos uno- ciento ochenta mil trescientos sesenta y ocho- ciento uno- uno, en calidad de Cónyuge sobreviviente del causante, a quien se le ha conferido la administración y representación INTERINA de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Lo que se hace saber al público en general para que todo el que tenga derecho en la presente sucesión se apersone al Juzgado a hacer valer el mismo durante el término de quince días después de la presente publicación y demás efectos de Ley.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Quezaltepeque, a las once horas cuarenta y cinco minutos del día veintisiete de julio de dos mil quince.- Licda. GUADALUPE MAYORAL GARCÍA, JUEZA DE LO CIVIL SUPLENTE. Licda. ZAYRA MARCELA ZELADA DELÓPEZ, SECRETARIA INTERINA.

3 v. alt. No. C002153-1

LICENCIADA DIANA LEONOR ROMERO DE REYES, JUEZA TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CIUDAD DE SAN MIGUEL,

HACE SABER: Que por resolución de las diez horas quince minutos del día veintidós de julio de dos mil quince, se ha tenido por aceptada expresadamente con beneficio de inventario la herencia testamentaria que a su defunción dejó el causante señor José María Arriaza, quien fue de ochenta y un años de edad, fallecido el día treinta de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, siendo esta ciudad el lugar de su último domicilio, de parte de la señora Ana Josefa Arriaza Vaquerano, como heredera testamentaria del causante. Confiriéndose a la aceptante la administración y representación interina de la sucesión.

Lo que hago del conocimiento del público para los efectos legales consiguientes.

Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil San Miguel, a las diez horas dieciocho minutos del día veintidós de julio de dos mil quince.- Licda. DIANA LEONOR ROMERO DE REYES, JUEZA TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL. Licda. IVONNE JULISSA ZELAYA AYALA, SECRETARIA.

3 v. alt. No. F064946-1

CRISTIAN ALEXANDER GUTIÉRREZ, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CIUDAD SAN MIGUEL.

HACE SABER: Que por resolución de las diez horas con diecinueve minutos del día diecisésis de julio de dos mil quince, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario de parte de la señora ISOLINA MARGOTH PINEDA DE CAMPOS, conocida por ISOLINA MARGOTH AYALA PINEDA DE CAMPOS por ISOLINA MARGOTH AYALA PINEDA y por ISOLINA MARGOTH AYALA DE CAMPOS, mayor de edad, de oficios domésticos, del domicilio del Manguito, Cantón El Havillal, departamento de San Miguel, en calidad de esposa del causante, y como cesionaria de los derechos hereditarios que les correspondían a los señores MARVIN ELISEO CAMPOS AYALA y ZULMA ABIGAIL CAMPOS DE ALFARO, en calidad de hijos del causante; la herencia intestada que dejó al fallecer el señor BALTAZAR CAMPOS GONZÁLEZ, conocido por BALTAZAR CAMPOS, quien fue de sesenta y cinco años de edad, agricultor, casado, salvadoreño por nacimiento, originario de El Tránsito, departamento de San Miguel, del domicilio de San Miguel, hijo de José Vacilio Campos y María Antonia González, fallecido a las once horas con cuarenta minutos del día dieciséis de junio de dos mil doce, en Cantón El Havillal, departamento de San Miguel, siendo su último domicilio la ciudad de San Miguel.

Confíruese a la heredera declarada, señora ISOLINA MARGOTH PINEDA DE CAMPOS, conocida por ISOLINA MARGOTH AYALA PINEDA DE CAMPOS por ISOLINA MARGOTH AYALA PINEDA y por ISOLINA MARGOTH AYALA DE CAMPOS, la administración y representación interina de la sucesión intestada, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente; y se cita a los que se crean con derecho a la referida herencia, para que se presenten a deducirlo dentro de los quince días posteriores a la tercera publicación de este edicto.

Lo que se pone de conocimiento del público para los efectos de Ley.

Librado en el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil, de la Ciudad de San Miguel, a los dieciséis días del mes de julio de dos mil quince.- Lic. CRISTIAN ALEXANDER GUTIÉRREZ, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL. Lic. JUAN CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F064948-1

LA INFRASCRITA JUEZA PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, DE LA CIUDAD DE SANTA ANA, LICENCIADA THELMA IDALIA ESPERANZA ALFARO PERDIDO, AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY;

HACE SABER: Que por resolución dictada en las presentes diligencias, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción dejó la causante señora SOCORRO HERRERA DE LÓPEZ, quien fue de sesenta y ocho años de edad, de oficios domésticos, casada, quien falleció el día cinco de enero de dos mil quince, en esta ciudad, siendo su último domicilio en la ciudad de El Congo; de parte del señor ZABDIEL DE JESÚS LÓPEZ, en su calidad de hijo de la causante y como cesionario de los derechos que le correspondían a los señores Eugenio Antonio López Martínez, Rosa Mélida López de Vásquez y Eugenio Antonio López Herrera, en su calidad cónyuge e hijos sobrevivientes, respectivamente; a quien se le nombra INTERINAMENTE representante y administrador de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

En consecuencia, se cita a todas las personas que se crean con derecho a la herencia de que se trata, para que en el término de ley comparezcan a este Juzgado a deducirlo.

Librado en el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil: Santa Ana, veintiséis de junio del año dos mil quince.- Licda. THELMA IDALIA ESPERANZA ALFARO PERDIDO, JUEZA PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL. Lic. JUAN CARLOS ORTEZ PÉREZ, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F064979-1

RAFAEL EDUARDO MENÉNDEZ CONTRERAS, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA, SONSONATE.

HACE SABER: Que a las once horas de este día se emitió resolución en la cual se tuvo por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada dejada por Felipe Zepeda, quien falleció

por causa ignorada el día 26 de febrero de 2010 en su casa de habitación ubicada en cantón "San Lucas", Cuisnahuat, Sonsonate, a la edad de 64 años de edad, salvadoreño, casado, agricultor, hijo de Isabel Zepeda, originario y con último domicilio en Cuisnahuat, Sonsonate, de parte de Rosa Noemí Hernández de Hernández, hija sobreviviente de aquél.

Se nombró interinamente a la persona referida administradora y representante de la sucesión del causante, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Lo que se avisa al público en general para que todo aquél que se crea con derecho a dicha herencia se presente a deducirlo en el término de quince días contados desde el siguiente a la tercera publicación del presente edicto en el Diario Oficial.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia de la ciudad de Armenia, Sonsonate, a los diecinueve días del mes de mayo del año dos mil quince.- Lic. RAFAEL EDUARDO MENÉNDEZ CONTRERAS, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA. Lic. RAFAEL ANTONIO CUÉLLAR ÁNGEL, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F064983-1

GUADALUPE MAYORAL GARCÍA, JUEZA DE LO CIVIL SUPLENTE DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER: Que por resolución dictada en este Tribunal, a las doce horas veintitrés minutos del día veintiocho de julio de dos mil quince, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada dejada a su defunción por la causante señora MARÍA DEL CARMEN ARGUETA, conocida por MARÍA DEL CARMEN ARGUETA DE CORTEZ, quien fue de sesenta y un años de edad, de oficios domésticos, casada, originaria y del domicilio de Quezaltepeque, departamento de La Libertad, fallecida el día veinte de junio de dos mil cinco; de parte de los señores RAFAEL ANTONIO CORTEZ ARGUETA, con Número de Identificación Tributaria cero seiscientos catorce- ciento setenta mil setecientos ochenta y dos- ciento dieciséis- uno, OMAR EDGARDO CORTEZ ARGUETA, con Número de Identificación Tributaria cero seiscientos catorce- ciento treinta mil doscientos sesenta y seis- cero cero seis- cero y la señora SANDRA ELIZABETH CORTEZ ARGUETA, con Número de Identificación Tributaria cero seiscientos catorce- cero noventa mil doscientos sesenta y tres- cero cero siete- ocho; en concepto de hijos sobrevivientes de la causante, a quienes se les ha conferido la administración y representación INTERINA de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Lo que se hace saber al público en general para que todo el que tenga derecho en la presente sucesión se apersone al Juzgado a hacer valer el mismo durante el término de quince días después de la presente publicación y demás efectos de Ley.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Quezaltepeque, a las doce horas veintiocho minutos del día veintiocho de julio de dos mil quince.-
Licda. GUADALUPE MAYORAL GARCÍA, JUEZA DE LO CIVIL SUPLENTE. Lic. EFRAÍN EDGARDO AVELAR BERMÚDEZ, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F064987-1

DAVID AMAEL MORÁN ASCENCIO, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER: Que por resolución de este Juzgado a las ocho horas diez minutos de este día, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario de parte del señor JOSÉ RAÚL SERRANO RIVAS, de la Herencia Intestada dejada a su defunción por la señora MARÍA PRUDENCIA RIVAS DE SERRANO, quien falleció el día veintidós de diciembre de dos mil doce, en Cantón Flor Amarilla, Segunda Zona, Ciudad Arce, siendo esa ciudad su último domicilio, en calidad de hijo y como cessionario de los derechos hereditarios que les correspondían a los señores MARÍA MAGDALENA SERRANO RIVAS, REINAZOILA SERRANORIVAS, JOSÉ ÁNGEL SERRANO RIVAS, ADELA CONSUELOSERRANODESOLORZANO, OVIDIO SERRANO RIVAS, JOSÉ ESTEBAN SERRANO RIVAS, ROSA JOSEFINA SERRANO RIVAS Y PATRICIA ROSIBEL SERRANO HÉRCULES, los primeros siete en calidad de hijos de la causante y la última por derecho de representación, del derecho hereditario que le correspondía a su padre el señor CARLOS ANTONIO SERRANO RIVAS, hijo de la causante; por medio de su Apoderado el Licenciado RUDIS ALEXANDER PORTILLO LIZANO.

Confiriéndosele al aceptante expresado en el concepto indicado, la administración y representación interinas de la indicada sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. Cítese a las personas que se crean con derecho.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia: San Juan Opico, a las ocho horas y quince minutos del día tres de agosto del año dos mil quince.- Lic. DAVID AMAEL MORÁN ASCENCIO, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA. Lic. CARLOS ARNULFO SOSA FLORES, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F065001-1

DAVID AMAEL MORÁN ASCENCIO, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER: Que por resolución de este Juzgado a las nueve horas diez minutos de este día, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario de parte del señor Francisco Javier Delgado Sánchez, en concepto de hijo y como cessionario de los derechos hereditarios que le correspondían a las señoras Expectación Sánchez de Delgado, Mayra Gertrudis Delgado Sánchez, Tomasa Evelin Delgado viuda de Segura y Josefina Delgado Sánchez, en concepto de: La primera como cónyuge y las demás como hijas sobrevivientes de la Herencia intestada dejada a su defunción por el señor LORENZO DELGADO MENJÍVAR, quien fuera de setenta y cuatro años de edad, casado, jornalero y que falleció el día cuatro de julio del año dos mil siete, en Ciudad Arce, originario de Nueva Trinidad, Departamento de Chalatenango, siendo su último domicilio el de Ciudad Arce. Confiérasele al aceptante expresado en el concepto indicado la Administración y Representación Interina de la indicada sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. Cítese a las personas que se crean con derecho.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia: San Juan Opico, a las nueve horas quince minutos del día catorce de julio del año dos mil quince.- Lic. DAVID AMAEL MORÁN ASCENCIO, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA. Lic. CARLOS ARNULFO SOSA FLORES, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F065003-1

ROGELIO HUMBERTO ROSALES BARRERA, JUEZ DE LO CIVIL
DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER: Que por resolución proveída este día, a las once horas y cincuenta y cinco minutos, se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario, la herencia intestada que dejó el señor ROMAN SALVADOR FUENTES; quien falleció el día veintinueve de septiembre del dos mil catorce, en el Hospital Nacional San Juan de Dios, Departamento de San Miguel, siendo su último domicilio Bolívar, de este Departamento de La Unión, de parte de la señora MARIA VIRGINIA VELASQUEZ DE FUENTES, en calidad de cónyuge del causante.

Confiriéndole a dicha aceptante en la calidad antes mencionada, la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Se cita a quienes se consideren con derecho en la sucesión, para que en el término de Ley, después de la tercera publicación de este cartel, lo demuestren en este Juzgado.

Librado en el Juzgado de lo Civil: La Unión, a los veinticuatro días del mes de junio del dos mil quince. LIC. ROGELIO HUMBERTO ROSALES BARRERA, JUEZ DE LO CIVIL.- BR. JORGE ALBERTO PEREZ, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F065006-1

ALBINO ALVARENGA, JUEZ DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, departamento de La Unión, al público para los efectos de Ley.

HACE SABER: Que por resolución de este Juzgado, a las catorce horas del día quince de julio del corriente año, se tuvo por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que al fallecer a las tres horas del día tres de noviembre del año dos mil catorce, en el Hospital General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, de San Salvador, siendo su último domicilio el Barrio Peña Blanca, Jurisdicción de Concepción de Oriente, departamento de La Unión, dejará la causante Vitelia Bonilla de Martínez, conocida por Vitelia Bonilla Fiallos de Martínez por Vitelia Bonilla y por Vitelia Bonilla Fiallos, a favor del señor Rafael Ángel Martínez Ríos, en concepto de cónyuge sobreviviente de la causante mencionada, de conformidad con lo establecido en el Art. 988 N° 1° del Código Civil.

En consecuencia, se le confirió al aceptante en el carácter dicho, la administración y representación interina de los bienes de la indicada sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, a los veinte días del mes de julio del año dos mil quince.- LIC. ANGEL ALBINO ALVARENGA, JUEZ DE LO CIVIL.- LICDA. MARINA CONCEPCION MARTINEZ DE MARTINEZ, SECRETARIA.

3 v. alt. No. F065027-1

LICENCIADO ROBERTO RICARDO RIVAS LIMA, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER: Que por resolución proveída, a las ocho horas y cuarenta minutos de este día y año, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción dejó el causante señor SAMUEL ERNESTO PINTE MATEO, quien falleció el día nueve de marzo del año dos mil catorce, a la edad de cuarenta y nueve años, siendo en esta ciudad su último domicilio, de parte de los señores DILSIAN GRICEL PINTE CUSHCO, GERBER LEBINZON PINTE CUSHCO, ROSALBA MAGALY PINTE CUSHCO, DENYS MARBELY PINTE CUSHCO y los menores STHEPHANIE ADELINA PINTE CUSHCO, JOSE ALEXIS PINTE CUSHCO, DAMARI YASMIN PINTE CUSHCO, SELMA GISSELLA PINTE CUSHCO y EVELIN SAMALI PINTE CUSHCO, los menores representados por su madre señora JULIA ISABEL CUSHCO, todos en calidad de hijos y los primeros cuatro también en calidad de cesionarios de los derechos que en la presente sucesión le correspondía al señor DOMINGO ANTONIO PINTI SHUNICO, conocido por DOMINGO ANTONIO PINTE y por DOMINGO ANTONIO PINTE SHUNICO, éste en calidad de padre sobreviviente del causante.

Confiérese a los aceptantes en el concepto antes expresado, la Administración y Representación Interina de la Sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Lo que se hace saber al público, para que puedan presentarse a este Juzgado las personas que se crean con derecho a la herencia que a su defunción dejará el referido causante.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia de Izalco, Departamento de Sonsonate, a los veinte días del mes de julio del año dos mil quince.- LIC. ROBERTO RICARDO RIVAS LIMA, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.- LIC. ERICK JOSE REYES LIZAMA, SECRETARIO INTERINO.

3 v. alt. No. F065038-1

LICENCIADO RODRIGO ERNESTO BUSTAMANTE AMAYA, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ANA, AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY.

HACE SABER: En las diligencias de Aceptación de Herencia Intestada con beneficio de inventario, promovidas por el Licenciado JAIME ALFONSO MATAMOROS CONTRERAS, en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores ARELY ESPERANZA MONTECINOS UMAÑA, REINA ELIZABETH MONTECINOS UMAÑA, GLORIA ESPERANZA UMAÑA DE MONTECINOS por sí y en representación de su menor hijo LUIS ÁNGEL MONTECINOS UMAÑA, clasificadas bajo el número de referencia 01086-13-DV-2-CM1, se ha proveído resolución por este tribunal, mediante la cual se ha tenido por aceptada por parte de las señoras ARELY ESPERANZA MONTECINOS UMAÑA, de veintiún años de edad, Estudiante, del domicilio de Texistepeque, departamento de Santa Ana, con Número de Identificación Tributaria cero doscientos diez guión cero setenta mil novecientos noventa y uno guión ciento once guión cuatro, REINA ELIZABETH MONTECINOS UMAÑA, de dieciocho años de edad, de oficios domésticos, del domicilio de Texistepeque, departamento de Santa Ana, con Tarjeta de Identificación Tributaria cero doscientos diez guión cero cuarenta mil ciento noventa y cinco guión ciento trece guión uno, el menor LUIS ÁNGEL MONTECINOS UMAÑA, de quince años de edad, Estudiante, de este domicilio, con Número de Identificación Tributaria cero doscientos diez guión ciento noventa mil trescientos noventa y ocho mil guión ciento uno guión cuatro, representado legalmente por su madre señora GLORIA ESPERANZA UMAÑA DE MONTECINOS, de cuarenta y tres años de edad, de oficios domésticos, casada, del domicilio de Texistepeque, departamento de Santa Ana, con Número de Identificación Tributaria cero doscientos once guión doscientos veinte mil setecientos sesenta y nueve guión ciento uno guión uno, los tres primeros en calidad de hijos y la última en calidad de cónyuge sobreviviente, sobre los bienes que a su defunción dejara el causante señor MIGUEL ÁNGEL MONTECINOS RIVERA, de sesenta y cinco años de edad al momento de su fallecimiento, Carpintero,

casado, originario de Berlín, Usulután, del domicilio del Caserío San Jacinto, Cantón Cujucuyo, Texistepeque, departamento de Santa Ana, Salvadoreño, hijo de Magdaleno Montecinos y de Antonia Rivera, falleció a las ocho horas del día diecisésis de mayo de dos mil trece.

A los aceptantes señores ARELY ESPERANZA MONTECINOS UMAÑA, REINA ELIZABETH MONTECINOS UMAÑA, GLORIA ESPERANZA UMAÑA DE MONTECINOS por sí y en representación de su menor hijo LUIS ÁNGEL MONTECINOS UMAÑA, se les confiere Interinamente la Administración y Representación de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente.

Lo que se hace del conocimiento del público, para que todo aquel que tenga derecho a la referida sucesión, se presente a este Juzgado a deducirlo dentro de los quince días hábiles, siguientes a la tercera publicación de este edicto en el Diario Oficial de conformidad al Art. 1163 del Código Civil.

LIBRADO EN EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL: Santa Ana, a las quince horas cincuenta y siete minutos del día nueve de junio de dos mil catorce.- LIC. RODRIGO ERNESTO BUSTAMANTE AMAYA, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, SANTA ANA.- LIC. CARLOS MAX QUINTANA RAMOS, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F065045-1

VICTORIA ELIZABETH ARGUETA CHAVEZ, JUEZA DE LO CIVIL SUPLENTE DEL DISTRITO JUDICIAL DE METAPAN.

HACE SABER: Que por resolución proveída en este Juzgado, a las nueve horas treinta y cinco minutos del día tres de junio del dos mil quince, se tuvo por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada dejada por el causante SANTIAGO VALLE FLORES, conocido por SANTIAGO VALLE, quien fue de ochenta y seis años de edad, agricultor, fallecido el día ocho de agosto del dos mil cinco, siendo Santa Rosa Guachipilín su último domicilio; de parte del señor JESUS MARIA CARTAGENA CALDERON, como CESIONARIO de los derechos hereditarios que le correspondían a los señores PEDRO ANTONIO VALLE HERNÁNDEZ, conocido por PEDRO ANTONIO VALLE, y LUZ VALLE DE INTERIANO como hijos de dicho causante.

Habiéndosele conferido la administración y representación INTEGRAL de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Se cita a las personas que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a este Juzgado a deducirlo en el término de quince días, contados desde el siguiente a la tercera publicación de este edicto.

Librado en el Juzgado de lo Civil: Metapán, a las ocho horas cuarenta y cinco minutos del día treinta de junio del dos mil quince.- LICDA. VICTORIA ELIZABETH ARGUETA CHAVEZ, JUEZA DE LO CIVIL SUPLENTE.- LICDA. MARIA LETICIA FIGUEROA FIGUEROA, SECRETARIA.

3 v. alt. No. F065051-1

HERENCIA YACENTE

LIC. ANGEL ALBINO ALVARENGA, JUEZ DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL de Santa Rosa de Lima, Departamento de La Unión, al público para los efectos.

AVISA: Que por resolución de este Juzgado de folios quince, que literalmente dice: Juzgado de lo Civil; Santa Rosa de Lima, Departamento de La Unión, a las nueve horas del día cinco de marzo de dos mil quince. Con el mérito de los documentos que fueron presentados adjuntos a la solicitud de folios uno y dos, los cuales aparecen agregados en las presentes diligencias, y con el informe procedente de la Oficialía Mayor de la Corte Suprema de Justicia, el cual corre agregado a folios 13. Y no habiéndose presentado persona alguna aceptando la herencia dejada por la causante Cándida Rosa Ventura, quien falleció a las siete horas del día veintinueve de agosto del año dos mil trece, en el Cantón La Chorrera, de esta jurisdicción y Distrito, Departamento de La Unión, DECLARASE YACENTE la herencia dejada por la referida causante, y nómbrase un Curador para que represente a dicha sucesión, de conformidad con los Artículos 480 y 1164 del Código Civil.... Publíquese los edictos correspondientes, en su oportunidad extiéndase la certificación correspondiente. A folios diecisiete que literalmente dice: Juzgado de lo Civil; Santa Rosa de Lima, Departamento de La Unión, a las nueve horas del día trece de marzo de dos mil quince.- Dése cumplimiento a lo ordenado en el auto de folios 15, párrafo primero, para lo cual nómbrase como Curador al Licenciado Selwin Marwin Lazo Reyes, para que represente la herencia dejada por la causante Cándida Rosa Ventura, de conformidad con los Artículos 480, y 1164 del Código Civil, a quien se le hará saber dicho nombramiento para su aceptación, juramentación y demás efectos legales. Previo a citar al Licenciado Selwin Marwin Lazo Reyes, para hacerle saber el nombramiento anterior, para su aceptación y demás efectos legales, pídale informe a la Secretaría de este Juzgado, si sabe la dirección exacta de la oficina jurídica del referido profesional.

Librado en el Juzgado de lo Civil: Santa Rosa de Lima, Departamento de La Unión, a los dos días del mes de julio de dos mil quince.- LIC. ANGEL ALBINO ALVARENGA, JUEZ DE LO CIVIL.- LICDA. MARINA CONCEPCION MARTINEZ, SECRETARIA.

3 v. alt. No. C002142-1

LICENCIADA DANI BERI CALDERÓN DE RAMÍREZ, JUEZ DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER: Que por resolución de las quince horas un minuto del día treinta de junio de dos mil quince, se ha declarado yacente la herencia que dejó el señor GERMÁN HUMBERTO VELÁSQUEZ HERRERA, fallecido a las quince horas del día dos de agosto de dos mil quince, en Cantón Junquillo, Departamento de Ahuachapán; siendo ese su último domicilio. Habiéndose nombrado Curador de la Herencia Yacente, para que represente a la sucesión del mencionado causante, al Licenciado JOEL GRANADOS VELÁSQUEZ, a quien se le hizo saber su nombramiento y previa aceptación y juramentación, se le discernió el mismo por resolución de las quince horas cuatro minutos del día quince de julio de dos mil quince.

Lo que se pone en conocimiento del público, para los fines de Ley.

JUZGADO DE LO CIVIL: AHUACHAPÁN, a las quince horas treinta minutos del día quince de julio de dos mil quince.- LICDA. DANI BERI CALDERÓN DE RAMÍREZ, JUEZ DE LO CIVIL.- LICDA. CLAUDIA LELIN GUEVARA DE PEÑATE, SECRETARIA.

3 v. alt. No. F064957-1

TÍTULO DE PROPIEDAD

EL INFRASCRITO ALCALDE MUNICIPAL DE ESTAVILLA, AL PÚBLICO EN GENERAL.

HACE SABER: Que a esta oficina se presentó el señor LUIS ALONSO RIVERA, de cincuenta y siete años de edad, Albañil, del domicilio de San Fernando, Departamento de Chalatenango, portador de su Documento Único de Identidad cero cero novecientos setenta y ocho mil seiscientos noventa y tres guión ocho, y Número de Identificación Tributaria cero cuatrocientos veintidós guión trescientos once mil cincuenta y dos guión ciento uno guión ocho, solicitando TITULO DE

PROPIEDAD a su favor, de un inmueble de naturaleza urbana, descrito según Certificación de la Denominación Catastral número: cero cuatro dos cero uno cuatro cero cero cinco siete cinco tres, expedida por la Oficina de Mantenimiento Catastral de Chalatenango, el día doce de diciembre del año dos mil catorce, en el lugar nominado Barrio Nuevo, del Municipio de San Fernando, del Departamento de Chalatenango, de CUATROCIENTOS DOS PUNTO SESENTA Y SIETE METROS CUADRADOS DE EXTENSION SUPERFICIAL, el cual se describe así: AL ORIENTE, mide veinte metros sesenta centímetros y colinda con Medardo Aguilar Guerra, divididos por cerco de alambre propio del terreno que se describe; AL NORTE, veinte metros treinta centímetros y colinda con Genaro Santos Hernández, divididos por cerco de alambre propio; AL PONIENTE, mide veinticinco metros setenta centímetros colinda con Luis Armando Castro, divididos por cerco de árboles de izotes, propio del inmueble que se describe; y AL SUR, mide dieciocho metros colinda con Salvador Arévalo, calle pública de por medio.- En este terreno descrito hay construida una casa techo de lámina cincalum y paredes de ladrillo de bloque; el inmueble así descrito no es sirviente, ni dominante, no tiene cargas o derechos reales de ajena pertenencia que deban respetarse, ni está en proindivisión con ninguna persona, y que no excede de los límites establecidos por la ley; y lo adquirió por posesión material ejercida por más de treinta años consecutivos, de manera quieta, pública, pacífica y de buena fe, sin interrupción de ninguna persona o autoridad, ejerciendo actos de verdadero dueño, el cual lo valuó juntamente con las construcciones que contiene en la suma de CINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$5,00.00).

Lo que se hace saber al público para los efectos de Ley consiguientes.

Alcaldía Municipal de San Fernando, Departamento de Chalatenango, nueve días del mes de abril de dos mil quince.- RODOLFO ÁLVAREZ, ALCALDE MUNICIPAL.- SARA TRINIDAD RODRÍGUEZ, SECRETARIA MUNICIPAL.

3 v. alt. No. F064966-1

EL INFRASCRITO ALCALDE MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD.

HACE SABER: Que a esta Alcaldía se ha presentado por sí y por escrito, el señor CARLOS ALBERTO AGUILAR SOLIS, de ochenta y un años de edad, jubilado, de este domicilio, con residencia exacta en el Barrio San Antonio, Calle 1 Poniente, y Avenida 5 Norte Sin Número de esa misma jurisdicción, portador de su Documento Único de Identidad Número cero cero ciento cuarenta y dos mil trescientos cincuenta y cuatro

guión cuatro; y con Tarjeta de Identificación Tributaria Número cero cuatrocientos doce doscientos veinte mil ciento treinta y cuatro guión cero cero uno guión seis, solicitando a su favor Título de Propiedad y Dominio de un inmueble en el área urbana, situado en el Barrio San Antonio, calle 1 Poniente, y Avenida 5 Norte Sin Número, Municipio de La Palma, Departamento de Chalatenango, de una extensión superficial de DOSCIENTOS QUINCE PUNTO OCHENTA Y DOS METROS CUADRADOS, equivalentes a trescientos OCHO PUNTO OCHENTA VARAS CUADRADAS de las medidas y colindancias siguientes: AL NORTE, lindero formado por un tramo recto, a partir del mojón uno se mide una distancia de diecinueve metros cuarenta y seis centímetros con rumbo Sur-Este, ochenta y siete grados veinte minutos cincuenta y siete segundos se llega al mojón dos, linda por este rumbo con Marta Amanda López Portillo; AL ORIENTE, lindero formado por un tramo recto, a partir del mojón dos se mide una distancia de diez metros cincuenta y cuatro centímetros con rumbo Sur-Oeste, cero dos grados veintinueve minutos veintidós segundos, se llega al mojón tres, linda por este rumbo con María Felipa Rivera de Morán y Avenida Cinco Norte de por medio; AL SUR, lindero formado por un tramo recto, a partir del mojón tres se mide una distancia de veintiún metros veinte centímetros con rumbo Nor-Oeste, ochenta y siete grados cuarenta y seis minutos veinticinco segundos, se llega al mojón cuatro, linda por este rumbo con el titulante; y AL PONIENTE, lindero formado por dos tramos uno en curva y un recto, a partir del mojón cuatro se mide una distancia de diez metros ochenta y tres centímetros con rumbo Nor-Este, once grados cuarenta y dos minutos treinta segundos se llega al mojón uno de donde se inició la presente descripción, linda con este rumbo con Jorge Enedi Portillo Sola. El terreno tiene construida una casa de sistema mixto. El inmueble descrito lo adquirió por compra al señor José Ildefonso Solís, según consta en escritura privada de fecha veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, y quedó Tomada Razón bajo el número ciento uno, del Libro de documentos privados que la Alcaldía Municipal de La Palma, llevó en el año de mil novecientos sesenta y nueve, y que desde esa fecha posee el inmueble, de una manera quieta, pacífica, continua y sin interrupción, no es sirviente, ni dominante y no está en proindivisión con ninguna persona y lo valúa en la cantidad de VEINTE MIL 00/100 DÓLARES (\$ 20,000.00), los colindantes son de este domicilio.

Se avisa al público para los efectos de Ley.

ALCALDIA MUNICIPAL: La Palma, once de julio de dos mil quince.- ROBERTO EFRAÍN MÉNDEZ FLORES, ALCALDE MUNICIPAL.- TITO AVELIO PERDOMO CONTRERAS, SECRETARIO MUNICIPAL.

3 v. alt. No. F064985-1

TITULO SUPLETORIO

EVELYN MERCEDES GAVARRETE MOLINA, Notario, del domicilio de Cojutepeque y de San Vicente, con oficina jurídica situada en calle José Francisco López Número tres, de esta ciudad, al público.

HACE SABER: Que a su oficina jurídica se ha presentado don Juan Flores Alvarenga, en su calidad de Apoderado Especial de don JORGE ALBERTO VALLE FLORES, de treinta y ocho años de edad, Empleado, del domicilio de Kent, Estado de Washintong, Estados Unidos de América, SOLICITANDO TITULO SUPLETORIO, de un inmueble Rústico, propiedad de su poderdante, situado en el Cantón Rosario Perico, sin número, jurisdicción de Tenancingo, Departamento de Cuscatlán, de la extensión superficial de CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PUNTO TREINTA Y NUEVE METROS CUADRADOS, el cual tiene los linderos especiales y actuales siguientes: AL ORIENTE, con propiedad de María Hernández de Alvarenga; AL NORTE, con propiedades de Pedro Sigüenza Sigüenza, Daniel Sigüenza, Medardo Martínez Aguirre y Amalia Sigüenza González; AL PONIENTE, con propiedades de Francisca De Paz y Simeón Sigüenza Peña; Y AL SUR, con propiedades de Bernarda de Jesús Mendoza Sigüenza, Anacleto Antonio Torres Alfaro, Juana Torres Alfaro y Pedrina Funes Peña. Todos los colindantes son del domicilio de Cantón Rosario Perico, jurisdicción de Tenancingo, Departamento de Cuscatlán. No es sirviente, ni dominante, no tiene cargas ni derechos reales de ajena pertenencia, lo adquirió por compra a los señores José Tino y José María, ambos de apellidos López López, el día quince de Enero del año dos mil dos; y desde que lo adquirió, lo ha poseído de forma quieta, pacífica e ininterrumpida y lo valúa en la suma de CINCO MIL DÓLARES AMERICANOS.

Cojutepeque, trece de Agosto de dos mil quince.

LICDA. EVELYN MERCEDES GAVARRETE MOLINA,

NOTARIO.

1 v. No. C002147

GRECIA MARICELA VALDEZ SALGUERO, Notario, con oficina situada en Avenida Libertad, Barrio El Centro, número trece, de la ciudad y Departamento de Chalatenango.

HACE SABER: Que ante mis oficios Notariales se tramita TITULO SUPLETORIO por la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN FERNANDO, con Número de Identificación Tributaria cero cuatro dos dos-cero cuatro uno cero siete nueve-cero cero uno-cero, representado por el señor CARLOS JOSUE ALVAREZ RIVERA, mayor de edad, del Estudiante, del domicilio de San Fernando, Departamento de Chalatenango, con Documento Único de Identidad número cero uno cinco dos nueve cuatro seis uno-cuatro y con Número de Identificación Tributaria cero cuatro dos dos-dos cero cero siete ocho cuatro-uno cero uno-seis, en calidad de Alcalde Municipal en relación a un inmueble de naturaleza Rural, situado en el Cantón San Juan de la Cruz, Caserío San Juan de la Cruz, Jurisdicción de San Fernando, Departamento de Chalatenango, de la capacidad superficial de CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PUNTO SESENTA Y DOS METROS CUADRADOS, que tiene la siguiente descripción: AL NORTE: mide en cuatro tramos, Tramo uno mide treinta y un punto treinta metros, Tramo dos mide trece punto cincuenta metros, Tramo tres con deflexión de Norte a Sur mide diez punto treinta metros, Tramo cuatro en línea recta de Poniente a Oriente mide noventa y dos metros, colinda con Río Sumpul; AL ORIENTE: mide en tres tramos, Tramo uno mide doce punto setenta metros, Tramo

dos dos-dos cero cero siete ocho cuatro-uno cero uno-seis, en calidad de Alcalde Municipal, en relación a un inmueble de naturaleza Rural, situado Caserío El Jocote, Cantón San Juan de la Cruz, Jurisdicción de San Fernando, Departamento de Chalatenango, de la capacidad superficial de MIL SEISCIENTOS METROS CUADRADOS, que tiene la siguiente descripción: AL NORTE: mide treinta y dos metros, colinda con propiedad de Isabel Clavel; AL ORIENTE: mide cincuenta metros, colinda con propiedad de Isabel Clavel; AL SUR: mide treinta y dos metros, colinda con propiedad de Isabel Clavel; Y AL PONIENTE: mide cincuenta metros, colinda con propiedad de Isabel Clavel. En dicho inmueble se encuentra construida la cancha de Futboll. El Inmueble descrito no es sirviente, ni tiene cargas o derechos que pertenezcan a otras personas, que dicho inmueble lo adquirió la Alcaldía Municipal de San Fernando por medio de Posesión material, por más de cincuenta años consecutivos. Y que la posesión que ha ejercido ha sido quieta, pacífica y no interrumpida. Valorado dicho Inmueble por el precio de MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Lo que se avisa para los efectos de Ley.

Librado en Chalatenango, a los siete días del mes de agosto del año dos mil quince.

GRECIA MARICELA VALDEZ SALGUERO,

NOTARIO.

1 v. No. F065020

GRECIA MARICELA VALDEZ SALGUERO, Notario, con oficina situada en Avenida Libertad, Barrio El Centro, número trece, de la ciudad y Departamento de Chalatenango.

HACE SABER: Que ante mis oficios Notariales se tramita TITULO SUPLETORIO por la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN FERNANDO, con Número de Identificación Tributaria cero cuatro dos dos-cero cuatro uno cero siete nueve-cero cero uno-cero, representado por el señor CARLOS JOSUE ALVAREZ RIVERA, mayor de edad, del Estudiante, del domicilio de San Fernando, Departamento de Chalatenango, con Documento Único de Identidad número cero uno cinco dos nueve cuatro seis uno-cuatro y con Número de Identificación Tributaria cero cuatro dos dos-dos cero cero siete ocho cuatro-uno cero uno-seis, en calidad de Alcalde Municipal en relación a un inmueble de naturaleza Rural, situado en el Cantón San Juan de la Cruz, Caserío San Juan de la Cruz, Jurisdicción de San Fernando, Departamento de Chalatenango, de la capacidad superficial de CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PUNTO SESENTA Y DOS METROS CUADRADOS, que tiene la siguiente descripción: AL NORTE: mide en cuatro tramos, Tramo uno mide treinta y un punto treinta metros, Tramo dos mide trece punto cincuenta metros, Tramo tres con deflexión de Norte a Sur mide diez punto treinta metros, Tramo cuatro en línea recta de Poniente a Oriente mide noventa y dos metros, colinda con Río Sumpul; AL ORIENTE:

dos con deflexión de Oriente a Poniente mide veinte punto cincuenta metros, Tramo tres mide cuarenta metros, colindando con Emilio Reyna; Y AL SUR: mide ciento veintiocho metros, colinda con Otilio Quijada; Y AL PONIENTE: mide cuarenta y ocho punto cincuenta metros, colinda con José Humberto. En dicho inmueble se encuentran construidas las canchas de futboll. El Inmueble descrito no es sirviente, ni tiene cargas o derechos que pertenezcan a otras personas, que dicho inmueble lo adquirió la Alcaldía Municipal de San Fernando por medio de Posesión material, por más de Cincuenta años consecutivos. Y que la posesión que ha ejercido ha sido quieta, pacífica y no interrumpida. Valorado dicho Inmueble por el precio de MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Lo que se avisa para los efectos de Ley.

Librado en Chalatenango, a los siete días del mes de agosto del año dos mil quince.

GRECIA MARICELA VALDEZ SALGUERO,
NOTARIO.

1 v. No. F065022

GRECIA MARICELA VALDEZ SALGUERO, Notario, con oficina situada en Avenida Libertad, Barrio El Centro, número trece, de la ciudad y Departamento de Chalatenango.

HACE SABER: Que ante mis oficios Notariales se tramita TITULO SUPLETORIO por la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN FERNANDO, con Número de Identificación Tributaria cero cuatro dos dos-cero cuatro uno cero siete nueve-cero cero uno-cero, representado por el señor CARLOS JOSUE ALVAREZ RIVERA, mayor de edad, del Estudiante, del domicilio de San Fernando, Departamento de Chalatenango, con Documento Único de Identidad número cero uno cinco dos nueve cuatro seis uno-cuatro y con número de Identificación Tributaria cero cuatro dos dos-dos cero cero siete ocho cuatro-uno cero uno-seis, en calidad de Alcalde Municipal, en relación a un inmueble de naturaleza Rural, situado en el Cantón San Juan de la Cruz, Caserío San Juan de la Cruz, Jurisdicción de San Fernando, Departamento de Chalatenango, de la capacidad superficial de CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PUNTO SESENTA Y DOS METROS CUADRADOS, que tiene la siguiente descripción: AL NORTE: mide cuatrocientos cuarenta y siete metros, colinda con Raúl García y Vitelio Henríquez; AL ORIENTE: mide en tres tramos, Tramo uno mide ciento diecisiete metros, Tramo dos mide trescientos treinta y cuatro metros, colindan con Rafael León, Tramo tres mide doscientos sesenta y tres metros, colinda con Nasario León; AL SUR: mide en tres tramos, Tramo uno mide trescientos sesenta y tres metros, colinda con Francisco Cruz Varela, Tramo dos mide ciento quince metros, colinda con Francisco Cruz Varela; Y AL PONIENTE: mide en tres tramos, Tramo uno mide doscientos noventa y dos metros, Tramo dos mide doscientos cinco metros, Tramo tres mide ciento sesenta y nueve

metros, colinda con Elías Varela. El Inmueble descrito no es sirviente, ni tiene cargas o derechos que pertenezcan a otras personas, que dicho inmueble lo adquirió la Alcaldía Municipal de San Fernando por medio de Posesión material, por más de cincuenta años consecutivos. Y que la posesión que ha ejercido ha sido quieta, pacífica y no interrumpida. Valorado dicho inmueble por el precio de MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Lo que se avisa para los efectos de Ley.

Librado en Chalatenango, a los siete días del mes de agosto del año dos mil quince.

GRECIA MARICELA VALDEZ SALGUERO,
NOTARIO.

1 v. No. F065023

GRECIA MARICELA VALDEZ SALGUERO, Notario, con oficina situada en Avenida Libertad, Barrio El Centro, número trece, de la ciudad y Departamento de Chalatenango.

HACE SABER: Que ante mis oficios Notariales se tramita TITULO SUPLETORIO por la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN FERNANDO, con Número de Identificación Tributaria cero cuatro dos dos-cero cuatro uno cero siete nueve-cero cero uno-cero, representado por el señor CARLOS JOSUE ALVAREZ RIVERA, mayor de edad, del Estudiante, del domicilio de San Fernando, Departamento de Chalatenango, con Documento Único de identidad número cero uno cinco dos nueve cuatro seis uno-cuatro y con Número de Identificación Tributaria cero cuatro dos dos-dos cero cero siete ocho cuatro-uno cero uno-seis, en calidad de Alcalde Municipal, en relación a un inmueble de naturaleza Rural, situado en Barrio El Centro, y Calle al Cantón Los Llanitos, Suburbios, Jurisdicción de San Fernando, Departamento de Chalatenango, de la capacidad superficial de TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PUNTO SESENTA Y UN METROS CUADRADOS, que tiene la siguiente descripción: AL NORTE: mide en siete tramos, Tramo uno mide ciento veintiocho metros, Tramo dos con deflexión de Norte a Sur mide ciento cuarenta y dos metros, Tramo tres con deflexión de Sur a Norte mide cincuenta metros, Tramo cuatro con deflexión Poniente a Oriente mide dos punto cincuenta metros, Tramo cinco con deflexión de Sur a Norte mide treinta y seis metros, Tramo seis con deflexión de Poniente a Oriente mide cincuenta y siete metros, Tramo siete mide cinco metros, colindando con terrenos de Marco Tulio Aguilar, Porfirio Quijada, Marcial Henríquez y con calle a Los Llanitos; AL ORIENTE: mide en dos tramos, Tramo uno mide setenta y cinco metros, Tramo dos mide setenta y cinco metros, colindando con terreno de la Municipalidad, calle pública de por medio; AL SUR: mide en seis tramos, Tramo uno mide cuarenta y seis metros, colinda con Tulio Aguilar, calle pública de por medio, Tramo dos con deflexión de Sur a Norte mide veintidós metros, Tramo tres mide cuarenta y uno punto ochenta metros, Tramo cuatro mide veintiséis metros, Tramo

cinco mide veintitrés metros, Tramo seis mide ochenta y un metros, colinda en los tramos del dos al cinco con propiedad de Cació Soriano y en el tramo seis colinda con propiedad de Tilio Aguilar, calle pública de por medio; Y AL PONIENTE: mide noventa y uno punto cincuenta metros, colinda con propiedad de Dilia Leonor Aguilar. El inmueble descrito no es sirviente, ni tiene cargas o derechos que pertenezcan a otras personas, que dicho inmueble lo adquirió la Alcaldía Municipal de San Fernando por medio de Posesión material, por más de cincuenta años consecutivos. Y que la posesión que ha ejercido ha sido quieta, pacífica y no interrumpida. Valorado dicho inmueble por el precio de MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Lo que se avisa para los efectos de Ley.

Librado en Chalatenango, a los siete días del mes de agosto del año dos mil quince.

GRECIA MARICELA VALDEZ SALGUERO,

NOTARIO.

1 v. No. F065041

Usulután, a los once días del mes de Agosto del año dos mil quince.

LIC. MARCOS SAUL RAMIREZ GRANILLO,

NOTARIO.

1 v. No. F065041

ANA ELSY MENDOZA AMAYA, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Illobasco, departamento de Cabañas.

HACE SABER: Que a este Juzgado se ha presentado el señor GREGORIO MENJIVAR MUNGUA, de sesenta y cinco años de edad, de oficios varios, del domicilio de Soyapango; por medio de la Licenciada AMPARO AYALA GARCIA, como Apoderada General Judicial, solicitando Título Supletorio a su favor de un inmueble de naturaleza rústica, situado en el Cantón Agua Palacios, jurisdicción de Jutiapa, de la extensión superficial de DOS MIL CIENTO DOCE PUNTO OCUARENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS, equivalentes a TRES MIL VEINTIDOS PUNTO CINCUENTA Y CINCO VARAS CUADRADAS de las medidas y colindancias siguientes: LINDERO NORTE, partiendo del vértice Nor Poniente está formado por cuatro tramos con los siguientes rumbos y distancias : Tramo uno, Norte setenta y un grados cincuenta y ocho minutos cincuenta y seis segundos Este con una distancia de nueve punto setenta y seis metros; Tramo dos, Norte sesenta y cuatro grados treinta y un minutos veintiún segundos Este con una distancia de cuatro punto treinta y nueve metros; Tramo tres, Norte cincuenta y ocho grados cincuenta y dos minutos veintiséis segundos Este con una distancia de cinco punto noventa y un metros; Tramo cuarto, Norte sesenta y cuatro grados doce minutos quince segundos Este con una distancia de seis punto cuarenta y un metros; colindando en estos tramos con terreno propiedad del señor JESUS AYALA antes Santiago de Jesús Sibrian camino vecinal de por medio. LINDERO ORIENTE: partiendo del vértice Nor Oriente está formado por cinco tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, Sur setenta y nueve grados cincuenta y nueve minutos cuarenta y nueve segundos Este con una distancia de seis punto cero tres metros; Tramo dos, Sur ochenta y cuatro grados cincuenta y seis minutos diecisiete segundos Este con una distancia de nueve punto ochenta y cuatro metros; Tramo tres, Sur setenta y nueve grados cuarenta y cuatro minutos dieciséis segundos Este con una distancia de cuatro punto cincuenta y siete metros; Tramo cuatro, Sur cincuenta y cuatro grados dos minutos cincuenta y un segundos Este con una distancia de nueve punto cero seis metros; Tramo cinco, Sur cuarenta y un grados ocho minutos cincuenta y cuatro segundos Este con una distancia de dieciocho punto noventa y un metros; colindando en estos tramos con terreno propiedad del señor Julio Argueta Pineda. LINDERO SUR: partiendo del vértice Sur Oriente está formado por once tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, Sur setenta y seis grados cuarenta y ocho minutos veintidós segundos Oeste con una distancia de cuatro punto sesenta y cuatro metros; Tramo Dos, Sur

MARCOS SAUL RAMIREZ GRANILLO, Notario, de este domicilio, con Despacho Jurídico ubicado en cuarta calle Oriente, Local Veinte guión A, frente a Farmacia Central, Barrio La Parroquia, Usulután, departamento de Usulután.

HACE SABER: Que la señora JUAQUINA BONILLA DE BONILLA, conocida por JOAQUINA BONILLA, de ochenta años de edad, de Oficios Domésticos, del domicilio de Concepción Oriente, Departamento de La Unión, ha comparecido ante mis oficios solicitando se le extienda Título Supletorio, de un inmueble de naturaleza rústica, situado en Cantón Gueripe, Jurisdicción de Concepción de Oriente, Departamento de La Unión, el cual mide: CATORCE MIL CUATROCIENTOS UNO PUNTO SETENTA METROS CUADRADOS, equivalente a: VEINTE MIL SEISCIENTOS CINCO PUNTO NOVENTA Y CINCO VARAS CUADRADAS, que linda: AL NORTE: con Anselmo Velásquez Velásquez, Río de por Medio, Virgilio Yanes Alfaro, Río de por Medio, Justina Yanes De Alfaro, Río de por Medio; AL ORIENTE: con Cipriano Acosta Bonilla; AL SUR: con Rosa Margarita Álvarez Reyes, Francisco Bonilla Estefani Caridad Monterrosa Delgado; y AL PONIENTE: con Margarita Yanes Reyes.- Todos los colindantes son del domicilio del Cantón Gueripe, Jurisdicción de Concepción de Oriente, Departamento de La Unión.- Hay construida tres casas paredes de ladrillo, techos de teja y lámina.- El terreno descrito no es dominante, ni sirviente, ni está en proindivisión y no tiene cargas o derechos que pertenezcan a terceras personas; que desde su adquisición por compra que hizo al señor Hermenegildo Bonilla, en el año mil novecientos sesenta y dos; en la actualidad ya está fallecido, la compareciente ha poseído el referido terreno y construcciones que contiene en forma quieta, pacífica, continua y no interrumpida por más de CINCUENTA Y TRES AÑOS.- Valúa dicho terreno en la suma de SEIS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

cuarenta y nueve grados treinta y cuatro minutos veinticinco segundos Oeste con una distancia de seis punto cuarenta y ocho metros; Tramo tres, Sur cincuenta y dos grados cincuenta y seis minutos diecisiete segundos Oeste con una distancia de siete punto noventa y cuatro metros; Tramo cuatro, Sur treinta y siete grados cincuenta y cuatro minutos cuarenta y tres segundos Oeste con una distancia de siete punto noventa y nueve metros; Tramo cinco, Sur sesenta y siete grados cuarenta minutos cincuenta y seis segundos Oeste con una distancia de cuatro punto setenta y cuatro metros; Tramo seis, Sur sesenta y tres grados seis minutos cincuenta y siete segundos Oeste con una distancia de tres punto sesenta y siete metros; Tramo siete, Sur cincuenta y un grados treinta y nueve minutos veintiún segundos Oeste con una distancia de cuatro punto quince metros; Tramo ocho, Sur cuarenta y cuatro grados treinta y ocho minutos treinta y tres segundos Oeste con una distancia de uno punto cincuenta y un metros; Tramo nueve, Sur treinta y tres grados treinta y seis minutos cuarenta y nueve segundos Oeste con una distancia de cuatro punto setenta metros; Tramo diez, Sur cuarenta y cuatro grados cincuenta y seis minutos seis segundos Oeste con una distancia de seis punto cuarenta y nueve metros; Tramo once, Sur treinta y ocho grados cincuenta y ocho minutos cuarenta y tres segundos Oeste con una distancia de tres punto cincuenta metros; colindando en estos tramos con terreno propiedad del señor René Gómez Mejía, antes con Esperanza Serrano viuda de Echeverría. LINDERO PONIENTE: partiendo del vértice Sur Poniente está formado por seis tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, Norte cuarenta y cuatro grados treinta minutos cuatro segundos Oeste con una distancia de tres punto ochenta y cuatro metros; Tramo dos, Norte treinta y cinco grados treinta y seis minutos cinco segundos Oeste con una distancia de veintiuno punto noventa y tres metros; Tramo tres, Norte veintiséis grados veintitrés minutos once segundos Oeste con una distancia de trece punto treinta y cinco metros; Tramo cuatro, Norte veinticuatro grados quince minutos veintiún segundos Oeste con una distancia de seis punto setenta y seis metros; Tramo cinco, Norte quince grados cuarenta minutos siete segundos Este con una distancia de cinco punto treinta y seis metros; Tramo seis, Norte dieciséis grados treinta minutos cincuenta y ocho segundos Oeste con una distancia de dos punto cuarenta y seis metros; colindando en estos tramos con terreno propiedad del señor Felipe Sabrán, antes con Vicente Sabrán Tobar. Así se llega al vértice Nor Poniente, que es donde se Inició la descripción. El inmueble antes descrito no es dominante, ni sirviente, no tiene cargas ni derechos reales que pertenezcan a otras personas, no se encuentra en proindivisión y lo valora el titulante en TRES MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia de Ilobasco, Cabañas, a las nueve horas treinta minutos del día trece de mayo de dos mil quince.- LICDA. ANA ELSY MENDOZA AMAYA, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.- LICDA. ILIANA DEL CARMEN RODRÍGUEZ, SECRETARIA.

VICTORIA ELIZABETH ARGUETA CHAVEZ, JUEZ DE LO CIVIL SUPLENTE DEL DISTRITO JUDICIAL DE METAPAN.

HACESABER: Que a este Juzgado se ha presentado el señor ONAN HERRERA, de setenta y ocho años de edad, agricultor, de este domicilio; por medio de su Procurador Licenciado NAHUM HERNANDEZ GALDAMEZ, solicitando se le extienda Título Supletorio de inmueble de naturaleza rústica, situado en Caserío El Jute, Cantón Tahuilapa, de esta comprensión; de una extensión superficial de DOS MIL DOSCIENTOS OCIENTA Y OCHO PUNTO CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS METROS CUADRADOS, que linda: AL NORTE, con propiedad de María Engracia Figueroa de Monterroza, callejón de por medio; Herlinda Monterroza Peraza y Porfirio Monterroza Galdámez, callejón de por medio; AL ORIENTE, con propiedad de Carlos Elias Monterroza Galdámez, callejón de por medio; AL SUR, con propiedades de Benjamín Galdámez Peraza, calle de por medio, Ángel Antonio Figueroa Figueroa, Daniel Elías Monterroza Hernández y German Monterroza Cabrera, con estos tres últimos "quebrada seca" y calle de por medio; y AL PONIENTE, Etelvina Vidal de Monterroza, callejón de por medio. El referido inmueble no es predio dominante o sirviente, ni se encuentran en proindivisión con persona alguna, y lo valúa en la cantidad de CINCO MIL DOLARES.

Lo que se hace del conocimiento del público, para los efectos de Ley.

Librado en el Juzgado de lo Civil: Metapán, a las nueve horas con cincuenta minutos del día tres de Agosto del dos mil quince.- LICDA. VICTORIA ELIZABETH ARGUETA CHAVEZ, JUEZ DE LO CIVIL SUPLENTE.- LICDA. MARIA LETICIA FIGUEROA FIGUEROA, SECRETARIO.

MARCA DE FABRICA

No. de Expediente: 2013126767

No. de Presentación: 20130183984

CLASE: 03.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR.

HACESABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado FERNANDO ANTONIO BENITEZ PINEDA, en su calidad de APODERADO de

Colgate-Palmolive Company, de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO.



Consistente en: la frase Protex y diseño, que se traduce al castellano como Protex para hombre, que servirá para: AMPARAR: PREPARACIONES PARA BLANQUEAR Y OTRAS SUSTANCIAS PARA LAVAR LA ROPA; PREPARACIONES PARA LIMPIAR, PULIR, DESENGRASAR Y RASPAR; JABONES; PRODUCTOS DE PERFUMERIA, ACEITES ESENCIALES, COSMETICOS, LOCIONES CAPILARES; DENTIFRICOS. Clase: 03.

La solicitud fue presentada el día nueve de mayo del año dos mil trece.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, diecisésis de mayo del año dos mil trece.

DAVID ANTONIO CUADRA GÓMEZ,

REGISTRADOR.

LUCÍA MARGARITA GALÁN,

SECRETARIO.

3 v. alt. No. C002099-1

NOMBRE COMERCIAL

No. de Expediente: 2015143999

No. de Presentación: 20150218477

EL INFRASCRITO REGISTRADOR.

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado LUIS GIANCARLO DE LA GASCA COLTRINARI, en su calidad de GESTOR OFICIOSO de VELAZUL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: VELAZUL, S.A. DE C.V., de

nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro del NOMBRE COMERCIAL.



Consistente en: la palabra Velazul y diseño, que servirá para: IDENTIFICAR UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DEDICADO A BRINDAR SERVICIOS DE MARINA PARA TODO TIPO DE EMBARCACIÓN; SERVICIOS DE ENTRETENIMIENTO Y CASA CLUB; RESTAURANTE, BAR Y SERVICIO DE ALOJAMIENTO.

La solicitud fue presentada el día nueve de junio del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, dieciséis de junio del año dos mil quince.

MAURICIO ENRIQUE SÁNCHEZ VÁSQUEZ,

REGISTRADOR.

NERY CRISTIANS STANLEY PORTILLO LÓPEZ,

SECRETARIO.

3 v. alt. No. C002127-1

No. de Expediente: 2014137567

No. de Presentación: 20140205581

EL INFRASCRITO REGISTRADOR.

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado ANA ALEXANDRA ZAMORA CARRERA, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de LOLIFERA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: LOLIFERA, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro del NOMBRE COMERCIAL.



Consistente en: las letras DLG y diseño, que servirá para: IDENTIFICAR UNA EMPRESA DEDICADA A LA EXPLOTACIÓN DE NEGOCIOS DE RESTAURANTES Y PROCESADOR DE ALIMENTOS; ASÍ COMO TAMBIÉN NEGOCIOS RELACIONADOS CON LA PASTELERÍA Y PANADERÍAS.

La solicitud fue presentada el día quince de agosto del año dos mil catorce.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, diez de junio del año dos mil quince.

GEORGINA VIANA CANIZALEZ,
REGISTRADORA.

JORGE ALBERTO JOVEL ALVARADO,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F064921-1

No. de Expediente: 2015145066

No. de Presentación: 20150220211

EL INFRASCRITO REGISTRADOR.

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado CLAUDIA EVELIA HERNANDEZ MORTON, de nacionalidad SALVADOREÑA, en su calidad de PROPIETARIO, solicitando el registro del NOMBRE COMERCIAL.



Consistente en: las palabras Power Kids y diseño traducida al castellano como NIÑOS PODEROSOS, que serviría para: IDENTIFICAR UNA EMPRESA DEDICADA A EDUCACIÓN PREESCOLAR, CUIDO Y ESTIMULACION TEMPRANA DE BEBES 3 MESES DE EDAD EN ADELANTE, CLASES DE MUSICA, TAEKWANDO, CELEBRACION DE CUMPLEAÑOS, GRADUACIONES, CELEBRACIONES.

La solicitud fue presentada el día veinte de julio del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintidós de julio del año dos mil quince.

MAURICIO ENRIQUE SÁNCHEZ VÁSQUEZ,
REGISTRADOR.

NERY CRISTIANS STANLEY PORTILLO LÓPEZ,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F065076-1

SEÑAL DE PUBLICIDAD COMERCIAL

No. de Expediente: 2015144518

No. de Presentación: 20150219247

EL INFRASCRITO REGISTRADOR.

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado DANILO RODRIGUEZ VILLAMIL, en su calidad de APODERADO de PEPSICO, INC., de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el registro de la EXPRESION O SEÑAL DE PUBLICIDAD COMERCIAL.

PARA LOS ATREVIDOS, REALMENTE ATREVIDOS

Consistente en: La expresión PARA LOS ATREVIDOS, REALMENTE ATREVIDOS, la marca a que hace referencia la presente Expresión o Señal de Publicidad Comercial, inscrita al número 191 del Libro 51 de Inscripciones de Marcas, marca denominada DORITOS, que servirá para: ATRAER LA ATENCIÓN DEL PÚBLICO CONSUMIDOR DE LOS PRODUCTOS SABER: BOCADILLOS QUE CONSISTEN PRINCIPALMENTE DE HARINA, GRANOS, MAÍZ, CEREALES, ARROZ, VEGETALES O COMBINACIONES DE LOS MISMOS, INCLUYENDO CHIPS DE MAÍZ, CHIPS DE TORTILLA, CHIPS DE PITA, CHIPS DE ARROZ, PASTELITOS DE ARROZ Y PRODUCTOS DE PASTELITOS DE ARROZ, GALLETAS SALADAS (CRACKERS) DE ARROZ, GALLETAS SALADAS (CRAKERS), PRETZEL, REFRIGERIOS (SNACKS) A BASE DE MAÍZ, PAPA Y ARROZ, PALOMITAS DE MAÍZ, PALOMITAS DE MAÍZ CONFITADA, MANÍ CONFITADO, DIPS PARA UNTAR PARA REFRIGERIO, SALSAS, BARRAS DE REFRIGERIO.

La solicitud fue presentada el día veintiséis de junio del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, ocho de julio del año dos mil quince.

DAVID ANTONIO CUADRA GÓMEZ,
REGISTRADOR.

LUCÍA MARGARITA GALÁN ARGUETA,
SECRETARIA.

3 v. alt. No. C002104-1

SUBASTA PÚBLICA

LICENCIADO JOSÉ GUILLERMO RAMOS CHORRO, JUEZ INTEGRINO DEL JUZGADO PRIMERO DE LO MERCANTIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL;

HACE SABER: Al público para los efectos de Ley, que en el JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, promovido inicialmente por el FONDO FIDUCIARIO ESPECIAL PARA ATENDER A LOS AFECTADOS DE LAS OPERACIONES ILEGALES REALIZADAS POR EL GRUPO FINANCIERO INSEPRO y continuado por el FONDO DE SANEAMIENTO Y FORTALECIMIENTO FINANCIERO, contra el señor MARIANO ANTONIO FLORES LOPEZ y ANA ELBA DIAZ, conocida por ANA ELBA PANAMEÑO DIAZ, reclamándoles cantidad de dólares y accesorios de Ley, se venderá en pública subasta en fecha que oportunamente se determinará en este Juzgado, el bien inmueble embargado siguiente: "Inmueble de naturaleza urbana y construcciones que contiene, marcado con el lote número DOSCIENTOS TREINTA Y TRES, tipo "A", Block "B", de la Urbanización denominada "Valle del Sol", situado en Cantones San Nicolás y Las Ceibas, Jurisdicción de Apopa, de este departamento, de una extensión superficial de CINCUENTA METROS CUADRADOS, equivalentes a SESENTA Y UNO PUNTO CINCUENTA Y CUATRO VARAS CUADRADAS y con un área construida de VEINTISÉIS PUNTO CERO CERO METROS CUADRADOS. El lote es de naturaleza urbana y en él hay construida una casa de sistema mixto con todos sus servicios y tiene la localización, medidas y linderos siguientes: LOTE NÚMERO DOSCIENTOS TREINTA Y TRES, TIPO "A", BLOCK "B", es urbano, esta situado en la Urbanización Valle del Sol, Cantones San Nicolás y las Tres Ceibas, cuya cavidad es de CINCUENTA METROS CUADRADOS equivalentes a SESENTA Y UNO PUNTO CINCUENTA Y CUATRO VARAS CUADRADAS y cuya descripción se inicia: Partiendo de la intersección de los ejes de la Avenida El Tarrascan y pasaje número cuatro de la Urbanización Valle del Sol y midiendo una distancia de ciento setenta y dos punto cincuenta metros, sobre el eje del pasaje, con rumbo Sur ochenta grados cincuenta y seis minutos cincuenta y cinco segundo Oeste, se llega a un punto en el cual se hace una deflexión negativa de noventa grados y midiendo

una distancia de dos punto cincuenta metros, se llega al esquinero NOR OESTE del lote que se describe, el cual mide y linda: Norte: Recta de cinco metros, rumbo Norte ochenta grados cincuenta y siete minutos cincuenta y cinco segundos Este, linda con lote número doscientos noventa y ocho, de este mismo Block; pasaje número cuatro de cinco metros de ancho de por medio; ORIENTE: recta de diez metros, rumbo Sur nueve grados dos minutos cinco segundos Este, linda con el lote número doscientos treinta y cuatro de este mismo Block; SUR: recta de cinco metros, rumbo Sur ochenta grados cincuenta y siete minutos cincuenta y cinco segundos Oeste, linda con zona verde de este mismo block; PONIENTE: recta de diez metros, rumbo norte nueve grados dos minutos cinco segundos oeste, linda con zona verde de esta misma Urbanización, Avenida Juan Martín de trece metros de ancho de por medio, los lotes que se mencionan en las colindancias son o han sido propiedad de CERÁMICA INDUSTRIAL CENTROAMERICANA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE. El inmueble así descrito aun se encuentra inscrito a favor de la deudora señora ANA ELBA DIAZ, conocida por ANA ELBA PANAMEÑO DIAZ, según antecedente inscrito bajo el Sistema de Folio Real Computarizado, Matrícula número M CERO CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS NUEVE ASIENTO CERO CERO CERO UNO del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro.

Se hace saber a las personas que se presenten a participar a la subasta, que deberán de presentar sus respectivos documentos de identidad NIT y comprobar su solvencia económica por medio de libreta de ahorro, cheque certificado, constancia de ahorro, efectivo u otro documento similar.

Librado en el Juzgado Primero de lo Mercantil; San Salvador, a las nueve horas y quince minutos del día catorce de julio de dos mil quince.- Lic. JOSÉ GUILLERMO RAMOS CHORRO, JUEZ PRIMERO DE LO MERCANTIL INTO.- Lic. JUAN CARLOS NAJARRO PÉREZ, SECRETARIO.

REPOSICIÓN DE CERTIFICADOS

BANCO PROCREDIT, S. A.,

AVISA: Que se ha presentado a nuestra Agencia Zacatecoluca, parte interesada manifestando que ha extraviado el certificado de Depósito a Plazo Fijo No. 13663 de la cuenta No. 1202-01-000281-1, extendido por nuestra institución, el día 11 de Junio de 2001, a nombre de Isabel Ortiz, por un monto de quinientos setenta y uno con 43/100 Dólares, (US 571.43) a 180 días plazo, a una tasa de interés del 6.25 %.

Lo que se hace del conocimiento público, para efectos de reposición del certificado relacionado conforme a los artículos 486 y 932 del Código de Comercio vigente.

En caso de que en treinta días después de la tercera y última publicación del presente aviso, el Banco no reciba reclamo alguno respecto a éste, se hará la reposición del Certificado arriba mencionado.

San Salvador, 13 de agosto de 2015.

YESSENIA MARICELA HERNÁNDEZ,
JEFA DE BACK-OFFICE CENTRALIZADO.

3 v. alt. No. C002151-1

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES

LA INFRASCRITA SECRETARIA DE LA JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA DE SOCIOS DE LA SOCIEDAD "GRANIENLO BATLLE Y COMPAÑÍA",

CERTIFICA: Que en el libro de actas que lleva la sociedad se encuentra asentada el acta número DIEZ, correspondiente a la sesión de Junta General Extraordinaria de socios, celebrada en la ciudad de Santa

Tecla, departamento de La Libertad, a las nueve horas del día siete de agosto de dos mil quince y en sus puntos TRES y CINCO literalmente dice:

"TRES) ACUERDO DE DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD "GRANIENLO BATLLE Y COMPAÑÍA". La presidenta de la junta general extraordinaria de socios hace saber, que la presente Junta General Extraordinaria ha sido especialmente convocada al efecto de tomar el acuerdo de disolución y posterior liquidación de la sociedad, en base a lo determinado en el numeral IV del artículo cincuenta y nueve del Código de Comercio y en cumplimiento a lo determinado en el artículo sesenta y tres del mismo código, por lo que hace a los socios la propuesta de proceder a efectuar todos los trámites que sean necesarios para la disolución y posterior liquidación de la sociedad, propuesta a la cual los socios acuerdan aceptar en forma unánime y proceder a la disolución y posterior liquidación de la sociedad.

CINCO) NOMBRAMIENTO DE LIQUIDADORES Y EJECUTORES ESPECIALES DEL ACUERDO. Se acuerda por unanimidad de los votos de los socios, nombrar como liquidadores y ejecutores especiales del acuerdo de disolución y posterior liquidación de la sociedad tomado en esta Junta General Extraordinaria de Socios a las señoritas ANA IRMA EMILIA BATLLE DE GRANIENLO, conocida por ANA IRMA EMILIA BATLLE BOLAÑOS DE GRANIENLO y BARBARA MARIA GRANIENLO BATLLE, para que actuando conjunta o separadamente, realicen todos los actos y otorguen los documentos necesarios para el perfeccionamiento de la disolución y posterior liquidación de la sociedad".

Es conforme con su original con el cual se confrontó, se extiende la presente en la ciudad de Santa Tecla, departamento de La Libertad, el día siete de agosto de dos mil quince.

BEATRIZ MARÍA BATLLE BOLAÑOS,
SECRETARIA DE LA JUNTA GENERAL
EXTRAORDINARIA DE SOCIOS.

BALANCE DE LIQUIDACION

TORRES, S.A. DE C.V. " EN LIQUIDACION"
BALANCE FINAL DE LIQUIDACIÓN AL 30 DE ABRIL DE 2015
 (EXPRESADO EN DOLARES DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA)

ACTIVO**CORRIENTE**

Efectivo y Equivalentes de Efectivo	\$ 2,285.71
TOTAL ACTIVO CORRIENTE	\$ 2,285.71
TOTAL ACTIVO	\$ 2,285.71

PATRIMONIO

Patrimonio Neto de Liquidación	\$ 2,285.71
TOTAL PATRIMONIO NETO DE LIQUIDACIÓN	\$ 2,285.71

El capital social está representado por 200 acciones comunes, de valor nominal de \$ 11.42857 y el valor de liquidación de \$ 11.42857 cada una.

DISTRIBUCIÓN DE REMANENTE

<u>Accionista</u>	<u>No. Acciones</u>	<u>Valor Neto a Pagar</u>
Juan Abel Torres López	50	\$ 571.43
José Saúl Torres López	50	\$ 571.43
Gerson Alberto Torres López	50	\$ 571.43
María Dolores Torres López	50	\$ 571.43
Total	200	\$ 2,285.71

Nancy Edith Cruz Mejía
Liquidadora

Karen Lizbeth Amaya Contreras
Liquidadora

Juan Abel Torres López
Representante Legal

**TORRES,
S.A. DE C.V.**

Lic. Nixon Velásquez Arias
Contador



Lic. Gladys Lorena Mendoza de Velásquez
Auditor Externo No. 1725



PATENTE DE INVENCION

No. de Expediente: 2014004879

No. de Presentación: 20140017830

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta Oficina se ha presentado DANILO RODRIGUEZ VILLAMIL, mayor de edad, ABOGADO(A) Y NOTARIO(A), del domicilio de SAN SALVADOR, de nacionalidad SALVADOREÑA, actuando como APODERADO de VERNALIS (R&D) LTD., del domicilio de 100BERKSHIREPLACE, WHARFEDALE ROAD, WINNERSH, BERKSHIRE RG41 5RD, INGLATERRA, de nacionalidad INGLESA; LES LABORATOIRES SERVIER, del domicilio de 35, RUE DE VERDUN, 92284 SURESNES CEDEX, FRANCIA, de nacionalidad FRANCES, solicitando se conceda Registro de la PATENTE DE INVENCION denominada NUEVOS DERIVADOS TIENOPIRIMIDINA, UN PROCESO PARA SU PREPARACIÓN Y COMPOSICIONES FARMACÉUTICAS QUELOS CONTIENEN, por el término de VEINTE AÑOS, con Clasificación Internacional A61K 31/4365, A61K 31/519, C07D 495/04.

Se refiere a: COMPUESTOS DE FÓRMULA (I): (VER FORMULA); EN LA QUE R1, R2, R3, R4, R5, R6, R7, R12, X, A Y N SON COMO SE DEFINEN EN LA DESCRIPCIÓN. La solicitud fue presentada a las quince horas y diez minutos del día diecinueve de diciembre del año dos mil catorce.

Lo que se hace del conocimiento del público para los efectos de Ley.

REGISTRO DE PROPIEDAD INTELECTUAL: DEPARTAMENTO DE PATENTES. San Salvador, a los seis días del mes de julio del año dos mil quince.

LUIS ALONSO CÁCERES AMAYA,
REGISTRADOR.

1 v. No. C002116

EDICTO DE EMPLAZAMIENTO

LA LICENCIADA GENNY SHILA RAMIREZ DE AREVALO, INFRASCRITA JUEZA DE LO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOYAPANGO.

HACE SABER: A la demandada señora BLANCA JEANETTE CARPIO DE GARCIA, portadora de su Documento Único de Identidad número 00430511-9 y Número de Identificación Tributaria 0614-310170-123-6, que ha sido demandado en Proceso Especial Ejecutivo clasificado bajo el NUE. 05532-13-SOY-CVPE-0CV2, promovido por la Licenciada GLORIA ELIZABETH LOPEZ MENA, actuando como procuradora de la ASOCIACION EL BALSAMO, demanda que ha sido admitida

en este tribunal y se ha decretado el respectivo embargo solicitado. Se le advierte a la demandada señora BLANCA JEANETTE CARPIO DE GARCIA, que tiene el plazo de diez días para presentarse a ejercer su derecho de defensa y contestar la demanda incoada en su contra, so pena de continuar el proceso sin su presencia y en consecuencia se nombrará un curador ad litem para que lo represente en el proceso, de conformidad a los Arts. 181, 182, 186 y 462 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Soyapango, a las diez horas del día siete de julio de dos mil quince. LIC. GENNY SHILA RAMIREZ DE AREVALO, JUEZA DE LO CIVIL (2) DE SOYAPANGO. LIC. EDME GUADALUPE CUBIAS GONZALEZ, SECRETARIA.

1 v. No. C002150

LICENCIADO RODRIGO ERNESTO BUSTAMANTE AMAYA, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ANA, AL PÚBLICO, PARA LOS EFECTOS DE LEY.

HACE SABER: A LOS DEMANDADOS SEÑORES NOÉ MAURICIO PERDOMO FLORES, JOSÉ LUIS PÉREZ MORENO, ROSA MELIDA FRANCO RIVERA, ROBERTO CARLOS MARTÍNEZ QUINTANILLA: Que en este Juzgado se ha promovido PROCESO EJECUTIVO, en su contra, promovido por la Licenciada CECILIA LISZENIA GÓMEZ MEJÍA, en calidad de Apoderada General Judicial de la "ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE AHORRO, CRÉDITO Y SERVICIOS DE LOS MERCADOS DE OCCIDENTE DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" causa clasificada en este juzgado bajo la referencia 00061-14-PE-2CM1, y constando que ya se han agotado las instancias para la averiguación de las direcciones en específico para poder seremplazados de manera ordinaria de conformidad al art. 181 del CPCM; en tal sentido y teniéndose por ignorados sus domicilios de conformidad al Art. 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, por medio del presente edicto, SE EMPLAZA A LOS SEÑORES NOÉ MAURICIO PERDOMO FLORES, JOSÉ LUIS PÉREZ MORENO, ROSA MELIDA FRANCO RIVERA, ROBERTO CARLOS MARTÍNEZ QUINTANILLA, para que en el plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente de la última publicación del presente edicto en el periódico de circulación nacional, comparezcan a estar a derecho y se opongan a la demanda interpuesta en su contra de conformidad a lo establecido en los Arts. 464 y siguientes todos del CPCM, bajo prevención de nombrarles curador ad litem a efecto de representarlos en el presente proceso, si no se apersonaren.

Lo que se hace de conocimiento al público para los efectos de ley.

LIBRADO EN EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL; Santa Ana, a las quince horas del día cinco de junio de dos mil quince. LIC. RODRIGO ERNESTO BUSTAMANTE AMAYA, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, SANTA ANA. LIC. CARLOS MAX QUINTANA RAMOS, SECRETARIO.

1 v. No. F064997

JOSE MANUEL MOLINA LOPEZ, JUEZ DOS DE LO CIVIL DE DELGADO.

HACE SABER: Al público para efectos de ley, que a este Juzgado se ha la Licenciada SONIA EVELYN MURILLO AUDON, como Apoderada de la ASOCIACION COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE EMPRESARIOS SALVADOREÑOS DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, que se abrevia "ACACES DE R.L", promoviendo Proceso de Ejecución Forzosa contra los señores BALMORE ANTONIO NAVARRETE y ANA RUTH ROJAS RODRIGUEZ, mayores de edad, motorista y costurera, respectivamente, ambos con último domicilio conocido el de Cuscatancingo, Departamento de San Salvador, reclamándole a favor de su Apoderado la cantidad de CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES DOLARES CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y además, costas procesales e intereses. Que presentada la Licenciada SONIA EVELYN MURILLO AUDON como Apoderada de la ASOCIACION COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE EMPRESARIOS SALVADOREÑOS DE RESPONSABILIDAD LIMITADA que se abrevia "ACACES DE R.L", señaló como medio para oír notificaciones el telefax 2561-2353. Que habiéndose realizado sin éxito las diligencias pertinentes para localizar a los demandados señores BALMORE ANTONIO NAVARRETE y ANA RUTH ROJAS RODRIGUEZ e ignorándose su paradero actual, se ordenó por esta Sede Jurisdiccional que a fin de notificar el despacho de ejecución a los demandados señores BALMORE ANTONIO NAVARRETE y ANA RUTH ROJAS RODRIGUEZ, de conformidad a lo establecido en el Art. 186 CPCM., se practicará el emplazamiento respectivo por medio de edicto.

En consecuencia, se previene a los demandados señores BALMORE ANTONIO NAVARRETE y ANA RUTH ROJAS RODRIGUEZ, que si tuvieren Apoderado, Procurador, Representante Legal o Curador en el país, se presenten a este Tribunal a comprobar dicha circunstancia dentro de los diez días siguientes a la tercera publicación de este aviso.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Delgado, Juez Dos; a las catorce horas con seis minutos del día treinta y uno de julio de dos mil quince. DR. JOSE MANUEL MOLINA LOPEZ, JUEZ DOS DE LO CIVIL DE DELGADO. BR. ALEX ALBERTO SORTO MELARA, SECRETARIO.

1 v. No. F065064

MARCA DE SERVICIOS

No. de Expediente: 2015143667

No. de Presentación: 20150217755

CLASE: 43.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado CHRIS-TOS ANDRIANOS, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de

ATTICUS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS.



Consistente en: las palabras EL GRECO y diseño traducida al castellano como El Griego, que servirá para: AMPARAR; SERVICIOS DE RESTAURACION (ALIMENTACION). Clase: 43.

La solicitud fue presentada el día veinticinco de mayo del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintisiete de mayo del año dos mil quince.

MAURICIO ENRIQUE SÁNCHEZ VÁSQUEZ,

REGISTRADOR.

NERY CRISTIANS STANLEY PORTILLO LÓPEZ,

SECRETARIO.

3 v. alt. No. C002088-1

No. de Expediente: 2015145334

No. de Presentación: 20150220638

CLASE: 38.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado HECTOR RAMON TORRES CORDOVA, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de MOBILE MONEY CENTROAMERICA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: MOBILE MONEY CENTROAMERICA, S.A. DEC.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS.



Consistente en: las palabras MOBILE MONEY y diseño traducida al castellano como DINERO MOVIL, que servirá para: AMPARAR. TELECOMUNICACIONES. Clase: 38.

La solicitud fue presentada el día veintinueve de julio del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, treinta y uno de julio del año dos mil quince.

No. de Expediente: 2015144000

No. de Presentación: 20150218478

CLASE: 41, 43.

MAURICIO ENRIQUE SÁNCHEZ VÁSQUEZ,
REGISTRADOR.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

NERY CRISTIANS STANLEY PORTILLO LÓPEZ,
SECRETARIO.

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado LUIS GIANCARLO DE LA GASCA COLTRINARI, en su calidad de APODERADO de POLLO CAMPERO DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS.

3 v. alt. No. C002118-1

No. de Expediente: 2015144002

No. de Presentación: 20150218480

CLASE: 39.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado LUIS GIANCARLO DE LA GASCA COLTRINARI, en su calidad de GESTOR OFICIOSO de VELAZUL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: VELAZUL, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS.

Consistente en: La palabra IMAGI-NACIÓN y diseño, que servirá para: AMPARAR: EDUCACIÓN Y ESPARCIMIENTO; REPRESENTACIONES ESCÉNICAS EN VIVO O MEDIANTE TRANSMISIÓN; OBRAS TEATRALES; RADIALES, TELEVISIVAS, CINEMATOGRÁFICAS; ESPECTÁCULOS PÚBLICOS; FIESTAS Y RECEPCIONES (ORGANIZACIÓN DE -); ENTRETENIMIENTO (SERVICIOS DE -); DIVERSIONES (PARQUES DE -); INSTALACIONES RECREATIVAS (EXPLOTACIÓN DE); ORGANIZACIÓN DE FIESTAS Y RECEPCIONES. Clase: 41. Para: AMPARAR: RESTAURANTES, CAFÉS-RESTAURANTE, CAFETERÍAS, RESTAURANTES DE AUTOSERVICIO Y SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN Y BEBIDAS, BARES DE COMIDAS RÁPIDAS. Clase: 43.

La solicitud fue presentada el día nueve de junio del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, once de junio del año dos mil quince.



Consistente en: la palabra Velazul y diseño, que servirá para: AMPARAR: SERVICIOS DE MARINA, EN ESPECIAL EMBARCADERO PARA BARCOS, BUQUES, BOTES, YATES Y TODO TIPO DE EMBARCACIÓN MARÍTIMA. Clase: 39.

La solicitud fue presentada el día nueve de junio del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, once de junio del año dos mil quince.

MAURICIO ENRIQUE SÁNCHEZ VÁSQUEZ,
REGISTRADOR.

DAVID ANTONIO CUADRA GOMEZ,

REGISTRADOR.

LUCÍA MARGARITA GALÁN ARGUETA,
SECRETARIA.

3 v. alt. No. C002128-1

No. de Expediente: 2015143010

No. de Presentación: 20150216550

CLASE: 41, 43.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado LUIS GIANCARLO DE LA GASCA COLTRINARI, en su calidad de APODERADO

SAYONARA AYALA DE GUERRERO,
SECRETARIA.

3 v. alt. No. C002126-1

de POLLO CAMPERO DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: POLLO CAMPERO DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS.

IMAGI-NACIÓN

Consistente en: la palabra IMAGI-NACIÓN, que servirá para: AMPARAR: EDUCACIÓN Y ESPARCIMIENTO; REPRESENTACIONES ESCÉNICAS EN VIVO O MEDIANTE TRANSMISIONES; OBRAS TEATRALES, RADIALES, TELEVISIVAS, CINEMATOGRÁFICAS; ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, FIESTAS Y RECEPCIONES (ORGANIZACIÓN DE-); ENTRETENIMIENTO (SERVICIOS DE-); DIVERSIONES (PARQUES DE-); INSTALACIONES RECREATIVAS (EXPLOTACIÓN DE-); ORGANIZACIÓN DE FIESTAS Y RECEPCIONES. Clase: 41. Para: AMPARAR: RESTAURANTES, CAFÉS-RESTAURANTE, CAFETERÍAS, RESTAURANTES DE AUTOSERVICIO Y SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN Y BEBIDAS, BARES DE COMIDAS RÁPIDAS. Clase: 43.

La solicitud fue presentada el día veinticuatro de abril del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, cuatro de mayo del año dos mil quince.

KATYA MARGARITA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ,
REGISTRADORA.

JORGE ALBERTO JOVEL ALVARADO,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C002129-1

No. de Expediente: 2015144543

No. de Presentación: 20150219294

CLASE: 35.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado JACQUELINE WAYKUAN SURIANO SHI, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de J.W. SURIANO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS.

JACQUELINE
SURIANO

Consistente en: las palabras JACQUELINE SURIANO, que servirá para: AMPARAR: GESTIÓN DE NEGOCIOS COMERCIALES. Clase: 35.

La solicitud fue presentada el día veintinueve de junio del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, ocho de julio del año dos mil quince.

MARIA DAFNE RUIZ,
REGISTRADORA.

GUILLERMO ALFONSO LÓPEZ CHÁVEZ,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C002149-1

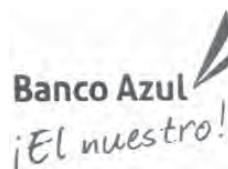
No. de Expediente: 2013131709

No. de Presentación: 20130192857

CLASE: 36.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado RENEE GUSTAVORENDEROS CRUZ, en su calidad de APODERADO GENERAL JUDICIAL de BANCO AZUL DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA que se abrevia: BANCO AZUL DE EL SALVADOR, S.A., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS.



Consistente en: las palabras Banco Azul ¡El nuestro! y diseño, que servirá para: AMPARAR: ACTIVIDADES BANCARIAS. Clase: 36.

La solicitud fue presentada el día veintiuno de noviembre del año dos mil trece.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, diecisiete de marzo del año dos mil quince.

DAVID ANTONIO CUADRA GOMEZ,
REGISTRADOR.

LUCÍA MARGARITA GALÁN ARGUETA,
SECRETARIA.

3 v. alt. No. F064905-1

No. de Expediente: 2015145065

AVISO

No. de Presentación: 20150220210

CLASE: 41.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR.

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado CLAUDIA EVELIA HERNANDEZ MORTON, de nacionalidad SALVADOREÑA, en su calidad de PROPIETARIO, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS.



Consistente en: las palabras POWER KIDS y diseño, que se traducen al castellano como NIÑOS PODEROSOS, que servirá para: AMPARAR: LOS SERVICIOS DE EDUCACION PREESCOLAR, CUIDO Y ESTIMULACION TEMPRANA DE BEBES DE 3 MESES EN ADELANTE, SERVICIO DE GUARDERIA, CLASES DE MUSICA, TAEKWONDO, ARTE Y PREESCOLAR, CELEBRACIONES DE CUMPLEAÑOS, ACTOS DE CLAUSURA GRADUACIONES Y CURSOS DE VERANO. Clase: 41.

La solicitud fue presentada el día veinte de julio del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintidós de julio del año dos mil quince.

MAURICIO ENRIQUE SÁNCHEZ VÁSQUEZ,
REGISTRADOR.

SAYONARA AYALA DE GUERRERO,
SECRETARIA.

3 v. alt. No. F065075-1

REPOSIÇÃO DE PÓLIZA DE SEGURO

AVISO

MAPFRE La Centro Americana, S.A., hace del conocimiento del público en general, que se ha presentado MONICA GABRIELA AGUILAR DELGADO del domicilio de SANTA ANA, solicitando reposición de su póliza de seguro de vida 17121 emitida el 26/10/2010. Si dentro de 30 días contados a partir de la última publicación de este aviso no se presentare oposición se procederá a reponer la mencionada póliza.

San Salvador, 13 de agosto de 2015.

ANA ELIZABETH DE DOMÍNGUEZ,
RESPONSABLE DE VIDA INDIVIDUAL Y DECESOS.

3 v. alt. No. C002112-1

MAPFRE La Centro Americana, S.A., hace del conocimiento del público en general, que se ha presentado ROXANA PATRICIA LOPEZ DE ANZORA del domicilio de SAN SALVADOR, solicitando reposición de su póliza de seguro de vida 16334 emitida el 05/02/2010. Si dentro de 30 días contados a partir de la última publicación de este aviso no se presentare oposición se procederá a reponer la mencionada póliza.

San Salvador, 10 de agosto de 2015.

ANA ELIZABETH DE DOMÍNGUEZ,
RESPONSABLE DE VIDA INDIVIDUAL Y DECESOS.

3 v. alt. No. C002113-1

AVISO

MAPFRE La Centro Americana, S.A., hace del conocimiento del público en general, que se ha presentado JUAN FRANCISCO LINARES ORTIZ del domicilio de SANTA ANA, solicitando reposición de su póliza de seguro de vida 99010937 emitida el 18/04/2013. Si dentro de 30 días contados a partir de la última publicación de este aviso no se presentare oposición se procederá a reponer la mencionada póliza.

San Salvador, 10 de agosto de 2015.

ANA ELIZABETH DE DOMÍNGUEZ,
RESPONSABLE DE VIDA INDIVIDUAL Y DECESOS.

3 v. alt. No. C002114-1

AVISO

MAPFRE La Centro Americana, S.A., hace del conocimiento del público en general, que se ha presentado DOLORES ALIDA MARIN DE AYALA del domicilio de CUSCATLAN, solicitando reposición de su póliza de seguro de vida 97010038 emitida el 13/01/1997. Si dentro de 30 días contados a partir de la última publicación de este aviso no se presentare oposición se procederá a reponer la mencionada póliza.

San Salvador, 22 de junio de 2015.

ANA ELIZABETH DE DOMÍNGUEZ,
RESPONSABLE DE VIDA INDIVIDUAL Y DECESOS.

3 v. alt. No. C002115-1

AVISO

MAPFRE La Centro Americana, S.A., hace del conocimiento del público en general, que se ha presentado CLAUDIA BEATRIZ GOMEZ DE AGUILAR del domicilio de SANTA ANA, solicitando reposición de su póliza de seguro de vida 99006965 emitida el 24/03/2006. Si dentro de 30 días contados a partir de la última publicación de este aviso no se presentare oposición se procederá a reponer la mencionada póliza.

San Salvador, 10 de agosto de 2015.

ANA ELIZABETH DE DOMÍNGUEZ,
RESPONSABLE DE VIDA INDIVIDUAL Y DECESOS.

3 v. alt. No. C002119-1

AVISO

MAPFRE La Centro Americana, S.A., hace del conocimiento del público en general, que se ha presentado DANIEL H. PALACIOS MARCHESINI del domicilio de LA LIBERTAD, solicitando reposición de su póliza de seguro de vida 95070663 emitida el 27/07/1995. Si dentro de 30 días contados a partir de la última publicación de este aviso no se presentare oposición se procederá a reponer la mencionada póliza.

San Salvador, 20 de julio de 2015.

ANA ELIZABETH DE DOMÍNGUEZ,
RESPONSABLE DE VIDA INDIVIDUAL Y DECESOS.

3 v. alt. No. C002120-1

AVISO

MAPFRE La Centro Americana, S.A., hace del conocimiento del público en general, que se ha presentado CELIA GLORIA RODRIGUEZ ARGUETA del domicilio de MORAZAN, solicitando reposición de su póliza de seguro de vida 13354 emitida el 09/06/2008. Si dentro de 30 días contados a partir de la última publicación de este aviso no se presentare oposición se procederá a reponer la mencionada póliza.

San Salvador, 20 de julio de 2015.

ANA ELIZABETH DE DOMÍNGUEZ,
RESPONSABLE DE VIDA INDIVIDUAL Y DECESOS.

3 v. alt. No. C002121-1

AVISO

MAPFRE La Centro Americana, S.A., hace del conocimiento del público en general, que se ha presentado ARMANDO JORGE LUIS NAVARRO ESCALON del domicilio de SANTA ANA, solicitando reposición de su póliza de seguro de vida 19342 emitida el 18/06/2013. Si dentro de 30 días contados a partir de la última publicación de este aviso no se presentare oposición se procederá a reponer la mencionada póliza.

San Salvador, 28 de julio de 2015.

ANA ELIZABETH DE DOMÍNGUEZ,
RESPONSABLE DE VIDA INDIVIDUAL Y DECESOS.

3 v. alt. No. C002122-1

AVISO

MAPFRE La Centro Americana, S.A., hace del conocimiento del público en general, que se ha presentado ALVARO ARMANDO RODRIGUEZ REVOLORIO del domicilio de SANTA ANA, solicitando reposición de su póliza de seguro de vida 99001830 emitida el 20/09/2000. Si dentro de 30 días contados a partir de la última publicación de este aviso no se presentare oposición se procederá a reponer la mencionada póliza.

San Salvador, 28 de julio de 2015.

ANA ELIZABETH DE DOMÍNGUEZ,
RESPONSABLE DE VIDA INDIVIDUAL Y DECESOS.

3 v. alt. No. C002123-1

AVISO

MAPFRE La Centro Americana, S.A., hace del conocimiento del público en general, que se ha presentado LILIAN MARIVEL MENJIVAR DE MANCIA del domicilio de SAN SALVADOR, solicitando reposición de su póliza de seguro de vida 13760 emitida el 12/08/2008. Si dentro de 30 días contados a partir de la última publicación de este aviso no se presentare oposición se procederá a reponer la mencionada póliza.

San Salvador, 7 de agosto de 2015.

ANA ELIZABETH DE DOMÍNGUEZ,
RESPONSABLE DE VIDA INDIVIDUAL Y DECESOS.

3 v. alt. No. C002124-1

MARCA DE PRODUCTO

No. de Expediente: 2015143295

No. de Presentación: 20150217112

CLASE: 29.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado SAMUEL WILLIAM ORTIZ DAUBER, en su calidad de APODERADO de HERNANDEZ HERMANOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: HERNANDEZ HERMANOS, S. A. DE C. V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO.



Consistente en: las palabras la única y diseño, que servirá para: AMPARAR: CARNE, PESCADO, CARNE DE AVE Y CARNE DE CAZA; EXTRACTOS DE CARNE; FRUTAS Y VERDURAS, HORTALIZAS Y LEGUMBRES EN CONSERVA, CONGELADAS, SECAS Y COCIDAS; JALEAS, CONFITURAS, COMPOTAS; HUEVOS; LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS; ACEITES Y GRASAS COMESTIBLES. Clase: 29.

La solicitud fue presentada el día siete de mayo del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, doce de mayo del año dos mil quince.

MAURICIO ENRIQUE SÁNCHEZ VÁSQUEZ,
REGISTRADOR.

SAYONARA AYALA DE GUERRERO,
SECRETARIA.

3 v. alt. No. C002089-1

No. de Expediente: 2015143294

No. de Presentación: 20150217111

CLASE: 30.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado SAMUEL WILLIAM ORTIZ DAUBER, en su calidad de APODERADO de

HERNANDEZ HERMANOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: HERNANDEZ HERMANOS S. A. DE C. V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO.



Consistente en: Las palabras la única EST.1965 y diseño, que servirá para: AMPARAR: CAFE, TE, CACAO Y SUCEDANEOS DEL CAFE; ARROZ; TAPIOCA Y SAGU; HARINAS Y PREPARACIONES A BASE DE CEREALES; PAN, PRODUCTOS DE PASTELERIA Y CONFITERIA; HELADOS; AZUCAR, MIEL, JARABE DEMELAZA; LEVADURA, POLVOS DE HORNEAR; SAL; MOSTAZA; VINAGRE, SALSAS (CONDIMENTOS); ESPECIAS; HIELO. Clase: 30.

La solicitud fue presentada el día siete de mayo del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, diecinueve de junio del año dos mil quince.

LICDA. HAZEL VIOLETA ARÉVALO CARRILLO,
REGISTRADORA.

CECILIA ESPERANZA GODOY DE VELÁSQUEZ,
SECRETARIA.

3 v. alt. No. C002090-1

No. de Expediente: 2015144604

No. de Presentación: 20150219376

CLASE: 10.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado DANILO RODRIGUEZ VILLAMIL, en su calidad de APODERADO de Boston Scientific Scimed, Inc., de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO.

DAKOTA

Consistente en: La palabra DAKOTA, que servirá para: AMPARAR: DISPOSITIVOS MÉDICOS, A SABER, GRAPAS DE RECUPERACIÓN DE CÁLCULOS USADO EN PROCEDIMIENTOS UROLÓGICOS. Clase: 10.

La solicitud fue presentada el día primero de julio del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, siete de julio del año dos mil quince.

DAVID ANTONIO CUADRA GOMEZ,
REGISTRADOR.

LUCÍA MARGARITA GALÁN ARGUETA,
SECRETARIA.

3 v. alt. No. C002095-1

No. de Expediente: 2015144601

No. de Presentación: 20150219372

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado DANILO RODRIGUEZ VILLAMIL, en su calidad de APODERADO de PROTEIN S.A. DE C.V., de nacionalidad MEXICANA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO.

DIMUXON

Consistente en: Las palabras DIMUXON, que servirá para: AMPARAR: PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y VETERINARIOS; PRODUCTOS HIGIENICOS Y SANITARIOS PARA USO MEDICO; ALIMENTOS Y SUSTANCIAS DIETETICAS PARA USO MEDICO OVETERINARIOS, ALIMENTOS PARA BEBES; COMPLEMENTOS ALIMENTICIOS PARA PERSONAS O ANIMALES; EMPLASTOS, MATERIAL PARA APOSITOS; MATERIAL PARA EMPASTES E IMPRONTAS DENTALES; DESINFECTANTES; PRODUCTOS PARA ELIMINAR ANIMALES DANINOS; FUNGICIDAS, HERBICIDAS. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día primero de julio del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, seis de julio del año dos mil quince.

DAVID ANTONIO CUADRA GÓMEZ,
REGISTRADOR.

RUTH NOEMÍ PERAZA GALDÁMEZ,
SECRETARIA.

3 v. alt. No. C002096-1

No. de Expediente: 2015144665

No. de Presentación: 20150219494

CLASE: 05, 29.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado DANILO RODRIGUEZ VILLAMIL, en su calidad de APODERADO de RUBELL CORP., de nacionalidad BRITANICA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO.



Consistente en: Etiqueta identificada como Nuevo Poder Soya 1+, que servirá para: AMPARAR: ALIMENTO EN POLVO PARA BEBES A BASE DE PROTEINA AISLADA DE SOYA. Clase: 05. Para: AMPARAR: ALIMENTO EN POLVO A BASE DE PROTEINA DE SOYA. Clase: 29.

La solicitud fue presentada el día tres de julio del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, nueve de julio del año dos mil quince.

DAVID ANTONIO CUADRA GÓMEZ,

REGISTRADOR.

RUTH NOEMÍ PERAZA GALDÁMEZ,

SECRETARIA.

3 v. alt. No. C002097-1

No. de Expediente: 2015144602

No. de Presentación: 20150219373

CLASE: 03.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado DANILO RODRIGUEZ VILLAMIL, en su calidad de APODERADO de COLGA-

TE-PALMOLIVE COMPANY, de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO.



Consistente en: las palabras Fabuloso Antibacterial Poder Multiusos y diseño, que servirá para: AMPARAR: PREPARACIONES PARA TODO PROPOSITO DE LIMPIEZA. Clase: 03.

La solicitud fue presentada el día primero de julio del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, tres de julio del año dos mil quince.

MAURICIO ENRIQUE SÁNCHEZ VÁSQUEZ,
REGISTRADOR.

SAYONARA AYALA DE GUERRERO,
SECRETARIA.

3 v. alt. No. C002098-1

No. de Expediente: 2014136970
No. de Presentación: 20140204426
CLASE: 30.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado DANILo RODRIGUEZ VILLAMIL, en su calidad de APODERADO de Blue Bell Creameries LP, de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO.

BLUE BELL

Consistente en: las palabras BLUE BELL, se traduce al castellano como: campana azul, que servirá para: AMPARAR: POSTRES CONGELADOS, A SABER: HELADOS, SORBETES Y HELADOS DE AGUA, YOGUR CONGELADO, Y PRODUCTOS DE CONFITERIA CONGELADA. Clase: 30.

La solicitud fue presentada el día veintiuno de julio del año dos mil catorce.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, trece de julio del año dos mil quince.

GEORGINA VIANA CANIZALEZ,
REGISTRADORA.

JORGE ALBERTO JOVEL ALVARADO,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C002100-1

No. de Expediente: 2015144603
No. de Presentación: 20150219375
CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado DANILo RODRIGUEZ VILLAMIL, en su calidad de APODERADO de PROTEIN S.A. DE C.V., de nacionalidad MEXICANA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO.



Consistente en: las palabras Dimuxon Mometasona y diseño, que servirá para: AMPARAR: PRODUCTOS FARMACÉUTICOS VETERINARIOS; PRODUCTOS HIGIÉNICOS Y SANITARIOS PARA USO MÉDICO; ALIMENTOS Y SUSTANCIAS DIETÉTICAS PARA USO MÉDICO O VETERINARIO, ALIMENTOS PARA BEBES; COMPLEMENTOS ALIMENTICIOS PARA PERSONAS O ANIMALES; EMPLASTOS, MATERIAL PARA APOSITOS; MATERIAL PARA EMPASTES E IMPRONTAS DENTALES; DESINFECTANTES; PRODUCTOS PARA ELIMINAR ANIMALES DAÑINOS; FUNGICIDAS, HERBICIDAS. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día primero de julio del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, nueve de julio del año dos mil quince.

MAURICIO ENRIQUE SÁNCHEZ VÁSQUEZ,
REGISTRADOR.

NERY CRISTIANS STANLEY PORTILLO LÓPEZ,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C002101-1

No. de Expediente: 2014139848

No. de Presentación: 20140209967

CLASE: 12.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado DANILO RODRIGUEZ VILLAMIL, en su calidad de APODERADO de Dacomsa S.A. DE C.V., de nacionalidad MEXICANA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO.

FRITEC

Consistente en: la palabra FRITEC, que servirá para: AMPARAR: VEHÍCULOS; APARATOS DE LOCOMOCIÓN TERRESTRE, AÉREA O ACUÁTICA; ACOPLAMIENTOS PARA VEHÍCULOS TERRESTRES; AMORTIGUADORES DE SUSPENSIÓN PARA VEHÍCULOS; BALANCEAR RUEDAS DE VEHÍCULOS (CONTRAPESOS PARA-); BARRAS DE TORSIÓN PARA VEHÍCULOS; CHASIS DE VEHÍCULOS; DISCOS DE FRENO PARA VEHÍCULOS; EMBRAGUETES PARA VEHÍCULOS TERRESTRES; ENGRANAJES PARA VEHÍCULOS TERRESTRES; FORROS DE FRENO PARA VEHÍCULOS; PASTILLAS DE FRENO PARA AUTOMÓVILES; FRENIOS DE VEHÍCULOS; ZAPATAS DE FRENO PARA VEHÍCULOS. Clase: 12.

La solicitud fue presentada el día dieciocho de noviembre del año dos mil catorce.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, tres de julio del año dos mil quince.

LICDA. HAZEL VIOLETA ARÉVALO CARRILLO,
REGISTRADORA.

SILVIA LORENA VEGA CHICAS,
SECRETARIA.

3 v. alt. No. C002102-1

No. de Expediente: 2015144903

No. de Presentación: 20150219935

CLASE: 33.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado DANILO RODRIGUEZ VILLAMIL, en su calidad de APODERADO de PRODUCTORA LA FLORIDA, S.A., de nacionalidad COSTARRICENSE, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO.

AFTER TEA

Consistente en: las palabras AFTER TEA, que se traducen al castellano como "después del té", que servirá para: AMPARAR: BEBIDAS ALCOHOLICAS CON SABOR A TE. Clase: 33.

La solicitud fue presentada el día trece de julio del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, diecisésis de julio del año dos mil quince.

MAURICIO ENRIQUE SÁNCHEZ VÁSQUEZ,
REGISTRADOR.

SAYONARA AYALA DE GUERRERO,
SECRETARIA.

3 v. alt. No. C002103-1

No. de Expediente: 2014139392

No. de Presentación: 20140209264

CLASE: 29.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado DANILO RODRIGUEZ VILLAMIL, en su calidad de APODERADO de PEPSICO, INC., de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO.

LAY'S MAXX

Consistente en: las palabras LAY'S MAXX, donde la palabra LAY se traduce al castellano como PONER, que servirá para: AMPARAR CARNE, PESCADO, CARNE DE AVE Y CARNE DE CAZA; EXTRACTOS DE CARNE; FRUTAS Y VERDURAS, HORTALIZAS Y LEGUMBRES EN CONSERVA, SECAS Y COCIDAS; JALEAS, CONFITURAS NO CONGELADAS, COMPOTAS; HUEVOS; LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS; ACEITES Y GRASAS COMESTIBLES; REFRIGERIOS QUE CONSISTEN PRINCIPALMENTE EN PATATAS, FRUTOS SECOS, PREPARACIONES DE FRUTOS SECOS, SEMILLAS COMESTIBLES, FRUTAS, VERDURAS U OTROS PRODUCTOS VEGETALES OCOMBINACIONES DE LOS MISMOS, INCLUYENDO: CHIPS DE PAPAS, PATATAS FRITAS, CHIPS DE FRUTAS, CHIPS DE VEGETALES, CHIPS DE TARO, REFRIGERIO A BASE DE SOJA; PASTAS PARA UNTAR A BASE DE FRUTA, PRODUCTOS PARA UNTAR A BASE DE VEGETALES; REFRIGERIO DE CARNE DE CERDO, REFRIGERIO DE CARNE. Clase: 29.

La solicitud fue presentada el día treinta de octubre del año dos mil catorce.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, ocho de julio del año dos mil quince.

GEORGINA VIANA CANIZALEZ,
REGISTRADORA.

JORGE ALBERTO JOVEL ALVARADO,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C002105-1

No. de Expediente: 2015142720

No. de Presentación: 20150215978

CLASE: 29.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado ZOILA DEL CARMEN CRUZ DE FIGUEROA, en su calidad de APODERADO GENERAL JUDICIAL de AGROINDUSTRIAS GUMARSAL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: GUMARSAL, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO:



Consistente en: la frase Pam Manteca y diseño, que servirá para: AMPARAR: CARNE, PESCADO, CARNE DE AVE Y CARNE DE CAZA; EXTRACTOS DE CARNE; FRUTAS Y VERDURAS, HORTALIZAS Y LEGUMBRES EN CONSERVA, CONGELADAS, SECAS Y COCIDAS; JALEAS, CONFITURAS, COMPOTAS; HUEVOS; LECHE Y PRODUCTOS LACTEOS; ACEITES Y GRASAS. Clase: 29.

La solicitud fue presentada el día catorce de abril del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintiuno de julio del año dos mil quince.

LICDA. HAZEL VIOLETA ARÉVALO CARRILLO,
REGISTRADORA.

CECILIA ESPERANZA GODOY DE VELÁSQUEZ
SECRETARIA.

No. de Expediente: 2015144462

No. de Presentación: 20150219178

CLASE: 01, 06, 07, 11, 12, 16, 22.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado DANILO RODRIGUEZ VILLAMIL, en su calidad de GESTOR OFICIOSO de LATAM IP HOLDING CORP., de nacionalidad PANAMEÑA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO.:



Consistente en: las palabras M MAXTOOL y diseño, que servirá para: AMPARAR: PREPARACIONES PARA TEMPLAR Y SOLDAR METALES, ADHESIVOS (PEGAMENTOS) PARA LA INDUSTRIA. Clase: 01. Para: AMPARAR: METALES COMUNES Y SUS ALEACIONES; MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN METÁLICOS; CONSTRUCCIONES TRANSPORTABLES METÁLICAS; MATERIALES METÁLICOS PARA VÍAS FÉRREAS; CABLES Y ALAMBRES NO ELÉCTRICOS DE METALES COMUNES; FERRETERÍA, ARTÍCULOS PEQUEÑOS DE METAL DE FERRETERÍA; TUBERÍA Y TUBOS METÁLICOS; CAJAS DE SEGURIDAD; PRODUCTOS DE METALES COMUNES NO COMPRENDIDOS EN OTRAS CLASES; MINERALES. Clase: 06. Para: AMPARAR: MÁQUINAS Y MÁQUINAS HERRAMIENTAS; MOTORES Y MOTORES DE COMBUSTIÓN INTERNA (EXCEPTO PARA VEHÍCULOS TERRESTRES); ACOPLAMIENTOS Y COMPONENTES DE TRANSMISIÓN (EXCEPTO PARA VEHÍCULOS TERRESTRES); IMPLEMENTOS AGRÍCOLAS QUE NO SEAN OPERADOS MANUALMENTE; INCUBADORAS DE HUEVOS. Clase: 07. Para: AMPARAR: APARATOS DE ALUMBRADO, CALEFACCIÓN, VENTILACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA, ASÍ COMO INSTALACIONES SANITARIAS. Clase: 11. Para: AMPARAR: VEHÍCULOS; APARATOS DE LOCOMOCIÓN TERRESTRE, AÉREA O ACUÁTICA; BOMBAS DE AIRE PARA BICICLETAS; CARRETILLAS. Clase: 12. Para: AMPARAR: TIRA LINEAS Y SUS REPUESTOS, CINTA CANELA, IMPRESOS, CARTÓN Y ARTÍCULOS DE CARTÓN, PAPEL Y ARTÍCULOS DE PAPEL. Clase: 16. Para: AMPARAR: CUERDAS, CORDONES (CORDELES), REDES, TIENDAS DE CAMPAÑA, TOLDOS, LONAS, VELAMEN, SACOS Y BOLSAS (NO COMPRENDIDOS EN OTRAS CLASES); MATERIALES PARA ACOLCHAR Y RELLENAR (CON EXCEPCIÓN DE CAUCHO O PLÁSTICOS); TEXTILES FIBROSOS COMO MATERIA PRIMA. Clase: 22.

La solicitud fue presentada el día veinticinco de junio del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, tres de julio del año dos mil quince.

MAURICIO ENRIQUE SÁNCHEZ VÁSQUEZ,
REGISTRADOR.

SAYONARA AYALA DE GUERRERO,
SECRETARIA.

3 v. alt. No. C002107-1

No. de Expediente: 2014139246

No. de Presentación: 20140209034

CLASE: 09.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR.

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado DANILo RODRIGUEZ VILLAMIL, en su calidad de APODERADO de Whirlpool Properties, Inc., de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO:

KITCHENAID

Consistente en: la expresión KITCHENAID, que servirá para: AMPARAR: APARATOS E INSTRUMENTOS DE PESAJE, MEDICIÓN Y CONTROL, BALANZAS DE COMIDAS, TERMOSTATOS PARA COMIDA, TERMOSTATOS PARA ELECTRODOMÉSTICOS; TERMÓMETROS PARA HORNOS Y ASADORES, SOFTWARE Y FIRMWARE PARA SU USO EN LA OPERACIÓN REMOTA Y EL CONTROL DE LOS APARATOS ELECTRODOMÉSTICOS, SISTEMAS DE CONTROL DE ENTRETENIMIENTO DOMÉSTICO, DISPOSITIVOS DE COMUNICACIÓN Y SISTEMAS DE SEGURIDAD, CONTROLES DE AUTOMATIZACIÓN DEL HOGAR OPERADO A TRAVÉS DE UNA ALFOMBRILLA WEB, INCLUYENDO PANELES DE CONTROL ELÉCTRICOS PARA EL FUNCIONAMIENTO Y CONTROL DE LOS ELECTRODOMÉSTICOS DIGITALES BASADOS EN LA WEB, HARDWARE DE COMUNICACIÓN DE PUERTA

DE ENLACE EN HOGARES CENTRALES PARA FACILITAR LA INTEGRACIÓN DE MÚLTIPLES MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN UNA SOLA PUERTA DE ENLACE DE COMUNICACIONES, MEMORIAS USB, DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO DE MEMORIA DIGITAL; TEMPORIZADORES AUTOMÁTICOS PARA SU USO CON APARATOS DE COCINA, TEMPORIZADORES AUTOMÁTICOS PARA USO CON FABRICANTES DE BEBIDAS, TEMPORIZADORES ELÉCTRICOS; TERMÓMETROS PARA VINO; PROGRAMAS INFORMÁTICOS RELACIONADOS CON LA ALIMENTACIÓN Y LA COCINA; APARATO DE ALMACENAMIENTO DE DATOS PARA PRE-GRABAR INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA COCINA, PREPARACIÓN DE ALIMENTOS, PROCESAMIENTO DE ALIMENTOS, UTENSILIOS DE COCINA O ELECTRODOMÉSTICO; DISPOSITIVOS DE CONTROL REMOTO (ELECTRÓNICO), INCLUYENDO: DISPOSITIVOS DE CONTROL REMOTO PARA APARATOS DE FUNCIONAMIENTO, CONTROL REMOTO A DISTANCIA PARA CALENTADORES Y AIRE DE ACONDICIONADO, ALARMAS, INDICADORES DE TEMPERATURA; SOFTWARE DE APLICACIONES INFORMÁTICAS PARA TELÉFONOS MÓVILES Y COMPUTADORAS DE MANO, A SABER: SOFTWARE PARA LA CREACIÓN DE CICLOS DE LAVADO PERSONALIZADOS, PROVISIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE LAS MANCHAS Y OTROS PROBLEMAS DE LAVANDERÍA, PROVISIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA PARA EL USO DE LAS LAVADORAS DE ROPA, SOFTWARE DE APLICACIONES INFORMÁTICAS PARA TELÉFONOS CELULARES Y COMPUTADORAS DE MANO, A SABER: SOFTWARE PARA EL ACCESO A LOS LIBROS DE COCINA DIGITALES Y ALMACENAMIENTO DE RECETAS DE LIBROS DE COCINA; PARTES Y PIEZAS PARA TODOS LOS PRODUCTOS MENCIONADOS NO COMPRENDIDOS EN OTRAS CLASES. Clase: 09.

La solicitud fue presentada el día veinticuatro de octubre del año dos mil catorce.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veinticuatro de junio del año dos mil quince.

LICDA. HAZEL VIOLETA ARÉVALO CARRILLO,
REGISTRADORA.

CECILIA ESPERANZA GODOY DE VELÁSQUEZ,
SECRETARIA.

3 v. alt. No. C002108-1

No. de Expediente: 2015143875

No. de Presentación: 20150218172

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR.

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado CESAR ROBERTO TRUJILLO MENENDEZ, en su calidad de APODERADO de GLORIA, S.A., de nacionalidad PERUANA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO:

GLORIA INFANT

Consistente en: las palabras GLORIA INFANT donde la palabra Infant se traduce al castellano como Infantil, que servirá para: AMPARAR: PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y VETERINARIOS; PRODUCTOS HIGIÉNICOS Y SANITARIOS PARA USO MÉDICO; ALIMENTOS Y SUSTANCIAS DIETÉTICAS PARA USO MÉDICO O VETERINARIO, ALIMENTOS PARA BEBÉS; COMPLEMENTOS ALIMENTICIOS PARA PERSONAS O ANIMALES; EMPLASTOS, MATERIAL PARA APÓSITOS; MATERIAL PARA EMPASTES E IMPONTAS DENTALES; DESINFECTANTES; PRODUCTOS PARA ELIMINAR ANIMALES DAÑINOS; FUNGICIDAS, HERBICIDAS.

Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día tres de junio del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintiocho de julio del año dos mil quince.

DAVID ANTONIO CUADRA GÓMEZ,

REGISTRADOR.

SOFÍA HERNÁNDEZ MELÉNDEZ,

SECRETARIA.

3 v. alt. No. C002109-1

No. de Expediente: 2015143877

No. de Presentación: 20150218174

CLASE: 29.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado CESAR ROBERTO TRUJILLO MENENDEZ, en su calidad de APODERADO de GLORIA S.A., de nacionalidad PERUANA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO:

INFANT

Consistente en: la palabra INFANT, que se traduce al castellano como infantil, que servirá para: AMPARAR: CARNE, PESCADO, CARNE DE AVE Y CARNE DE CAZA, EXTRACTOS DE CARNE, FRUTAS, VERDURAS, HORTALIZAS Y LEGUMBRES EN CONSERVA, CONGELADAS, SECAS Y COCIDAS; JALEAS, CONFITURAS, COMPOTAS; HUEVOS; LECHE Y PRODUCTOS LACTEOS, ACEITES Y GRASAS COMESTIBLES. Clase: 29.

La solicitud fue presentada el día tres de junio del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintiocho de julio del año dos mil quince.

LICDA. HAZEL VIOLETA ARÉVALO CARRILLO,

REGISTRADORA.

CECILIA ESPERANZA GODOY DE VELÁSQUEZ,

SECRETARIA.

3 v. alt. No. C002110-1

No. de Expediente: 2014137044

No. de Presentación: 20140204608

CLASE: 25.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado LUIS GIANCARLO DE LA GASCA COLTRINARI, en su calidad de GES-

TOR OFICIOSO de RICARDO CUAUHTEMOC MENDOZA PIÑA, de nacionalidad MEXICANA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO:



Consistente en: las palabras RIVERLINE ERGONOMIC y diseño, se traduce al castellano la palabra ergonomic como: ergonomic, que servirá para: AMPARAR: VESTUARIO, CALZADO Y SOMBRIERIA. Clase: 25.

La solicitud fue presentada el día veinticuatro de julio del año dos mil catorce,

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos, San Salvador, ocho de agosto del año dos mil catorce.

DAVID ANTONIO CUADRA GÓMEZ,
REGISTRADOR.

LUCÍA MARGARITA GALÁN ARGUETA,
SECRETARIA.

3 v. alt. No. C002125-1

No. de Expediente: 2015145084

No. de Presentación: 20150220229

CLASE: 03.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR.

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado WENDY ADRIANA MARROQUIN DE TORRES, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de IMPORTADORA MI FE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO:



Consistente en: La palabra Care y diseño, cuya traducción al castellano es: CUIDADO, que servirá para: AMPARAR: CHAMPÚ Y CREMA PARA EL CUERPO. Clase: 03.

La solicitud fue presentada el día veinte de julio del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintisiete de julio del año dos mil quince.

DAVID ANTONIO CUADRA GÓMEZ

REGISTRADOR.

LUCÍA MARGARITA GALÁN ARGUETA,

SECRETARIA.

3 v. alt. No. C002134-1

No. de Expediente: 2015145089

No. de Presentacion: 20150220234

CLASE: 03.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR.

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado WENDY ADRIANA MARROQUIN DE TORRES, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de IMPORTADORA MI FE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: IMPORTADORA MI FE, S. A. DE C. V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO:



Consistente en: La palabra Silkiness y diseño, traducida al castellano como Suavidad, que servirá para: AMPARAR: CHAMPU, Y CREMA PARA EL CUERPO. Clase: 03.

La solicitud fue presentada el día veinte de julio del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintidos de julio del año dos mil quince.

DAVID ANTONIO CUADRA GÓMEZ,
REGISTRADOR.

RUTH NOEMÍ PERAZA GALDÁMEZ,
SECRETARIA.

3 v. alt. No. C002136-1

No. de Expediente: 2015145088

No. de Presentación: 20150220233

CLASE: 03.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR.

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado WENDY ADRIANA MARROQUIN DE TORRES, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de IMPORTADORA MIFE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: IMPORTADORA MIFE, S. A. DE C. V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO.



Consistente en: La palabra Vitam y diseño, cuya traducción al castellano es vida, que servirá para: AMPARAR: CHAMPÚ Y CREMA PARA EL CUERPO. Clase: 03.

La solicitud fue presentada el día veinte de julio del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veinticuatro de julio del año dos mil quince.

DAVID ANTONIO CUADRA GÓMEZ,
REGISTRADOR.

LUCÍA MARGARITA GALÁN ARGUETA,
SECRETARIA.

3 v. alt. No C002137-1

No. de Expediente: 2015145087

No. de Presentación: 20150220232

CLASE: 03.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR.

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado WENDY ADRIANA MARROQUIN DE TORRES, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de IMPORTADORA MIFE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: IMPORTADORA MIFE, S. A. DE C. V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO:



Consistente en: la palabra Se. rles y diseño, que servirá para: AMPARAR; CHAMPÚ, Y CREMA PARA EL CUERPO. Clase: 03.

La solicitud fue presentada el día veinte de julio del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintisiete de julio del año dos mil quince.

MAURICIO ENRIQUE SÁNCHEZ VÁSQUEZ,
REGISTRADOR.

NERY CRISTIANS STANLEY PORTILLO LÓPEZ,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C002139-1

No. de Expediente: 2015145078

No. de Presentación: 20150220223

CLASE: 03.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR.

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado WENDY ADRIANA MARROQUIN DE TORRES, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de IMPORTADORA MI FE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: IMPORTADORA MI FE, S. A. DE C. V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO.



Consistente en: la palabra PLANTS y diseño, traducida al castellano como PLANTAS, que servirá para: AMPARAR: CHAMPU, Y CREMA PARA EL CUERPO. Clase: 03.

La solicitud fue presentada el día veinte de julio del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintidós de julio del año dos mil quince.

MAURICIO ENRIQUE SÁNCHEZ VÁSQUEZ,

REGISTRADOR.

SAYONARA AYALA DE GUERRERO,

SECRETARIA.

3 v. alt. No. C002140-1

No. de Expediente: 2015145079

No. de Presentación: 20150220224

CLASE: 03.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR.

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado WENDY ADRIANA MARROQUIN DE TORRES, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de IMPORTADORA MI FE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: IMPORTADORA MI FE, S. A. DE C. V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO.



A. DE C. V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO.

Consistente en: la palabra Vitamin y diseño, que al idioma castellano se traduce como VITAMINA, que servirá para: AMPARAR: CHAMPÚ, Y CREMA PARA EL CUERPO. Clase: 03.

La solicitud fue presentada el día veinte de julio del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintidós de julio del año dos mil quince.

MAURICIO ENRIQUE SÁNCHEZ VÁSQUEZ,

REGISTRADOR.

NERY CRISTIANS STANLEY PORTILLO LÓPEZ,

SECRETARIO.

3 v. alt. No. C002141-1

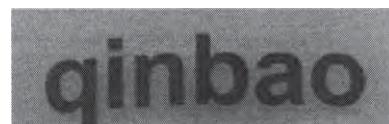
No. de Expediente: 2015145081

No. de Presentación: 20150220226

CLASE: 03.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR.

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado WENDY ADRIANA MARROQUIN DE TORRES, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de IMPORTADORA MI FE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: IMPORTADORA MI FE, S. A. DE C. V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO.



Consistente en: La palabra qinbao y diseño, que servirá para: AMPARAR: CHAMPU, Y CREMA PARA EL CUERPO. Clase: 03.

La solicitud fue presentada el día veinte de julio del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintidós de julio del año dos mil quince.

No. de Expediente: 2015145083

No. de Presentación: 20150220228

CLASE: 03.

DAVID ANTONIO CUADRA GÓMEZ,
REGISTRADOR.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR.

RUTH NOEMI PERAZA GALDÁMEZ,
SECRETARIA.

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado WENDY ADRIANA MARROQUIN DE TORRES, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de IMPORTADORA MI FE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: IMPORTADORA MI FE, S. A. DE C. V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO.

3 v. alt. No. C002143-1



No. de Expediente: 2015145082

No. de Presentación: 20150220227

CLASE: 03.

Consistente en: las palabras de la RITZ y diseño, que servirá para: AMPARAR: TINTE PARA EL CABELO, ESPUMA PARA CABELO Y SPRAY PARA CABELO. Clase: 03.

La solicitud fue presentada el día veinte de julio del año dos mil quince.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintiseis de julio del año dos mil quince.

MAURICIO ENRIQUE SÁNCHEZ VÁSQUEZ,
REGISTRADOR.

NERY CRISTIANS STANLEY PORTILLO LÓPEZ,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C002145-1



Consistente en: la palabra MOISTEN y diseño, traducida al castellano como HUMEDECER, que servirá para: AMPARAR: CHAMPU, Y CREMAS PARA EL CUERPO. Clase: 03.

La solicitud fue presentada el día veinte de julio del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintidós de julio del año dos mil quince.

MAURICIO ENRIQUE SÁNCHEZ VÁSQUEZ,
REGISTRADOR.

No. de Expediente: 2015141600

No. de Presentación: 20150213792

CLASE: 05.

LA INFRASCRITA REGISTRADORA.

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado SAMUEL WILLIAM ORTIZ DAUBER, en su calidad de APODERADO de LABORATORIOS ALFA, SRL., de nacionalidad DOMINICANA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO.

ESBELLE

SAYONARA AYALA DE GUERRERO,
SECRETARIA.

Consistente en: la palabra ESBELLE, que servirá para: AMPARAR: PRODUCTOS FARMACÉUTICOS. Clase: 05.

3 v. alt. No. C002144-1

La solicitud fue presentada el día diecinueve de febrero del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veinticinco de febrero del año dos mil quince.

LICDA. HAZEL VIOLETA ARÉVALO CARRILLO,
REGISTRADORA.

CECILIA ESPERANZA GODOY DE VELÁSQUEZ,
SECRETARIA.

3 v. alt. No. F064924-1

No. de Expediente: 2015141602

No. de Presentación: 20150213794

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR.

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado SAMUEL WILLIAM ORTIZ DAUBER, en su calidad de APODERADO de LABORATORIOS ALFA, SRL., de nacionalidad DOMINICANA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO.

FEMINAL

Consistente en: la palabra FEMINAL, que servirá para: AMPARAR: PRODUCTOS FARMACÉUTICOS. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día diecinueve de febrero del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veinticuatro de febrero del año dos mil quince.

MAURICIO ENRIQUE SÁNCHEZ VÁSQUEZ,
REGISTRADOR.

SAYONARA AYALA DE GUERRERO,
SECRETARIA.

3 v. alt. No. F064925-1

No. de Expediente: 2015141599

No. de Presentación: 20150213791

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR.

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado SAMUEL WILLIAM ORTIZ DAUBER, en su calidad de APODERADO de LABORATORIOS ALFA, SRL., de nacionalidad DOMINICANA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO.

DIGEFULL

Consistente en: la palabra DIGEFULL, que servirá para: AMPARAR: PRODUCTOS FARMACÉUTICOS. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día diecinueve de febrero del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintitrés de febrero del año dos mil quince.

KATYA MARGARITA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ,
REGISTRADORA.

JORGE ALBERTO JOVEL ALVARADO,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F064926-1

No. de Expediente: 2015141601

No. de Presentación: 20150213793

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR.

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado SAMUEL WILLIAM ORTIZ DAUBER, en su calidad de APODERADO de LABORATORIOS ALFA, SRL., de nacionalidad DOMINICANA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO.

DORMESSA

Consistente en: la palabra DORMESSA, que servirá para: AMPARAR: PRODUCTOS FARMACEUTICOS. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día diecinueve de febrero del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintiséis de febrero del año dos mil quince.

DAVID ANTONIO CUADRA GÓMEZ,
REGISTRADOR.

LUCÍA MARGARITA GALÁN ARGUETA,
SECRETARIA.

3 v. alt. No. F064927-1

No. de Expediente: 2015145285

No. de Presentación: 20150220564

CLASE: 30.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR.

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado ANIBAR ADONAI BONILLA CRUZ, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de AABC, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO.



Consistente en: la palabra MilpaVerde y diseño, que servirá para:
AMPARAR: BURRITOS, QUESADILLA. Clase: 30.

La solicitud fue presentada el día veintiocho de julio del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, treinta de julio del año dos mil quince.

MAURICIO ENRIQUE SÁNCHEZ VÁSQUEZ,
REGISTRADOR.

SAYONARA AYALA DE GUERRERO,
SECRETARIA.

3 v. alt. No. F064930-1

ELECCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA

El Infrascrito Secretario hace constar que: En Libro de Actas del Condominio Residencial Los Pinares, se encuentra el ACTA 01/2015 A.G.ORDINARIA, de Asamblea General Ordinaria, realizada el día veintitrés de abril de dos mil quince, en Condominio Residencial Los Pinares, situado en Avenida La Sultana, de Antiguo Cuscatlán a las diecinueve horas de ese mismo día, que literalmente dice:

DECIMO: ELECCION JUNTA DIRECTIVA PERIODO 2015-2017. El Licenciado Enrique Madrid, da las gracias al pleno por la confianza depositada en la Junta Saliente y espera que se elija personas que deseen trabajar a favor del Condominio. Recomienda que se siga la forma que se estableció en la elección del año 2014, que primero se elija un Presidente y éste invite a personas con las cuales cree podrá trabajar en paz y armonía a que formen parte de la Junta Directiva y la Asamblea lo ratifique. El Lic. Madrid pide propuestas de candidatos. El pleno pide que se reelija a todos los miembros de la Junta Directiva para que continúen trabajando por un período más. Todos los miembros de la Junta Directiva aceptan continuar trabajando por el período 2015-2017. Don Hermann Bruch propone al Licenciado Nelson Medina para que se incorpore a la Junta Directiva y se acepta la propuesta. La Junta Directiva queda conformada de la forma siguiente:

Presidente: Lic. José Enrique Madrid, DUI 01133677-3.

Secretario: Hermann Wilhelm Bruch Melendez, DUI 00594997-4.

Tesorero: Lic. Mirna de Halimboung, DUI 00933292-5.

Director Suplente: Ing. Marfa José Calles, DUI 01577616-1

Director Suplente: Señor Ramón Antonio Morales Ruiz, DUI 00153430-3

Director Suplente: Lic. Roxana de Orellana, DUI 00978012-8

Colaborador: Ing. Julio Alfredo Colón Valiente, DUI 03486020-4

Colaborador: Lic. Nelson Medina, DUI 01260210-1

El Pleno lo aprueba por unanimidad.

Y para los efectos que consideren convenientes extiendo, firmo y sello la presente en la ciudad de Antiguo Cuscatlán, a las quince horas del día siete de agosto de dos mil quince.

HERMANN W. BRUCH MELENDEZ,

SECRETARIO.

3 v. alt. No. F064964-1

DE SEGUNDA PUBLICACIÓN

ACEPTACIÓN DE HERENCIA

LICENCIADA DANI BERI CALDERÓN DE RAMÍREZ, JUEZ DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER: Que por resolución de las doce horas un minuto del día veintiocho de julio de dos mil quince; se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción ocurrida a las veintitrés horas treinta minutos del día trece de abril de dos mil once, en Colonia Los Jiménez, Cantón Las Chinamas, Ahuachapán, siendo su último domicilio el de Ahuachapán; dejó la señora ROSA OTILIA CHULIANO DE JIMÉNEZ conocida por ROSA OTILIA CHULIANO, ROSA GARCIA, ROSA OTILIA SHULIANO y por ROSA OTILIA SHULIANO, de parte del señor Reyes Jiménez, como cónyuge sobreviviente y como cesionario de los derechos que les corresponderían a señores Magdaleno Jiménez García, Emilio Jiménez Shuliano, Leonardo Romeo Jiménez Shuliano, Ángela Jiménez de Juarez, Marta Jiménez De La Cruz y Jesús Jiménez Vda. De García, todos en calidad de hijos de la causante. Nómbrase interinamente al aceptante representante y administrador de la sucesión con las facultades y restricciones del curador de la herencia yacente.-

Lo que se pone en conocimiento del público, para los fines de Ley.

JUZGADO DE LO CIVIL: Ahuachapán, a las doce horas dos minutos del día veintiocho de julio de dos mil quince. LIC. DANI BERI CALDERÓN DE RAMÍREZ, JUEZ DE LO CIVIL. LIC. CLAUDIA LELIN GUEVARA DE PEÑATE, SECRETARIA.

3 v. alt. No. F064539-2

DIANA LEONOR ROMERO DE REYES, JUEZA TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN MIGUEL, al público para efectos de Ley.

HACE SABER: Que por resolución de las quince horas cincuenta y ocho minutos de este día, se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción dejó la causante señora HERMINIA DE JESÚS ARGUETA DE RIVERA, conocida por HERMINIA DE JESÚS ARGUETA LOPEZ, HERMINIA ARGUETA y por HERMINIA DE JESÚS ARGUETA; quien fue de ochenta y un años de edad, fallecida el día siete de enero de dos mil quince, siendo este Municipio el lugar de su último domicilio; de parte del señor JOSE AMILCAR RIVERA ARGUETA, en calidad de hijo de la causante, y como cesionario de los derechos hereditarios que le correspondían al señor LORENZO RIVERA, como cónyuge de la causante.

Confiriéndose al aceptante en el carácter indicado la administración y representación INTERINA de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Lo que se hace del conocimiento del público para los efectos legales consiguientes.

LIBRADO EN EL JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, SAN MIGUEL, A LAS QUINCE HORAS CINCUENTA Y NUEVE MINUTOS DEL DÍA VEINTITRÉS DE JULIO DOS MIL QUINCE.- LICDA. DIANA LEONOR ROMERO DE REYES, JUEZA TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- LICDA. IVONNE JULISSA ZELAYA AYALA, SECRETARIA DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. F064576-2

CRISTIAN ALEXANDER GUTIERREZ, Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de la Ciudad San Miguel.

HACE SABER: Que por resolución de las diez horas con diez minutos del veintisiete de julio de dos mil quince, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, de parte del señor JOSE MARVIN BLANCO SANTAMARIA, mayor de edad, agricultor, del domicilio de Manassas Park, Estado de Virginia, Estados Unidos de América, en calidad de hijo de la causante; la herencia intestada que dejó al fallecer la señora MARTA MIDIA BLANCO FLORES, quien fue de cincuenta y seis años de edad, de oficios domésticos, Salvadoreña por nacimiento, del domicilio de Chirilagua, departamento de San Miguel, originaria Sesori, departamento de San Miguel, hija de Manuel Flores y Catalina Blanco, fallecida a las doce horas y quince minutos del día catorce de marzo de dos mil catorce, en el Hospital Nacional San Juan de Dios de la ciudad de San Miguel, siendo su último domicilio Chirilagua, departamento San Miguel.

Confiérsele al heredero declarado, señor JOSE MARVIN BLANCO SANTAMARIA, la administración y representación interina de la sucesión intestada, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente; y se cita a los que se crean con derecho a la referida herencia, para que se presenten a deducirlo dentro de los quince días posteriores a la tercera publicación de este edicto.

Lo que se pone de conocimiento del público para los efectos de Ley.

Librado en el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil, de la Ciudad de San Miguel, a los veintisiete días del mes de julio de dos mil quince.- LIC. CRISTIAN ALEXANDER GUTIERREZ, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- LIC. JUAN CARLOS HERNANDEZ PEREZ, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F064577-2

HERENCIA YACENTE

LA INFRASCRITA JUEZA PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, DE LA CIUDAD DE SANTA ANA, LICENCIADA THELMA IDALIA ESPERANZA ALFARO PERDIDO, al público para los efectos de ley.

HACE SABER: Que por resolución de las catorce horas quince minutos del día seis de julio de dos mil quince, dictada en las Diligencias Varias clasificadas en este Juzgado con el NUE: 00614-15-CVDV-1CM1-

51/ 15(1); se ha declarado YACENTE, la herencia que a su defunción dejó el señor ANTONIO DE JESÚS ARRIOLA, quien fue de noventa y dos años de edad, Agricultor en Pequeño, soltero, quien tuvo su último domicilio en el Cantón Cantarrana de esta Jurisdicción; fallecido el día treinta de agosto de dos mil cinco, a las diecisésis horas y treinta minutos. Habiéndose nombrado como curador de la expresada herencia al Licenciado RAFAEL ESTEBAN AMÉRICO MORÁN VEGA.

En consecuencia, se cita a todas las personas que se crean con derecho a la herencia de que se trata, para que en el término de ley comparezcan a deducirlo a este Juzgado, ubicado en Cuarta Avenida Sur, entre Once Calle Poniente y Calle José Mariano Méndez Poniente, número Cuarenta y Uno de esta ciudad.

Librado en el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil: Santa Ana, treinta de julio de dos mil quince.- LICDA. THELMA IDALIA ESPERANZA ALFARO PERDIDO, JUEZA PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- LIC. JUAN CARLOS ORTEZ PÉREZ, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F064645-2

EL LICENCIADO HENRY ARTURO PERLA AGUIRRE, JUEZ DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA TECLA.

HACE SABER: Al público para efectos de ley, que por resolución de este Juzgado, de las nueve horas con treinta y siete minutos del día tres de junio del año dos mil quince, SE HA DECLARADO YACENTE LA HERENCIA dejada por el causante señor PABLO RAMIREZ, quien falleció el día nueve de abril de mil novecientos cincuenta y uno, en Huizúcar, Departamento de La Libertad, a la edad de ochenta y cinco años de edad, viudo, salvadoreño, siendo su último domicilio Huizúcar, Departamento de La Libertad, originario de Huizúcar Departamento de La Libertad, hijo de los señores María Telesfora Guzmán, y Doroteo Ramírez. Sin que persona alguna se haya presentado alegando mejor derecho. Y se ha nombrado como curador del mismo para que lo represente al Licenciado RICARDO JOSE TOBAR VALLE.

Por lo anterior se cita a los que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a este Tribunal a deducirlo en el término de quince días, contados desde el siguiente a la tercera publicación del presente edicto.

LIBRADO EN EL JUZGADO DE LO CIVIL: SANTA TECLA, a las catorce horas con diez minutos del día catorce de julio del año dos mil quince.- LIC. HENRY ARTURO PERLA AGUIRRE, JUEZ DE LO CIVIL DE SANTA TECLA.- LICDA. ERIKA MICHELLE SIBRIAN RUIZ, SECRETARIA.

3 v. alt. No. F064695-2

TÍTULO SUPLETORIO

JOSÉ ÁNGEL POSADA CISNEROS, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SENSUNTEPEQUE, CABAÑAS, AL PÚBLICO PARA LOS DEMÁS EFECTOS DE LEY.

HACE SABER: Que a este Tribunal se ha presentado la Licenciada ANTONIA ELVIRA BONILLA AMAYA, mayor de edad, Abogada, de domicilio de Sensuntepeque, Departamento de Cabañas, con Documento Único de Identidad Número cero un millón trescientos veinticinco mil setecientos doce guión nueve, Tarjeta de Abogado número dieciocho mil doscientos cuarenta y dos, y Tarjeta de Identificación Tributaria Número cero novecientos seis guión ciento treinta mil seiscientos setenta y cuatro guión ciento dos guión dos; actuando en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE DESARROLLO COMUNAL CASERÍO LA MARAÑA, CANTÓN SANTA ROSA, JURISDICCIÓN DE SENSUNTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE CABAÑAS, que se abrevia "ADESCOLA MAR", Representada por el señor JOSE SANTOS MONTOYA ECHEVERRIA, y Número de Identificación Tributaria cero novecientos seis guión cero veinte mil ochocientos cinco guión ciento uno guión uno; solicitando se le extienda TITULO SUPLETORIO a favor de la ASOCIACIÓN DE DESARROLLO COMUNAL CASERÍO LA MARAÑA, CANTÓN SANTA ROSA, JURISDICCIÓN DE SENSUNTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE CABAÑAS, que se abrevia "ADESCOLA MAR", de DOS inmuebles de naturaleza rústicas, a) Una porción de un inmueble de naturaleza rustica, situado en el CANTÓN SANTA ROSA, CASERÍO LA MARAÑA, JURISDICCIÓN DE SENSUNTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE CABAÑAS, de la extensión superficial de CIENTOCUARENTA Y OCHOMETROS CUADRADOS PUNTO OCENTA Y UN DECÍMETROS CUADRADOS SETENTA Y CINCO CENTÍMETROS CUADRADOS, que se describe así: AL NORTE, mide doce punto diez metros; AL ORIENTE, mide doce metros; AL SUR, mide doce metros; y AL PONIENTE, mide doce punto setenta metros; en todos los rumbos linda con resto del inmueble que es propiedad del señor Silvino Orellana Santamaría, a excepción del rumbo Oriente que colinda con inmueble propiedad de la señora Arely Urias; y b) Una porción de un inmueble de naturaleza rústica, situado en el CANTÓN SANTA ROSA, CASERÍO LA MARAÑA, JURISDICCIÓN DE SENSUNTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE CABAÑAS, de la extensión superficial de CIENTO CUARENTA Y CINCO PUNTO CIENTO VEINTICINCO METROS CUADRADOS, que se describe así: AL NORTE, mide once metros; AL ORIENTE, mide quince metros; AL SUR, mide diez punto cincuenta metros; y AL PONIENTE, mide doce metros; en todos los rumbos linda con resto del inmueble propiedad del señor Juan Miranda de Paz, a excepción del rumbo Norte que colinda con inmueble del señor Abelino Hernández, divididos por la calle pública que conduce al Cantón Santa Rosa, colindando en los otros tres rumbos con el señor Juan Miranda de Paz. Los adquirió por donaciones que hicieron los señores SILVINO ORELLANA SANTAMARIA y JUAN MIRANDA DE PAZ, en el año dos mil trece; y los valora cada uno en MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Juzgado de Primera Instancia de Sensuntepeque, a los ocho días del mes de junio de dos mil quince. Enmendado- Sensuntepeque- Cabañas. Valen. Entre líneas Representada por el señor JOSE SANTOS MONTOYA ECHEVERRIA- Valen.- LIC. JOSE ANGEL POSADA CISNEROS, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.- LIC. HUGO ERNESTO MENA HERNANDEZ, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F064584-2

NOMBRE COMERCIAL

No. de Expediente: 2015142264

No. de Presentación: 20150215170

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado LORENA ALEXANDRA RODRIGUEZ DUQUE, en su calidad de APODERADO de BRANDMASTER, SOCIEDAD ANONIMA, de nacionalidad GUATEMALTECA, solicitando el registro del NOMBRE COMERCIAL,



Consistente en: la palabra Fecunda y diseño, que servirá para: IDENTIFICAR UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL O EMPRESA QUE SE DEDICA A LA COMERCIALIZACIÓN Y VENTA, AL POR MAYOR Y AL DETALLE, DE PRODUCTOS QUÍMICOS PARA USO EN LA AGRICULTURA, HORTICULTURA Y SILVICULTURA; DE ABONO PARA EL SUELO; FERTILIZANTES Y PRODUCTOS FERTILIZANTES, PREPARACIONES PARA ELIMINAR ANIMALES DAÑINOS Y LAS MALAS HIERBAS, PLAGUICIDAS, HERBICIDAS, FUNGICIDAS, INSECTICIDAS, ACARICIDAS, PESTICIDAS, GRANOS Y PRODUCTOS AGRÍCOLAS, HORTÍCOLAS Y FORESTALES, FRUTAS Y VERDURAS, HORTALIZAS Y LEGUMBRES FRESCAS, SEMILLAS Y PLANTAS Y FLORES NATURALES.

La solicitud fue presentada el día veinte de marzo del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, nueve de julio del año dos mil quince.

GEORGINA VIANA CANIZALEZ,

REGISTRADORA.

JORGE ALBERTO JOVEL ALVARADO,

SECRETARIO.

CONVOCATORIAS**CONVOCATORIA**

Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria

La Junta Directiva de la Asociación Papa Chilo para la Educación, convoca a los señores miembros de la misma para celebrar Asamblea General y tratar asuntos de carácter Ordinario y Extraordinario, ambas se llevarán a cabo el día jueves diecisiete de septiembre del 2015, a partir de las dieciocho horas la ordinaria y a las diecinueve horas la Extraordinaria en el local del Círculo Deportivo Internacional, ubicado en la Calle Lorena, de esta Ciudad, en primera convocatoria.

JUNTA GENERAL ORDINARIA

Para conocer de los asuntos de carácter ordinario, deben estar presentes o representados por lo menos la mitad más uno de los Miembros presentes o representados.

La Agenda será la siguiente:

1. Establecimiento del Quórum.
2. Lectura y Aprobación del Acta Anterior.
3. Lectura y Aprobación del Informe General.
4. Lectura y Aprobación de los Estados Financieros al 31/12/14.
5. Elección de Junta Directiva.
6. Elección del Auditor Externo.
7. Varios.

JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA

Para conocer de los asuntos de carácter Extraordinario, deben estar presentes o representados por lo menos los dos tercios de los Miembros presentes o representados.

La Agenda para esta Junta será la siguiente:

1. Establecimiento del Quórum.
2. Modificación de los Estatutos de la Asociación

SEGUNDA CONVOCATORIA

En caso no hubiese quórum para celebrar las Juntas Generales referidas en la fecha y hora señaladas, se CONVOCA a los miembros para celebrarlas en segunda convocatoria el día dieciocho de septiembre de 2015 a la misma hora y en el mismo lugar señalado inicialmente.

QUORUM :

JUNTA GENERAL ORDINARIA

En este caso, la Asamblea se celebrará con cualquiera que sea el número de Miembros presentes o representados.

4. Elección de nuevo Administrador Único Propietario y su respectivo suplente, para un periodo de TRES años.

En la ciudad de San Salvador, once de agosto de dos mil quince.

JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA

En este caso la Asamblea se celebrará con el cincuenta por ciento más uno de los miembros presentes o representados.

San Salvador, 11 de agosto del 2015.

NORMA ORELLANA DE ROSALES,

DIRECTORA PRESIDENTA.

EL PIREO, S.A. DE C.V.

3 v. alt. No. F064662-2

Atentamente.

JOSE ROBERTO DUARTE,

PRESIDENTE.

ASOCIACION PAPA CHILO PARA LA EDUCACION.

3 v. alt. No. C001989-2

La Administración de la Sociedad EL PIREO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse EL PIREO, S.A. DE C.V., del domicilio de Salvador, departamento de San Salvador, CONVOCA a sus accionistas para que concurran a la Junta General Ordinaria de Accionistas, para tratar asuntos de carácter ordinario, a celebrarse en primera convocatoria el día cuatro de septiembre de dos mil quince, a las nueve horas, en la ciudad de San Salvador, departamento de San Salvador en la dirección siguiente: 12 Calle Poniente, #2517 Colonia Flor Blanca, para lo cual es necesario que asistan a la misma o estén representadas por lo menos la mitad más una de las acciones que componen el capital social; en caso de no haber quórum en la primera fecha de la convocatoria, se convoca por este mismo aviso, para celebrar la Junta General Ordinaria de Accionistas en segunda convocatoria, para el día cinco de septiembre de dos mil quince, a las nueve horas, en la misma dirección ya señalada, y se considerará válidamente constituida la Junta General Ordinaria, cualquiera que sea el número de acciones representadas, y sus resoluciones se tomarán por la mayoría de los votos presentes.

La agenda a tratar es la siguiente:

PUNTOS DE CARÁCTER ORDINARIO

1. Verificación del quórum.
2. Aprobación de Agenda.
3. Lectura y aprobación de acta anterior

SUBASTA PUBLICA

LICENCIADA DANI BERI CALDERON DE RAMIREZ, JUEZ DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER: Que por ejecución seguida en este Juzgado por la Caja de Crédito de Ahuachapán, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, representada procesalmente por el Licenciado Héctor Manuel Galicia Arriaza contra los señores José Mauricio Dueñas Rodríguez y Francisco Fernando Luna López, con respecto al proceso referencia 270-2-01; el segundo proceso de referencia 990-2-03 ha sido promovido por el Licenciado Rafael David Castro González, en su carácter personal contra los señores Haydee Luna López, Julia Patricia García Luna, Olga Lidia López de Luna, Olga María Luna de Santos y Marta Isabel Luna López, quienes han sido declaradas ausentes y son representadas por su Curador Especial Licenciado Romeo Adonay Cabeza Ganuza, y el señor Francisco Fernando Luna López, reclamándoles cantidad de dinero y accesorios legales, se venderá en pública subasta en este Juzgado, los derechos proindivisos que les corresponde a cada uno de los demandados, el inmueble que a continuación se describe: inmueble de naturaleza rústica, inculto, situado en el "Cantón Monte Hermoso", jurisdicción de Tacuba, cuyas medidas y linderos son los siguientes: AL NORTE: Línea quebrada compuesta de tres tramos así: UNO: Línea recta con rumbo sur veintidós grados diez minutos cero décimas de minuto ESTE y una distancia de cuatrocientos ocho metros diecisiete centímetros lindando con propiedad de nombre "LA VIRGEN" de la sucesión de Ricardo Atilio Luna Calderón. DOS: Línea recta con rumbo SUR seis grados cinco minutos sin décima de minuto Este y una distancia de ciento catorce metros sesenta y seis centímetros; TRES: Línea recta con rumbo sur nueve grados cincuenta y nueve minutos cinco décimas de minuto Oeste y una distancia de doscientos trece metros veintitrés centímetros, los tramos anteriores lindan con propiedad del señor Atilio Magaña. AL ORIENTE: Línea quebrada compuesta de ocho tramos así:

UNO: línea recta con rumbo sur cincuenta y tres grados cincuenta y seis minutos cuatro décimas de minuto Oeste y una distancia de doscientos cincuenta y cuatro metros ochenta y tres centímetros; DOS: línea recta con rumbo sur treinta y ocho grados cincuenta y siete minutos cuatro décimas de minuto oeste y una distancia de ciento veinte metros ochenta y ocho centímetros; TRES: línea recta con rumbo sur veintinueve grados cinco minutos cinco décimas de minuto Oeste y una distancia de ciento cincuenta y dos metros veinte centímetros; CUATRO: línea recta con rumbo sur diecinueve grados cinco minutos seis décimas de minuto oeste y una distancia de cincuenta y cinco metros tres centímetros; CINCO: línea recta con rumbo sur seis grados veintiseis minutos cinco décimas de minuto Oeste y una distancia de ciento de ciento veinticuatro metros setenta y nueve centímetros. SEIS: línea recta con rumbo sur dieciocho grados veintiséis minutos y una décima de minuto Oeste y una distancia de ciento veintitrés metros treinta y tres centímetros. SIETE: línea recta con rumbo Norte sesenta y dos grados catorce minutos cinco décimas de minuto Oeste y una distancia de doscientos catorce metros setenta y un centímetros; OCHO: línea quebrada con rumbo norte setenta y ocho grados cuarenta y nueve minutos tres décimas de minuto oeste y una distancia de un mil veintiséis metros cuarenta y siete centímetros. Los ocho tramos anteriores lindan con propiedad de don Atilio Magaña. AL SUR: línea quebrada compuesta de siete tramos así: UNO: línea recta con rumbo Norte cinco grados veinticinco minutos cero décima de minuto Oeste y una distancia de ciento diecisésis metros cincuenta y dos centímetros. DOS: línea recta con rumbo norte cincuenta y dos grados veintidós minutos cuatro décimas de minuto Este y una distancia de sesenta metros sesenta y un centímetros. TRES: línea recta con rumbo Norte treinta y nueve grados veintiún minutos ocho décimas de minutos Este y una distancia de doscientos diecisésis metros cero centímetros. CUATRO: línea recta con rumbo Norte sesenta y dos grados treinta y nueve minutos cero décimas de minuto Este y una distancia de ciento treinta metros sesenta centímetros. CINCO: línea recta con rumbo Norte veinticuatro grados cuarenta y ocho minutos tres décimas de minuto Este y una distancia de ciento treinta y un metros diez centímetros. SEIS: línea recta con rumbo Norte tres grados treinta y cuatro minutos seis décimas de minuto Oeste y una distancia de ochenta metros diecisésis centímetros. SIETE: línea recta con rumbo Norte doce grados quince minutos nueve décimas de minuto Este y una distancia de cuarenta y siete metros siete centímetros. Los siete tramos anteriores lindan con propiedad del señor Atilio Magaña; AL PONIENTE: línea quebrada compuesta de trece tramos así: UNO: línea recta con rumbo Norte setenta y ocho grados cincuenta y seis minutos nueve décimas de minuto este y una distancia de ciento treinta metros cuarenta y dos centímetros. DOS: línea recta con rumbo sur ochenta y tres grados cincuenta y siete minutos siete décimas de minuto Este y una distancia de trescientos trece metros y setenta y cuatro centímetros. TRES: línea recta con rumbo Norte cuarenta y tres grados treinta y seis minutos dos décimas de minuto este y una distancia de ciento diecisésis metros cero centímetros; CUATRO: línea recta con rumbo Norte setenta y tres grados trece minutos cero décimas

de minuto Este y una distancia de ciento treinta y un metros sesenta y un centímetros; CINCO: línea recta con rumbo sur ochenta y tres grados veintisiete minutos dos décimas de minuto Este y una distancia de sesenta y un metros cuarenta centímetros. SEIS: línea recta con rumbo sur veinticuatro grados veinte minutos cinco décimas de minuto Este y una distancia de noventa y dos metros veinte centímetros. SIETE: línea recta con rumbo Norte setenta y cuatro cincuenta minutos cero décimas de minuto Este y una distancia de ciento setenta y un metros noventa y nueve centímetros. OCHO: línea recta con rumbo norte treinta y dos grados cincuenta y nueve minutos tres décimas de minuto Este y una distancia de sesenta y siete metros noventa y seis centímetros. NUEVE: línea recta con rumbo Norte cincuenta y siete grados cuatro minutos tres décimas de minuto este y una distancia de ciento veinticinco metros diez centímetros. DIEZ: línea recta con rumbo Este franco y una distancia de treinta y ocho metros cero centímetros. ONCE: línea recta con rumbo norte cincuenta y cinco grados doce minutos dos décimas de minuto Este y una distancia de setenta y un metros ochenta y cinco centímetros. DOCE: línea recta con rumbo Norte dieciséis grados quince minutos seis décimas de minuto Oeste y una distancia de ciento setenta y cinco metros cero centímetros. TRECE: línea recta con rumbo Norte cuarenta y tres grados cuarenta y tres minutos seis décimas de minuto Este y una distancia de sesenta y tres metros sesenta y seis centímetros con este último tramo se llega al punto de donde se inició la presente descripción. Todos los tramos anteriores descritos lindan con propiedad del Estado de El Salvador, con Río Guayapa de por medio. La propiedad anteriormente descrito tiene un área aproximada de CIENTO DIEZ HECTÁREAS SETENTA Y SEIS ÁREAS CINCUENTA Y CINCO CENTIÁREAS equivalente a CIENTO CINCUENTA Y OCHOMANZANAS CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES VARAS CUADRADAS. Dicho inmueble se encuentra inscrito a favor de los ejecutados en propiedad, bajo la Matrícula 15003751-00000, de propiedad del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, de la Segunda Sección de Occidente, Ahuachapán.

Lo que se pone en conocimiento del público, para los fines de Ley.

JUZGADO DE LO CIVIL: Ahuachapán, a las nueve horas veintiocho minutos del día veintisiete de julio del año dos mil quince.- Enmendado: trece-Vale.- Entrelíneas: metros-minutos y una decima de minuto Oeste y una distancia de ciento veintitrés metros- Vale. Testado: metros No Vale.- LICDA. DANI BERI CALDERON DE RAMIREZ, JUEZ DE LO CIVIL.- LICDA. CLAUDIA LELIN GUEVARA DE PEÑATE, SECRETARIA.

REPOSICION DE CERTIFICADOS

La Libertad, 04 de agosto de 2015.

AVISO

INGENIO LA MAGDALENA, S.A. DE C.V.

COMUNICA: Que a sus oficinas ubicadas en Calle Comasagua y Avenida Teotepeque, número 10, Polígono M, Urbanización Jardines de La Libertad, Ciudad Merliot, Santa Tecla, se han presentado los herederos del CERTIFICADO DE ACCIONES NOMINATIVAS que representan parte del capital social de INGENIO LA MAGDALENA, S.A. DE C.V., siguiente: Certificado número 0838, emitido el día 30/08/1998, que ampara 36 acciones, cada una por un valor de CIEN COLONES (₡100.00) equivalentes a ONCE 42/100 DOLARES, que suman la cantidad total de TRES MIL SEISCIENTOS COLONES (₡3,600.00) equivalentes a CUATROCIENTOS ONCE 43/100 DOLARES (US\$411.43).

En consecuencia de lo anterior, se hace del conocimiento al público en general, para los efectos legales del caso, que transcurridos treinta días después de la tercera publicación de este aviso y si no hubiere ninguna oposición, se procederá a reponer el certificado en referencia.

Santa Tecla, diez de agosto de dos mil quince.

ELY GERMAN ANTONIO SEQUEIRA MAYORGA,

GERENTE ADMINISTRATIVO,

INGENIO LA MAGDALENA, S.A DE C.V.

3 v. alt. No. F064564-2

AVISO

El Banco de Fomento Agropecuario.

AVISA: Que en su Agencia La Libertad, se ha presentado parte interesada manifestando que ha extraviado Resguardo de Depósito a Plazo Fijo Número 408-550-102294-2, constituido el 23 de julio de 2007, para el plazo de 180 días prorrogables, lo que se hace del conocimiento del público para los efectos de reposición del Certificado relacionado, conforme a los artículos 486 y 932 del Código de Comercio.

En caso que después de 30 días de la tercera y última publicación del presente aviso, el Banco no recibe oposición alguna a este respecto, se hará la reposición del Certificado Número 408-550-102294-2, constituido el 23 de julio del 2007.

LIC. CARLOS FEDERICO COTO PINEDA,
GERENTE AGENCIA LA LIBERTAD.

3 v. alt. No. F064637-2

TITULO MUNICIPAL

EL INFRASCRITO ALCALDE MUNICIPAL DE JOCOAITIQUE.

HACE CONSTAR: Que a esta Alcaldía Municipal se ha presentado la Licenciada CLEMMER YAMILA MAJANO ALVAREZ, conocida por CLEMMER YAMILA MAJANO DE MENDEZ, mayor de edad, Abogada, actuando como Apoderada General Judicial de la señora MAIRA ESMERALDA GUEVARA MARQUEZ, de cuarenta y un años de edad, de oficios domésticos, del Domicilio de Jocoaitique, Departamento de Morazán, con Documento Único de Identidad Personal Número cero dos uno cinco cuatro uno seis cinco guión cinco y Número de Identificación Tributaria uno tres cero dos guión cero uno cero uno siete cuatro guión uno cero uno guión cero, solicitando Título Municipal y Dominio de una porción de terreno de naturaleza urbana, situado en el barrio La Vega, de la Jurisdicción de Jocoaitique, Departamento de Morazán, de la Capacidad Superficial de SETECIENTOS OCHENTA Y TRES METROS CUADRADOS; cuyas medidas y colindantes son los siguientes: AL ORIENTE: Veintidós metros con solar de Graciela de Hernández, hoy con Alicia Concepción Gómez, calle pública de por medio; AL NORTE: Cincuenta metros con solar de Faustina Vásquez, hoy con Bernardino Amaya Solís, Argentina Amaya Vásquez, cerco de por medio, AL PONIENTE: Catorce metros con terreno de Rosendo Hernández, hoy de Mercedes Hernández de Aguilar, cerco de piedras de por medio; AL SUR: Treinta y Siete metros con solares de Adonis Enrique Romero Santiago, Ernesto Pineda y Ángela Blanco Viuda de Hernández; hoy con Dolores Antonio Nolasco Gómez, cerco de alambre de por medio hasta llegar donde se comenzó. Posesión material por más de diez años en forma quieta, pacífica, sin interrupción, lo estima en la cantidad de DIECISEIS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Lo adquirió por compra que le hizo a la señora Rosa Melida Gómez, mediante venta privada, otorgada en la ciudad de San Miguel, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil once, y autenticada ante los oficios del Notario José Alcides Henríquez Argueta.

Alcaldía Municipal; Jocoaitique, quince de julio de dos mil quince. JOSE JUAN SANCHEZ LUNA, ALCALDE MUNICIPAL. CLARIBEL MARTINEZ DE CASTILLO, SECRETARIA MUNICIPAL.

3 v. alt. No. F064625-2

RESOLUCIONES

**SUPERINTENDENCIA GENERAL DE
ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES**

HACE SABER: que de conformidad con los artículos 76 y 78 de la Ley de Telecomunicaciones, se ha emitido la resolución No. T-0226-2015 de fecha cinco de junio del dos mil quince, por medio de la cual fue admitida la solicitud para el uso de las frecuencias para enlace punto a punto (P-P), que se detallan a continuación:

FRECUENCIA DE USO REGULADO PARA OPOSICIÓN O INTERÉS

SERVICIO FIJO PUNTO A PUNTO (P-P)

No.	Estación A	Frec Tx A (MHz)	Estación B	Frec Rx B (MHz)	BW	Tx pot A (W)	Tx pot B (W)	Polarización
1	Acajutla 2	14,588.50	El Sunzal	15,078.50	7.00	0.50	0.50	Vertical
2	Aeroman	21,549.50	San Luis Talpa	22,781.50	7.00	0.50	0.50	Vertical
3	Aguilares 2	7,473.50	Guazapa	7,627.50	7.00	0.50	0.50	Vertical
4	Santiago de la Frontera	7,505.00	Aldea Bolaños	7,659.00	14.00	0.50	0.50	Vertical
5	Santa Ana V	21,549.50	Aldea San Antonio	22,781.50	7.00	0.50	0.50	Vertical
6	San José Santa Tecla	21,556.50	Alpes Suizos	22,788.50	7.00	0.50	0.50	Vertical
7	San Bartolo	21,591.50	Altavista 5	22,823.50	7.00	0.50	0.50	Vertical
8	San Martín	21,584.50	Altavista 6	22,816.50	7.00	0.50	0.50	Vertical
9	Amatepec	21,563.50	El Progreso	22,795.50	7.00	0.50	0.50	Vertical
10	Apastepeque	21,549.50	Apastepeque 2	22,781.50	7.00	0.50	0.50	Vertical
11	Ashapuco	7,431.50	Turín	7,585.50	7.00	0.50	0.50	Vertical
12	Asino	7,515.50	San Miguel Tepezontes	7,669.50	7.00	0.50	0.50	Vertical
13	Barra de Santiago 2	7,438.50	Costa Azul	7,592.50	7.00	0.50	0.50	Vertical
14	Berlín Centro	14,749.50	Berlín	15,239.50	7.00	0.50	0.50	Vertical
15	Buenos Aires	21,556.50	Buenos Aires 2	22,788.50	7.00	0.50	0.50	Vertical
16	Calle al Volcán	21,549.50	Colinas de Santa Teresa	22,781.50	7.00	0.50	0.50	Vertical
17	Campos Verdes 2	14,707.50	Lourdes 3	15,197.50	7.00	0.50	0.50	Vertical
18	CASSA	14,525.50	Sonsonate SDH	15,015.50	7.00	0.50	0.50	Vertical
19	Chalatenango 3	21,591.50	Chalatenango	22,823.50	7.00	0.50	0.50	Vertical
20	Chalchuapa	14,742.50	Chalchuapa Centro	15,232.50	7.00	0.50	0.50	Vertical
21	Chinameca Centro	21,570.50	Chinameca	22,802.50	7.00	0.50	0.50	Vertical
22	Ciudad Corinto	21,563.50	Cerro Milingo	22,795.50	7.00	0.50	0.50	Vertical
23	Cojutepeque 4	21,577.50	Cojutepeque 2	22,809.50	7.00	0.50	0.50	Vertical
24	Cojutepeque 5	21,612.50	Cojutepeque 2	22,844.50	7.00	0.50	0.50	Vertical
25	Col San Jerónimo	7,529.50	Guazapa	7,683.50	7.00	0.50	0.50	Vertical
26	Flor Blanca	21,556.50	Col San Francisco	22,788.50	7.00	0.50	0.50	Vertical
27	Colonia Gallegos	21,402.50	Col Costa Rica	22,634.50	7.00	0.50	0.50	Vertical
28	Col IVU	21,598.50	Urb. San Nicolás	22,830.50	7.00	0.50	0.50	Vertical

29	Col San Carlos	14,581.50	Cerro Milingo	15,071.50	7.00	0.50	0.50	Vertical
30	Santa Ana V	21605.50	Col Universitaria	22,837.50	7.00	0.50	0.50	Vertical
31	Col. Utila	21,563.50	Santa Tecla	22,795.50	7.00	0.50	0.50	Vertical
32	Conchagua 2	14,714.50	Cutuco	15,204.50	7.00	0.50	0.50	Vertical
33	CORSAIN La Unión	21,549.50	Cutuco	22,781.50	7.00	0.50	0.50	Vertical
34	Costa Del Sol 4	14,532.50	Costa del Sol 5	15,022.50	7.00	0.50	0.50	Vertical
35	San Luis Talpa	14,714.50	Desvio Zacatecoluca	15,204.50	7.00	0.50	0.50	Vertical
36	Sn José Las Flores	14,574.50	Distrito Italia	15,064.50	7.00	0.50	0.50	Vertical
37	El Junquillo	7,550.50	Las Chinamas	7,704.50	7.00	0.50	0.50	Vertical
38	El Majahual	14,728.50	El Zonte	15,218.50	7.00	0.50	0.50	Vertical
39	El Molino	21,612.50	Santa Ana Centro	22,844.50	7.00	0.50	0.50	Vertical
40	San Luis Talpa	14,539.50	El Rosal SLT (Zamb)	15,029.50	7.00	0.50	0.50	Vertical
41	San Rafael Cedros	7,466.50	El Rosario, Cuscatlán	7,620.50	7.00	0.50	0.50	Vertical
42	El Sunzal	7,452.50	El Zonte	7,606.50	7.00	0.50	0.50	Vertical
43	Nejapa	14,721.50	ELFGas	15,211.50	7.00	0.50	0.50	Vertical
44	FESFUT	21,605.50	Boulevard Constitución	22,837.50	7.00	0.50	0.50	Vertical
45	Usulután	7,557.50	Hacienda La Carrera	7,711.50	7.00	0.50	0.50	Vertical
46	Ilobasco	14,567.50	Ilobasco Norte	15,057.50	7.00	0.50	0.50	Vertical
47	Ilobasco	21,570.50	Ilobasco Sur	22,802.50	7.00	0.50	0.50	Vertical
48	La Cascada	21,598.50	INDES	22,830.50	7.00	0.50	0.50	Vertical
49	La Garita	21,612.50	INFRAMEN	22,844.50	7.00	0.50	0.50	Vertical
50	La Cima III	21,549.50	Jardines de la Cima	22,781.50	7.00	0.50	0.50	Vertical
51	Jucuapa Centro	14,749.50	Chinameca	15,239.50	7.00	0.50	0.50	Vertical
52	San Marcos	21,570.50	Kriete	22,802.50	7.00	0.50	0.50	Vertical
53	La Arenera	7,459.50	Aldea Bolaños	7,613.50	7.00	0.50	0.50	Vertical
54	Lourdes 02	14,546.50	Las Arboledas	15,036.50	7.00	0.50	0.50	Vertical
55	San Luis Talpa	14,735.50	Las Flores	15,225.50	7.00	0.50	0.50	Vertical
56	Escalón Norte	21,605.50	Masferrer BS	22,837.50	7.00	0.50	0.50	Vertical
57	San Martin	14,560.50	Los Almendros	15,050.50	7.00	0.50	0.50	Vertical
58	Soyapango	21,591.50	Los Conacastes	22,823.50	7.00	0.50	0.50	Vertical
59	Buenos Aires	21,598.50	Mariona 2	22,830.50	7.00	0.50	0.50	Vertical
60	Meanguera, Morazán	7,515.50	Osicala	7,669.50	7.00	0.50	0.50	Vertical
61	Metapán Centro	21,556.50	Metapán	22,788.50	7.00	0.50	0.50	Vertical
62	Metapán 2	21,605.50	Metapán Centro 2	22,837.50	7.00	0.50	0.50	Vertical
63	San Francisco Chinameca	14,742.50	Montelimar	15,232.50	7.00	0.50	0.50	Vertical
64	Antiguo Cuscatlán	14,553.50	Mormones	15,043.50	7.00	0.50	0.50	Vertical
65	Navarra 2	21,605.50	Montserrat	22,837.50	7.00	0.50	0.50	Vertical
66	Nejapa	21,598.50	Nejapa Norte	22,830.50	7.00	0.50	0.50	Vertical
67	Nuevo Edén de San Juan	7,466.50	San Gerardo	7,620.50	7.00	0.50	0.50	Vertical
68	Opico 2	21,570.50	San Juan Opico	22,802.50	7.00	0.50	0.50	Vertical
69	Ozatlán	7,501.50	Hacienda La Carrera	7,655.50	7.00	0.50	0.50	Vertical
70	Escalón Norte	21,584.50	Palo Alto Santa Tecla	22,816.50	7.00	0.50	0.50	Vertical
71	Periférico Occidente	14,714.50	Cerro El Carmen	15,204.50	7.00	0.50	0.50	Vertical
72	Periférico	14,588.50	Cerro Milingo	15,078.50	7.00	0.50	0.50	Vertical

	Oriente							
73	San Jorge 2	7,431.50	Placitas Centro	7,585.50	7.00	0.50	0.50	Vertical
74	Planes de Renderos 2	14,735.50	Cerro San Jacinto	15,225.50	7.00	0.50	0.50	Vertical
75	Plaza Mundo	21,577.50	El Progreso	22,809.50	7.00	0.50	0.50	Vertical
76	Calle Ferrocarril	14,525.50	Puerta del Ángel	15,015.50	7.00	0.50	0.50	Vertical
77	Quezaltepeque Centro	21,570.50	Quezaltepeque 2	22,802.50	7.00	0.50	0.50	Vertical
78	Reparto San José	14,721.50	Alta vista 1	15,211.50	7.00	0.50	0.50	Vertical
79	Ruta 30	21,570.50	Zacamil	22,802.50	7.00	0.50	0.50	Vertical
80	Sacacoyo	14,581.50	Tepecoyo	15,071.50	7.00	0.50	0.50	Vertical
81	Chanmoco	7,536.50	San Antonio SV	7,690.50	7.00	0.50	0.50	Vertical
82	San Esteban Catarina	14,728.50	Cerro Grande	15,218.50	7.00	0.50	0.50	Vertical
83	Pasaquina 03	7,438.50	San Felipe LU	7,592.50	7.00	0.50	0.50	Vertical
84	Chanmoco	7,508.50	San Felipito	7,662.50	7.00	0.50	0.50	Vertical
85	Cumbres Cuscatlán	21,549.50	San Francisco 2	22,781.50	7.00	0.50	0.50	Vertical
86	San Francisco Chinameca	7,449.00	Zacatecoluca	7,603.00	14.00	0.50	0.50	Vertical
87	San Francisco Gotera 2	21,570.50	San Francisco Gotera 3	22,802.50	7.00	0.50	0.50	Vertical
88	Los Naranjos 2	14,532.50	San José La Majada	15,022.50	7.00	0.50	0.50	Vertical
89	San José Los Sitios	7,550.50	Lago de Coatepeque	7,704.50	7.00	0.50	0.50	Vertical
90	San Luis del Carmen	7,466.50	Suchitoto	7,620.50	7.00	0.50	0.50	Vertical
91	San Marcelino	14,749.50	Los Blancos	15,239.50	7.00	0.50	0.50	Vertical
92	San Matías	14,574.50	San Juan Opico	15,064.50	7.00	0.50	0.50	Vertical
93	Montebello	21,563.50	San Ramón SS	22,795.50	7.00	0.50	0.50	Vertical
94	Sn Sebastián Salitrillo	14,707.50	Ciudad Real	15,197.50	7.00	0.50	0.50	Vertical
95	San Vicente	21,577.50	San Vicente Centro	22,809.50	7.00	0.50	0.50	Vertical
96	San Felipe	14,539.50	Santa Clara	15,029.50	7.00	0.50	0.50	Vertical
97	El Playón 02	7,522.50	Santa Cruz Porrillo	7,676.50	7.00	0.50	0.50	Vertical
98	Santa Leticia	7,557.50	Juayua	7,711.50	7.00	0.50	0.50	Vertical
99	Ciudad Arce	14,742.50	Santa Rosa Cd Arce	15,232.50	7.00	0.50	0.50	Vertical
100	Santo Tomas	14,567.50	Santo Tomas 2	15,057.50	7.00	0.50	0.50	Vertical
101	Sensuntepeque	21,584.50	Sensuntepeque Centro	22,816.50	7.00	0.50	0.50	Vertical
102	SICA	14,714.50	Colinas de Sta. Teresa	15,204.50	7.00	0.50	0.50	Vertical
103	Sonsonate Centro	21,577.50	Sonsonate SDH	22,809.50	7.00	0.50	0.50	Vertical
104	Soyapango 3	21,591.50	El Progreso	22,823.50	7.00	0.50	0.50	Vertical
105	Soyapango 2	21,612.50	Agroindustria	22,844.50	7.00	0.50	0.50	Vertical
106	Nueva Concepción	7,459.50	Tacachico Centro	7,613.50	7.00	0.50	0.50	Vertical
107	Ticuizlapa	14,546.50	La Libertad	15,036.50	7.00	0.50	0.50	Vertical
108	Tonacatepeque	21,612.50	Tonacatepeque Centro	22,844.50	7.00	0.50	0.50	Vertical
109	Usulután	21,605.50	Usulután 3	22,837.50	7.00	0.50	0.50	Vertical

Dónde: MHz = Megahertz

De conformidad a lo establecido en los artículos 78 y 79 de la misma Ley, se solicitó al Gerente de Telecomunicaciones el informe técnico correspondiente y se ordenó la publicación respectiva, señalando un plazo de veinte días para que cualquier interesado manifieste su oposición o interés para el uso de las frecuencias para enlaces punto a punto (P-P), debiendo el interesado presentar su oposición o interés en las oficinas de esta Institución, ubicadas en Sexta Décima Calle Poniente y 37° Avenida Sur No. 2001, Colonia Flor Blanca, San Salvador, en el período comprendido entre el catorce de agosto al diez de septiembre de dos mil quince, ambas fechas inclusive.

**SIGET**A handwritten signature in black ink, appearing to read "Blanca Noemí Coto Estrada".
Ing. Blanca Noemí Coto Estrada
Superintendenta General de Electricidad y Telecomunicaciones

2 v. alt. No. F064594-2

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

MARCA DE PRODUCTO

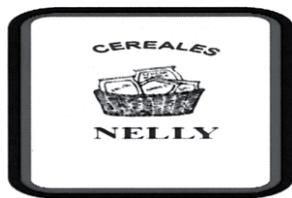
No. de Expediente: 2015144776

No. de Presentación: 20150219711

CLASE: 30, 31

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado ANDRES REMBERTO CASTELLON, de nacionalidad SALVADOREÑA, en su calidad de PROPIETARIO, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,



Consistente en: las palabras CEREALES NELLY y diseño, que servirá para: AMPARAR: HARINAS Y PREPARACIONES A BASES DE CEREALES. Clase: 30. Para: AMPARAR: GRANOS Y PRODUCTOS AGRICOLAS. Clase: 31.

La solicitud fue presentada el día nueve de julio del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintisiete de julio del año dos mil quince.

MARIA DAFNE RUIZ,
REGISTRADORA.

GUILLERMO ALFONSO LOPEZ CHAVEZ,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C002042-2

No. de Expediente: 2015144775

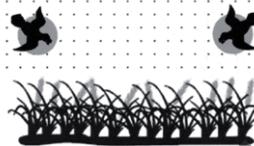
No. de Presentación: 20150219710

CLASE: 30.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado ANDRES REMBERTO CASTELLON, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de AGROINDUSTRIAS REAL, SOCIEDAD ANONIMA DE

CAPITAL VARIABLE que se abrevia: INDUSTRIAS REAL, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

AGROINDUSTRIAS REAL

Consistente en: las palabras AGROINDUSTRIAS REAL y diseño, que servirá para: AMPARAR: ARROZ. Clase: 30.

La solicitud fue presentada el día nueve de julio del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintisiete de julio del año dos mil quince.

MARIA DAFNE RUIZ,
REGISTRADORA.

GUILLERMO ALFONSO LOPEZ CHAVEZ,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C002043-2

No. de Expediente: 2015144358

No. de Presentación: 20150219013

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado EDNA CAROLINA LOPEZ TOLEDO, en su calidad de APODERADO de LABORATORIOS PRODUCTOS INDUSTRIALES, SOCIEDAD ANONIMA, de nacionalidad GUATEMALTECA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

ARIA

Consistente en: La palabra ARIA, que servirá para: AMPARAR: ANTIASMATICO DE USO HUMANO. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día veintidós de junio del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintiséis de junio del año dos mil quince.

DAVID ANTONIO CUADRA GOMEZ,
REGISTRADOR.

RUTH NOEMI PERAZA GALDAMEZ,
SECRETARIA.

3 v. alt. No. C002049-2

La solicitud fue presentada el día treinta de abril del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintisiete de julio del año dos mil quince.

LICDA. HAZEL VIOLETA AREVALO CARRILLO,
REGISTRADORA.

CECILIA ESPERANZA GODOY DE VELASQUEZ,
SECRETARIA.

3 v. alt. No. C002052-2

No. de Expediente: 2015143162

No. de Presentación: 20150216836

CLASE: 01, 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado LORENA ALEXANDRA RODRIGUEZ DUQUE, en su calidad de APODERADO de BRANDMASTER, S.A., de nacionalidad GUATEMALTECA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,



Consistente en: la palabra Amarre y diseño, que servirá para: AMPARAR: PRODUCTOS QUÍMICOS PARA USO EN LA AGRICULTURA, HORTICULTURA, Y SILVICULTURA; ABONO PARA EL SUELO Y FERTILIZANTES. Clase: 01. Para: AMPARAR: PREPARACIONES PARA ELIMINAR ANIMALES DAÑINOS Y LAS MALAS HIERBAS; PLAGUICIDAS; HERBICIDAS; FUNGICIDAS; INSECTICIDAS; ACARICIDAS, PESTICIDAS. Clase: 05.

No. de Expediente: 2015145250

No. de Presentación: 20150220515

CLASE: 01.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado LORENA ALEXANDRA RODRIGUEZ DUQUE, en su calidad de APODERADO de AGROCENTRO, S.A., de nacionalidad GUATEMALTECA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,



Consistente en: la palabra Wetagro y diseño, que servirá para: AMPARAR: PRODUCTOS QUÍMICOS PARA USO EN LA AGRICULTURA, HORTICULTURA Y SILVICULTURA; ABONO PARA EL SUELO; FERTILIZANTES. Clase: 01.

La solicitud fue presentada el día veintisiete de julio del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, treinta de julio del año dos mil quince.

MAURICIO ENRIQUE SANCHEZ VASQUEZ,
REGISTRADOR.

NERY CRISTIANS STANLEY PORTILLO LOPEZ,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C002053-2

No. de Expediente: 2015145070

No. de Presentación: 20150220215

CLASE: 30.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado TERESA ELENA ESPINOZA DE TORRES, de nacionalidad SALVADOREÑA, en su calidad de PROPIETARIO, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,



Consistente en: la palabra Frutyleche y diseño, que servirá para: AMPARAR: PALETAS. Clase: 30.

La solicitud fue presentada el día veinte de julio del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintidós de julio del año dos mil quince.

MAURICIO ENRIQUE SANCHEZ VASQUEZ,
REGISTRADOR.

NERY CRISTIANS STANLEY PORTILLO LOPEZ,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F064673-2

REPOSICIÓN DE TÍTULO DE VALOR

REPOSICIÓN DE CONOCIMIENTO DE EMBARQUE

AVISO DE EXTRAVÍO

TECNISPICE, S.A. DE C.V.

Comunica el extravío del Conocimiento de Embarque (Bill of Landing) número NYKS714077610, de la empresa naviera NIPPON YUSEN KAISHA (NYK Line), enviado por AVENA DE LOS ANDES, S.A., con domicilio en Lautaro, Chile, a favor de TECNISPICE, S.A. DE C.V., con domicilio en Santa Tecla, El Salvador, como consignatario y primer beneficiario, relativo a 26 toneladas de avena pelada y estabilizada, 4 toneladas de hojuela de avena instantánea, 1 tonelada de hojuela de avena entera y 1 tonelada de harina de avena.

En consecuencia de lo anterior, se hace del conocimiento del público general para los efectos del Artículo 933 romano III del Código de Comercio de El Salvador, por lo que transcurridos treinta días después de la última publicación de este aviso, y si no hubiese oposición, se proceda a reponer el Conocimiento de Embarque en referencia.

Santa Tecla, La Libertad, a los 22 días del mes de julio de 2015.

BENEDICTO JOSÉ GARCÍA BENÍTEZ,

APODERADO GENERAL ADMINISTRATIVO
DE TECNISPICE, S.A. DE C.V.

3 v. alt. No. F064707-2

DE TERCERA PUBLICACIÓN

ACEPTACION DE HERENCIA

LICENCIADA MARGARITA DE LOS ANGELES FUENTES DE SANABRIA, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA DE TONACATEPEQUE, AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY.

HACE SABER: Que por resolución proveída por este Juzgado, a las quince horas del día cuatro de mayo del año de dos mil quince, se ha teniendo por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción dejó el señor MANUEL ANTONIO CASTANEDA VALENCIA conocido por MANUEL ANTONIO CASTANEDA, fallecido el día veinte de julio del año de mil novecientos ochenta y seis, siendo la ciudad de Guazapa, último domicilio, de parte de la señora GLADIS CAROLINA CASTANEDA DE SALGUERO, como hija del mencionado causante, y como cesionaria de los derechos hereditarios que le correspondían a la señora ELENA PONCE VIUDA DE CASTANEDA, MANUEL ANTONIO CASTANEDA y CARMEN ELENA CASTANEDA DE MEJIA, en calidad de cónyuge e hijos del causante respectivamente. Y se le ha conferido a la mencionada aceptante la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Se citan a las personas que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a este Juzgado a deducirlo en el término de quince días contados a partir desde el siguiente a la tercera publicación de este edicto en el Diario Oficial.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia de la ciudad de Tonacatepeque, a los cuatro días del mes de mayo del año de dos mil quince. LIC. MARGARITA DE LOS ANGELES FUENTES DE SANABRIA, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA. LIC. ANA LETICIA ARIAS ZETINO, SECRETARIO.

3 v. alt. No. C001991-3

LICDA. GLORIA VICTALINA VALENCIA DE BARRERA, JUEZA DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, AL PUBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY.

HACE SABER: Que por resolución de las doce horas y quince minutos del día veintitrés de julio de este año, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción dejó el causante LEONOR CUBIAS, que falleció el día diecisiete de abril del año dos mil siete, en Hacienda Hoja de Sal, del Cantón El Sauce, de la jurisdicción de Santiago Nonualco, siendo esta ciudad su último domicilio; por parte de JOSE LUIS CUBIAS MELENDEZ, en concepto de hijo y como cesionario de los derechos hereditarios que les correspondían a ANA SILVIA CUBIAS MELENDEZ y MARIO ERNESTO CUBIAS, como hijos de la referida causante. Nómbrase al

aceptante, interinamente, administrador y representante de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Se cita a quienes se consideren con derecho a tal herencia, para que dentro de los quince días siguientes a la tercera publicación de este aviso, se presenten a deducirlo.

JUZGADO DE LO CIVIL: Zacatecoluca, veintitrés de julio del año dos mil quince. LICDA. GLORIA VICTALINA VALENCIA DE BARRERA, JUEZA DE LO CIVIL. LIC. OSCAR ERNESTO AREVALO ORREGO, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F064258-3

GUADALUPE MAYORAL GARCIA, JUEZA DE LO CIVIL SUPLENTE DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER: Que por resolución dictada en este Tribunal, a las ocho horas cinco minuto del día veintiocho de julio de dos mil quince, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada dejada a su defunción por el señor ARISTIDES PALACIOS ARGUETA PALOMARES, quien fue de cuarenta y un años de edad, Casado, Empleado, de este domicilio, departamento de La Libertad, siendo Quezaltepeque su último domicilio, fallecido el día cuatro de febrero de dos mil quince, de parte de la señora SILVIA LORENA AGUILERA DE PALACIOS, NIT, cero cinco uno dos-uno ocho cero nueve siete cinco-uno cero cuatro-cero; quien actúa por sí, y en calidad de representante legal de su menor hija DANIELA ALEXANDRA PALACIOS AGUILERA, y de FRANCISCO JAVIER PALACIOS AGUILERA, NIT, cero cinco uno dos-dos dos cero siete nueve cinco-uno cero dos-ocho; la primera como Cónyuge sobreviviente del de Cujus; y los dos restantes como hijos sobrevivientes todos del causante; Primera Categoría, Art. 988 C.C., a quienes se les ha conferido la administración y representación INTERINA, de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente, debiendo ejercerla la menor Daniela Alexandra Palacios Aguilera, por medio de su representante legal señora Silvia Lorena Aguilera de Palacios.

Lo que se hace saber al público en general para que todo el que tenga derecho en la presente sucesión se apersone al Juzgado a hacer valer el mismo durante el término de quince días después de la presente publicación y demás efectos de Ley.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Quezaltepeque, a las ocho horas diez minutos del día veintiocho de julio de dos mil quince. LICDA. GUADALUPE MAYORAL GARCIA, JUEZA DE LO CIVIL, SUPLENTE. LIC. EFRAIN EDGARDO AVELAR BERMUDEZ, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F064266-3

LICENCIADO HECTOR ARNOLDO BOLAÑOS MEJIA, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL INTERINO DE ESTE DISTRITO: Al público para los efectos de ley.

HACE SABER: Que por resolución del Juzgado Tercero de lo Civil de Santa Ana, de las catorce horas del día catorce de febrero del año dos mil ocho, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción ocurrida el día treinta de marzo del año dos mil dos, en el Cantón San Juan Buenavista de esta jurisdicción, siendo esta ciudad el lugar de su último domicilio, dejó el señor MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ de parte de PABLO ERNESTO RODRIGUEZ PINEDA, en su calidad de hijo y como Cesionario de los derechos que le correspondía a ANDREA RODRIGUEZ en su concepto de madre del referido causante, confiriéndosele INTERINAMENTE la administración y representación de la sucesión expresada, con las facultades y restricciones de ley.

Diligencias de Aceptación de Herencia iniciadas en el Juzgado Tercero de lo Civil de Santa Ana, de las cuales conoce este juzgado en aplicación a lo ordenado en el Decreto Legislativo Número 59 de fecha doce de Julio de dos mil doce, prorrogado por Decreto Legislativo Número 892 de fecha doce de Diciembre de dos mil catorce.

Juzgado Primero de lo Civil; Santa Ana, a las diez horas del día catorce de mayo del año dos mil quince.- LIC. HECTOR ARNOLDO BOLAÑOS MEJIA, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL, INTERINO. LIC. CARMEN GUADALUPE NUÑEZ MONTERROSA, SECRETARIA.

3 v. alt. No. F064292-3

LICENCIADO DAVID OVIDIO PERAZA FUENTES, JUEZ DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TEJUTLA, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO

HACE SABER: Que por resolución de este Juzgado proveída a las ocho horas con treinta minutos del día uno de junio del dos mil quince, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción dejó EFRAIN ANTONIO GUILLEN MELARA, quien fue de sesenta y ocho años de edad, casado, agricultor, originario de Dulce Nombre de María, Departamento de Chalatenango, hijo de Manuel Antonio Guillén y Carmen Melara, falleció el día quince de agosto del dos mil trece, siendo su último domicilio el Municipio de El Paraíso, Departamento de Chalatenango, de parte de HECTOR ALVARENGA GALDAMEZ, en calidad de cesionario del derecho hereditario que le correspondía a la señora Antonia Alvarenga de Guillén, cónyuge sobreviviente del causante, y del señor German Guillén Alvarenga, por ser hijo del causante. Confírese al aceptante la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones legales que les corresponde a los curadores de la herencia yacente. Fíjense y publíquense los edictos de ley.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia de la ciudad de Tejutla, Departamento de Chalatenango, a un día del mes de junio del dos mil quince. LIC. DAVID OVIDIO PERAZA FUENTES, JUEZ DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TEJUTLA, CHALATENANGO. LICDA. ERLINDA GUADALUPE GUERRERO, SECRETARIA.

3 v. alt. No. F064310-3

ULISES MENJIVAR ESCALANTE, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, al público.

HACE SABER: Que mediante resolución proveída en este Tribunal a las nueve horas del día veinticinco de Mayo del año dos mil quince. Se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción dejó la causante señora MARIA ANGEL CARDOZA TEJADA, conocida también por MARIA ANGEL CARDOZA, MARIA ANGELA CARDOZA TEJADA y MARIA ANGELA CARDOZA TEJADA VIUDA DE MENA, quien falleció a las trece horas del día catorce de Febrero de mil novecientos ochenta y nueve en el Barrio Concepción de esta Ciudad de Dulce Nombre de María Departamento de Chalatenango, siendo este Barrio su último domicilio; de parte de la señora JUANA MENA DE QUIJADA, conocida también por ANA ORBELINA MENA CARDOZA, en calidad de hija sobreviviente de la causante señora MARIA ANGEL CARDOZA TEJADA, conocida también por MARIA ANGEL CARDOZA, MARIA ANGELA CARDOZA TEJADA Y MARIA ANGELA CARDOZA TEJADA VIUDA DE MENA, de los bienes que a su defunción dejara la causante antes mencionada. Habiéndosele conferido a la aceptante en el concepto antes indicado la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Se citan a los que se crean con derecho a la herencia para que en el término de quince días se presenten a este Tribunal a manifestarlo.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia: Dulce Nombre de María, Departamento de Chalatenango, a los veinticinco días del mes de Mayo del año dos mil quince. LIC. ULISES MENJIVAR ESCALANTE, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA. LIC. JOSE NOE ZUNIGA FUENTES, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F064311-3

EL INFRASCRITO JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE SUCHITOTO. AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY.

HACE SABER: Que según resolución pronunciada por este tribunal a las Catorce horas y treinta minutos de este mismo día, del presente mes y del corriente año, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la Herencia Intestada que a su defunción dejara el Causante Señor ANGEL ROBERTO MENJIVAR LARA; quien falleció a las dieciocho horas diez minutos del día treinta de marzo de dos mil cinco, en el Cantón Platanar de esta Jurisdicción; siendo Suchitoto su último domicilio; de parte de los Señores: MARIA LIDIA LARA DE MENJIVAR; ANGEL ERNESTO MENJIVAR GALVEZ Y CELENA MARGARITA MENJIVAR GALVEZ; actuando la primera en su calidad de madre sobreviviente del causante y los dos últimos en su calidad de Hijos Sobrevivientes de dicho causante.

Confírseles a los aceptantes la administración y representación interina de los bienes sucesoriales con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente, se citan a todas las personas que se crean con derecho a la herencia antes mencionada para que se presenten a este Tribunal a deducirlo en el término de quince días contados a partir desde el día siguiente a la tercera publicación del edicto respectivo en el Diario Oficial.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia: Suchitoto, a las Quince horas del día Veintinueve de Julio del dos mil quince. LIC. OSWALDO DAGOBERTO ARGUETA FUNES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA. LICDA. JUANA DE JESUS FIGUEROA COCA, SECRETARIA.

3 v. alt. No. F064328-3

LUIS ANTONIO BENÍTEZ HIDALGO, JUEZ DE LO CIVIL SUPLENTE DE ESTE DISTRITO.

HACE SABER: Que por resolución de las diez horas treinta minutos del día quince de julio del presente año.- Se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada dejada por el señor ALIRIO ALFREDO CHAVEZ, fallecido el día nueve de mayo del año dos mil siete, siendo esta ciudad el lugar de su último domicilio, de parte de la señora Liliam Noemy Dueñas Gomes, como conviviente declarada causante.

Confíérase a la aceptante la administración y representación interinas de la sucesión, con las facultades y restricciones de ley.-

JUZGADO DE LO CIVIL: Sonsonate, a las doce horas quince minutos del día quince de julio del dos mil quince.- LIC. LUIS ANTONIO BENÍTEZ HIDALGO, JUEZ DE LO CIVIL SUPLENTE. LIC. CECILIA DEL CARMEN CERÉN DE ESCOBAR, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F064337-3

CRISTIAN ALEXANDER GUTIERREZ, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN MIGUEL.

HACE SABER: Que por resolución emitida por este Juzgado a las doce horas con treinta y dos minutos del día veinticuatro de dos mil quince, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción dejó el señor ELENILSON RIGOBERTO PALUCHO GONZALEZ conocido por EDENILSON RIGOBERTO PALUCHO GONZALEZ, quien fue de cuarenta años de edad, agricultor, casado, de nacionalidad salvadoreña, hijo de los señores José Cecilio González y María Esperanza Palucho, fallecido a las dieciséis horas con treinta minutos del día veinticinco de mayo de dos mil catorce, siendo su último domicilio la ciudad de Chirilagua, departamento de San Miguel; de parte de la señora ANA DOLORES MENDEZ HIDALGO, mayor de edad, cosmetóloga, del domicilio de Chirilagua, departamento de San Miguel y de Estados Unidos de América, en calidad de conyuge del causante; de los niños DIANA MARITZA PALUCHO SALVADOR y EDENILSON ALEXANDER PALUCHO SALVADOR hijos del causante; y de la señora MARÍA ESPERANZA PALUCHO, madre del causante; estos tres últimos, de conformidad a artículo 1155 inciso último del Código Civil, representados por su Curador Especial, el Licenciado JOSE VIRGILIO JOYA MOLINA.

Confíérsele a los aceptantes, el carácter aludido, la administración y representación interina de la sucesión intestada, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente y se CITA a los que se crean con derecho a la herencia referida, para que se presenten a deducirlo dentro del término de quince días a partir del siguiente al de la última publicación del presente edicto.

Lo que se pone a disposición del público para los efectos de ley.

LIBRADO EN EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CIUDAD DE SAN MIGUEL, EL DÍA VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL QUINCE. LIC. CRISTIAN ALEXANDER GUTIERREZ JUEZ DE LO CIVIL Y MERCANTIL. LIC. JUAN CARLOS HERNANDEZ PÉREZ, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F064339-3

EDGAR ORLANDO ZUNIGA RIVAS, JUEZ DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SOYAPANGO.

HACE SABER: Que por resolución pronunciada por este Juzgado a las ocho horas y veintiseis minutos del día ocho de julio de dos mil quince, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada dejada a su defunción ocurrida el día dieciocho de enero de dos mil catorce, que dejó la causante señora ALMA PATRICIA LOPEZ CANALES, con Documento Único de Identidad personal número 02149086-2; con tarjeta de Identificación Tributaria número 0614-041071-112-3, de cuarenta y dos años de edad, empleada, divorciada, originaria de San Salvador, siendo su último domicilio Soyapango, departamento de San Salvador, de nacionalidad salvadoreña, siendo hija de la señora MIRNA CANALES MARTÍNEZ conocida por MIRNA CANALES y de JORGE ALBERTO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ de parte de la señora MIRNA CANALES MARTÍNEZ conocida por MIRNA CANALES, de sesenta y un años, de edad, secretaria, del domicilio de Soyapango, Departamento de San Salvador, portadora de su documento único de identidad número 01494909-6; con tarjeta de Identificación Tributaria número 0614-160752-011-6, en su calidad de madre de la causante antes citada; de la menor MARIA FERNANDA VASQUEZ LOPEZ, de siete años de edad, estudiante, del domicilio de Soyapango, departamento de San Salvador, con tarjeta de Identificación tributaria número 0614-020107-104-4, Representada Legalmente por el señor SAUL ERNESTO VASQUEZ TORRES, con Documento Único de Identidad personal número 02148640-7, con tarjeta de Identificación Tributaria número 0614-011180-120-5, quien es de treinta y tres años de edad, empleado, del domicilio de Soyapango, departamento de San Salvador, y de la señorita EMELY YAMILETH HERNÁNDEZ LÓPEZ, de dieciocho años de edad, estudiante del domicilio de Nejapa, departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad personal número 05528999-2 poseedora de su tarjeta de Identificación Tributaria número 0608-160597-102-6, estas últimas en su calidad de hijas de la causante señora ALMA PATRICIA LOPEZ CANALES.

Y se les ha Conferido a las aceptantes LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN INTERINA de los bienes de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Y CITA: a los que se crean con derecho a la herencia referida para que se presenten en el término de Ley, a hacer uso de sus derechos en la sucesión.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Soyapango, a las ocho horas y cuarenta minutos del día ocho de julio de dos mil quince. LIC. EDGAR ORLANDO ZUNIGA RIVAS, JUEZ DE LO CIVIL. LICDA. MARIA ESTELA SORIANO NAVARRETE, SECRETARIA.

3 v. alt. No. F064370-3

TITULO SUPLETORIO

LA LICENCIADA ANA LETICIA ORELLANA DE VARGAS, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CIUDAD BARRIOS.

HACE SABER: Que a este Juzgado se ha presentado el señor NEFTALI RIVERA, de cincuenta y un años de edad, agricultor en pequeño, originario y del domicilio de Ciudad Barrios, Departamento de San Miguel; por medio de su Apoderada General Judicial Licda. VIOLETA AURORA TREJO MONROY; solicitando a su favor TÍTULO SUPLETORIO, sobre dos terrenos de naturaleza rústica, EL PRIMER INMUEBLE: ubicado en Caserío Cerro de Arena, Cantón Guanaste, Jurisdicción de Ciudad Barrios, Departamento de San Miguel; con un área superficial de MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PUNTO OCIENTA Y CINCO METROS CUADRADOS, de las colindancias siguientes: LINDERO ORIENTE: sesenta y uno punto quince metros, colinda con el señor Franklin Gutiérrez, cerco fijo alambrado de por medio; LINDERO NORTE: cincuenta y uno punto sesenta y nueve metros, colinda con el señor Alcides Guevara, cerco fijo alambrado y calle de por medio; LINDERO PONIENTE: cuarenta y uno punto treinta y tres metros, colinda con el señor Silvio Amaya, cerco fijo alambrado de por medio; LINDERO SUR: cinco punto cuarenta y cuatro metros, colinda con el señor Franklin Gutiérrez, brotones de tempate de por medio. EL SEGUNDO INMUEBLE: ubicado en el lugar conocido como "Cerro de Arena", Jurisdicción de Ciudad Barrios, Departamento de San Miguel, aproximadamente a dos mil ochocientos metros sobre la carretera que de Ciudad Barrios, conduce al Municipio de Chapeltique; con un área superficial de UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PUNTO TREINTA Y NUEVE METROS CUADRADOS, de las colindancias siguientes: LINDERO SUR: ciento once punto veinte metros, colinda con el señor Ezequiel Rivas y con el señor Silvio Amaya; cerco de alambre y brotones de tempate de por medio; LINDERO ORIENTE: nueve punto cincuenta y cinco metros, colinda con el señor Silvio Amaya, carretera de por medio; LINDERO NORTE: noventa y dos punto treinta y siete metros, colinda con la señora Concepción De la Cruz Amaya, cerco fijo alambrado de por medio; LINDERO PONIENTE: veinticuatro punto treinta y tres metros, colinda con el señor Jorge Gutiérrez, quebrada de por medio. Dichos inmuebles fueron adquiridos por Escritura Pública número doscientos cuarenta y nueve, otorgada en Ciudad Barrios, a las ocho horas y treinta minutos del día veintiocho de noviembre del año dos mil, ante los oficios del Notario Augusto Antonio Romero Barrios, por compraventa que le hizo la señora Florinda Rivera; y estima el valor de cada uno, en la cantidad de CINCO MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

LIBRADO EN EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CIUDAD BARRIOS, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL, a las quince horas y veinte minutos del día veintiuno de julio del año dos mil quince.- LICDA. ANA LETICIA ORELLANA DE VARGAS, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA.- LIC. NERY DAVID RUBIO CONTRERAS, SECRETARIO INTERINO.

EL LICENCIADO MELVIN MAURICIO PEÑATE SÁNCHEZ, JUEZ TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA, AL PÚBLICO INFORMA:

Que la Licenciada Elba Carolina Corleto de Mayorga, en calidad de representante procesal del señor Santiago René Corleto Corleto, ha promovido diligencias de TITULACIÓN SUPLETORIA sobre un inmueble de naturaleza urbana, situado en el Barrio El Centro, de la población de San Antonio Pajonal, departamento de Santa Ana, el cual tiene una extensión superficial de DOSCIENTOS TRES PUNTO TRES SEIS NUEVE TRES METROS CUADRADOS (203,3693m²), el cual mide y linda: El vértice nor oriente que es el punto de partida que se denominará mojón número uno. Linderos Oriente: partiendo del mojón número uno está formado por dos tramos con los siguientes rumbos y distancias; tramo uno Sur, cero un grados cuarenta y dos minutos cuarenta segundos Oeste, con una distancia de tres punto ochenta y ocho metros, llegando al mojón número dos; Tramo dos, partiendo del mojón número dos Sur, cero cinco grados cincuenta y tres minutos treinta y ocho segundos Oeste, con una distancia de ocho punto cero nueve metros, llegando al mojón número tres, colindando con Antonio Tobar, con pared y calle de por medio. Linderos Sur, partiendo del mojón número tres está formado por un tramo con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno Norte, setenta y seis grados cincuenta minutos cincuenta y dos segundos Oeste, con una distancia de diecinueve punto noventa y cinco metros, llegando al mojón número cuatro, colindando con Lí sandro Antonio Almazan, con pared de por medio. Linderos Poniente, partiendo del mojón número cuatro está formado por un solo tramo con los siguientes rumbos y distancias; tramo uno Norte, treinta y un grados cero dos minutos dieciséis segundos Este, con una distancia de doce punto cuarenta metros, llegando al mojón número cinco; colindando con Jorge Alberto Corleto, con pared de por medio. Linderos Norte, partiendo del vértice del mojón número cinco está formado por un solo tramo con los siguientes rumbos y distancias: tramo uno Sur, setenta y seis grados cincuenta y siete minutos veintiséis segundos Este, con una distancia de catorce punto treinta y cinco metros, colindando con Óscar Armando González, con pared y calle de por medio. Así se llega al mojón número uno, que es el punto de inicio de esta descripción técnica. El referido inmueble no está arrendado, no es dominante, ni sirviente, ni se encuentra en proindivisión con persona alguna, y lo valúa en la suma de CINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA.

Librado en el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de la ciudad de Santa Ana, a los veintinueve días del mes de julio de dos mil quince.- LIC. MELVIN MAURICIO PEÑATE SÁNCHEZ, JUEZ TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA.- LICDA. ÉLIDA ZULEIMA MÉNDEZ GUZMÁN, SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA.

TÍTULO DE DOMINIO

LA SUSCRITA ALCALDESA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SUCHITOTO.

HACE SABER: Que a esta Oficina se ha presentado la señora MARÍA VILMA ANTONIA ALFARO DE MEDRANO, quien es de cincuenta años de edad, Profesora, del domicilio de Suchitoto, departamento de Cuscatlán, con Documento Único de Identidad número cero un millón veintiún mil cuarenta-tres, y Número de Identificación Tributaria cero setecientos quince-doscientos treinta mil doscientos sesenta y cuatro-cero cero uno-dos, SOLICITANDO TÍTULO DE DOMINIO a su favor, sobre un predio urbano, situado en según su antecedente en suburbios del Barrio Concepción, de la ciudad de Suchitoto, departamento de Cuscatlán, cuya dirección actual es Barrio Concepción, final Avenida Quince de Septiembre, casa número noventa y siete, Suchitoto, departamento de Cuscatlán, según su antecedente y solicitud de UN MIL CIENTO VEINTITRÉS PUNTO CINCUENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS; pero según Certificación de la denominación Catastral extendida por la Oficina de Mantenimiento Catastral de San Salvador y Cuscatlán de la Dirección del Instituto Geográfico y del Catastro Nacional del Centro Nacional de Registros, el día seis de octubre de dos mil catorce, con referencia cero seis dos cero uno cuatro cero uno cinco uno uno siete, es de un área superficial de NOVECIENTOS VEINTINUEVE PUNTO SETENTA Y UN METROS CUADRADOS, de los linderos y colindancias siguientes: AL ORIENTE: quince punto cincuenta metros, linda con terreno de María Luisa Huezo de Leiva, Carlos Acosta hijo, ahora Antonio Martínez, calle empedrada que conduce al Lago Sucintan y Chalatenango; AL NORTE: sesenta y cinco punto doscientos ocho metros cuadrados, linda con resto del inmueble general del cual se segregó la porción que se va describiendo, que fue propiedad de Julio Alfaro, línea recta, teniendo como mojón en el esquinero noroeste un jioite; AL PONIENTE: quince punto cincuenta metros, linda con terreno de Luis Navarrete Guardado; AL SUR, línea recta, sesenta y cinco punto doscientos ocho metros cuadrados, linda con terreno de donde se desmembró esta porción, propiedad del señor René Roberto Marroquín y con Lázaro Recinos, mojones de piedra esquinero y calle de por medio. La suscrita hace constar que dicha descripción técnica y área superficial será verificada y definida en una eventual inspección de inmueble. El referido inmueble carece de antecedente inscrito en el Registro de la Propiedad y la solicitante adquirió los inmuebles que forman un solo

cuerpo así: primer inmueble o porción: el día doce de diciembre de dos mil nueve, compró una porción de quinientos cincuenta y cinco punto dieciocho metros cuadrados al señor Carlos Julio Alfaro Marroquín, en ese entonces de cincuenta y seis años, empleado, del domicilio de Soyapango, con documento único de identidad número cero un millón ciento setenta y seis mil doscientos cuarenta y seis – uno, quien previamente lo había adquirido por compra efectuada a la señora Salome María Angelina Marroquín, el día catorce de junio de dos mil nueve; dicha señora Salome María Angelina Marroquín, compró dicho inmueble el día veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y tres al señor Fabio Alas. Todas las compras fueron otorgadas en escritura pública ante los oficios notariales del Licenciado Ricardo Alfredo Miranda, a excepción de la compraventa del año mil novecientos ochenta y tres, que se otorgó ante la Notario Francisca Rosalía Alvarado García; segundo inmueble o porción: el día veintinueve de abril de dos mil doce, compró una porción de quinientos sesenta y ocho punto treinta y seis metros cuadrados al señor Julio Alfaro, en ese entonces de setenta y siete años de edad, agricultor en pequeño, del domicilio de Suchitoto, con Documento Único de Identidad Número cero cero quinientos treinta y seis mil treinta y ocho-dos, quien había adquirido esa porción por compra efectuada al señor René Roberto Marroquín, el día siete de julio de dos mil nueve; el referido señor Marroquín, adquirió dicha porción por compra efectuada el día dos de julio de dos mil nueve al señor Carlos Julio Alfaro Marroquín, quien previamente lo había adquirido por compra efectuada a la señora Salome María Angelina Marroquín, el día catorce de junio de dos mil nueve; dicha señora Salome María Angelina Marroquín, compró dicho inmueble el día veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y tres al señor Fabio Alas. Todas las compras fueron otorgadas en escritura pública ante los oficios notariales del Licenciado Ricardo Alfredo Miranda, a excepción de la compraventa del año mil novecientos ochenta y tres, que se otorgó ante la Notario Francisca Rosalía Alvarado García. Así las cosas, se acredita que la posesión del inmueble compuesto por dos porciones, subrogada a la de los poseedores anteriores en una secuencia no interrumpida, se ha ejercido desde el año mil novecientos ochenta y tres, es decir, por un período superior a los veinte años, expresando la titulante ser una posesión de forma quieta, pacífica e ininterrumpida. El inmueble no es dominante, ni sirviente, no tiene cargas o derechos que pertenezcan a terceras personas, ni está en proindivisión con nadie. Los colindantes son todos de este domicilio. Valúa el inmueble en la cantidad de DOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Lo que se hace saber al público para los efectos de ley.

ALCALDIA MUNICIPAL de Suchitoto, departamento de Cuscatlán, seis de noviembre de dos mil catorce.- PEDRINA RIVERA HERNANDEZ, ALCALDESA MUNICIPAL.- LIC. ERICK JASON BONILLA GONZALEZ, SECRETARIO MUNICIPAL.

3 v. alt. No. F064282-3

NOMBRE COMERCIAL

No. de Expediente: 2015142194

No. de Presentación: 20150214977

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

RENOVACIÓN DE MARCAS

No. de Expediente: 2002022612

No. de Presentación: 20140203306

CLASE: 32.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE CONSTAR: Que a esta oficina se ha presentado JACQUELINE NOEMI CAMPOS PEÑA, mayor de edad, ABOGADO(A) Y NOTARIO(A), del domicilio de SANTA TECLA, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, de nacionalidad SALVADOREÑA, actuando como APODERADO de Bomba! Energy Drink Kft., del domicilio de Naprét U 4, 1221 Budapest, Hungría, de nacionalidad HUNGARA, solicitando RENOVACION, para la inscripción Número 00243 del Libro 00184 de INSCRIPCION DE MARCAS, consistente en la expresión BOMBA BLACK energy y diseño; que ampara productos/servicios comprendidos en la(s) Clase 32 de la Clasificación Internacional de Niza.

Lo que se hace del conocimiento del público, para los efectos de Ley.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, a los ocho días del mes de julio del año dos mil quince.

PEDRO BALMORE HENRIQUEZ RAMOS,

REGISTRADOR.

ISMEL EDITH VALLES DE HERNANDEZ,

SECRETARIA.

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado JULIO CESAR FLORES MENENDEZ, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de GRUPO INVERSIONES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: GRINVER, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro del NOMBRE COMERCIAL,



Consistente en: las palabras Agencia Canales y diseño, que servirá para: IDENTIFICAR UNA EMPRESA DEDICADA A LA COMPRA VENTA DE BOLETOS AÉREOS, PAQUETES TURÍSTICOS Y TODO LO RELACIONADO CON EL TURISMO.

La solicitud fue presentada el día dieciocho de marzo del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, diez de julio del año dos mil quince.

LICDA. HAZEL VIOLETA AREVALO CARRILLO,

REGISTRADORA.

SILVIA LORENA VEGA CHICAS,

SECRETARIA.

3 v. alt. No. F064332-3

3 v. alt. No. F064252-3

REPOSICIÓN DE CERTIFICADOS

CAJA DE CRÉDITO DE CANDELARIA DE LA FRONTERA, Agencia Central.

COMUNICA: Que a sus oficinas ubicadas en 2a. Av. Nte. entre 2a. y 4a. Cl. Pte. Barrio Las Ánimas, Candelaria de la Frontera, Depto. de Santa Ana se ha presentado el propietario de CERTIFICADO DE DEPOSITO A PLAZO FIJO N° 1098, solicitando la reposición de dicho CERTIFICADO por valor de (US\$2,500.00).

En consecuencia de lo anterior, se hace del conocimiento al público en general, para los efectos legales del caso, que transcurridos 30 días después de la tercera publicación de este aviso y si no hubiere ninguna oposición, se procederá a reponer el certificado en referencia.

Candelaria de la Frontera, 03 de agosto de 2015.

ING. CARLOS HUMBERTO RAMÍREZ VIOLENTE,
GERENTE GENERAL.

3 v. alt. No. F064352-3

MARCA DE SERVICIOS

No. de Expediente: 2015144197

No. de Presentación: 20150218805

CLASE: 44.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR.

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado KELLY BEATRIZ ROMERO RODRIGUEZ, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de Novartis AG, de nacionalidad SUIZA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS.

XYTOVATE

Consistente en: la palabra XYTOVATE, que servirá para: AMPARAR: SERVICIOS MÉDICOS, TALES COMO: SERVICIOS MÉDICOS EN EL CAMPO DE LA GENÉTICA, INMUNOTERAPIAS CELULARES, TRASPLANTES Y PRUEBAS DE DIAGNOSTICO MÉDICO; SERVICIOS DE MONITOREO Y REPORTE; SERVICIOS DE TRATAMIENTO MÉDICO, TALES COMO: ANÁLISIS DE SANGRE, TRATAMIENTO Y PROCESAMIENTO DE SANGRE CON EL PROPÓSITO DE BRINDAR DIAGNÓSTICOS CLÍNICO MÉDICO; SERVICIOS DE CONSULTORÍA EN LOS CAMPOS DE TRATAMIENTO MÉDICO, MEDICAMENTOS, PRUEBAS DE DIAGNOSTICO MÉDICO, DIAGNOSTICO Y PROCEDIMIENTO CLÍNICO DE TRATAMIENTO DE SANGRE; SERVICIOS DE BANCO DE CÉLULAS HUMANAS Y TEJIDOS; SERVICIOS DE RECOLECCIÓN Y PRESERVACIÓN DE SANGRE HUMANA Y CÉLULAS PARA USO MÉDICO; SERVICIOS DE CENTRO DE LLAMADAS DE APOYO AL PACIENTE CON RESPECTO A LOS GENES, INMUNOTERAPIAS CELULARES Y TRASPLANTES. Clase: 44.

La solicitud fue presentada el día dieciocho de junio del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veinticuatro de junio del año dos mil quince.

MAURICIO ENRIQUE SÁNCHEZ VÁSQUEZ,
REGISTRADOR.

NERY CRISTIANS STANLEY PORTILLO LÓPEZ,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C001995-3

No. de Expediente: 2015144202

No. de Presentación: 20150218812

CLASE: 44.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR.

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado KELLY BEATRIZ ROMERO RODRIGUEZ, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de Novartis AG, de nacionalidad SUIZA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS.

XYTOCRAFT

Consistente en: La palabra XYTOCRAFT, que servirá para: AMPARAR: SERVICIOS MÉDICOS, TALES COMO: SERVICIOS MÉDICOS EN EL CAMPO DE LA GENÉTICA, INMUNOTERAPIAS CELULARES, TRASPLANTES Y PRUEBAS DE DIAGNOSTICO MÉDICO; SERVICIOS DE MONITOREO Y REPORTE; SERVICIOS DE TRATAMIENTO MEDICO, TALES COMO: ANÁLISIS DE SANGRE, TRATAMIENTO Y PROCESAMIENTO DE SANGRE CON EL PROPÓSITO DE BRINDAR DIAGNÓSTICOS CLÍNICO MÉDICO; SERVICIOS DE CONSULTORIA EN LOS CAMPOS DE TRATAMIENTO MÉDICO, MEDICAMENTOS, PRUEBAS DE DIAGNOSTICO Y PROCEDIMIENTO CLÍNICO DE TRATAMIENTO DE SANGRE; SERVICIOS DE BANCO DE CÉLULAS HUMANAS Y TEJIDOS; SERVICIOS DE RECOLECCIÓN Y PRESERVACIÓN DE SANGRE HUMANA Y CÉLULAS PARA USO MÉDICO; SERVICIOS DE CENTRO DE LLAMADAS DE APOYO AL PACIENTE CON RESPECTO A LOS GENES, INMUNOTERAPIAS CELULARES Y TRASPLANTES. Clase: 44.

La solicitud fue presentada el día dieciocho de junio del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintitrés de junio del año dos mil quince.

DAVID ANTONIO CUADRA GOMEZ,
REGISTRADOR.

LUCÍA MARGARITA GALÁN ARGUETA,
SECRETARIA.

3 v. alt. No. C001996-3

No. de Expediente: 2015144203

No. de Presentación: 20150218814

CLASE: 44.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado KELLY BEATRIZ ROMERO RODRIGUEZ, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de Novartis AG, de nacionalidad SUIZA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS.

XYTACRAFT

Consistente en: La palabra XYTACRAFT, que servirá para: AMPARAR: SERVICIOS MÉDICOS, TALES COMO : SERVICIOS MÉDICOS EN EL CAMPO DE LA GENÉTICA, INMUNOTERAPIAS CELULARES, TRASPLANTES Y PRUEBAS DE DIAGNOSTICO MÉDICO; SERVICIOS DE MONITOREO Y REPORTE; SERVICIOS DE TRATAMIENTO MÉDICO, TALES COMO: ANÁLISIS DE SANGRE, TRATAMIENTO Y PROCESAMIENTO DE SANGRE CON EL PROPÓSITO DE BRINDAR DIAGNÓSTICO CLÍNICO MÉDICO; SERVICIOS DE CONSULTORIA EN LOS CAMPOS DE TRATAMIENTO MÉDICO, MEDICAMENTOS, PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO MÉDICO, DIAGNÓSTICO Y PROCEDIMIENTO CLÍNICO DE TRATAMIENTO DE SANGRE; SERVICIOS DE BANCO DE CÉLULAS HUMANAS Y TEJIDOS; SERVICIOS DE RECOLECCIÓN Y PRESERVACIÓN DE SANGRE HUMANA Y CÉLULAS PARA USO MEDICO; SERVICIOS DE CENTRO DE LLAMADAS DE APOYO AL PACIENTE CON RESPECTO A LOS GENES, INMUNOTERAPIAS CELULARES Y TRASPLANTE. Clase: 44.

La solicitud fue presentada el día dieciocho de junio del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintidós de junio del año dos mil quince.

DAVID ANTONIO CUADRA GÓMEZ,
REGISTRADOR.

RUTH NOEMÍ PERAZA GALDÁMEZ,
SECRETARIA.

3 v. alt. No C001997-3

No. de Expediente: 2015144199

No. de Presentación: 20150218808

CLASE: 44.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR.

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado KELLY BEATRIZ ROMERO RODRIGUEZ, en su calidad de APODERADO

ESPECIAL de Novartis AG, de nacionalidad SUIZA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS.

MODIVITY

Consistente en: La palabra MODIVITY, que servirá para: AMPARAR: SERVICIOS MÉDICOS, TALES COMO: SERVICIOS MÉDICOS EN EL CAMPO DE LA GENÉTICA, INMUNOTERAPIAS CELULARES, TRASPLANTES Y PRUEBAS DE DIAGNOSTICO MÉDICO; SERVICIOS DE MONITOREO Y REPORTE; SERVICIOS DE TRATAMIENTO MÉDICO, TALES COMO: ANÁLISIS DE SANGRE, TRATAMIENTO Y PROCESAMIENTO DE SANGRE CON EL PROPÓSITO DE BRINDAR DIAGNÓSTICO CLÍNICO MÉDICO; SERVICIOS DE CONSULTORIA EN LOS CAMPOS DE TRATAMIENTO MÉDICO, MEDICAMENTOS, PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO MÉDICO, DIAGNÓSTICO Y PROCEDIMIENTO CLÍNICO DE TRATAMIENTO DE SANGRE; SERVICIOS DE BANCO DE CÉLULAS HUMANAS Y TEJIDOS; SERVICIOS DE RECOLECCIÓN Y PRESERVACIÓN DE SANGRE HUMANA Y CÉLULAS PARA USO MEDICO; SERVICIOS DE CENTRO DE LLAMADAS DE APOYO AL PACIENTE CON RESPECTO A LOS GENES, INMUNOTERAPIAS CELULARES Y TRASPLANTE. Clase: 44.

La solicitud fue presentada el día dieciocho de junio del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintidos de junio del año dos mil quince.

DAVID ANTONIO CUADRA GÓMEZ,
REGISTRADOR.

RUTH NOEMÍ PERAZA GALDÁMEZ,
SECRETARIA.

3 v. alt. No C001998-3

No. de Expediente: 2015144195

No. de Presentación: 20150218803

CLASE: 44.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR.

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado KELLY BEATRIZ ROMERO RODRIGUEZ, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de Novartis AG, de nacionalidad SUIZA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS.

TENERGIZE

Consistente en: La palabra TENERGIZA, que servirá para: AMPARAR: SERVICIOS MÉDICOS, TALES COMO: SERVICIOS MÉDICOS EN EL CAMPO DE LA GENÉTICA, INMUNOTERAPIAS CELULARES, TRASPLANTES Y PRUEBAS DE DIAGNOSTICO MÉDICO; SERVICIOS DE MONITOREO Y REPORTE; SERVICIOS DE TRATAMIENTO MÉDICO, TALES COMO: ANÁLISIS DE SANGRE, TRATAMIENTO Y PROCESAMIENTO DE SANGRE CON EL PROPÓSITO DE BRINDAR DIAGNÓSTICO CLÍNICO

MÉDICO; SERVICIOS DE CONSULTORIA EN LOS CAMPOS DE TRATAMIENTO MÉDICO, MEDICAMENTOS, PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO MÉDICO, DIAGNÓSTICO Y PROCEDIMIENTO CLÍNICO DE TRATAMIENTO DE SANGRE; SERVICIOS DE BANCO DE CÉLULAS HUMANAS Y TEJIDOS; SERVICIOS DE RECOLECCIÓN Y PRESERVACIÓN DE SANGRE HUMANA Y CÉLULAS PARA USO MÉDICO; SERVICIOS DE CENTRO DE LLAMADAS DE APOYO AL PACIENTE CON RESPECTO A LOS GENES, INMUNOTERAPIAS CELULARES Y TRASPLANTE. Clase: 44.

La solicitud fue presentada el día dieciocho de junio del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintidós de junio del año dos mil quince.

DAVID ANTONIO CUADRA GÓMEZ,
REGISTRADOR.

RUTH NOEMÍ PERAZA GALDÁMEZ
SECRETARIA.

3 v. alt. No. C001999-3

No. de Expediente: 2015144198

No. de Presentación: 20150218807

CLASE: 44.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR.

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado KELLY BEATRIZ ROMERO RODRIGUEZ, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de Novartis AG, de nacionalidad SUIZA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS.

TFOQUS

Consistente en la palabra TFOQUS, que servirá para: AMPARAR: SERVICIOS MÉDICOS, TALES COMO: SERVICIOS MÉDICOS EN EL CAMPO DE LA GENÉTICA, INMUNOTERAPIAS CELULARES, TRASPLANTES Y PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO MÉDICO, SERVICIOS DE MONITOREO Y REPORTE; SERVICIOS DE TRATAMIENTO MÉDICO, TALES COMO: ANÁLISIS DE SANGRE, TRATAMIENTO Y PROCESAMIENTO DE SANGRE CON EL PROPÓSITO DE BRINDAR DIAGNÓSTICOS CLÍNICO MEDICO; SERVICIOS DE CONSULTORIA EN LOS CAMPOS DE TRATAMIENTO MEDICO, MEDICAMENTOS, PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO MÉDICO, DIAGNÓSTICO Y PROCEDIMIENTO CLÍNICO DE TRATAMIENTO DE SANGRE; SERVICIOS DE BANCO DE CÉLULAS HUMANAS Y TEJIDOS; SERVICIOS DE RECOLECCIÓN Y PRESERVACIÓN DE SANGRE HUMANA Y CÉLULAS PARA USO MÉDICO; SERVICIOS DE CENTRO DE LLAMADAS DE APOYO AL PACIENTE CON RESPECTO A LOS GENES, INMUNOTERAPIAS CELULARES Y TRASPLANTES. Clase: 44.

La solicitud fue presentada el día dieciocho de junio del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintidós de junio del año dos mil quince.

DAVID ANTONIO CUADRA GÓMEZ,
REGISTRADOR.

LUCÍA MARGARITA GALÁN ARGUETA,
SECRETARIA.

3 v. alt. No C002000-3

No. de Expediente: 2015144192

No. de Presentación: 20150218800

CLASE: 44.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR.

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado KELLY BEATRIZ ROMERO RODRIGUEZ, en su calidad de APODERADO de Novartis AG, de nacionalidad SUIZA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS.

TEQFUSE

Consistente en: la palabra TEQFUSE, que servirá para: AMPARAR: SERVICIOS MEDICOS, TALES COMO: SERVICIOS MÉDICOS EN EL CAMPO DE LA GENÉTICA, INMUNOTERAPIAS CELULARES, TRASPLANTES Y PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO MÉDICO; SERVICIOS DE MONITOREO Y REPORTE; SERVICIOS DE TRATAMIENTO MÉDICO, TALES COMO: ANÁLISIS DE SANGRE, TRATAMIENTO Y PROCESAMIENTO DE SANGRE CON EL PROPÓSITO DE BRINDAR DIAGNÓSTICOS CLÍNICO MEDICO; SERVICIOS DE CONSULTORIA EN LOS CAMPOS DE TRATAMIENTO MEDICO, MEDICAMENTOS, PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO MÉDICO, DIAGNÓSTICO Y PROCEDIMIENTO CLÍNICO DE TRATAMIENTO DE SANGRE; SERVICIOS DE BANCO DE CÉLULAS HUMANAS Y TEJIDOS; SERVICIOS DE RECOLECCIÓN Y PRESERVACIÓN DE SANGRE HUMANA Y CÉLULAS PARA USO MÉDICO; SERVICIOS DE CENTRO DE LLAMADAS DE APOYO AL PACIENTE CON RESPECTO A LOS GENES, INMUNOTERAPIAS CELULARES Y TRASPLANTES. Clase: 44.

La solicitud fue presentada el día dieciocho de junio del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintidós de junio del año dos mil quince.

MAURICIO ENRIQUE SÁNCHEZ VÁSQUEZ,

REGISTRADOR.

SAYONARA AYALA DE GUERRERO,

SECRETARIA.

3 v. alt. No. C002001-3

No. de Expediente: 2015144200

No. de Presentación: 20150218804

CLASE: 44.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR.

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado KELLY BEATRIZ ROMERO RODRIGUEZ, en su calidad de APODERADO de Novartis AG, de nacionalidad SUIZA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS.

SCYTOGO

Consistente en: la palabra SCYTOGO, que servirá para: AMPARAR: SERVICIOS MÉDICOS, TALES COMO: SERVICIOS MÉDICOS EN EL CAMPO DE LA GENÉTICA, INMUNOTERAPIAS CELULARES, TRASPLANTES Y PRUEBAS DE DIAGNOSTICO MÉDICO; SERVICIOS DE MONITOREO Y REPORTE; SERVICIOS DE TRATAMIENTO MÉDICO, TALES COMO: ANÁLISIS DE SANGRE, TRATAMIENTO Y PROCESAMIENTO DE SANGRE CON EL PROPÓSITO DE BRINDAR DIAGNOSTICOS CLÍNICO MÉDICO; SERVICIOS DE CONSULTORIA EN LOS CAMPOS DE TRATAMIENTO MÉDICO, MEDICAMENTOS, PRUEBAS DE DIAGNOSTICO MÉDICO, DIAGNOSTICO Y PROCEDIMIENTO CLÍNICO DE TRATAMIENTO DE SANGRE; SERVICIOS DE BANCO DE CÉLULAS HUMANAS Y TEJIDOS; SERVICIOS DE RECOLECCIÓN Y PRESERVACIÓN DE SANGRE HUMANA Y CÉLULAS PARA USO MÉDICO; SERVICIOS DE CENTRO DE LLAMADAS DE APOYO AL PACIENTE CON RESPECTO A LOS GENES, INMUNOTERAPIAS CELULARES Y TRASPLANTES. Clase: 44.

La solicitud fue presentada el día dieciocho de junio del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintitrés de junio del año dos mil quince.

MAURICIO ENRIQUE SÁNCHEZ VÁSQUEZ,

REGISTRADOR.

SAYONARA AYALA DE GUERRERO,

SECRETARIA.

3 v. alt. No. C002002-3

No. de Expediente: 2015144196

No. de Presentación: 20150218804

CLASE: 44.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR.

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado KELLY BEATRIZ ROMERO RODRIGUEZ, en su calidad de APODERADO de Novartis AG, de nacionalidad SUIZA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS.

TFORM

Consistente en: la palabra TFORM, que servirá para: AMPARAR: SERVICIOS MÉDICOS, TALES COMO: SERVICIOS MÉDICOS EN EL CAMPO DE LA GENÉTICA, INMUNOTERAPIAS CELULARES, TRASPLANTES Y PRUEBAS DE DIAGNOSTICO MÉDICO; SERVICIOS DE MONITOREO Y REPORTE; SERVICIOS DE TRATAMIENTO MEDICO, TALES COMO: ANÁLISIS DE SANGRE, TRATAMIENTO Y PROCESAMIENTO DE SANGRE CON EL PROPÓSITO DE BRINDAR DIAGNOSTICOS CLÍNICO MÉDICO; SERVICIOS DE CONSULTORIA EN LOS CAMPOS DE TRATAMIENTO MÉDICO, MEDICAMENTOS, PRUEBAS DE DIAGNOSTICO MÉDICO, DIAGNOSTICO Y PROCEDIMIENTO CLÍNICO DE TRATAMIENTO DE SANGRE; SERVICIOS DE BANCO DE CÉLULAS HUMANAS Y TEJIDOS; SERVICIOS DE RECOLECCIÓN Y PRESERVACIÓN DE SANGRE HUMANA Y CÉLULAS PARA USO MÉDICO; SERVICIOS DE CENTRO DE LLAMADAS DE APOYO AL PACIENTE CON RESPECTO A LOS GENES, INMUNOTERAPIAS CELULARES Y TRASPLANTES. Clase: 44.

La solicitud fue presentada el día dieciocho de junio del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintidós de junio del año dos mil quince.

MAURICIO ENRIQUE SÁNCHEZ VASQUEZ,

REGISTRADOR.

SAYONARA AYALA DE GUERRERO,

SECRETARIA.

3 v. alt. No.C002004-3

No. de Expediente: 2015144190

No. de Presentación: 20150218798

CLASE: 44.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado KELLY BEATRIZ ROMERO RODRIGUEZ, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de Novartis AG, de nacionalidad SUIZA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,

TELIVATE

Consistente en: La palabra TELIVATE, que servirá para: AMPARAR: SERVICIOS MEDICOS, TALES COMO: SERVICIOS MEDICOS EN EL CAMPO DE LA GENETICA, INMUNOTERAPIAS CELULARES, TRASPLANTES Y PRUEBAS DE DIAGNOSTICO MEDICO; SERVICIOS DE MONITOREO Y REPORTE; SERVICIOS DE TRATAMIENTO MEDICO, TALES COMO ANALISIS DE SANGRE, TRATAMIENTO Y PROCESAMIENTO DE SANGRE CON EL PROPOSITO DE BRINDAR DIAGNOSTICOS CLINICO MEDICO; SERVICIOS DE CONSULTORIA EN LOS CAMPOS DE TRATAMIENTO MEDICO, MEDICAMENTOS, PRUEBAS DE DIAGNOSTICO MEDICO, DIAGNOSTICO Y PROCEDIMIENTO CLINICO DE TRATAMIENTO DE SANGRE; SERVICIOS DE BANCO DE CELULAS HUMANAS Y TEJIDOS; SERVICIOS DE RECOLECCION Y PRESERVACION DE SANGRE HUMANA Y CELULAS PARA USO MEDICO; SERVICIOS DE CENTRO DE LLAMADAS DE APOYO AL PACIENTE CON RESPECTO A LOS GENES, INMUNOTERAPIAS CELULARES Y TRASPLANTES.
Clase: 44.

La solicitud fue presentada el día dieciocho de junio del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintitrés de junio del año dos mil quince.

DAVID ANTONIO CUADRA GOMEZ,

REGISTRADOR.

LUCIA MARGARITA GALAN ARGUETA,

SECRETARIA.

No. de Expediente: 2015144201

No. de Presentación: 20150218811

CLASE: 44.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado KELLY BEATRIZ ROMERO RODRIGUEZ, en su calidad de APODERADO de Novartis AG, de nacionalidad SUIZA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,

XYTAVATE

Consistente en: La palabra XYTAVATE, que servirá para: AMPARAR: SERVICIOS MEDICOS, TALES COMO: SERVICIOS MEDICOS EN EL CAMPO DE LA GENETICA, INMUNOTERAPIAS CELULARES, TRASPLANTES Y PRUEBAS DE DIAGNOSTICO MEDICO; SERVICIOS DE MONITOREO Y REPORTE; SERVICIOS DE TRATAMIENTO MEDICO, TALES COMO: ANALISIS DE SANGRE, TRATAMIENTO Y PROCESAMIENTO DE SANGRE CON EL PROPOSITO DE BRINDAR DIAGNOSTICOS CLINICO MEDICO; SERVICIOS DE CONSULTORIA EN LOS CAMPOS DE TRATAMIENTO MEDICO, MEDICAMENTOS, PRUEBAS DE DIAGNOSTICO MEDICO, DIAGNOSTICO Y PROCEDIMIENTO CLINICO DE TRATAMIENTO DE SANGRE; SERVICIOS DE BANCO DE CELULAS HUMANAS Y TEJIDOS; SERVICIOS DE RECOLECCION Y PRESERVACION DE SANGRE HUMANA Y CELULAS PARA USO MEDICO; SERVICIOS DE CENTRO DE LLAMADAS DE APOYO AL PACIENTE CON RESPECTO A LOS GENES, INMUNOTERAPIAS CELULARES Y TRASPLANTES.
Clase: 44.

La solicitud fue presentada el día dieciocho de junio del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veinticuatro de junio del año dos mil quince.

MAURICIO ENRIQUE SANCHEZ VASQUEZ,

REGISTRADOR.

NERY CRISTIANS STANLEY PORTILLO LOPEZ,

SECRETARIO.

No. de Expediente: 2015144194

No. de Presentación: 20150218802

CLASE: 44.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha (n) presentado KELLY BEATRIZ ROMERO RODRIGUEZ, en su calidad de APODERADO de Novartis AG, de nacionalidad SUIZA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,

TNERGIZE

Consistente en: La palabra TNERGIZE, que servirá para: AMPARAR: SERVICIOS MEDICOS, TALES COMO: SERVICIOS MEDICOS EN EL CAMPO DE LA GENETICA, INMUNOTERAPIAS CELULARES, TRASPLANTES Y PRUEBAS DE DIAGNOSTICO MEDICO; SERVICIOS DE MONITOREO Y REPORTE; SERVICIOS DE TRATAMIENTO MEDICO, TALES COMO: ANALISIS DE SANGRE, TRATAMIENTO Y PROCESAMIENTO DE SANGRE CON EL PROPOSITO DE BRINDAR DIAGNOSTICOS CLINICO MEDICO; SERVICIOS DE CONSULTORIA EN LOS CAMPOS DE TRATAMIENTO MEDICO, MEDICAMENTOS, PRUEBAS DE DIAGNOSTICO MEDICO, DIAGNOSTICO Y PROCEDIMIENTO CLINICO DE TRATAMIENTO DE SANGRE; SERVICIOS DE BANCO DE CELULAS HUMANAS Y TEJIDOS; SERVICIOS DE RECOLECCION Y PRESERVACION DE SANGRE HUMANA Y CELULAS PARA USO MEDICO; SERVICIOS DE CENTRO DE LLAMADAS DE APOYO AL PACIENTE CON RESPECTO A LOS GENES, INMUNOTERAPIAS CELULARES Y TRASPLANTES.

Clase: 44.

La solicitud fue presentada el día dieciocho de junio del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veinticuatro de junio del año dos mil quince.

MAURICIO ENRIQUE SANCHEZ VASQUEZ,
REGISTRADOR.

NERY CRISTIANS STANLEY PORTILLO LOPEZ,
SECRETARIO.

No. de Expediente: 2015144193

No. de Presentación: 20150218801

CLASE: 44.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha (n) presentado KELLY BEATRIZ ROMERO RODRIGUEZ, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de Novartis AG, de nacionalidad SUIZA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,

XARIOT

Consistente en: La palabra XARIOT, que servirá para: AMPARAR: SERVICIOS MEDICOS TALES COMO: SERVICIOS MEDICOS EN EL CAMPO DE LA GENETICA, INMUNOTERAPIAS CELULARES, TRASPLANTES Y PRUEBAS DE DIAGNOSTICO; SERVICIOS DE MONITOREO Y REPORTE; SERVICIOS DE TRATAMIENTO MEDICO, TALES COMO: ANALISIS DE SANGRE, TRATAMIENTO Y PROCESAMIENTO DE SANGRE CON EL PROPOSITO DE BRINDAR DIAGNOSTICOS CLINICO MEDICO; SERVICIOS DE CONSULTORIA EN LOS CAMPOS DE TRATAMIENTO MEDICO, MEDICAMENTOS, PRUEBAS DE DIAGNOSTICOS MEDICO; DIAGNOSTICO Y PROCEDIMIENTO CLINICO DE TRATAMIENTO DE SANGRE; SERVICIOS DE BANCO DE CELULAS HUMANAS Y TEJIDOS; SERVICIOS DE RECOLECCION Y PRESERVACION DE SANGRE HUMANA Y CELULAS PARA USO MEDICO; SERVICIOS DE CENTRO DE LLAMADAS DE APOYO AL PACIENTE CON RESPECTO A LOS GENES, INMUNOTERAPIAS CELULARES Y TRASPLANTES. Clase: 44.

La solicitud fue presentada el día dieciocho de junio del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintitrés de junio del año dos mil quince.

DAVID ANTONIO CUADRA GOMEZ,
REGISTRADOR.

LUCIA MARGARITA GALAN ARGUETA,
SECRETARIA.

No. de Expediente: 2015144206

No. de Presentación: 20150218817

CLASE: 40.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado KELLY BEATRIZ ROMERO RODRIGUEZ, en su calidad de APODERADO de Novartis AG, de nacionalidad SUIZA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,

CELL-WRAP

Consistente en: Las palabras CELL-WRAP, que al idioma castellano se traducen como CELULAR- ENVOLTURA, que servirá para: AMPARAR: SERVICIOS DE TRATAMIENTO DE MATERIALES PARA OTROS, A SABER, EL PROCESAMIENTO Y LA TRANSFORMACION DE LAS PREPARACIONES FARMACEUTICAS UTILIZADOS EN EL CAMPO DE GENES, INMUNOTERAPIAS CELULARES Y TRASPLANTES. Clase: 40.

La solicitud fue presentada el día dieciocho de junio del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veinticuatro de junio del año dos mil quince.

MAURICIO ENRIQUE SANCHEZ VASQUEZ,
REGISTRADOR.

NERY CRISTIANS STANLEY PORTILLO LOPEZ,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C002013-3

MARCA DE PRODUCTO

No. de Expediente: 2015144149

No. de Presentación: 20150218733

CLASE: 34.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado FRANCISCO EDUARDO MEDRANO RIVAS, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de Philip Morris Brands Sàrl, de nacionalidad SUIZA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

touch
less smell

Consistente en: Las palabras touch less smell y diseño, se traduce al castellano como: toque menos olor, que servirá para: AMPARAR: TABACO, PROCESADO O SIN PROCESAR, TALES COMO: TABACO PARA CONFECCIONAR SUS PROPIOS CIGARRILLOS, TABACO PARA PIPA, TABACO PARA MASTICAR, TABACO EN POLVO; PRODUCTOS DE TABACO, TALES COMO: PUROS, CIGARRILLOS;

PARA CONFECCIONAR SUS PROPIOS CIGARRILLOS, TABACO PARA PIPA, TABACO PARA MASTICAR, TABACO EN POLVO; PRODUCTOS DE TABACO, TALES COMO: PUROS, CIGARRILLOS; PRODUCTOS DE TABACO PARA SER CALENTADO, CIGARRILLOS HECHOS DE UNA MEZCLA DE TABACO Y CLAVO DE OLOR; SUSTITUTOS DEL TABACO (NO PARA USO MEDICO); CIGARRILLOS ELECTRONICOS; DISPOSITIVOS ELECTRONICOS Y SUS PARTES PARA EL CALENTAMIENTO DE CIGARRILLOS O TABACO PARA LIBERAR AEROSOL QUE CONTIENE NICOTINA PARA LA INHALACION; ARTICULOS PARA FUMADORES, TALES COMO: PAPEL DE CIGARRILLOS, TUBOS PARA CIGARRILLOS, FILTROS PARA CIGARRILLO, ESTUCHES PARA TABACO, CAJAS DE CIGARRILLO, CENICEROS, PIPAS, APARATOS DE BOLSILLO PARA ENROLLAR CIGARRILLOS; ENCENDEDORES; FOSFOROS. Clase: 34.

La solicitud fue presentada el día quince de junio del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veinticuatro de junio del año dos mil quince.

DAVID ANTONIO CUADRA GOMEZ,
REGISTRADOR.

RUTH NOEMI PERAZA GALDAMEZ,
SECRETARIA.

3 v. alt. No. C001994-3

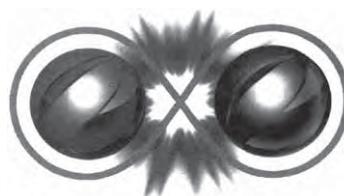
No. de Expediente: 2015143737

No. de Presentación: 20150217883

CLASE: 34.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado FRANCISCO EDUARDO MEDRANO RIVAS, en su calidad de APODERADO de Philip Morris Brands Sàrl, de nacionalidad SUIZA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,



Consistente en: un diseño, que servirá para: AMPARAR: TABACO, PROCESADO Y SIN PROCESAR, TALES COMO: TABACO PARA CONFECCIONAR SUS PROPIOS CIGARRILLOS, TABACO PARA PIPA, TABACO PARA MASTICAR, TABACO EN POLVO; PRODUCTOS DE TABACO, TALES COMO: PUROS, CIGARRILLOS;

PRODUCTOS DE TABACO PARA SER CALENTADO, CIGARROS HECHOS DE UNA MEZCLA DE TABACO Y CLAVO DE OLOR; SUSTITUTOS DEL TABACO (NO PARA USO MEDICO); CIGARRILLOS ELECTRONICOS; DISPOSITIVOS ELECTRONICOS Y SUS PARTES PARA EL CALENTAMIENTO DE CIGARRILLOS O TABACO PARA LIBERAR AEROSOL QUE CONTIENE NICOTINA PARA LA INHALACION; ARTICULOS PARA FUMADORES, TALES COMO: PAPEL DE CIGARRILLOS, TUBOS PARA CIGARRILLOS, FILTROS PARA CIGARRILLO, ESTUCHES PARA TABACO, CAJAS DE CIGARRO, CENICEROS, PIPAS, APARATOS DE BOLSILLO PARA ENROLLAR CIGARRILLOS; ENCENDEDORES; FOSFOROS. Clase: 34.

La solicitud fue presentada el día veintisiete de mayo del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, cuatro de junio del año dos mil quince.

MAURICIO ENRIQUE SANCHEZ VASQUEZ,

REGISTRADOR.

NERY CRISTIANS STANLEY PORTILLO LOPEZ,

SECRETARIO.

3 v. alt. No. C002003-3

No. de Expediente: 2015144036

No. de Presentación: 20150218546

CLASE: 34.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado FRANCISCO EDUARDO MEDRANO RIVAS, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de Philip Morris Brands Sàrl, de nacionalidad SUIZA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,



Consistente en: Las palabras Clear sense Marlboro advance silver y diseño, se traduce al castellano como: sentido claro marlboro avance plata, que servirá para: AMPARAR: TABACO, PROCESADO O SIN PROCESAR, TALES COMO: TABACO PARA CONFECCIONAR SUS PROPIOS CIGARRILLOS, TABACO PARA PIPA, TABACO PARA

MASTICAR, TABACO EN POLVO; PRODUCTOS DE TABACO, TALES COMO: PUROS, CIGARROS, CIGARRILLOS; PRODUCTOS DE TABACO PARA SER CALENTADO, CIGARROS HECHOS DE UNA MEZCLA DE TABACO Y CLAVO DE OLOR; SUSTITUTOS DEL TABACO (NO PARA USO MEDICO); CIGARRILLOS ELECTRONICOS; DISPOSITIVOS ELECTRONICOS Y SUS PARTES PARA EL CALENTAMIENTO DE CIGARRILLOS O TABACO PARA LIBERAR AEROSOL QUE CONTIENE NICOTINA PARA LA INHALACION; ARTICULOS PARA FUMADORES, TALES COMO: PAPEL DE CIGARRILLOS, TUBOS PARA CIGARRILLOS, FILTROS PARA CIGARRILLO, ESTUCHES PARA TABACO, CAJAS DE CIGARRILLOS, CENICEROS, PIPAS, APARATOS DE BOLSILLO PARA ENROLLAR CIGARRILLOS; ENCENDEDORES; FOSFOROS.. Clase: 34.

La solicitud fue presentada el día diez de junio del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, quince de junio del año dos mil quince.

DÁVID ANTONIO CUADRA GOMEZ,

REGISTRADOR.

RUTH NOEMI PERAZA GALDAMEZ,

SECRETARIA.

3 v. alt. No. C002006-3

No. de Expediente: 2015144038

No. de Presentación: 20150218548

CLASE: 34.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado FRANCISCO EDUARDO MEDRANO RIVAS, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de Philip Morris Brands Sàrl, de nacionalidad SUIZA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,



Consistente en: las palabras Marlboro Fine Touch Less Smell y diseño, traducidas al castellano como Marlboro Toque Fino Menos Olor, que servirán para: AMPARAR: TABACO, PROCESADO Y SIN PROCESAR, TALES COMO: TABACO PARA CONFECCIONAR SUS PROPIOS CIGARRILLOS, TABACO PARA PIPA, TABACO PARA

MASTICAR, TABACO EN POLVO; PRODUCTOS DE TABACO, TALES COMO: PUROS, CIGARROS, CIGARRILLOS; PRODUCTOS DE TABACO PARA SER CALENTADO, CIGARROS HECHOS DE UNA MEZCLA DE TABACO Y CLAVO DE OLOR; SUSTITUTOS DEL TABACO (NO PARA USO MEDICO); CIGARRILLOS ELECTRONICOS; DISPOSITIVOS ELECTRONICOS Y SUS PARTES PARA EL CALENTAMIENTO DE CIGARRILLOS O TABACO PARA LIBERAR AEROSOL QUE CONTIENE NICOTINA PARA LA INHALACION; ARTICULOS PARA FUMADORES, TALES COMO: PAPEL DE CIGARRILLOS, TUBOS PARA CIGARRILLOS, FILTROS PARA CIGARRILLO, ESTUCHES PARA TABACO, CAJAS DE CIGARRILLO, CENICEROS, PIPAS, APARATOS DE BOLSILLO PARA ENROLLAR CIGARRILLOS; ENCENDEDORES; FOSFOROS. Clase: 34.

La solicitud fue presentada el día diez de junio del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, quince de junio del año dos mil quince.

MAURICIO ENRIQUE SANCHEZ VASQUEZ,

REGISTRADOR.

SAYONARA AYALA DE GUERRERO,

SECRETARIA.

3 v. alt. No. C002007-3

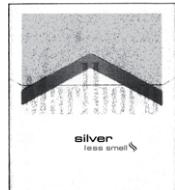
No. de Expediente: 2015144037

No. de Presentación: 20150218547

CLASE: 34.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado FRANCISCO EDUARDO MEDRANO RIVAS, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de Philip Morris Brands Sàrl, de nacionalidad SUIZA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,



Consistente en: Las palabras Marlboro silver less smell y diseño traducida al castellano como Marlboro Plata Menos Olor y diseño, que servirá para: AMPARAR: TABACO, PROCESADO Y SIN PROCESAR,

TALES COMO: TABACO PARA CONFECCIONAR SUS PROPIOS CIGARRILLOS, TABACO PARA PIPA, TABACO PARA MASTICAR, TABACO EN POLVO; PRODUCTOS DE TABACO, TALES COMO: PUROS, CIGARROS, CIGARRILLOS; PRODUCTOS DE TABACO PARA SER CALENTADO, CIGARROS HECHOS DE UNA MEZCLA DE TABACO Y CLAVO DE OLOR; SUSTITUTOS DEL TABACO (NO PARA USO MEDICO); CIGARRILLOS ELECTRONICOS; DISPOSITIVOS ELECTRONICOS Y SUS PARTES PARA EL CALENTAMIENTO DE CIGARRILLOS O TABACO PARA LIBERAR AEROSOLES QUE CONTIENE NICOTINA PARA LA INHALACION; ARTICULOS PARA FUMADORES, TALES COMO: PAPEL DE CIGARRILLOS, TUBOS PARA CIGARRILLOS, FILTROS PARA CIGARRILLO, ESTUCHES PARA TABACO, CAJAS DE CIGARRILLO, CENICEROS, PIPAS, APARATOS DE BOLSILLO PARA ENROLLAR CIGARRILLOS; ENCENDEDORES; FOSFOROS. Clase: 34.

La solicitud fue presentada el día diez de junio del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, dieciséis de junio del año dos mil quince.

DAVID ANTONIO CUADRA GOMEZ,

REGISTRADOR.

RUTH NOEMI PERAZA GALDAMEZ,

SECRETARIA.

3 v. alt. No. C002009-3

No. de Expediente: 2015144034

No. de Presentación: 20150218544

CLASE: 34.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado FRANCISCO EDUARDO MEDRANO RIVAS, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de Philip Morris Brands Sàrl, de nacionalidad SUIZA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,



Consistente en: Las palabras Marlboro touch less smell y diseño, traducidas al castellano como Marlboro Toque Menos Olor, que servirá para: AMPARAR: TABACO, PROCESADO Y SIN PROCESAR,

TALES COMO: TABACO PARA CONFECCIONAR SUS PROPIOS CIGARRILLOS, TABACO PARA PIPA, TABACO PARA MASTICAR, TABACO EN POLVO; PRODUCTOS DE TABACO, TALES COMO: PUROS, CIGARROS, CIGARRILLOS; PRODUCTOS DE TABACO PARA SER CALENTADO, CIGARROS HECHOS DE UNA MEZCLA DE TABACO Y CLAVO DE OLOR; SUSTITUTOS DEL TABACO (NO PARA USO MEDICO); CIGARRILLOS ELECTRONICOS; DISPOSITIVOS ELECTRONICOS Y SUS PARTES PARA EL CALENTAMIENTO DE CIGARRILLOS O TABACO PARA LIBERAR AEROSOL QUE CONTIENE NICOTINA PARA LA INHALACION; ARTICULOS PARA FUMADORES, TALES COMO: PAPEL DE CIGARRILLOS, TUBOS PARA CIGARRILLOS, FILTROS PARA CIGARRILLO, ESTUCHES PARA TABACO, CAJAS DE CIGARRILLO, CENICEROS, PIPAS, APARATOS DE BOLSILLO PARA ENROLLAR CIGARRILLOS; ENCENDEDORES; FOSFOROS. Clase: 34.

La solicitud fue presentada el día diez de junio del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, quince de junio del año dos mil quince.

MAURICIO ENRIQUE SANCHEZ VASQUEZ,
REGISTRADOR.

SAYONARA AYALA DE GUERRERO,
SECRETARIA.

3 v. alt. No. C002011-3

No. de Expediente: 2015143837

No. de Presentación: 20150218078

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado FRANCISCO EDUARDO MEDRANO RIVAS, en su calidad de APODERADO de SELECTPHARMA SOCIEDAD ANONIMA, de nacionalidad GUATEMALTECA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

ABREXIL SELECTPHARMA

Consistente en: Las palabras ABREXIL SELECTPHARMA, que servirá para: AMPARAR: EXPECTORANTES. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día primero de junio del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, cuatro de junio del año dos mil quince.

DAVID ANTONIO CUADRA GOMEZ,

REGISTRADOR.

LUCIA MARGARITA GALAN ARGUETA,
SECRETARIA.

3 v. alt. No. C002014-3

No. de Expediente: 2015143836

No. de Presentación: 20150218077

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado FRANCISCO EDUARDO MEDRANO RIVAS, en su calidad de APODERADO de SELECTPHARMA SOCIEDAD ANONIMA, de nacionalidad GUATEMALTECA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

OTINFEK SELECTPHARMA

Consistente en: la palabra OTINFEK SELECTPHARMA, que servirá para: AMPARAR: OFTALMOLOGICOS CORTICOIDES ANTI INFECTIOSOS. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día primero de junio del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, diez de junio del año dos mil quince.

MAURICIO ENRIQUE SANCHEZ VASQUEZ,

REGISTRADOR.

NERY CRISTIANS STANLEY PORTILLO LOPEZ,

SECRETARIO.

3 v. alt. No. C002015-3

SECCION DOCUMENTOS OFICIALES

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

LA INFRASCRITA SECRETARIA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CERTIFICA: El proceso de inconstitucionalidad acumulado 65-2012/36-2014 fue promovido por los ciudadanos Eva Marisol Linares de Triviño, Lucía María Silvia Guillén, conocida por María Silvia Guillén, Leonel Herrera Lemus, César Mauricio González Flores, José Luis Benítez Álvarez y Juan Carlos Sánchez Mejía –proceso de inconstitucionalidad 65-2012–, así como por los ciudadanos Deysi Elizabeth Cheyne Romero, Abraham Atilio Abrego Hasbún, Juan Carlos Sánchez Mejía, Leonel Herrera Lemus, José Ramón Villalta, Ángel María Ibarra Turcios, Raúl Antonio Durán Calderón y Omar Arnulfo Serrano Crespín –proceso de inconstitucionalidad 36-2014–, a fin que se declarara inconstitucional los arts. 15 inc. 1°, 81 inciso final, 82, 83, 84, 85, 100, 115 inc 2°, 118 inc. 2° y 126 inc. 2° de la Ley de Telecomunicaciones, contenida en el Decreto Legislativo número 142, de 6/11/1997, publicado en el Diario Oficial número 218, tomo 337, de 21/11/1997, por la supuesta vulneración a los arts. 3 inc. 1°, 6 inc. 1°, 101, 110 inc. 1°, 2° y 4° parte segunda, 120 y 144 de la Constitución. En dicho proceso el Tribunal pronunció sentencia, que literalmente **DICE**:

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, a las doce horas del día veintinueve de julio de dos mil quince.

Los presentes procesos de inconstitucionalidad acumulados han sido promovidos por los ciudadanos: Eva Marisol Linares de Triviño, Lucía María Silvia Guillén, conocida por María Silvia Guillén, Leonel Herrera Lemus, César Mauricio González Flores, José Luis Benítez Álvarez y Juan Carlos Sánchez Mejía –proceso de Inc. 65-2012–, así como por los ciudadanos Deysi Elizabeth Cheyne Romero, Abraham Atilio Abrego Hasbún, Juan Carlos Sánchez Mejía, Leonel Herrera Lemus, José Ramón Villalta, Ángel María Ibarra Turcios, Raúl Antonio Durán Calderón y Omar Arnulfo Serrano Crespín –proceso de Inc. 36-2014–; para que esta Sala declare la inconstitucionalidad, por vicios de contenido, de los arts. 15 inc 1°, 81 inciso final, 82, 83, 84, 85, 100, 115 inc. 2°, 118 inc. 2° y 126 inc. 2° de la Ley de Telecomunicaciones (en lo sucesivo: “LT”), contenida en el Decreto Legislativo n° 142, del 6-XI-1997, publicado en el Diario Oficial n° 218, tomo 337, del 21-XI-1997, por supuestamente vulnerarlos arts. 3 inc. 1°, 6 inc. 1°, 101, 110 incs. 1°, 2° y 4°parte segunda, 120 y 144 todos de la Constitución (en lo que sigue: “Cn.”).

En ambos procesos han intervenido los ciudadanos demandantes, la Asamblea Legislativa como autoridad demandada, el Fiscal General de la República y la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, como tercero.

Las disposiciones sometidas a control prescriben:

“Derecho de explotación.

Art. 15 inc. 1º: “El derecho de explotación derivado de las concesiones otorgadas por la SIGET para el uso del espectro, es un bien privado, pudiendo ser transferible y además fragmentable, en el tiempo, en las frecuencias como en el espacio geográfico”.

“Resolución y procedencia de la subasta.

Art. 81 [inc. final]. Si el informe técnico fuere favorable y se hubiere manifestado interés adicional por las frecuencias solicitadas, la SIGET, respetando lo dispuesto en el artículo 111 de esta Ley, ordenará la apertura del procedimiento de subasta pública, señalando la fecha de realización de la misma, la que no podrá exceder de sesenta días contados a partir de la última publicación. Si la SIGET en su resolución, recomienda una mayor fragmentación del espectro solicitado, también deberá ordenar la apertura de la subasta pública, respetando el plazo anterior”.

“Procedimiento para la subasta.

Art. 82. En la realización de las subastas, la SIGET, tomando en cuenta las características de la porción del espectro solicitado, determinará el sistema de subasta que se utilizará, el precio base de la misma y la fianza de sostenimiento de oferta o cualquier otra forma de garantía que la SIGET determine. Dicha garantía deberá ser igual al cincuenta por ciento del precio base de la subasta. --- En el caso que la SIGET haya decidido fragmentar la porción del espectro radioeléctrico solicitado, deberá utilizar el sistema de subasta en rondas simultáneas y sucesivas, debiendo presentarse las ofertas en sobre cerrado. La SIGET determinará el incremento mínimo aceptable para las ofertas en cada ronda. Las rondas continuarán realizándose en el lugar, fecha, hora y con la periodicidad que la SIGET determine, hasta que ya no existan mayores ofertas para cada una de las porciones de espectro que estén siendo subastadas. --- En todos los casos, las concesiones serán adjudicadas a los postores que presenten la mayor oferta económica. Para el caso de las subastas en rondas simultáneas y sucesivas, las concesiones serán adjudicadas a los postores que en la última ronda de la subasta de cada porción presenten la mayor oferta económica. --- El desarrollo y adjudicación de las subastas serán supervisados por una firma de auditores externos de reconocida reputación y contará con la presencia de un representante de la SIGET y de la Fiscalía General de la República”.

“Ampliación especial del plazo.

Art. 83. Para la realización de la subasta, la SIGET podrá ampliar el plazo de sesenta días estipulado en el artículo 81 de esta ley, solo con la finalidad de celebrar varias subastas en una misma oportunidad, pero en ningún caso, podrá posponer la realización de ninguna de estas por más de ochenta días”.

“Adjudicación.

Art. 84. Siempre que se lleve a cabo una subasta pública, se adjudicará la concesión al interesado que presente la mayor oferta económica”.

“Pago por la concesión”

Art. 85. Los efectos de la adjudicación estarán condicionados al pago por la concesión, el que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días. --- El pago será siempre en efectivo. Cuando el pago se realice a través de cheque éste será certificado o de caja. --- Cuando el adjudicatario no efectúe el pago en el plazo estipulado, éste perderá la garantía presentada como condición de participación en la subasta, ingresando estos fondos al patrimonio de la SIGET. A su vez la SIGET revocará sin más trámite la adjudicación, y se le concederá ésta al interesado que haya presentado la segunda mejor oferta económica; y así sucesivamente.

La SIGET retendrá por concepto de cargos administrativos el uno punto cinco por ciento del monto final resultante de la subasta, el cual ingresará a su patrimonio, transfiriendo el resto al Fondo de Inversión en Electricidad y Telefonía”.

“Subasta obligatoria”

Art. 100. Si un año antes del vencimiento de la concesión, el concesionario no ha solicitado la renovación adelantada de la misma, la SIGET deberá iniciar el proceso de pública subasta de acuerdo al procedimiento establecido en esta Ley y su reglamento. La SIGET dispondrá de un período máximo de seis meses a partir de esa fecha para la realización de la subasta. La nueva concesión se hará efectiva al día siguiente del vencimiento de la concesión vigente”.

“Concesiones y licencias”

Art. 115 [inc. 2º]: La solicitud de esta concesión deberá hacerse conforme a las reglas generales aplicables a las frecuencias de uso regulado, debiendo especificarse el servicio que se prestará y su área de cobertura. Estas concesiones serán otorgadas por un plazo de veinte años, prorrogables automáticamente en períodos iguales”.

“Separación de frecuencias”

Art. 118 [inc. 2º]: Con el objeto de evitar problemas de interferencia perjudicial y fomentar una mejor utilización del Espectro Radioeléctrico, atribuido al servicio de difusión de libre recepción en la radiodifusión sonora, la separación mínima entre canales adyacentes deberá ser de 30 KHz en Amplitud Modulada, AM, 525–1705 KHz; y de 400 KHz en Frecuencia Modulada, 88–108 Mhz”.

“Transitorio”

Art. 126 [inc. 2º]: Asimismo, a los titulares de dichas concesiones, licencias, acuerdos, autorizaciones, sin importar el plazo que reste para el vencimiento de las mismas, se les concede por ministerio de Ley, concesión para la explotación de los servicios mencionados, por un plazo de veinte años, prorrogables automáticamente por períodos iguales, contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley”.

Analizados los argumentos y considerando:

I. 1. En el proceso de Inc. 65-2012 en particular, los ciudadanos Linares de Treviño y otros, sostuvieron en su demanda que los arts. 81 inc. final, 82, 83, 84, 85 y 100 LT, desarrollan un procedimiento de subasta pública de las concesiones para la explotación de las frecuencias del espectro radioeléctrico, el cual, al basarse en el criterio de la mayor oferta económica, transgrede la Constitución, por violación al derecho de igualdad –art. 3 inc. 1º Cn.–

Luego de citar diversa jurisprudencia de esta Sala sobre la igualdad, jurisprudencia comparada, así como opiniones emitidas por diversos comités de la Organización de las Naciones Unidas, manifestaron que para evitar una violación al derecho de igualdad, los medios de comunicación y el espectro radioeléctrico deben estar abiertos a todos sin discriminación, lo que implica que no deben existir individuos o grupos excluidos del acceso a medios y al uso del espectro radioeléctrico.

Expusieron que, a primera vista, el procedimiento de la subasta pública resuelta con el criterio de la mayor oferta económica pareciera dar un tratamiento igual a todas las personas; así, podría considerarse que la ley no establece formalmente diferencias *ante* la ley ni *en* la ley para acceder al espectro radioeléctrico.

Sin embargo –continuaron–, el criterio exclusivamente económico para la concesión de un bien público genera una diferencia *de iure* –de Derecho– y *de facto* –de hecho–. *De iure*, por cuanto impone un tratamiento legal supuestamente igualitario a personas titulares de la libertad de expresión que se encuentran en situaciones económicamente disímiles; *de facto*, porque favorece a personas y grupos económicamente fuertes en detrimento de otros sin poder económico en el goce de un bien público.

Los demandantes explicaron que este criterio establecido en la LT discrimina en el acceso al espectro radioeléctrico y, por tanto, al acceso a los medios de comunicación social a grandes sectores de la población. Y es que, según la forma en cómo está regulada la concesión del espectro, sólo tendrán posibilidades de obtener el uso de frecuencias por subasta y hacer funcionar medios de comunicación social, aquellas personas naturales o jurídicas que tengan significativos recursos económicos.

Siguiendo el orden de ideas dijeron que, si hay límites a la posibilidad de obtener concesiones de frecuencias en el espectro por razones económicas, se afecta a sectores de la sociedad que, sin ánimo de lucro, pretenden realizar actividades de radiodifusión; por lo tanto, al adoptar las disposiciones impugnadas, el Estado no ha garantizado las condiciones legales y sociales para la libre circulación de ideas y, en consecuencia, se viola claramente la Constitución. Añadieron que tales artículos no serían inconstitucionales si se hubiesen dispuesto otros criterios para obtener la concesión, pues la rentabilidad social del uso del espectro radioeléctrico debe ser el marco evaluativo principal en la asignación de frecuencias.

2. Por su parte, en el proceso de Inc. 36-2014 los ciudadanos Cheyne Romero y otros, expusieron sus argumentos particulares de la siguiente manera:

A. Vulneración a los principios constitucionales sobre concesiones –arts. 110 inc. 4º y 120 Cn.–por los arts. 115 inc. 2º y 126 inc. 2º LT.

Los demandantes expusieron que la Constitución no contiene disposiciones expresas sobre las concesiones del espectro radioeléctrico, como se observa del texto de las disposiciones que tratan la concesión de bienes públicos –arts. 103 inc. final, 120 y 131 ord. 30º Cn.– Esta omisión –según los ciudadanos– debe ser suplida por este Tribunal en aplicación de una interpretación sistemática de la Constitución, aplicando por analogía las disposiciones constitucionales sobre las concesiones de obra pública, al menos en tres puntos: (i) sobre la necesidad de establecer un *plazo* en las concesiones del bien demanial espectro radioeléctrico y la prohibición de prórrogas automáticas que lo desnaturalicen, generando una vinculación permanente; (ii) sobre la necesidad de que los derechos de explotación de las concesiones respondan al interés público y sean reguladas bajo normas de Derecho Público; y (iii) sobre la necesidad de abrir procesos de concesión cada vez que se extingan los plazos, debiendo, en todo caso, ser autorizadas las concesiones por un ente público de naturaleza técnico, distinto a la Asamblea Legislativa.

Para sustentar lo dicho, citaron jurisprudencia de este Tribunal, en específico la sentencia de 27-VI-2012, Inc. 28-2008, y reiteraron la necesidad de evitar las regulaciones normativas que generan una permanencia de las concesiones en el tiempo; pues, aunque los arts. 115 inc. 2º y 126 inc. 2º LT establecen un plazo concreto para las concesiones del espectro radioeléctrico, dichas prórrogas automáticas vuelven permanentes las mismas y generan una vinculación perpetua de este bien demanial.

B. Vulneración de los arts. 110 inc. 4º y 120 Cn. por el art. 15 inc. 1º LT.

Los demandantes sostuvieron que el art. 15 inc. 1º LT establece el carácter privado del derecho de explotación del espectro radioeléctrico y, como consecuencia, la posibilidad de transferirlo y fragmentarlo sin ninguna intervención, autorización, resolución o acto administrativo de la SIGET; pero, adaptando argumentos de esta Sala –Inc. 28-2008–, las concesiones de bienes públicos pertenecen al ámbito del Derecho Público, por lo cual no deben ser regulados por el Derecho Privado y en caso de que los bienes públicos sean utilizados por

particulares debe haber una intervención estatal para establecer plazos y condiciones de la concesión y para vigilar que se explote en los términos originales.

Expusieron además que, aunque en apariencia el art. 15 inc. 1º LT no transforma la naturaleza pública del espectro establecida en el art. 9 del mismo cuerpo legal, en realidad sí lo hace al considerar un bien privado el derecho de explotación, en virtud de lo cual se regirían los negocios jurídicos entre particulares permitidos por tal normativa bajo las reglas del Derecho Privado; y además permite la modificación de la esencia de la concesión –a través de su transferencia o fragmentación– sin ninguna intervención, vigilancia o autorización estatal, lo que lo hace devenir en inconstitucional por violar los principios que deben regir las concesiones de bienes públicos.

Para resolver esta situación –manifestaron los actores– se puede aplicar por analogía la regla prevista en el art. 110 inc. 4º frase segunda Cn., que impone al Estado la obligación de “regular y vigilar los servicios públicos prestados por empresas privadas”, ya que si bien el art. 125 del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones dispone que los cambios en la titularidad de la concesión deberán ser notificados e inscritos en el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones, esto no autoriza a la SIGET a realizar verificación u objeciones a los mismos y, en todo caso, las regulaciones sobre estas transferencias deben ser establecidas en una ley en sentido formal y no en un reglamento.

C.Vulneración al art. 117 Cn. por parte del art. 118 inc. 2º LT.

Los mencionados ciudadanos dijeron que el art. 117 inc. 1º, en relación al art. 101 inc. 2º Cn., dispone que es deber del Estado proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente, para garantizar un desarrollo sostenible. Esta obligación estatal debe aplicarse como un principio general a la administración y explotación de los recursos naturales y de los bienes demaniales, en particular del espectro radioeléctrico, por lo que el Estado debe tener una participación activa para que dicho espectro sea “utilizado racionalmente” –art. 101 inc. 2º Cn.– y sea “protegido” –art. 117 inc. 1º Cn.–, para que su utilización o explotación beneficie a la mayor cantidad posible de personas.

En este sentido, los actores expusieron que la excesiva separación que existe entre frecuencias del espectro radioeléctrico según el art. 118 inc. 2º LT supone la configuración de un mapa de frecuencias reducido, atrofiado, excluyente y sin posibilidades de ser utilizado al máximo de su potencialidad en beneficio de la colectividad.

3. Tanto en el proceso de Inc. 65-2012 como en el 36-2014 los demandantes coinciden en que los arts. 81 inc.final, 82, 83, 84, 85 y 100 LT y los arts. 115 inc. 2°, 126 inc. 2°, 15 inc. 1°, 118 inc. 2° y 110 incs. 1° y 2° de la misma ley, vulneran la Constitución por los motivos siguientes:

A. Violación a la libertad de expresión –art. 6 inc. 1° Cn.–

En cuanto a este motivo, con apoyo en jurisprudencia constitucional nacional y comparada, los ciudadanos afirmaron que el art. 6 Cn. fue redactado de tal forma que reduce al mínimo las restricciones a la libre circulación de ideas y establece únicamente la responsabilidad ulterior al producirse abusos en el ejercicio de esa libertad; por lo que todo acto que impida o restrinja el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole por cualquier medio, fuera de los límites constitucionales, constituye una vulneración tajante al derecho a la libertad de expresión. En adición, manifestaron que la discriminación en la asignación de frecuencias radioeléctricas y en el acceso a los medios de comunicación social son afectaciones ilegítimas a la libertad de expresión y difusión del pensamiento, como ocurre en los artículos impugnados, pues restringen su ejercicio a través de la radiodifusión al imponer requisitos excesivamente gravosos para el acceso a las frecuencias.

Manifestaron también que para garantizar la libertad de expresión, el manejo del espectro radioeléctrico debe ser compatible con formas democráticas de ejercicio del poder, de ahí que su administración por los entes estatales debe permitir que este recurso útil para canalizar dicha libertad sea accesible a todos y no otorgarse concesiones únicamente por poseer más recursos o capacidad económica que los demás interesados; administrar de esta manera el espectro es excluyente y, por tanto, restrictivo de la libre circulación de ideas e informaciones.

Afirmaron que, con el establecimiento de la subasta pública como criterio diferenciador en el acceso al espectro radioeléctrico, no toda persona tiene las mismas posibilidades de acceder a un vehículo esencial para ejercer la libertad de expresión: los medios de comunicación. Desde la perspectiva social, al permitir de manera preferente el acceso a quienes tengan medios económicos suficientes e impedírselo a quien no los tienen, los ciudadanos no tienen la libertad de recibir el más amplio y plural espectro de información y visiones del mundo, sino que, al contrario, la población ve moldeadas sus opiniones en la perspectiva de un sector minoritario de la sociedad salvadoreña.

También, los mencionados ciudadanos manifestaron que los arts. 115 inc. 2º y 126 inc. 2º LT, que establecen el plazo de las concesiones para la explotación del espectro radioeléctrico y sus *prórrogas automáticas* por períodos iguales sin necesidad de trámite administrativo alguno, autorización o resolución de la SIGET, vulneran la libertad de expresión. La “eternización” de las concesiones establecida en los artículos impugnados no permite democratizar el acceso al espectro radioeléctrico, impide el acceso a los medios de comunicación social a grandes sectores de la población y es contraria al pluralismo de los medios.

Aunado a esto, la omisión en la LT de desarrollar el mandato de combatir prácticas monopólicas representa una violación a la libertad de expresión, la cual requiere que no haya individuos o grupos excluidos *a priori* del acceso a las plataformas electromagnéticas para el funcionamiento de los medios de comunicación y que las leyes regulatorias sobre telecomunicaciones impongan tratamientos igualitarios a realidades radiofónicas diferentes, pues existen medios públicos, medios privados con fines de lucro y comunitarios o privados sin fines de lucro, cada uno con características, funcionamiento y objetivos diferenciados. Por ello es que, al no reconocer expresamente la LT a estos tres sectores y establecer mecanismos diferenciados para acceder y regular el uso del espectro radioeléctrico o el ejercicio de la actividad de radiodifusión, se comete una inconstitucionalidad por omisión.

Concluyeron expresando que el Estado, para respetar y promover la libertad de expresión reconocida en la Constitución y tratados internacionales de derechos humanos, debe buscar mecanismos democráticos, con perspectiva social, respetando el pluralismo, a efecto que el mayor número de personas tengan posibilidades reales de acceder al espectro radioeléctrico. Así, la subasta resuelta con la mayor oferta económica y las prórrogas automáticas en tales concesiones, no son el medio idóneo para tales fines y, por el contrario, representan una violación directa de la libertad de expresión reconocida en la Carta Magna.

B. Violación al orden económico –art. 101 Cn.–

Los demandantes sostuvieron en este punto de su pretensión, en aplicación armónica del art. 1 y el art. 101 Cn., que el régimen económico está al servicio de la persona humana y de los valores generales que rigen toda la actividad estatal, esto es, la justicia, la seguridad jurídica y el bien común. En esta línea, toda normativa secundaria que contenga regulaciones y efectos sobre las actividades económicas debe responder a estos criterios, como ocurre en el caso de la utilización del espectro radioeléctrico por ser una actividad económica de suma importancia.

En esta línea, expusieron que la subasta que se resuelve sobre la base de la mayor oferta monetaria para otorgar las concesiones para la explotación del uso del espectro radioeléctrico, como disponen los artículos impugnados, no cumple con los postulados constitucionales de bien común y justicia social, pues impide que los beneficios económicos emanados de esta actividad lleguen al mayor número de habitantes, teniendo acceso sólo quienes puedan comprar en subasta la frecuencia y, además, deriva en la afectación de grandes sectores que verán impedido su acceso al espectro radioeléctrico –recurso que permite la producción de riquezas– en clara violación, según ellos, al art. 102 inc. 2º Cn.

No hubiera existido inconstitucionalidad –continuaron– si la asignación de frecuencias, en caso de oposición, fuesen resueltas sobre la base de criterios más amplios que respondiesen a la rentabilidad social, como un concurso público donde se valorase, más que la capacidad de adquirir las frecuencias, el beneficio social derivado de la utilización del espectro, como ocurre en otros países de América Latina, para garantizar un acceso más democrático o al menos no tan elitista a este recurso.

Manifestaron que no obstante es legítimo y legal que el Estado se erija como administrador de un bien limitado como el espectro radioeléctrico, no lo es el hecho que adopte como criterio último para la asignación de su uso el tener mayor cantidad de dinero que ofrecer. Tal situación vulnera el principio de libertad económica contenido en el art. 102 Cn., pues esta implica libre y justa competencia y acceso igualitario a los medios de producción; en otras palabras, este artículo constitucional establece el interés social como límite a la libertad económica; en cambio, la LT regula que se adjudicará la concesión a la mayor oferta económica.

Finalmente, dijeron que no existe libertad económica si la condición de acceso a un determinado y especial rubro del mercado, cual es el de las telecomunicaciones realizadas mediante la utilización del espectro radioeléctrico, consiste en acredecir más dinero que el resto de competidores. El que se conciba al Estado como un simple subastador contradice el modelo de Estado promotor del bien público que se adoptó a partir de la promulgación de la Constitución de 1950 y que conserva la actual Constitución.

C. Violación a la prohibición de monopolios y prácticas monopólicas –art. 110 incs. 1º y 2º Cn.–

Luego de repasar jurisprudencia comparada y doctrina relacionada con la prevención de prácticas monopólicas relacionadas con la concesión para la explotación del espectro radioeléctrico, los actores sostuvieron que la concesión en función de la mayor oferta económica, sin ningún tipo de restricciones o límites al número de frecuencias que pueden obtenerse, permite la concentración de frecuencias en pocas manos y el uso reducido del espectro por unos cuantos privilegiados económicamente. Además, la prórroga automática de las concesiones para la explotación del espectro radioeléctrico que se establece en los arts. 115 inc. 2º y 126 inc. 2º LT, genera una tendencia a la concentración de frecuencias en pocas manos y que ello provoca la vulneración de la prohibición constitucional del art. 110 inc. 1º y 2º Cn.

En función de lo anterior, afirmaron que las disposiciones impugnadas de la LT permiten la creación de monopolios y oligopolios, que representan una restricción inconstitucional al derecho social e individual de expresarse y recibir ideas ajenas y permite la realización de prácticas monopolísticas prohibidas constitucionalmente.

Los actores también manifestaron que los incisos primero y segundo de la disposición constitucional propuesta como parámetro de control, establecen la obligación de legislar con el fin de prevenir los monopolios y oligopolios, por lo que la regulación legal de un bien público escaso no puede abrir las puertas a estas prácticas, como lo hace la subasta, que propicia la concentración de los medios de comunicación. En ese sentido, dijeron que la LT incurre en inconstitucionalidad por omisión al no haber desarrollado el mandato de combatir prácticas monopólicas del art. 110 incs. 1º y 2º Cn., pues no establece límites al número de concesiones que una persona natural o jurídica puede recibir así como por no reconocer a importantes sectores de la radiodifusión.

Señalaron además que, si se permite la existencia de monopolios u oligopolios en los medios de comunicación y sin garantías de acceso al espectro radioeléctrico a otros sectores sociales que no pueden comprar una frecuencia, solamente quienes posean los recursos económicos tendrán posibilidades irrestrictas de determinar qué personas o grupos podrán expresarse libremente a través de la radio y la televisión.

Ello, aseguraron, llevaría a moldear la opinión pública y las posibilidades de expresarse e informarse según los intereses económicos y políticos de los dueños de los medios de comunicación, que no son los intereses mayoritarios de los habitantes del país. Si a esto se agrega que habrá personas o grupos excluidos u obstaculizados en el acceso al espectro radioeléctrico,

las disposiciones impugnadas de la LT impiden la justicia social y el bien común, además el interés privado prevalece sobre el público y, por consiguiente, violan la libertad de expresión constitucionalmente garantizada.

D. Violación refleja al art. 144 inc. 2º Cn. por vulneración a tratados internacionales sobre derechos humanos.

Los actores sostuvieron que estos motivos de inconstitucionalidad alegados, en específico los referidos a la vulneración a los derechos fundamentales de igualdad y libertad de expresión, son igualmente aplicables a la violación por efecto reflejo del art. 144 inc. 2º Cn., dado que las disposiciones impugnadas también transgreden los arts. 24 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en lo sucesivo “CADH”), así como los arts. 26 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en lo que sigue “PIDCP”).

Además, los demandantes alegaron que en el art. 118 inc. 2º LT se establece la separación mínima entre canales adyacentes de 30 KHZ en amplitud modulada (AM, en adelante) y de 400 KHZ en frecuencia modulada (en lo sucesivo: FM), separación que es excesiva, artificial y representa un uso ineficaz e irracional del espectro radioeléctrico al producir una saturación de la banda de FM sin justificación ni estudios técnicos, con lo que se vulneran la libertad de expresión por vías o medios indirectos, algunas disposiciones del Tratado de Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (en lo que sigue: “UIT”), así como algunas normas técnicas emitidas por este ente internacional que son de carácter obligatorio para los Estados.

E. Medida cautelar.

Los demandantes solicitaron como medida cautelar la suspensión de la aplicación de las disposiciones impugnadas, específicamente: (i) La suspensión de las prórrogas automáticas de las concesiones para la explotación del espectro radioeléctrico; y (ii) la suspensión de asignación de nuevas frecuencias a los actuales concesionarios.

Alegaron el cumplimiento de los supuestos de apariencia de buen derecho, por la necesidad de garantizar la pluralidad de los medios de comunicación y evitar monopolios en dicho sector; además, que se cumple con el requisito de peligro en la demora, pues manifestaron que la continuidad en la concesión de frecuencias mediante subasta producirá eventuales resultados perjudiciales a una eventual sentencia estimatoria, en consideración a la escasez del espectro y para evitar la tendencia de la concentración de este en pocas manos. La violación al derecho a la igualdad, a la libertad de expresión y la creación de monopolios se habrán

consumado y la sentencia no tendría mayores efectos, salvo al final de la vigencia de las actuales concesiones, esto es, en al menos veinte o cuarenta años, prorrogables automáticamente si fueron otorgadas al inicio de la LT.

Finalmente, en cuanto al supuesto de la no afectación del interés público, manifestaron que esto no es posible en ambas medidas cautelares solicitadas, pues la colectividad no es dueña de los derechos de explotación del espectro y no opera medios de comunicación, por el contrario, este interés público se vería afectado si se produjera otra prórroga automática y se mantuviera por dos décadas más la concentración de los medios de comunicación y se impidiera el ingreso real de nuevos operadores a las frecuencias radioeléctricas.

4. A. Por resoluciones de 14-XII-2012 –pronunciada en el proceso de Inc. 65-2012– y de 20-VI-2014 –emitida en el proceso de Inc. 36-2014–, se declaró improcedente la pretensión de inconstitucionalidad respecto de los arts. 81 inc.final, 82, 83, 84, 85 y 100 LT, y del art. 118 inc. 2º LT, por la supuesta vulneración al art. 144 inc. 2º Cn., como acción refleja de los arts. 24 y 13 CADH, de los arts. 26 y 19 PIDCP, y del Tratado de Constitución de la UIT y del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, debido a que este tipo de pretensión de inconstitucionalidad sólo es aplicable a instrumentos internacionales de derechos humanos que contengan principios normativos de análoga o mayor cobertura a la establecida en la Constitución y que impliquen, por tanto, una interpretación más expansiva y favorable a los derechos fundamentales.

A este respecto, este Tribunal advirtió que los motivos expuestos por los pretensores son reiterativos de la supuesta vulneración a los arts. 3 inc. 1º y 6 inc. 1º Cn., y no aportan algún elemento nuevo que indique que las disposiciones de los tratados señalados concedan una protección más amplia al derecho a la igualdad y a la libertad de expresión que la otorgada por la Constitución salvadoreña. Además, el Tratado de Constitución de la UIT y su Reglamento tampoco es relativo al reconocimiento y protección de derechos humanos, sino más bien un documento técnico sobre telecomunicaciones internacionales.

B. En la resolución correspondiente al proceso de Inc. 36-2014, además, se declaró *improcedente* la pretensión referente a declarar la inconstitucionalidad del art. 118 inc. 2º LT por la supuesta vulneración de los arts. 101 y 117 Cn., ya que la misma implica llevar a cabo un juicio de eficiencia, lo cual excede el examen de constitucionalidad solicitado respecto de la disposición impugnada.

Finalmente, se declaró *improcedente* la inconstitucionalidad por omisión parcial de la Ley de Telecomunicaciones por la probable transgresión del art. 6 Cn., relativo a la libertad de expresión, pues se advirtió que tal alegato parte de la premisa de una supuesta discriminación o falta de equiparación entre sujetos regulados, sin que los demandantes hayan proporcionado en sus argumentos el juicio de igualdad pertinente para poder valorar tal situación de conformidad a lo establecido en el art. 3 Cn.

C. Realizada la depuración de la pretensión en ambos procesos, se decidió admitir las demandas para realizar el control constitucional correspondiente bajo las siguientes delimitaciones: (a) En la Inc. 65-2012,sobre la inconstitucionalidad de los arts. 81 inc.final, 82, 83, 84, 85 y 100 LT por la supuesta contravención a los arts. 3 inc. 1º –por la presunta violación a la igualdad en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión radial al no fomentar los mecanismos de discriminación inversa que aseguran igualdad de oportunidades de participar en la asignación del espectro radioeléctrico–, 6 inc. 1º, 101 y 110 incs. 1º y 2º Cn.;(b) En la Inc. 36-2014 se admitió en cuanto a: (i) la inconstitucionalidad de los arts. 115 inc. 2º y 126 inc. 2º LT, por la supuesta vulneración a la libertad de expresión contenida en el art. 6 inc. 1º Cn., a la prohibición de monopolios y prácticas monopólicas establecida en el art. 110 incs. 1º y 2ºCn., y a los principios constitucionales sobre concesiones consignados en los arts. 110 inc. 4º y 120 Cn.; (ii) la inconstitucionalidad del art. 15 inc. 1º LT, por la supuesta violación de los arts. 110 inc. 4º y 120 Cn.; (iii) la inconstitucionalidad del art. 118 inc. 2º LT, por la supuesta violación refleja del art. 144 inc. 2º Cn., con relación a la libertad de expresión consignada en el art. 6 Cn., respecto de la presunta vulneración de los arts.1.1 y 13 CADH; y (iv) la inconstitucionalidad por omisión parcial de la LT por la presunta transgresión al art. 110 incs. 1º y 2º Cn., en cuanto que en dicho cuerpo legal no se han regulado garantías de protección a la libertad de expresión, al no haber normado lo necesario para evitar y erradicar monopolios y prácticas monopolísticas, mediante un límite de concesiones posibles del espectro radioeléctrico para una persona natural o jurídica.

D. En cuanto a la medida cautelar solicitada, en el proceso de Inc. 65-2012 se expuso que en los procesos de inconstitucionalidad, los supuestos de las medidas cautelares se traducen, por un lado, en el planteamiento de los motivos de inconstitucionalidad que sean suficientemente convincentes respecto de la probable existencia de una norma constitucional violada y, por el otro, que tal apreciación sea acompañada de la posibilidad que la eficacia de una eventual

sentencia estimatoria resulte frustrada en la realidad, en el sentido que dicha eficacia conlleva la expulsión del ordenamiento jurídico de la disposición declarada constitucional.

Así, la suspensión del objeto de control como medida cautelar puede utilizarse en los procesos de inconstitucionalidad en los casos en que el mismo esté integrado por disposiciones de carácter transitorio o de vigencia temporal limitada a un espacio de tiempo que pueda agotarse durante el curso del proceso, haciendo nugatorio lo dispuesto en la sentencia definitiva, o cuya prolongación de la vigencia pudiera producir efectos irreparables.

Al aplicar estos criterios, la medida cautelar solicitada se denegó de forma liminar al considerar que la vigencia indefinida de las disposiciones impugnadas de la LT no conllevaban la posibilidad de que los efectos de una eventual sentencia estimatoria se vieran frustrados y porque, asimismo, los ciudadanos tampoco justificaron que aquéllas produzcan efectos irreparables como resultado de la prolongación de su vigencia.

Por otra parte, en cuanto a la medida cautelar solicitada en el proceso de Inc. 36-2014, consistente en suspender las prórrogas automáticas de las concesiones para la explotación del espectro radioeléctrico, que se otorgan por veinte años de acuerdo a los arts. 115 inc. 2º y 126 inc. 2º LT, esta Sala la *declaró no ha lugar* por no cumplir el supuesto del *periculum in mora* pues, según el texto del art. 126 inc. 2º LT la primera prórroga automática de las actuales concesiones otorgadas para la explotación de servicios de difusión sonora y servicios de difusión de televisión, tanto de libre recepción como por suscripción, se llevará a cabo dentro dos años – pues la entrada en vigencia de la mencionada ley secundaria ocurrió en mil novecientos noventa y siete–, y por tanto no se advertía peligro de volver ineficaz los efectos de la sentencia por las peculiaridades del caso y la lejanía temporal de la acciones que se pretenden evitar.

En lo referente a la segunda medida cautelar requerida, consistente en suspender la asignación de nuevas frecuencias a los actuales concesionarios de las frecuencias del espectro radioeléctrico referidas, *se declaró de igual forma no ha lugar*, en virtud de las medidas cautelares dictadas por esta Sala en la interlocutoria de 16-V-2014, en el proceso Inc. 65-2012, en las que, entre otros aspectos, taxativamente se ordenó la no tramitación de solicitudes referentes al otorgamiento de nuevas concesiones de frecuencias de dicho espectro –sin distinción alguna en atención a la clasificación del mismo o de bandas de frecuencias– lo que incluye la abstención de asignar nuevas frecuencias a los actuales concesionarios que mencionan los demandantes.

5. A. En su informe relativo a la Inc. 65-2012, la Asamblea Legislativa justificó la aprobación de las disposiciones desde el punto de vista constitucional, de la siguiente manera:

En primer lugar expuso que todos los artículos controvertidos tienen como punto medular la subasta como procedimiento estatal para concesionar el uso del espectro radioeléctrico e hizo consideraciones sobre la conceptualización de las concesiones, su tipología e implicaciones para el Estado.

Aunado a esto, sobre la supuesta vulneración al derecho al art. 3 inc. 1º Cn., manifestó que en este caso no ha existido desigualdad en la aplicación de la ley, ya que las personas que pretenden participar en la subasta de frecuencias del espectro radioeléctrico son tratadas de la misma forma y sólo en atención a las capacidades de cada uno se adjudicará la concesión respectiva. Lo anterior también se apoya en el hecho que la LT establece un procedimiento para obtener la explotación del espectro radial, permitiendo que pueda asignarse porciones de un bien público para el uso exclusivo de usuarios individualmente considerados.

Añadió que el art. 82 LT, el cual regula el procedimiento de subasta para la explotación del espectro radioeléctrico, debe relacionarse con los arts. 12 y 13 de misma ley, en el que se califica el espectro como de uso libre, de uso oficial y de uso regulado; en tal sentido, se garantiza un acceso al espectro de uso libre a todos los sectores de la población que así lo requieran, pudiendo optar por el espectro de uso libre o al espectro regulado participando en las subastas de forma indiscriminada.

Sobre la presunta vulneración a la libertad de expresión que se ha alegado, expresó que en la LT de ninguna forma se coarta la libertad de expresión, ya que únicamente se establecen los requisitos necesarios para poder acceder a una banda de uso regulado, que de ninguna manera restringe la libre circulación de ideas y opiniones, ni se impone arbitrariamente información, así como tampoco se crean obstáculos para el libre flujo informativo, circunstancias que directamente vulnerarían el derecho a la libertad de expresión.

En cuanto a la alegada contravención al art. 101 incs. 1º y 2º Cn., dijo que el orden económico debe responder esencialmente a principios de justicia social y que el interés público tiene primacía sobre los intereses privados, pero que esto se refiere a los consumidores, no a los concesionarios del espacio radioeléctrico o los que desean poseerlo.

Con relación a la infracción a la prohibición de monopolios del art. 110 incs. 1º y 2º Cn., consideró que la situación que se discute no se constituye como un monopolio, porque se deduce

que son varios los operadores del servicio radioeléctrico y porque la concesión da la exclusividad en la comercialización de una frecuencia determinada y no de todo el espectro radioeléctrico, ya que si se otorgara a todos los interesados no se podría controlar el uso eficiente de los recursos estatales limitados y no se podría asegurar al público la oferta de servicios de una manera regular y continua y de buena calidad.

Concluyó su informe expresando que los demandantes han interpretado de manera errónea la Constitución para controvertir los artículos señalados de la LT, pues éstos son concordantes con la norma constitucional y lo establecido en los arts. 12 y 13 de dicha ley, por lo que no contravienen la igualdad en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

B. En cuanto al informe referente al proceso de Inc. 36-2014, la Asamblea Legislativa omitió rendirlo en el plazo legal correspondiente –diez días hábiles, conforme a los arts. 7 y 79 inc. 3º de la L. Pr.Cn.–, por lo cual *precluyó* su oportunidad para hacerlo.

Lo anterior se debe a que, como se expuso en la sentencia de 16-XII-2013, Inc. 7-2012, uno de los supuestos para que opere la preclusión es el del vencimiento del plazo previsto en la ley o establecido por medio de una decisión judicial dentro del cual debe ejercerse un derecho o carga procesal, por lo que, cuando el acto procesal requerido no se realiza en el plazo respectivo, precluye la oportunidad para verificarlo y, en caso, de presentarse algún planteamiento posterior, éste no deberá ser considerado por el Tribunal.

6. El Fiscal General de la República, al corrérselle los trasladados en cumplimiento del art. 8 de la L. Pr.Cn., emitió su opinión en los siguientes términos:

A. En el proceso de Inc. 65-2012, en primer lugar, aportó ciertas conceptualizaciones y consideraciones técnicas sobre el espectro radioeléctrico, mencionando que el Estado salvadoreño está obligado a desempeñar el rol de ente regulador del mismo, lo que realiza a través de la SIGET, al regular dicho espectro y canalizar adecuadamente las frecuencias que lo componen. Además, invocó jurisprudencia de esta Sala respecto al derecho de igualdad, a la libertad de expresión y difusión del pensamiento y al orden económico del Estado; además realizó consideraciones doctrinales sobre los monopolios y las concesiones.

Aunado a esto, se manifestó en cuanto a la concesión de servicios públicos y dijo que, de acuerdo a la Constitución, no se vislumbra que ésta contenga una prohibición sobre el carácter transferible de las mismas, siempre y cuando sea la propia Asamblea Legislativa, en las condiciones iniciales de la concesión, la que establezca los requisitos y la forma de fiscalización

estatal para su adjudicación y cambio de titularidad, incluyendo dentro de ellos la debida aprobación parlamentaria de dicha cesión.

Expuso que el cambio de titularidad de la concesión, en ningún caso afecta la titularidad de los bienes públicos concesionados, que siguen siendo estatales; más importante resulta –dijo– determinar quién es el operador privado titular de la concesión, pues el Estado tiene la obligación de garantizar la prestación del bien o servicio concesionado y que éste satisfaga las necesidades sociales. Esto implica –aseveró– que la facultad de otorgar concesiones le corresponde únicamente al Órgano Legislativo, mientras que a la SIGET le atañe la vigilancia de las mismas.

En conclusión, expresó que a su criterio sí existe la vulneración constitucional alegada por los demandantes, ya que la LT desarrolla atribuciones que no le corresponden, pues el art. 120 inc. 2º Cn. establece que toda concesión que otorgue el Estado deberá ser sometida al conocimiento de la Asamblea Legislativa para su aprobación.

B. En el proceso de Inc. 36-2014, el Fiscal General de la República expuso:

a. En cuanto al alegato de los demandantes sobre la supuesta inconstitucionalidad de los arts. 115 inc. 2º y 126 inc. 2º LT, por transgresión a la libertad de expresión consignada en el art. 6 inc. 1º Cn., expuso que dicha libertad tiene como función fundamental formar una opinión pública libre, y además comprende el derecho a buscar y recibir opiniones y hechos, siendo la pluralidad de fuentes informativas contrapuestas y la apertura a las diversas corrientes un requisito *sine qua non* de dicha libertad. Y es que –continuó–, el pluralismo y la democracia en los medios de comunicación garantizan a los ciudadanos la oportunidad de ponderar opiniones ideológicas diversas e incluso contrapuestas, contribuyendo a formar su opinión y conocimiento.

En ese sentido –dijo–, el marco jurídico debe contener normas que garanticen el acceso para todos los particulares o sectores a los procedimientos para el otorgamiento de licencias y concesiones, respondiendo a exigencias de pluralidad y diversidad derivadas del derecho a la libertad de expresión.

Sobre el plazo de veinte años que las disposiciones impugnadas contemplan para las concesiones de explotación del espectro radioeléctrico y la prórroga automática de éstas para un período igual, manifestó que, evidentemente, el plazo de duración de las concesiones debe ser razonable a efecto que permita al concesionario recuperar su inversión, obtener un nivel de rentabilidad y desarrollar su proyecto comunicativo; así, dicho plazo de veinte años es suficiente

para garantizar al concesionario resarcir sus gastos operativos y tecnológicos en que haya incurrido y obtener un margen razonable de ganancias derivadas del negocio.

No obstante, dijo, la prórroga automática contenida en tal articulado provoca repercusiones adversas al derecho a la libertad de expresión, en la medida en que constituye un mecanismo restrictivo para el acceso de otros segmentos de la sociedad al espectro radioeléctrico, obstaculizando la pluralidad y, por tanto, la aparición de nuevas formas de deliberación democrática.

Consecuentemente –añadió–, se afecta el derecho a la libertad de expresión al otorgarse a los concesionarios un privilegio injustificado y desproporcionado, que supone una cortapisia a la pluralidad y democracia que debe operar en la asignación de frecuencias radioeléctricas.

b. En lo referente a la supuesta inconstitucionalidad de los arts. 115 inc. 2º y 126 inc. 2º LT, por transgresión a la prohibición de crear monopolios y prácticas monopolísticas establecidos en el art. 110 incs. 1º y 2º Cn., expresó que en dicha disposición constitucional se tutela la libre concurrencia y libre competencia que deben estar presentes en los sistemas económicos para el debido funcionamiento del mercado, garantizándose para ello la existencia de diversos ofertantes de bienes y servicios en condiciones de igualdad, es decir, sin posicionamientos que favorezcan a un competidor en relación con los demás.

En el caso en estudio –expresó– es evidente que la prórroga automática de las concesiones para la explotación de las ondas radioeléctricas constituye una barrera para la participación de otros sectores interesados en el mercado de comunicaciones, promoviendo con ello la concentración de frecuencias en manos de los actuales concesionarios. La regulación cuya constitucionalidad ha sido cuestionada, concluyó, permite el control por parte de los concesionarios no sólo del mercado de las comunicaciones radiales y televisivas, sino también de la información y opiniones que reciben los ciudadanos.

c. Sobre la inconstitucionalidad de los arts. 15 inc. 1º, 115 inc. 2º y 126 inc. 2º LT, por vulneración a los principios constitucionales relativos a las concesiones, establecidos en los arts. 110 inc. 4º y 120 Cn., declaró que la concesión de obra pública, de servicio público y de dominio público son técnicas administrativas de intervención estatal en el desarrollo de actividades económicas en virtud de su especial relevancia para los intereses generales, las cuales pueden estar interrelacionadas, de modo que es posible que la prestación de un servicio público

concesionado tenga como soporte la explotación de un bien público; de ahí que existan dos formas distintas de intervención o control estatal sobre dicha actividad.

De igual forma agregó que en las disposiciones impugnadas, la prestación o actividad económica en juego consiste precisamente en la explotación de un bien demanial, el espectro radioeléctrico, puesto que su explotación es necesaria para las telecomunicaciones, la producción de contenidos, la edición y difusión de canales de televisión y radio, así como la oferta de servicios conexos o interactivos. Por tal razón, continuó, el carácter público del bien aprovechado justifica la incompatibilidad entre el régimen de concesión contenido en los artículos demandados y el art. 120 Cn., que establece una necesaria autorización legislativa como presupuesto de la explotación de este tipo de bienes.

En relación con este tópico, manifestó que la prórroga automática contenida en los arts. 115 inc. 2º y 126 inc. 2º LT supone una suerte de oligopolio sobre la explotación del espectro electromagnético, lo que pretende ser evitado por la exigencia del plazo establecido en el art. 120 Cn.; así, con dicha prórroga automática se priva al Estado de realizar una revisión periódica de la decisión estratégica de asignación de frecuencias, creando una especie de vinculación permanente, mientras que, al contrario, la caducidad de la concesión por vencimiento del plazo abriría un espacio para la libre competencia entre potenciales operadores, a favor de la mejora del servicio en cuestión.

Por último, en cuanto a este punto, dijo que con respecto a la permisión del art. 15 inc. 1º LT de transferir y fragmentar el derecho de explotación el espectro radioeléctrico, las disposiciones constitucionales citadas como parámetro no prohíben el carácter transferible de la concesión. En este sentido, debe entenderse que dicha transferencia es factible siempre y cuando sea la propia Asamblea la que establezca los requisitos y forma de fiscalización para el cambio de titularidad, incluyendo dentro de ellos la aprobación parlamentaria, considerando que el cambio de titularidad de la concesión en ningún caso afecta la titularidad del bien público concesionado, que siempre será del Estado, por lo que esta disposición impugnada permite una interpretación conforme a la Constitución.

d. En lo atinente al argumento de la inconstitucionalidad del art. 118 inc. 2º LT, por violación refleja del art. 144 inc. 2º Cn., en relación con la libertad de expresión consignada en el art. 6 Cn., con respecto a la presunta vulneración de los arts. 1.1 y 13 CADH, señaló que dicha pretensión no se encuentra correctamente configurada para verificar la inconstitucionalidad de la

disposición objeto de control, pues los demandantes se limitaron a decir que la separación de frecuencias allí establecida es artificial y excesiva, sin que tal afirmación se respalde con estudios técnicos.

7. En el proceso de Inc. 65-2012, se recibieron escritos del ciudadano Salvador Enrique Anaya Barraza de 28-VI-2011, 24-XI-2013, 29-XI-2013 y 14-II-2014, en los que, en suma, solicitó que este Tribunal le concediera intervención procesal bajo el argumento de que cualquier ciudadano tiene legitimación para intervenir en un proceso de inconstitucionalidad ya iniciado, coadyuvando a la demanda u oponiéndose a ella.

8. Por escrito de 15-V-2014 los demandantes en la Inc. 65-2012 expresaron a este Tribunal que a esa fecha la SIGET se encontraba realizando una subasta para entregar varios canales satelitales, frecuencias radiofónicas y los canales 7, 13, 14, 16, 18 y 20 de televisión abierta, hecho que implicaba excluir a diversos sectores de la posibilidad de tener acceso a dichas frecuencias, por lo que pidieron reconsiderar la solicitud de medida cautelar realizada en la demanda.

9. A. Por resolución de 16-V-2014, siempre en el proceso de Inc. 65-2012, esta Sala declaró sin lugar la solicitud del ciudadano Anaya Barraza para tener intervención procesal, por considerar que al recaer la impugnación sobre disposiciones normativas generales, impersonales y abstractas, carece de sentido permitir la intervención de terceras personas ajenas a los *amiciicuriae* y a los intervenientes establecidos en la Ley de Procedimientos Constitucionales – demandantes, autoridad demandada y Fiscal General de la República –.

B. En la misma resolución, en consideración de lo expresado por los demandantes, se adoptó como medida cautelar la suspensión a partir de esa fecha de los efectos de los arts. 81 inc. final, 82, 83, 84, 85 y 100 LT, que regulan el procedimiento para el trámite de solicitudes y otorgamiento de concesiones para la explotación del espectro radioeléctrico, así como la suspensión de los efectos de aquellas disposiciones del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones que los desarrollan.

En razón de lo anterior se estableció que la SIGET, mientras dure dicha medida cautelar, debía abstenerse de: (i) tramitar las solicitudes de cualquier interesado en obtener una concesión, incluidas las ya presentadas; (ii) otorgar cualquier tipo de concesión solicitada para la explotación del espectro radioeléctrico en cualquier estado en que se encontrara el procedimiento, ya sea que se hubiera presentado oposición o no; (iii) hacer efectivo cualquier procedimiento de subasta

pública, relativo a la explotación del espectro radioeléctrico; (iv) recibir el pago de los interesados correspondiente a cualquier concesión previamente autorizada y de adjudicar las concesiones a las que se ha hecho referencia.

10. A. El ciudadano Anaya Barraza presentó escrito de 18-V-2014 en el proceso de Inc. 65-2012, en el cual interpuso recurso de revocatoria del punto número uno de la parte resolutiva de la resolución de 16-V-2014, en el que se declaró sin lugar su solicitud de tener intervención en este proceso.

B. Despues, se recibieron escritos de 21-V-2014, presentados, en su orden, (i) por los ciudadanos Lucía María Silvia Guillén, José Luis Benítez Álvarez y Leonel Herrera Lemus – demandantes en el proceso de Inc. 65-2012– en el que pidieron la pronta emisión de una sentencia definitiva; (ii) por el entonces Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones, Ástor Escalante Saravia, en el que, además de presentar documentación anexa, solicitaba intervención como *amicus curiae*, acceso al expediente del proceso, la realización de audiencia oral para la exposición de sus argumentos y la modificación de la medida cautelar decretada; y (iii) por las ciudadanas Rosa María Machón Orellana y Silvia Lorena Hernández Canales, ambas como apoderadas de la sociedad Compañía de Telecomunicaciones de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia CTE, S.A. de C.V., y de la sociedad CTE Telecom Personal, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia CTE Telecom Personal, S.A. de C.V., circunstancias que comprueban con fotocopias certificadas ante notario de los testimonios de poder correspondientes que de igual forma presentan.

C. A efecto de resolver la revocatoria interpuesta por el ciudadano Anaya Barraza y las peticiones del entonces Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones y de las ciudadanas Machón Orellana y Hernández Canales, se emitió resolución de 11-VI-2014, en la cual, entre otros aspectos, se explicó que debido al control abstracto que ocurre en un proceso de inconstitucionalidad, en su tramitación intervienen de forma tradicional el demandante, la autoridad demandada y el Fiscal General de la República y que además, en casos específicos, la jurisprudencia ha permitido también la intervención de otros sujetos eventuales, entre los que se encuentran: (i) los *amicus curiae*; (ii) ciertos funcionarios –entendidos como órgano-persona– que por sus atribuciones son aplicadores de la normativa impugnada en función de la Institución que representan; y (iii) personas que pudieran ser afectadas de forma individual y directa por la

sentencia que se pronuncie, como puede ocurrir en las impugnaciones contra actos de aplicación directa de la Constitución, verbigracia el caso de los decretos de elección de funcionarios en las elecciones de segundo grado, que constituyen normas individuales cuya regularidad jurídica se encuentra determinada por la Ley Suprema.

Así, se estableció que la estructura y configuración del proceso de inconstitucionalidad no permite la intervención de terceros tal como se entiende en el Derecho Procesal común; es decir, de partes subordinadas que por tener un verdadero interés en el litigio coadyuvan con sus actos de postulación al éxito de la pretensión o defensa de una parte principal; en consecuencia, de forma excepcional sólo pueden ser considerados como terceros los funcionarios en los dos casos ya especificados.

Por lo anterior, al considerar que los ciudadanos Anaya Barraza, Machón Orellana y Hernández Canales pretendían intervenir en este proceso como terceros en sentido amplio y no como *amicicuriae*, y por estimar esta Sala que la legitimación ciudadana para *iniciar* el proceso de inconstitucionalidad no implica *per se* que, fuera de los casos excepcionales expresados, en el desarrollo del mismo pueda intervenir de forma irrestricta cualquier ciudadano que desee externar su opinión –ya que ello sería extralimitar el rol de este Tribunal y lo convertiría en un foro de debate público–, aunado al carácter abstracto del análisis de constitucionalidad que se realiza en este tipo de pretensiones, se declaró sin lugar la revocatoria interpuesta por el primero respecto de la resolución que le denegó intervención en este proceso y, asimismo, se declaró no ha lugar la intervención de las otras dos ciudadanas solicitantes.

11. Posteriormente, se recibieron los siguientes escritos en el proceso de Inc. 65-2012:(i) el de 19-VI-2014, presentado por la ingeniero Blanca Noemí Coto Estrada, en su carácter de Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones(en adelante: “SIGET”), en relación con petición realizada por el anterior titular de esa Institución, licenciado Ástor Escalante Saravia, por escrito de 21-V-2014, referente a modificar la medida cautelar dictada; (ii) el de 30-VI-2014, presentado por los ciudadanos Waldo Humberto Jiménez Rivas, Rebeca Atanacio de Basagoitia, Alonso Valdemar Saravia Mendoza y Flor de María Carballo, los dos primeros Directores Propietarios y los restantes Directores Suplentes de la Junta de Directores de la SIGET; (iii) el de 28-VIII-2014, presentado por el licenciado Carlos Mauricio Canjura Guillén, en su carácter de apoderado especial judicial de SIGET; y (iv) el de 5-IX-2014, presentado por los abogados Carlos Francisco Aguilar Calderón, apoderado de las sociedades YSU TV Canal 4,

S.A. DE C.V., Canal seis, S.A. DE C.V., y Canal dos, S.A. DE C.V.; Juan Carlos Antonio Nieto Menéndez, apoderado de la sociedad Canal 12 de televisión, S.A. DE C.V.; y José Luis Grande Álvarez, apoderado de la sociedad INDESI, S.A. DE C.V.

En razón de las diversas peticiones realizadas en los escritos detallados, esta Sala emitió auto de 19-IX-2014, en el que, en primer lugar, se aclaró que la medida cautelar dictada en este proceso se refiere específicamente a la suspensión provisional de las concesiones de frecuencias del espectro radioeléctrico de radiodifusión sonora como de televisión, tal como se planteó por los actores en la demanda, por lo que tal medida no incluye las frecuencias de telefonía móvil, en específico las señaladas por la Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones.

Además, en el mismo auto se aclaró que dicha medida cautelar no inhibía a la Junta de Directores de SIGET para tramitar y resolver apelaciones presentadas con respecto a resolución pronunciada por el anterior titular de esa Institución, mediante la cual se modificó el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias para la reasignación de determinados canales de televisión, pues las impugnaciones se refieren a la reasignación de frecuencias que no implican un procedimiento de concesión y adjudicación, como producto de subastas, encontrándose también habilitada dicha Junta para tramitar las apelaciones que se presenten en relación con las resoluciones que la actual titular de SIGET adopte y que se refieran a procedimientos no suspendidos por la medida cautelar dictada en este proceso –v.gr. los relacionados con telefonía móvil–.

Por lo anterior, en dicho auto se especificó que los efectos de la resolución N° T-0642-2014, pronunciada por la Junta de Directores de SIGET el 25-VIII-2014 –en la que se resolvió la apelación presentada por la revocatoria de la reasignación de canales que hizo el anterior titular de SIGET–, no vulnera la medida cautelar que se ha pronunciado; y sobre lo expuesto por los abogados Aguilar Calderón, Nieto Menéndez y Grande Álvarez en los caracteres indicados, esta Sala estableció que no correspondía emitir pronunciamiento alguno debido a que éstos no se encuentran legitimados para intervenir en este proceso.

12. El 3-X-2014, se recibió oficio de esa misma fecha en el proceso de Inc. 65-2012, suscrito por el señor Edgard Eduardo Rodas Abarca, Gerente de Telecomunicaciones de SIGET, mediante el cual certificó la resolución N° T-0732-2014, de 2-X-2014, emitida por la titular de dicha Institución, en la que, en lo medular, se ordena notificar a este Tribunal el acatamiento de la medida cautelar pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema

de Justicia en el proceso de referencia 341-2014, iniciado por la sociedad TVRED, S.A. DE C.V., consistente en la suspensión provisional de la ejecución de la orden emitida por la Junta de Directores de SIGET relativa a revocar la resolución N° T-315-2014, en la que se reasignaron los canales 11 y 37 de televisión.

De igual forma, ese mismo día se recibió escrito presentado por el abogado Canjura Guillén –legitimado para intervenir en este proceso en el carácter ya indicado–, en el que proporcionó copias simples del oficio detallado en el párrafo anterior, así como de esquela de notificación de la Sala de lo Contencioso Administrativo referente a la resolución de admisión y adopción de la medida cautelar pronunciada en el proceso 341-2014.

Sobre lo anterior, este Tribunal estima que –atendiendo a su literalidad– la mencionada medida cautelar pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo no tiene relación directa con la medida cautelar que, a su vez, fue dictada en este proceso de constitucionalidad, ya que aquélla se refiere a una resolución de la Junta Directiva de SIGET relativa a la reasignación de canales televisivos y no a la adjudicación y concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico de radio y televisión como producto del procedimiento de subasta, conforme a los arts. 81 inc.final, 82, 83, 84, 85 y 100 LT, por lo cual no incide en la consecución de este proceso.

13. A. Por autos de 10-XII-2014 y 4-II-2015, esta Sala estimó pertinente solicitar informe a la Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones con respecto al porcentaje de la totalidad de frecuencias del espectro radioeléctrico relativas a los servicios de radiodifusión, en AM y FM, y de televisión que se encuentran asignadas en la actualidad y el porcentaje de las mismas que están disponibles para su concesión; de igual forma, se solicitó informe sobre la identificación de los concesionarios de las mencionadas frecuencias que existen en la actualidad y el porcentaje de canales de radio en AM y FM y de televisión que cada uno de ellos tiene asignados.

B. Dicho informe y dos ampliaciones del mismo fueron incorporados por escritos de 10, 12 y 18-II-2015, presentados, en su orden, por la ingeniera Blanca Noemí Coto Estrada, Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones, y por los licenciados Canjura Guillén y Mirna Evelia Menéndez Contreras, apoderados especiales judiciales de SIGET.

a. Según los informes correspondientes a frecuencias televisivas, sólo el 53.24% del espectro radioeléctrico se encuentra utilizado –en un total de 53 frecuencias– y, en consecuencia, el 47.76% del mismo se encuentra sin asignar. Además, del porcentaje utilizado, el 94.36% son

frecuencias de uso regulado y, por tanto, se han concesionado por vía directa o subasta, mientras que el restante 5.64% son frecuencias televisivas de uso oficial otorgadas por autorización – Asamblea Legislativa y Presidencia de la República–. Se advierte que la totalidad del 94.36% de frecuencias de uso regulado está concesionado a entes privados y que las asociaciones comunitarias no tienen ninguna frecuencia asignada de televisión.

b. En cuanto a frecuencias de radiodifusión en AM y FM, los informes de SIGET indican que el 100% de frecuencias para cobertura en territorio nacional se encuentran asignadas –14 en AM y 26 en FM–, encontrándose disponibles para concesión o autorización algunas de cobertura local –en la actualidad, de acuerdo con los informes, de las frecuencias con cobertura zonal, departamental o local, están asignadas 218 en FM y en 54 en AM–. Por otro lado, es de hacer notar que únicamente hay 2 frecuencias de radio de asociaciones comunitarias entre las de uso regulado, en específico la 90.5 Mhz y la 92.1 Mhz (de cobertura departamental y local, compartidas con otros concesionarios). Finalmente, en cuanto a frecuencias de radio de uso oficial, se encuentran 3 en AM –1 a un municipio y 2 al Ministerio de la Defensa Nacional–, y 15 en FM –2 a Presidencia de la República, 1 a la Asamblea Legislativa, 2 a ministerios, 10 a diversos municipios–.

14. Posteriormente, al advertir este Tribunal la existencia del proceso de Inc. 36-2014 y de su conexidad en su fundamento material y jurídico, al referirse las pretensiones vertidas a probables vulneraciones de disposiciones de la Ley de Telecomunicaciones en cuanto a la libertad de expresión, a la prohibición de prácticas monopolísticas y principios constitucionales aplicables en materia de concesiones, encontrándose ambos procesos en estado de pronunciar sentencia, mediante auto de 12-I-2015 se ordenó su acumulación de oficio, a efecto de resolver las pretensiones en una sola sentencia.

15. El licenciado David Ernesto Morales Cruz, Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, remitió a esta Sala el “Pronunciamiento sobre la democratización de las comunicaciones en El Salvador”, de 21-I-2015. Por su parte, los señores José Luis Benítez Álvarez, Juan Carlos Sánchez Mejía y otros presentaron escrito de 14-IV-2015, en el que pidieron la pronta emisión de sentencia en este proceso.

16. Por último, el abogado Anaya Barraza presentó escritos de 9-III-2015, 24-III-2015 y 17-IV-2015, en esta ocasión en carácter de apoderado judicial de las sociedades CTE, S.A. de C.V., y de CTE Telecom Personal, S.A. de C.V., escritos en los que, en lo medular, solicitó a esta

Sala concederle intervención a sus representadas como terceros afectados por la sentencia definitiva de este proceso, así como la celebración de audiencias públicas para el pronunciamiento y exposición de sus alegatos y de cada uno de los sujetos intervenientes, todo lo cual se declaró sin lugar por auto de 11-V-2015.

II. Expuestos los argumentos de los intervenientes en este proceso: (1) se identificarán los problemas jurídicos que deben ser resueltos en esta sentencia; después (2) se indicará el *iter* lógico de esta decisión.

1. Los problemas jurídicos que deben ser resueltos consisten en determinar:(i) si el procedimiento de subasta prescrito en la LT para obtener una concesión a efecto de explotar el espectro radioeléctrico, es atentatorio al principio de igualdad consagrado en el art. 3 Cn.; (ii) si como consecuencia de lo anterior, se vulnera la libertad de expresión del art. 6 inc. 1° Cn; asimismo, (iii) si tal situación contraviene los principios que deben regir en el orden económico según el art. 101 Cn. y la prohibición de prácticas monopolísticas establecida en el art. 110 incs. 1° y 2° Cn. Por otro lado, (iv) si las prórrogas automáticas por períodos de veinte años que contempla la LT en relación con las concesiones otorgadas para explotar frecuencias del espectro radioeléctrico—sin necesidad de trámite administrativo, autorización o resolución de SIGET—, atentan contra la libertad de expresión y el pluralismo democrático con respecto a los medios de comunicación social; (v) si, como consecuencia de lo anterior, dichas prórrogas automáticas generan en la práctica una concentración de frecuencias del espectro radioeléctrico y, por tanto, una práctica monopólica; (vi) si el ancho de banda que establece el art. 118 inc. 2° LT como separación mínima entre canales adyacentes para frecuencias de radiodifusión en AM y FM, implica una vulneración a la libertad de expresión y al pluralismo democrático; (vii) si lo dispuesto en la LT en cuanto a las concesiones para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, es acorde a las exigencias y parámetros constitucionales sobre concesiones. Finalmente, (viii) si la permisión legal de transferir y fragmentar el derecho de explotación derivado de las concesiones otorgadas sobre frecuencias del espectro radioeléctrico, contraría su naturaleza pública como bien demanial.

2. Con base en lo antes expuesto, el *iter* de la resolución de fondo sobre tales motivos será el siguiente: (III)(1) Se hará una breve reseña jurisprudencial sobre los bienes de dominio público;(2) luego, se analizará el tema del servicio público, así como (3) el de las concesiones, sus modalidades y las exigencias que derivan de su reconocimiento constitucional; a continuación

(4) se abordará el concepto del espectro radioeléctrico como bien demanial y la concesión de frecuencias; después(5) se abordará los mecanismos de adjudicación para la explotación del espectro radioeléctrico en el derecho comparado;(6) se harán consideraciones sobre la igualdad como principio y derecho fundamental contenido en el art. 3 inc. 1º Cn. y sus implicaciones para la actividad de configuración legislativa, y se realizará el juicio de igualdad sobre el trato diferenciado alegado en las disposiciones impugnadas referidas a la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico; (7) se relacionará todo lo anterior con la libertad de expresión e información establecida en el art. 6 inc. 1º Cn, y el rol de los medios de comunicación para su concreción en el marco de un sistema democrático; (8) asimismo, se vincularán dichas consideraciones con los principios del orden económico configurados en el art. 101 Cn. y la prohibición de prácticas monopolísticas de acuerdo al art. 110 incs. 1º y 2º Cn.; (9) se expondrá lo referente a los supuestos de procedencia de las inconstitucionalidades por omisión; (10) se determinará si las prórrogas automáticas por períodos de veinte años que contempla la LT, atentan contra el art. 6 inc. 1º Cn, y como derivación los arts. 101 Cn., la prohibición de prácticas monopolísticas establecida en el art. 110 incs. 1º y 2º Cn.; (11) se examinará si el ancho de banda que establece el art. 118 inc. 2º LT como separación mínima entre canales adyacentes para frecuencias de radiodifusión en AM y FM, implica una vulneración a la libertad de expresión y al pluralismo democrático; (12) se analizará la posible existencia inconstitucionalidades por omisión, por la presunta transgresión al art. 110 incs. 1º y 2º Cn.; (13) y se determinará si la permisión legal de transferir y fragmentar el derecho de explotación derivado de las concesiones otorgadas sobre frecuencias del espectro radioeléctrico, contraría su naturaleza pública como bien demanial; también (IV) se hará una consideración especial al proceso de la Televisión Digital Terrestre que habrá de implementarse en El Salvador; (V) se hará una consideración de las medidas cautelares dictadas en este proceso en relación con la *ratio decidendi* de esta sentencia; finalmente (VI) Se harán las consideraciones sobre los efectos de la presente sentencia.

III. 1. A. De acuerdo con el régimen jurídico al que están sometidos, los *bienes del Estado*, los mismos pueden ser *de dominio público* o de sujeción al régimen de dominio privado, también llamados “bienes fiscales” de acuerdo al art. 571 del Código Civil.

Al respecto –como se dejó establecido en las sentencias de 31-VIII-2001 y 27-VI-2012, Incs. 33-2000 y 28-2008, respectivamente–, la concepción de dominio público ha sido construida en la teoría y jurisprudencia como una técnica que persigue excluir determinados bienes del

tráfico jurídico privado, haciendo recaer su *titularidad en el Estado*. Este vínculo indisoluble a la esfera pública y la no comerciabilidad que inspira su especial régimen jurídico conlleva a establecer que *los bienes demaniales –o de dominio público– se rigen bajo los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad*, lo que impide que sobre los mismos se puedan ostentar derechos propios de la esfera patrimonial privada por su incompatibilidad con la función pública a la que este tipo de bienes debe servir.

En este orden, pueden distinguirse cuatro criterios para configurar qué bienes son de dominio público: (i) *subjetivo*, que se refiere a la titularidad de los mismos por parte del Estado, entendido como tal toda la estructura de los órganos de Gobierno y entes públicos; (ii) *objetivo*, en tanto dicho conjunto de bienes puede ser determinado o indeterminado; (iii) *teleológico*, que se refiere al destino otorgado a los bienes que conforman el dominio público a partir del uso que se haga de los mismos, ya sea de forma directa por el Estado con el objeto de prestar un servicio público o bien por la colectividad, cuando de forma directa o indirecta obtiene del mismo una cierta utilidad; y (iv) *normativo o legal*, que se refiere al establecimiento por parte del legislador sobre qué bienes se encuentran sometidos a un régimen de Derecho Público.

B. Ahora bien, dentro de los bienes de dominio público puede hacerse una subdivisión en consideración a la finalidad –criterio teleológico– que los mismos han de desempeñar en relación con el interés general y el bien colectivo y se habla por ello de (i) *bienes destinados al uso público* y de (ii) *bienes de servicio público*.

a. Los bienes demaniales *de uso público*, son los destinados al disfrute de toda la comunidad y que son utilizables por sus componentes sin discriminación y que, por tanto, tienen una utilidad pública. Estos bienes pueden *provenir de causas naturales* –v.gr. ríos, lagos, playas, mar territorial– o *artificiales* –calles, carreteras, puentes, puertos, parques, plazas, entre otros–.

Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido en la sentencia de 21-VI-2013, Inc. 43-2010, que el *uso común o público* es el que recibe un bien cuando está referido a todas las personas, sin designación o título especial para ello y que, por ende, es libre, gratuito e igualitario, no supone el pago de tasas y tampoco distingue entre sujetos que puedan beneficiarse a título individual.

b. Por otra parte, los bienes demaniales *de servicio público* son los que pertenecen privativamente al Estado sin ser de uso común y que están destinados a la satisfacción de una necesidad de interés público o para un beneficio colectivo. Lo anterior implica una utilización

privilegiada del bien e incorpora su *explotación*, no sólo en el sentido de obtención de provecho económico, sino también como *disposición* del bien concernido.

2. Lo dicho hasta este punto conlleva a un acercamiento al concepto de *servicio público*.

Al respecto, se entiende que la acepción adecuada de servicio público debe considerar no sólo la *utilidad* que con el mismo se genere a la comunidad en general, sino que, además, debe tomar en cuenta la *tecnicidad, regularidad y continuidad* en su prestación, la *satisfacción de una necesidad pública* y, por lógica consecuencia, la necesaria *titularidad a una entidad pública*, lo que, como se expondrá adelante, no es óbice para que la gestión en ciertos casos pueda corresponder a un particular.

En similares términos, estos supuestos también han sido reconocidos por la jurisprudencia de este Tribunal, específicamente en la sentencia de 23-VIII-98, Inc. 4-97, en la que se determinó que el concepto de servicio público ha girado en torno a tres elementos básicos: (i) la necesidad o interés que debe satisfacerse; (ii) la titularidad del sujeto que presta el servicio; y (iii) el régimen jurídico del mismo.

En consideración de los supuestos jurisprudenciales reseñados y a lo dispuesto en nuestro ordenamiento constitucional en los arts. 110 inc. 4º, 112 inc. 1º y 221 inc. 2º Cn., puede caracterizarse el servicio público como la prestación de actuaciones técnicas, realizadas de forma continua y regular, tendentes a satisfacer necesidades públicas o intereses generales, cuya titularidad está atribuida a una entidad pública y que puede gestionarse en forma directa, indirecta o mixta.

3. A. Ahora bien, es claro que la afectación de un bien de dominio público por un ente distinto del Estado sólo puede tener lugar en virtud de mecanismos concretos, propios del Derecho Administrativo, entre los que se encuentra la *concesión*.

En el Derecho Público, por concesión se entiende el acto jurídico mediante el cual se transmite a un particular, en casos de interés general y por tiempo determinado, una habilitación para que por su cuenta y riesgo y en sustitución del Estado preste un servicio público o pueda usar, aprovechar y explotar bienes del dominio público, de acuerdo con el régimen específico respectivo, a cambio de una remuneración que puede consistir en las tarifas que paguen los usuarios del servicio, o en los frutos y beneficios que perciba por la utilización del bien.

De este modo –como se ha expuesto en las sentencias de 27-VI-2012 y 9-IV-2013, Incs. 28-2008 y 9-2010, en su orden–, la *técnica concesional* se presenta como un instrumento

adecuado para extraer el máximo rendimiento económico y social de dependencias que generalmente constituyen verdaderos recursos naturales básicos y limitados el Estado –como el espectro radioeléctrico–, en atención al interés público.

B. Tal figura concesional y el régimen constitucional que la habilita adquiere diversas modalidades, según se trate de la afectación de los bienes demaniales al uso público o a un servicio público.

Así, en la Constitución se puede distinguir entre: (i) concesión demanial –art. 103 inc. 3º Cn. en relación con el art. 233 Cn.–, referida a la explotación del subsuelo al ser de propiedad estatal y a los que por conllevar un interés económico nacional requieran de autorización legislativa para su explotación; (ii) concesión de obra pública –art. 120 Cn.–, para la explotación de muelles, ferrocarriles, canales u otras obras materiales de uso público, que también requieren de autorización legislativa; y (iii) *concesión de servicio público* –110 inc. 4º Cn.– o esenciales a la comunidad, art. 112 inc. 2º. Esta consiste en un acto jurídico de Derecho Público mediante el cual el Estado encomienda a una persona, natural o jurídica, la prestación de una actividad técnica dirigida a satisfacer necesidades esenciales o colectivas de interés general, *gestión que se regula por la ley –específicamente en lo relativo a la autoridad competente que habrá de otorgar la concesión– y las disposiciones especiales del referido servicio, además de cumplir con los principios de igualdad, proporcionalidad y transparencia, entre otros.*

Por lo expuesto, se puede afirmar que *cuando se trate de concesiones para la prestación de servicios públicos, como en el caso del art. 110 inc. 4º Cn., o de servicios esenciales a la comunidad, art. 112 inc. 1º Cn., al no tratarse de bienes materiales en sentido estricto, la autorización requerida es de índole administrativa y no legislativa.*

C. a. Siguiendo el orden de ideas, establecido el supuesto de la concesión administrativa para que un particular pueda brindar un servicio público o esencial, debe advertirse que esto no significa en modo alguno que cualquier persona, en cualquier circunstancia y condición, pueda convertirse en *concesionario* del mismo, sino que cada ordenamiento jurídico establecerá la exigencia de determinados requisitos, aptitudes o cualidades de carácter económico, técnico o profesional para un mejor cumplimiento de los intereses públicos a los que el bien demanial debe servir.

Esta discrecionalidad otorgada al órgano competente para la exigencia de tales requisitos con miras a la adjudicación de una concesión ha de respetar, sin embargo, los postulados del

principio de igualdad que prohíben todo trato diferenciado carente de justificación objetiva y razonable, siendo necesario por lo mismo que los motivos o requisitos se justifiquen adecuadamente y sean proporcionados a los fines perseguidos; y es que, ciertamente, la fase de selección y adjudicación de la concesión de un servicio público tiene extraordinaria importancia, pues el concesionario “captura” parte del mercado de una prestación de interés general durante un determinado período de tiempo, por lo que se busca implantar transparencia y objetividad en los criterios de adjudicación.

b. Por tales motivos, en el Derecho Comparado se han establecido ciertos principios que se han de materializar en los requisitos para la selección de los adjudicatarios de servicios públicos, entre los que se encuentran: (i) el de *libre concurrencia*, que busca proteger la competencia entre ofertantes; (ii) el de *igualdad de trato*, que implica que los criterios para adjudicar deben aplicarse a todos los participantes de la misma manera, rechazando ofertas que no cumplan con condiciones y criterios objetivos pre establecidos por la Administración, para garantizar una competencia sana y eficaz entre los aspirantes; (iii) el de *transparencia y publicidad*, que exige para el proceso una convocatoria pública, en la que se incluya toda la información necesaria para los posibles aspirantes; (iv) el de *proporcionalidad*, en virtud del cual toda medida que afecte a las prescripciones técnicas o a los rendimientos económicos de la prestación debe ser al mismo tiempo necesaria y adecuada, fijándose la duración del contrato de manera que no se restrinja ó limite la libre competencia más allá de lo necesario para garantizar la amortización de las inversiones y una remuneración razonable de los capitales invertidos; y (v) el de *buena fe*, el cual exige que las reglas éticas de las partes se mantengan claras y que prevalezca siempre el interés público.

D. Es pertinente aclarar, con respecto a los servicios de telecomunicaciones que utilizan el espectro radioeléctrico, que si bien la telefonía utiliza tal espectro igual que la radio abierta y la televisión abierta, existen diferencias sustanciales que es necesario resaltar:

El servicio de telefonía que utiliza el espectro radioeléctrico –telefonía móvil o celular– no es gratuito pues el usuario paga por el mismo; sin embargo, es un servicio universal, que usa redes inalámbricas y está regido por criterios de competencia y competitividad. En cambio, los servicios de radio y televisión abierta no son servicios públicos, sino servicios esenciales a la comunidad, que utilizan estaciones con antenas, son gratuitos, los rige el

criterio de fomento a la pluralidad, y cumplen con una función social, pues son servicios de información y entretenimiento.

A diferencia de otros operadores de medios de comunicación, los que se ocupan de la radio y de la televisión abierta, necesariamente deben hacer uso del espectro electromagnético, y ello implica que tanto su situación como su régimen jurídico sea diferente al de los restantes medios de comunicación—inclusive desde el punto de vista de libertad de acceso—, lo que conlleva a afirmar que *al existir un número limitado de frecuencias y espacios que podrían adjudicarse, se hace imposible garantizar la libertad de acceso al espectro para todas las personas que decidan ser operadores de radio y de televisión abierta*. Los demás medios de comunicación no utilizan el espectro (prensa escrita y digital a través de internet, etc.) y, en consecuencia, no están sujetos a las restricciones que surgen de su gestión y control.

Si bien es cierto los servicios de telefonía móvil o celular, así como los servicios de radio y televisión abierta, utilizan el espectro radioeléctrico, el procedimiento para poder operar y el mecanismo para acceder a dicho bien demanial es el mismo: la subasta. No obstante, el análisis de las violaciones a la libertad de expresión alegadas por los ciudadanos demandantes, así como las violaciones a la igualdad relacionada con los principios del orden económico configurados en el art. 101 Cn. y la prohibición de prácticas monopolísticas conforme al art. 110 incs. 1º y 2º Cn., derivados del mecanismo de subasta, *solamente corresponde aplicarlas a los servicios de radiodifusión y de televisión abierta; respecto del servicio de telefonía, no puede afirmarse que existe un riesgo para la libertad de expresión de acuerdo a la definición y alcance esbozada en las pretensiones de los demandantes*, por lo que queda fuera del análisis de esta sentencia.

4. A. a. En relación con lo anterior es pertinente analizar el *espectro radioeléctrico*, concepto fundamental en materia de telecomunicaciones (desarrollado por Javier Marzo Cosculluela, en “El Dominio Público Radioeléctrico”, incluido en el libro: “Telecomunicaciones. Estudio sobre dominio público y propiedad privada”, Marcial Pons, Barcelona, 2000). A grandes rasgos, puede afirmarse que tal espectro es el medio por el que se propagan las *ondas electromagnéticas*, que son empleadas en las comunicaciones para transmitir información de diversa índole —datos, audio e imágenes—, las cuales se propagan por el espacio sin guía artificial

o soporte físico y se caracterizan por dos variables: (i) la *longitud* de sus oscilaciones; y (ii) la *frecuencia* de las mismas.

La *longitud* de onda es la distancia real que ésta puede recorrer en un determinado intervalo de tiempo. Por otro lado, la *frecuencia* de dichas ondas se refiere al número de oscilaciones que ocurren en un periodo de tiempo determinado, siendo la unidad de medida de las mismas el *Hertzio* (Hz), que equivale a la cantidad de ciclos u oscilaciones que tiene una onda electromagnética durante un segundo, cuantificándose en KiloHertzios (KHz, equivalentes a 1000 Hz), MegaHertzios (MHz, equivalentes a 1000000 Hz) y GigaHertzios (GHz, equivalentes a 1000000000 Hz).

En concreto, las variaciones de las frecuencias para las ondas electromagnéticas, pueden clasificarse en: (i) *KiloHertzios* hasta 3000 kHz, inclusive; (ii) *MegaHertzios* (MHz) por encima de 3 MHz hasta 3000 MHz, inclusive; y, (iii) *GigaHertzios* (GHz) por encima de 3 GHz hasta 3000 GHz.

En este orden y en consonancia con lo establecido en el art. 6 LT y en el art. 1.5 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, *las ondas electromagnéticas cuyas frecuencias se comprenden en el espectro radioeléctrico oscilan entre los 3 KiloHertzios y los 3000 mil GigaHertzios*, con base en lo cual serán utilizadas para servicios, actividades y emisores específicos, de acuerdo a su división en *bandas*.

b. Las *bandas de frecuencias*, conforme al mencionado art. 6 LT, son franjas del espectro radioeléctrico comprendidas entre rangos mínimos y máximos asignadas a diferentes usos dentro de las radiocomunicaciones para servicios concretos—entre ellos la radiofusión sonora y la televisión—, que permite el ordenamiento del “tráfico” de emisiones, evitando saturaciones de frecuencias y superposiciones que podrían generar interferencia que afecte la calidad de las emisiones respectivas.

Para efectos de claridad, es pertinente mencionar que, conforme al art. 2.1. y siguientes del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, el espectro radioeléctrico se divide en nueve bandas de frecuencias, que se designan por números enteros, en orden creciente, de la siguiente manera: (1) *Very low frequency* (VLF) / frecuencia muy baja, rango de 3 a 30 KHz; (2) *Low frequency* (LF) / frecuencia baja, rango de 30 a 300 KHz; (3) *Medium frequency* (MF) / frecuencia mediana, rango de 300 a 3000 KHz; (4) *High frequency* (HF) / frecuencia alta, rango de 3 a 30 MHz; (5) *Very high frequency* (VHF) / frecuencia muy alta, rango de 30 a 300 MHz; (6) *Ultra*

high frequency (UHF) / frecuencia ultra alta, rango de 300 a 3000 MHz; (7) *Super high frequency* (SHF) / frecuencia super alta, rango de 3 a 30 GHz; (8) *Extrememely high frequency* (EHF) / frecuencia extremadamente alta, rango de 30 a 300 GHz; y (9) *frecuencias innombradas*, rango de 300 a 3000 GHz.

A su vez, dichas bandas de frecuencias pueden ser sujetas a *fragmentación*, de acuerdo a los servicios que requieren ser suplidos y las necesidades geográficas de transmisión.

c. Por otro lado, como lo regula el art. 12 LT, en cuanto por su utilización el dominio público radioeléctrico se clasifica en: (i) espectro de uso oficial; (ii) espectro de uso libre; y (iii) espectro de uso regulado.

Dejando establecido que el espectro de *uso oficiales* es el de utilización exclusiva por parte del Estado por medio de sus diversas instituciones gubernamentales, para la pretensión en análisis interesa mencionar que el espectro *de uso libre* lo constituye el conjunto de bandas de frecuencias que pueden ser utilizadas por el público en general y que, al contrario, el de *uso regulado* es el que supone la utilización privativa o especial por parte del que presta un servicio o que explota una red de telecomunicaciones mediante en razón de un título habilitante.

B. a. Ahora bien, en lo relativo a las frecuencias del espectro radioeléctrico destinadas a la radiodifusión sonora, es necesario hacer referencia a la *modulación* de las mismas, es decir a las técnicas utilizadas para transmitir información sobre ondas portadoras con el menor ruido e interferencia en los canales de comunicación respectivos.

En específico, la doctrina especializada define a la modulación analógica de frecuencias como la que se lleva a cabo a partir de señales analógicas de información –por ejemplo la voz humana, audio y video en su forma eléctrica–, distinta en esencia de la modulación digital, que se lleva a cabo a partir de señales generadas por fuentes digitales.

A su vez, dentro de la modulación analógica se encuentra la *modulación por amplitud* y la *modulación por frecuencia* –AM y FM, en su orden–.

Más allá de entrar a definir técnicamente cada tipo de modulación –lo cual excede los alcances jurídico-constitucionales de esta sentencia–, es dable afirmar que entre ambos tipos mencionados una de las principales diferencias es la calidad del sonido y el nivel de las interferencias en la transmisión, lo cual depende en gran medida de la *anchura de banda necesaria* y la *separación necesaria* entre canales.

b. A partir de previsiones técnicas emitidas por la UIT, la Comisión Federal de Comunicaciones de Estados Unidos de América –FCC, por sus siglas en inglés–, y a lo establecido en el ámbito nacional en el Reglamento de Instalación y Operación de las Estaciones del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada y los Sistemas de Enlace, el *ancho de banda* se define como la cantidad de espectro radioeléctrico suficiente para transmitir la información deseada con calidad aceptable, evitando saturaciones e interferencias.

De acuerdo a determinaciones físicas y matemáticas, se ha considerado que el *ancho de banda óptimo* para transmitir información en un rango audible, bajo ruido y alta fidelidad hacia receptores en FM es de 200Khz, mientras que en AM es de +/-15 KHz.

c. En consideración a los anchos de banda en mención, se han establecido parámetros de *separación mínima entre frecuencias*, en especial cuando se trate de *frecuencias adyacentes*.

Así, en lo referente a FM, las normas y estándares técnicos de la UIT y FCC recomiendan que, para mejorar la calidad de transmisión y evitar en lo posible el ruido e interferencia, además de los 200 Khz de ancho de banda de cada canal, éstos tengan 100 Khz de margen por lado, lo cual deviene en una *separación total entre canales adyacentes de 400 KHz*.

Por lo anterior, encontrándose las emisiones en FM entre los 88 y los 180 Mhz, esta banda de 20 Mhz se divide a su vez en canales de 200 Khz de ancho de banda cada uno, comenzando en 88.1 Mhz, 88.3 Mhz, 88.5 Mhz y así sucesivamente; de acuerdo a la separación deseada para una mejor calidad en la información sonora transmitida, al dejarse 100 Khz de margen a cada lado del canal, se tendría un canal completo intermedio libre, por lo que la asignación real de las frecuencias utilizadas opera, según el estado actual de la tecnología, a 400 Khz de distancia.

En relación con frecuencias AM, siempre con la finalidad de mejorar la calidad de la información transmitida, partiendo de los +/-15 Khz de anchura de banda deseable, se añade como separación de seguridad otros +/- 7.5 Khz de margen a cada lado del canal, ante lo cual se tendría que las frecuencias utilizadas operan, según el estado actual de la tecnología, a 30 Khz de distancia.

Con base en lo expuesto, al encontrarse las emisiones en AM entre los 525 y 1705 KHz, las frecuencias operarían de los 540 Khz, 570 Khz, a 600 Khz, y así en lo sucesivo.

C. a. Por todo lo expuesto, se afirma que el espectro radioeléctrico se caracteriza por ser un *bien demandial* –como lo establece el art. 9 LT–, *natural e intangible* –pues no ocupa un lugar material en el espacio–, *escaso y finito*–ya que del rango infinito de frecuencias existente no todas

son utilizables para la comunicación– y cuya prestación constituye un servicio público –pues se encuentra destinado a la satisfacción de una necesidad de interés público o para un beneficio colectivo–.

A partir de tales consideraciones, del *reconocimiento del derecho soberano de cada Estado a reglamentar sus telecomunicaciones y en específico el espacio por el que se propagan las ondas electromagnéticas* –derecho reconocido en el preámbulo y art. 44 de la Constitución de la UIT–, se justifica la necesaria intervención estatal sobre la regulación del espectro radioeléctrico para su adecuada regulación y ordenación, así como para asegurar su eficiente utilización y la igualdad de oportunidades en su aprovechamiento.

D. Así pues, siendo que el espectro radioeléctrico es un *bien intangibley un recurso escaso*, es necesario y relevante su adecuada regulación y ordenación para asegurar su eficiente utilización y la igualdad de oportunidades en su aprovechamiento. Lo anterior justifica la intervención estatal sobre la regulación del espectro radioeléctrico, a partir de *su consideración como bien demanial* –como lo establece el art. 9 LT, no obstante ser intangible e inmaterial– y del *reconocimiento del derecho soberano de cada Estado a reglamentar sus telecomunicaciones y en específico el espacio por el que se propagan las ondas del espectro radioeléctrico* –derecho reconocido en el preámbulo y art. 44 de la Constitución de la UIT–; concretamente, justifica un reordenamiento de las frecuencias según estándares internacionales.

Aunado a lo anterior, aplicando los conceptos vertidos en apartados anteriores de esta sentencia, se afirma también que el espectro radioeléctrico como bien demanial es de servicio público, pues se encuentra destinado a la satisfacción de una necesidad de interés público o para un beneficio colectivo.

E. En este orden de ideas, se arriba a los *títulos habilitantes* mediante los cuales el Estado puede otorgar el derecho de explotar las frecuencias del espectro radioeléctrico.

De forma general, puede decirse que en materia de telecomunicaciones –y particularmente en cuanto al espectro radioeléctrico– los títulos habilitantes se otorgan de acuerdo a principios básicos de preservación del interés público, de fomento de la expansión de las redes y de la oferta de servicios y, además, de evitar conductas anticompetitivas de nuevos agentes.

En relación con este pronunciamiento, cabe mencionar que el título habilitante por el que ha optado la LT respecto de la explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico es la concesión –ya explicada con anterioridad–, como aparece, entre otros, en el art. 12 inc. 4º LT,

que especifica la necesaria concesión para la utilización del espectro de uso regulado, así como en el art. 15 de la misma ley –ahora impugnado–, que regula los derechos de explotación derivados de dichas concesiones.

Los procedimientos para ser adjudicatario de los títulos habilitantes de explotación del espectro radioeléctrico son diversos en cada ordenamiento jurídico, entre los cuales –sin ánimo de exhaustividad– se detallarán a continuación, cada uno de éstos, exponiendo su objeto, ventajas y desventajas, no sin antes precisar que todo mecanismo para la asignación y adjudicación de las concesiones para la explotación del espectro radioeléctrico, debe responder y estar sometido a los principios siguientes: de transparencia, de racionalidad, equidad y no discriminación, de igualdad, de libre competencia, de eficiencia y de innovación, a través de los cuales, se potencia la modernización de las tecnologías que utilizan el espectro radioeléctrico, con el fin de trasladar los beneficios de la innovación y la competencia a los usuarios.

5. A. Corresponde ahora referirse a los modelos o mecanismos que se utilizan a nivel internacional para la asignación del espectro radioeléctrico para los servicios de telecomunicaciones que posibilitan su prestación, y en donde el legislador está en la obligación de regular el uso del mismo de manera tal que garantice a todos igualdad de oportunidades para su acceso. Tales servicios son los siguientes: (i) la telefonía por medios inalámbricos: telefonía celular o móvil; (ii) la difusión sonora de libre recepción –radio–; y (iii) la difusión de televisión de libre recepción –televisión abierta–.

El Legislativo, al regular el sector de telecomunicaciones, ha establecido regímenes jurídicos distintos para los sectores que regula; es así como la telefonía, sin importar su naturaleza, de acuerdo a la legislación vigente es un servicio público (art. 7. LT), y no así las actividades de telecomunicaciones realizadas por los operadores de servicios de: (i) radiodifusión sonora de libre recepción; (ii) televisión de libre recepción; (iii) distribución sonora por suscripción, a través de cable o medios radioeléctricos; y (iv) distribución de televisión por suscripción a través de cable o medios radioeléctricos; que son servicios esenciales a la comunidad y están sujetas al régimen especial que establece el Título VIII de la LT (arts. 1 inc. 3º, 114 al 128 de la LT)

B. A nivel mundial, existen diversos procedimientos de asignación del espectro radioeléctrico, comúnmente llamados mecanismos de “gestión del espectro”, que nacieron cuando la demanda superó a la oferta de este recurso, adicionales al mecanismo de la subasta

pública, y que al igual que la mayoría de los países que entraron en el proceso de liberalización de las telecomunicaciones, se constituyó en el método por excelencia de asignación inicial de dicho recurso, y en donde, precisamente, por tratarse de asignaciones iniciales la disponibilidad de éste era abundante.

C.Los mecanismos referidos a nivel internacional son tres: (a) la subasta; (b) el concurso; y (c) el sorteo (<http://www.itu.int/pub/D-STG-SG02.RES09.1/es>).

a.Existen diversas clases de subasta; los tipos más conocidos son: (i) Subasta ascendente simple; (ii) Subasta oral de precio descendente; (iii) Subasta en sobre cerrado

En general, se considera que *las subastas, en el ámbito internacional, presentan la ventaja de ser económicamente rentables, transparentes y rápidas en relación con otros métodos de asignación y que reflejan el valor de mercado de los derechos de utilización del espectro para la administración que las organiza.*

Sin embargo, también tiene la desventaja de que puede ser poco práctico en servicios con poca demanda, ya que en ausencia de competencia habrá menos ofertantes que derechos de explotación a subastar y esto puede conducir a prácticas anticompetitivas, en donde los ofertantes pueden acordar *a priori* el precio que cada uno pagará.

b.En cuanto al *mecanismo o procedimiento de concurso*, el mismo se basa en el hecho que el ente regulador determina a quién ha de asignarse el espectro radioeléctrico de que se trate, esto es, el solicitante más cualificado para utilizar el espectro y otorgar la concesión.

Los concursos constituyen una forma de selección entre múltiples solicitudes sustancialmente iguales y permite que el organismo regulador combine los objetivos sectoriales específicos y los operadores encargados de lograrlos. Existen muchos métodos prácticos de evaluación comparativa, incluso, en algunos casos las licencias o concesiones, se otorgan a los solicitantes que, a juicio del regulador, puedan hacer el mejor uso posible del espectro para atender al público.

Se señalan algunas *ventajas del mecanismo de concurso*, y así se dice que este permite asignar el espectro a los operadores con mayores compromisos de inversión, asegurando, de este modo, la creación de riqueza y la prestación de los servicios con altos niveles de calidad, ya que entre los criterios de selección se encuentran generalmente la extensión y la calidad de servicio, la inversión y la creación de empleo.

Pero también se señalan algunas *desventajas del mecanismo de concurso*, y las críticas se centran esencialmente en la ausencia de transparencia y la credibilidad. Independientemente de la drasticidad respecto de los criterios de evaluación, la mayoría de los procedimientos de evaluación comparativa contienen un elemento subjetivo, por lo que estos mecanismos de gestión del espectro, en ellos media el criterio subjetivo del ente adjudicador.

Este elemento de subjetividad suele despertar sospechas, en el sentido que los organismos reguladores encargados del sector comunicaciones, pudiesen tomar decisiones prescindiendo de las valoraciones técnicas que son indispensables e imprescindibles, sustituyéndolas en valoraciones de índole político, criterios que rompen la garantía de su uso eficiente del espectro radioeléctrico, con consecuencias gravosas y negativas en el desarrollo del sector.

En muchos casos, el ente regulador al separarse de los criterios técnicos como uno de los factores imprescindibles de gran valoración, propicia una afectación, respecto de la transparencia y credibilidad del proceso de adjudicación en sí mismo, propiciando la impugnación de las resoluciones administrativas de adjudicación, entorpeciendo e imposibilitando de esa manera la gestión en la explotación del espectro radioeléctrico, lo que hace inviable la innovación.

La principal diferencia entre la subasta y el concurso reside en que, mientras en la primera destaca la variable valoración/precio, en el concurso intervienen distintas variables – compromisos de inversión, compromisos de cobertura, otros posibles compromisos–, por lo que estos últimos pueden resultar muy complejos y consumir gran cantidad de recursos, implicando un retraso en la concesión de las frecuencias que puede resultar significativo si se compara con las subastas; al mismo tiempo que pueden no generar ingresos si no se cobran cánones de concesión y/o de solicitud.

c. Finalmente, en cuanto al *mecanismo o procedimiento de sorteo*, puede afirmarse que los sorteos constituyen un método rápido, económico y transparente para seleccionar de entre diversos solicitantes sustancialmente similares o con iguales calificaciones el más adecuado. Este método se basa en la selección de los beneficiarios de forma aleatoria entre todos los solicitantes.

Se pueden considerar como *ventajas del mecanismo de sorteo*, que al igual que en el caso anterior de los concursos, no generan ingresos a menos que vayan acompañados de cánones de la concesión o cánones por el acceso a la participación en el sorteo.

En cuanto a las desventajas de este mecanismo, es dable afirmar que aunque el sorteo para el otorgamiento de concesiones para la explotación de espectro radioeléctrico es un mecanismo

posible, no se ajusta bien con el criterio de la eficiencia, elemento indispensable para maximizar su uso, para lograr un despliegue y desarrollo eficiente del servicio a prestar en beneficio del usuario, ya que a quien le toque en suerte la concesión, puede no ser el operador que más la valora –pues puede ni siquiera tener la intención de suministrar servicios de telecomunicaciones–, y en el estadio justo posterior la venderá a otro que esté dispuesto a pagar más por ella, con lo que la asignación inicial dada por el sorteo sería entonces mejorable en términos de bienestar. También puede ocurrir que algunos participantes carezcan de la capacidad financiera necesaria para iniciar la prestación de los servicios y que otros únicamente participen únicamente de forma especulativa.

D. a. Con lo expuesto, y a manera de conclusión, se puede afirmar que *las autoridades encargadas de asignación del espectro deben evitar cuidadosamente, por una parte, la aparición de barreras de entrada a los operadores interesados y vigilar que no se produzcan concentraciones de derechos de explotación del espectro que pongan en riesgo el desarrollo de la competencia; y, por otra parte, deben optimizar el valor del espectro radioeléctrico*, pues es mediante su valorización que se garantizará una utilización eficaz de este recurso que es limitado, siendo dicho recurso un medio importante para el desarrollo de las telecomunicaciones de los países, lo que permite que los ingresos presupuestarios que se tienen por el espectro pueden coadyuvar al desarrollo económico del país.

b. Importante es destacar que la Ley de Telecomunicaciones contempla los mecanismos que permiten a la SIGET recuperar asignaciones de bandas de frecuencias cuando éstas dejen de utilizarse, con el fin de mantener un uso eficiente de todo el recurso radioeléctrico. Es así como, para los servicios de telefonía, de acuerdo al Art. 7 inc. 3º de la LT, las concesiones para la explotación del servicio público de telefonía, sólo podrán ser revocadas por las siguientes causas: (i) Por no prestar el servicio público de telefonía, luego de dos años de haber sido otorgada la concesión, previa audiencia al interesado; o (ii) Por haber sido sancionado por cometer tres infracciones calificadas como muy graves en la Ley, dentro de un lapso de tres años.

En cuanto a los servicios de radio y televisión abierta, conforme al Título VIII, del régimen especial, art. 124 de la LT, son motivos específicos de revocación de las concesiones o licencias: (i) Ausencia de pago o pago incompleto de la contribución especial establecida en el artículo 116, veinte días después de finalizado el plazo, previa audiencia al concesionario; (ii) No

utilización por cualquier causa de la frecuencia asignada, por un año; y (iii) No contar con los respectivos permisos o autorizaciones para la transmisión de los programas.

E. Al trasladar todos estos conceptos al ámbito normativo interno, se observa que, en cumplimiento de lo establecido en el art. 110 inc. 4º Cn., en la LT se establece la posibilidad que el espectro radioeléctrico sea prestado no sólo por entes estatales sino también por particulares, mediante el otorgamiento de título habilitante por concesión administrativa –y no legislativa, como se ha explicado–, siguiendo para ello un procedimiento específico ante el ente competente en la materia, en este caso la SIGET.

En síntesis, de acuerdo a los arts. 61, 76, 78, 79, 80, 81 y 82 LT, el procedimiento para ser concesionario de una frecuencia del espectro radioeléctrico consiste en que el interesado presente su solicitud a la SIGET y ésta, luego de determinar su admisión en los términos establecidos en ley, solicite informe técnico sobre tal requerimiento y, en caso de ser favorable, lo mande a publicar tanto en el Diario Oficial, en dos periódicos de mayor circulación nacional como en un periódico financiero internacional, lo que posibilita la ocurrencia de oposición por interés adicional a las frecuencias solicitadas.

De acontecer dicha oposición, con el informe técnico favorable y concluido el plazo de alegaciones otorgado al solicitante, el art. 81 inc. 4º LT determina la apertura del procedimiento de *subasta pública* y la publicación del aviso respectivo en la forma expuesta, debiendo la SIGET, conforme al 82 LT, determinar el sistema de subasta a utilizar, el precio base de la misma y la fianza de sostenimiento de oferta o cualquier otra forma de garantía que se determine. En todo caso, como literalmente reza el inciso tercero de la última disposición citada e independientemente del sistema usado, *las concesiones serán adjudicadas a los postores que presenten la mayor oferta económica*.

Como se observa en las disposiciones impugnadas, en el procedimiento de concesión para la explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, la ley secundaria únicamente ha previsto en caso de oposición a la solicitud de los interesados el mecanismo de subasta pública y, como lógica consecuencia del mismo, la selección de las mayores ofertas económicas para la adjudicación correspondiente, lo que implica que en la LT tal procedimiento atiende sólo a aspectos cuantitativos de los interesados en ser concesionarios de un servicio esencial a la comunidad.

A continuación, se analizará si esto constituye una inobservancia del principio de igualdad en la formulación de la ley, es decir si en los preceptos impugnados—tanto de forma explícita como implícita— se ha realizado una diferenciación admisible desde el punto de vista constitucional o una discriminación inconstitucional.

6. A. La igualdad, entendida como exigencia de equiparación o diferenciación, se manifiesta tanto en el ámbito de la formulación de la ley como en la aplicación de la misma por parte de los diversos operadores jurídicos.

En cuanto a la observancia de la igualdad en la formulación de la ley, esto implica que al configurar la ley, el órgano pertinente debe procurar, en la medida de las posibilidades factuales y jurídicas, brindar a todos las personas el mismo trato. Esto emana de las características de *generalidad* de la ley, ya que implica, por una parte, una *ausencia de privilegios* y, por otra, una *abstracción normativa*, pues presenta como necesarios unos supuestos de hecho abstractos que permitan adoptar una distancia con los destinatarios y articular normas jurídicas basadas en la objetividad.

En este sentido, el principio de igualdad tiene como principal función constituir un *límite general del legislador*, en el sentido que éste debe no sólo limitarse a exigir que las normas prescindan de las cualidades e intereses personales de los sujetos para establecer diferencias entre ellos—igualdad subjetiva—, sino que se debe extender al examen desde un punto de vista objetivo, lo que implica examinar si se ha disciplinado de igual modo las situaciones y relaciones que sean iguales, con independencia de los sujetos o intereses personales que regule y en caso de introducir diferencias, se le obliga a determinar su justificación teniendo en cuenta la lógica interna de la norma.

b. Por otro lado, la igualdad en la aplicación de la ley significa que todas las autoridades, sean administrativas o jurisdiccionales, deben aplicar la ley de forma paritaria en supuestos iguales. En términos más concretos, exige que los supuestos de hecho iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas, de tal manera que un órgano jurisdiccional o administrativo no pueda, en casos sustancialmente iguales, modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones o resoluciones, salvo cuando la modificación de sus precedentes posea una fundamentación suficiente y razonada.

B. Al aplicar lo dicho hasta este punto es posible llevar a cabo el *juicio de igualdad*, es decir, el análisis que efectúa el órgano contralor de constitucionalidad para verificar la violación al principio de igualdad en los términos del art. 3 Cn.

a. Este examen de igualdad requiere como punto de partida determinar la existencia de una diferenciación o equiparación introducida en la ley y su relevancia constitucional, es decir encontrar el *término de comparación*, el cual debe ser aportado por el demandante para configurar adecuadamente su pretensión.

Conforme se estableció en sentencia de 15-III-2006, Inc. 10-2005, los elementos esenciales del término de comparación son: (i) el elemento factual; (ii) el establecimiento de similitudes y diferencias sobre lo fáctico; y (iii) la finalidad y perspectiva de comparación.

b. No debe perderse de vista la determinación de la intensidad con que esta Sala enjuicia las diferenciaciones normativas cuestionadas.

En efecto, como se sostuvo en la sentencia de 25-VI-2009, Inc. 104-2007, dado que el Legislativo posee mayor libertad para configurar unas materias constitucionales en relación con otras, el juicio de igualdad no puede ser realizado con la misma intensidad por los tribunales constitucionales, sino que deben graduarlo dependiendo del ámbito de apreciación que al Legislativo le reconozca la Constitución en la materia correspondiente.

Así, el *juicio a realizar* será débil o menos intenso cuando la diferenciación ocurre en una materia respecto de la cual el legislador tiene amplia libertad de configuración. Por el contrario, corresponde hacer un juicio estricto cuando la diferenciación se basa en criterios potencialmente discriminatorios (por ejemplo, la nacionalidad, raza, sexo, religión u otra categoría sospechosa a los que alude el art. 3 inc. 1º Cn.) o apareja restricción de derechos fundamentales.

A esto se suma un juicio de carácter *intermedio*, el cual sirve para evaluar las medidas de “diferenciación positiva”, esto es, aquellos beneficios que se establecen para que un grupo en situación de desventaja logre la igualdad real. El juicio intermedio entraña que el examen de la disposición controlada sea más exigente, requiriendo no sólo que el fin de la medida en examen sea legítimo, sino que también sea importante, por cuanto promueve intereses públicos o responde a problemas cuya magnitud exige respuestas por parte del Estado. Además, en este nivel del juicio de igualdad es preciso que el medio sea además efectivamente conducente para alcanzar el fin perseguido con las disposiciones objeto del análisis de constitucionalidad.

C. a. Al aplicar lo expuesto, en el caso *sub lite* se observa que de la demanda queda claro que los demandantes han propuesto como *término de comparación* la *capacidad económica* de los interesados en ser concesionarios para la explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso radiodifusión y televisión.

Por tanto, se procederá a analizar cuál es el fin perseguido por las disposiciones que contienen el trato desigual, según lo alegan los demandantes, y se verificará si es constitucionalmente legítimo, para lo cual debe retomarse lo expuesto por la autoridad demandada en su informe brindado.

b. Al respecto, en cuanto a la presunta violación al derecho de igualdad, manifestó la Asamblea Legislativa que en la LT se persiguió: (i) brindarle igualdad de trato a las personas que pretenden participar en las subastas aludidas, pues “cualquier persona” puede intervenir en el procedimiento y que la adjudicación de una concesión de frecuencias sólo ocurre en atención a las capacidades particulares; y (ii) que conforme a la clasificación del espectro regulada en el art. 12 LT, se garantiza el acceso al espectro de uso libre a todos los sectores de la población que así lo requieran, quienes pueden optar por este último o por el de uso regulado participando en las subastas de forma indiscriminada.

De lo dicho resalta que el argumento del legislador consiste por un lado en que el procedimiento de subasta que contempla la LT es público y abierto en cuanto a su acceso y participación y que por ello se respeta el principio de igualdad del art. 3 inc. 1º Cn. y, por el otro, que contemplar la subasta para adjudicar frecuencias de uso regulado resulta compatible con dicho principio porque existen paralelamente frecuencias de uso libre, a los que cualquier persona puede acceder.

Tales fines, así expuestos, se consideran como *constitucionalmente legítimos*, porque pretenden brindar equidad de trato a los interesados en ser concesionarios del espectro radioeléctrico y cumplir el mandato que constituye el principio de igualdad; asimismo, se afirma que hay relación entre las finalidades perseguidas por la norma y la medida concretamente impugnada, pues, aunque no sea la única manera posible de llevarlo a cabo, la subasta pública permite materializar la concesión de servicios públicos necesarios para la comunidad.

c. El Legislativo, haciendo uso de su libertad de configuración, estableció como procedimiento de selección la subasta pública, que implica, esencialmente, la invitación abierta que hace la Administración Pública, cuando existe más de un interesado, para que sujetándose a

las bases fijadas en un pliego de condiciones técnicas, y cumplido el procedimiento correspondiente, otorgue la concesión a aquél interesado que haya formulado la propuesta más favorable en términos económicos. Lo anterior indica que se optó por un mecanismo de selección, basado en el principio de transparencia, en donde su objetivo principal fue garantizar que el espectro acabe en manos de quienes maximizan su valor, lo que además de garantizar más ingresos al Estado, aseguraría un uso eficiente del espectro radioeléctrico.

Dada esta naturaleza, la subasta como mecanismo por el cual se ha optado, supone la observancia de tres principios fundamentales: (i) la libre concurrencia, entendida como la posibilidad de oposición entre todos los interesados ofertantes; (ii) la igualdad entre los proponentes, a quienes la administración debe garantizar, desde el comienzo del procedimiento de subasta hasta la formalización de la concesión, las mismas facilidades para que hicieran uso de sus ofertas sobre bases idénticas; y (iii) el principio de transparencia.

No obstante, cabe mencionar que en las disposiciones impugnadas relativas al procedimiento de subasta como mecanismo de selección y adjudicación de concesionarios, no se advierte *a priori* que el Legislativo haya introducido *formalmente* alguna condición discriminatoria para acceder a participar en tal procedimiento, es decir no ha plasmado una característica entre sujetos que sirva para diferenciarlos. Al haberse establecido en el inciso tercero del art. 82 LT la condición de la “mayor oferta económica” para determinar a quién adjudicar la concesión, este Tribunal advierte que en concreto *el término de comparación propuesto no ha sido la exclusión arbitraria que, de forma implícita, conlleva el procedimiento de selección y adjudicación de concesionarios para explotar frecuencias del espectro radioeléctrico en razón de su capacidad económica*, en los casos en que exista oposición por las solicitudes realizadas, sino que el diseño de la subasta escogido por la ley, se base en factores de mercado, cuyos objetivos son maximizar los ingresos y la eficiencia técnica y económica, razón por la cual se atribuye el espectro a quienes lo pueden aprovechar mejor y tener una incidencia positiva en el desarrollo económico.

D. Importante es destacar que cuando en El Salvador se suprimió el monopolio en el sector de telecomunicaciones y se introdujo el régimen de libre competencia de mercado, se partió de la adecuación de la prestación de servicios universales al nuevo entorno de competencia. Consecuencia de lo anterior, el legislador determinó y concibió al recurso demanial, como una *unidad productiva*, en donde el sector privado, al contar con la capacidad necesaria

para operar e invertir eficientemente en unidades de negocios, así como en obras de infraestructura, lograría un desarrollo que promovería el crecimiento e influiría directamente en la generación de empleo productivo y en la ampliación de la cobertura y calidad de los servicios de comunicación.

El marco regulatorio establecido en 1996, invalidó el régimen de monopolio de titularidad estatal para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, dando paso a un marco regulatorio que, conforme lo establecen los considerandos de la ley, buscaría “fomentar la libre competencia y la eliminación de la arbitrariedad administrativa”. Así también, el legislador consideró: “VII. Que las necesidades de recursos financieros en el sector telecomunicaciones requieren de grandes inversiones, y siendo que el Estado debe afrontar prioridades en el área social, es indispensable contar con recursos provenientes del sector privado”.

Bajo los nuevos parámetros del mercado aplicables al sector telecomunicaciones, y siendo el espectro de frecuencias radioeléctricas, *la materia prima* de todo sistema de radiocomunicación, es un activo inmaterial sujeto a la soberanía de cada Estado y al ejercicio de sus poderes soberanos; en consecuencia, *el legislador convirtió al espectro radioeléctrico en un recurso más de la economía, en donde el mercado sería el encargado de su distribución*. De manera que *la adjudicación de dicho recurso en un proceso de subasta a la mayor oferta económica, sujeto a las fuerzas competitivas del mercado, tiene su base la maximización de los beneficios a los usuarios finales*, pues dicho mecanismo presenta la ventaja de ser económicamente rentable, transparente y rápido en relación con otros métodos de asignación, con el objetivo de reflejar el valor de mercado de los derechos de utilización del espectro para la Administración Pública que las organiza.

Por lo anterior, *el establecimiento de la mayor oferta económica como criterio para la determinación del adjudicatario de la concesión, obedece al hecho de que, al ser el espectro electromagnético un bien escaso, la ley lo consideró un factor de producción, a través del cual se garantizaría la promoción del desarrollo económico y la utilización de nuevos servicios, redes y tecnologías, maximizando los beneficios sociales y económicos de dicho recurso, en beneficio de la colectividad, por lo que la forma de adquisición de dicho bien, se basó únicamente en principios de eficiencia técnica y económica*.

E. No obstante, para los servicios de radio y televisión, por la naturaleza de éstos servicios, el parámetro económico como único requisito objetivo para la asignación no es

suficiente, ni resulta efectivamente conducente para garantizar el acceso al uso de ese bien demanial para la satisfacción del pluralismo informativo, ya que se trata de servicios esenciales a la comunicación a partir de los cuales, tanto la radio como televisión abierta, se constituyen en herramientas al servicio de las libertades, la democracia y el pluralismo, dada la capacidad de penetración de esos medios de comunicación y su incidencia, según sea el uso que se le den a los mismos.

7. A. Ahora bien, como se dijo en la Inc. 91-2007, dado que en el marco de un sistema democrático las libertades de expresión e información tienen como función formar una opinión pública libre y que comprenden el derecho a recibir opiniones y hechos, respectivamente, *la pluralidad de fuentes informativas* y *la apertura a las diversas corrientes de opiniones y hechos* constituyen un requisito *sine qua non*, pues garantizan a los ciudadanos la posibilidad de ponderar opiniones ideológicas diversas e inclusocontrapuestas, contribuyendo a formar su opinión y conocimiento para su posterior manifestación o difusión.

Dicho *pluralismo informativo* se entiende como la existencia de una diversidad de medios independientes y autónomos, así como de contenidos heterogéneos a disposición del público, sin la cual la libre comunicación de opiniones y hechos no resultaría efectiva, ya que los destinatarios y receptores de las libertades de expresión e información no estarían en condiciones de ejercitar la libre elección entre tendencias diversas, sin que los intereses privados y los poderes públicos intenten sustituirlos en sus propias decisiones.

Además de esto, el pluralismo informativo tiene una doble implicación: (i) la no existencia de limitación alguna en cuanto a la orientación ideológica de los medios masivos de comunicación social—lo que conduce a que el público pueda recibir informaciones y opiniones desde diversas perspectivas ideológicas—; y (ii) evitar la concentración de los medios masivos en pocas personas, impidiendo la formación de oligopolio o monopolio de los mismos.

Precisamente a través de la información que brindan los medios de comunicación es que las personas adquieren los elementos cognitivos necesarios para entender, contextualizar y evaluar el entorno jurídico y político y los hechos de trascendencia e impacto para la comunidad, promover el debate ciudadano y arribar a la solución de problemas. De igual forma, los medios de comunicación social en su quehacer democrático, además de informar a la sociedad, permiten la apertura de un foro para el debate público, que permite a los ciudadanos dialogar con las

autoridades públicas por vías institucionales, así como opinar o realizar cualquier contribución respecto de la toma de decisiones públicas y de políticas gubernamentales de interés general.

Respecto del rol que juegan los medios de comunicación en una democracia, el Tribunal Constitucional alemán ha expresado que éstos “ejercen una decisiva influencia en la formación del vínculo entre la ciudadanía y los órganos del Estado, así como para su control y la integración de la comunidad en todas las esferas de la vida. Ellos le proveen al ciudadano la información requerida sobre los sucesos actuales y sobre los desarrollos que se dan en el Estado y en la sociedad. Posibilitan la discusión pública y dan lugar para que se pueda difundir el conocimiento de las diferentes opiniones, dándole a los particulares y a los diferentes grupos de la sociedad la posibilidad de influir en la formación de la opinión, y de que se conviertan en factor decisivo en el permanente proceso de la formación de la voluntad y la opinión pública.” (BVerfGE 12, 113, [125]).

Asimismo, la CrIDH ha manifestado que los medios de comunicación son verdaderos instrumentos de la libertad de expresión y no vehículos para restringirla, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones (OC-5/85, La Colegiación Obligatoria de Periodistas, párrs. 71,72 y 74).

Por todo lo anterior, se afirma que mientras más información tenga una sociedad y entre más diversas sean sus fuentes, en mejor condición se encuentra para evaluar su entorno político y tendrá mayores y mejores oportunidades de participar sustantivamente en la construcción de un sistema democrático; ante lo cual uno de los retos de una sociedad democrática es procurar el acceso a los medios de comunicación social, evitando que éstos operen sólo como instrumentos de persuasión de consumidores y electores o como vehículos generadores de ganancias para ciertos sectores económicos.

B. En este orden de ideas, cuando por decisión del Constituyente, la gestión de un servicio reservado al Estado se abre a los particulares, como hizo para los servicios de radio y televisión de libre recepción, la garantía institucional de la libre competencia económica e igualdad en el terreno económico, cobran plena vigencia. El criterio de la mayor ponderación económica dentro de la subasta pública, ordenada por la LT como método para la asignación del espectro radioeléctrico, busca la promoción de la productividad como el estímulo de la competitividad, logrando la maximización de los ingresos y la eficiencia económica.

El ejercicio del derecho fundamental de fundar medios de comunicación masiva, que utilizan el espectro electromagnético, no es absoluto; por el contrario, requiere de la intervención estatal en razón del carácter demanial que ostenta, a fin de garantizar el pluralismo informativo y la competencia y con el objeto de preservar y desarrollar las finalidades sociales inherentes a los servicios radiales y televisivos de libre recepción.

La libertad de establecer tales medios de comunicación es un derecho fundamental de aplicación inmediata. A través de los medios masivos de comunicación, se difunde la información bien sea en forma escrita, oral o audiovisual. En tal sentido, la libertad de crear estos medios implica la libertad de transmitir o emitir información con independencia del medio utilizado para ello. No obstante, la modalidad del medio de comunicación no es irrelevante para el ejercicio de los derechos a expresar, opinar e informar, pues, mientras que en algunos casos solo es suficiente con disponer del recurso económico para difundir el pensamiento u opinión – prensa escrita o digital–, en otros se utiliza bienes demaniales para ejercer los derechos propios de esta actividad.

Esta distinción es importante, ya que los medios de comunicación que utilizan el espectro electromagnético tienen un tratamiento jurídico especial reconocido por la ley, al establecer un régimen especial en la LT para la promoción de dichos servicios. El espectro electromagnético al ser un bien demanial se encuentra sujeto a la gestión y control del Estado. A diferencia de otros operadores de medios de comunicación, los que se ocupan de la radio y televisión abierta necesariamente deben hacer uso del espectro electromagnético. Por consiguiente, su situación y régimen jurídico no puede ser igual al de los restantes medios de comunicación; aquellos que no usan el espectro y, en consecuencia, no se encuentran sujetos a las restricciones que surgen de su gestión y control, siendo dicha restricción, el número limitado de frecuencias y espacios que podrían adjudicarse, lo que torna imposible garantizar la libertad de acceso al espectro para todas las personas que decidan ser operadores de radio y televisión de libre recepción.

8. Por esas condiciones particulares del cupo limitado de frecuencias y espacios e imposibilidad de que todas las personas naturales o jurídicas puedan fundar medios de comunicación, *la solución de la subasta pública con el criterio de asignación única a la mayor oferta económica, como mecanismo exclusivo contemplado en la LT, para el acceso a dicho recurso demanial, no responde al principio de proporcionalidad e igualdad garantizado en el ordenamiento constitucional.*

En cuanto al principio de proporcionalidad, si bien la finalidad del legislador es constitucional –la maximización de recursos al Estado y el uso eficiente del espectro–, la adopción de la subasta pública, como única modalidad concreta para la adquisición del espectro radioeléctrico, con un único requisito subjetivo de adjudicación (la oferta económica de más valor), va más allá de la intensidad que sería necesaria para un cumplimiento eficaz de la finalidad perseguida; pues al no existir otro mecanismo o modalidad alterno u otros criterios subjetivos de selección, reduce el derecho de fundar medios de comunicación, que se deriva por el uso del espectro radioeléctrico; en consecuencia, para cumplir con el principio de proporcionalidad, el legislador está obligado a establecer una regulación adicional que preste una protección al derecho a constituir tales medios de comunicación.

El Órgano Legislativo está en la obligación de tomar en cuenta otros criterios, distintos del factor económico para la asignación del espectro radioeléctrico, con la finalidad de fundar medios de comunicación, tales como, el servicio objeto de concesión; las modalidades de prestación del servicio; el área de cobertura del mismo; las frecuencias o bandas de frecuencias a utilizar y las características técnicas de los equipos; el plan mínimo de expansión del servicio; el plazo para iniciar instalaciones y operaciones; el régimen técnico en general y las condiciones de calidad del servicio; los derechos de los programas de transmisión cuando fuere procedente; todo ello garantizará a la sociedad la permanente apertura de un proceso de comunicación que vivifique la democracia y la cultura y que sea autónomo respecto de los centros de poder económico y político, a partir del cual, el ejercicio del derecho de información, a través de cualquier medio, debe ser realizado de forma libre y autónoma, sin interferencia estatal ni de política partidaria.

Es en la autonomía en el ejercicio de tal derecho constitucional, que se centra el verdadero derecho social, a partir del cual la radio y televisión de libre recepción no sean controladas por ningún grupo político o económico y, por el contrario, se conserve siempre como un bien social, de modo que su inmenso poder sea el instrumento, sustrato y soporte de las libertades públicas, la democracia y el pluralismo.

Haciendo uso de su libertad de configuración en esta materia, el legislador estableció como procedimiento único de selección del concesionario, la subasta pública. En el caso de la asignación de bandas del espectro radioeléctrico con la finalidad de fundar medios de comunicación, el legislador debe emplear mecanismo que mejor garantice la igualdad de

oportunidades y prevenga la concentración de los medios de comunicación en unos pocos, privilegiando métodos de selección con diversos criterios. Con ello la asignación de bandas del espectro radioeléctrico se puede alcanzar en igualdad o mejores condiciones cuando se utiliza el proceso de selección objetiva, en donde se establezcan criterios de selección adicionales a la mayor oferta económica, tales como: la capacidad jurídica, condiciones de experiencia y capacidad financiera y de organización, como requisitos habilitantes para participar en el respectivo proceso de selección; la favorabilidad de la oferta desde el punto de vista técnico y desde el punto de vista económico; la experiencia específica y la composición del equipo de trabajo.

Sentadas las anteriores premisas, resulta que *el método de la subasta no se constituye en el único mecanismo de asignación del espectro radioeléctrico, por lo que este Tribunal advierte que existe una infracción al principio de proporcionalidad respecto de la finalidad perseguida, sin que ello signifique que el método escogido por el legislador de la subasta es per se inconstitucional.*

9. A. Respecto de la inconstitucionalidad por omisión, la jurisprudencia emitida por esta Sala ha sostenido que tal instrumento de protección reforzada es aplicable en nuestro Derecho Procesal Constitucional por derivación directa de las funciones de la jurisdicción constitucional y el carácter normativo de la Constitución –resolución de 5-XI-1999, Inc. 18-98–. Fundamentalmente, de acuerdo con la citada decisión –reiterada en la sentencia de 28-IV-2000, Inc. 2-95–, las razones que han sido argüidas para justificar la inconstitucionalidad por omisión son la fuerza normativa de la Constitución y su rango de supremacía, y la fuerza normativa de los derechos fundamentales.

La Sala ha sostenido que, en el Estado actual, los textos constitucionales contienen una serie de mandatos que requieren actuaciones concretas por parte de los órganos públicos, las cuales son tan necesarias que la Constitución podría vulnerarse si no se llevan a cabo –sentencia de 26-I-2011, Inc. 37-2004–.

Por lo general, la existencia de esta clase de disposiciones de mayor apertura se traduce en una serie de *mandatos al legislador*, las cuales no son meras proposiciones declarativas de buenas intenciones, sino verdaderas órdenes jurídicas que obligan al emisor a conectarles con otras de desarrollo infraconstitucional para perfeccionar su plenitud aplicativa. Ante esa diversidad de prescripciones constitucionales, el ordenamiento jurídico debe tener mecanismos y vías de

defensa contra su infracción –sea por acción o por omisión–, porque de otra forma se generaría su violación sin consecuencias y se negaría el carácter de norma jurídicamente vinculante de la Constitución.

En efecto, debe tenerse en cuenta que la supremacía constitucional no sólo implica límite al poder, a manera de referente negativo, sino que, por el contrario, también conlleva a considerar a la Ley Suprema como un proyecto normativo de obligatorio cumplimiento. Así, *la falta de realización de estas obligaciones es también una violación a la supremacía constitucional*, pues si se dejara la opción de cumplirlas o no, a discreción de los poderes ordinarios o constituidos, se los colocaría en el mismo nivel del Constituyente.

Por lo tanto, la aceptación del instituto de la omisión vulneradora de la norma constitucional se refleja en obligaciones de hacer, para cuya efectividad está diseñado el mecanismo procesal de control de las inconstitucionalidades por omisión –sentencia de Inc. 37-2004, ya citada–.

B. En este orden, como se expuso en resolución de 21-IX-2012, Inc. 53-2012, así como en sentencia de 22-VIII-2014, Inc. 43-2013, el Órgano Legislativo–como poder constituido– es una de las entidades con potestades normativas destinatarias de los encargos constitucionales, al cual le corresponde proveer de un marco jurídico eficaz para la garantía y protección de los derechos fundamentales. Por ello, si bien el margen de acción estructural que detenta le permite escoger el contenido de las leyes entre un número de alternativas de acciones válidas constitucionalmente –o cuando menos, no contrarias a la Constitución–, lo cierto es que no tiene discrecionalidad para decidir cuándo ejecutará el encargo. Los límites están fijados por la Constitución y, en concreto, por la razonabilidad del intervalo transcurrido sin que el encargo se haya verificado.

En el presente caso, se deberá *declarar la inconstitucionalidad por omisión*, debido que la Asamblea Legislativa no incluyó en la LT, la regulación que garantice mecanismos alternos además de la subasta, para la adquisición del derecho a explotar el espectro radioeléctrico para los distintos servicios que se brindan a partir de dicho recurso demanial, especialmente, los servicios de radio y televisión abierta, teniendo en cuenta los derechos fundamentales que entran en juego, como son el ejercicio del derecho fundamental de fundar medios masivos de comunicación y el derecho a estar informado.

Y es que, la obligación de progresividad que tienen los poderes públicos en la promoción de los derechos fundamentales, impone a estos el compromiso de desarrollar su contenido en el

tiempo y a hacerlo de manera gradual, de acuerdo con los contextos históricos, culturales y jurídicos. Dicha obligación no constituye una habilitación abierta en el tiempo que permita a los poderes públicos postergar de manera indefinida la protección o garantía de un derecho.

Ahora bien, la no emisión de disposiciones que desarrolleen diferentes métodos para la gestión del espectro radioeléctrico, para los servicios de radio y televisión abierta, no invalida las concesiones otorgadas a través de la subasta pública.

C. Corresponde ahora determinar los efectos de esta sentencia, respecto de la omisión legislativa. Tal como quedó argumentado, la Asamblea Legislativa ha omitido crear disposiciones jurídicas que tengan como finalidad la eficacia del derecho a fundar medios de comunicación, a partir de las cuales se establezcan métodos alternos a la subasta pública, para los servicios de radiodifusión sonora de libre recepción y radiodifusión televisiva de libre recepción; en consecuencia, es pertinente que la Asamblea Legislativa emita la normativa en la que fije de manera clara, precisa, organizada y sistemática las condiciones relativas a dichas modalidades o mecanismos que presuponen esa regulación.

Tal señalamiento se formula con respeto hacia el margen de acción estructural que el Legislativo tiene en el tema, para propiciar la colaboración entre este Tribunal y el órgano representativo por excelencia. No obstante, dado que la omisión actual de protección legislativa que afecta al derecho fundamental establecido en el art. 6 Cn. –derecho a la información– es manifiesta y que, además, reclama una respuesta institucional, es indispensable fijar un término para que la Asamblea Legislativa expida la normativa que dé cumplimiento a la mencionada disposición constitucional.

La duración del término en el cual se espera que el Legislativo expida la regulación destinada a superar el vacío normativo constatado depende, por lo menos, de dos circunstancias. (i) la primera, del hecho incuestionable que la ausencia de una previsión suficiente y adecuada tiene el efecto pernicioso de prolongar la desprotección del derecho fundamental infringido; (ii) la segunda, que el legislador requiere de un lapso suficiente para debatir el asunto y para darle el alcance que considere pertinente, pues debe recordarse que el órgano mencionado se rige por los principios democrático, pluralista y por el libre debate.

Por tanto, *se impone señalar que la Asamblea Legislativa, a más tardar el 31 de diciembre del presente año, emita la normativa en la que se regule de manera clara, precisa, organizada y sistemática los mecanismos alternativos para la adjudicación de la concesión para*

la explotación del espectro radioeléctrico, que operarán de forma adicional al de la subasta pública, contenidos en los arts. 81 inc. final, 82, 83, 84, 85 y 100 de la LT.

Se aclara que siendo la SIGET, la entidad facultada para adjudicar el recurso demanial, conforme lo establecido en esta sentencia, será quien deberá examinar las ventajas y los inconvenientes de la utilización bien sea de la subasta o de cualquiera de las modalidades de asignación del espectro a desarrollar por el legislador, en función de sus prioridades, debiendo determinar cuál de los mecanismos es el adecuado para alcanzar los diversos objetivos que se ha fijado, tales como, la modernización de su infraestructura de comunicaciones, el nivel de inversiones, el nivel de desarrollo económico del país para la prestación de servicios relacionados con la utilización del espectro, entre otros factores, debiendo tomar en cuenta que, cuanto mayor sea el nivel de desarrollo de la infraestructura de comunicaciones y de la economía, más propicias serán las condiciones para la inversión y, cuanto menores sean los obstáculos a la participación, más fuerte será la demanda de acceso al espectro, lo que favorecerá la competencia y permitirá aumentar los ingresos del Estado.

10. En cuanto a los arts. 115 inc. 2º y 126 inc. 2º LT, que se refieren a las concesiones para la explotación del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción, y a su otorgamiento por un plazo de veinte años, prorrogables automáticamente por períodos iguales, los demandantes alegaron su inconstitucionalidad por tres motivos específicos: (i) por vulneración a la libertad de expresión e información, consagradas en el art. 6 inc. 1º Cn., (ii) por vulneración a la prohibición de monopolios y prácticas monopolísticas, establecida en el art. 110 incs. 1º y 2º Cn.; y (iii) por la inobservancia a los principios –parámetros– constitucionales sobre concesiones, conforme a los arts. 110 inc. 4º y 120 Cn.

Como punto de partida, es de hacer notar que en los artículos objetados como inconstitucionales, los plazos de vigencia de las concesiones que se otorgan –veinte años– y las prórrogas automáticas de las mismas por el mismo periodo, ciertamente conllevan en la práctica a que la prestación de servicios de radiodifusión sonora y de radiodifusión de televisión de libre recepción, se mantengan y concentren por períodos prolongados en los mismos concesionarios.

Como parte fundamental del mecanismo y procedimiento de asignación de las bandas de frecuencias, se encuentra la *duración de las concesiones*, elemento que juega un papel primordial

en el desarrollo de nuevas tecnologías que, en general, necesitan de un tiempo de asentamiento, por lo que estos desarrollos se ven potenciados en entornos dotados de suficiente certidumbre.

A. La importancia que adquiere el derecho a la información dentro de las sociedades, radica en el hecho que a los ciudadanos les resulta imposible acceder, por su propia cuenta, a toda la información que necesita para formarse una opinión completa y veraz sobre los acontecimientos de su interés, por lo que los operadores de los servicios de radiodifusión de libre recepción radial y televisiva—agencias de prensa, periódicos, periodistas independientes, entre otros—se convierten en los canalizadores y, por lo tanto, en los principales responsables del libre flujo de ideas y de la formación de una opinión pública libre.

El derecho a informar tiene dos dimensiones complementarias: (i) la llamada dimensión sustantiva, que implica el ejercicio de los derechos de libertad y autonomía, así como la posibilidad de difundir hechos noticiosos sin que pueda censurarse la información; y (ii) la llamada operativa o funcional, que supone la garantía de las condiciones estructurales u operativas necesarias para el ejercicio pleno, sin restricciones, de esta libertad, dotándola de un plazo que ofrezca certidumbre, en condiciones tales que aseguren que el reto empresarial que acompaña necesariamente la fundación del medio de comunicación, no será obstaculizado desde el propio Estado.

Los arts. 115 inc. 2º y 126 inc. 2º LT, consagran prórrogas automáticas a las concesiones de los servicios de radiodifusión sonora y de televisión abierta, prórrogas que, como la definición propia del vocablo “automático” lo indica, suponen que la concesión continuará funcionando por sí sola; es decir, sin necesidad de verificación o constatación estatal, respecto de las condiciones de la prestación de los servicios que tratan; y al ser el espectro radioeléctrico un recurso limitado en su cupo, la “automatización” de la prórroga de la concesión, cierra el paso o la posibilidad a las demás personas que pretendan ofrecer dichos servicios.

Del contenido de los arts. 115 inc. 2º y 126 inc. 2º LT, se observa que el prolongado período de tiempo por el cual se otorgan las concesiones de frecuencias del espectro radioeléctrico y la prórroga automática de las mismas por iguales períodos –sin necesidad de solicitud o procedimiento alguno ante la autoridad administrativa correspondiente–, ciertamente impide la libre concurrencia de oferentes e interesados en las concesiones y, por ende, la libre competencia en el mercado de telecomunicaciones.

B. Asimismo, en relación con la finalidad señalada en el art. 2 letra c) LT–relativa a la necesidad de desarrollar un mercado de telecomunicaciones competitivo en todos sus niveles–,el mecanismo de concesión con prórrogas automáticas por períodos prolongados de tiempo incumple el principio de proporcionalidad pues, si bien los contratos administrativos para explotar un bien de dominio público o para prestar un servicio público o esencial en condiciones de regularidad y continuidad deben ser de vigencia temporal lo suficientemente prolongada, para que el particular que lo desarrolle logre rentabilizar y amortizar las inversiones que para ello hubiere llevado a cabo, esto no debe significar la perpetuidad del contrato, pues dicho caso más que una concesión se convertiría fácticamente en un privatización del bien demanial o servicio público o esencial.

Además, esto conlleva también a afirmar que las prórrogas automáticas de concesiones por períodos de veinte años para explotar frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y servicios de radiodifusión de televisión, de libre recepción, pudiesen implicar un obstáculo para la democratización de los medios informativos, ya que al ser la democracia un sistema de gobierno que atribuye la responsabilidad final a las personas para que decidan cómo quieren vivir, supone que el público tenga toda la información relevante y esté completamente informado cuando realiza ese juicio y que sea consciente de los puntos de vista opuestos o en conflicto sobre todas las cuestiones.

Lo anterior también fue sostenido por el Fiscal General de la República en su intervención, al expresar que las prórrogas automáticas contenidas en las disposiciones impugnadas provocan repercusiones adversas al derecho a la libertad de expresión, en la medida en que constituye un mecanismo restrictivo para el acceso de otros segmentos de la sociedad al espectro radioeléctrico, obstaculizando la pluralidad y, por tanto, la aparición de nuevas formas de deliberación democrática.

C. Este Tribunal no puede desconocer que la prórroga de las concesiones para cualquier servicio u obra pública, puede ser en ocasiones aconsejable para la Administración desde el punto de vista técnico y financiero. Por ello, la entidad competente debe contar la posibilidad de evaluar los beneficios que produciría para el Estado y para el interés público la ampliación del término inicial de la concesión. De ahí que *la inconstitucionalidad radica en el carácter “automático” de la prórroga y no en la prórroga misma, puesto que no se trata de una imposición del legislador*

sino de una facultad de la Administración que, como todas las de su clase, debe ser ejercida dentro de parámetros de racionalidad y proporcionalidad.

La prórroga de la concesión de los derechos de explotación del espectro radioeléctrico, se constituye en un instrumento que en ocasiones puede utilizar el Estado, pues pueden existir situaciones en las que la continuidad y eficiencia en la prestación de los servicios públicos o servicios esenciales, hagan aconsejable la extensión del plazo inicial del respectiva concesión; además la prórroga, por una parte, no impide el derecho de las demás personas a participar en igualdad de condiciones en procesos de adjudicación futuros, mientras exista la posibilidad técnica de que el Estado pueda ordenar nuevas asignaciones para la explotación de servicios y actividades de telecomunicaciones mediante el espectro electromagnético; y por otra, puede efectuarse con el objeto de recuperar la inversión técnica financiera con el fin de evitar una ruptura del equilibrio de la concesión; por lo que se vuelve una herramienta muy valiosa y útil.

En materia de concesiones públicas, el legislador está dotado de un margen de configuración normativa, que en principio lo habilita para diseñar mecanismos que le permitan a las entidades estatales lograr la continuidad en la prestación de los servicios públicos y esenciales –como el de la prórroga de las concesión para la explotación de todos los servicios que utilizan el espectro radioeléctrico–; en tales casos, la “automaticidad” se constituye en el elemento que restringe el acceso democrático al uso del espectro electromagnético o la garantía de igualdad de oportunidades, el derecho a la libre competencia de los demás ofertantes que se encuentren en condiciones técnicas y financieras para poder ofrecer dichos servicios; la característica automática, impide que el Estado ofrezca y garantice a todos los ciudadanos que aspiren a utilizarlo el acceso al mismo.

En conclusión, es evidente que la prórroga automática de las concesiones de actividades y servicios de radiodifusión sonora y de televisión de libre recepción, constituye una limitación irrazonable del derecho a la libre competencia, porque obstaculiza la participación de otros ofertantes que estén capacitados técnica y financieramente en la prestación de dichos servicios.

De acuerdo a lo expuesto, es dable afirmar que *“la expresión ‘automáticamente’, del inciso segundo del art. 115 y del segundo inciso del art. 126, ambas disposiciones de la LT, vulnera la libre competencia del art. 110 Cn., por lo que debe estimarse en este punto la pretensión de los demandantes; quedando eliminado del texto de las disposiciones referidas, el vocablo ‘automáticamente’”; la Asamblea Legislativa debe desarrollar la normativa respecto de*

las condiciones en que se llevarán a cabo las prórrogas sobre dichos servicios, regulación que deberá contener al menos, la obligación estatal de evaluar el cumplimiento de las condiciones establecidas, la gestión de los bienes y recursos involucrados y la responsabilidad de los concesionarios.

Ahora bien, no debe ignorarse que, conforme la LT las causales de revocación contenidas en el art. 124 de la LT, son los únicos requisitos que posibilitan la no prórroga de las concesiones existentes vigentes, es decir: (i) la ausencia de pago o pago incompleto de la contribución especial establecida en el art. 116, veinte días después de finalizado el plazo, previa audiencia al concesionario; (ii) la no utilización por cualquier causa de la frecuencia asignada, por un año; y(iii) el no contar con los respectivos permisos o autorizaciones para la transmisión de los programas.

11. En cuanto al art. 118 inc. 2º LT, por violación refleja del art. 144 inc. 2º Cn. – específicamente respecto de la libertad de expresión consagrada en el art. 6 inc. 1º Cn.–, ante la presunta vulneración de los arts. 1.1 y 13 CADH, se tiene lo siguiente:

A.Los actores fundamentan su argumento en que el art. 118 inc. 2º LT establece una separación de frecuencias en AM y FM que es, según ellos, rígida y excesiva, lo cual no permite la utilización eficaz del espectro radioeléctrico, ya que impide que existan más canales susceptibles de ser aprovechados a fin de permitir la concurrencia de más operadores de radiodifusión sonora, obstaculizando a su criterio la libertad de expresión e información.

En este orden, el argumento de los demandantes es que entre menos separación exista entre frecuencias de AM y FM, mayor número de canales habrá para permitir la libertad de expresión e información; y, a la inversa, cuanto mayor sea la separación entre frecuencias, menor será el pluralismo informativo en detrimento de las libertades aludidas y de la democratización de los medios de comunicación.

Sobre lo anterior, en específico mediante la aplicación de la regla general en el tema de comunicaciones referente al ancho de banda, la separación mínima entre frecuencias adyacentes de canales en FM, es recomendado 200 KHz, con la añadidura de 100 KHz de margen por lado, a efecto de mejorar la calidad de transmisión y evitar en lo posible el ruido e interferencia, lo que resulta en una *separación total óptima entre canales adyacentes de 400 KHz*.

Con respecto a los canales de frecuencias AM, los estándares técnicos establecen una anchura de banda deseable de +/- 15 KHz, añadiendo como separación de seguridad otros +/- 7.5

Khz de margen a cada lado del canal, *lo que arroja una separación óptima entre canales adyacentes de 30Khz.*

Al cotejar lo expuesto con el contenido del art. 118 inc. 2º LT, se observa que en el mismo se cumplen dichos parámetros sobre anchos de banda deseables y de separación óptima entre frecuencias adyacentes, precisamente para evitar interferencias perjudiciales y permitir la transmisión de información con una calidad aceptable; por el contrario, si la separación entre frecuencias fuera menor, como lo pretenden los actores, ciertamente habrían más canales disponibles pero con mayores posibilidades de saturaciones e interferencias entre transmisiones, en menoscabo de la calidad de la información contentiva y del libre ejercicio a la libertad de expresión.

B. En este sentido, esta Sala estima que el contenido del art. 118 inc. 2º LT –al ser conforme a los parámetros técnicos detallados sobre anchos de banda y separación deseada de frecuencias– no implica una vulneración a la libertad de pensamiento y expresión que reconoce el art. 13.1 CADH, ni a la obligación de respetar derechos que señala el art. 1.1. CADH, pues, lejos de impedir a las personas la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, lo establecido en la disposición impugnada permite un mejor ejercicio de tales libertades al posibilitar una mejor calidad de la trasmisión y recepción de información y datos, evitando interferencias perjudiciales entre canales adyacentes, tanto de FM como de AM, según las condiciones de la actual tecnología.

En consecuencia, *tampoco la disposición impugnada vulnera por acto reflejo el art. 144 inc. 2º Cn. –en relación con la libertad de expresión consignada en el art. 6 inc. 1º Cn.* –Por todo lo expuesto, dicho motivo se *desestimará* en esta sentencia.

12. En relación con la constitucionalidad por omisión parcial de la LT por la presunta transgresión al art. 110 incs. 1º y 2º Cn., se tiene lo siguiente:

Esta pretensión de los ciudadanos parte del argumento que, en su conjunto, la LT no garantiza la libertad de expresión al carecer de mecanismos para evitar los monopolios y prácticas monopolísticas en la utilización y explotación del espectro radioeléctrico, particularmente al no haber considerado el legislador un límite al número de concesiones que sobre el mismo puede tener una persona natural o jurídica, lo que implica que –*así expuesto*– el *alegato reprocha la falta de previsiones normativas para evitar prácticas anticompetitivas en el mercado de telecomunicaciones.*

Ante la omisión alegada, es necesario advertir si en el artículo propuesto como parámetro de control existe efectivamente un mandato al legislador, pues ello derivaría en la consecuente obligación de emitir la normativa pertinente para darle concreción a lo establecido por el Constituyente.

Al respecto, del texto del art. 110 incs. 1º y 2º Cn. *no se advierte un mandato expreso que implique la obligación de legislar, sin más bien dos prohibiciones concretas: la de autorización de monopolios*—con la excepción de los estatales y municipales—, y *la de prácticas monopolísticas*, es decir de conductas contrarias a la libertad empresarial y a la protección de los consumidores —art. 110 inc. 2º Cn.—, así como a los principios de justicia social que deben orientar el orden económico y la promoción del desarrollo económico, conforme al art. 101 Cn.

En atención a esto, al hacer una interpretación sistemática de la disposición aludida, en relación con el resto del articulado del Título V de la Constitución dedicado al orden económico donde aquélla se ubica, se infiere que la intención del Constituyente de 1983 fue que el legislador ordinario proveyera los cuerpos normativos necesarios para fomentar el desarrollo económico y evitar la existencia de las prácticas contrarias al mismo, particularmente a la libertad de empresa y a la libre competencia entre agentes económicos; en este sentido el mandato al legislador en dicho parámetro de control se encuentra implícito.

Al haber identificado la existencia de un mandato de legislar, corresponde ahora examinar si existe efectivamente una concreción normativa con respecto a la obligación señalada y si, en todo caso, ésta es eficaz para evitar la existencia de prácticas anticompetitivas en el mercado de telecomunicaciones, como lo han manifestado los demandantes.

En análisis del contenido de la LT, se observa que si bien ésta reconoce a la SIGET como la institución rectora en materia de telecomunicaciones, con capacidad de administración, de gestión y, por ende, de vigilancia en dicho ámbito, ésta *carence de facultades normativas para ejercer controles a priori*, a efecto de evitar situaciones y prácticas que falseen o alteren las condiciones de competencia en ese sector.

En este sentido, ciertamente la ausencia en la LT de mecanismos de control de prácticas anticompetitivas o monopolísticas con respecto al mercado de telecomunicaciones puede generar la acumulación de porciones significativas del espectro radioeléctrico en pocos concesionarios, la posición predominante de proveedores importantes que estén en las capacidades materiales de afectar la competencia en dicho mercado, así como posibles acuerdos colusorios.

Tal situación devino principalmente por la derogatoria en la LT del art. 111, que regulaba las “Prácticas restrictivas de la competencia”, por el Decreto Legislativo n° 528/2004, de 22-XII-2004, publicado en el Diario Oficial n° 240, tomo 365, de 23-XII-2004, que contiene la Ley de Competencia (a continuación:“LC”), particularmente por el art. 57 letra f) de esta ley. En el referido art.111 se autorizaba a SIGET a limitar el acceso a determinadas personas naturales o jurídicas a los procesos de concesión de espectro y la transferencia de los respectivos derechos de explotación, cuando ello pudiera limitar significativamente el nivel de competencia en el mercado o limitar el acceso de nuevos competidores.

No obstante lo anterior, al tratarse el punto en análisis de las formas de control sobre prácticas restrictivas a la competencia en un mercado económico, es necesario considerar que en la LC el legislador ha establecido disposiciones concretas en las que se detallan las conductas que son consideradas como prácticas anticompetitivas, entre las que se encuentran: (i) el acuerdo entre competidores, art. 25 LC;(ii) las prácticas anticompetitivas entre no competidores, arts. 26 a 29LC;(iii) el abuso de posición dominante, art. 30 LC; y (iv) las concentraciones, arts. 31 a 36 LC. Aunado a esto, el art. 46 inc. 2º de esa misma ley, contempla la posibilidad de identificar nuevas modalidades de prácticas competitivas, es decir distintas de las señaladas en los artículos detallados, en atención al dinamismo de los mercados económicos y las relaciones comerciales que en los mismos ocurren.

En congruencia con la identificación de prácticas anticompetitivas, en la LC, arts. 37y siguientes, se contemplan un régimen sancionatorioa ser aplicado por la Superintendencia de Competencia como ente rector en dicho ámbito, de acontecer las infracciones señaladas.

El alcance de las anteriores disposiciones de Derecho de Competencia tiene aplicación en materia de telecomunicaciones –sin que exista antinomia alguna–, pues, como lo establecen los arts. 1 inc. 1º y 2 inc. 1º LC, dicha normativa tiene por objeto proteger y garantizar la competencia, mediante la prevención y eliminación de prácticas anticompetitivas que, manifestadas bajo cualquier formalimiten o restrinjan la competencia o impidan el acceso al mercado a cualquier agente económico, a efectode incrementar la eficiencia económica y el bienestar de los consumidores, siendo, por tanto, aplicable a todos los agentes económicos, sean personas naturales, jurídicas, entidades estatales, municipales, empresas de participación estatal, asociaciones cooperativas, o cualquier otro organismo que tenga participación en las actividades económicas.

En este orden, se concluye que, *a pesar que la LT no contempla expresamente mecanismos para el control de prácticas anticompetitivas o monopolísticas con respecto al mercado de telecomunicaciones, dicha omisión normativa se suple mediante la integración de lo consignado en la LC, por lo cual corresponde a la Superintendencia de Competencia verificar y controlar la existencia de agentes dominantes o alteraciones significativas, actuales o potenciales, de la libre competencia en los diversos sectores de telecomunicaciones, en específico para evitar la acumulación de porciones significativas del espectro radioeléctrico en pocos concesionarios.*

Por lo expuesto, al no existir la omisión legislativa alegada, este motivo debe ser desestimado.

13. En relación con el art. 15 inc. 1º LT, por vulneración de los arts. 110 inc. 4º y 120 Cn., los actores impugnan esta disposición por considerar que transforma la naturaleza pública del espectro radioeléctrico establecida en el art. 9 LT, al considerar el derecho de explotación como un bien privado –que se regiría por normas de Derecho Privado–, además de permitir la modificación de la esencia de la concesión, vía transferencia o fragmentación, sin ninguna intervención, vigilancia o autorización estatal.

A. Sobre el primer argumento, se estima necesario *distinguir entre la titularidad del espectro radioeléctrico y el derecho de explotación que deriva del título habilitante de la concesión otorgada*. Así, como se ha expuesto con anterioridad, conforme a la literalidad del art. 9 LT, *el espectro radioeléctrico es propiedad estatal*, por lo que, como todo bien demanial, su titularidad recae en el Estado y su regulación ciertamente corresponde a normas propias del Derecho Público.

Por otro lado, se encuentra el título habilitante de la concesión que se otorga para la explotación del espectro radioeléctrico. Como es lógico, del contrato que se suscriba entre el Estado, como titular de dicho espectro, y la persona adjudicada como concesionario surgen derechos y obligaciones, encontrándose dentro de los primeros la facultad de utilizar y explotar el espectro radioeléctrico, de transferir tales derechos a terceros o fragmentar las frecuencias asignadas mediante los títulos respectivos que emanen de normas de Derecho Privado.

Como se observa, la facultad de transferir los *derechos* que emanen de una concesión sobre el espectro radioeléctrico –o de fragmentación de las frecuencias asignadas– es acorde con la naturaleza demanial del mismo, en tanto que *la titularidad de este bien siempre permanece en*

la esfera estatal y el concesionario o tercero que adquiera los derechos siempre mantiene tal calidad.

En este sentido, afirmar que el espectro radioeléctrico pierde su naturaleza demanial como consecuencia de la transferencia de los derechos que emanan de su concesión de la fragmentación de frecuencias es inaceptable, pues la titularidad del mismo nunca abandona el ámbito estatal, siendo considerado como bien privado, de acuerdo al mismo texto del art. 15 inc. 1º LT, *únicamente el derecho de explotación derivado del título habilitante, no el espectro radioeléctrico en sí, que sigue siendo un bien de dominio público;* ya que, como se dijo en la Inc. 28-2008, *el cambio de la titularidad de las concesiones en ningún caso afecta la titularidad de los bienes públicos concesionados.*

B. En cuanto al segundo argumento de los demandantes, relativo a que la LT no contempla ninguna fiscalización o autorización estatal para evitar –según expusieron– la modificación de la esencia de las concesiones otorgadas, vía transferencia o fragmentación, es necesario acudir a la normativa respectiva en la materia para determinar las facultades de SIGET como autoridad administrativa competente en la materia y si tiene o no las atribuciones aludidas.

Al respecto, la Ley de Creación de SIGET(en lo sucesivo: “LESIGET”) establece en su art. 4 que esa institución es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador, así como las leyes que rigen los sectores de electricidad y de telecomunicaciones y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de las mismas.

Del mismo modo, el art. 5 letra a) LESIGET consigna como atribución de la mencionada superintendencia aplicar los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones en mención.

Por otro lado, el art. 9 LT literalmente atribuye a la SIGET el carácter de ente responsable de la *administración, gestión y vigilancia* del espectro radioeléctrico, conforme a lo establecido en esa ley.Dicho carácter de la SIGET se desarrolla a su vez en el art. 105 del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones (en lo que sigue:“RLT”), al establecerse que “La administración del espectro llevada a cabo por la SIGET comprenderá las funciones de *planificación, gestión y comprobación técnica de emisiones*”.

En específico, el art. 107 RLT regula que la función de gestión comprende, entre otros aspectos, las tareas de tramitar las solicitudes de concesiones –arts. 76 LT y siguientes–,

autorizaciones o licencias, el análisis del Gerente de Telecomunicaciones para recomendar la factibilidad y conveniencia de acceder a las solicitudes o la conveniencia de fragmentar la banda solicitada –esto último de acuerdo al art. 79 LT–. Además, el art. 109 inc. 3º del mismo reglamento indica que la SIGET podrá reutilizar las frecuencias cuantas veces sea técnicamente factible la fragmentación entre uno o varios titulares del derecho.

Aunado a esto, de acuerdo al art. 108 RLT, la función de comprobación técnica de emisiones comprende las actividades de inspección *in situ*, así como la vigilancia del espectro, que deben llevarse a cabo para evaluar en forma permanente y objetiva los aspectos técnicos, operativos y reglamentarios que deben cumplir las estaciones radioeléctricas, de modo de prevenir y resolver problemas de interferencias y evitar que el espectro sea usado por estaciones que no cuentan con la debida concesión, autorización o licencia.

Finalmente, como lo han citado los demandantes, el art. 125 RLT prescribe que los cambios que ocurran en la titularidad de la concesión deberán ser notificados e inscritos en el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones, adscrito a SIGET –art. 19 LESIGET–.

Como se observa de las mencionada disposiciones, la SIGET es la entidad encargada de la administración y gestión del espectro radioeléctrico y como tal tiene las atribuciones legales y reglamentarias para aprobar solicitudes de concesiones, fiscalizarlas en lo administrativo y técnico, así como controlar las transferencias o cambios de titularidad que se den en cuanto a las mismas.

En este sentido, el alegato de los demandantes relativo a que el art. 15 inc. 1º LT impide la intervención, vigilancia o autorización estatal de las concesiones que se otorguen sobre el espectro radioeléctrico, particularmente en cuanto a las transferencias de los derechos o fragmentación de las bandas de frecuencias, es erróneo, basado en una lectura aislada de la disposición impugnada, sin tomar en cuenta el resto de artículos tanto de la LT como de su reglamento que otorgan y desarrollan otras atribuciones a SIGET en el ámbito de las telecomunicaciones.

Por todo lo dicho en este apartado, se concluye que el art. 15 inc. 1º LT no vulnera lo establecido en los arts. 110 inc. 4º y 120 Cn., por lo que *se desestimará este motivo de la pretensión*.

IV. Por su particular incidencia en los temas que nos ocupan, corresponde hacer algunas consideraciones relativas a la implementación de la Televisión Digital Terrestre en El Salvador.

1. Conforme lo ha señalado SIGET, “la televisión digital, es un nuevo tipo de televisión abierta (libre o gratuita) que permite imágenes de alta definición, contenido interactivo, más contenido por canal. La Televisión Digital Terrestre (TDT) es el resultado de la aplicación de la tecnología digital a la señal de televisión, para luego transmitirla por medio de ondas hercianas terrestres, es decir, aquellas que se transmiten por la atmósfera sin necesidad de cable o satélite y se reciben por medio de antenas UHF convencionales”.

Con la llegada de las tecnologías digitales junto con los nuevos sistemas de compresión de información, se permitirá reducir el número de frecuencias necesarias para la transmisión de la televisión, lo que se traduce en una gestión más eficiente del espectro radioeléctrico. Como parte del proceso de la implementación de la TDT, conllevará la necesaria migración de la televisión analógica a la digital y ello permitirá obtener nuevas frecuencias disponibles, lo que se conoce como “dividendo digital”.

En relación a la implementación de la TDT en nuestro país, según la información de acceso público, la SIGET ha establecido lo siguiente: “El Salvador, por ser país miembro de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), a través la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones-SIGET, institución responsable de la regulación y administración del espectro radioeléctrico, ha venido observando los avances en materia de migración de la televisión analógica a digital con la experiencia de aquellos países que ya han logrado dicha migración. El espacio de tiempo entre iniciar el proceso de migración hasta finalizar con el apagón analógico, es de aproximadamente entre 8 a 10 años; en ese sentido y de acuerdo al Plan de migración internacional El Salvador, debe realizar su “apagón analógico” el 31 de Diciembre del 2018. A raíz de la aprobación de la Resolución No. T-1043-2012, El Salvador, debe preparar el Plan de Migración en referencia, considerando los elementos que en dicha resolución se establecen para tal fin; y para ello cuenta con una ventana de tiempo de 6 años”. (<http://www.siget.gob.sv/index.php/tv-digital-en-el-salvador>)

2. Producto de la implementación de la TDT, aparece el dividendo digital, que es el conjunto de frecuencias que han quedado disponibles en la banda de frecuencias tradicionalmente utilizada para la emisión de la televisión, gracias a la migración de la televisión analógica a la digital. Del análisis de la resolución No. T-1043-2012 citada en el apartado anterior, este Tribunal advierte que determinados rangos de frecuencias pasarán a formar parte del dividendo digital; en consecuencia, la SIGET, en el proceso de implementación y migración por la TDT, deberá

respetar los derechos de los concesionarios que deban migrar hacia otras frecuencias, así como el ancho de banda originalmente otorgado y los derechos de explotación que de ello se deriven.

V.Tomando en cuenta las consideraciones realizadas y los efectos de esta sentencia, se vuelve necesario *valorar la continuidad o no de las medidas cautelares dictadas en este proceso, detalladas en esta sentencia.*

A.Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares se caracterizan: (i) por su *instrumentalidad*, pues están ordenadas para asegurar la eficacia plena de los efectos previstos para una decisión definitiva; (ii) por su *provisionalidad*, ya que sus efectos tienen una duración limitada en el tiempo y no aspiran a transformarse nunca en definitivas, a efecto de evitar situaciones de inseguridad jurídica; y (iii) por su *variabilidad*,de conformidad con el principio *rebus sic stantibus* –mientras se mantengan las cosas–, lo cual implica que las mismas se mantendrán hasta que desaparezcan o modifiquen las circunstancias y supuestos que las motivaron, pudiendo desaparecer o variar en su intensidad.

En este sentido, en atención a la singularidad de los procesos constitucionales y a la capacidad de innovación y autonomía procesal que posee este Tribunal, se advierte que, si bien la regla general en el Derecho común es que las medidas precautorias se extingan cuando se emite la resolución de fondo en el litigio respectivo,con la finalidad de evitar hacer nugatorios los alcances e implicaciones de esta sentencia,las medidas dictadas por interlocutoria de 16-V-2014 – en consideración a la aclaración sobre los efectos de las mismas que se realizó por auto de 19-IX-2014–deben mantenerse vigentes mientras las circunstancias que las han motivado no se modifiquen o desaparezcan, es decir hasta que el Órgano Legislativo no realice las modificaciones respectivas en la LT y en el Reglamento de la LT para subsanar la inconstitucionalidad por omisión, regulando procedimientos alternos a la subasta para la selección de concesionarios y adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico.

Finalmente, es pertinente expresar que las modificaciones que tanto SIGET debe implementar por el proceso de implementación de la TDT, conforme los parámetros establecidos en esta sentencia, así como las modificaciones que la Asamblea Legislativa deberá llevar a cabo en el cuerpo normativo señalado, al tener por objeto la introducción de mecanismos adicionales al procedimiento de selección y adjudicación de concesionarios para la explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico para los servicios de radiodifusión sonora y de televisión de libre recepción, deberán regirse por los siguientes parámetros que consideran aspectos y condiciones

materiales:(i)el interés público en la prestación de los servicios de telecomunicaciones; (ii) las bandas de frecuencias solicitadas y su adecuado aprovechamiento; (iii) la capacidad jurídica como requisitos habilitantes para participar en el respectivo proceso de selección; (iv) la capacidad tecnológica de los solicitantes para comprobar su idoneidad y asegurar la eficiente utilización del espectro radioeléctrico como recurso demanial escaso; (v) la capacidad financiera de los solicitantes para comprobar su idoneidad y asegurar la eficiente utilización del espectro radioeléctrico como recurso demanial escaso; (vi)las condiciones de experiencia en los servicios que ofrece; y (vii) el principio de neutralidad tecnológica y de servicios en base a la realidad de la revolución tecnológica en materia de telecomunicaciones, en donde la regulación no debe priorizar sobre ninguna tecnología.

VI.Corresponde en este apartado efectuar algunas consideraciones relacionadas con los efectos que los pronunciamientos de este Tribunal generan en la realidad y su vinculación con su eficacia, y como consecuencia de ello, la modulación de los primeros y las acciones encaminadas a garantizar la aplicación del fallo.

1.Al respecto, es preciso indicar que desde el punto de vista constitucional no pueden eludirse los efectos nocivos que, de forma momentánea, pero no menos irreparable, pudiera tener la invalidación de una disposición o cuerpo legal sobre situaciones o sujetos cuyo ámbito de regulación abarca la disposición que se declara inconstitucional. De manera que, siendo esta Sala el máximo intérprete de la Constitución, es preciso que además de emitir el pronunciamiento, module sus efectos –cuando ello sea necesario– y procure su eficacia, acciones estas, garantes del pleno respeto a la Constitución.

Así, en el proceso de inconstitucionalidad, la actividad del Tribunal se orienta a la interpretación e integración del ordenamiento jurídico a la luz de la Ley Suprema. Y es que, si la Constitución como fundamento y pilar sobre el cual se sostiene el resto de normas que constituyen el ordenamiento jurídico no se hace efectiva cumpliendo con sus preceptos de acuerdo con la exégesis que de ellos hace su máximo intérprete, ello se convierte en un menoscabo que afecta a todo el sistema en su conjunto.

Consecuente con lo anterior, un tribunal o sala constitucional puede modular de diversas formas los efectos de sus sentencias, de acuerdo con el análisis que de las disposiciones constitucionales o legales se ha efectuado en el pronunciamiento y las consecuencias que éste pudiera generar en el entorno social al que afecta, garantizando al mismo tiempo la efectividad de

sus decisiones en cuanto a la interpretación de la Constitución y de las leyes. Además, tal como se dijo en las sentencias de 5-V-2012 y 27-VI-2012, y pronunciada en los procesos de Inc. 23-2012 y 28-2008 respectivamente, no es posible delimitar *a priori* ciertas reglas rígidas sobre los efectos de las sentencias estimatorias de inconstitucionalidad en el tiempo, relativas al otorgamiento hacia el futuro.

En el presente caso, la declaratoria de inconstitucionalidad del elemento “automático” de las prórrogas, modifica la duración de las concesiones para los servicios de radiodifusión sonora y de televisión de libre recepción, sometiéndolas a un régimen nuevo, que implicará la posibilidad o expectativa de prórroga, previo al cumplimiento de determinados requisitos aún no definidos por el legislador.

Por lo anterior, los términos de las concesiones para los servicios de radiodifusión descritos, pueden verse afectados por el presente fallo, pues como ya quedó apuntado, la declaratoria de inconstitucionalidad, respecto del elemento de “automaticidad” del plazo de las concesiones, supondrá la eliminación del derecho a favor de los concesionarios de una prórroga que no se encontraba condicionada al cumplimiento de ningún requisito, alterando una situación jurídica consolidada –no una mera expectativa–.

En vista de que en la presente sentencia se declara inconstitucional la prórroga “automática”, el concesionario, como consecuencia, deberá cumplir con los presupuestos, requisitos y condiciones legales para la respectiva prórroga.

Los derechos adquiridos o constituidos, son situaciones jurídicas concretas o subjetivas, y por lo tanto, el legislador al expedir la ley nueva no los puede lesionar o desconocer. Se está en presencia de un derecho adquirido, cuando el texto legal que lo crea, ha jugado ya, jurídicamente, su papel en favor o en contra de una persona en el momento en que ha entrado a regir una nueva ley.

A la inversa, las meras expectativas, son situaciones jurídica abstractas u objetivas, y como su nombre lo indica, son aquellas probabilidades o esperanzas que se tiene de obtener algún día un derecho; en consecuencia, la situación puede ser modificada discrecionalmente por el legislador y se está en presencia de una mera expectativa, cuando el texto legal que ha creado esa situación aún no ha jugado su papel jurídico en favor o en contra de una persona.

2. Aplicado los anteriores conceptos al caso, la prórroga sólo se perfeccionaba con la llegada del plazo, sin que existiese la necesidad del cumplimiento previo de alguna condición o requisito, lo

que significa que con la llegada o al haber transcurrido el tiempo, el concesionario tenía un derecho a su favor, un derecho adquirido; pues en el momento que el Estado le otorgó a los operadores de los servicios de radiodifusión indicados, la concesión para la explotación del espectro radioeléctrico, la prórroga automática es la ventaja o el beneficio que entró al patrimonio de éstos, haciéndole parte de él, cuya conservación e integridad, está garantizada en favor del titular del derecho –los concesionarios–, por la acción del paso del tiempo; y en consecuencia no puede ser vulnerado por quien lo creó o reconoció legítimamente, incluso como producto de una declaratoria de inconstitucionalidad.

Nuestro ordenamiento constitucional, protege expresamente los derechos adquiridos y prohíbe al legislador expedir leyes que los vulneren o desconozcan –art. 21 Cn.– dejando por fuera de esa cobertura a las llamadas expectativas, cuya regulación compete al legislador, conforme a los parámetros de equidad que le ha trazado el propio Constituyente para el cumplimiento de su función

Lo anterior significa que, en el momento en que entraron en vigencia los arts. 115 inc. 2º y 126 inc. 2º LT, la prórroga automática existía como una situación jurídica consolidada, como un derecho subjetivo del concesionario, que como tal se encuentra protegido por el artículo 21 de la Constitución.

La prórroga automática no era una expectativa, sino un derecho adquirido, pues cuando el texto legal creó la mencionada prórroga, ésta jugó su papel en favor de los operadores de radiodifusión sonora y televisión de libre recepción; y es en razón de dicha realidad jurídica, que los efectos del presente fallo, al eliminar los vocablos “automáticamente”, no pueden alterar una próxima renovación o prórroga del plazo de los actuales concesionarios.

3. Y es que, esta Sala no puede desconocer que, si no se modulan los efectos de la presente sentencia, ésta afectará situaciones jurídicas consolidadas, en donde ya se ha perfeccionado el derecho, pues la previsión de la posibilidad de una prórroga automática, que motivó a los actuales concesionarios a celebrar contratos con terceros y a efectuar inversiones, con la declaratoria de inconstitucionalidad que elimina la automaticidad de la prórroga, interrumpe el curso normal de la operación, teniendo en cuenta que los servicios de radiodifusión radial y televisivo abierto, son gratuitos a toda la población, y los concesionarios obtienen sus ingresos por la pauta publicitaria que generan, como producto de su eficiencia empresarial en razón de los destinatarios o usuarios; además, interrumpe el curso normal de las inversiones de gran envergadura que han efectuado, las cuales pueden perderse, ocasionándoles graves perjuicios en términos de seguridad jurídica y

económicos; inversiones que de cara a la implementación de la televisión digital terrestre en el año 2018, se vuelven más importantes y significativas.

El cambio súbito en la legislación de telecomunicaciones que se generará a partir del presente fallo, en lo que se refiere a la prohibición automática de las prórrogas para las concesiones de radio y televisión abierta, sin lugar a dudas, altera las condiciones contractuales que sirven de sustento operativo al ejercicio del derecho a informar y de entretenimiento, cultural y social, pues ciertamente, una modificación sorpresiva de las reglas sobre la duración del derecho de explotación del recurso demanial, afecta los derechos económicos involucrados.

Por ello, *la modificación de las reglas legales que reglamentan el plazo de las concesiones de televisión y radio abierta, sólo puede operar hacia el futuro, sin que esté permitido que se afecten las condiciones bajo las cuales originalmente fueron adjudicadas tales concesiones y al amparo de las cuales los concesionarios celebraron los contratos y calcularon sus ingresos y el retorno de sus inversiones*, adquiriendo así derechos y obligaciones, los cuales en atención a la naturaleza de estas actividades, implica asumir compromisos a largo plazo, con la antelación debida y con la consecuente inversión que les permita ser eficientes tecnológicamente, en función de la planificación y ejecución de los servicios de información y entretenimiento que demanda, rigurosamente, la población, como destinataria de estos servicios.

4. A partir de lo anterior, se reitera que en procura de la seguridad jurídica y la continuidad en la prestación de un servicio esencial para la población –prestación de los servicios de radiodifusión sonora y de televisión de libre recepción–, este Tribunal determina, por las razones expresadas, que *las concesiones para los servicios de radiodifusión sonora y de televisión de libre recepción que pudieran haber sido otorgadas previo a la emisión de este fallo, deberán mantenerse conforme a la legislación vigente antes del presente fallo, es decir, conservará el beneficio de la prórroga del plazo concedido por la ley, previa verificación por la SIGET del cumplimiento del art. 124 de la LT; ya que, como se ha dicho, este Tribunal no puede desconocer el hecho que dichos operadores han realizado inversiones significativas para la adquisición de bienes necesarios que les permiten desplegar una red de transmisión destinada a retransmitir su señal y programación y contenidos*.

5. Tomando en cuenta las consideraciones realizadas, se vuelve necesario valorar la continuidad del contenido de las medidas cautelares dictadas en este proceso y las necesarias adecuaciones legislativas a realizar para el cumplimiento de la sentencia.

En atención a la singularidad de los procesos constitucionales y a la capacidad de innovación y autonomía procesal que posee este Tribunal, con la finalidad de evitar hacer nugatorios los alcances e implicaciones de esta sentencia, *se estima pertinente que las medidas dictadas por interlocutoria de 16-V-2014 –en consideración de la aclaración sobre los efectos de las mismas que se realizó por auto de 19-IX-2014– se mantengan vigentes, ya no en su carácter cautelar, al haberse resuelto las pretensiones planteadas por los actores, sino como efectos de este pronunciamiento.*

En este sentido, la SIGET *debe abstenerse de:* (i) tramitar las solicitudes de cualquier interesado en obtener una concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico de frecuencias del espectro radioeléctrico de radiodifusión sonora como de televisión, incluidas las ya presentadas; (ii) otorgar cualquier tipo de concesión solicitada para la explotación del espectro radioeléctrico de frecuencias del espectro radioeléctrico de radiodifusión sonora como de televisión, en cualquier estado en que se encuentre el procedimiento, ya sea que se haya presentado oposición o no; (iii) hacer efectivo cualquier procedimiento de subasta pública, relativo a la explotación del espectro radioeléctrico de frecuencias del espectro radioeléctrico de radiodifusión sonora como de televisión; y (iv) recibir el pago de los interesados correspondiente a cualquier concesión previamente autorizada y de adjudicar las concesiones a las que se ha hecho referencia.

Tales efectos continuarán vigentes, *hasta que la SIGET:* (i) reubique las nuevas frecuencias a los operadores de televisión afectados por la Televisión Digital Terrestre; (ii) en la reubicación aludida, la SIGET, deberá respetar los derechos de los concesionarios afectados que deban migrar hacia otras frecuencias, el ancho de banda originalmente otorgado y los derechos de explotación que de ella se derivan; (iii) los concesionarios afectados que deban migrar hacia otras frecuencias, gozan de preferencia en la reasignación de mismo ancho de frecuencia e inscripción en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, respecto de aquellos concesionarios cuyas frecuencias no sufrirán alteración alguna con la implementación de la TDT, y por otra parte; (iv) hasta que el Órgano Legislativo realice las adecuaciones necesarias y pertinentes a la Ley de Telecomunicaciones y al Reglamento de la Ley Telecomunicaciones para subsanar los motivos que han motivado la omisión legislativa –a más tardar el 31 de diciembre de 2015–, regulando procedimientos alternos a la subasta para la selección de concesionarios y adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para los servicios de radio y televisión de libre recepción.

Por tanto:

Con base en las razones expuestas, disposiciones constitucionales citadas y arts. 9, 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador esta Sala

Falla:

1. Declárase de un modo general y obligatorio que existe la inconstitucionalidad por omisión, en cuanto a que no se han regulado por el Órgano Legislativo mecanismos alternos a la subasta, para la selección y adjudicación de concesiones de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso regulado, en los casos en que exista oposición de otros interesados en su asignación, que con base en su libertad empresarial, deseen fundar medios de comunicación para los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de libre recepción. En consecuencia, la Asamblea Legislativa deberá emitir las reformas a la Ley de Telecomunicaciones que contengan los mecanismos alternos a la subasta pública, en los que se consideren otros criterios cuantitativos y cualitativos relevantes para adjudicar concesiones de los servicios mencionados.

Por tanto, la Asamblea Legislativa, a más tardar el 31 de diciembre del presente año, deberá emitir la normativa en la que se regule de manera clara, precisa, organizada y sistemática, los mecanismos alternativos para la adjudicación de las concesiones para la explotación del espectro radioeléctrico que operarán de forma adicional al de la subasta pública, contenidos en los arts. 81 inc.final, 82, 83, 84, 85 y 100 de la Ley de Telecomunicaciones.

2. Decláranse inconstitucionales, de un modo general y obligatorio, la expresión “automáticamente”, del inciso segundo del art. 115 y del segundo inciso del art. 126, ambas disposiciones de la Ley de Telecomunicaciones, por vulneración al derecho de libre competencia, art. 110 Cn., en cuanto que las prórrogas automáticas por períodos de veinte años de las concesiones otorgadas para la explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción, permite que los medios de comunicación se mantengan y concentren, por períodos prolongados, en los mismos concesionarios, lo cual impide el acceso al espectro radioeléctrico y el ejercicio de la libertad de empresa y libre competencia, pues se constituye en una barrera para la existencia de contenidos heterogéneos en las opciones de información para las personas.

En consecuencia, a partir de esta sentencia queda expulsado del texto de las disposiciones referidas, el vocablo “automáticamente”; por lo que la Asamblea Legislativa deberá aprobar, a

más tardar el 31 de diciembre del presente año, la normativa respecto de las condiciones en que se llevarán a cabo las prórrogas sobre dichos servicios, regulación que deberá contener, al menos, la obligación estatal de evaluar el cumplimiento de las condiciones establecidas, la gestión de los bienes y recursos involucrados, y la responsabilidad de los concesionarios.

3. *Declárase que no existe la inconstitucionalidad alegada de los arts. 81 inciso final, 82, 83, 84, 85 y 100 de la Ley de Telecomunicaciones, por vulneración al derecho y principio de igualdad, reconocido en el art. 3 inc. 1º de la Constitución; a las libertades de expresión e información reconocidas en el art. 6 inc. 1º de la Constitución; a los principios de justicia social que informan el orden económico, de acuerdo al art. 101 de la Constitución; y a la prohibición de prácticas monopolísticas establecida en el art. 110 incs. 1º y 2º de la Constitución.*

4. *Declárase que no existe la inconstitucionalidad del art. 15 inc. 1º de la Ley de Telecomunicaciones, por vulneración a los arts. 110 inc. 4º y 120 de la Constitución, ya que la posibilidad de transferir el derecho de explotación derivado de las concesiones otorgadas sobre frecuencias del espectro radioeléctrico y de llevar a cabo su fragmentación, no altera su naturaleza como bien de dominio público ni la titularidad del mismo por parte del Estado, así como tampoco impide la intervención, vigilancia o autorización estatal sobre tales concesiones, teniendo la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones dichas atribuciones conforme a la Ley de Telecomunicaciones y a su Reglamento.*

5. *Declárase que no existe la inconstitucionalidad del art. 118 inc. 2º de la Ley de Telecomunicaciones, por violación refleja al art. 144 inc. 2º de la Constitución –en relación con la libertad de expresión e información consignada en el art. 6 inc. 1º de la Constitución–, ante la presunta vulneración de los arts. 1.1 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto queda separación mínima entre canales adyacentes, determinados técnicamente en esta sentencia, atribuido al servicio de difusión de libre recepción en la radiodifusión sonora, permite la transmisión y difusión de información y datos de toda índole, sin interferencias perjudiciales y con estándares aceptables de calidad.*

6. *Declárase que no existe la inconstitucionalidad por omisión parcial de la Ley de Telecomunicaciones, por vulneración al art. 110 incs. 1º y 2º de la Constitución, pues aunque dicho cuerpo normativo no contempla expresamente mecanismos para el control de prácticas anticompetitivas o monopolísticas en el mercado de telecomunicaciones, dicha omisión se suple mediante la integración de lo regulado en la Ley de Competencia, en específico sobre la*

tipificación de modalidades de prácticas anticompetitivas y el establecimiento de las sanciones correspondientes por su comisión, por parte de la Superintendencia de Competencia.

7. Como efectos de la presente sentencia, se determina que la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, debe abstenerse de: (i) tramitar las solicitudes de cualquier interesado en obtener una concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico de radiodifusión sonora como de televisión, incluidas las ya presentadas; (ii) otorgar cualquier tipo de concesión solicitada para la explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico de radiodifusión sonora como de televisión, en cualquier estado en que se encuentre el procedimiento, ya sea que se haya presentado oposición o no; (iii) hacer efectivo cualquier procedimiento de subasta pública, relativo a la explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico de radiodifusión sonora como de televisión; y (iv) recibir el pago de los interesados correspondiente a cualquier concesión previamente autorizada y de adjudicar las concesiones a las que se ha hecho referencia.

Tales efectos continuarán vigentes, hasta que la SIGET: (i) reubique las nuevas frecuencias a los operadores de televisión afectados por la Televisión Digital Terrestre; (ii) asegure, en la reubicación aludida, el respeto a los derechos de los concesionarios afectados que deban migrar hacia otras frecuencias, el ancho de banda originalmente otorgado y los derechos de explotación que de ella se derivan; y (iii) asegure a los concesionarios afectados que deban migrar hacia otras frecuencias, el goce de preferencia en la reasignación de mismo ancho de frecuencia e inscripción en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, respecto de aquellos concesionarios cuyas frecuencias no sufrirán alteración alguna con la implementación de la Televisión Digital Terrestre.

Por otra parte, los efectos continuarán hasta que el Órgano Legislativo realice las adecuaciones necesarias y pertinentes a la Ley de Telecomunicaciones, a fin desubsanar los motivos que han dado lugar a la omisión legislativa –a más tardar el 31 de diciembre de 2015–, regulando procedimientos alternos a la subasta para la selección de concesionarios y adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para los servicios de radio y televisión de libre recepción.

8. Notifíquese la presente resolución a todos los intervenientes.

9. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de la misma al Director de dicho órgano oficial.

Feliz
Eugenio
Bruno
P. Hernández
J. J. Gómez

PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN

ES CONFORME con su original, con el cual se confrontó y para ser entregada al **señor Director del Diario Oficial**, se extiende la presente certificación, con sesenta y tres páginas, en la Secretaría de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, siete de agosto de dos mil quince.

E. del Socorro Hernández Campos
Ernestina del Socorro Hernández Campos
Secretaria de la Sala de lo Constitucional
Corte Suprema de Justicia

